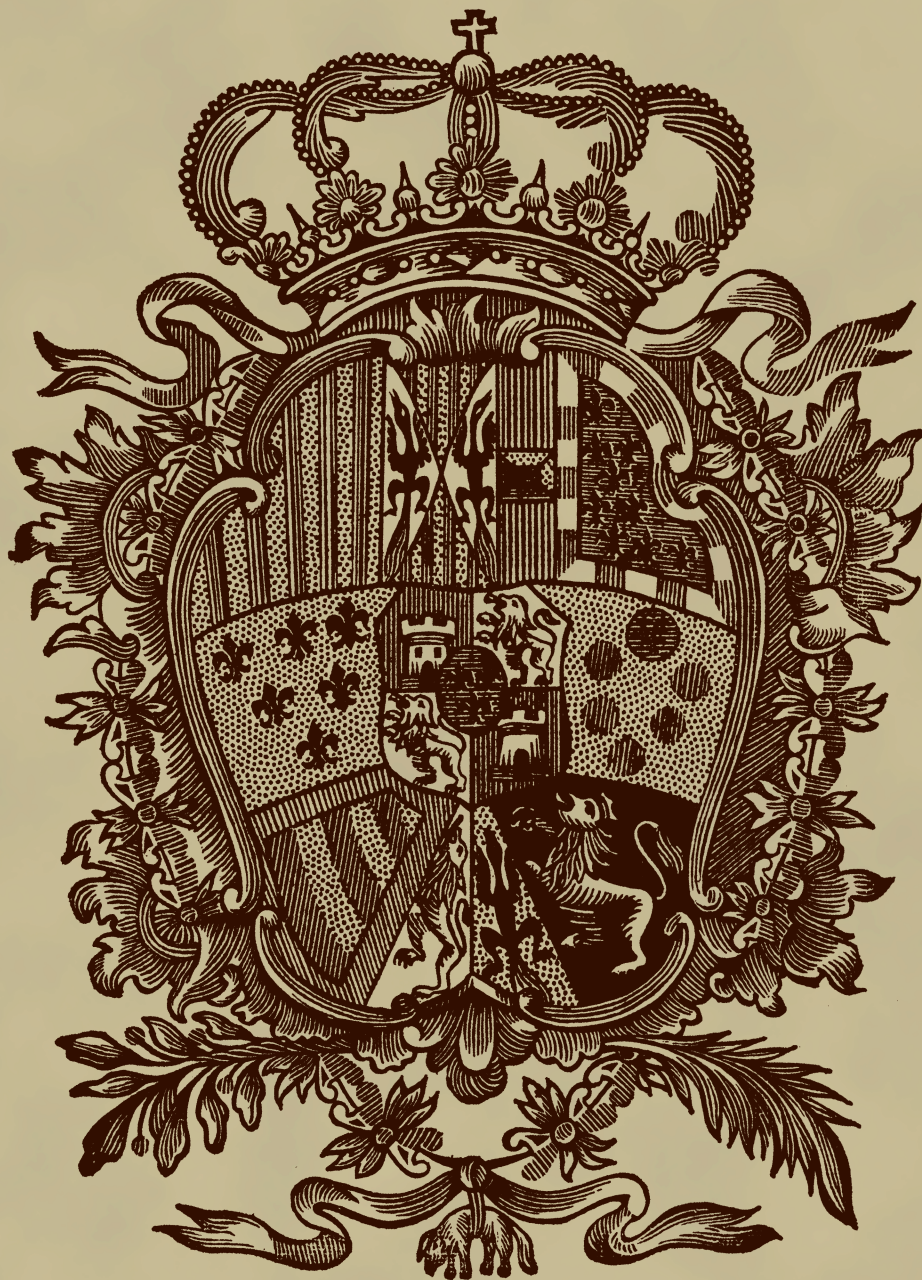


NOVÍSIMA
RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.



MANDADA FORMAR
POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

NOVÍSIMA
RECOPIILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

T O M O V.

LIBROS X, XI y XII.

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO V.

LIBRO X.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES ; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

Tit.		Pág.
1	<i>De los contratos y obligaciones en general.</i>	1.
2	<i>De los esponsales y matrimonios ; y sus dispensas. .</i>	9.
3	<i>De las arras, dotes , y donaciones propter nuptias.</i>	21.
4	<i>De los bienes gananciales, ó adquiridos en el ma- trimonio.</i>	25.
5	<i>De los hijos , su emancipacion y legitimacion. . . .</i>	28.
6	<i>De las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes.</i>	30.
7	<i>De las donaciones.</i>	32.
8	<i>De los préstamos.</i>	34.
9	<i>De los depósitos y fianzas.</i>	36.
10	<i>De los arrendamientos.</i>	38.
11	<i>De las deudas , y fianzas.</i>	42.
12	<i>De las ventas y compras ; y derecho de alcabala. .</i>	48.
13	<i>De los retractos ; y derecho de tanteo.</i>	56.
14	<i>De los juros sobre la Real Hacienda.</i>	64.
15	<i>De los censos.</i>	76.
16	<i>De las hipotecas , y su toma de razon</i>	105.
17	<i>De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes.</i>	110.
18	<i>De los testamentos.</i>	122.
19	<i>De los comisarios testamentarios.</i>	122.
20	<i>De las herencias , mandas y legados.</i>	124.
21	<i>De las testamentarias , inventarios , cuentas y parti- ciones.</i>	131.

Tit.		Pag.
22	<i>De los bienes vacantes y mostrencos.</i>	137.
23	<i>De las escrituras públicas, sus notas y registros. . .</i>	144.
24	<i>Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.</i>	149.

LIBRO XI.

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

1	<i>De los Jueces ordinarios.</i>	169.
2	<i>De las recusaciones de los Jueces.</i>	173.
3	<i>De las demandas</i>	184.
4	<i>De los emplazamientos.</i>	187.
5	<i>De los asentamientos.</i>	191.
6	<i>De las contestaciones.</i>	192.
7	<i>De las excepciones, y reconvenções.</i>	193.
8	<i>De las prescripciones.</i>	195.
9	<i>Del juramento de calumnia, y posiciones.</i>	197.
10	<i>De las probanzas, y sus términos.</i>	199.
11	<i>De los testigos, y sus declaraciones.</i>	204.
12	<i>De las tachas de los testigos, y sus pruebas.</i>	207.
13	<i>De la restitucion in integrum.</i>	208.
14	<i>De los alegatos, é informaciones en derecho.</i>	210.
15	<i>De la conclusion de los pleytos para sentencia.</i>	212.
16	<i>De las sentencias interlocutorias y difinitivas.</i>	213.
17	<i>De la execucion de las sentencias, y despacho de executorias.</i>	216.
18	<i>De la nulidad de las sentencias.</i>	218.
19	<i>De las costas, y su tasacion.</i>	219.
20	<i>De las apelaciones.</i>	220.
21	<i>De las suplicaciones.</i>	228.
22	<i>De la segunda suplicacion.</i>	233.
23	<i>Del recurso de injusticia notoria.</i>	240.
24	<i>De los juicios y pleytos de tenuta.</i>	243.
25	<i>De los seqüestros y administracion de bienes liti- giosos.</i>	246.
26	<i>De los depósitos judiciales.</i>	250.

Tit.		Pag.
27	<i>De los juicios de hidalguía, y sus probanzas: y del modo de calificar la nobleza y limpieza.</i>	254.
28	<i>De los juicios executivos.</i>	271.
29	<i>De los Jueces y Ministros executores.</i>	277.
30	<i>De los derechos y décimas de las execuciones.</i>	282.
31	<i>De las prendas, represárias y embargos.</i>	289.
32	<i>De los juicios de acreedores; alzamientos, quiebras, y cesion de bienes de los deudores.</i>	295.
33	<i>De las esperas ó moratorias.</i>	299.
34	<i>De los juicios de despojo, y su restitucion.. . . .</i>	300.
35	<i>De los derechos de los Jueces y sus Oficiales.</i>	302.

LIBRO XII.

DE LOS DELITOS, Y SUS PENAS: Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

1	<i>De los judíos; su expulsion de estos Reynos, y prohibicion de entrar y residir en ellos.</i>	307.
2	<i>De los moros, y moriscos.</i>	310.
3	<i>De los hereges, y descomulgados.</i>	314.
4	<i>De los adivinos, hechiceros y agoreros.</i>	316.
5	<i>De los blasfemos; y de los juramentos.</i>	317.
6	<i>De los perjuros.</i>	320.
7	<i>De los traidores.</i>	322.
8	<i>De los falsarios.</i>	324.
9	<i>De los desertores del Real servicio, su persecucion y castigo.</i>	327.
10	<i>De los que resisten á las Justicias y sus Ministros.</i>	334.
11	<i>De los tumultos, asonadas y conmociones populares.</i>	337.
12	<i>De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.</i>	341.
13	<i>De las máscaras, y otros disfraces.</i>	347.
14	<i>De los hurtos, y ladrones.</i>	349.
15	<i>De los robos, y fuerzas.</i>	353.
16	<i>De los gitanos, su vagancia y otros excesos.</i>	357.
17	<i>De los bandidos, salteadores de caminos, y facinerosos.</i>	370.
18	<i>De los receptadores de malhechores.</i>	378.

Tit.		
19	<i>Del uso de armas prohibidas.</i>	381.
20	<i>De los duelos y desafíos.</i>	393.
21	<i>De los homicidios, y heridas.</i>	396.
22	<i>De las usuras y logros.</i>	399.
23	<i>De los juegos prohibidos.</i>	402.
24	<i>De las rifas.</i>	414.
25	<i>De las injurias, denuestos, y palabras obscenas.</i>	416.
26	<i>De los amancebados, y mugeres públicas.</i>	419.
27	<i>De los rufianes, y alcahuetes.</i>	422.
28	<i>De los adúlteros, y bigamos.</i>	423.
29	<i>De los incestos, y estupro.</i>	426.
30	<i>De la sodomía, y bestialidad.</i>	427.
31	<i>De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino.</i>	429.
32	<i>De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.</i>	444.
33	<i>De las delaciones, y acusaciones.</i>	451.
34	<i>De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisidores.</i>	453.
35	<i>De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.</i>	459.
36	<i>De la remision de delinquentes á sus Jueces, y de unos á otros Reynos.</i>	471.
37	<i>Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.</i>	478.
38	<i>De los Alcaydes y presos de las cárceles.</i>	480.
39	<i>De las visitas de carcel y presos.</i>	489.
40	<i>De las penas corporales, su conmutacion, y destino de los reos.</i>	493.
41	<i>De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y á gastos de Justicia.</i>	504.
42	<i>De los indultos y perdones Reales.</i>	525.



LIBRO DECIMO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS
Y HERENCIAS.

TÍTULO PRIMERO

De los contratos y obligaciones en general.

LEY I.

Ley única tit. 16. del ordenamiento de Alcalá.

Cumplimiento de la obligación y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulación. y otras excepciones.

Diciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que daría otro, ó haría alguna cosa; mandamos, que todavía vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro. (*ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*)

LEY II.

Ley 1.^a tit. 17. del dicho ordenamiento; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 3, y en Madrid año 34 pet. 64.

Rescision de las ventas y demas contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio: y casos exceptuados de ella.

Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere, que fué engañado en mas de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por ménos de cinco maravedís, ó

el comprador dixere, que lo que valió diez dió por ello mas de quinze; mandamos, que el comprador sea tenuto de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fué comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que rescibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demas del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que rescibió: y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda del dia que fueren hechos fasta en quatro años, y no despues. *Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente, que en tal caso, aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley. (*leyes 1 y 6. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY III.

Don Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio.

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren

celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de los cumplir. (*ley 2. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Don Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1537
pet. 85.

Los oficiales en los contratos de obras de su arte no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio de ellas.

Porque los oficiales de cantería y albañilería y carpintería y otros oficiales toman obras de Concejos, y otras personas á facer, y despues de hechos los contratos, ó rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio á los que hacen las obras, y dilacion; por ende mandamos, que de aquí adelante los tales oficiales no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ello sean oídos. (*ley 3. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 38; y D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 20.

Pena del Escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica.

Mandamos, que el Escribano que hiciere contrato entre legos sobre causas que no pertenescen á la Iglesia, en que se somete el lego á la Jurisdiccion eclesiástica, pierda el oficio (*ley 23. tit. 25. lib. 4. R.*). (a)

LEY VI.

Don Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 116, y en Madrid por pragmática de 15 de Diciembre de 1502; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 16.

Prohibicion de contratos de legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas profanas.

Porque somos informados que las le-

yes y ordenanzas de nuestros reynos, que defienden que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan á la Jurisdiccion eclesiástica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escribanos que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros y daños á las conciencias, por los perjuros en que á menudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen, y la nuestra jurisdiccion Real á causa de ello recibe detrimento; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las dichas leyes se guarden y cumplan: y en guardándolas, defendemos, que ningun lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba só las penas contenidas en las dichas leyes, y que la obligacion no vala, ni haga fe ni prueba: y mandamos á todas y qualesquier Justicias, que no la executen y manden, ni hagan pagar: y defendemos, que Escribano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramento, si quiera se haga junta ó apartadamente, so pena que el Escribano que la signare pierda el oficio, y desde en adelante su escritura no haga fe ni prueba, y pierda la mitad de sus bienes, y de estos sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para la nuestra Cámara: y mandamos á los nuestros Secretarios, que cada y quando libraren cartas de Escribanías y Notarías para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal Escribano obligacion entre lego y lego, por donde se someta el deudor á la Jurisdiccion eclesiástica, ó signare juramento de ella, que pierda el oficio; pero permitimos, que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y Monesterios, y Perlados y Clérigos de ellas, que puedan intervenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos. (*ley 11. tit. 1. lib. 4. R.*)

(a) Por la ley 2. tit. 14. lib. 2. se prohibe, que los legos otorguen contratos y escrituras ante Notarios

Apostólicos y Eclesiásticos só las penas de ella, que executen las Justicias.

LEY VII.

Los mismos en Talavera por pragmática de 25 de Octubre de 1482.

Observancia de la ley precedente ; y declaracion de casos en que deben valer los contratos hechos con juramento.

A lo que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos, y asimismo submisiones á la Jurisdiccion eclesiástica, algunos Notarios y Escribanos de nuestros reynos no osan tomar los dichos contratos y submisiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunque el uno fuese clérigo ; y por la disposicion de la dicha ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion, asimismo en compromisos y contratos de dotes y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos ; y que generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdiccion eclesiástica, y que por ella se quitaba á los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenescia, y que nos suplicaban, que mandasemos renovar la dicha ley ; á esto respondemos, que la dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de Derecho, y no es contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley se defiende el juramento al clérigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego ; y asimismo nuestra voluntad no fué de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion se requeria ; y asimismo, que no interviniese en los compromisos y contratos de dotes y arras, y vendidas y enagenamientos, y donaciones perpetuas ; y así lo declaramos : y queremos, que quede libertad á los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar, y los dichos Escribanos y Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna. (*ley 12. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

Don Juan II. en Valladolid año 1451.

Prohibicion de hacer baratos, pactos, ni contrato alguno sobre lo que hubieren de haber del Rey qualesquier personas agraciadas por S. M.

Ordenamos, que no sean osados nues-

tros recaudadores ni tesoreros, ni oficiales de los nuestros Contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de baratar ni comprar tierras, ni mercedes, raciones ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dádivas, ni otros qualesquier maravedís que qualesquier personas han ó hobieren de haber de Nos en qualquiera manera, ni hacer otro pacto ni conveniencia, ó contrato alguno en el tal caso, porque las personas que de Nos lo han ó hubieren de haber, no pierdan cosa alguna de lo que de Nos han ó hobieren de haber ; y qualquier que lo hiciere, que por el mismo hecho haya perdido y pierda todo lo que por ello diere, y sea de aquel con quien hiciere el tal barato, ó trato ó otro qualquier contrato ; y demas, que pague en pena para la nuestra Cámara las setenas de lo que ende montare ; y que todavía los vasallos ó personas con quien se hiciere el tal barato ó trato, ó otro qualquier contrato, haya para sí libre y desembargadamente todos los maravedís, y otras qualesquier cosas que de Nos ha ó hubiere de haber ; y que por el mismo hecho sean ningunos y de ningun valor qualesquier contratos, que en contrario de lo susodicho son hechos, ó se hicieren de aquí adelante : y mandamos á nuestros Contadores mayores, que no libren á persona alguna cosa alguna de lo que de Nos han de haber, hasta que haga juramento el recaudador, ó quien su poder bastante para ello tuviere, que lo harán y cumplirán así, y que no farán los dichos baratos ; y aquellos á quien fueren librados, que no baraten, salvo con nuestros arrendadores, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 17. tit. 16. lib. 9. R.*)

LEY IX.

Don Juan II. en Madrid año de 1433 pet. 30 ; y D. Carlos y D.^a Juana en las ordenanzas de la Contaduría año 554 cap. 39.

Prohibicion de corredores en la Corte de, baratos de rentas y mercedes Reales.

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte no haya corredores de baratos de las rentas, y mercedes y raciones, y quitaciones que de Nos tienen nuestros vasallos y otras personas, ni usen de las tales corredurías y baratos ; y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez esté sesenta dias en la cárcel, y por la segunda le sean dados sesenta azotes, y

dende en adelante, por cada vez haya esta segunda pena; y que la probanza desto baste la que se puede rescibir contra los Jueces que resciben dones: y mandamos á los nuestros Contadores, y oficiales de la Contaduría, no se entremetan en corretages, rentas de juro, trasposos y otras negociaciones de entre partes llevándoles por ello dineros, si no fuere graciosamente sin llevar por ello cosa alguna; só pena, que por la primera vez vuelvan lo que llevaren con las setenas, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el denunciador; y por la segunda, allende de las dichas setenas, sea desterrado de nuestra Corte, y privado de qualquier oficio que de Nos haya: y habiendo en ello mas exceso y costumbre, sea castigado conforme á la calidad del delito. (*ley 7. tit. 4. lib. 9. R.*)

LEY X.

Don Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Obligándose dos simplemente, se entienda de por mitad; salvo si cada uno se obligare in solidum.

Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato ó en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dixere, que cada uno sea obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, y esto no embargante qualesquier leyes del Derecho comun que contra esto hablan; y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los por venir. (*ley 1. tit. 16. lib. 5. R.*)

LEY XI.

Ley 55 de Toro.

La muger sin licencia de su marido no pueda celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hacer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quito á nadie de él; ni pueda hacer casi contrato, ni estar en juicio haciendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido; y si estuviere por sí ó por su Procurador, mandamos, que no vala lo que ficriere. (*ley 2. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY XII.

Ley 56 de Toro.

Valgan los contratos y demas que hiciere la muger con licencia general del marido, para quanto sin ella no podria hacer.

Mandamos, que el marido pueda dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podia facer sin su licencia; y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia. (*ley 3. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY XIII.

Ley 57 de Toro.

El Juez pueda dar licencia á la muger en defecto de la del marido, para hacer, con causa legítima y necesaria, lo que no podria sin ella.

El Juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria compela al marido, que dé licencia á su muger para todo aquello que ella no podria facer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dar. (*ley 4. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY XIV.

Ley 58 de Toro.

Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia.

El marido pueda ratificar lo que su muger hobiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido, ora la ratificacion sea general, ó especial. (*ley 5. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY XV.

Ley 59 de Toro.

Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de este.

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la Justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima ó necesaria ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le habia de dar, la qual así dada, vala como si el marido se la diese. (*ley 6. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY XVI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá por pragmática de 26 de Enero de 1498.

Prohibicion de contratos con esclavos ; y penas de los que los hagan.

Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de comprar de ningun esclavo ni esclava ningunas joyas, ni paños ni lienzos, ni oro ni plata, ni otros bienes algunos de grande ni de pequeño valor, ni los troquen ni cambien con ellos, ni los reciban de gracia, ni por via de donacion ni encomienda, ni en guarda ni empeño, ni para los dar ni llevar á otras personas, ni por otra via ni manera alguna, agora sean los dichos esclavos negros ó loros ó blancos, nascidos en estos dichos nuestros reynos ó fuera de ellos, agora sean cristianos, agora sean moros; só pena que qualquier que lo contrario hiciere, ó fuere ó pasare contra lo contenido en esta nuestra carta, por este mismo fecho sea tenuto y obligado á la restitution de los tales bienes y dineros, oro ó plata ó otras qualesquier cosas que rescibiere, sabiendo que aquel ó aquellos de quien los hubieron eran esclavos, ó siendo habidos y tenidos por tales; y sean mas obligados á pagar la pena de los hurtos, así como si ellos hubieran hurtado ó substraído las dichas cosas: y que esto haya lugar y se cumpla, aunque no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas, que ansi los hubieron de los dichos esclavos, probándose legitimamente que vinieron á su poder en qualesquier maneras de las suso dichas; salvo si los tales esclavos ó esclavas de consentimiento de sus dueños hubieren sido ó fueren tratantes y negociadores, ó si fueren habidos y tenidos comunmente reputados por tales, ca en los tales casos mandamos, que no haya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca de ello lo que las leyes de nuestros reynos mandan. (*ley 16. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY XVII.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á los capítulos de Córtes de 555 pet. 78.

No valgan los contratos y obligaciones que hicieren los hijos en poder de los padres, y los menores sin licencia de sus tutores.

Mandamos, que agora ni de aquí ade-

lante ningun hijo familias que esté debaxo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los suso dichos no pueda comprar, ni tomar ni sacar en fiado por sí ni otros en su nombre plata ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas, ni ningun platero ni mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y qualesquier contratos y fianzas, y seguridad y mancomunidad que sobre ello se ficieren y ordenaren con qualesquier cláusulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud dellos no se pueda pedir en juicio ni fuera dél en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos familias ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello: y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos familias y menores, mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrañan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pierdan sus oficios, y no puedan mas usar de ellos de ahí adelante; y asimismo los dichos mercaderes y plateros, demas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil maravedis. Y otrosí, porque asimesmo somos informados, que asimesmo las personas que son mayores ó menores, que no estan debaxo de poderío paternal ó tutor ó curador, toman en fiado para quando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para quando tuvieren mas renta ó hacienda; mandamos, que lo no puedan facer, ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de qualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten dineros, plata, oro ni ningun género de mercaderías para lo pagar en los casos suso dichos y tiempos inciertos; y los contratos que sobre ello se

ficieren, ó fianzas ó seguridad sean ningunas en la manera suso dicha; y mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y Escribanos, que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiere: y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ó otras mercaderías para las otras personas, que no estan prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en baxos precios la dicha plata ó mercaderías, por les dar el dinero en contado por ellas; mandamos, que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpósitas personas para ello, *directè ni indirectè*, no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, so pena que lo hayan perdido; y demas de esto incurran en perdimiento de sus officios, y mas cada uno en cincuenta mil maravedis; de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare: y mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos y señoríos, compelan y executen todo lo suso dicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella y en qualquier parte de ella contenido contravinieren. (*ley 22. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 23 de Diciembre de 1642 cap. 3 y 4.

Los deudores de moneda cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada; y los demas cumplan con pagar en la corriente al tiempo de la paga.

Porque nuestra intencion y voluntad, con el crecimiento y ajustamiento de monedas que mandamos hacer, es no alterar los cambios y contrataciones, que se hacen de estos reynos á otros, y de ellos á estos; es declaracion, que así en las letras de cambio, y remesas de dinero, ú otro qualquier género de contrataciones, les sea lícito y permitido á los contrayentes el hacerlo especificando el valor de las monedas, y que se haya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la ley de los contratos.

Y para que los que hasta aquí se han hecho en nuestros reynos, tengan cumplido efecto, declaramos y mandamos, que los que fueren deudores de moneda recibida en plata ú oro, por qualquier causa ó razon que sea, hayan de estar y esten obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley que lo recibieron, y entónces corria: y que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos ó conveniencias estan obligados á pagar en plata, y estuvieren pasados los plazos, y ellos en mora de pagar ántes de la publicacion de esta ley; pero en los demas casos, y en las obligaciones de pagar réditos ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga; salvo si en los contratos hubieren las partes convenídose en otra forma, porque se ha de estar y pasar por lo que cada uno hubiese querido obligarse. (*cap. 3 y 4. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY XIX.

D. Carlos II. en Madrid por prag. de 14. de Octubre de 1686 cap. 6.

Modo de satisfacer los contratos, y obligaciones hechas á pagar en plata, con motivo de la nueva moneda y mas valor dado al marco de plata.

Porque con motivo de la labor de la nueva moneda y aumento de la quarta parte de mayor valor dado al marco de plata, puede ofrecerse duda sobre la paga y satisfaccion de los contratos y obligaciones hechas á pagar en plata, ó porque la obligacion proceda de contrato, en que se capituló esta satisfaccion, sin haber recibido plata, ó por que se haya recibido plata, y se haya prevenido que la satisfaccion haya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleytos, y que nuestros súbditos y vasallos no sean molestados con ellos, ordenamos y mandamos, que las obligaciones y contratos que se hubieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer con la moneda que hoy está labrada, y con la que de nuevo se ha de labrar, conforme al valor que por esta pragmática se da á la dicha moneda de plata, pagándose un escudo de plata, á que quedan reducidos los reales de á ocho, que hoy corren por diez reales de plata, y los reales de á ocho que nuevamente se labren, por ocho

reales de plata, y así las demas monedas de reales de á quatro, de á dos, y sencillos, de una y otra labor, conforme al valor que por esta pragmática les va dado; sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que habiéndose recibido moneda de plata, el deudor se haya obligado especialmente á pagar la cantidad de plata que recibió, en las mismas monedas que entregó, y del mismo valor, peso y ley, porque en estos casos el deudor ha de estar obligado á pagar en las mismas especies que recibió, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato (*cap. 6. del aut. 34. tit. 21. lib. 5. R.*). (1)

LEY XX.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 96, en Toledo año 539 pet. 87, y en Valladolid año 548 pet. 78.

No se hagan contratos simulados en fraude de usuras, ni exija mas de un diez por ciento en los permitidos.

Por evitar los daños que resultan de los fraudes, de que los cambios y mercaderes y otros tratantes usan de llevar, lo que no pueden ni es permiso, só color de interese lícito por vias y maneras exquisitas, mandamos, que no se puedan hacer, ni hagan contrataciones algunas ilícitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras; y que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de castigar á los que lo hicieren conforme á las leyes de estos nuestros reynos: y que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar ni lleve mas de á razon de diez por ciento por año; y que por ningun respeto, aunque sea en nombre de cambio, ni só otro color no se pueda hacer lo contrario, só las penas contenidas en las leyes. (*ley 9. tit. 18. lib. 5. R.*)

LEY XXI.

D. Felipe III. en Arañuez por pragmát. de 1608.

No se exija interes del dinero depositado, prestado, ó dado á mercaderes para cambiar, tratar y contratar.

Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, pueda dar ni dé di-

nero á mercaderes ó personas de negocios para que los traigan á cambios, ó para que con ellos traten ó contraten, sino es á pérdida y á ganancia, y en los casos permitidos por Derecho: y otrosí, que ninguna persona pueda llevar interese alguno del dinero que pusiere en depósito en depositarios, ó mercaderes ó hombres de negocios, ó de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente ó lucro cesante, ó otro de qualquier color ó causa que no sea en los casos permitidos por Derecho; só pena que el que lo contrario hiciere, caiga é incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero que así diere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera; y que sea en sí ninguno, y de ningun valor ni efecto qualquier contrato ó concierto que contra lo susodicho se hiciere, para que de aquí adelante no valga ni se use de él, só las dichas penas. (*ley 15. tit. 18. lib. 5. R.*)

LEY XXII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 14 de Noviembre de 1652 cap. 16.

No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á Derecho.

Ordenamos y mandamos, que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aquí adelante corrieren por cualesquiera contratos, obligaciones ó negocios, en que conforme á Derecho se puedan pedir ó llevar intereses, aunque sean tocantes á mi Real Hacienda ó por mí aprobados, no puedan pasar, ni excedan de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los cuales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y só las penas impuestas por Derecho contra ellos, sin que se puedan sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante, ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de

(1) Por resol. á cons. del Consejo de 21 del mismo mes de Octubre de 686 se declaró, que las obligaciones hechas á pagar en escudos ó doblones de oro, de que no se hizo mencion en esta pragmática, de-

bían satisfacerse en dichas monedas, sin que por los acreedores se pudiese pedir, ni pretender otra cosa, conforme á lo mandado por ella, en las obligaciones hechas á pagar en plata. (*aut. 35. tit. 21. lib. 5. R.*)

este título, y las demas leyes, órdenes y cédulas nuestras, y qualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante: y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, mandamos, que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento, si hay intereses, y lo que montan, y el Escribano dé fe del tal juramento, y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento, y sin lo uno y lo otro no se pueda executar ningun instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto, porque queremos, que lo suso dicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones ó contratos, que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios y logreros, conforme á Derecho (*cap. 16. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.*). (b)

LEY XXIII.

D. Carlos III. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 10 de Julio de 1764.

Se estimen legítimos los contratos, en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interes de tres por ciento.

Por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases, particularmente de viudas, pupilos y otros que destituidos de propia industria lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y á satisfacer en el ínterin el interes de un tres ó dos y medio por ciento: que en

(b) Véase el cap. 5. de la ley 5. tit. 8, el cap. 4. de la ley 12. tit. 11, y el cap. 2. de la ley 18. tit. 13, en los que se supone lícito el interes de un seis por

esta posesion y buena fe habian estado muchos años, así los Gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que moderadamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que exâminasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen exâminar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándome con el dictâmen uniforme de tantos hombres de integridad y de sana doctrina, he venido en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales.

LEY XXIV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real céd. de 16 de Septiembre de 1784.

En los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido y su precio.

Habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma que, aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porción en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras, en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apénas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiéndose de un tercero; y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales

ciento por razon del lucro cesante en el dinero dado á préstamo por comerciantes.

las providencias que correspondan al castigo y escarmiento de estos delitos: deseando proveer algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales conseqüencias, he venido en mandar, que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley 2. tit. 12. de este libro, que previene, que en los contra-

tos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende, por menudo y extenso, de manera que se entienda, que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quienes pasaron los tales contratos, lo hagan y cumplan así.

TITULO II.

De los esponsales y matrimonios; y sus dispensas.

LEY I.

Ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Penal del que se despose ó case con hija ó parienta de su señor sin mandato de éste, viviendo con él.

Qualquier hombre que viviere con algun señor, y viviendo con él, se desposare ó casare con la hija, ó con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiciere, sea echado del reyno para siempre; y si tornare á él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propinquos; y esto que lo pueda acusar el padre ó la madre, ó el señor ó la señora con quien viviere; y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos fasta tercero grado; pero si el padre ó la madre, ó el señor con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar (*ley 2. tit. 1. lib. 5. R.*). (1)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá pet. 31 año 1348; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 4; y D. Juan I. allí año 379 pet. 29.

Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad.

Si acaeciére que por importunidad Nos mandaremos dar alguna carta ó manda-

(1) Por Real órden comunicada al Consejo en 20 de Enero de 1784, con motivo de ser frecuentes los recursos al Rey de los padres de familias contra sus criados, por seducir sus hijas para casarse con ellas; mandó S. M., que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos, que abusan de la confianza de

miento, para que alguna doncella ó viuda, ó otra qualquier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandamos, que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenuto de parecer ante Nos; y por no parescer no incurra en pena alguna. (*ley 10. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 4; y D. Juan I. en Valladolid año 385 pet. 7.

Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad.

Mandamos, que ninguno de los Grandes de nuestros reynos, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña ni doncella á que case contra su voluntad con ninguna persona; ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mugeres, para que se hagan los tales casamientos, so pena de la nuestra merced: y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas á quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello. (*ley 11. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY IV.

D. Enrique III. en Cantalapiedra y Valladolid año 1400, y en Segovia año 401.

Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos.

Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien qui-

las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desorden interno de las familias, experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial.

sieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstante qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos: y mandamos á los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y de todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no atiendan de proceder, ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, só pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte. (*ley 3. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 49 de Toro; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 58.

Prohibicion de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxeren, é intervinieren en ellos.

Mandamos, que el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los quales no entren, só pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, á sus hijos ó hijas, que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre. (*ley 1. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY VI.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra comunicada en circ. de 20 de Febrero de 1800.

Modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares.

A fin de que sepan los Jueces eclesiásticos castrenses hasta donde se extiende su conocimiento, como los de la Jurisdiccion militar el que les corresponde en casos de contraccion de matrimonios clandestinos por los individuos militares, se prescribe por regla general, que quando algun Militar de qualquier grado que fue-

re, sea indicado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al Tribunal castrense; que éste debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello; que durante este conocimiento, así el reo contrayente como los testigos, si fueren Militares deben estar arrestados en su cuerpo, ó en lugar proporcionado á su clase, baxo la jurisdiccion del Comandante militar, á que respectivamente esten sujetos, sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones, y otras diligencias de juicio, en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y testigos puramente para que las evacuen, o ante Notario por comision del Juez; que dada la sentencia por el Tribunal castrense, declarando que el matrimonio fué clandestino, y executoriada que sea, deba el Eclesiástico pasar testimonio de ella al Comandante militar, á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con expresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino, si fueren Militares; que dicho Tribunal castrense únicamente podrá imponer á los suso dichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna; que recibida la sentencia por el Comandante militar, éste sin nueva discusion ni examen deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriendola todos igual, y con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Marzo de 775, y 31 de Octubre de 81 art. 6., segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente.

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por prág. de 11 de Febrero de 1623.

Privilegios y exênciones de los que casen antes de tener la edad de diez y ocho años: y de los que tengan seis hijos varones.

Porque en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue; ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes al dia en que uno se casare sea libre de todas las cargas y officios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros, y los dos primeros destos quatro, de todos los pechos Rea-

les y concegiles, y de la moneda fore-ra (si acertare á caer en ellos): y si se casáre ántes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que á los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres: y que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio. (*ley 14. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos III. por resolución á cons. de 27 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1782.

Inteligencia del privilegio y exénciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña.

Con motivo de haber solicitado varios individuos del Principado de Cataluña, que por mi Consejo se les despachara la provision ordinaria de seis hijos varones, con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente, se suscitó la duda de si los que habian obtenido dichas provisiones debian gozar en Cataluña las exénciones, que por costumbre gozan en aquel Principado los padres de doce hijos de entrambos sexos, comprehendidos entre ellos los nietos, hijos del primogénito, que los tuviese y alimentase el abuelo en su casa; y á quien correspondia despachar estas últimas provisiones. Para evitar dudas en adelante, he tenido á bien desestimar las pretensiones referidas, en la forma que las han propuesto; y declarar, que únicamente les corresponde, se les libre Real provision, á fin de que viviendo en Castilla, gocen de las exénciones personales concedidas por la expresada ley á los padres de seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobiernen por fueros y práctica diversa; declarando asimismo, que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado el conocimiento, sobre quien debe gozar de las exénciones, que por costumbre disfrutaban los que tie-

nen doce hijos, y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia.

LEY IX.

D. Carlos III. por pragm. de 23 de Marzo de 1776 publicada en 27 del mismo.

Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia.

1 Habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora este desorden, por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurrer los contraventores, mandé examinar esta materia en una Junta de Ministros, con encargo de que, dexando ilesa la autoridad Eclesiástica y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales; cuyo dictámen remití al Consejo pleno, quien me expuso su parecer: y conformándome con él, he tenido á bien expedir esta mi carta, y pragmática-sanccion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes, por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto á los matrimonios de los hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuesé interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó

Alcalde mayor Realengo mas cercano.

2 Esta obligacion comprehenderá desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores que esten en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las conseqüencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

3 Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos. (2)

4 Asimismo declaro, que en quanto á los vínculos, patronatos, y demas derechos perpetuos de la familia que poseye-

ren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva, y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos. (3)

5 Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

6 Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres como en los vinculados.

7 Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado, es jus-

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre de 1790 comunicada en decreto de 26 de Diciembre, teniendo presente S. M. lo dispuesto en este párrafo tercero, se sirvió declarar, que se entienda y deba entenderse en el caso de que los padres y abuelos, sin cuyo consentimiento contraxeron el matrimonio, ó lo celebraron contra el racional disenso de estos sus hijos y descendientes, los deshereden, ó priven enteramente de la sucesion ó derecho á pedir los efectos civiles ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer matrimonio, ó por haberle contraido contra el disenso racional; de modo que no bastará lo dispuesto en la pragmática para que queden privados de dichos efectos, si no interviniese tambien la desheredacion ó

privacion de ellos, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á respeto tan debido.

(3) Por Real decreto y resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre expedido en 26 de Diciembre de 90 se sirvió S. M. declarar este artículo 4.º, mandando que se entienda únicamente por lo tocante á los vínculos, patronatos y mayorazgos fundados ya por personas particulares, con autoridad de las leyes ó facultad Real, y ántes de la publicacion de esta pragmática; mas no con los que esten fundados por la Corona, ó con bienes dimanados de ella, ni con aquellos que los particulares fundaren en adelante.

to precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares é intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del matrimonio.

8 Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan á la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

9 Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso, en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

10 Solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las

objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias; y será puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos, que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos, que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

11 Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de dar me cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion: y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho quedén inhábiles para gozar los Títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Régio sucesivamente.

12 Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexé de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que estan obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores, y prerogativas, que le conceden las leyes de estos reynos, ni sucederán los des-

cendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberan recaer en las personas, á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles, que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

13 Conviene tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, aunque sea en grados distantes; y las de los Títulos, declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los Títulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos. (4)

14 Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros togados de todos los Tribunales del reyno, que se casaren estando provistos ya en plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que ademas de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador de mi Consejo.

15 En quanto á los Militares estan expedidas mis Reales órdenes (5) en razon de la licencia y circunstancias, que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que, si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta pragmática, incurrirán en las

(4) A consulta del Consejo de 26 de Febrero de 1785 se conformo S. M. en que el Marques de::: Cadete del Regimiento Inmemorial, no podia como Cadete obtener la Real licencia para casarse por el Consejo de Guerra, sino que debia pedir la á su Coronel, presentando los documentos necesarios; pero que como Título de Castilla era indispensable, acudiese á la Cámara á fin de evacuar lo contenido en este artículo 13.

Y en Real orden de 10 de Marzo de 785 se declaró á los Barones comprendidos en esta pragmática como los demas Títulos de Castilla.

(5) En Real decr. de 19 de Enero de 1742 se mandó observar, en quanto á casamientos de Oficiales y soldados, lo dispuesto en los capitulos 1 y 5

mismas penas que los demas, en quanto á los bienes libres y vinculados.

16 No bastando las penas civiles, que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desórden y pasiones violentas de los jóvenes, sino conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiásticos de estos mis reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones; y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la encíclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admission de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarlos sin el referido asenso de los padres, ó de los que estan en su lugar.

17 Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

18 Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus Pa-

libro 2. título 17 de las ordenanzas

En Reales órdenes de 28 de Septiembre de 774 y 28 de Noviembre de 75, insertas y mandadas observar en circular de 26 de Febrero de 788, se previno por punto general, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra Oficiales del ejército y armada se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez eclesiástico.

Y en otras Reales órdenes y resoluciones posteriores á esta pragmática de 23 de Marzo de 776 se han hecho varias declaraciones sobre esponsales y matrimonios de Militares, licencias y otros requisitos para contraerlos, las que se omiten en este título, por corresponder al Código de leyes Militares.

dres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demas Prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta mi pragmática, y de las prevencciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran á su debida observancia y cumplimiento.

19 Que en razon de esta mi pragmática, y prevencciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

L E Y X.

D. Carlos III. por Real cédula de 23 de Marzo de 1776 dirigida á los Prelados eclesiásticos.

Se encarga á los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática.

Como la Iglesia siempre y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios que se celebran sin noticia, ó contra el justo y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de 17 de Noviembre de 1741 encarga, que cuidadosamente se exámine y averigüe la qualidad, grado, condicion y estado de las personas que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten en la celebracion de semejantes matrimonios: y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y demas Jueces eclesiásticos evitar sériamente toda ocasion y motivo de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas á Dios, y funestas consecuencia al honor y tranquilidad de las familias; he venido, en uso de la proteccion debida al santo Concilio de Trento, á la mas pura Disciplina eclesiástica, y á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV., en dirigiros la pragmática, que he mandado expedir á consulta de mi Consejo pleno; y espero de vuestro zelo pastoral, que daréis las mas oportunas providencias, para que tengan su debido efecto en la parte que os toca.

L E Y X I.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Octubre de 1783, comunicada en circular del Consejo de 31 del mismo.

Los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio.

En el Colegio de Ocaña, y demas que esten baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle, sin mi licencia, como se practica con los Militares, baxo las penas, en caso de contravencion, que me reservo imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello. El Consejo disponga su cumplimiento, previniéndolo á los Prelados del reyno, y estos dispongan su observancia en todo lo que les corresponda.

L E Y X I I.

El mismo por Real orden de 7, y cédula del Consejo de 31 de Agosto de 1784.

La anterior disposicion se extienda á los individuos de Colegios, Universidades, y Seminarios de ambos sexôs.

Deseando, que mi Real disposicion precedente sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexôs, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; he venido en declarar y mandar, que comprehenda á los Colegios de mugeres, que estan baxo mi Real proteccion; y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno y otro sexô, que esten en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública; con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

L E Y X I I I.

El mismo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y cédula del Consejo de 28 de Octubre de 1784.

Los individuos de Colegios, Seminarios &c. no puedan contraer esponsales sin licencia de sus Superiores.

He venido en resolver y mandar, que

los alumnos de las Universidades, Seminarios conciliares y demas Colegios no puedan pasar á contraer esponsales, sin que, ademas del asenso paterno prevenido en la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776, tengan la licencia, los de los Seminarios Conciliares de los M. RR. Arzobispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas ó pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de estos, y los de los demas Colegios, ó Casas de enseñanza, de los Ministros protectores, si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo, pues para este caso delego en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles y de mi inmediata proteccion, tanto de varones como de mugeres.

LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de 23 de Marzo, y céd. del Consejo de 17 de Junio de 1784.

En todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager en quanto á matrimonios de los hijos de familia.

El Arcipreste de Ager en Catulaña manifestó al Consejo, que en aquel territorio, con arreglo al catecismo de San Pio V. que era la moral que habia mandado se leyese, y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente. que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio; y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años

contra los Curas Párrocos en el caso de haber sido omisos; y que quando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente, y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento, cuya practica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real pragmática; y lo hacia presente al Consejo, para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido; y que todo lo obedeceria puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio. Y habiéndose visto en el mi Consejo lo que exponia el Arcipreste de Ager, mando, se le respondiese, que quedaba enterado, y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese, é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplase conveniente fixar edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció, y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exácto cumplimiento de lo prevenido en la Real pragmática, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exámen y averiguacion que encargaba, y recomendaba la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de 17 de Noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del reyno, por el fruto y favorables consequencias que de ella debían esperarse estableciéndose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo de este año, con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Y por mi Real resolucion he tenido á bien conformarme con su parecer, y mandar expedir esta mi cédula, por la qual exhorto, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos de estos reynos:: procuren por aquellos medios mas suaves, y que les dicte su zelo pastoral y acreditada prudencia, el que se establezca en sus respectivas diócesis y territorios el mismo método, que se practica y observa en el Arci-

prestazgo de Ager en los casos que van prevenidos, y refiere el Arcipreste, por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del reyno sino tambien á la constante Disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos matrimoniales; y para ello darán, si lo estimaren necesario, las órdenes y providencias que les parezcan conducentes á sus Provisores, Vicarios eclesiásticos y demas dependientes, para que todos contribuyan en quanto alcancen sus facultades, á que se logren mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionan.

L E Y X V.

D. Carlos III. por resolución á cons. de 22 de Dic. de 1784, y céd. del Consejo de 1 de Febrero de 785.

Cumplimiento de la antecedente cédula por los Tribunales y Justicias; y modo de executar los depósitos voluntarios de las hijas de familia.

Los Tribunales y Justicias del reyno cumplan exáctamente con lo resuelto en la anterior cédula de 17 de Junio de 1784, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, y dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observen, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados diocesanos y territoriales de estos mis reynos; y en su conseqüencia no consientan las extracciones y depósitos voluntarios, que han solido executar los Jueces eclesiásticos, de las hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos; ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica y á las cédulas expedidas posteriormente, á cuyo fin darán los autos y providencias que convengan.

L E Y X V I.

D. Carlos III. por Real orden de 30 de Septiembre, y céd. del Consejo de 23 de Octubre de 1785.

Depósitos judiciales de las hijas de familias para explorar su libertad.

Con motivo de haberse decretado por un Juez eclesiástico el depósito de una hija de familia, para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar executado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia, y del depósito que en su virtud se hizo; y he venido en declarar, que los depositos por opresion, y para explorar la libertad se expidan por el Juez, que respectivamente deba conocer segun el recurso, pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar; y he tenido á bien encargar al mi Consejo, que sobre las extracciones, y depósitos de las hijas de familia haga observar esta regla.

L E Y X V I I.

El mismo por resolución á consulta de 3 de Julio, y céd. de 18 de Septiembre de 1788.

Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios.

Considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cavilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real pragmática, y cédulas de 17 de Junio de 1784 y 1.º de Febrero de 785 (*leyes 14 y 15*) con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la detenida reflexión que exígia su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de 3 de Julio de este año; y por mi Real resolución á ella, conformandome con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan para contraer

matrimonio: y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por mi Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 (*ley 9*), y cédulas de 17 de Junio de 1784 y de 1.º de Febrero de 85; no debiéndose admitir tampoco por vía de impedimento, careciendo de la principal circunstancia sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre, previamente y en debida forma, de los expresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la Justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso.

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 10 de Abril de 1803, inserto en pragm. de 28.

Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validacion.

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776 (*ley 9.*), órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y mater-

no sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, quando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y Gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó Gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demás clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningún Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitiran demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos sino como pu-

ramente civiles. Los Infantes y demas Personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. (6)

LEY XIX.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de las Ordenes, comunicadas en circulares del Consejo Real de 9 de Enero y 14 de Abril de 1804.

Licencias necesarias para conferir el matrimonio á los Caballeros de las Ordenes.

A ningun Caballero de Orden, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el sacramento del matrimonio, sin que acredite por escrito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos, de la muger con quien intenté casarse, que deberá presentar el Caballero. Los de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. no deben sujetarse á obtener la licencia de dicho Consejo, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos, ni por él se exáminan, ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza, y limpieza de los sujetos que obtienen la Real gracia: y á ninguno de los Caballeros de dicha Orden se le podrá conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de la misma.

LEY XX.

D. Carlos IV. por Real orden de 4 de Junio, inserta en circ. del Consejo de 6 de Agosto de 1804.

Los Párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo.

Con motivo de cierta representacion

(6) En Real orden de 26 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 7 de Junio de 1803, para evitar las dudas suscitadas sobre la inteligencia de este Real decreto de 10 de Abril acerca de los negocios pendientes ó executoriados al tiempo de su publicacion, se previno, que este rija para solo aquellos, sean de esponsales ó de disenso, que se suscitaren despues de aquella fecha; pero que los ne-

de los Sexmeros, Procuradores Síndicos generales de la tierra de Salamanca acerca de la costumbre inmemorial, en que estan los Párrocos de aquella diócesis, de celebrar los matrimonios, precedidas las moniciones y demas que está prevenido, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, á no resultar impedimento ó necesidad de dispensa; he resuelto, que así en dicha diócesis, como en qualquiera otra donde hubiere tal costumbre, se guarde y observe sin hacer novedad; pero con arreglo en todo á lo dispuesto en la pragmática de 28 de Abril del año último siendo responsables los respectivos Párrocos de qualquiera contravencion, y entendiéndose con ellos las penas que por la citada pragmática se imponen á los Vicarios eclesiásticos.

LEY XXI.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 15 de Enero y céd. del Cons. de 12 de Marzo de 1781.

Observancia del Breve en que se exónera de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales.

Habiéndose dirigido al Consejo de mi orden el adjunto Breve, y concedidole este el pase con reserva de los derechos de mi Corona, para la puntual observancia de los sagrados Cánones, y señaladamente del santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de mis Regalías, y de la jurisdiccion y facultad de los Obispos y demas Prelados de estos reynos, encargo y mando á todas las personas á quien corresponda, que cada uno en la parte que le toca concorra á que tenga el debido cumplimiento y observancia el arreglo, declaraciones y disposiciones que contiene dicho Breve, baxo de las reservas y restricciones referidas. (7)

Breve de S. S. de 28 de Junio de 1780.

“ Mediante que hemos entendido, poco hace, que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas, que se acostumbra conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los Reynos de España, sobre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio; y que á fin de re-

gocios que estuvieren executoriados ó pendientes sean de disenso ó esponsales, ántes de ella, se gobiernen, sustancien y determinen por las cédulas y órdenes que gobernaban hasta entónces.

(7) En circular del Consejo de Enero de 1783 dirigida á los Arzobispos, Obispos y Prelados con jurisdiccion y territorio *verè nullius*, se les previno, informasen respectivamente lo que se les ofreciere

movérselas , así á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages , como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas , era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas , y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas:: por estas nuestras Letras establecemos , que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes:

En primer lugar , que si en la justificación , que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas ante su executor , se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas , sin embargo puedan ser llevadas á efecto , sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor , quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas ; y así , por exemplo , quando en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que , ademas del dicho impedimento de tercer grado , obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco comun , en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á Nos y á la Sede Apostólica , para que la nueva dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concecion : y para que esto no acontezca con frecuencia , mandamos , que en los atestados , que se dieren por las Curias arzobispaes y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum* , se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

En segundo , que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas , de incesto cometido , ó de comunicacion que induzca infamia , por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas y pareciere en todos y cada uno de nueve puntos y particulares contenidos en ella sobre dispensas matrimoniales , y propuestos por uno de dichos Prelados á consecuencia de los informes que se les pidieron por la circular de 11 de Septiembre de 1778 ; y que cada uno acompañase razon individual y puntual

próximos , era necesario hasta ahora para obtenerlas , ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma , ó que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios , que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida , baste en lo sucesivo solo un atestado autentico de su pobreza , expedido en forma por el Ordinario , que se exhibirá en la Dataría Apostólica , y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos , que en las Letras Apostólicas , así de las expresadas dispensas como de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum* , con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil , se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias , con tal que no se imponga la de dar limosna : y estas facultades se concederán á los Arzobispos , Obispos , ó á sus oficiales , para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas ; pero siempre han de imponer la penitencia pública , la qual todos han de cumplir inviolablemente , ántes que contraigan el matrimonio.

En tercero , que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa , en las quales se suele hacer á nuestra voluntad , á los que la piden , alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la *componenda* , en adelante , dando el acostumbrado memorial , se conceda siempre la enunciada rebaxa con arreglo á la nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negroni , Cardenal Diácono de la Santa Iglesia Romana , que gobierna nuestra Dataría , y es nuestro Prodatario , la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

En quarto y último lugar , que por el oficio de nuestra sagrada Penitenciaria se puedan conceder dispensas en ambos fueros , en los grados que aquí adelante se expresarán , por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fe , ignorando el impedimento , con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica , y por ella se remitan á la del coste que hubiesen tenido las dispensas traídas de Roma desde la expedicion de ella , á fin de que con estas puntuales noticias pudiese el Consejo deliberar en el asunto y consultar á S. M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus vasallos en punto á dispensas matrimoniales.

Penitenciaria, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

Y queremos, que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fe, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, despues de descubier-to el impedimento, se hayan abstenido en-

(8) Por Breve de Clemente XIV. expedido en 27 de Marzo de 1770 se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reynos de Indias indulto por tiempo de 20 años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y los que se hubiesen de contraer entre parientes de qualquier grado de consanguinidad ó afinidad.

Por otro Breve de 23 de Julio de 1778 el Papa Pio VI. amplió por diez años á dichos Prelados la facultad de dispensar en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primero, solo en la línea transversal.

Y por otro Breve de 8 de Septiembre de 1789, inserto en cédula del Consejo de Indias de 15 de Agosto de 1790 para su observancia y cumplimiento

tre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

Y es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de las dispensas matrimoniales: ordenando y mandando, que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda, y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado. (8)

en los reynos de América é islas Filipinas, se concedió indulto á los mismos Prelados por espacio de 20 años, contados desde el dia en que espirase el citado de Clemente XIV., para que puedan dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en sus respectivas diócesis, á efecto de que, aunque sean parientes, ó tengan atingencia entre sí en qualquiera grados de consanguinidad y afinidad en la línea transversal, puedan contraer matrimonio, ó permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo hayan contraido con noticia del impedimento; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Párroco y del competente número de testigos; y para declarar legítima la prole que hubieren tenido de semejantes matrimonios.

TITULO III.

De las arras y dotes.

L E Y I.

Ley 50 de Toro.

No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido.

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribania que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas de él, so pena de falso. (*ley 2. tit. 2. lib. 5. R.*)

L E Y II.

Ley 51 de Toro.

Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido, en defecto de hijos.

Si la muger no hubiere fijo del ma-

trimonio en que interviniere promision de arras, sino dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger faga testamento ó no. (*ley 3. tit. 2. lib. 5. R.*)

L E Y III.

Ley 54. de Toro.

Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados.

Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la hobiere besado) la mitad de todo lo que el esposo la hobiere dado ántes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hubiere besado, no gane nada de lo que la hobiere dado, y tornese á los herederos del esposo; pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en

el tal casamiento y matrimonio ; pero si arras hobiere , que sea en escogimiento de la muger , ó de sus herederos , ella muerta , tomar las arras ó dexarlas , y tomar todo lo que el marido la hobo dado , siendo con ella desposado , lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido , y si no escogieren dentro del dicho término , que los dichos herederos escojan. (*ley 4. tit. 2. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 53 de Toro.

Modo de pagar la dote ó donacion propter nuptias prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio.

Si el marido y la muger , durante el matrimonio , casaren algun hijo comun , y ambos le prometieron la dote ó donacion *propter nuptias* , que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio ; y si no los hubiere que basten á la paga de la dicha dote y donacion *propter nuptias* , que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera ; pero si el padre solo durante el matrimonio dota , ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo comun , y de tal matrimonio hubiere bienes de ganancia , de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere ; y si no las hubiere , que la tal dote ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido , y no de la muger. (*ley 8. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 29 de Toro.

Obligacion de los hijos á traer á colacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres ; y declaracion de las inoficiosas.

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre ó de sus ascendientes , sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias* , y las otras donaciones que hubiere rescebido de aquel cuyos bienes vienen á heredar : pero si se quisieren apartar de la herencia , que lo puedan hacer ; salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas , que en este caso man-

damos , que sean obligados los que las recibieren , ansi los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones , como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes , puesto que sea durante el matrimonio , á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas , para que lo partan entre sí : y para se decir la tal dote inoficiosa se mire á lo que excede de su legítima , y tercio y quinto de mejoría , en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejoría , quando hizo la dicha donacion ó dió la dicha dote , habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote , al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada , ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió , do mas quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada ; pero las otras donaciones que se hicieren á los hijos , mandamos , que para se decir inoficiosas , se haya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte. (*ley 3. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY VI.

D. Carlos y D. Juana en Madrid año 1534 ; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 573 pet. 37.

Cantidad que se puede dar en dote , y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos.

Atenta la desórden y daños que somos informados , que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen , habemos mandado á los del nuestro Consejo , que viesen y platicasen sobre ello , y asimismo lo comunicasen con nuestras Audiencias , y con los Procuradores de Cortes , y otras personas de experiencia. Y habiendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha habido , mandamos , que de aquí adelante , en el dar y prometer de las dichas dotes , se tenga y guarde la manera y órden siguiente : que qualquier caballero ó persona que tuviere 200⁰ maravedís , y dende arriba hasta 500⁰ maravedís de renta , pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedís y no mas ; y que el que tuviere ménos de los dichos 200⁰ maravedís de renta , no pueda dar ni dé en dote arriba de 600⁰ maravedís ; y que el que pasare de los dichos 500⁰ maravedís hasta un cuento y 400⁰ ma-

ravedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de maravedis; y que el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar en dote á cada una de las hijas legítimas que tuviere la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad: y mandamos, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos; so pena, que todo lo que demas de lo aquí contenido diere y prometiere segun dicho es, lo haya perdido y pierda. Y porque los que se desposan o casan, suelen dar, al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria que asimismo se ordene y modere; mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de estos nuestros reynos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere: y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto (*ley 1. tit. 2. lib. 5. R.*). (1)

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de 1623.

Observancia de la ley anterior, moderando los dotes y arras con varias declaraciones.

Porque el exceso y punto á que han llegado los gastos que se hacen en los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido, se consideran por carga y gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, y ayudan á la despoblacion de este reyno; y por ser tan grandes, es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo qual se vienen á impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio. conside-

rando que no las han de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres y contra la quietud de la Republica; ordenamos y mandamos, que en quanto á las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley anterior; y que en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad ó preminencia que sea, que tuviere 2000⁰ maravedis y de ahí arriba hasta 5000⁰ maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y el que tuviere ménos de los dichos 2000⁰ maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 6000⁰ maravedis y no mas: y el que pasare de los dichos 5000⁰ maravedis hasta un cuento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar un cuento y medio de maravedis de dote; y el que tuviere un cuento y medio de renta y de hay adelante, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos: y ansimismo, que en quanto al exceso en joyas y vestidos, y otras cosas que se dan y hacen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda dar, ni dé á su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor ni efecto los contratos, pactos ó promesas que de otra manera se hicieren, y por perdidas las cantidades, ó cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Cámara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto á que las arras no puedan exceder de la décima parte de lo que montaren los bienes libres, ordenamos y mandamos, que en nuestro

(1) Esta ley se manda guardar, dándola por repetida, en todo su contexto por el capítulo 25 del auto 4. tit. 12. lib. 7. Rec., que es la pragmática de 5 de Noviembre de 1723., expedida por el señor Fe-

lipo V. con insercion de otras de Felipe IV. y Carlos II. de 11 de Septiembre de 657, 8 de Marzo de 674, y 21 y 26 de Noviembre de 691. (*véase en la ley 8 de este tit.*)

Consejo de Cámara no se den facultades en dispensacion de esto , y desde luego damos por ningunas y de ningun valor y efecto las que en contrario se dieren ; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho , el Escribano ante quien se otorgaren las escrituras , tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos á la Justicia de la parte ó lugar donde se hicieren ; y el Escribano de Ayuntamiento de cada lugar tenga un libro , donde se tome la razon de los dichos contratos , y de la cantidad , dote y arras ; y la Justicia haga averiguacion , si la dicha dote y arras , joyas y vestidos que se hubieren dado , exceden de la cantidad que en esta ley se manda , y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Cámara ; y que de aquí adelante se ponga esto por capítulo de residencia ; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conveniente , y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion á las demas ; ordenamos y mandamos , que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento , ó para acomodarla por otro camino , mas cantidad de un cuento de maravedis y la saya , sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico , ni oficio ni otro género de merced , que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey Don Felipe II. mi señor y abuelo ; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal , ántes que aquel reyno se incorporase con esta Corona ; y que á las de la Cámara no se les dé mas de los 500⁰ maravedis que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto , que no se puede dar , ni darémos á ninguna persona , ni para su dote , ni comodidad , ni por otro título particular , ninguna plaza , ni oficio de Justicia , ni potestad pública , ni alguno de nuestra Real Casa : y mandamos , que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra , so pena de la nuestra merced , y que nos daremos por deservido , y haremos la demostracion que convenga.

(2) Por auto acordado del Consejo á cons. de 23 de Marzo de 1624 se mandó derogar esta pragmática en quanto á la aplicacion de los mostrencos , y que en adelante se guardase lo que ántes de su promulgacion se solia y acostumbraba hacer ; despachándose las provisiones necesarias en favor de las Ordenes de

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos , suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar ; deseando disponerles algun socorro , ordenamos y mandamos , que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar , sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas , y desde luego los damos por aplicados para este efecto , sin embargo de cualesquier leyes y órdenes que hubiere y estuvieren dadas en contrario ; y que entren en poder de la persona que el Concejo , Justicia y Regimiento nombrare , para que desde allí se vaya empleando , en los casos que se ofrecieren , con intervencion del dicho Concejo , con atencion á la edad , calidad y pobreza , y otras consideraciones para calificar , así la pobreza como la prelacion , en caso que haya mas de una (2).

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres , y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto : y encargamos á los Prelados , el recoger y poner á buen cobro y recaudo , y emplear las dichas mandas , y asimismo la execucion (si N. M. S. P. fuere servido de concederlo , como se lo tenemos suplicado) ; y por sí mismos en lo que pudieren , exáminando las obras pias que hubiere en sus obispados , apliquen las que hallaren ménos útiles á casamientos de huérfanas y pobres , pues es obra tan meritoria , y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular , de suerte que se entienda estarlo á esta ; y que de las limosnas menudas que hicieren , apliquen la parte que fuere posible á esta obra , pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este reyno , y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosi rogamos y encargamos á los Prelados , Iglesias catedrales y colegiales , y Monasterios capaces de bienes en comun , asi de frayles como de monjas procuren todos juntos , y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huer-

la Merced y Trinidad , Redencion de Cautivos , y del Consejo de la santa Cruzada , que habian solicitado no se hiciera novedad en la cobranza de los mostrencos para dicha Redencion , á que estaban aplicados por los señores Reyes. (aut. 1. tit. 9. lib. 1. R.)

fanas en los lugares donde estuvieren; pues entre las obligaciones y limosnas á que estan vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este Reyno, es esta una de las mas precisas y meritorias. (*ley 5. t. 2. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 723 cap. 25.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprehendan en la 8. parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.

Atento á que por el señor Rey Don

Felipe IV. mi bisabuelo, en la ley precedente, se dio regla precisa en los gastos de los casamientos, mando, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute la dicha ley en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirse: y asimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprehender y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las dos precedentes leyes. (*cap. 25 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

TITULO IV.

De los bienes gananciales, ó adquiridos en el matrimonio.

LEY I.

Ley 1. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio.

Toda cosa que el marido y muger ganaren ó compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio; y si fuere donadio de Rey ó de otri, y lo diese á ambos, háyanlo marido y muger; y si lo diere al uno, háyalo solo aquel á quien lo diere. (*ley 2. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY II.

Ley 2. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real.

Bienes comunes á marido y muger, y los pertenecientes á cada uno por sí.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de otro propinquo, ó de donadio de señor, ó de pariente ó de amigo, ó en la hueste del Rey, ó de otro que vaya por su soldada, háyalo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí y de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido y de la muger, ca así como la costa es comunal de ambos, lo que así ganaren sea comunal de ambos: esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, eso mismo sea de las mugeres. (*ley 3. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY III.

Ley 3. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real.

Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes.

Magüer que el marido haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos; y la heredad, y las otras cosas do vienen los frutos, háyalas el marido ó la muger cuyas ántes eran, ó sus herederos. (*ley 4. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 203. del Estilo; y D. Felipe II. año de 1566.

Los bienes que tengan el marido y muger se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia.

Como quier que el Derecho diga, que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y así mandamos, que se guarde por ley. (*ley 1. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 25.

Bienes comunes, y los pertenecientes á marido ó muger, en declaracion de las precedentes leyes del Fuero y Estilo.

Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el Libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno, que todos y qualesquier bienes castrenses, y oficios de Rey, y donadíos de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho hubo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donadíos, que ambos los hayan de consuno. Y otrosi, que los bienes que fueron ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger, y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger. Y otrosi mando y ordeno, que si la muger fincare viuda, y siendo viuda, viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados. (*ley 5. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 14 de Toro.

Facultad del conyuge que superviva, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligacion á reservarlos para los hijos de él.

Mandamos, que el marido y la muger,

suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez ó mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo ó tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios, ó de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no hubiesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufruto de los tales bienes. (*ley 6. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY VII.

Ley 15 de Toro.

Casos en que los padres que pasan á segundo matrimonio, deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto.

En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad de ello á los hijos del primer matrimonio; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, haya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio. (*ley 4. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

Ley 16 de Toro.

Los bienes mandados por el marido á la muger, no se comprehendan en la mitad que ha de haber de los gananciales.

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de Derecho debiere valer. (*ley 7. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY IX.

Ley 60 de Toro.

La muger, renunciando las ganancias, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio.

Quando la muger renunciare las ganancias,

cias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio. (*ley 9. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY X.

Ley 77 de Toro.

Ninguno de los conyuges, por delito del otro, pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.

Por el delito que el marido ó la muger cometiére, aunque sea de heregía, ó de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio: y mandamos, que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso jure*. (*ley 10. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY XI.

Ley 78 de Toro.

La muger casada pueda perder por delito los gananciales, y demas bienes que la pertenezcan.

La muger, durante el matrimonio, por delito pueda perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean. (*ley 11. tit. 9. lib. 5. R.*)

LEY XII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 15 de Sept., y céd. del Consejo de 20 de Dic. de 1778.

Observancia del fuero del Baylío, en quanto á sujetar á particion, como gananciales, los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio.

Apruebo la observancia del fuero denominado del Baylío, concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Tellez, su fundador, yerno de Sancho II., Rey de Portugal, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio,

(1) Por Real resol. á cons. del Consejo de 17 de Diciembre de 1803, comunicada en circular de 14 de Abril de 804, con motivo de representacion hecha, manifestando las dudas y pleytos que podian suscitarse sobre la inteligencia de lo dispuesto en esta Real provision, teniendo S. M. presente no ser derogatoria de alguna ley, fuero ó costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que solo han estado privadas las mugeres Cordobesas por

ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales: y mando, que todos los Tribunales de estos mis reynos se arreglen á él para la decision de los pleytos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad ó transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los pueblos.

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 17 de Abril, y provis. de 16 de Junio de 1801 para Cordoba, y circ. del Consejo de 6 de Marzo de 802.

Derogacion de la ley ó costumbre, prohibitiva de que las mugeres Cordobesas participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.

Abolimos en quanto sea necesario la supuesta ley, costumbre ó estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En su consecuencia queremos y mandamos, que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordobesas de todo aquel reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon. Y en esta conformidad mandamos al Corregidor de la expresada ciudad de Córdoba, á los Alcaldes mayores de ella, y demas á quienes corresponda, observen, guarden y cumplan la citada resolucion de nuestra Real Persona, haciéndola observar, guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y á fin de que esta Real resolucion tenga puntual observancia en todo el reyno, se comuniqué á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias de él. (1)

una supuesta costumbre, ó mas bien pernicioso abuso; se sirvió declarar, que comprehende, no solo los matrimonios contraidos despues de 28 de Mayo de 801, en que se publicó la Real determinacion en el Consejo, sino tambien todos los celebrados ántes de aquel dia, y que subsistian en él; pero con exclusion de los que se hubiesen disuelto ántes de aquella época.

TÍTULO V.

De los hijos, su emancipacion y legitimacion.

LEY I.

Ley 11 de Toro.

Calidades de los hijos para que se estimen naturales.

Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entónçes se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nasçieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos, que sea hijo natural. (*ley 9. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY II.

Ley 13 de Toro.

Requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo.

Por evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido, y que no es abortivo, quando nasció vivo todo, y que á lo menos, despues de nascido, vivió veinte y quatro horas naturales, y fué bautizado ántes que muriese; y si de otra manera nascido murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nasció en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurran en el dicho hijo las qualidades suso dichas, que no sea habido por parto natural ni legítimo. (*ley 2. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY III.

Leyes 47 y 48 de Toro.

El hijo casado y velado se tenga por emancipado; y haya el usufruto de los bienes adventicios.

El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: * y haya para sí el usufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufruto dellos. (*leyes 8 y 9. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Diciembre de 1713.

Prohibicion de emancipaciones por las Justicias, sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ellas.

De las emancipaciones que los padres hacen se sigue notorio perjuicio, pues siéndoles permitido executarlas ante qualquier Juez ordinario, estos, sin exâminar las causas, ni reparar en los daños y malas conseqüencias que de tales actos se siguen á la utilidad y bien público del Estado, pasan libremente á executarlas; y una vez hechas, comúnmente los padres les hacen donacion de todos, ó la mayor parte de sus bienes, de que resulta que, por la mala educacion, muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, y totalmente se niegan á los hermanos, habiendo sido estos defraudados así en la emancipacion como en la donacion: y atenta la notoriedad del daño que se sigue de las expresadas emancipaciones, me consultó el Consejo, en vista de lo que habia pedido el Fiscal, fuese servido mandar á las Justicias ordinarias, no declaren ni puedan declarar estas emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas, con expresion de que, sin esta primera circunstancia, se darán desde luego por nulas quantas hicieren; y conformándome con el pare-

cer del Consejo, he venido en que se execute así (*aut. 20. tit. 9. lib. 3. R.*). (1)

L E Y V.

D. Carlos I. en Valladolid por céd. de 4 de Abril, y sobre-cédula de 14 de Mayo de 1542.

Los hijos de padres hidalgos, legitimados por el Rey, no se entiendan exéntos de pechos y contribuciones.

Porque nos es hecha relacion, que á causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar á personas que no son legítimas, nacen algunos pleytos, diciendo los tales legitimados, cuyos padres pretenden ser Hijosdalgo, que por se haber legitimado por Nos, son exéntos de todos pechos y servicios y contribuciones, como si fueran habidos de legítimo matrimonio: y porque nuestra merced ni voluntad nunca fué ni es, que las tales legitimaciones se extiendan, ni entiendan que por ellas se excusen de cualesquier pechos y servicios y contribuciones á que eran obligados, y debian pagar ántes que fuesen legitimados; mandamos, que así se juzgue y sentencie, así en los pleytos que vinieren, como en los pendientes de que no hobiere sentencia pasada en cosa juzgada. (*ley 12. tit. 2. lib. 6. R.*)

L E Y VI.

D. Felipe II.

Los hijos ilegítimos, legitimados por cartas ó privilegios Reales, no se entiendan serlo para gozar de hidalguía ni exención de pechos.

Mandamos, que agora y de aquí adelante por virtud de las cartas ó privilegios de legitimaciones, que por Nos, ó por los Reyes que despues de Nos sucedieren, se concedieren á algunos hijos ilegítimos, no se entiendan ni extiendan, ni por virtud de ellas se determine, aunque por las palabras de ellas se fagan hijos legítimos, á que hayan de gozar de hidalguía, ni de exención de pechos, de que ántes de las tales legitimaciones, no teniéndolas, no podian ni debian gozar. (*ley 20. tit. 11. lib. 2. R.*)

(1) Por el art. 23 de la Real adición de 28 de Abril de 1745 á la ordenanza de milicias de 31 de Enero de 734 se previene, que no se admita como

L E Y VII.

D. Carlos II. en Madrid á 24 de Octubre de 1696.

Las Justicias no den licencias ni habilitaciones á los menores para la administracion de sus bienes.

Porque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las venias, cuya concesion es de Regalia nuestra, y quien únicamente puede dispensar las leyes, que prohiben la administracion de bienes á los menores de 25 años: y para evitar los perjuicios comunes y particulares que de esto podian resultar, se nos suplicó, fuésemos servido dar por nulos todos los autos y decretos, que se hubiesen dado por cualesquier Jueces para habilitaciones de menores; y que se diese despacho para que los Corregidores no incurriesen en semejante abuso, pena de privacion de oficio, y que se recogiesen las habilitaciones, y se hiciese sentar en los libros de Ayuntamiento para que no hubiese ignorancia. Visto por los de nuestro Consejo, y aprobados en 17 de este mes todos los autos y contratos celebrados por los menores de veinte y cinco, en virtud de las leyes y habilitaciones dadas por los Corregidores y sus Alcaldes mayores hasta el día referido, mandaron, se suspendiese el uso de las licencias y habilitaciones dadas á los menores, y que acudiesen al Consejo por venia para regir y administrar sus bienes; y que se despachase provision á los Corregidores y Alcaldes mayores para que lo cumpliesen, pena de privacion de oficio, y de las demas que hubiese lugar, y se pusiese copia en los libros de Ayuntamiento, y remitiesen dentro de un mes testimonio á nuestro Fiscal; y que se hiciese notorio á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de jurar en el Consejo, y se pasase aviso á la Secretaría de Cámara, para que se pusiese por nuevo capítulo en la Instruccion de Corregidores, y se despachase cédula nuestra para hacerlo guardar: y para que tenga cumplido efecto, mandamos, no se consienta que los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias concedan habilitaciones ni licencias á ningunos menores para administrar sus bienes y hacien-

exención para este servicio emancipacion alguna, que primero no esté reconocida, examinada y aprobada por la Inspeccion general de ellas.

da, por quedar reservado á los de nuestro Consejo, haciendo executar lo de

suso mencionado (*aut. 26. tit. 5. lib. 3. R.*). (2)

(2) Por auto acordado del Consejo de 31 de Marzo de 1694 se previene á los Escribanos de Cámara de él, que en las venias que se pidieren en adelante por cualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, para la administracion de sus bienes y rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el Ministro del Consejo á quien tocara consultarias, no admitan sus peticiones, no siendo las causas que propusieren muy relevantes y urgentes para excusarse; y siéndolo, den cuenta al Ministro á quien así tocara la consulta, para que lo proponga al Consejo, y sobre ello se tome la resolucion ó providencia conveniente. Y

en 26 de Septiembre de 1695, con motivo de no haber consultado con S. M. el viernes antecedente el Ministro consultante la vénia que pretendia una muger, por decir no habia comparecido, se dudó en Consejo pleno, si las mugeres debian comparecer ante los Ministros consultantes: y habiéndose informado el Consejo del estilo que habia por lo pasado, y controvertidose mucho este punto, se determinó por mayor número de votos, quedase al arbitrio de dichos consultantes el hacer que las mugeres compareciesen ó no, quando pidiesen vénias; y de mandato del Consejo se puso nota de esta resolucion en el archivo. (*aut. 34. tit. 19. lib. 2. R.*)

TITULO VI.

De las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes.

LEY I.

Ley 17 de Toro.

Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieron de sus bienes por contrato entre vivos.

Quando el padre ó la madre mejoráre alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejora, ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere; salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesion de la cosa y cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la fiziere, ó á quien su poder hobiere, ó le hobiere entregado ante Escribano la escritura dello, ó el dicho contrato se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, ó por otra cosa semejante: que en estos casos mandamos, que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservase, el que lo hizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que, segun leyes de nuestros reynos, las donaciones perfectas y con Derecho fechas se pueden revocar. (*ley 1. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY II.

Ley 18 de Toro.

La mejora del tercio se pueda hacer al nieto, aunque sus padres vivan.

El padre ó la madre, ó qualquier de ellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podian fazer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del Fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno. (*ley 2. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY III.

Ley 19 de Toro.

Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia.

El padre ó la madre y abuelos, en vida ó al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo haya el hijo, ó hijos ó nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montáre ó valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte; pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna. (*ley 3. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 20 de Toro.

Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere de sus bienes.

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir, que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora, que el testador hubiere fecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejoráre en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador hobiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexáre, sean obligados los herederos á se lo dar; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidád, que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso mandamos, que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros. (*ley 4. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 21 de Toro.

Facultad del mejorado para repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas las deudas.

Mandamos, que el fijo ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija pareciesen; y por las otras que despues pareciesen, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos, que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó incierta parte de sus bienes. (*ley 5. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 22 de Toro.

Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.

Si el padre ó la madre, ó alguno de

los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus fijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso no pueda fazer la dicha mejora de tercio ni quinto, y si la fiziere, que no vala: y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus fijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer; y si no lo hicieren, que pasados los días de su vida, la dicha mejoría y mejorías de tercio y quinto sean habidas por fechas. (*ley 6. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY VII.

Ley 23 de Toro.

La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad fizieren á alguno de sus fijos ó descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora. (*ley 7. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

Ley 24 de Toro.

Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga.

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual hobiere mejora de tercio ó quinto, no por eso se rompa, ni ménos dexé de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese. (*ley 8. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY IX.

Ley 25 de Toro.

La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion.

El tercio y quinto de mejora fecho

por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ó particion. (*ley 9. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY X.

Ley 26 de Toro.

La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y legítima.

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos fizieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él, ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos, que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legítima de lo que debian haber de los bienes de su padre, y madre y abuelos, y no en mas. (*ley 10. tit. 6. lib. 5. R.*)

(a) Véase la cédula de 14 de Mayo de 1789 puesta por ley 12. tit. 17.

LEY XI.

Ley 27 de Toro.

Los padres puedan poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos.

Mandamos, que quando el padre ó la madre mejoráren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravámen que quisieren, así de restitucion como de fideicomiso, y facer en el dicho tercio los vínculos y sumisiones, y substitutiones que quisieren; con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos; y á falta dellos, que lo puedan facer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar; y á falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes; y á falta de los suso dichos, puédan facer las dichas sumisiones entre sus parientes; y á falta de parientes entre los extraños; y que de otra manera no puedan poner gravámen alguno ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos vínculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos, que valan para siempre, ó por el tiempo que el testador declaráre, sin facer diferencia de quarta ni de quinta generacion (*ley 11. tit. 6. lib. 5. R.*). (a)

TITULO VII.

De las donaciones.

LEY I.

Ley 6. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables, por manda en muerte, ó por contrato entre vivos.

Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar á otro, ó retenerla para sí, si quisiere; y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley; esto si fuere hecha la donacion así como manda la ley. (*ley 7. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY II.

Ley 69 de Toro.

Prohibicion de donar uno todos sus bienes.

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes. (*ley 8. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Burgos año de 1453 pet. 5.

Nulidad de las donaciones hechas en fraude de pechos Reales.

Muchas personas en fraude de no pechar han hecho, y hacen donaciones, así á hijos clérigos como á estudiantes: y otrosí, si uno tiene tres ó quatro hijos, y el uno es clérigo y exento, hácnle los

otros pecheros donacion y traspasacion de todos sus bienes, y hacen entré sí otras particiones encubiertamente: y otros por hacer de dos pecherías una, hacen el uno al otro donacion ó traspasacion de toda su hacienda, y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nuestros pecheros ante Jueces eclesiásticos y seglares: por ende desviando los tales fráudes y engaños, ordenamos, que si alguno es pechero, y hijo de pechero, y no se halla abonado, para que se haga execucion en sus bienes para pagar los tales pechos, que ha de pagar por razon de la tal donacion ó traspasamiento que ha hecho, ó hicieron en persona exênta, porque el Derecho presume, que lo hizo cautelosamente á fin de no pechar ni contribuir, que la tal donacion ó traspasamiento sea ninguno de Derecho, y que á mengua de los dichos bienes, la tal persona que así hizo donacion de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, y esté así preso hasta que dé bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, y en tanto séale dado lugar, si quisiere, para que diga y alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha cárcel, hasta que haya pagado los dichos pechos, ó muestre razon legítima por que así no lo debe hacer: y mandamos al Maestrescuêla, y á otros cualesquier Jueces eclesiásticos, que hacen ó hicieron procesos contra las nuestras Justicias y pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia ó Estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto término, que por nuestra carta les será asignado, y no partan de ella sin nuestra licencia y mandado, y que den razon de los dichos procesos que así hacen ó hicieron. (*ley 11. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Toledo año 1452 cap. 21 del quaderno.

Nulidad de las donaciones y ventas de bienes que se hicieron en fraude de pecho, por no pagarlo; y de su aplicacion para la Cámara.

Por quanto algunos hacen ventas ó

donaciones de sus bienes á sus hijos, ó á otras personas por no pagar las monedas, si se probare que lo hacen en fraude, y se probare con dos testigos de buena fama, ó que estos que hicieron las tales ventas ó donaciones se mantienen de los tales bienes, y los poseen, y llevan los frutos y rentas de ellos; que la tal venta ó donacion no vala, y que pague la moneda, valiendo la quantia para la pagar segun dicho es; y que los tales bienes sean para la nuestra Cámara, pues los hicieron vendidos ó donados dolosamente por no pechar. (*ley 6. tit. 33. lib. 9. R.*)

LEY V.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes de 3 de Octubre de 1749 cap. 51.

Los Intendentes no permitan las donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas.

Por excusarse de las Reales contribuciones, muchos individuos sujetos á ellas ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y rentas, frutos y ganados en hijos, ó parientes eclesiásticos, y ordenados de Menores, con Beneficios y Capellanías, en contravencion de lo dispuesto por leyes Reales, causando notable perjuicio, así á mi Real Hacienda como á los demas contribuyentes, á quienes se acrece lo que habian de pagar aquellos. Por lo qual deberán los Intendentes y sus Subdelegados celar en esto con especial cuidado, y dar cuenta á mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente, permitido á mi Real Potestad; y en el ínterin harán publicar, que ningun Escribano pueda formar instrumento alguno de semejantes cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sea con el nombre de venta, sin darles primero noticia, á fin de que, informados, me representen lo que segun las circunstancias del caso hallaren conveniente. (a)

(a) Véase la ley 4. tit. 12. lib. 1. y sus dos notas, en que se hace igual encargo á las Justicias y Administradores para evitir estos fráudes en perjuicio de la Real Hacienda.

TÍTULO VIII.

De los préstamos.

LEY I.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1542 pet. 6.
y año 548 pet. 120.

Prohibicion de prestar y dar fiado al estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en estudios.

Mandamos, que quando alguno prestare dineros, ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun estudio, sin voluntad de su padre, ó del que allí le tiene á su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hobiere allí enviado, ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra Justicia alguna, sino á la misma parte. (*ley 4. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723.

Los mercaderes, lonjistas y otras personas no puedan pedir en juicio lo que dieren al fiado para gastos de bodas.

Para remediar el imponderable abuso que con el motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando, que los mercaderes, plateros de oro y plata, lonjistas, ni otro género de personas, por sí ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para bodas á qualquiera personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean. (*cap. 26. del aut. 4. lib. 7. tit. 12. R.*)

LEY III.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 25 de Nov. de 1782, y céd. de 16 de Sept. de 84 art. 2. (a)

Prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías.

Prohibo absolutamente, que ninguna

(a) La primera parte de esta Real cédula se contiene en la ley 24 tit. 1.

persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías, de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, so pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad así dada á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador; bastando la prueba privilegiada de Derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba: teniendo los Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos particular atencion á que, si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas ó junto con dinero, acostumbrare á executar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio con justificacion correspondiente, se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo; y con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes en la forma que se expresa, respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas, en otra cédula expedida con esta fecha (*ley 12. tit. 11.*); entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen, en lo que fuere justo, los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias. (b)

LEY IV.

D. Felipe IV. por pragmática de 1632.

No se pueda prestar ni vender grano fiado, reservando la eleccion de cobrarlo en especie ó dinero, ni á mayor precio del corriente en los mercados.

Ordenamos y mandamos, que agora y

(b) A la expedicion de esta cédula dió motivo el abuso de que los mercaderes, aprovechándose de la ne-

de aquí adelante en todas las ciudades, villas y lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon las personas que vendieren trigo, cebada, centeno y otras semillas fiado, no puedan reservar en sí eleccion de cobrarlo en dinero ó en pan, sino que, si el contrato fuere empréstito, la restitution haya de ser y sea en el mismo género, y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie, y habiendo de haber eleccion, esta haya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno ni otras semillas á pagarlo á mayores valías de los mercados, probadas por testimonio sacado por el vendedor, ó por otra persona sin citacion del comprador, sino que el precio haya de ser ni el mayor ni el menor, sino el mediano que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó meses que se señalaren por las partes: y para que se sepa el dicho precio y valías, mandamos, que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valías, y el Escribano lo tenga de manifiesto para dar certificacion de ello, por las quales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan á lo que por esta nuestra cédula se ordena y manda, so pena que el vendedor que contraviniere á lo suso dicho, tenga perdido el pan que revendiere ó su valor, aplicado por tercias partes Cámara, Juez y denunciador; y los Escribanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone, so pena de quatro años de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedís aplicados en la dicha forma. (*ley 14. tit. 25. lib. 5. R.*)

cesidad de los que les buscan para que les prestén les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados ó inútiles á precio muy subido, haciéndoles otorgar escrituras en que sólo suena un mutuo, pero á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agregó que, viéndose precisados estos deudores á vender los géneros, tienen

L E Y V.

D. Carlos IV. por res. á cons. y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

(c) Cap. 4. Como la disposicion contenida en la ley precedente del Señor D. Felipe IV. es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del reyno; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos reynos y señoríos.

5 Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciera en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

6 Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los

que darlos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los vuelven á tomar con esta rebuxa los mismos mercaderes por sí ó por un tercero.

(c) Los tres primeros capitulos de esta cédula se contienen en la ley 19. tit. 19. lib. 7.

granos y frutos , con ruina de los labradores , que merecen toda mi proteccion; mando , que sean y se tengan por nulos todos y qualesquier contratos , convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion , con extension á los pendientes , y sin accion en los contratantes para reclamar su observancia ; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sabia providencia , á pretexto de estar ya he-

chos los convenios ó pactos ántes de su publicacion.

7 Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto , sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean. (1)

(1) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802 , á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron , y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos , que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse ; se previno á los Corregidores , que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en la Real cédula de 16 de Julio de 1790 , con declaracion , de que por ahora puedan obligar á los cosecheros , y qualesquiera otros

dueños de trigo que le tengan sobrante , á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público , baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan , por su resistencia ú ocultacion ; y advirtiendo á los tenedores de dicho género , que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten ; entendiéndose por trigo sobrante aquel , que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias , ni para hacer sus siembras.

TITULO IX.

De los depósitos y confianzas.

LEY I.

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Nov. de 1686.

Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda , confianza ú otra razon , á devolverlo en las mismas especies de su recibo.

Sin embargo de estar dispuesto en la pragmática de 14 de Octubre próximo (1) sobre el aumento de mayor valor de monedas de plata y oro , que este aumento que tuviere dicha moneda , que parare en poder de qualesquiera personas por razon de depósitos , ó por otras causas que pertenezcan á otras personas , haya de tocar á la persona á quien ella pertenezca , y no á aquellos en cuyo poder se hallare , todavía se ofrecen pleytos y dudas sobre lo referido , y sobre la paga de letras dadas ántes de la publicacion de la pragmática á pagar en plata , doblones ó reales de á ocho ; y para ocurrir al daño , mandamos , que las letras que al tiempo de la publica-

cion de la pragmática se habian dado , y estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata ó doblones , ó no estando cumplidas , ó estándolo , y no pagadas , aunque estuviesen empezadas á pagar , se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata y oro tenian al tiempo que se dieron : y asimismo , que todas las personas que tuviesen en su poder en confianza , por encomienda ó por otra qualquiera razon , cantidades de plata y oro , así en moneda como en pasta de qualesquier género que sea , que deban entregar á terceros , ya sean en virtud de escrituras , vales , asientos de libros ú otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios , y que los mercaderes de plata que hubieren hecho vales , ú otros papeles ó instrumentos por cantidades de dinero , plata , oro ó pasta que en su poder se hayan puesto , y otras personas en quienes por la misma razon pararen , hayan de satisfacer y pagar las cantidades , que por alguna de las razones referidas estuvieren

y mayor valor que estas cantidades tuvieren , haya de ser y sea para las personas á quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta pragmática , y no para aquellos en cuyo poder se hallare."

(1) El capítulo 7 de la citada pragmática dice así: "Porque al tiempo que esta pragmática se promulgare se podrán hallar algunas cantidades de plata , ó por razon de depósito ó por otras causas , las quales no pertenezcan á las personas en cuyo poder se hallaren , declaramos y mandamos , que el aumento

debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y del mismo valor, peso y ley, y en los mismos metales y pastas que se les hubiere entregado; quedando, como mandamos quede, en su fuerza y vigor lo dispuesto en la dicha pragmática para en quanto á los demas contratos y obligaciones que se hubieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, y segun las condiciones y calidades que en ella se expresan, sin novedad alguna. (*aut. 37. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. por pragmática publicada en Madrid á 9 de Mayo de 1622.

Prohibicion de poner y recibir bienes en cabeza de tercero; y pena de los contraventores.

Porque hemos sido informado, que muchas personas han ocultado y ocultan bienes y hacienda, poniéndolos en poder y cabezas de terceros, y por otros medios y confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, en daño de nuestra Corona y Real Hacienda, y de estos nuestros reynos y súbditos de ellos; mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, no ponga en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni él reciba en la suya bienes algunos de ningun género ni calidad.

Y los que lo contrario hicieren, siendo Ministros ú oficiales de los Tribunales de nuestra Real Hacienda, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para nuestra Real Hacienda.

Y siendo de los demas Ministros, Tesoreros, Receptores, recaudadores, pagadores, y qualesquier otros en cuyo poder entre nuestra Real Hacienda, lo paguen con el dos tanto, aplicado en la misma forma.

Y si fueren Ministros de los que en qualquiera manera me sirven en la administracion de justicia ó gobierno, ó por cuya mano pasaren los negocios y materias públicas dentro y fuera de la Corte, lo pierdan con otro tanto, y el que lo recibiere incurra en pena de mil ducados, aplicado todo á nuestra Cámara; lo qual se entiende tambien con los criados y domésticos de los unos y de los otros, siendo de los que intervienen y ayu-

dan á la expedicion de los negocios.

Y si los que contravinieren á lo suso dicho tuvieren officios públicos de hacienda, quales son bancos, depositarios, mayordomos de Concejos, ó qualesquiera otros en cuyo poder, por razon de sus officios ó nombramiento de Justicia, entrare hacienda de los dichos Concejos ó particulares, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo restituya con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para nuestra Cámara.

Y si fuere persona particular la que hiciere la dicha confianza, y la hiciere ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Cámara, y la cantidad sirva para la satisfaccion de las personas defraudadas; y el que lo recibiere pague todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recrecieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para nuestra Cámara. Pero si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos de nuestra Corona, ó ponerlas en cabeza de ellos, asimismo por el mismo hecho tengan perdidos todos sus bienes, y desde luego se entiendan estar aplicados á nuestra Cámara sin otra declaracion alguna.

Y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extrangeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reynos, ó poniéndola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

Todas las quales penas mandamos, se entiendan y executen demas de las que estuvieren puestas por otras leyes de nuestros reynos, que queremos, se guarden y executen en los casos en que se ha contrauenido ó contravinieren á ellas.

Y mandamos, que ningun Escribano haga escrituras de las dichas confianzas, y que de las que se hubieren hecho y otorgado ante ellos hagan la misma manifestacion, so pena de privacion y perdimiento de sus officios, y de cien mil maravedís aplicados para la nuestra Cámara.

Pero es nuestra voluntad, que si los que dieren ó recibieren, ó han dado ó recibido confianzas en las maneras dichas, las manifestaren de su voluntad ó antes que haya semiplena probanza de ellas, no incurran en las penas de esta ley; y á los

que de voluntad hicieren las dichas manifestaciones, adjudicamos la tercia parte de todo lo que por la dicha manifestacion se descubriere, y se nos aplicare.

La misma tercera parte adjudicamos á qualquiera tercero que hiciere la dicha manifestacion.

Y porque la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza, y se trata, dispone y efectua entre pocas personas, y esas interesadas en el recato y secreto, y

en algun caso convendrá hacer averiguacion de las dichas confianzas, y seria sin efecto si hubiese de ser con probanzas ordinarias; tenemos por bien y mandamos, que para probarse basten las probanzas privilegiadas, que por Derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza, y que puedan admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las tales confianzas. (*ley 13. tit. 16. lib. 5. R.*)

TITULO X.

De los arrendamientos.

LEY I.

D. Juan I. en Valladolid año 1387.

No se arrienden las rentas Reales á personas Eclesiásticas, si no es dando fiadores legos y abonados.

Mandamos, que los nuestros arrendadores y recaudadores, así mayores como menores, no arrienden nuestras Rentas, ni alguna dellas á clérigos y personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos y abonados, para que se haga la execucion en sus bienes de las quantías, que debieren; y si los arrendadores y recaudadores contra esto ficieren, que sean tenidos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieren de las dichas Rentas; y demas rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reynos, que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos y personas eclesiásticas, que no arrienden las nuestras Rentas. (*ley 8. tit. 10. lib. 9. R.*)

LEY II.

El mismo allí.

No arrienden las rentas Reales los Prelados y otras personas poderosas que se expresan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun Prelado ni Caballero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni Regidor, ni Jurado, ni Escribano de Consejo, ni Escribano de las Rentas, ni su Lu-

gar-teniente no arriende por sí, ni por interpósita persona *directè* ni *indirectè* las nuestras Rentas de alcabalas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nuestras Rentas de las ciudades, villas y lugares, y partidos do tuvieren los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen; y demas, que por el mesmo fecho, que hayan perdido y pierdan qualesquier maravedís, y pan de merced, de por vida, de juro que tengan en los nuestros libros por privilegios, y los oficios que tuvieren; y si no tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Cámara; y que los nuestros Contadores los carguen y cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal Renta ó Rentas, que así arrendaren, y sean para la nuestra Cámara: y declaramos, que aquel es persona poderosa á quien por esta ley defendemos que no arriende, que es tanto poderoso ó mas como qualquier de los Alcaldes ó Regidores de la ciudad, villa ó lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la Renta. (*ley 9. tit. 10. lib. 9. R.*)

LEY III.

Don Carlos III. por Real cédula de 26 de Mayo de 1770 cap. 9.

Los dueños de tierras y posesiones puedan arrendarlas libremente con las calidades que se expresan.

En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños, para hacerlos como les acomode, y se convengan con los

colonos; y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligación el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos o personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los foros del reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la Real resolución. (1)

LEY IV.

Don Carlos IV. por el cap. 2. de la instruccion inserta en Real cédula de 8 de Septiembre de 1794.

Circunstancia con que los dueños de tierras pueden despojar sus arrendadores para cultivarlas por sí.

Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de este; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785 (2), cuya observancia ha de ser la mas exácta y escrupulosa, ínterin no disponga otra cosa; es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivarlas por sí mismos, no se les permita abso-

lutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallan las tierras. (a)

LEY V.

Don Carlos IV. por resolución á consulta de 8 de Marzo de 1797, comunicada en circular del Consejo de 16 de Enero de 1804.

Declaracion de la ley precedente sobre conocimiento de las Chancillerías y Audiencias en los desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa.

Con motivo de competencia entre el Intendente y Chancillería de Granada en punto al conocimiento de los negocios de desaucios de tierras y casas, preferencia en sus arrendamientos, aumento de precios de ellos, y otras cosas, fundándose cada uno en la inteligencia que da al capítulo segundo (*ley anterior*) de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1794, en que se dispuso la mas exácta y escrupulosa observancia; y conformándome con el parecer del mi Consejo, me he servido declarar, que el conocimiento de los Intendentes en los asuntos de la contribucion del seis y quatro por ciento se extiende solo al gobierno y execucion de esta misma: que no deben tenerle en los negocios contenciosos sobre desaucios, arrendamientos de tierras, precio y tasa de los mismos arrendamientos, ni sobre los demas particulares é incidencias que en ello ocurran: que las Chancillerías y Audiencias territoriales deben ser reintegradas en la jurisdiccion y conocimiento que tenian en semejantes asuntos ántes de la cédula de 6 de Diciembre de 1785,

(1) En Real provision del Consejo de 20 de Diciembre de 768 se mandó á todos los Corregidores, Intendentes y Justicias, no permitan se despoje á los renteros de tierras y des poblados de las que tengan en arrendamiento; haciendo así extensiva á todo el reyno la posesion que, á virtud de executorias antiguas y modernas, gozan los labradores de la tierra de Salamanca, para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, por beneficio de la agricultura.

(2) Por el citado cap. 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 85 se previno, que "si los dueños, acabados los contratos, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias uni-

das podrán usar de su derecho; y quando así se verifique, dispondrán los Intendentes, se carguen á los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ó disfrute, como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos."

(a) *Los demas capítulos hasta 19 que contiene esta cédula, corresponden á la instruccion, inserta en ella, para la recaudacion de la contribucion extraordinaria impuesto temporalmente en las veinte y dos provincias de los reynos de Castilla y Leon sobre todas las rentas procedentes de los arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales &c.; aplicando su producto á la redencion de Vulos Reales, y extinguiendo la contribucion de frutos civiles establecida por Real decreto de 29 de Junio de 1785.*

y los decretos que precedieron para su publicación; y que en consecuencia de todo quedan expeditas sus facultades, sin que las apelaciones de las Justicias ordinarias puedan ir á los Intendentes, sino á las Chancillerías y Audiencias.

L E Y VI.

Don Carlos III. por Real orden de 26 de Agosto, y cédula del Consejo de 16 de Septiembre de 1784.

Los empleados en Rentas no gocen de privilegio que impida el libre uso de las casas á sus dueños.

Enterado de la competencia entre el Subdelegado de la Renta de Salinas de Galicia y el Alcalde de la villa de Pontevedra sobre el conocimiento de autos formados en el Juzgado de este, para que el Fiel de descargas de ella dexase libre una casa que ocupaba, y queria su dueño pasar á habitarla; he venido en resolver, que el conocimiento de dichos autos corresponde al citado Alcalde ante quien se principiaron; y en declarar, que el Fiel de descargas, ni empleado alguno en Rentas goza de privilegio, que impida al dueño el libre uso de su casa; y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arrendamiento, y sea precisa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real Hacienda, por no haber otra proporcionada en el pueblo. (3)

(3) Por Real orden comunicada al Consejo en 22 de Mayo de 1793, de resultas de duda propuesta por la Junta provincial de Oviedo, sobre si los dependientes de Rentas deben ser preferidos en el alquiler de las casas por el tanto que diere otra qualquiera no privilegiado; se sirvió S. M. declarar en Consejo de Estado, que no se pueda expeler á nadie de la casa que ocupa, para alojar un dependiente; pero que si se tratare de nuevo arrendamiento, sea este preferido, usándose el medio legal de la tasa, en caso de que sin razon, y con exceso y fraude se quiera aumentar el precio del alquiler.

(4) Por Real orden de 16 de Enero de 1738, con motivo de haber el Comandante General de la costa de Granada hecho desocupar en Málaga dos casas para alojarse á su satisfaccion, mandó S. M., las dexase libres á su dueño, para que las viviesen los que las tenían arrendadas; y que dicho Comandante buscase para su alojamiento otras, entre las que estuviesen desocupadas, ó fuere voluntad de los poseedores alquilarlas; y quando todo faltase, solicitara con S. M. la providencia mas conveniente, sin tomarla él á su arbitrio con la fuerza, por no tener autoridad para ello.

(5) Por Real resolucion de 9 de Noviembre de 1797 á consulta del Consejo de Guerra, y en vista de autos formados á instancia del Dean y Ca-

L E Y VII.

Don Carlos IV. por Real orden de 11 de Marzo de 1790, circulada por la via de Guerra.

Preferencia de los Militares en los arrendamientos de casas.

Enterado de la costumbre que hay en algunos pueblos de Andalucía, de alquilar las casas de año en año por Navidad, ó por San Juan, anticipando el inquilino el arrendamiento en los primeros seis meses, y de ser esta práctica intolerable á los Oficiales del ejército, y mucho mas precisándose á dar fiadores; he resuelto á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los Oficiales militares sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada y sin arrendar, pasado el dia de San Juan, y no en otra; y que las que asi fueren, las tomen por meses; en lo que no siente perjuicio el dueño, por quanto en el tiempo acostumbrado no habia encontrado arrendador para ella. (4, 5 y 6)

L E Y VIII.

Don Carlos IV. por consulta, y auto acordado del Consejo de 31 de Julio de 1792.

Arrendamientos de casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos.

Siendo frecuentes los recursos sobre preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid, con que se complican los Tribunales, y de que resulta á los dueños

bildo de la Catedral de Leon, sobre que un Teniente retirado desocupase la casa que ocupaba, propia del Cabildo; se sirvió S. M. mandar, que en caso de no ocuparla este por medio de alguno de sus Prebendados, se prefiriese en su arrendamiento al Teniente; y lo mismo en qualquiera de las demas casas que tuviese desocupadas y le pertenezcan, no estando habitadas por sus Capitulares, ó que; estándolo, no se pasen á habitar por estos dentro de tres meses.

(6) Y en provision del Consejo, despachada en 20 de Diciembre de 1771 á la Universidad de Salamanca, se declara, que todos los Catedráticos de ella indistintamente se deben preferir en el arrendamiento de las casas de la Universidad á todos los meros Doctores, Maestros y Licenciados: que entre aquellos se prefieran los de Teología y Derecho á los de Medicina y Artes por el orden de su antigüedad, en caso de concurrir muchos de las tres facultades de Teología, Cánones y Leyes á la pretension de una misma casa: que despues de todos los Catedráticos deben ser preferidos los Doctores y Maestros de Teología y Derechos á los de Medicina y Artes: y entre unos y otros, concurriendo solos, se deberá observar la preferencia por antigüedad del grado, del mismo modo establecido en los Catedráticos por antigüedad de cátedras.

el impedimento de la facultad que su dominio les da de arrendarlas, y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo; y habiéndose hecho tambien comun el abuso ó exceso de traspasarlas los inquilinos en otras personas, sin noticia ni consentimiento de sus dueños, haciendo negociaciones de la hacienda agena, y privándoles por este medio de arrendar las casas vacantes á su justo arbitrio: para atajar semejantes desórdenes y perjuicios, y reducir las casas á las disposiciones de Derecho, en adelante, y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen, por lo tocante á Madrid, en los arriendos de casas, pago de alquileres y tasa de estos las declaraciones y reglas siguientes:

1 Los dueños y administradores puedan libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno; salvo los Alcaldes de Casa y Corte que, debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podrán, en conformidad de lo que dispone la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus cuarteles. (7)

2 Muerto el inquilino, pueda continuar en la misma habitacion su viuda; y si no la tuviese, ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas; y no conformándose, el mayor en edad.

3 Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de casas, se declara, que así como por la ley precedente pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados diez años de la habitacion; y de la misma facultad podrán usar, si continuasen habitándola por otros diez, y empezándose á contar desde la publicacion de este auto, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de dichas habitaciones.

4 Se prohíbe todo subarriendo y tras-

paso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con expreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; pero deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarriendo, se le rebaxe la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la casa.

5 Mediante que, en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa, anticipa el importe de medio año; si se verificase que ántes de cumplirlo la dexase, el dueño o administrador le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo, que faltare para cumplir el medio año; y lo mismo se entienda con los alquileres, que se anticipan en las habitaciones, que se pagan por meses.

6 No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas; y los Jueces los obliguen á que las arrienden á precios justos convencionales, o por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia, aunque se diga y alegue no poder arrendarlas, por estarles prohibido por fundaciones, ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

7 Las personas que saliesen de la Corte con destino, ó por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones, ni con pretexto de dexar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausenten por falta de salud, comision, ú otra causa temporal de corta duracion.

8 Habiendo acreditado la experiencia, que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren, para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables las almonedas; se declara y manda,

(7) En Real órden de 8 de Febrero de 90. comunicada al Consejo, mandó S. M., que todos los que vengán á Madrid destinados á empleos de su Real servicio se prefieran en los arrendamientos de casas; y que entre dos privilegiados se atienda al que se le haya entregado la casa, y entrado á habitarla, con reserva de su derecho al que crea tenerle contra el

dueño sobre daños y perjuicios; prefiriendo, quando no hubiere entrega, la contrata más antigua, con tal que no sea anterior al acto de despedir la casa el inquilino: cuya resolucion se publicase y observase desde luego, disponiendo el Consejo su cumplimiento.

que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados, quede desocupada, aunque no se haya concluido.

9 Ningun vecino pueda ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio y comercio.

10 Quando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dexen y desocupen sin pleyto en el preciso y perentorio término de quarenta días, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados quatro años.

11 Las cesiones ó trasposos que se hicieren de las tiendas de qualquiera especie, casas de trato ó negociacion, sean puramente

por el precio en que se regulasen, ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles y demas de que se compongan, sin llevar por via de adeala ni otro pretexto cantidad alguna; y la casa ó habitacion, en que estuviese situada, vaya con el precio que pagaba el inquilino.

12 Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los Jueces no admitan demandas ni contestaciones; y las que admitiesen, las determinen de plano y sin figura de juicio.

13 Este auto se imprima, é inserte en los acordados, y comuniqué á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes corresponda. (8)

(8) En decreto de 22 de Septiembre de 756, con motivo del daño causado á las vidrieras de las ventanas de Madrid por una tempestad de granizo, declaró el Consejo, que lo debia sufrir el dueño de la casa, como sufriria el de la quema; y mandó, que en el asunto no se admitiese recurso, teniéndose esta declaracion por regla general, y como ley.

Así se determinó en otro caso ocurrido en 26 de Julio de 782, y en el de 87 con igual motivo se mandó observar dicha resolucion por edicto de la Sala de 23 de Agosto; y que no se alterasen los precios de los vidrios, ni los jornales de los maestros y oficiales.

TITULO XI.

De las deudas y fianzas.

LEY I.

Don Alonso en Alcalá año 1348 pet. 33.

Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio.

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juicio hasta cierto tiempo so cierta pena, y cayere en la dicha pena, si no le fuere pedida dentro de un año, contando dende el día en que en la dicha pena cayó, no le pueda ser mas adelante demandado. (ley 10. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 17; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 23.; y D. Enrique II. en Toro año 422 pet. 3.

La muger no sea obligada ni presa por fianzas ni deudas del marido.

Mandamos, que por fianza que el marido ficiera en qualquier manera ó por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes. * Y ordenamos, que por las

deudas que el marido debiere, ó por la fianza que ficiera, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras Rentas y pechos y derechos. (leyes 7 y 8. tit. 3. lib. 5. R.)

LEY III.

Ley 61 de Toro.

La muger no se pueda obligar por fiadora del marido, ni de mancomun, sino en los casos que se expresan.

De aquí adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger: y asimismo mandamos, que quando se obligaren á mancomun marido y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna; salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, ca entonces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho de ella fué en las cosas que el ma-

rido le era obligado á dar, así como en vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos, que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza y obligacion de mancomun por maravedis de nuestras Rentas ó pechos ó derechos de ellas. (*ley 9. tit. 3. lib. 5. R.*)

L E Y IV.

Ley 62 de Toro.

La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito.

Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida, sino fuere conoscidamente mala de su persona. (*ley 10. tit. 3. lib. 5. R.*)

L E Y V.

Ley 66 de Toro.

Sin preceder informacion de la deuda de dinero, no sea obligado el deudor á arraigarse por la demanda de ella.

Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo ménos sumaría de testigos, ó de escritura auténtica. (*ley 3. tit. 16. lib. 5. R.*)

L E Y VI.

D. Felipe II. en Madrid á 9 de Marzo de 1594; y D. Felipe IV. año 1633.

Los dueños de tierras sean preferidos por sus rentas: y los labradores no puedan renunciar su fuero, ni obligarse por ellos.

En los frutos de las tierras sean preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

Los labradores, por ninguna deuda que deban, puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar esta ley puntualmente en todo y por todo, y con especialidad el capítulo en que se manda á favor de los labradores, "que el pan que se les prestase entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumpliesen con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan"; y declaró, que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo ó cebada, que debiesen pagar por arrendam-

exímidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se exímieron.

Los dichos labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en favor de los señores de los lugares, en cuya jurisdiccion vivieren; y que sean nulas las escrituras, que en contrario de lo contenido en este capítulo (y de todos los demas en favor de los dichos labradores aquí expresados) otorgaren, sin embargo de qualesquier renunciaciones que dello hicieren; ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen, so pena que pierdan sus oficios, y no puedan usar mas dellos de allí adelante. (*cap. 3, 4 y 5. de la ley 25. tit. 21. lib. 4. R.*)

L E Y VII.

D. Felipe III. en Evora por. pragm. de 18 de Mayo de 1619.

No hagan fianzas y sumisiones los labradores para el pago de sus deudas; ni puedan renunciar esta ley ni la anterior.

Sin embargo que por la ley anterior se permite á los labradores someterse al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares exímidos, al de la cabeza de la jurisdiccion donde se exímieron, no puedan de aquí adelante hacer la dicha sumision ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren, hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte: que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores sino es entre sí mismos unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas, sean en sí ningunas: que lo contenido en esta ley, y en la dicha en favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella (*parte de la ley 28. tit. 21. lib. 4. R.*). (1)

miento de las tierras, ó por otro qualquier título, causa ó razon: y juntamente se mandó dar provision, para que se observasen todas las leyes promulgadas en favor de los labradores, insertando en ella el expresado capítulo, y declarando, comprehenderse en él otra qualquiera obligacion de granos que tengan hecha dichos labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios á todos los lugares, aunque sean de señorío y abadengo; y de haberlo executado remitan las Justicias testimonio. (*aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real orden de 29 de Noviembre de 1790.

Valgan las fianzas hechas por los labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda.

Considerando los perjuicios á que estan expuestas las rentas Reales, si en las fianzas de los Tesoreros, y demas dependientes que manejan caudales y efectos de ellas, se han de exceptuar los bienes de labradores, como á veces se ha providenciado; y deseándose que en estos intereses haya la seguridad á que terminan las reglas, que conforme á las leyes del reyno se han dado en este punto para su uniforme administracion, que tanto conviene al Estado, mando, que las fianzas de labradores dadas hasta aquí, y que se dieren en lo sucesivo para la seguridad de los intereses de mi Real Hacienda, y del manejo y administracion de los dependientes de ella, se estimen válidas y subsistentes, sirviendo esta resolucioñ de regla general para los casos que en la actualidad no esten decididos, y los que ocurran en lo sucesivo.

LEY IX.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1579 pet. 82.

Salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores; pago de los debidos hasta tres años; y prohibicion de renunciar esta ley.

Mandamos, que los Letrados, Procuradores y solicitadores solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aquí adelante, lo que se les debiere de los tres años que últimamente hubieren pasado; y que lo demas que hubiere corrido, no sean las partes obligadas á pagarlo, no habiéndose contestado demanda

Por otro auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1754, con insercion del anterior de 1708, se previno, que no se debe tener ni estimar por tal, pues solamente fué providencia particular de la Sala de Gobierno para aquel año, por la esterilidad que en él se padeció; y en esta inteligencia, no debe regir la declaracion contenida en él á favor de los labradores para otros años, en que se mandare lo propio por especiales motivos: y juntamente se acordó, que los Escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías y Audiencias, en las provisiones que despachasen á los labradores con insercion de sus privilegios, no inserten el referido auto, sino solamente las leyes del reyno que de ellos tratan; y que esta determinacion se comunicase á las Chanci-

sobre ello, ántes que hayan pasado tres años, despues que el dicho salario se hubiere debido: lo qual todo haya lugar, así quanto á los asientos que en lo de adelante se hicieren, como en los que ya estan hechos.

Y ansimismo mandamos, que lo contenido en esta ley no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aquí mandamos se guarde, cumpla y execute. (*ley 32. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 157; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1567 pet. 39.

Deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripcion pasados tres años.

Mandamos, que los que hobieren vivido con cualesquiera personas destos nuestros reynos, sean obligados á pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tuvieren de sus señores, ó otro qualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores; y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos sus señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho: y esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los Boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, los quales, pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hobieren hecho. (*ley 9. tit. 15. lib. 4. R.*)

llerías y Audiencias, para que la participaran á los Jueces y pueblos de sus respectivos territorios, á fin de que la tuviesen entendida.

Y por otro auto y provision del Consejo de 26 de Marzo de 1764 se mandó guardar, cumplir y executar el referido acordado de 30 de Julio de 708 en todo y por todo, segun y como en él se previene y manda, á fin de que por falta de su inteligencia no se hagan vexaciones ni molestias á los labradores, y que estos logren con su puntual observancia del beneficio que les concede, de pagar los arrendamientos de las tierras que labran y cultivan en especie de granos ó de dineros, aunque proceda de otra qualquiera causa la deuda, como esten obligados á pagarla en pan.

LEY XI.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 2 de Marzo de 1619.

Salarios debidos por razon de servicio hecho á Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas; y modo de probar la deuda de ellas para su pago.

Porque se han originado diferentes pleytos de personas, que han pedido salarios á los herederos de algunos Prelados, y de Consejeros, y Ministros nuestros y otras personas á cuyas casas se han allegado, diciendo, que los sirvieron muchos años, y que en su vida no se lo pagaron; y para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos; y los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos, sin estar concertados con las personas á quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran; y los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado á hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas á quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde, si se entendiera que habian de ganar salario, no se les admitiera á ello, ó si fueran tales que entraran por él, se concertara alguno que fuera moderado, y no con el exceso que despues se pide: lo qual visto por los del nuestro Consejo; y con Nos consultado; y porque nuestra intencion es, que los Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas no se sirvan de allegados sino de criados, á los quales den salario conforme á lo que con ellos concertaren; ordenamos y mandamos, que qualquiera que por razon de servir ó haber servido á los dichos Prelados, Consejeros y demas personas, dixere ó pretendiere que se le debe salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener asiento de él, firmado de aquel á quien dixere que ha servido, ó de quien tenga su poder, ó que esté asentado por tal criado con salario señalado en el libro, donde estuvieren los demas criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos ni por otro género de probanza, salvo la del dicho asiento, ó por confesion de la persona á quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pública ó judicialmente; pero que esto no se en-

tienda con las criadas, que continuamente habitan en las casas do sirven, no siendo parientas de aquellos en cuya casa estan, ni con los criados de mercaderes, oficiales, y menestrales, y labradores, quedando en quanto á ellos en su fuerza y vigor lo dispuesto por la ley precedente, que prohibe á los criados pedir los salarios, pasados tres años despues que fueren despedidos. (*ley 10. tit. 15. lib. 4. repetida en la 9. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY XII.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Nov. de 1782, y céd. del Consejo de 16 de Sept. de 84.

Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales; jornaleros, criados y acreedores alimentarios.

Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

1.^a Mando, que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases de personas privilegiadas en Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes, muebles y rentas, del mismo modo que se practica en los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reyno; guardando únicamente á la Nobleza las excepciones, que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

2.^a Exceptúo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados; mientras se hallaren en los lugares de sus empleos; aunque se les guardarán los privilegios, que se señalan para la Nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

3.^a La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Bureo, militar ú

otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y en su consecuencia ordeno, que todos los Consejos, Xefes de Palacio, y qualesquiera Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencia, ni manden á los Escribanos de los Juzgados ordinarios, vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las leyes á los juicios executivos.

4.^a Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5.^a Por quanto en el resto del reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas del fuero de milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios; quiero, que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reyno; sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretexto de inhibiciones ó competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros, previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus Subdelegados y subalternos.

LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real cédula de 26 de Octubre de 1784.

Abono del tres por ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios.

Siendo el objeto de la resolucion que

comprende mi Real cédula de 16 de Septiembre próximo (*ley anterior*), el proteger y favorecer no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declaran á su beneficio en el artíc. 4. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados; á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular específicamente en la referida Real cédula, ha acordado el mi Consejo expedir la presente, por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y mando, que esta mi Real declaracion se tenga por adiccion al citado artículo quarto de la expresada cédula, y como si estuviese baxo de un contexto, se guarde, cumpla y execute sin diferencia alguna.

LEY XIV.

El mismo en Madrid por Real orden de 25 de Noviembre y céd. del Consejo de 6 de Diciembre de 1785.

Inteligencia de la ley 12 sobre derogacion de todo fuero para el pago de los créditos expresados en ella.

Con motivo de cierta causa de deudas de las comprendidas en la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, en que se dudó á quien correspondía el conocimiento de un matriculado de marina; y haber notado al mismo tiempo, que en la inteligencia del artículo 5. de ella se pueden ofrecer algunas dudas, que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas, he resuelto, que la regla establecida en la citada mi Real cédula es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el artículo 5. de la misma cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de

que trata, sino que ha de comprehender á todas las del reyno en la misma forma y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros para los casos, que abrazan los demas artículos que comprehende, y por conseqüencia á los matriculados y otros qualesquiera, sin la dilacion y dudas á que puede dar lugar el citado artículo 5. Esta resolucion se guarde, cumpla y execute, como tambien la citada cédula de 16 de Septiembre, y la de 26 de Octubre (*leyes 12 y 13 de este tit.*) expedida por adiccion y declaracion al artículo 4. de ella, sin permitir se contravenga á lo dispuesto y ordenado en todas y cada una. (2)

LEY XV

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. del Consejo de 19 de Jun. de 1788.

Conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprehendidas en la ley 12 con derogacion de todo fuero, aunque no se proceda executivamente.

Sin embargo de mi Real deliberacion, contenida en el cap. 3. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de un Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraidos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo de que gozaba, fundado en que la derogacion, contenida en la expresada Real cédula, debia entenderse en asunto que traxese aparejada execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues ántes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado: y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el segui-

(2) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de Marzo de 1786, declaró S. M., que los privilegios, prerogativas y fuero concedido á los Maestranes en ciertos casos por las cédulas de 5 de Marzo de 760, 27 de Diciembre de 75, y 4 de

miento del referido asunto, cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo, adonde se llevó en apelacion. Y habiendo recurrido á mí el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas de Justicia y Provincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo, me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto, que no estaba expresamente decidido en la Real cédula de que se trataba. Me hizo presente su dictámen en consulta de 30 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado; y en mandar, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

LEY XVI.

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 31 de Mayo, decreto de 14 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Noviembre de 1791.

Justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2. de la ley 12 de este título.

He venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo 2. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 84 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas, en que las demas personas exénatas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad. Y mando, que esta mi Real declaracion se guarde, cumpla y execute, teniéndola por adiccion á lo dispuesto en la citada Real cédula de 16 de Septiembre de 784.

Marzo de 84, no se extienda á las deudas de menestrales, criados, y otras, de que tratan la cédula de 6 de Diciembre de 85, y sus dos anteriores de 16 de Septiembre y 26 de de Octubre de 84, las quales se observen con los Maestranes.

TITULO XII.

De las ventas y compras ; y derecho de alcabalas.

LEY I.

D. Alonso XI. y D. Enrique III. en el ordenamiento de las penas de Cámara capítulos 15 y 16.

Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas , tutores y curadores.

Todo hombre que es cabezalero , ó guarda de huérfanos , ó otro hombre ó muger qualquier que sea , no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare ; y si la comprare pública ó secretamente , pudiéndose probar la compra que así fué fecha , no vala , y sea desfecha , y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró , y sea para nuestra Cámara. (*ley 23. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 97.

En las obligaciones por razon de mercaderías se expresen las vendidas por menor y extenso , y el precio de ellas.

Mandamos , que de aquí adelante en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías , se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso , por manera que se entienda qué es lo que se vende , y el precio que se dá por ello. Y por evitar fraude , mandamos á todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos , lo fagan y cumplan así (*ley 4. tit. 23. lib. 5. R.*). (1)

LEY III.

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 83.

Modo en que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado ; y pena del contraventor.

Porque los ropavejeros compran ropas de paño ó seda hurtadas , y para ocultar el hurto luego las deshacen , y desbaratan por manera que no se puedan descubrir ; por ende , por evitar este fraude , mandamos , que los dichos ropavejeros ropa alguna

(1) En la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784 , puesta por ley 3. del titulo 8 , se mandó ,

que hubieren comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer , sin la tener primero colgada á su puerta , donde manifestamente se pueda ver por todos , á lo ménos por tiempo de diez dias ; so pena , que el ropavejero que deshiciere o vendiere , ó trocarse la tal ropa , sin la haber tenido en la manera suso dicha , por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto , y por la segunda las setenas del valor de la ropa , y sea desterrado del lugar do cometiere el delito , y por la tercera le sean dados cien azotes ; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador , y la otra para el Juez , y la otra para la Cámara. (*ley 16. tit. 12. lib. 5. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid por prag. de 1552 cap. 17.

Prohibicion de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda.

Mandamos , que los ropavejeros no compren por sí ni por interposita persona cosa alguna de almonedas , so pena , que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto , y por la segunda les sean dados cien azotes. (*ley 17. tit. 12. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Juana en Sevilla por pragmática de 1.º de Junio de 1511.

Modo en que se han de comprar y vender las lanas y paños.

Ordeno y mando , que todas las lanas que se hobieren de vender en estos reynos , así peladas como de tixera , se vendan lavadas del todo y enxutas , ó por sucias del todo , y no de otra manera. * Otrosí , por evitar los hurtos que hacen los oficiales que labran las dichas lanas , y los texedores y tintoreros , y sus mozos y mozas , y otras personas , mando , que no se compre ni venda de ninguna suerte de lana lavada , ni sucia , ni estambre , ni en barro , ni en hilaza , ni ademas de lo contenido en ella , que esta ley del reyno subsista en su vigor y rigurosa observancia.

en tramas, ni de otra suerte alguna, de una arroba abaxo, sin licencia de los vendedores; y quando la tal lana o tuíza se vendiere, ó hallare en poder de alguna persona, mando, que los dichos vendedores pidan cuenta y razon á las tales personas de donde la han habido, y ellos sean obligados á se las dar; so pena, que el que la comprare ó vendiere sin licencia de los dichos vendedores, y no diere la cuenta de donde la ha habido, como dicho es, que la haya perdido, y pague de pena trescientos maravedis, los quales sean repartidos en tres partes, como de suso se contiene, quedando reservada á salvo contra ellos la pena de mi justicia. * Otrosí mando, que no se puedan descolar los paños de aquí adelante por venderlos por enteros; y el que los descolare, los venda á la vara, y no lo tenga desapuntado, que no lo venda por paño entero; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague de pena quatrocientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera suso dicha. (*leyes 2, 18 y 22. tit. 13. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 24 de Noviembre de 1565.

Prohibicion de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas.

Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado ó criada que sirviere á otro, cosas de vianda y comer, ni cebada ni paja; ni leña ni otras cosas de servicio; y alhajas de casa; y que el que las comprare en qualquier manera, que sea habido por en-

(2) Por Real resolución á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Octubre de 1777, con motivo de haber solicitado el Tesorero de la renta de Maestrazgos, que el Intendente de Ciudad-Real enviase executor á la villa de Puertollano, para recaudar lo adeudado por algunos vecinos de ella á la Mesa maestral, de restos de diezmos y arrendamiento de tierras; mandó S. M., que en este caso no se usara de la adjudicación forzada de bienes de los deudores á compradores involuntarios por el precio de la tasa con rebaxa de la tercera parte; sin que por esto fuese su Real ánimo alterar por punto general las leyes que conceden al fisco este privilegio, ni que en caso alguno se usara de él sin su expresa aprobación.

(3) En Real orden de 2 de Noviembre de 1766, y consiguiente cédula del Consejo de 11 del mismo mes, con motivo de procederse en algunos pueblos á la adjudicación forzada de bienes sin la Real aprobación, se mandó comunicar á todos los Inten-

cubridor de hurto, y que como contra tal se proceda; y mandamos á las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y cuidado y rigor. (*ley 5. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604 per. 4.

Nulidad de las ventas de bienes de delinquentes, que hicieron los Jueces, apremiando á los compradores.

Porque algunos jueces suelen compeler á mercaderes ó otras personas, á que compren los bienes de los delinquentes, así para sus salarios, como para gastos y condenaciones que hacen, y los prenden, y hacen otras molestias; mandamos, que de aquí adelante no lo hagan, y que las ventas que se hicieren de esta manera, sean en sí ningunas (*ley 18. tit. 1. lib. 8. R.*). (2 hasta 5.)

LEY VIII.

D. Carlos III. en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 capitulos 17, 19, 20 y 22.

Prohibicion de comprar alhajas de oro y plata y pedrería, sino en el modo, y de las personas que se expresan.

17 Ordeno y mando, que ningun artífice platero, forjador, tirador, ó viuda de estos, ni otra alguna persona pueda comprar de ningun mancebo, ni de hijo ó doméstico de artífice ni practicante algun oro, plata, piedras finas ni falsas, ni obras executadas, ni cosa perteneciente al referido arte, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, por la segunda de doscientos, y la tercera trescientos, ade-

dentés y Subdelegados de Rentas la referida resolución de 1777 para su puntual observancia, y que en ningún caso usen de la adjudicación, sin consultarla ántes y esperar la Real aprobación.

(4) Por otra resolución del Consejo de Hacienda de 23 de Diciembre de 1793 se sirvió S. M. mandar por punto general, que no se proceda á la adjudicación forzada de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales.

(5) Y por otra á consulta del mismo Consejo de 5 de Junio de 1794, con motivo de representación hecha por la Junta provincial de Rentas de Granada; en quanto al uso de la adjudicación forzada para el pago de débitos á la Real Hacienda, y de haber propuesto los Directores, que sobre ello se adicionase la cédula de 11 de Noviembre de 86; se conformó S. M. con el dictámen de dicho Consejo y sus Fiscales, declarando no haber necesidad de la adición propuesta.

mas de las arbitrarias que el Juez le imponga, segun las circunstancias que se verifiquen en cada caso; y el mancebo, hijo, doméstico ó practicante, que conste haber vendido algunos de los referidos géneros, sea, ademas de las expresadas multas, castigado con alguna otra pena arbitraria para su escarmiento; con declaracion de que, ademas del citado castigo, se ha de dar por perdido el género, aplicándole á los fondos de la congregacion, en el caso de haberse hecho la venta de orden ó consentimiento del artífice, dueño del metal ó especie vendida; y el mancebo que por tres veces cometiere este exceso, aunque sea de orden del maestro, quedará imposibilitado para siempre de obtener el magisterio, y aprobarse de artífice.

19 Ningun artífice aprobado, forjador, tirador, ni viudas de estos puedan admitir ni comprar oro ni plata en riel, grano, limalla, pasta ó panes fundidos, sin que sea por mano de uno de los corredores ó personas públicas, que para su venta tengan destinadas las congregaciones ó colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la multa de cincuenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien se denuncie el exceso.

20 Ningun artífice pueda comprar alhaja de plata, oro, piedras preciosas, ni en pasta los referidos metales, ni las piedras finas sueltas, sin que el vendedor las acompañe de la fe del contraste, por donde conste su legitimidad y valor; con lo que se evite la necesidad de prevenir á todos los plateros, quando se hurta, ó pierde alguna alhaja, por bastar se le avise al contraste, sin cuyo reconocimiento se prohíbe el comprarla, baxo la pena de treinta ducados que aplicarán por terceras partes, como queda dicho en la primera ordenanza.

22 En consideracion á los daños que se originan de venderse piezas de oro, plata y alhajas por medio de qualesquiera corredores, pues no solo se oculta mas fácilmente el principio fraudulento, si tal vez fuesen robadas, sino que muchos ar-

tífices aprobados, huyendo del trabajo, se aplican á este ejercicio; se suprimen desde luego todos los permisos y facultades hasta aquí generalmente concedidas á los corredores, prenderos, óregoneros, y á qualesquiera otras personas para la venta de las enunciadas piezas y alhajas; pues por lo prevenido en estas ordenanzas sobre el arreglo, prohibicion y método de comerciarlas, y con concepto al establecimiento que se habrá de hacer de comunidades de artífices plateros, en las ciudades donde convenga, habrán estas de elegir y nombrar por su cuenta y riesgo las personas públicas, que con el título de corredores de su arte, ó el que mejor les parezca, hayan de servir para vender y comprar semejantes alhajas, sin perjuicio de tercero que tenga derecho á la correduría de ellas.

LEY IX.

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 28 de Mayo, y circul. del Consejo de 20 de Diciembre de 1796, y de la Junta de Comercio de 23 de Octubre de 801.

Libre precio en la venta de todos los textiles y manufacturas del reyno, sin sujecion á tasa.

Se declara por punto general, que todos los textiles y manufacturas del reyno, sin embargo de qualquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las Justicias, ni á otra providencia que lo determine; quedando únicamente á salvo á los interesados los recursos de Derecho, y por el orden de este, para los casos de lesion ó engaño. (6)

LEY X.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 17 de Julio y de 30 de Oct. de 1800.

Facultad de los fabricantes de xabon para su libre venta, sin otra sujecion que la del pago de los derechos Reales.

Para evitar los daños que experimentan los fabricantes de xabon del reyno, y lograr la subsistencia y mayor fomento

(6) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Moneda de 10 de Febrero de 1753 se declaró, que las ventas por mayor en todo género de textiles hayan de entenderse las que se ejecuten por piezas, cabeza, pie ó cola, con todos los textiles sin distincion de clases de ellos, ni de can-

tidades de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta, por gruesas; en lo de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores, por docenas, pero en los mayores, deberá ser venta por mayor la de un cuero; en el papel, una resma, como ha sido costumbre; á la que se debe

de sus fábricas, libertándolas de la oposicion que á título de los abastos encuentran para su venta por menor en los pueblos donde se hallan establecidas; me he servido declarar por punto general, á favor de todas las de este género, la absoluta facultad de venderle libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que pueda limitarse ó modificarse por las Justicias ó Ayuntamientos respectivos baxo dicho pretexto de abastos ni otro alguno, y sin otra sujecion que la de asegurar el pago de mis Reales derechos, única calidad que las impone la Real cédula de 2 de Diciembre de 1768.

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en la Vega de Granada 10 de Diciembre de 1491, en el quaderno de las alcabalas leyes 2 y 102.

Derecho de la alcabala en las ventas y trueques, al respecto de diez uno, de todo el precio de la cosa vendida ó trocada.

Mandamos, que los vendedores paguen el alcabala, y dellos se cobre en esta manera: que pague por razon della, de cada diez maredís uno, de todo el precio por que vendieren. * Y porque los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa, mandamos, que de todos los trueques que se ficieren de unas cosas á otras, semejantes y no semejantes, quier inter venga en ello dinero ó no, que de todo se pague el alcabala al nuestro arrendador, fiel ó cogedor, siendo cada una cosa apreciada por lo que vale: y que lo aprecie el Alcalde ó Juez que conociere de la causa de la dicha alcabala, ó otro hombre bueno á quien el dicho Juez lo cometiere; y la alcabala de lo que en ello se montare, á respecto de diez uno, se pague al dicho nuestro arrendador á los plazos en que se ha de pagar el alcabala de las ventas, y so las penas en que incurren los que no la pagan. (leyes 1 y 2. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XII.

Los mismos en dicho quaderno ley 112.

Pago de la alcabala de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar y entregados en otro.

Muchas dudas acaecen sobre en qué

estar en casos omitidos por las decisiones, que no pueden proveer todas las especies; y así en los demas géneros que no se comprehenden en estas clases:

lugar, y á qué arrendador se ha de pagar el alcabala de las ventas de los bienes muebles y semovientes: y por evitallas, y tambien por obviar los fraudes que los vendedores y compradores suelen hacer, mandamos, que el alcabala de los tales bienes muebles y semovientes se pague en el lugar donde se celebrare la venta, entregándose en él lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte: pero si en un lugar se vendiere la cosa mueble ó semoviente que estuviere en otro, mandamos, que entregándose en el lugar do estuviere, se pague allí el alcabala; mas si lo que se vende no está en el lugar do se hace la venta, sino en otro, y se vende con condicion que se haya de entregar en otro lugar diferente de aquel do estaba, y de aquel do se hizo la venta, mandamos, que el alcabala se pague en el lugar donde tenia el vendedor lo que así vendió, quando se otorgó la venta; salvo si el lugar donde estaba la cosa vendida, es lugar franco de alcabala, ca en tal caso mandamos, que la alcabala de esta venta se pague en el lugar Realengo donde se entregare; y si el lugar donde se entregare no fuere Realengo, y fuere de señorío, de que Nos no cobraremos alcabala, se pague en el lugar Realengo mas cercano del lugar de señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la tal alcabala, y que no sea excusado de la pagar, aunque muestre que lo pagó en otra parte; y que las Justicias de la tal ciudad, villa ó lugar do esto acaeciére, executen luego en los tales vendedores y en sus bienes por la dicha alcabala, con la dicha pena del quatro tanto. (ley 5. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XIII.

Los mismos en dicho quaderno leyes 86 y 101.

Por venta ó trueque de las heredades se pague la alcabala en el lugar de su situacion, exceptuadas las de los vecinos de Sevilla y su tierra.

Mandamos, que el alcabala de bienes raices que se vendieren ó trocaren, se pague en el lugar donde estuviere los bienes; con que mandamos, que el alcabala

y consiguientemente venta por menor se estimará una vara, libra, un sombrero, un pliego, quadernillo &c.

de las heredades , que los vecinos de la ciudad de Sevilla vendieren ó trocaren en la dicha ciudad ó su tierra , y en los señoríos del Axarafe y rivera , así á vecinos de la dicha ciudad de Sevilla como de otras qualesquier partes , sea para los arrendadores de las alcabalas de las heredades de la dicha ciudad de Sevilla , y no para los arrendadores de los lugares do estuvieren las tales heredades. (*ley 9. tit. 17. lib. 9. R.*)

LEY XIV.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Todas las ventas , trueques y enagenaciones de bienes raices pasen ante los Escribanos del Número ; y estos den copias de ellas á los recaudadores de las alcabalas.

Porque los recaudadores de las alcabalas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes raices , conformándonos con lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos , sobre ante qué Escribanos han de pasar las escrituras de ventas , y de otras cosas ; mandamos , que qualesquier vendidas , y trueques y enagenamientos que se ficiere de bienes raices , se hagan ante los Escribanos del Número de las ciudades , villas y lugares donde y en cuyo término estuvieren las heredades que se vendieren ; ó si no hubiere Escribano del Número , que se haga ante Escribano público de la ciudad , villa ó lugar Realengo , que mas cerca estuviere del lugar donde no hobiere los tales Escribanos , tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del lugar en que no hay Escribanos : y que ningunos otros Escribanos Reales ni Apostólicos no den fe

(7) En circular de 7 de Junio de 1793 se previno , que en observancia de esta ley , y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones , las escrituras de ventas é imposiciones de censos , y qualesquiera enagenaciones de bienes raices deban otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades , villas y lugares á que pertenecieren los términos , en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren ; y no habiendo Escribano del Número , ante el de la ciudad , villa ó lugar mas cercano , con tal que sea del partido ; estando , como está prohibido á qualesquiera Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos , que den fe ó reciban tales contratos , baxo la pena de privacion de sus oficios , y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala , con el quatro tanto de lo que se adeudare en las prenotadas ventas é imposiciones de censos : que los Escribanos ante quienes se otorga-

ren estos contratos , han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos , con juramento de no haber recibido otras algunas , baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada ; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de ventas á los compradores , sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en las enagenaciones : y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren , ya simulándose otros contratos , ó ya adoptándose otros medios , con que se defraudan los Reales derechos , las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes , dando cuenta al Subdelegado de partido de los fraudes que descubrieren , para que se cobre la alcabala con el quatro tanto , con arreglo á lo mandado en la ley 19 de esta tit.

ni resciban los tales contratos , so pena de privacion de los oficios , y de pagar el alcabala con el quatro tanto al nuestro arrendador : y que los dichos Escribanos ante quien los dichos contratos pasaren , sean tenudos de dar copia cierta y verdadera , firmada y signada , de las vendidas , y troques y empeñamientos , y copias que ante ellos pasaren , cada vez que los arrendadores , y fieles y cogedores de la dicha renta ge la demandaren , una vez cada mes cierta y verdadera , con juramento que sobre ello fagan , que no pasaron ante ellos otras vendidas , ni troques ni empeñamientos , ni compras , salvo aquellas que declararen por las dichas copias ; las quales sean tenudos de dar , y den desde el dia que le fueren demandadas fasta dos dias primeros siguientes , so pena de cien maravedís cada dia de quantos pasaren y se detuvieren de gelas dar , y sean para el dicho nuestro arrendador : y si despues en qualquier tiempo fuere fallado , que pasaron ante ellos otras ventas y troques , ó empeñamientos ó compras , allende de las contenidas en la dicha copia , que el alcabala , que montare en lo tal , lo paguen los dichos Escribanos con el quatro tanto : y que los Jueces de las ciudades y villas donde lo tal acaeciere , apremien á los dichos Escribanos , que den las dichas copias á los dichos nuestros arrendadores en el dicho término ; y si las no dieren , executen sus bienes por los dichos cien maravedís de cada un dia de la dicha pena en que así cayeren , y entreguen á los dichos arrendadores della ; y no dexen de dar las dichas copias , en caso que digan que estan embargadas las cartas , por no ser acabada la paga , ni en otra manera , so la dicha pena (*ley 10. tit. 17. lib. 9. R.*). (7)

LEY XV.

Los mismos en el dicho quaderno ley 129.

Tiempo en que deben pedirse y cobrarse las alcabalas de los bienes muebles, semovientes y raices que se vendieren.

Por relevar á nuestros súbditos y naturales de molestias y vexaciones injustas, y para que nuestros arrendadores sepan dentro de qué tiempo han de pedir las nuestras alcabalas; mandamos, que de las ventas, que se hicieren de bienes muebles ó semovientes, sean obligados á pedir, así el alcabala como las penas, en todo el año de su arrendamiento, y en dos meses despues del otro año, y no las puedan pedir dende en adelante: pero en quanto á la alcabala de las heredades, de que pasaren los contratos ante los Escribanos públicos del Número do fuere la heredad, que se pueda demandar todo el año siguiente, despues de cumplido el año del arrendamiento; y si los tales contratos se ficieren ante otros Escribanos, que no sean del dicho Número, á causa de no habelle en el lugar do está la heredad, ó por otra razon alguna, que se pueda demandar, así el alcabala como la pena, dentro de dos años desde el dia que el tal contrato fuere otorgado. Y porque en algunos lugares de los señoríos y abadengos y Ordenes no se cobra el alcabala con tanta facilidad como en los lugares Realengos; mandamos, que las alcabalas de los lugares de los dichos señoríos y Ordenes y abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y por quien su poder hobiere, en qualquier tiempo que demandarlos pudieren, y no se prescriban por causa de los dichos términos. (*ley 19. tit. 17. lib. 9. R.*)

LEY XVI.

D. Enrique IV. en Madrid y Toledo.

Por las ventas y compras de mercaderías en ferias, mercados y lugares francos se pague la alcabala en los pueblos de donde se traxeren.

Ordenamos y mandamos, que qualquier ó qualesquier que fueren á vender mercaderías qualesquier á qualesquier villas ó lugares, ó ferias ó mercados francos, paguen el alcabala de las tales mercaderías

en el lugar, donde salieren con ellas para las llevar á vender á las tales villas y lugares, y ferias y mercados francos, no embargante que muestren, que pagaron el alcabala dellas en las tales villas y lugares y mercados francos: y eso mesmo, que los que compraren qualesquier cosas y mercaderías en las tales villas, y lugares y mercados francos, que sean tenidos de pagar y paguen el alcabala dellas en las tales ciudades, villas y lugares donde las traxeren y llevaren, y sacaren de las tales villas y lugares, y mercados francos y ferias, no embargante que muestren la tal alcabala haber seido pagada en las tales villas, y lugares y mercados francos. Y porque es gran deservicio nuestro hacerse las tales franquezas en daño y menoscabo de nuestras Rentas, y porque, sabido lo suso dicho, se excusará la gente de ir á comprar y vender á los tales lugares, y ferias y mercados francos; mandamos, que se guarde así esta ley, segun que de suso se contiene, así en las villas y lugares de nuestros reynos y señoríos Realengos como abadengos y señoríos; pero no se entienda, salvo en las villas y lugares, y ferias y mercados, que los señores dellas y otras qualesquier personas las franquean de alcabala en todo ó en parte: mas no haya lugar ni se entienda en las villas y lugares, y ferias y mercados, que no son francos en todo ó en parte, en caso que los arrendadores dellas fagan alguna quita á los que ende compraren y vendieren, despues que ahí fueren con sus mercaderías. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que lo pongan y asienten así por condicion y ley en nuestros quadernos de alcabalas, porque se guarde así en los lugares, y villas y ciudades y lugares de señorío. (*ley 2. tit. 20. lib. 9. R.*)

LEY XVII.

D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 cap. 117.

La alcabala de lo que se venda y compre en ferias, mercados y lugares francos se pague en los pueblos de la vecindad de los vendedores.

Mandamos, que qualesquier personas que fueren á vender y comprar qualesquier mercaderías y otras cosas á qualesquier ferias y mercados, y villas y lugares francos ó franqueados, ó que se faga en ellos alguna gracia y quita de la di-

cha alcabala, así por ser las dichas franquezas por privilegios Reales, como por ser fechas por los Señores de las tales villas y lugares, que sean tenudos de pagar la dicha alcabala enteramente en los lugares donde moraren y fueren vecinos, no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias, y villas y lugares donde se ficiere la venta y compra; salvo si fueren las tales franquezas por Nos dadas y confirmadas, y asentadas en los nuestros libros; pero que esto no se extienda á las ferias de Medina del Campo, segun se contiene en el quaderno de los años pasados: y asimesmo se guarde á las villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, segun que estan salvadas en nuestro quaderno de las alcabalas. (*ley 4. tit. 20. lib. 9. R.*)

L E Y XVIII.

Los mismos en el dicho quaderno ley 120.

Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en ciertos casos.

Mandamos, que si el vendedor ó comprador no fuere del lugar do se hace la venta ó troque, ó fuere hombre poderoso, ó oficial nuestro del tal lugar donde se hace la venta ó troque, que el dicho comprador sea tenudo de retener en sí de los maravedís que hobiere de dar á la tal persona, de la venta ó troque que con él hiciere, lo que montare el alcabala dello, hasta que el dicho vendedor ó trocador le traya carta de pago del nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, como es contenido del alcabala de lo que así vendió ó trocó; y si así no lo hiciere el dicho comprador, que sea tenido de pagar el alcabala con la mitad mas al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, de lo que así compró ó trocó; pero si el vendedor fuere avenido con el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor por todo lo que vendiere, mandamos, que el comprador ó compradores que de tal vendedor alguna cosa compraren, no cayan en pena alguna por no hacer saber las compras al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor; y que las Justicias de nuestros reynos y señoríos así lo juzguen: lo qual todo es nuestra merced, que lo hagan y cumplan así en todas las cosas que se vendieren, y compra-

ren y trocaren; salvo del vino que vendieren por menudo, y de la carne y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene. (*ley 32. tit. 19. lib. 9. R.*)

L E Y XIX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Pesquisa que han de hacer las Justicias sobre fraudes de la alcabala á pedimento de los arrendadores de este derecho.

Porque somos informados, que los vendedores procuran por todas las vias que pueden, de defraudar nuestras alcabalas, fingiendo unos contratos por otros, y ocultando el verdadero precio porque venden; mandamos, que cada y quando el arrendador, fiel y cogedor de las dichas alcabalas pidiere á las nuestras Justicias, que fagan pesquisa, y sepan la verdad dello, sean obligados á hacello; y si hallaren, que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ó otros contratos de que no se debe alcabala, ó ponen menos precio de aquello que reciben, ó hacen otros fraudes por encubrir la dicha alcabala, deshagan los dichos fraudes, y hagan acudir al nuestro arrendador ó Receptor, con todo lo que montare el alcabala, habido respecto al verdadero precio que intervinó, y mas con el quatro tanto de la dicha alcabala; y que así lo juzguen; y de lo uno y de lo otro hagan entrega al dicho nuestro arrendador. (*ley 11. tit. 17. lib. 9. R.*)

L E Y XX.

Los mismos en el dicho quaderno leyes 31 y 32; y D. Felipe II. en Madrid en Junio de 1567.

No se pague alcabala en los casos de ventas y trueques prevenidos en esta ley.

Mandamos, que no se pague alcabala de pan cocido; ni de los caballos, ni de las mulas y machos de silla, que se vendieren y trocaren ensillados y enfrenados (a); ni de la moneda amonedada; ni de los libros, así de latin como de romance, enquadernados ó por enquadernar, escritos de mano ó de molde; ni de falcones, ni de azores y otras aves de caza: ni de las cosas

(a) Véase el cap. 6. de la ley 11. tit. 29. lib. 7. y

sus dos notas, en que se amplia esta exención.

que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles ó raices; ni de los bienes de los difuntos que se partieren entre sus herederos, aunque intervengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para se igualar. Asimismo mandamos, que de las armas ofensivas ó defensivas que se vendieren, no se pague alcabala alguna, estando las dichas armas hechas y acabadas en la forma que se suele y acostumbra usar dellas; pero de las cosas de que se hacen las dichas armas, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera y perfeccion que se suele usar dellas, y de los aparejos para usar dellas, aunque sean tocantes ó anexos á las mismas armas, mandamos, que se pague la alcabala, quando se vendieren ó trocaren. (*leyes 34, 35 y 40. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY XXI.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 8 de Abril, y céd. del Consejo de Hacienda de 17 de Junio de 1793.

Modo de exígir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible.

Siendo muchos los casos que ocurren, de venderse posesiones á censo reservativo impuesto sobre la misma alhaja, expuso la Direccion general de Rentas en 25 de Octubre de 1790, que por las Administraciones de Rentas provinciales se dudaba, si debian ó no cobrarse dos alcabalas, la una del sugeto que vende la posesion, y la otra del que la compraba, é imponia sobre ella el censo; y si el cobro de esta habia de ser al tiempo de la constitucion del censo, ó al de la redencion: y no siendo regular que en este punto se proceda por opiniones, para determinarle con el acierto que deseo, tuve á bien remitir este asunto á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que me consultase su parecer: y conformándome con él, me he servido mandar, que en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca, y

(8) Por Real resolución á consultas de los Consejos de Castilla y Hacienda de 27 de Septiembre de 1795 y 29 de Febrero de 96, sobre si en las ventas á censo hechas á los dueños del suelo por los pueblos de Extremadura del arbolado de sus montes, cuyo fruto corresponde á los propios, se adeuda ó no alcabala; declaró S. M., que las dichas ventas, de que

el que la recibe (8), sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprehendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya Renta se gobierna por las reglas del alcabatorio; y que para su debida observancia se expidiese por el mismo Consejo la cédula correspondiente.

LEY XXII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 29 de Mayo, y céd. del Consejo de Hacienda de 21 de Agosto de 1793.

Reduccion por punto general á un siete por ciento del derecho de alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos.

Por quanto se me representó por los Directores generales de Rentas, que en el capítulo 28 de la instruccion provisional de 21 de Septiembre de 1785 se previene, que por la alcabala de la venta de yerbas, bellota y agostaderos se continúe por ahora á cobrar, en donde esté en práctica, el catorce por ciento, ó la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero que en donde no hubiere esta práctica, se fixase al siete por ciento del valor de la venta: que tomando conocimiento la Direccion de lo que importase, en pro ó en contra de mi Real Hacienda, el reducir esta alcabala á una cantidad uniforme por regla general, que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, me propondria lo conveniente: que á su consecuencia, habiéndose puesto en execucion los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, cargándose la alcabala y cientos de las ventas de yerbas á siete por ciento á los pueblos en que ántes no se cobraba, ó se cobraba ménos, y continuándose en exígir el catorce por ciento en los que estaba en costumbre, resultaba de las razones remitidas por los Administradores de las provincias de los productos de este ramo con distincion de provincias, que podia tener efecto mi Real intencion de fixar á un tanto por ciento los derechos de la

trata la Real cédula de 24 de Mayo de 793, deben entenderse á censo reservativo redimible, y que en su consecuencia adeuda la alcabala, con arreglo á lo dispuesto en esta cédula de 17 de Junio de 793; y que en conformidad de ella los Directores procurasen el recobro de estas alcabalas de los pueblos y particulares interesados.

venta de yerbas en todas las provincias en cantidad igual para los contribuyentes al mismo ramo, de modo que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, como se previene en el citado capítulo 28. de la instruccion de 21 de Septiembre de 1785, y que sea al siete por ciento, que por punto general se señala en el reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, así en los pueblos en que se recauda con union de los demas ramos de las Rentas provinciales, como en los que se cobra con nombre de Rentas de yerbas en los partidos del campo de Calatrava, Alcántara y la Serena; cuya representacion fué servido remitir á consulta de mi Consejo de Hacienda en Salas de Gobierno y Justicia: y conformándome con lo que en su

(9) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 30 de Enero de 1793, con motivo de recursos hechos por los Directores generales de Rentas, solicitando, para evitar fraudes contra la Real Hacienda, una nueva providencia general en el otorgamiento de las escrituras de ventas, enagenaciones y cambios de posesiones, é imposiciones de censos sobre ellas; se declaró, no haber necesidad de nuevas providencias, y mandó, que los Administradores generales y particulares cuidasen de la observancia de las leyes y reglas dictadas en esta materia, exigiendo de los Escribanos mensualmente testimonio de las ventas é imposiciones á censo, y tomando las demas noticias convenientes, en donde tenga alguna sospecha de que se defrauden estos derechos,

vista me expuso, y teniendo por fundada en justicia y equidad la propuesta de los Directores generales, vine en declarar, que desde luego se proceda á la reduccion general de un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota, y agostaderos en todo el reyno, en lugar del catorce por ciento que en muchas partes de él se exígia, tanto por la igualdad y uniformidad con que deben ser tratados los vasallos en la exacción de un mismo derecho, quanto por las ventajas que de ello resultarán á mi Real erario y al público; continuándose por los Administradores de Rentas, ínterin otra cosa se resuelve, en llevar la cuenta separada de los rendimientos de yerbas como hasta aquí. (9)

para que, precedida la correspondiente averiguacion, sean castigados los contraventores.

Y por otra Real orden de 18 de Agosto del mismo año de 93 comunicada en circular de la Junta de Represalias, con motivo de haberse resistido la Justicia de Ballecas al pago de derechos de alcabalas y cientos por razon de la venta, que se estaba executando de orden del Consejo, de los efectos pertenecientes á los franceses expulsos, y representado por los Directores generales de Rentas, pidiendo una declaracion que sirviese de regla en iguales casos; declaró S. M., que todos los efectos pertenecientes á dichos expulsos estaban sujetos en sus ventas al pago de los derechos de alcabalas y cientos, como si los mismos dueños los vendiesen.

TÍTULO XIII.

De los retractos, y derecho de tanteo.

LEY I.

Ley 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abolengo.

Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él ántes que otro alguno: y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, pártanlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo: mas si ántes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propinquo

no fuere en el lugar, puédala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño. (*ley 7. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473. pet. 23 y 24.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente.

Como quier que la ley ántes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion

de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del Fuero, la qual comunmente así á la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos; pero sobre algunas causas, y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley, ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue ::: Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad, por ventura malvaratando ó vendiendo otros bienes suyos, y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya: y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimiento, á cabo de cinco ó diez, ó de quinze años que es hecha la venta, y vé la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, pónese en depósito, y demándale la heredad, diciendo, que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripción, ni le impesció transcurso de tiempo: ó que fué ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legítimo impedimento; y ayudase del remedio de la restitucion, ó de otros, por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que quando la hubo el comprador, lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: por ende declaramos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sea en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescrip-

cion de los dichos nueve dias, y que no les sea otorgado sobre esto restitucion, ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros: y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos, ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto: y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quíerela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, porque dice cada uno, que fué de su padre, y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor della; y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice, que esta heredad fué de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio; es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor, ambos en un tiempo, y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. (*ley 8. tit. 11. lib. 5. R.*)

L E Y III.

D. Enrique II. en Toro año 1371. pet. 10. de las de Sevilla.

El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.

Por quanto nos ha sido fecha relacion, de que ha habido algunos pleytos

en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ó de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes ó sus padres, no las habiendo heredado los vendedores de su linage, ni de sus parientes, sino habiéndolas comprado, ó habido por troque, ó por donacion ó en otra manera: por ende mandamos, que no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni hayan lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto los bienes que así fueron vendidos; salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los hubieron heredado de su abolengo ó de su patrimonio, y los vendiesen los que los así hubiesen heredado; y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el día que la vendida fuere fecha hasta nueve días. (*ley 15. tit. 11. lib. 5. R.*)

L E Y IV.

Ley 70 de Toro.

Ampliacion del derecho de retracto á las cosas de patrimonio vendidas en almoneda.

La ley del Fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, haya tambien lugar, quando se vendiere en el almoneda pública, aunque sea por mandamiento de Juez: y los nueve días que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el día del remate, con tanto que consigne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del Fuero, y la ley del ordenamiento de Nieva; y ansimismo haya de pagar al comprador las costas y el alcabala, si la pagó el comprador, ántes que la cosa así vendida le sea entregada. (*ley 9. tit. 11. lib. 5. R.*)

L E Y V.

Ley 71 de Toro.

Modo en que se pueden retraer las cosas de patrimonio vendidas en uno ó muchos precios.

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ó abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, y dexar las otras,

(1) Por Real órden de 20 de Agosto de 1757 se previno "que siempre que qualquiera dueño de las ca-

sino que todas las haya de sacar, ó ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del Fuero y ordenamiento contenidas. (*ley 10. tit. 11. lib. 5. R.*)

L E Y VI.

Ley 72 de Toro.

Retracto de la cosa de patrimonio vendida al fiado.

Quando la cosa que es de patrimonio ó abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto asimismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve días dé fianzas bastantes á vista de la nuestra Justicia, que pagará los maravedís por que así fuere vendida, al tiempo que el comprador estaba obligado. (*ley 11. tit. 11. lib. 5. R.*)

L E Y VII.

Ley 73 de Toro.

Derecho del pariente inmediato á retraer la cosa vendida, quando el mas propinquo no quiera sacarla.

Quando el pariente mas propinquo no quisiere, ó no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar, y así vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve días, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del Fuero y ordenamiento. (*ley 12. tit. 11. lib. 5. R.*)

L E Y VIII.

Ley 74 de Toro.

Preferencia del señor del directo dominio, y del que tenga parte en la cosa, al pariente mas propinquo para retraerla.

Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, ó con el superficionario, ó con el que tiene parte en ella, porque era comun, preferírase en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficionario, y el que tiene parte en ella al pariente mas propinquo (*ley 13. tit. 11. lib. 5. R.*). (1)

sas del Real Sitio de Aranjuez quiera vender alguna ó algunas, sea obligado á hacerlo saber á los offi-

LEY IX.

Ley 75 de Toro.

Solemnidad y diligencias para retraer el comunero la heredad vendida.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la Partida la pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado, el que la quisiere sacar, á consignar el precio en el tiempo y término, y con las diligencias y solemnidades, y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuera de su patrimonio y abolengo; de suerte que lo contenido en la dicha ley del Fuero y ordenamiento de Nieva, y en estas nuestras leyes haya lugar, y se platique en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto. (*ley 14. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1528 pet. 14.

Derecho de las alhóndigas para la compra de pan con preferencia á toda persona eclesiástica ó secular.

Porque entendemos que conviene al bien público de nuestros reynos, que las alhóndigas sean preferidas en la compra del pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares, con quien concurren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus mayordomos. (*ley 18. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por pragm. de 1552 cap. 15.

Preferencia de los abastecedores y obligados de los pueblos á tomar por el tanto en las ferias el pescado comprado por otros para revender.

Mandamos, que los obligados á dar abasto de pescado en los pueblos, y bastecedores dellos puedan tomar en los pueblos, y en las ferias y mercados que se hacen en estos reynos, por el tanto el pes-

cado de dicho Real Sitio, para que, dando estos noticia de ello, pueda S. M. tomarlas por el tanto, como dueño del suelo en que estan edificadas; y quando no las quiera, se tome la razon de la persona á

cado que otros tuvieren comprado para revender, dentro de dos dias despues que lo hubieren comprado, pagando á los compradores lo que les hubiere costado, y las costas que hubieren hecho, llevando testimonio, como son obligados ó bastecedores de los tales lugares, en que se declare la cantidad que van á comprar, y que en un año no se les dé mas de un testimonio, y en las espaldas se pongan las compras que hacen, porque no puedan comprar, ni tomar por el tanto mas de lo que hobieren menester; con que el tal obligado y bastecedor no lo pueda tornar á vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, so pena que lo haya perdido con otro tanto mas: y concurriendo en la dicha compra un obligado y bastecedor, se prefiera el obligado. (*ley 20. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY XII.

D. Carlos en las ordenanzas de Madrid de 25 de Mayo de 1552 cap. 9.

Derecho á tomar por el tanto la seda, el que trate en sus texidos, con preferencia á los mercaderes que la compran para revender.

Mandamos, que cualesquier personas que tuvieren por trato de hacer texer seda, puedan tomar por el tanto la seda, que cualesquier mercaderes compraren para tornar á vender, dentro de diez dias despues que la hubieren comprado, obligándose, que la texerán, ó harán texer para la vender por junto ó por menudo, y no en otra manera, so pena que la haya perdido con el valor de otro tanto. (*ley 20. tit. 12. lib. 5. R.*)

LEY XIII.

D. Carlos III. por Real decreto é instruccion de 15 de Mayo de 1760 cap. 8, 11 y 13.

Privilegio y derecho de los fabricantes de seda del reyno para tantear la comprada por los extractores de ella.

8 Siendo de recelar que las compras anticipadas con destino á la extraccion de seda ocasionen escasez ó alteracion de precios en los primeros meses inmediatos á la cosecha, tendrán las fábricas del reyno el derecho de tanteo para toda la cantidad de seda, que hicieren

quien se venden ó enagenan; sabiéndose por este medio, que no se contraviene á la condicion de que no pasen á Manos-muertas." (*Véase la nota 5. de la ley 12. tit. 17.*)

constar necesitan para sus labores, de la que se hubiere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibición de la saca: y los Intendentes y Justicias obligarán á los compradores de otra qualquier clase, sin excepcion alguna, á que por coste y costas entreguen la que tengan en su poder á los fabricantes, ó sus comisionados que la necesiten, teniendo presentes para los precios, los que se hicieron en los contrastes al tiempo de la cosecha.

11 No debiéndose abusar por los fabricantes del derecho de tanteo sobre los que compraren la seda para extraer, cuidarán los Intendentes de que se consuma en los telares la que se adquiriera por este medio; y no concederán licencia alguna para extraer á los fabricantes que se hubieren valido del derecho del tanteo, ántes bien procurarán escarmentar á los que, baxo el pretexto de ser para sus fábricas, hicieren la extraccion por sí, ó por medio de otros, imponiéndoles el castigo que juzgaren conveniente.

13 Se prohíbe á los cosecheros, que retengan á su nombre la seda, que hayan vendido á los compradores con licencia de los Intendentes, y á estos compradores la ocultacion de la que hubieren adquirido; y á los unos y á los otros, que por este medio embaracen el surtimiento preferente de las fábricas de estos reynos, baxo de la pena de quince reales de vellon por cada libra de seda, con aplicacion de la mitad de su importe al que descubra estas simulaciones, y la otra mitad á la Real Hacienda y el Juez.

LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Sept. de 1772 cap. 1 y 2.

Inteligencia de la ley anterior sobre el derecho de tanteo concedido á las fábricas de seda.

La facultad concedida por la ley precedente á las fábricas del reyno sea y se entienda sin la precisión de hacer constar, que la seda que tantean es necesaria en ellas, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las sedas compradas para extraer, mientras no hayan salido del reyno, con solo la obligacion de manufacturarlas por sí ó de su cuenta. Y para evitar á los extractores

todo perjuicio en el uso de estos tanteos, será de la obligacion de los fabricantes, satisfacerles el coste y costas, con atencion á los precios de los contrastes al tiempo de la cosecha, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia de la compra hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que ya tenian empleado en esta negociacion.

LEY XV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 6 de Julio, y circ. de 15 de Sept. de 1789.

Inteligencia del derecho de tanteo concedido por las dos precedentes leyes á los fabricantes de texidos de seda.

Declaro, que el derecho de tanteo, concedido á los fabricantes de texidos de seda de estos reynos por la Real cédula de 1 de Septiembre de 1772, y Real decreto é instruccion de 15 de Mayo de 1760 (*leyes 13 y 14*) que se insertaron en ella, se ha de entender, y la deben disfrutar sin contradiccion alguna sobre toda la que qualquiera comprador, natural ó extranjero, tenga para revender ó extraer, y no se haya acopiado con preciso destino para otras fábricas del reyno, segun lo que en este punto se halla dispuesto para con los texidos de lana y de otras clases, y con entero arreglo en lo demas á lo prevenido en la misma Real cédula de 1 de Septiembre de 1772.

LEY XVI.

D. Carlos y D.^a Juana, y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid á 14 de Agosto de 1551.

Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer del reyno.

El Sr. Rey D. Enrique el IV. en las Córtes que tuvo y celebró en Toledo año de 1462, mandó, que de las lanas que en estos reynos se comprasen para llevar fuera de ellos, quedase la tercia parte en ellos para proveimiento de estos reynos: y agora nos ha sido fecha relacion, que convenia para el bien de nuestros reynos, que para los hacedores de los paños se tomase la mitad de ellas: y así por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, mandamos, que cada y quando que algunos mercaderes y personas, así naturales de estos nuestros reynos como extranjeros, que tuvieren compradas ó compra-

ren algunas lanas en nuestros reynos para las sacar fuera de ellos, si alguna persona de nuestros reynos quisiere la mitad de las dichas lanas, las nuestras Justicias se las fagan dar, segun y de la manera, y á los precios y plazos, y con las condiciones que los suso dichos las tuvieren compradas y compraren; rescibiendo ante todas cosas las dichas Justicias fianzas de ellos legas, llanas y abonadas, en la cabeza de la jurisdiccion donde estuvieren compradas, ó se compraren en qualquier pueblo de ella, seyendo las tales fianzas aprobadas por la Justicia del tal pueblo; por las quales se obliguen, que la dicha mitad de lanas, que así se les diere, no la sacarán por sí ni por interpósitas personas fuera de nuestros reynos, y que las labrarán en ellos, y no las revenderán ni traspasarán en persona alguna, so pena de las haber perdido para nuestra Cámara, y en pena de otros veinte mil maravedis, la mitad de ellos para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo denunciare; las quales fianzas mandamos, que se depositen en el arca del Concejo del lugar, villa, ó ciudad do se tomaren las dichas lanas: y mandamos á las Justicias de nuestros reynos, que sumariamente, sin dar lugar á pleytos ni dilaciones, determinen lo suso dicho, y sin dar ocasion ni lugar á fraudes, ni cautelas que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome. (*ley 46. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY XVII.

D. Carlos III por resol. á cons. de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 11 de Mayo de 1783, y otra del Cons. de 28 de Marzo de 784.

Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños, y demas tejidos de lana de estos reynos.

He venido en declarar, que para que tenga efecto el tanteo de lanas concedido á los fabricantes en mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, y capítulo 16 de ella, se observen y guarden las reglas siguientes (2):

1. Que el privilegio concedido á to-

do fabricante de paños y demas tejidos de lana por el capítulo 16 de la citada Real cédula, sea y se entienda segun se declaró para la seda en otra de 1 de Septiembre de 1772 (*ley 14 de este título*), sin la precision de hacer constar, que la lana que tantean es necesaria en la fábrica, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer, mientras no hayan salido del reyno, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.

2. Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los que la compren para revender en el uso del tanteo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real cédula, satisfacerles el coste y costas, y ademas un medio por ciento al mes, desde el día en que el comprador de la lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante y premio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

3. Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante, ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes; y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado, refiriéndose al que valga en aquel corte en las demas pilas de la provincia, sea tambien este para el fabricante el precio principal, con mas las costas que hubiese satisfecho el comprador, desde que se entregó de la lana hasta que la reciba el fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

4. Ultimamente, que así los Subdelegados de mi Junta general de Comercio, como las demas Justicias del reyno, procedan á la observancia y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar á pleytos y dilaciones, ni ocasionar fraudes ni cautelas que impidan su execucion, conforme á la prevencion expresa que en esta parte hace la ley 16 de este título.

(2) En el citado cap. 16. de la Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 expedida por la Junta de Comercio se previene lo siguiente: "Todo fabricante de paños y demas tejidos de lana ha de gozar del privilegio de tanteo, en las lanas conducentes á su

fábrica, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios."

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 4 de Sept. de 1802, y céd. de la Junta de Comercio de 14 de Febrero de 803.

Declaracion del tanteo de lanas concedido por la ley anterior á los fabricantes de paños y tejidos de ellas.

A fin de asegurar y facilitar á las fábricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones, cortando de una vez los eflugios con que se ha procurado y procura eludir el derecho de tanteo que las compete, y se las concedió por la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (*ley anterior*), he venido en confirmársele, y ampliársele con las 17 nuevas declaraciones siguientes.

1 Que el tanteo ha de ser y entenderse expedito, con arreglo á la misma cédula, sobre todo extractor ó revendedor de lana comprada; exceptuándose únicamente las partidas que se compren con preciso destino á fábricas de estos reynos, y quedando también sujetas al mismo derecho las que compren los fabricantes por negociacion, y para extraer.

2 Que todos los extractores y revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren, expresando con juramento en los registros la vecindad del ganadero y comprador, las arrobas de lana comprada, y su calidad, la fecha y condiciones de la contrata, con expresion de si es á recibo segoviano ó vellon redondo, y declaracion de si hubiere uno ó mas precios, y cuáles sean, y con qué condiciones; y en el caso de mediar anticipacion, deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido esta, el tiempo en que se haya verificado, ó hubiere de verificarse; y si hubiese plazos, cuáles sean, y á cuántos años se extienda la contrata; sin omitir ninguna de las demas particularidades del contrato, de suerte que nada quede que desear para el perfecto conocimiento de él.

3 Que estos registros se han de executar en el pueblo donde se celebrare el contrato ante el Escribano de fábrica, si le hubiere en él, y en su defecto ante el de Cabildo, para el dia primero de Mayo de cada año, siendo las contratas anteriores á esta fecha, y si fueren posteriores, dentro de los quatro primeros dias siguientes al en que se hubiesen celebrado.

4 Que los que por comision compran lanas para las fábricas de estos reynos, deban también hacer los registros en los tiempos señalados en el artículo antecedente, explicando en ellos el ganadero de quien compran, la fábrica á que destinan la lana de cada contrata, sus arrobas, y la porcion ó número de estas á que se extienda su comision ó encargo; pero sin que, en quanto á las compras relativas al surtido de fábricas, sea preciso expresar en los registros los precios, plazos ni condiciones.

5 Que si los comisionados de fábricas de estos reynos hiciesen otras compras, que excedan de los encargos de ellas, sea de su obligacion el registrar las contratas, en la forma que prescribe el artículo segundo para los extractores y revendedores.

6 Que los fabricantes que reunan la qualidad de extractores, han de registrar todas las contratas que hicieren de lanas, para extraer con la expresion que contiene el citado artículo segundo.

7 Que todos los interesados á quienes se prescribe la formalidad de registrar las lanas, tengan obligacion de sacar testimonio del registro, y llevarle al Escribano de fábricas, y en defecto de éste, á uno de los de Cabildo de la cabeza del partido para el dia quatro de Mayo de cada año, si las contratas fuesen anteriores al primero de aquel mes, y las posteriores dentro de quatro dias siguientes al en que se hicieren.

8 Que en el caso de no hacerse los registros en la forma prevenida en las condiciones segunda, tercera, quarta, quinta y sexta, ó de faltarse á lo que se ordena en la séptima, en donde quiera que se hallaren las lanas, se puedan denunciar y denunciaren, y se declaren por perdidas, aplicándose la mitad de su importe para las penas de Cámara de mi Junta general, y la otra mitad para el Juez y denunciador.

9 Que para los procedimientos por defecto del registro sea bastante la personalidad de los que hayan estado comisionados para las compras, y las de los demas encargados del beneficio de la lana, contra quienes se dirigirán los apremios.

10 Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el fabricante que la tantee satisfaga el coste y costas, y medio por ciento cada mes, desde el dia en que el

comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tanteo, en conformidad y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real cédula de 11 de Mayo de 1783.

11 Que si se pactare anticipacion del comprador al ganadero con interes determinado, ha de ser éste de cuenta del ganadero desde el día de la anticipacion hasta el de la entrega de la lana; y el fabricante abonará al comprador, desde aquel día de la entrega hasta el del tanteo y reintegro, el medio por ciento al mes prevenido en la propia cédula.

12 Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interes, aunque embebiéndole en la equidad del precio, en este caso sea obligado el fabricante á pagar al extractor, ó revendedor de quien tantearse, el medio por ciento cada mes, desde el día de la anticipacion hasta el en que se verificase el tanteo.

13 Que quando se vendiere la lana á plazos, capitulando el ganadero precio fixo, y el interes desde su entrega hasta el pago, el fabricante que tantearse deberá pagar aquel interes, no excediendo el medio por ciento, desde el día de la entrega de la lana hasta el en que tenga efecto el tanteo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el fabricante usare de los plazos del contrato, ha de ser con la competente fianza á satisfaccion del ganadero para su seguridad.

14 Que si el plazo fuere sin interes, por recargarse su utilidad en el precio de la lana, en tal caso podrá el fabricante pedir, que esta se regule por peritos, nombrándose tercero judicial, si hubiere discordia, y llenará el contrato, pagando el precio que resulte de esta regulacion, y el interes del medio por ciento, desde el día de la entrega de la lana al comprador hasta el del tanteo y pago, ó hasta el del plazo, si usase de él, afianzándole como se ha prevenido.

15 Que si se justificare simulacion en el precio, en la anticipacion, ó en la asignacion de intereses, quede relevado de pagar estos el fabricante, y se entienda su tanteo por el precio medio que en aquel año tuvieren las pilas de igual clase; y en estos casos los Subdelegados, ó Justicias que entendieren en el tanteo, deberán dar cuenta á la Junta, á fin de que, con proporcion á las circunstancias de cada uno,

pueda acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del ganadero y comprador.

16 Que así los Escribanos de fábricas como los de Cabildo, ante quienes deberán registrarse las ventas, sin pretexto ni excusa han de admitir y hacer los registros que se solicitaren, llevando por derechos de cada registro dos reales vellon, y otros dos por el testimonio que ha de dar para que se presente en la cabeza de partido; y en el caso de contravencion, ó de exceso de los derechos, se les exigirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aumentándose las demas penas arbitrarias que convengan por la tercera.

17 Y que los Escribanos de fábricas, ó de Concejo de las cabezas de partido, por la exhibicion de los registros á los fabricantes solo lleven dos reales por cada vez que para ello se les requiriese, exigiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren.

LEY XIX.

Don Carlos III. por resol. á cons. de 11 de Nov. de 1769, y céd. de la Junta de Comercio de 17 del mismo.

Derecho de tanteo en los géneros de sosa y barrilla concedido á las fábricas de xabon de estos reynos.

Conformándose con el dictámen de mi Junta general de Comercio y Moneda, he resuelto declarar, y conceder por punto general á todas las fábricas y fabricantes de xabon de estos mis reynos el privilegio y derecho de tanteo por coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla, que necesiten para los respectivos consumos de sus propias fábricas; entendiéndose dicho tanteo, no solo en los que se vendan por los cosecheros de los expresados géneros, sino especialmente en los que se hallen acopiados ó almacenados en poder de factores, comisionistas ó tratantes de ellos, ó para extraerse fuera de mis dominios.

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de 19 de Sept. de 1781, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Marzo de 82.

Privilegio de tanteo del trapo concedido á las fábricas de papel del reyno.

Por Real cédula de 26 de Octubre

de 1780 (*ley 11. tit. 25. lib. 8.*) tuve á bien conceder por punto general á todas las fábricas de papel del reyno diferentes gracias y franquicias. Deseando pues mi Junta general la subsistencia y floreciente estado de dichas fábricas, y reflexionando, que han gozado algunas de ellas por cédulas antiguas el privilegio de tanteo del trapo, cuya gracia no se incluyó en las concedidas por punto general, me hizo presente, que hallándose prohibida la extraccion de dicho género á reynos extraños, contemplaba muy útil, se concediese por punto general á las referidas fábricas el citado derecho del tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes; y he venido en deferir á ello, concediendo, como por la presente concedo, por punto general á todas las fábricas de papel del reyno el tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes.

LEY XXI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 19 de Enero, comunicada en circular de 21 de Abril de 1792.

Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de tejidos de lino y cáñamo de estos reynos.

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de tejidos de

(3) Por cédula de 30 de Junio de 1773 se sirvió S. M. aprobar una sociedad formada por los fabricantes de indianas de Barcelona, para establecer en estos reynos la hilaza de los algodones que vengan de la América; concediendo á dicha sociedad, y á

lino y de cáñamo, establecidas ó que se establezcan de aquí adelante en estos reynos, el privilegio y derecho de tantear en tiempo y forma estos frutos, ó primeras materias de produccion de ellos, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, que las hubiere acopiado para revender ó extraer, y no con expreso destino para otras fábricas nacionales de la misma clase; sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que lo que tantean lo necesitan para las suyas, pues bastará la obligacion jurada de manufacturarlo por sí, ó de su cuenta en el reyno; y que lo executen sin fraude, ni otra inversion que les pueda privar de este privilegio, el qual ha de entenderse con calidad de que el fabricante reintegre al comerciante el precio, á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare haberle comprado el cáñamo ó el lino, y ademas le pague un medio por ciento al mes, desde el día que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviere expendido en ello, segun lo que se halla dispuesto respecto de los de lana en la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (*ley 18.*), y para los de seda en la orden circular de 5 de Septiembre de 1789 (*ley 15.*), sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones ni otras reglas. (3)

todas las demas fábricas de indianas de España el privilegio de que puedan tantear todos los algodones que se traxeren de la América, y necesitaren para su consumo las propias fábricas.

TÍTULO XIV.

De los juros de la Real Hacienda.

LEY I.

Don Felipe II. en las ordenanzas de la Contaduría mayor de 28 de Octubre de 1568.

Prohibicion de comprar y negociar juros los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor.

Ordenamos, que los Contadores y los Oficiales de la Contaduría mayor no puedan *directè* ni *indirectè*, por sí ni por interpósita persona comprar juros, ni si-

tuaciones ni consignaciones, ni hacer sobre esto ninguna manera de contratacion ni asiento, no teniendo de Nos expresa licencia para ello; so pena que los dichos juros, y situaciones y consignaciones que así compraren, y sobre que hicieren alguna contratacion y asiento, sean perdidos, y se consuman para Nos, y que demas desto sean castigados conforme á la qualidad de su exceso y delito. (*cap. 47. de la ley 1. tit. 2. lib. 9. R.*)

L E Y II.

Don Felipe IV. en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1651.

La anterior prohibicion comprehenda á los Ministros del Consejo de Hacienda, sus Tribunales y Comision de millones.

Para que no haya duda en la inteligencia de la ley precedente, declaro, que en su razon y decision estan comprendidos todos y qualesquier Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales y Comision de millones, y las mugeres de dichos Ministros; y con esta inteligencia se obrará en la Visita de los Ministros, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya en contrario, pues para en quanto á esto las derogo, y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto. (*aut. 2. tit. 15. lib. 5. R.*)

L E Y III.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1665.

Las licencias para comprar juros los Ministros de la Real Hacienda se den con la limitacion que se expresa.

He resuelto, que las licencias que por el Consejo de la Cámara se conceden á Ministros míos que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar juros, alcabalas y otras Rentas, sin embargo de la prohibicion de la ley, no se den, aprobando los contratos que ántes de las dichas licencias se hubieren hecho; y que las demas se excusen quanto fuere posible. (*aut. 3. tit. 15. lib. 5. R.*)

L E Y IV.

Don Felipe V. en Madrid por pragmática de 12 de Agosto de 1727.

Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento, conforme á lo dispuesto para con los censos.

Siendo en ambos fueros debida la observancia de las leyes taxativas de los justos precios de los réditos anuos, y sus reducciones segun los tiempos, indigen-

cias y estado de la Monarquía y vasallos, de que tan atentamente cuidaron los señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los juros y censos de diez á catorce, y despues á veinte mil el millar en sus Reales pragmáticas de los años 1563, 1608 y 1621, y últimamente fueron justamente reducidos á los dichos treinta y tres mil y un tercio el millar á beneficio comun en la de 12 de Febrero del año de 705, aunque sin especificar los juros, debiendo ser, como lo fueron en las antecedentes, y arreglada su constitucion y la paga á los mismos censos, por serlo: y conviniendo executar lo así en observancia de las leyes, y de la justicia que debe ser igual y uniforme, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente; y para ello, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real Persona á él remitido, se acordó expedir la presente, por la qual ordenamos y mandamos, que por punto general, para desde primero de Enero de este presente año de 1727 en adelante, queden reducidos los juros á los tres por ciento, á que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real pragmática de 12 de Febrero del año de 1705; y que los contratos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas de á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, y los réditos á razon de á tres en lugar de los cinco por ciento á que ántes se pagaban: y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros reynos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á ménos, pena de privacion de oficio; y que los contratos y escrituras hechos á ménos precio de los dichos treinta y tres mil y un tercio al millar, queden reducidos á él, y los réditos que corrieren, se reduzcan y baxen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento, y que á este respecto, y no mas, se cuenten y paguen; todo lo qual queremos y es nuestra voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario. (*aut. 6. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY V.

El mismo en San Lorenzo por re. vl. 4 cons. de 8 de Julio, Real decreto de 18 de Agosto, y céd. de 5 de Nov. de 1727.

El importe de la diferencia del cinco al tres por ciento se considere mas valor para dar cabimiento á los juros; y el residuo se convierta en comprar y pagar los principales.

Enterado del gravámen y perjuicio que padecía mi Real Hacienda en pagar réditos de los juros al respecto de mas ó ménos de catorce hasta veinte mil el millar, no obstante la pragmática del año de 1705 que reduxo los censos abiertos á treinta y tres y un tercio el millar, de cuya calidad y naturaleza son los juros; teniendo presente lo informado en este asunto por la Contaduría general de la Distribucion, y lo que pidió y dixo el Fiscal, me representó el Consejo de Hacienda en consulta de 8 de Julio de este año, que para desde 1 de Enero de él en adelante mandase yo, que todos los juros impuestos en todas y qualesquier Rentas á mas y ménos de catorce hasta veinte mil el millar, se reduxesen á treinta y tres y un tercio en conformidad de la Real pragmática del año de 1705, á sola reserva y excepcion de aquellos cuya renta anual fué concedida sin el expresado respecto y regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona, y sí á correspondencia de sus rentas anuales que en ella recayeron; con declaracion, que en quanto á los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros adquiridos despues del año de 1640 que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento á que habian de quedar reducidos, no se hiciese novedad en el pago de la cantidad anual que cobraban, siendo ménos de dichos tres por ciento, mandándoles baxar la diferencia de cinco á tres de los referidos descuentos y valimientos por todo el tiempo de su duracion: y habiéndome conformado con su parecer, mandé expedir y publicar la referida pragmática, la qual hará guardar y cumplir en la forma, y con la distincion y providencias que propone; con declaracion, que el importe de la diferencia de cinco á tres por ciento, á que hasta ahora se han pagado los juros que gozan

de entera reserva (como caudal perteneciente á mi Real Hacienda), se considere mas valor para dar cabimiento á los juros á que correspondiere segun órdenes, fincas y situaciones; y con que segun el cabimiento, que conforme á esta regla tuvieren los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros que gozan de reserva en la mitad, tanto mas ó ménos se les baxe de los mismos descuentos y valimientos: y asimismo he resuelto, se convierta el residuo que quedare desembarazado despues de así dado el cabimiento á los juros desde 1 de Enero de este año, y en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar y pagar los principales de juros á que alcanzare, subrogándose mi Real Hacienda en todas las acciones y derechos de los juristas, para exígir anualmente los correspondientes réditos anuos, no obstante las escrituras de redenciones que deberán otorgar á favor de la Corona; y el importe de ellos ha de servir de aumento al expresado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada año hasta conseguir el de la Corona; y á este fin mando, que por las Contadurías generales se formen relaciones del líquido, que segun esta regla importare el residuo de la expresada diferencia de cinco á tres por ciento, despues de dado el referido cabimiento á los juros, el qual se tenga en la Pagaduría de ellos por cuenta aparte, teniéndolo á disposicion del Consejo, á quien encargo su execucion y cumplimiento, dexando á su arbitrio la graduacion, método y forma que en pagar los principales tuviese por justo y conveniente. (*aut. 7. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY VI.

El mismo en Sevilla á 18 de Noviembre de 1732.

Desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y quatro medios por ciento del reyno, enagenados por título de ventas perpetuas y al quitar.

Habiéndose prácticamente experimentado el conocido beneficio que resulta en la redencion de juros, que tengo puesta al cuidado y direccion del Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveniente el de que, así como tengo resuelta la citada redencion de juros, de que se trata por la Contaduría general de la Distribucion, se

execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y quatro medios por ciento del reyno, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por títulos de ventas perpetuas y al quitar, pagándose á los dueños, que justificaren serlo, las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras, baxando el capital del situado de juros que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno y otro ha de quedar sobre el pie y forma de distribucion que al presente se practica, reglado á lo dispuesto por mis Reales órdenes; no incluyéndose por ahora en este desempeño los quatro medios por ciento, que con nombre de *renovados* se perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706 por via de valimiento, el qual ha de quedar existente: y para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar del caudal de reducciones de juros, que tengo aplicado para su redencion, la cantidad que se necesitare y tuviere por conveniente el Consejo; sin que por esto cese ni se suspenda el curso del desempeño de juros, sino que al mismo tiempo se execute el de una y otra clase á proporcion de los citados fondos, á los quales aplico por mas aumento el producto de las alcabalas, cientos y servicio ordinario que se desempeñaren, practicándose este, así en las provincias donde ya estan redimidos los juros de entera reserva, como en las demas que se hallaré ser de mayor utilidad á mi Real Hacienda; y segun se fueren desempeñando, se administren y cobren de cuenta aparte por las cantidades y tiempos de los encabezamientos que al presente constare estar hechos; y fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se hubieren de executar: y mando, que los Superintendentes, Corregidores y Alcaldes mayores de las provincias y cabezas de partido, donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro de sus rentas, deducidas las citadas cargas del situado de juros y valimiento de los desempeñados, en cuya exacción no se ha de hacer novedad; y el importe de lo que así quedare líquido le han de remitir íntegramente, dando noticia al Consejo, para que le conste, y se entregue en la Tesorería de la Pagaduría general de juros, donde han de tenerse estos caudales á dis-

posicion del mismo Consejo, en la propia forma que lo estan los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden que corresponde), con la prevencion de que por aquella Tesorería se han de dar cartas de pago de los efectivos entregos á favor y para resguardo de la ciudad, villa ó lugar de que procedieren; abonándose igual conduccion, que la que se baxa al recaudador de rentas Reales y millones de su respectiva provincia, de los caudales que entregan en la misma Tesorería de juros: y en todo se han de observar las órdenes y providencias que el Consejo tuviere por convenientes, para lo qual le doy las mas amplias facultades, fiando de su zelo y direccion asunto tan importante á mi Real servicio y bien comun. (*aut. 8. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real dec. de 14 de Julio de 1747.

Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia en las rentas Maestrales.

Por Real cédula de 29 de Noviembre de 1709, expedida á consulta del Consejo de las Ordenes, y de una Junta compuesta de Ministros de los de Castilla, Ordenes y Hacienda, con asistencia del Confesor del Rey mi señor y padre, se sirvió declarar y mandar entre otras cosas, para indemnizar á los dueños de los juros, impuestos con facultad Pontificia en las rentas Maestrales, el perjuicio que se les habia seguido de las mercedes voluntarias cargadas sobre estas rentas, y satisfechas con preferencia á los juristas, que todo el caudal que, arreglada la nómina del Consejo, quedase útil y exequible de las citadas rentas, le percibieran los acreedores juristas á prorata segun el orden de sus créditos y antelaciones enteramente; aplicándose lo que importaran los descuentos y valimientos por cuenta, y en satisfaccion de lo que habían debido haber en años anteriores. Y habiendo hecho ahora exáminar, con motivo de la enagenacion de la Real dehesa de la Serena, y redencion de los juros de ella y de los Maestrazgos, que de mi Real orden se está continuando, la práctica é inteligencia de la referida Real cédula por una

Junta de Ministros de mi mayor satisfaccion de Castilla, Ordenes y Hacienda, con concurrencia de mis Contadores generales y del de las mismas Ordenes, á fin de reconocer si era ó no deudora mi Real Hacienda á los mencionados juristas; y héchome presente, que en ningun caso pudo ser responsable al perjuicio ó atraso que padecieron los juristas por falta de valor en los Maestrazgos, ó cabimiento en la hipoteca por la injuria de los tiempos ú otros accidentes, si solo al voluntario de las mercedes á que no estaban obligadas las referidas rentas; y que este fué todo el objeto de la expresada cédula ó reglamento del año de 1709, como se colegia de su contéxto, y de las consultas y antecedentes que la motivaron, sin poder ser otro, por no encontrarse regla en conciencia ni en justicia para lo contrario en la naturaleza de estos contratos, como lo acreditaba la práctica seguida en todos los juros de mi Real Hacienda, de que se desentendió desde los principios la Contaduría de Ordenes, dando cabimiento á los juros que no lo tenían, ó extendiéndole en los descuentos y valimientos, y aplicando despues el residuo á la satisfaccion, no solo de los perjuicios que trató de indemnizar la referida cédula, sino de lo que dexaron de percibir los mismos juristas por falta de cabimiento en el fruto de su hipoteca, con tan notable perjuicio de mi Real Hacienda, que importan crecidas cantidades las que han percibido demas hasta el año pasado de 1746: en cuya vista, y de otros distintos exámenes á que me ha obligado la gravedad de esta materia, por el deseo de satisfacer mi conciencia y no perjudicar á tercero, he venido en declarar por extinguidos qualesquier créditos que pudieran tener los citados juristas contra mi Real Hacienda por causa de los atrasos y perjuicios que motivaron la cédula del año de 1709, declarándola cumplida en esta parte, respecto de haberse justificado, que por la equivocacion con que la entendieron las Contadurías de las Ordenes, se han satisfecho con exceso quantos perjuicios pudieran reclamar los juristas; y en su consecuencia he mandado, se continuen sin respecto á ellos las referidas redenciones: y usando de mi acostumbrada piedad, les perdono qualesquiera cantidades á que resulte acreedor.

LEY VIII.

El mismo por decreto de 1 de Julio de 1749 comunicado al Consejo de Hacienda.

Juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia sus contratos.

Habiéndome llevado la primera atencion desde mi exáltacion al Trono el alivio de mis amados vasallos, discurriendo los medios de conseguirlo, hallé con gran sentimiento mio los motivos de su gravámen en la insoportable carga de los juros, que por mis gloriosos progenitores se impusieron en todas las rentas Reales, en tanto número que excede en lo general el rédito anual de ellos al valor que estas rinden; quedando reducidos por esto los pueblos á una perpetua esclavitud, y la causa pública y administracion de justicia á la precisa dotacion de los descuentos que á los propios juros se les hace, sin arbitrio de que puedan en lo sucesivo mejorar de fortuna, no gravando á mis vasallos con nuevas contribuciones: y teniendo entendido, que la mayor parte de ellos se constituyó en satisfaccion de alcances de hombres de negocios, comprehendiendo los crecidos intereses que en el principio del contrato se estipularon, adealas y otros premios que se les daba, verificándose en muchos dos y tres de un solo desembolso: no queriendo, que mis fieles vasallos mantengan carga que realmente no sea justa, contribuyendo para satisfacerla mas de lo que sus fuerzas alcancen; mandé examinar la validacion ó nulidad de ellos á una Junta formada de Ministros de la mayor satisfaccion y literatura, como se habia practicado en otros tiempos para alguna de las clases de dichos juros: y en inteligencia de lo que me representó, y de varios pareceres de Teólogos de iguales circunstancias, que tuve por conveniente tomar para el acierto y seguridad de mi conciencia, plenamente instruido de todo; conformándome con los propios dictámenes, he venido en declarar por viciosos, usurarios y de ningun valor ni efecto todos los juros constituidos de intereses separados, ó unidos al desembolso principal, á los asentistas, proveedores y personas que prestaron sus caudales en las urgencias de la Corona, por hacerlos nulos é insubsistentes su propia naturaleza, y

haber solo debido subsistir hasta la extincion de los mismos intereses, verificando haber sido bien estipulados, y no en el principio del contrato; los que aun en aquel caso nunca debieron contemplarse en otros términos que en los de una deuda legítima contra la Corona, incapaz de producir réditos, por ser contra el orden natural que de una causa dimanen dos efectos, y estar expresamente prohibido por Derecho y constituciones Apostólicas.

2 Que los asentistas no pudieron capitular intereses de los géneros que proveían en especie, por llevar en el precio, en que se obligaban á darlos, embebida su ganancia, y por esta razón no debieron formarse juros de semejantes intereses, unidos ni separados del precio principal; ni las personas, á quienes se constituyeron, percibir los réditos estipulados, por ser una deuda figurada, y haberse satisfecho sin motivo alguno verdadero; en cuyo concepto todo el perjuicio, que en la continuacion de sus réditos ha sufrido mi Real Hacienda, se ha de reintegrar, imputando el haber que han percibido, en la parte que se formaron de verdadero desembolso: y si todo el capital de estos juros se compuso de aquellos intereses, ha de quedar reservada la accion á mi Real Fisco para repetirle.

3 Que los réditos percibidos por los asentistas de los juros, que se les dieron en resguardo de sus asientos, debieron y deben recibirse en cuenta y satisfaccion del precio principal, si expresamente no se les situaron para que se hiciesen pago de los legítimos intereses; pero en qualquier caso que excediesen á los que correspondian al desembolso, deben imputarse en cuenta de él; y si ademas del interes estipulado hubo otro premio con pretexto de adealas, crecimiento de ellas para perpetuarlas, ó introducción de créditos ó libranzas en lo que debió ser efectivo dinero, todo su importe ha de recibirse en cuenta de verdadero desembolso, ciñéndose á él puramente el interes estipulado, y reduciendo los juros que, siendo de resguardo y adealas, los hicieron permanentes por medio del crecimiento, á la renta sola que á este corresponda, siendo de dinero; que no siéndolo, no se les ha de dar mas estimacion, que la que tenia la calidad del crédito con que se hizo el crecimiento.

4 Que las satisfacciones dadas por mi Real Hacienda en el intermedio de los asientos han de considerarse en cuenta del primordial desembolso que los asentistas hicieron, como carga productiva y mas gravosa, si expresamente no se pagaron por razon de intereses lícitamente capitulados; pero en qualquier caso que la satisfaccion excediese al interes, ha de servir la diferencia para matar el capital.

5 Que pudieron y deben subsistir los juros, que se constituyeron del rédito que adeudaron los dineros, que mis gloriosos progenitores tomaron de lo que vino de Indias para particulares, desde el valimiento á la satisfaccion, respecto de no ser mútuo el contrato; pero siendo excesivos, han de reducirse los correspondientes á los negociantes á los establecidos y permitidos en el comercio por reglas del Soberano, y los de particulares no negociantes á los señalados por la ley para los censos.

6 Que todos los juros que de las clases expresadas existen en poder de terceros poseedores, habiéndoseles despachado, ántes de principiarse los descuentos, privilegios de ellos en sus cabezas, entrada por salida, constando de la carta de pago como de efectiva entrega, han de considerarse de verdadera y real venta, sin el vicio del origen que tenian quando se hallaban en el primer adquiriente, por haber hecho su desembolso baxo de la fe de los contratos, sin poder prevenir el vicio que tenian, por deslumbrarle los privilegios antiguos y los que de nuevo se despachaban, como si fuese un contrato celebrado con el Príncipe, dexando la accion á mi Real Hacienda para repetir el perjuicio contra los que representen el derecho de los primeros causantes; pero todos los que hubieren pasado á los terceros poseedores, despues que principiaron los descuentos, han de sujetarse á la regla prescripta para los que permanecen en los sucesores de los primeros adquirientes.

7 Que todos los juros que por compuestos de intereses, ó por otros motivos de los que quedan expresados, se declaran por nulos para el particular, han de ocupar lugar en el valor de sus respectivas hipotecas para mi Real Hacienda, á imitacion de los juros compuestos de medias-anatas, para conseguir por este me-

dio que no entren á ocupar el hueco , que dexan los que en el dia no tienen cabimiento , por no tener derecho á él , mediante haber sido impuestos posteriormente , y con el conocimiento de la carga anterior y privilegiada que tenían las Rentas y consideraban justas , y por otras razones legales que se han tenido presentes ; pues no haciéndoseles en la sustancia agravio alguno , consigue mi Real erario este desahogo , que ha de redundar en beneficio comun de mis vasallos , por ser estos quienes en realidad sostienen la pesada carga de los juros , y en este concepto debe ceder á la utilidad comun la particular.

8 Sin embargo de estas declaraciones , reconociendo , que no puede darse regla fixa , general y comprehensiva de todos los juros por sus distintas calidades y circunstancias ; quiero y es mi Real voluntad , que á los actuales poseedores , atendiendo al largo tiempo que poseen , no se les despoje de su derecho sin hacerles ver que es injusto , para lo qual se les ha de oír breve y sumariamente en una Junta , que ha de conocer de estos negocios con entera independencía de todos mis Tribunales ; pero se les ha de suspender desde luego su pago , hasta que por ella se declare , si es ó no justo en la forma expresada , para evitar el perjuicio de mi Real erario en la paga de juros viciosos , y el de los juristas en retardarsela en los que no lo fueren ; bien entendido , que esta providencia no ha de perjudicar á los juros que no provengan de intereses , por no haber motivo para suspenderles la satisfaccion de sus réditos , los que se les han de continuar en consecuencia de las respectivas certificaciones , que por la Contaduría general de la Distribución de mi Real Hacienda , y la de las Ordenes se han de dar , de no ser comprendidos en esta Real resolución , en todo ni en parte de qualquiera de los dos casos en que han de quedar enteramente suspensos hasta el examen general , que por menor ha de executarse de los juros , y determinacion de la Junta.

LEY IX.

El mismo por decreto de 1 de Enero de 1752 comunicado á la Junta de Juros.

Declaración de dudas acerca de la ejecución del anterior Real decreto.

Declaro y mando , que se estimen por

válidos y subsistentes , sin nota ni vicio en su origen , todos los juros compuestos de capitales consistentes en efectivos desembolsos , hechos por los asentistas en las diferentes partes , adonde con sus caudales se obligaban á proveer por sus contratos , bien se les diesen juros para su resguardo , ó por cuenta de lo que proveyesen , ó en pago de alcances , por tanteo sin formal liquidacion de sus cuentas , siempre que , por la que se ajuste en el dia , resulte caudal para ello.

2 Que han de tener igual firmeza los juros constituidos del tanto por ciento , que conforme á lo capitulado se les debe abonar , por razon de conduccion de los caudales que se les libraron fuera de la Corte , no siendo excesivo al que segun las distancias se acostumbraba satisfacer , pues en este caso se ha de reducir al justo.

3 Que las reducciones de vellon á plata se han de estimar mutuamente con el premio de quarenta por ciento en todos los contratos que excedan de él hasta el año de 1647 , conforme al decreto de suspension de consignaciones de 1 de Octubre de él , quedándo , en los casos que no llegue á este premio , al regular que en los diversos tiempos corria ; y desde el propio año en adelante , siguiendo la misma orden , al respecto de cincuenta , segun iguales decretos de 1652 y 662 , y pragmáticas promulgadas en su razon : y los juros que hasta en esta cantidad se hubieren constituido de las reducciones , se han de considerar lícitos y de buena naturaleza , y usurarios en el exceso ; bien entendido , que hasta el dia de la constitucion no ha de producir interes la reduccion , ni ha de servir para matar capitales en pro ni en contra.

4 Que igualmente se han de tener por válidos y subsistentes los juros constituidos á los asentistas y hombres de negocios del interes capitulado en sus contratos , girado desde el origen de cada uno , segun los efectivos desembolsos que conste haber hecho hasta los dias de cobranza , contrato por contrato , y negociacion por negociacion ; siendo arreglado á las leyes , Reales cédulas , pragmáticas y costumbres del comercio en los diferentes tiempos que comprehenden los asientos , y si fuere excesivo , se ha de reducir al justo y proporcionado.

5 Que los juros constituidos del im-

porte del dos por ciento de la licencia de saca, de que no usaron los asentistas, y el del quatro por ciento de las adealas contenidas en sus contratos, quedan declarados como injustos, como los situados del exceso de intereses.

6 Que como precedentes de un mismo principio, han de gobernarse por una regla, tanto para el beneficio como para el perjuicio, los juros constituidos á los asentistas ú hombres de negocios, bien esten en los primeros adquirientes ó sus sucesores, ó en otros qualesquier poseedores; aunque á los de los terceros poseedores, en quienes concurren las circunstancias prescriptas en el capítulo 6. del decreto antecedente de 1 de Julio de 749, se les ha de continuar su pago, hasta que practicada la formal liquidacion, se reconozca, si hubo ó no caudal para su constitucion, en cuyo caso se han de tratar con la igualdad prevenida.

7 Que han de ser legítimos los juros constituidos de los caudales de Indias que, viniendo para particulares, tomaron para sí mis gloriosos progenitores, imponiendo á beneficio de los dueños juros, no solo de los capitales sino tambien de los intereses devengados desde el día del valimiento hasta el de la constitucion del juro, aunque los caudales no hayan pertenecido á hombres de comercio, sino es á personas particulares no negociantes; entendiéndose el abono de intereses y legítima constitucion en la parte que no sean excesivos.

8 Para evitar toda duda, y que las liquidaciones se executen con arreglo á mis Reales intenciones, declaro, que las libranzas que se expidieron á favor de los asentistas, y dieron por inciertas, se les ha de cargar su importe, no justificando el incierto; y presentándolas originales; y consiguientemente se les ha de suspender igual suma de juros, desde los plazos en que debieron cobrarlas, pues no seria bien, que mi Real Hacienda se halle en aquel descubierto, y que los asentistas esten cobrando intereses de sus créditos, siendo de su obligacion el justificarlas y devolverlas: y lo mismo se ha de executar con todos los

que hubieren consumido sus cargos aparte por suplementos, y sin las formalidades prescriptas, logrando habilitar por este medio sus créditos, dexando sin efecto los derechos que legítimamente me corresponden, con notable perjuicio del Real erario; bien entendido, que se ha de exâminar por los Contadores con la mas atenta reflexion este punto, para que por ningun caso se carguen á los asentistas las libranzas, que ántes ó despues de la presentacion de sus cuentas devolvieron por inciertas ó fallidas.

9 Si no obstante las reglas establecidas en esta mi Real determinacion quedase, ú ocurriese en los excesos viciosos alguna parte dudosa, se ha de reducir á transaccion, si las partes lo solicitan, y mi Fiscal lo consiente, arreglándose á la ley del reyno, disposiciones conciliares y Apostólicas constituciones, y consultándome las que se proporcionen, para que se perfeccionen con mi Real aprobacion y no de otro modo: y mando, que en lo que fueren los artículos precedentes contrarios al Real decreto antecedente, hayan de tener entera firmeza, quedando reformado en esta parte, y en lo demas en su fuerza y vigor; y en su consecuencia se han de formar las liquidaciones con arreglo á su tenor, y á esta mi Real resolucion, y conforme á ellas quiero, que por la Junta se determinen los expedientes de justicia, consultándome lo que he prevenido, y quanto juzgare digno de mi Real noticia.

L E Y X.

D. Carlos III. por Real orden de 6 de Nov. de 1787 comunicada á la Junta de Juros.

Cumplimiento de las dos precedentes leyes, con algunas prevenciones y declaraciones.

Habiendo mandado exâminar la representacion hecha por un Ministro de la Junta de Juros, y la duda que le resultaba al tiempo de votar los pleytos de las casas de hombres de negocios :: (a) me he enterado con este motivo de los escrúpulos exâmenes que precedieron á la expedicion de los Reales decretos de los años de 1749 y 52 (*leyes 8 y 9*); Juntas que se formaron; demostraciones que se hicie-

(a) *Esta duda se reduxo, á si debian considerarse válidos los juros existentes en terceros poseedores de los consignados ó situados á los hombres de negocios en sus respectivos asientos, siempre que se verifique, que en la cuenta particular del asiento, por que se situó*

el juro, resulte alcance para su constitucion, sin embargo de que en los contratos esté capitulado el rescuento general de alcances de unos asientos con otros, y que de la cuenta final no resulte caudal para la constitucion de los juros que se les dieron.

ron para aclarar la verdad, y caminar con supuestos ciertos; dictámenes que dieron los Teólogos y Juristas, y otros Ministros de mi Real confianza, para establecer una ley constante, que reduxese á equidad y justicia los contratos de los hombres de negocios, que con sus indebidos lucros se habian hecho dueños de todas las Rentas de la dotacion de la Corona hasta reducirla á términos de alimentaria; de los medios y diligencias practicadas por los interesados para entorpecer la execucion de unos decretos tan justos y sabiamente premeditados; providencias tomadas para que tuviesen todo su cumplimiento, y efectos ventajosos que estan produciendo á mí y al Estado; del origen de los juros, y sus diferentes calidades; de la naturaleza de los contratos de los hombres de negocios de los siglos antecedentes; sus condiciones; multiplicados indebidos intereses que capitularon; modos de cumplir sus obligaciones con los mismos caudales que se les anticipaban, haciendo que mis alcances no se pudiesen cobrar por la union y rescuento general que capitulaban; efectos que esto producía; del abandono con que se trataron en ellos las Rentas de la Corona por efecto de sus urgencias, y de la avaricia de los que contrataban con ella; de los Reales decretos expedidos en el siglo pasado para reducir á equidad y justicia estos contratos; medios de que usaron para eludirlos; de la forma en que se situaron varias clases de juros por relaciones y tanteos, sin haberse tomado las cuentas, ni constar de alcance ni verdadero capital para ellos; y de las distinciones con que deben mirarse y tratarse segun los tiempos en que se impusieron, con quantas incidencias substanciales mediaron en ellos para darles su verdadera estimacion; y de que con presencia de todos estos antecedentes se controvirtió el particular de los juros, con quanta reflexion, atencion y madurez cabe, por los Teólogos y Juristas, para establecer con verdadero conocimiento una ley firme, que contuviese los legítimos abonos que debian hacerse á

los asentistas de capitales é intereses, y los que debian excluirse como indebidos, para reducir á equidad y justicia sus contratos, como repetidamente estaba mandado; y que esta ley es la que contienen los referidos Reales decretos de los años de 1749 y 752, expedidos con arreglo á los dictámenes de los mismos Teólogos y Juristas, con que me conformé; y que para reducirla á efecto, y que las liquidaciones se executasen sin equivocacion, formaron los Contadores los supuestos sobre que debian girarlas, dando á cada uno de los capítulos que contienen su verdadera y genuina inteligencia, y que como tal se aprobaron por la misma Junta, y son los que observan religiosamente los Contadores en las liquidaciones que practican. Plenamente instruido de todo, me he servido resolver, que tengan todo su puntual cumplimiento los referidos Reales decretos de los años de 1749 y 752, como ya lo tengo mandado en Real orden comunicada á la Junta en 14 de Agosto de 1756; y que en su virtud, y como procedente de un mismo principio, se traten y gobiernen por una misma regla tanto para el beneficio como para el perjuicio los juros, esten en los primeros adquirientes ó sucesores ó en otros cualesquiera poseedores, con entero arreglo al capítulo 6. de ambos Reales decretos, pues los terceros poseedores no pueden ni deben representar otro derecho, que el que tenian los asentistas, que se los vendieron, donaron ó cedieron en pago de deudas particulares; y que como que no puede verificarse verdadero alcance de asiento particular, estando capitulado el rescuento general, solo lo es, el que resulta de la cuenta final; y que los Contadores, en los supuestos que formaron, se arreglaron y dieron á cada capítulo de los mismos Reales decretos su verdadera inteligencia: y en este concepto quiero, que baxo de los mismos supuestos continuen las liquidaciones de los asientos de todas las casas de hombres de negocios, como conformes en todo á mis justas Reales intenciones(1); y que la Jun-

(1) Los citados presupuestos, baxo los cuales mandó S. M. que continuen las liquidaciones de juros, se reducen á que las cuentas glosadas por los Contadores antiguos quedan en su ser, sin alterar las partidas cargadas ó abonadas, con tal que estas sean de líquida provision, ó de efectiva cobranza, segun el cap. 1. del Real decreto de 1 de Enero de 1752: que se abona á los asentistas el precio de la

conduccion de los caudales librados fuera de la Corte, reglando á lo justo el tanto por ciento, segun estilo y distancia, como se manda en el cap. 2. del citado decreto: que con arreglo á lo prevenido en el cap. 3. sobre reducciones de vellon, á plata con los premios de quarenta por ciento, se dexan ociosos en el caso de que se interponga partida de vellon de que se deba aplicar ó satisfacer la antecedente de plata

ta determine los pleytos y expedientes de justicia, segun las resultas de las liquidaciones que practiquen los Contadores, baxo del método y orden con que lo han hecho hasta aquí, conforme se la mandó en el decreto del año de 1752, pues no es de su inspeccion el exámen de las causas que movieron mi Real ánimo á expedir los referidos Reales decretos, ni el de la justicia de ellos, sino es el que se reduzcan á efecto con arreglo á su tenor y forma.

L E Y XI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 16 de Diciembre de 1748.

Compra de juros por la Real Hacienda, baxo la comision y reglas que se prescriben.

He resuelto, que se compren por mi Real Hacienda los juros que voluntariamente se vendan por los interesados; y me he servido de dar comision al Marques de::: para que entienda en ello baxo las reglas siguientes:

1 Los ajustes se harán por ménos del capital correspondiente á la renta líquida que hoy perciben, considerado por el tres por ciento, como tengo entendido suele practicarse en las rentas entre particulares; y en otros términos no se cierre contrato alguno, ni se dé cuenta de él.

2 Por ahora no se comprará juro alguno que se halle en manos de Comunidades eclesiásticas ó Manos-muertas de la misma naturaleza.

3 Los Contadores de la enagenacion de la Real dehesa de la Serena quedan nom-

que venga ganando intereses; pero siempre que en el orden vengán sucesivas provisiones de plata con cobranzas de plata, se gira la averiguacion en esta moneda, porque no induce perjuicio á la Real Hacienda, y sirve de beneficio á las partes; y en este caso, concluida la averiguacion, ó se le da el premio de reduccion en el propio asiento, si en él hay juro por consignacion, ó se lleva á la cuenta final conforme á lo declarado por la Junta en su resolucion de 9 de Enero de 1755: que el cap. 4. de dicho decreto se practica en el mismo hecho de considerar el ocho por ciento de intereses de las efectivas provisiones; bien entendido, que este es reciproco entre el Rey y la parte, y que le gana primero el que tuviere caudal anticipado: que segun la disposicion del cap. 5. en la cuenta y averiguaciones que se forman para ver si los asentistas tuvieron caudal competente para la constitucion del juro, se excluyen todas las partidas de las dos clases que en él se mencionan y declaran por injustas, y tambien las de toda gratificacion con qualquier nombre que se halle, que mediante prevenirse en el capítulo último del ci-

brados en debida forma para las liquidaciones, y demas informes que ocurran en estas compras.

4 El dicho Comisionado reconocerá, con mucho cuidado los privilegios de los juros que se intenten vender y sus pertenencias, exáminando bien su origen, porque de este depende su buena ó mala calidad, y su mas ó menos estimacion.

5 Consiguientemente se ha de informar de las Contadurías generales sobre su situacion y resguardo, y con consideracion á todo lo ha de hacer apreciar dicho Comisionado por los referidos Contadores de esta comision, los cuales deberán firmar los informes que les cometa; y en el caso de que alguno se halle indispuerto, podrán ejecutarlo los otros dos, para no atrasar la conclusion de los contratos; pero quedando siempre todos tres responsables á estas liquidaciones.

6 De los privilegios de juros que procedan de asientos ó negocios con la Real Hacienda ó de intereses, me ha de dar el dicho Comisionado cuenta por medio de mi Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con su dictámen, sin formalizar ajuste alguno, teniendo presente las diferentes Reales órdenes, que se han expedido en diversas ocasiones sobre el modo con que deben ser considerados.

7 Pudiéndose recelar, que haya habido alguna baratería en la adquisicion de los juros, que no se hallen en los herederos de las personas que los instituyeron, se averiguará, si fuere posible, la manera en que fueron transferidos, para que esta circunstancia baxe proporcionalmente los

tado decreto, que en quanto no sean contrarios los artículos del de 1 de Julio de 1749, queden en su fuerza y vigor, no se consideran intereses en los asientos, en que se hallen estipulados, de los géneros proveidos en especie, segun se manda en el cap. 2. de él; y conforme al tercero se deberán excluir los créditos introducidos, ó pagos hechos en libranzas de lo que debió ser provision efectiva: que con estos supuestos (y el de hacer separados los correspondientes á cada uno de los que tengan juro por consignacion con absoluta independenciam de los de qualquiera otro contrato, y que para los juros consignados por cuenta de alcances se haga solo la cuenta final de los asientos, que no los tuvieren por consignacion) se pasarán á formar las liquidaciones, excluyendo ó moderando en cada uno las partidas que se comprehendan segun lo expresado en los artículos antecedentes, reduciendo en todos la provision y cobranza á un dia fixo, y girando las averiguaciones por la regla de prorata: todo conforme á lo capitulado, y á lo que observaron los Contadores de los Medios generales del siglo pasado.

precios, con presencia de las Reales resoluciones que hubiere sobre esto.

8 Mi Real Hacienda ha de quedar subrogada en lugar de los interesados que vendan los juros; y en la Contaduría general de la Distribucion, y demas Oficinas que convenga, se han de hacer á este fin las notas y prevenciones que correspondan.

9 El importe de los juros en que yo me subrogue, se llevará por cuenta separada en la Pagaduría general, por haber de servir de fondo para las compras (2).

10 Procurará averiguar los juros vendidos por ménos del capital correspondiente á lo líquido; y desde luego pasará á tantearlos en nombre de mi Real Hacienda, dándome cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de Hacienda para la entrega de su importe.

11 Luego que esten ajustados los contratos, deberá darme cuenta de ellos por el mismo medio con expresion de la buena ó mala calidad del juro, y de los fundamentos con que se ha hecho el ajuste, para que al mismo tiempo que me sirva yo de aprobarlos, pueda mandar que se entregue la cantidad, en que se hubiesen concertado, del caudal de reducciones de juros, ó del que fuere de mi Real agrado.

12 En su consecuencia procederá á formalizar la venta, cancelando los privilegios, y pasándolos con las escrituras de ventas á las Contadurías generales de Valores y de la Distribucion, para que se tome la razon en una y otra; formándose libros para sentar estas compras con la mayor distincion y claridad, y archivándose los privilegios y escrituras en la de Valores.

LEY XII.

D. Carlos III. en Buen-Retiro á 31 de Enero de 1760.

Redencion de juros, y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados del Real Patrimonio que correrán por el Consejo de Hacienda.

1 Conformándome con las consultas que me ha hecho la Junta de Juros, dirigidas principalmente á manifestar la utilidad que resultará á la Corona de la redencion de los juros impuestos sobre las rentas Reales, y del desempeño de todas las alcabalas, ter-

(2) Por Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 se mandó, que el producto que redituase el dos por ciento sobrante por la reduccion del cinco al tres de

cias, y demas derechos y oficios redituables que se hallan enagenados del Real Patrimonio por ventas perpetuas y al quitar; me digné de resolver, que así se executase, cometiendo á la Junta este asunto, con todas las facultades que para ello necesitare, precediendo mi Real aprobacion en todos los ajustes que se hicieren de compras y reducciones.

2 A este fin señalé y apliqué por fondo el caudal de reducciones de juros, que debe haber existente en la Pagaduría general, y el que sucesivamente produxere este ramo, el importe de réditos de los propios juros, y demas derechos en que esté subrogada mi Real Hacienda en virtud de las redenciones y desempeños que se hicieren, en la misma forma que se determinó por Reales decretos de 18 de Agosto de 1727 y 18 de Noviembre de 732 (*leyes 5 y 6*), y el caudal muerto procedente de los réditos de juros, que se hallan suspensos hasta formalizar el exámen de las cuentas de las casas de negocios del siglo pasado, que igualmente ha de entrar en la misma Pagaduría; comenzándose la redencion y desempeño por una de las Rentas, y no pasándose á otra, hasta dexarla enteramente concluida.

3 Para que hubiere la razon conveniente del caudal subsistente, y el que se fuese produciendo, y ha de entrar en la Pagaduría para los fines explicados, mandé, que la Contaduría general de la Distribucion formase relacion del que entrase y se consumiese, y la diese á la Junta para proceder con conocimiento de las existencias.

4 Despues de haberse comunicado á la Junta esta mi Real resolucion, he considerado las grandes ocupaciones, que la produce el asunto de exáminar las cuentas de los hombres de negocios del siglo pasado, y la naturaleza de los juros que procedieron de ellas, que dió motivo á su formacion, y las dilaciones que precisamente se experimentarían en esta importante materia, si se divertiese la atencion de la Junta á otros encargos: y queriendo por otra parte, que todos los negocios corran por aquellos Tribunales y Oficinas, que estan establecidas para su curso y despacho, quando no se descubre el riesgo de la dilacion ú otro motivo perjudicial al

réditos de juros, se depositara, y llevase con cuenta separada en la Superintendencia y Pagaduría general de juros, mientras que S. M. no resolviese otra cosa.

Real servicio ; enterado de que la referida Comision de redimir juros, y desempeñar alcabalas, tercias, y demas derechos y oficios redimibles, enagenados de mi Real Patrimonio por ventas perpetuas y y al quitar, es propia del Consejo de Hacienda, he resuelto ahora, que la Sala de Justicia de él conozca de la execucion de la referida providencia comunicada á la Junta, en los términos que va expresado, y arreglándose á las providencias siguientes.

5 El Gobernador del mismo Consejo nombrará cada año un Ministro togado de la Sala de Justicia, que tuviere por mas á propósito, para tratar de los ajustes de los juros que voluntariamente se vendan por sus dueños.

6 Este Ministro admitirá las proposiciones que se le hicieren con arreglo á los decretos del año de 1727 y 1732, y la práctica que ultimamente se siguió por el Marques de ::: comisionado que fué para este fin ; oirá sobre ellas al Fiscal y á los Contadores generales ; concertará su compra con los interesados ; y despues hará presente todo el expediente bien instruido en la misma Sala de Justicia, á fin de que, si no se le ofreciese reparo, pueda consultarme sobre su compra, y precediendo mi aprobacion encargar al Ministro nombrado, que pase á ejecutarla con las formalidades acostumbradas ; en inteligencia de que mandaré entregar su importe en la Pagaduría de juros en virtud de aviso del mismo Ministro comisionado.

7 Asimismo mando, que este Ministro pida á las Contadurías generales noticia de las cargas, que tienen las Rentas de alcabalas, tercias y otros derechos enagenados y vendidos en empeño, con expresion de los capitales ó servicios porque se concedieron, y de las demas circunstancias que instruyan cada enagenacion ; y que consiguientemente procure inquirir la razon de lo que anualmente producen á sus dueños, por aquellos medios que sean regulares, para que confiriendo con el Fiscal y con los Contadores generales, elija la alhaja ó alhajas, que mas conviene á la Real Hacienda redimir con proporcion al dinero existente ; y con su acuerdo dé cuenta á la Sala de estos expedientes, para que, no ofreciendosele reparo, me consulte el modo de hacer estas redenciones ; teniendo siempre presente, que por ningun caso quiero faltar jamas á la buena

fe de los contratos, que se hubieren hecho legítimamente.

L E Y X I I I .

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 7 de Diciembre de 1765.

No se admitan juros por consignaciones de lanzas, sino en el caso y modo que se expresa.

Conformándome con el dictámen del Consejo de Hacienda, he venido en mandar, que en los juros, que hasta hoy estan admitidos por consignaciones de lanzas, no se haga novedad ; pero prohibo, que en adelante se vuelvan á admitir para este servicio, ya sean adquiridos por sucesiones y herencias, ya sean comprados por los sujetos que deban satisfacerlas ; y solo en el caso de que los que las deban no tengan otro modo de pagarlas, permito, que se les admitan con sujecion á todos descuentos y valimientos, de modo que mi Real Hacienda perciba íntegramente la cantidad líquida, que á cada uno le pertenezca satisfacer por razon de sus lanzas.

L E Y X I V .

D. Carlos IV. por Real orden de 31 de Diciembre de 1799, expedida por la via de Hacienda.

En los pagos de juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, extinguiendose la Escribanía de ellos.

Para evitar la demora con que los mas de los interesados juristas llegan á percibir sus plazos, despues de cumplidos estos, por la detencion que se les causa en la Escribanía de cartas de pago de juros con la extension de ellas, por el considerable número de mas de 180500 que anualmente se despachan ; he resuelto, que en todos los pagos de satisfaccion de los haberes de juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, entregándolos en virtud de recibos formales, cuyos documentos serán firmados por cada interesado ó su apoderado, con el visto bueno del Superintendente, é intervencion del Contador de data, requisitos que previene la Real cédula de 30 de Abril de 1715 sobre el establecimiento de la Pagaduría de juros, para que le sirva de data al pagador, y los mismos que se usan ahora para las cartas de pago ; llevando la mesa respectiva su cuenta á cada interesado, en que se anoten las partidas que devengue,

y se le satisfagan, segun se practica actualmente en la Superintendencia general de juros y en la Tesorería general: y para mas seguridad, evitando todo recelo de falsificacion en el extracto, á la vuelta de cada recibo, y á continuacion del número del pliego en que queda sentada la partida, ha de poner su media firma el Cabecera de mesa, en lugar de la sola rubrica que tienen las cartas de pago, segun manifiesta el adjunto modelo.

Para que de esto no resulte el menor perjuicio á los Reales intereses, se han de deducir del haber del juro, que cobre cada interesado, los seis reales vellon que han pagado hasta aquí por la carta de pago, como tambien el importe del papel sellado de ella y su registro, ademas del dos por ciento de dotacion de empleados, y la conduccion ya establecida: y mandado, quede enteramente extinguida la citada Escribanía, y la dotacion de sus nueve plazas, segun fuesen faltando los individuos empleados en ellas.

Para librar en los partidos sus haberes á los expresados juristas, entregará la Pagaduría á cada uno un *cargaréme*, segun el modelo adjunto, á satisfacer por el Tesorero de provincia en que esté situado el juro, con el qual pueda cobrar el inte-

resado por sí ó por endoso, dando recibo á continuacion, estando obligado el Superintendente general á remitir diariamente al Tesorero mayor relaciones de los que se despacharen, para que con su orden ó *páguese* pueda incluírlas á los respectivos Tesoreros; con prevencion á estos, de que no satisfagan ninguno sin dicha circunstancia, y que los remitan sin demora á la Tesorería mayor, para que á su tiempo los recoja la Pagaduría general, y dé recibo equivalente, para en su virtud despachar cartas de pago á favor de los Tesoreros de provincia, que hubiesen evacuado los pagos.

Y finalmente, que entendiéndose ya con la Tesorería mayor la Pagaduría general de juros en el percibo de todos los caudales, que esta necesite para cumplimiento de sus obligaciones desde la Real orden de 29 de Agosto de 1798, sea comprendida tambien en el artículo 56 del cap. 2 de la instruccion general de 9 de Octubre de 99, en execucion del Real decreto de 25 de Septiembre anterior, que previene, se lleve la cuenta y razon de qualesquiera ramos de la Real Hacienda por reales de vellon, cuyo método observa la Tesorería mayor, aboliéndose la práctica, que hasta ahora se ha seguido, de hacerlo por maravedis. (3).

(3) Por Real resol. de 5 de Abril de 1767 se mandó otorgar en la Escribanía mayor de cartas de pago de juros, con arreglo á las cédulas expedidas para su ereccion, todas las de juros, que en perjuicio de ella se despachaban en el Oficio de cartas de pago de sisas de Madrid, en la Escribanía de millones, en la mayor de Rentas, y en los partidos: siendo el Real ánimo, que en caso de reclamar esta

providencia los dueños de las Escribanías de sisas y millones, se les oyese breve y sumariamente en el Consejo en Sala de Justicia; con la prevencion de que, estimándose tener legítimo derecho al goce, en que habian estado, de otorgar cartas de pago de juros, se diese cuenta á S. M., para que resolviese lo que fuese de su agrado.

TITULO XV.

De los Censos.

LEY I.

Ley 68 de Toro.

Cumplimiento de las condiciones y pena de comiso puestas en los contratos de censo.

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que si no pagare á ciertos plazos, que caya la heredad en comiso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad. (*ley 1. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 65, y en Valladolid año 548 pet. 160; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas á las Cortes de 555 pet. 122.

Obligacion de los impondedores de censos á declarar los que ya tuvierén cargados sobre sus bienes.

Mandamos, que las personas que de aquí adelante pusieren censos ó tributos sobre sus casas ó heredades, ó posesiones que tengan atributados ó encensuados

á otro primero, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos, que hasta entónces tuvieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones; so pena que; si así no lo hicieren, paguen con el dos tanto la quantía que recibieron por el censo, que así vendieren y cargaren de nuevo, á la persona á quien vendieren el dicho censo. (*ley 2. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY III.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 127, en Valladolid año 37 pet. 139, y en Toledo año 39 pet. 62.

Prohibicion de censos al quitar en especies que no sean á dinero.

Porque somos informados, que de los censos al quitar que de pocos tiempos acá nuestros súbditos han puesto sobre sus haciendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, en daño y grave lesion de los que ansí con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los Procuradores de Córtes para lo remediar, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer los tales censos y tributos al quitar, para que se hayan de pagar en pan, vino y aceyte, ni en leña ni en carbon, ni en miel ni cera, xabon, lino, y gallinas y tocino, ni en otro género de cosas que no sean dineros: y mandamos, que en los contratos que hasta aquí se hobieren hecho y hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero, que se hobiere dado por el censo de las tales cosas, á respecto de catorce mil maravedís el millar (1 y 2), para que se pague en dinero, y no en las dichas, cosas. (*ley 4. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 159; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 586 pet. 47.

Cumplimiento de la ley precedente sin fraude, y con extension á los censos de por vida.

Porque por evitar lo contenido en la ley anterior algunos hacen contratos si-

mulados en fraude della, y otros hacen renunciar la dicha ley; mandamos, que se guarde lo proveido en ella, y que las Justicias no den lugar á que se haga fraude á lo en dicha ley contenido. * Y por quitar dudas declaramos y mandamos, que se guarde, y cumpla y execute, ansí en los censos de á catorce como en los censos de por vida. (*leyes 5 y 9. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en el Pardo á 18 de Febrero de 1573, en Madrid á 17 de Noviembre de 574, y en Badajoz á 21 de Octubre de 580 por pragmática.

Reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino y otras especies.

Porque somos informados, que en los nuestros Reynos de Galicia y Leon, y Provincia del Bierzo, y Marquesado de Villafranca, y en el nuestro Principado de Asturias, por contravenir y defraudar á lo proveido por la ley tercera deste título hacen y otorgan contratos y escrituras, que suenan ser censos perpetuos, y sale el precio á mucho ménos de catorce mil maravedís el millar; mandamos, que todos los censos y tributos que en los dichos reynos y lugares se hobieren así impuesto, y fundado por qualesquier personas sobre qualesquier haciendas, desde el año de 1534 á esta parte, en pan, vino, garbanzos, aceyte, leña, carbon, miel, cera, xabon, lino, gallinas, tocino y otro qualquier género de cosas que no sea dinero, cuyo valor, reducido á su comun precio que tenian en los lugares al tiempo que se fundó el dicho censo, salia á razon de catorce mil maravedís el millar ó dende abaxo; que los tales censos que así se hobieren fundado ó fundaren de aquí adelante, se paguen á razon de mil maravedís por cada catorce mil maravedís de los que hobiere dado el comprador; y sin embargo que en la escritura, que dello se otorgare ó hobiere otorgado, suenen ser censos perpetuos, se hayan de juzgar y tengan por redimibles, y como tales se puedan quitar, pagando la suerte principal, y en todo se juzgue por

(1) Por la ley 6. tit. 15. lib. 5. Recop., formada del cap. 127. de las Córtes de Madrid de 25 de Octubre de 1563, se prohibió la constitucion de juros y censos al quitar á ménos precio de catorce mil maravedís cada millar, so pena de nulidad de tales contratos, y de privacion de oficio al Escribano que los autorizase; y que los hechos hasta entónces se reduxesen al dicho precio y respecto.

(ley 6. tit. 15. lib. 5. R.)

(2) Y por las leyes 12 y 13. del mismo tit. (pragm. de los años de 1608 y 621) se prohibió la constitucion de nuevos juros y censos al quitar á ménos precio de veinte mil maravedís el millar, so pena de nulidad de los contratos; y mandó, que esto se extendiese á los que estaban fundados á ménos precio. (*leyes 12 y 13. tit. 15. lib. 5. R.*)

las leyes que hablan en los censos redimibles: y los que salieren á mas precio de los dichos catorce mil maravedís el millar, como no lleguen á veinte mil, queriéndolos la parte del deudor reducir y pagar por ellos á razon de catorce mil el millar, lo pueda hacer; y los tales censos se tengan y juzguen por redimibles, aunque la escritura los llame y nombre perpetuos; quedando su derecho á salvo al dicho deudor que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el engaño ó iniquidad del tal contrato, como viere que le conviene: y en quanto á lo corrido de los dichos censos, mandamos, que los corridos desde el dia de la contextacion se reduzcan y paguen al dicho respecto de catorce mil maravedís el millar, condenando á los dueños en restitution de lo que mas hobieren llevado desde el dicho dia, absolviendo y dándoles por libres en lo de ántes: lo qual mandamos, se entienda en los censos que, como dicho es, suenan ser perpetuos, sin que haya habido concierto, ó contraescritura que los haga redimibles para siempre ó temporalmente, porque constando haber habido tal concierto ó contraescritura, los tales censos se han de tener y juzgar sin distincion de precio ni limitacion de tiempo por redimibles, segun los demas que estan dichos. (*ley 7. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1583.

Justo precio de los censos de por vida; y prohibicion de establecerlos por dos, tres ó más vidas.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan fundar ni otorgar censos de por vida por dos, ni por tres ni por mas vidas, sino que se puedan tomar y constituir por sola una vida, y no por dos ni por mas vidas; y que el precio justo de la dicha vida se entienda ser y sea á siete mil maravedís el millar, y á este respecto, y no á menor precio; y que el dinero capital y suerte principal con que se hobiere de comprar y comprare el dicho censo de por vida, no se pueda dar todo ni parte alguna de él en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en

(3) Por el citado *Proprio motu* de San Pio V. publicado en Roma á 19 de Enero de 1569, com-

otras alhajas ni joyas estimadas, sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se haya de pagar y se pague y cuente al principio todo el dinero de contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della; y que el Escribano ante quien pasare el contrato, dé la fe de la numeracion y paga de toda la dicha suerte principal: y las ventas y contratos de los dichos censos que en otra manera y á menor precio se hicieren y otorgaren, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto: y mandamos, que ningun Escribano destos nuestros reynos dé fe, ni haga escritura de los dichos contratos de censo, sino fuere en la manera suso dicha, so pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y de privacion de su oficio. Y en quanto á los censos de por vida hasta aquí hechos y otorgados, mandamos que, siendo hechos por una vida sola, se reduzcan, y reducimos por ella á los dichos siete mil maravedís el millar; pero habiéndose otorgado por dos vidas, aunque permitimos se queden otorgados por ellas, mandamos, que se reduzcan, y reducimos á ocho mil maravedís el millar: y los censos que hasta aquí se hallaren tomados y otorgados mas de por dos vidas, mandamos, se reduzcan todas las vidas, por que se hubieren tomado, á dos vidas solamente, y al precio de los ocho mil maravedís el millar por ellas: á los quales dichos precios y al respecto dellos mandamos, se hagan las pagas de lo que corriere de los dichos censos desde el dia de la publicacion desta nuestra ley y pragmática en adelante, quedando, como queremos que quede, á las personas que han tomado y fundado los dichos censos su derecho á salvo quanto á la injusticia y engaño de ellos, en el qual no es nuestra voluntad perjudicarles, ni por esta ley les perjudicamos, sino que lo puedan pedir y seguir, como vieren que les conviene. (*ley 8. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY VII.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 2.

Se declara no recibido en España el Proprio motu sobre la constitucion de censos con dinero de presente.

Declaramos, que el *Proprio motu* (3) so-
prehensivo de 17 capítulos en que se prescriben reglas para la constitucion de los censos, se previene

bre que los censos se impongan y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos reynos, ántes se ha suplicado de él por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necesaria. (*ley 10. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid por pragm. de 12 de Febrero de 1705.

Reduccion de los réditos de los censos del cinco al tres por ciento en los Reynos de Castilla y Leon.

Por la ley 12. tit. 15. lib. 5. de la Nueva Recopilacion (*nota 2*) se dispuso y mandó, no se pudiesen imponer, constituir ni fundar censos al quitar á ménos precio de á veinte mil maravedís el millar, y que los contratos que en otra manera se hiciesen, fuesen en sí ningunos y de ningun valor y efecto: y por la ley 13. del mismo título se mandó asimismo, que los censos fundados hasta entónces quedasen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, y que á esta razon y no mas se pagasen en adelante: y siendo repetidas las instancias de diferentes ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos sobre la baxa y minoracion de los réditos de los censos, nos han obligado á procurarles el alivio posible, en tiempo que las comunes necesidades precisan á pedir nuevos subsidios: y respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no habiendo alguna que produzca el rédito ó frutos, que ántes hizo proporcionados los intereses á razon de veinte mil el millar; y que muchos acreedores censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura y administracion de sus bienes que en admitir la voluntaria dimision de las hipotecas, han minorado los réditos de los censos, asegurando su paga con la moderacion; y teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: y para ello ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda imponer ni

en los dos primeros, que ningun censo ó tributo anual pueda crearse sino en cosa inmueble ó tenuta por tal, fructífera de su naturaleza y designada pa-

constituir censo al quitar á ménos precio que de treinta y tres mil y un tercio el millar; y que los contratos de censos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas de á la dicha razon y respecto: y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros reynos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á ménos, pena de privacion de oficio; y que los censos hasta entónces fundados á ménos precio de los dichos treinta y tres y un tercio el millar, queden desde luego reducidos á él; y los réditos que en adelante corriesen, se reduzcan y baxen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento, y que á este respecto y no mas se cuenten y paguen en adelante: lo qual se guarde sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas. (*aut. 5. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por pragm. de 6 de Julio de 1750.

Reduccion de réditos de censos de la Corona de Aragon del cinco al tres por ciento, con varias declaraciones.

Habiendo sido distintos los réditos de los censos que se han permitido y prescripto por mis antecesores en estos reynos, alterándolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los vasallos, de modo que en tiempos no muy remotos se pagaba un crecido interes, despues se fué moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido á poca diferencia en todos los países de Europa, y aun del mundo, en donde hay censos, y últimamente el Rey mi señor y padre por su pragmática-sancion de 12 de Febrero de 1705 (*ley anterior*) mandó, que se reduxese en los reynos de Castilla y Leon á tres por ciento el rédito de los censos que era de cinco, con los efectos ventajosos al público que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo rédito del cinco, porque el estado en que entónces se hallaba no permitió igual moderacion: y si

ra ciertos fines, ni pueda constituirse sino con dinero contado á presencia de los testigos y Escribano en el acto de la celebracion del instrumento.

bien, abolidos sus fueros en el año de 1707 se dudó si habia de extenderse á ella la citada pragmática, como se creia por muchos Ministros zelosos conveniente á aquellos pueblos, no llegó el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su comercio, y la calidad y situacion de sus censos persuadian útil semejante reduccion. Y habiéndose exâminado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, y por Ministros de literatura, juicio y experiencia, con informes antiguos y modernos, y consultádoseme repetidamente, que esta moderacion de réditos seria tan justa y conveniente en aquella Corona, como lo ha sido en la de Castilla sin embargo de algunas contradicciones particulares: y no debiendo retardar á aquellos mis amados vasallos el beneficio que pueden causarles las providencias privativas de mi Soberanía, conformándome con el dictâmen del mi Consejo y Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado, por decreto señalado de mi Real mano de seis de este mes he sido servido resolver, como por esta mi carta resuelvo y mando, que en todo el distrito y provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida pragmática-sancion de 12 de Febrero de 1705 sobre la minoracion de réditos de los censos redimibles y al quitar, como en ella se previene: y para su mejor inteligencia y cumplimiento declaro, que la reduccion de cinco á tres por ciento se ha de entender en todos los censos consignativos, reales, personales ó mixtos, que estuvieren creados ó se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquier firmezas, clausulas y pactos que tengan sus escrituras, aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos territorios: que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real pragmática sin exceso alguno: que desde el día de su publicacion en las cabezas de partido queden reducidas al tres por ciento todas las concordias, en que las comunidades, pueblos, universidades y particulares hayan ajustado el rédito á mas que á tres, aunque sea á ménos de á cinco; pero si hubiere algunas con mayor moderacion que al rédito de tres, subsistan en su fuerza y vigor, pagándose

solo al respecto de lo convenido: que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear ó constituir qualquiera censo redimible con menor pension de tres por ciento, pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el rédito, bien puede baxar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.

LEY X.

Don Felipe V. en Madrid por resol. de 11 de Dic. á consulta de 8 de Octubre de 1738.

Facultad de los pueblos, universidades y Señores de vasallos de Aragon para concordarse con sus acreedores censualistas sin intervencion de la Real Audiencia.

Los Oidores de la Audiencia de Aragon no intervengan como Jueces de las concordias, que en adelante se quisieren hacer entre los pueblos, universidades y Señores de vasallos con sus acreedores censualistas, y les dexen libre la disposicion y facultad, para que las puedan executar, como ántes lo hacian, por sí ó sus apoderados, ó por medio de personas de distincion ó autoridad, si fuesen menester para facilitarlas; y en los casos que no se pudiesen convenir ó ajustar, puedan usar ó deducir los derechos, que les compitiesen, en los Tribunales donde les convenga; y todas las concordias hasta entónces executadas en la forma referida por los Oidores de Zaragoza desde el nuevo gobierno, que no estuviesen aprobadas por el Consejo, las declaro por nulas, de ningun valor ni efecto, y mando, que las partes usen de sus derechos, como si no se hubiesen hecho: y por lo respectivo á las que hubieren obtenido aprobacion del Consejo, doy facultad y permiso á la mayor parte de acreedores en número y cantidad de qualesquier pueblos, universidades y Señores temporales de Aragon, para que puedan pedir su rescision ó nulidad, deduciendo sus acciones y derechos, donde y como mas bien les conviniere. (*aut. 9. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Carlos III. por decreto de 11 de Julio de 1761.

Facultad de imponer censos en casas de mayorazgos y obras pias de Madrid para costear su limpieza.

He venido en conceder á los poseedo-

res de mayorazgos, y á los Patronos y Administradores de las casas que pertenezcan á obras pias sujetas á la Real jurisdiccion, y á los tutores y curadores de menores mi Real permiso y facultad, para que puedan imponer sobre ellas censos, cuyos capitales no excedan de lo necesario para costear las obras precisas para la limpieza de Madrid, sino es que sea para redimir otros censos impuestos ántes sobre dichas casas á tres por ciento, baxándolos á dos y medio ó á ménos, hipotecando á la satisfaccion de sus réditos, y seguridad del capital que recibieren, las mismas casas y otras fincas del mismo mayorazgo ú obra pia; sin que sea necesaria mas facultad, diligencia ni justificacion para la imposicion, que una certificacion de esta Real resolucion dada por el Secretario de la Cámara, siendo de mayorazgo, ó del Consejo, si fuere de obra pia ó menor, y un testimonio dado de mandato de uno de los Alcaldes de Corte comisionados á este fin, precediendo declaracion de peritos de la cantidad, que puedan costar ó hayan costado las citadas obras en cada casa; cuyos recaudos, insertándose en las escrituras del censo, sean suficientes para su validacion y firmeza, como si se obtuviese Real facultad con cédula de diligencias en las casas de mayorazgo, ó Real licencia con informacion de utilidad en las demas, así para la seguridad de los que dieren el dinero á censo, como para la obligacion de los que le recibieren, é hipotecas que se señalaren.

LEY XII.

D. Carlos III. por consulta, y auto acordado del Consejo de 5 de Abril de 1770.

Reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fábricas de casas de Madrid.

En lo sucesivo, y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen por lo tocante á Madrid, así en los contratos como en los juicios que ocurrieren, por todas las personas á quienes corresponda las declaraciones y reglas siguientes:

1. Que en las ventas sucesivas de casas de Madrid sujetas á censo perpetuo, y en los que se establezcan de nuevo sobre solares ó areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al dueño directo, con arreglo á la ley de Partida,

una cincuentena parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde á un dos por ciento; sin que puedan sacarse, como hasta aquí se ha practicado, dos laudemios, uno para entregarlo al señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador, para quando llegue el caso de venderse á otro, respecto que en cada venta debe sacarse el laudemio que se causa.

2. La cincuentena referida ha de ser no solo del valor líquido del solar, en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella.

3. Quando se vincule algun edificio ó casa cuyo sitio esté gravado con censo perpetuo, se indemnizará al dueño de este con tres cincuentenas en lugar de las tres veintenas, en que hasta aquí se ha estimado el justo precio de la libertad, lo que deberá practicarse, ó satisfaciendo las tres cincuentenas por via de redencion del laudemio, ó cargando su importe á censo sobre las mismas casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagándose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

4. Tambien quedará en arbitrio del enfiteuta redimir el cánon ó censo perpetuo, entregando un duplicado capital á razon de treinta y tres y un tercio al millar, regulándose por el rédito ó cánon que se paga anualmente por razon del censo perpetuo.

5. Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte, se declara, quedar en su arbitrio obligar al enfiteuta igualmente, aunque este no lo solicite, á que redima, ó cargue á censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del censo perpetuo.

6. Se declara, que con lo dispuesto en los tres artículos antecedentes queda íntegramente subsanado en una y otra parte todo el derecho del dominio directo; y en todos estos casos se constituirá redimible el censo, no solo para el fin de poder vincularse las casas ó solares, sino es en qualquier caso que el dueño del útil dominio quiera libertar su casa de la gravosa carga del censo perpetuo.

7. Quando se venda una casa gravada con enfiteusis, se rebaxará á razon de un sesenta y seis y dos tercios al millar, por capital correspondiente al cánon á que está sujeta, mediante el notorio agravio que pa-

dece el comprador, en que solo se rebaxe, como hasta aquí se ha executado, un treinta al millar, que aun no es capital correspondiente á un censo redimible.

8 Se prohíbe, que en lo sucesivo se pueda constituir censo perpetuo, que no sea con doble capital que el redimible.

9 Atendiendo á que las Manos-muertas no han podido adquirir ni comprar casas sujetas á censo perpetuo, por las prohibiciones del Derecho comun y Real que se lo impiden, se declara, ha de quedar expedita á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres, por haber sido nula la adquisición; procediendo en ello de plano las Justicias Reales, sin que las Comunidades puedan aprovecharse, para retener dichas casas, de lo dispuesto en este auto acordado.

10 Mediante haberse dudado, si han podido sujetarse á vínculo las casas afectas á censo perpetuo, en que han sido varias las decisiones, se declara, que los poseedores de ellas se deberán indultar; pagando una cincuenta por una vez al dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demas personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias, y á animar la construcción de casas en la Corte; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo perpetuo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.

11 Se declara, que no solo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien á este en calidad de comunero le pertenece expresamente igual derecho, quando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil, para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho.

12 Las liquidaciones de la cosa enfiteútica que se venda, se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

13 La cincuenta ha de ser no solo del valor líquido del solar ó area superficial, en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como va dicho.

14 A la carga de policía del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento, ínterin dure la Real pragmática de 1705, y de su importe tampoco se sacará cin-

cuentena; y este capital variará siempre que los censos se pongan á menor rédito por nueva pragmática, arreglándose la liquidacion al fuero de réditos que corra al tiempo de hacerse la venta.

15 El capital de la carga de Aposento se ha de baxar en las liquidaciones de cargas, conforme á la quíota con que ahora se redime en consecuencia de los Reales decretos de 3 de Julio de 1760, y 3 de Septiembre de 1761 (*nota r. tit. 15. lib. 3.*), ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

16 No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho, que puedan tener los dueños del directo dominio para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cincuenta, respecto á aquellas ventas judiciales ó extrajudiciales otorgadas con anterioridad á esta providencia, en que solo falte la formalidad de la extension de la escritura de venta, y esten las partes perfectamente convenidas.

17 El coste de las obras de limpieza, suplido en fuerza de las órdenes de policía dadas en esta razon, quedará sujeto á cincuenta, porque el inquilino paga al casero su rédito conforme á la ordenanza de 14 de Mayo de 1761.

18 Para que los 191 solares yermos, que parece hay dentro de los muros de esta Villa de Madrid, se puedan reedificar, se concede un año de término á sus respectivos dueños, en el qual puedan tambien venderlos por sí mismos, ó darlos á censo perpetuo con la obligacion de reedificarlos dentro del propio término, contado desde el dia en que el dueño del solar fuere citado á este efecto: y para que mas se animen á la reedificacion de dichos solares, se concede á los que edificuen en ellos la libertad de la casa de Aposento por los 10 años primeros; pero en el caso de que los dueños de los citados solares no los reedifiquen, se venderán en pública subasta, citándose á dichos dueños, para que comparezcan dentro de 4 meses á producir sus títulos; y no haciéndolo dentro de este término, se tasarán por el Maestro mayor de esta Villa, y el que las partes nombren por la suya, con citacion del Procurador de Madrid, rematándose en el mayor postor; otorgándose venta judicial á favor de este, que ha de hacer obligacion, afianzando, de reedificar dentro de un año el expresado solar segun re-

glas de policía, cuidando el Procurador general del cumplimiento.

19 El precio que produzcan los solares yermos, cuyos dueños no se descubrieren, se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid, para que lo pueda emplear en beneficio comun y de sus obligaciones, baxo las reglas y formalidades que los demas caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion, y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere, y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid á restituir dicho precio á quien legitimamente corresponda, siempre que parezca su dueño: todo en conformidad de las Reales intenciones, de que se halla formalmente enterado el Consejo; pero del erial que perteneciere á parte legítima, y lo hiciere constar, se entregará á aquella el importe.

20 Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el capítulo antecedente, se da comision á los dos Tenientes de Corregidor de Madrid; previniéndoles, que ántes de rematar estos solares, den cuenta al Consejo en Sala de Provincia, adonde toca, de las respectivas diligencias en cada solar, para que recaiga su aprobacion, en caso de no hallarse defecto notable; con declaracion, de quedar los nuevos compradores, con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el solar, libres de otra carga, gravámen ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca, pues todas las acciones de qualesquiera interesados deben ceñirse al precio del remate, de-

positado en la forma que va dispuesto en el artículo antecedente. (4 y 5)

L E Y X I I I .

Don Carlos III. por acuerdo y circular del Consejo de 1 y 3 de Julio de 1761.

Imposicion de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos.

Habiendo entendido, que los propios de muchos pueblos del reyno estan gravados con diferentes censos, impuestos á nombre de algunos vecinos particulares, sin la correspondiente facultad, y deseando ocurrir á el remedio de los daños y perjuicios que ha ocasionado este indebido procedimiento; se prevenga á las Justicias de todos los pueblos, que los censos que se impongan desde ahora en adelante sin Real facultad en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos, y que pertenezcan á su comun, haciéndolos en realidad responsables á la satisfaccion de sus réditos, se excluirán absolutamente sus capitales, y los dichos réditos de las cuentas de los propios de ellos; y que no se permitirá repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, y lo justifiquen plenamente, porque han de ser responsables á su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion solamente, y no los propios ni otros algunos caudales públicos. (6)

(4) Por decreto de la Cámara de 4 de Noviembre de 777, teniendo presente lo acordado por punto general, para que en todas las cédulas de obligacion de redimir censos, impuestos ó que se impusieran sobre vínculos ó mayorazgos, se ponga la cláusula, de que el Escribano ante quien se otorgare la escritura de obligacion de redimir, baxo la pena de doscientos ducados, y los sucesores en su oficio en cada un año, al cumplirse los plazos, den cuenta al Juez comisionado, de si ha puesto ó no en el arca de tres llaves ó depósito la correspondiente cantidad, y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara en cada año, de si se ha hecho ó no el correspondiente depósito; se mandó, que la Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla de Gracia y Justicia forme relacion todos los años de las obligaciones de redimir que estuvieren sin cumplirse, con separacion de las que haya avisado el Juez, y de las que no hayan cumplido con esta obligacion; y en las primeras Cámaras de cada un año se dé cuenta puntual para tomar la correspondiente providencia.

(5) Y por otro decreto de 1 de Septiembre de 787 se mandó á la Secretaría, que en las cédulas de re-

dencion de censos de mayorazgos se diga, que en habiendo en el depósito la mitad de la cantidad que se imponga, providencie el Juez, se efectue la redencion de ella, executando lo mismo, quando se deposite la otra mitad.

(6) En auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1615 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no reciban peticion alguna de ciudad, villa ó lugar, universidad ó colegio, para que se les dé licencia de tomar á censo qualquier cantidad de maravedís por qualquier causa que sea, sin que en ella, y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresen los censos que paga, y facultades que se han dado; y en lo tocante á pósitos, los censos que tienen cargados sobre ellos, y las licencias que se les han dado para tomarlos; y asimismo en las provisiones de diligencias que sobre ello se despacharen, vaya declarado, que se hagan particularmente sobre lo suso dicho, y que demas de las diligencias que se hicieren, vengán certificaciones de todo ello; y que de este auto tengan razon y copia cada uno de los Escribanos de Cámara, para que lo guarden. (aut. 22. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XIV.

El Consejo por acuerdo de 19, y circular de 23 de Mayo de 1767; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos con las dos terceras partes de sus sobrantes.

Las Juntas municipales de propios y arbitrios de los pueblos del reyno, del sobrante que líquidamente resultare á fin de cada año de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de las cargas y obligaciones dotadas por los reglamentos prefinidos por el Consejo, hagan tres partes iguales, y apliquen precisamente las dos á la redencion de capitales de censos, y la otra al pago de atrasos de sus réditos, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor, que voluntariamente hiciere mayor baxa ó remision de su respectivo principal y réditos. A este fin sean obligadas á pasar noticia formal de los que cada pueblo tenga á los acreedores censualistas ó sus apoderados legítimos, y citarlos en el término preciso de dos meses, para que en él acudan (con las justificaciones correspondientes de su pertenencia, y responsabilidad de los caudales públicos, por haberse impuesto en virtud de facultad Real, ó convertido en beneficio comun sus capitales) á formalizar sus proposiciones baxo de las reglas citadas; con apercibimiento de que cumplido, se procederá á constituir depósito judicial del caudal que hubiere sobrante, por cuenta y riesgo de los mismos acreedores, cesando desde el mismo dia el recurso de la pension ó rédito correspondiente al capital ó capitales á que alcanzare; sin exceptuar de esta regla general á Comunidad, ni particular alguno, ni los pertenecientes á obras pias, ó alimentos de esta clase que sean redimibles, ni á los censos, derechos ó tributos que hubiesen correspondido á los Regulares de la Compañía; habilitando respecto de estos (para que puedan proponer las baxas ó remisiones que estimaren proporcionadas en concurrencia de los demas acreedores) á los Jueces subdelegados que entiendan en la ocupacion de sus Temporalidades, ó á los Administradores encargados de la recaudacion de los efectos que les pertenezcan. Y las referidas Juntas han de remitir precisamente á los Intendentes originales las proposiciones, que se hiciesen por los citados acre-

dores, para que reconocidas, las devuelvan con expresion de las que deban preferirse conforme á su naturaleza y circunstancias; y si en la execucion de lo que se manda, atendidas las particulares circunstancias de algun pueblo, hallaren los Intendentes inconvenientes, que sean dignos de atencion, lo representarán al Consejo por la Contaduría general de propios y arbitrios, con la distincion y calidad que conviene.

LEY XV.

El Consejo por auto acordado de 3, y circ. de 6 de Sept. de 1768; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Reglas para la redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos.

Las Juntas municipales, en el caso de haberse pactado en las escrituras de imposicion de censos, por condicion específica, las partes en que deba hacerse la redencion, se arreglen á ella, no excediendo de la mitad; pero si la condicion ó pacto ligare precisamente dicha redencion al todo del capital, lo representarán al Consejo, con la justificacion de su importe, y cantidades que tengan existentes, para acordar lo conveniente, á ménos que los dueños se convengan, en que se execute por la mitad ó por ménos,

LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 22 y circ. de 26 de Mayo de 1773; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redencion de censos.

Con motivo de haberse excusado algunos censualistas á recibir ménos cantidad de la pactada en las imposiciones, se declara por regla general, que se puedan redimir por la mitad todos aquellos censos, cuyos capitales no lleguen á cien mil reales, y los que excedan de esta cantidad, por terceras partes; sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente, que no pueda hacerse sino por el todo ó en la mitad de ellos; y en esta inteligencia puedan las Justicias y Juntas municipales obligar á los dueños, á que lo ejecuten, depositando el importe de la parte del capital por su cuenta y riesgo, y cesando el rédito ó pension desde el dia en que se constituya el depósito, conforme á lo preve-

nido en la anterior orden de 23 de Mayo de 1767 (*ley 14*).

LEY XVII.

El Consejo por provision de 24 de Oct. de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Iguales de censos pertenecientes a las Temporalidades de los ex-Jesuitas en los efectos de propios y arbitrios de los pueblos.

Declaramos, que los censos, cánones, feudos ó tributos que sobre los efectos comunes de los pueblos poseian los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, dexando ser de la misma que los que pertenezcan en general á qualquiera Comunidades ó particulares contra los efectos comunes de los pueblos, á ménos que por las escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demas acreedores censualistas; y por lo mismo estan sujetos y comprendidos en la orden general expedida en 23 de Mayo de este año (*ley 14*), para que de los sobrantes, que resultasen anualmente á los mismos pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos á redencion de capitales, y la otra en pago de atrasos de los pueblos que los tuviesen, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor que mas gracia y remision hiciese á favor de los efectos comunes: y á fin de que no haya omision en su observancia, habilitamos á los Jueces subdelegados, y Administradores de las citadas Temporalidades, para que puedan con las Juntas de propios y arbitrios de los pueblos proponer las baxas ó remisiones, que estimaren proporcionadas en concurrencia con los demas acreedores, dando cuenta de las rebaxas, é iguales que se hicieren, por mano del nuestro Fiscal á quien corresponda, para su aprobacion en caso de no hallarse reparo ó conocido perjuicio.

LEY XVIII.

El Consejo por auto y circ. de 18 y 28 de Enero de 1772; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Previa justificacion para la redencion de censos cargados sobre los pueblos del Principado de Cataluña.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Cataluña, en quanto á las justificaciones y formalidades que deben preceder al pago de los réditos de censos, impuestos contra los respectivos propios y arbitrios de los pueblos de aquel Principado; mandamos, que los capitales de los censos que estuviesen para redimirse, no solo con las dos terceras partes de los sobrantes que quedan anualmente de los propios y arbitrios, sino con otros cualesquiera caudales á ellos pertenecientes, siempre que los acreedores no presenten los titulos primordiales de su imposicion y cargamento, ademas de los documentos que justifiquen la legítima pertenencia y existencia de ellos, se depositen formalmente por cuenta y riesgo de los mismos acreedores censualistas, y se les notifique dicha providencia, y cese el rédito de ellos desde dicho dia, aunque esten comprendidos en concordias, ó en la posesion de cobrar sus pensiones; señalándoles el término preciso de un año, para que en él presenten los citados titulos y demas documentos, y hagan constar la existencia con las justificaciones correspondientes, y que cumplido dicho tiempo, sin haberlo executado, proceda la Junta del pueblo respectivo á emplear los capitales depositados en la redencion de los demas censos, que se hallen con todas aquellas justificaciones, reservando á los interesados de los capitales depositados su derecho, para que usen de él en justicia en la Real Audiencia; y que esta proceda no solo á su declaracion, sino á la de si han de tener derecho ó no al cobro de los réditos, que se hubiesen vencido desde el dia en que se hubiere hecho el depósito de sus capitales, y prefinido el referido término de un año para la presentacion de sus titulos de imposicion y pertenencia. (7)

(7) Por auto acordado del Consejo de 27 de Junio de 1772, á consecuencia de representacion del Intendente de Cataluña, manifestando, que la ciu-

dad de Gerona tenia contra sus propios diferentes censos comprendidos en su reglamento, y concordias otorgadas con sus acreedores, cuyo origen

LEY XIX.

D. Carlos IV. por decreto de 6 de Dic. de 1797, é Instruccion de 17 de Enero de 798.

Redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada.

DECRETO. Enterado de los graves daños que ha ocasionado á la agricultura del reyno de Granada el censo llamado de poblacion, y deseando los mayores alivios de mis amados vasallos, he resuelto, permitir á todos los propietarios de tierras, casas y fincas gravadas con dicho censo, que puedan redimirlo y extinguirlo, pagando á mi Real Hacienda los capitales correspondientes.

INSTRUCCION.

1 Se admitirá la redencion del censo, no solo á los particulares poseedores de haciendas pertenecientes á la poblacion de Granada, sino tambien á los pueblos, Comunidades eclesiásticas y seculares, á los patronos y poseedores de capellanías ú obras pías, y á los poseedores de mayorazgos.

2 Los pueblos que se hallen encabezados en el censo de sus respectivos términos, lo podrán redimir en cuerpo ó comunidad, así como han otorgado el otorgamiento, admitiendo á los poseedores de las suertes en que esté dividido, la parte que correspondá á sus respectivos capitales; y si alguno de ellos no quisiese aprovecharse de este beneficio de la redencion del censo, y el pueblo lo hiciese por el todo de él, quedará sujeto y obligado el tal ó tales particulares á continuar pagándolo al pueblo, pero con la facultad de poderlo redimir despues.

3 Si los pueblos encabezados no se hallasen en disposicion de redimirlo, no por eso han de dexar de poderlo hacer los particulares llevadores de bienes ó suertes; y quanto estos redimiesen, tanto

y existencia no se sabia, por no haber presentado documento alguno que justificase su imposicion, existencia ni pertenencia, y pidiendo, se declarase, si por el hecho de estar considerados en la dotacion, debia eximirse á sus acreedores de las reglas prefinidas para la habilitacion; se declaró por regla general, que en el supuesto de que el acto de estar comprendidos en la dotacion de cargas de los reglamentos los censos impuestos contra los propios y arbitrios de los pueblos, ni los aprueba, ni exime á los dueños de dichos censos de hacer constar en la Contaduría principal la justificacion, que prescribe la partida que los comprende para la habili-

se rebaxará del total del encabezado de los pueblos, quedando libres las haciendas redimidas de toda responsabilidad por este encabezado, y de la jurisdiccion del censo de la poblacion.

4 Para facilitar á los pueblos la redencion de los censos porque esten encabezados, se les permite, que puedan destinar á este efecto los sobrantes de sus propios, y en caso de no tenerlos, que puedan vender parte de los mismos bienes de poblacion, que pertenezcan á la universidad del pueblo, y cuya enagenacion les sea ménos perjudicial; quedando á beneficio de los mismos propios la parte del cánon, que corresponde pagar á los dueños particulares de haciendas ó suertes, que no hayan redimido el censo, que les corresponda del encabezamiento, mientras que no le rediman; pasando de ello exácta noticia al Intendente de Granada, para que la dé á la Contaduría general de propios, y conste lo que les pertenece por este respeto.

5 Tambien para que los poseedores de mayorazgos puedan con mas facilidad y ménos perjuicio suyo redimir los censos, impuestos sobre las haciendas de poblacion sujetas al mayorazgo, se les permite y concede facultad, para que puedan vender la parte de bienes de poblacion vinculados, bastante para cubrir el capital del censo, ó para que puedan tomarle con calidad de redimirle sobre el todo de estos bienes; y si el poseedor del vínculo quisiese hacer ó hiciese la redencion con caudales que libremente le perteneciesen, quedará este capital á su libre disposicion y sin sujecion al vínculo, bien que con la libertad de que el sucesor pueda redimir la carga, entregando el todo de él á quien perteneciese.

6 Las Comunidades eclesiásticas ó Manos-muertas, á quienes pertenezcan bienes de poblacion sujetos al censo, po-

tacion del pago de sus réditos, se debe observar puntualmente dicha regla, así con los de la ciudad de Gerona como con los demas que se hallasen en igual caso; con sola la diferencia de que en lugar del término de un mes, que en ellos se señala para la presentacion de dichos títulos, se conceda el de seis por equidad en favor de los acreedores censualistas, para que dentro de él lo evacuen; y no cumpliéndolo, ó no estimando el Intendente por suficientes los documentos que presenten, se les suspenda el pago de sus réditos, pasado el citado término, y que los interesados usen de su derecho en justicia en la Real Audiencia.

drán también vender la parte de ellos necesaria para la redención; y lo mismo los poseedores de las obras pías, y Beneficios eclesiásticos fundados sobre tales bienes, solicitando del Ordinario eclesiástico en su caso el conocimiento, con manifestación de ser esto conforme á la Soberana voluntad.

7 Las ventas de bienes é imposiciones temporales de censos que se hagan, así por los pueblos como por los poseedores de mayorazgos, Comunidades ó Manos-muertas, se les exáime del derecho de alcabalas y de cualesquiera otros, para facilitar mas á los gravados con el censo de poblacion la redención de él.

8 El capital que corresponde al censo de poblacion, como perpetuo, es á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar; y á este respecto le habrá de satisfacer el que intente la redención de él.

9 Pero la que hagan los pueblos, de las haciendas que gozan como cuerpo, y los labradores que trabajan por sí las haciendas, y no estan sujetas á vinculacion, cumplirán con pagarle á razon solo de cincuenta al millar.

10 Si hubiere algun censo que sea redimible, se estimará el capital á treinta y tres y un tercio al millar, como está determinado por punto general.

11 Si en alguna parte ó lugar se pague el censo de poblacion en trigo, aceyte ú otra especie, se estimará su valor, por el medio que resulte tener en dos decenios, y á este respecto se regulará el importe del capital.

12 Aunque para que la operacion de la redención del censo se hiciese con el justo conocimiento y exáctitud debida, á que no se perjudicase á la Real Hacienda ni á los dueños de las haciendas, convendrá que se presenten las escrituras de él, como los bienes han pasado á muchos sucesores por títulos universales y particulares, y subdividídose las suertes concedidas al tiempo de la poblacion entre distintos dueños, y unídose otras total ó particularmente, no se dexará de admitir á la redención, porque no se presenten los tales censos ó constituciones de ellos, y se atenderá y estará al estado de posesion, en que se hallen los dueños de las haciendas de veinte años acá.

13 Como la jurisdiccion primitiva del Juzgado de poblacion se fundaba

principalmente en el derecho de la Real Hacienda á los bienes sujetos al censo redimido, conforme se vaya redimiendo, quedarán las haciendas libres de esta jurisdiccion, y sujetas en todo á la ordinaria.

14 Y finalmente, habiendo resuelto, que el producto de estas redenciones se aplique al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales, cuidara el Comisionado, que en los *cargarémes* ó cartas de pago que dé el Tesorero de Rentas de Granada, en cuyo poder han de entrar desde luego estos caudales con intervencion de la Contaduría, se exprese; que lo recibe por cuenta del Tesorero general, y con aplicacion al citado fondo de Amortizacion; y que se forme anualmente un estado, que contenga todas las partidas que hayan entrado, para que por la Tesorería general se disponga la traslacion á la Caja de Amortizacion, como se practica con los demas ramos destinados á ella

LEY XX.

D. Carlos IV. por Real órden de 28 de Dic. de 1798, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo.

Imposicion en la Caja de Amortizacion de los censos particulares que tengan las fincas vinculadas que se enagenen.

Para realizar la enagenacion de las fincas vinculadas, en conformidad á lo resuelto por Real decreto de 19 de Septiembre último, por hallarse gravadas con varios censos particulares; he resuelto, que si los censos afectos á las fincas son redimibles, entren sus capitales por via de depósito en la Caja de Amortizacion baxo el interés de tres por ciento, bien sea para reimponerlos sobre ella, si consienten los dueños, ó para volverlos, siempre que intenten darles otro destino: que si estos capitales de censos redimibles corresponden á obras pías, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos, ú á otros establecimientos piadosos, queden precisamente subrogados en la Caja de Amortizacion, segun el espíritu del Real decreto de 19 de Septiembre de este año. Y finalmente, que los censos perpetuos ó enfiteúticos, que tengan contra sí los bienes en favor de particulares, de Cuerpos eclesiásticos, ó de fundaciones piadosas, pasen con las mismas

fincas que les sirven de hipoteca; bien entendido, que no adeudarán derecho de laudemio por la primera venta, puesto que, por ser vinculadas, no pudieron esperarle los dueños del dominio directo.

LEY XXI.

D. Carlos IV. por Real decreto de 6 de Nov. de 1799, inserto en céd. del Consejo de 10 del mismo.

Permiso para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar.

Para disminuir la circulacion de los Vales con utilidad del Estado y de los vasallos, concedo permiso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que posean fincas afectas á algun cánon enfiteútico, para que desde luego los puedan redimir con Vales; y una vez que los dueños han de percibir el rédito anual del quatro por ciento, que es mayor que el que actualmente cobran, es mi voluntad, que los Vales Reales con que se haga el pago del capital de los censos, queden fuera de la circulacion; á cuyo fin los que rediman dichos censos, presentarán los Vales en mi Tesorería general, ó en las de ejército ó provincia, para que se les ponga mi Real Sello, que explicará dicha circunstancia, á mas de la nota que exprese el dueño á quien pertenezca en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales, hasta que llegue el caso de amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. (8)

LEY XXII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 28 de Marzo, y céd. del Consejo de 17 de Abril de 1801.

Reglamento formado para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende.

1 Todo dueño y poseedor de fincas afectas á censo redimible por la convenion ó por la ley, ó perpetuo, de qualquiera naturaleza y condicion que sean, podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor, y en los términos que se expresará, aunque se hayan impuesto con li-

encia ó aprobacion Real, ó intervenga pacto de no redimirse, ó se paguen la pension ó réditos en frutos, ó se haya estipulado, que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas.

2 Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario, capellanía, misa, festividad, limosna, dote, y qualquiera otra prestacion anua, ó en determinado tiempo, por la que pague alguna cantidad de dinero, de frutos ó cosa equivalente.

3 La propia facultad se concede al poseedor de finca afecta á los mismos gravámenes á favor del Real Patrimonio, con inclusion del Real Hospedage de Corte, su limpieza y alumbrado, ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4 Los poseedores de mayorazgos y vínculos, y qualquiera Mano-muerta que, para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion, quieran vender otra de su dotacion, podrán hacerlo, procediendo á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 46 del reglamento inserto en la Real cédula de 21 de Octubre último; y el precio del remate servirá sin deduccion alguna para la redencion de las citadas cargas, quedando impuesto el sobrante, si lo hubiere, sobre la Real Caja de Extincion.

5 Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfiteúticos impuestos sobre las casas de las ciudades del reyno, pagando un capital doble por el cánon, regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditue en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa, rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6 En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe; y por el doble de él en los censos perpetuos, y qualquiera otro gravamen que tambien lo sea, en que su due-

(8) Por el cap. 3. de la pragm. de 30 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comision gubernativa del Consejo, se asignó de nuevo este arbitrio para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago periódico de sus intereses; previniendo, que el Consejo lo rectificase, guardando los principios de justi-

cia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil; y en cumplimiento de este encargo formó la Comision el reglamento inserto en céd. de 17 de Abril de 801, que es la ley siguiente.

ño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposicion resulta el citado capital; y no resultando, se regulará por la pension ó cánon anuo á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7 Para facilitar la redencion de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio, y demas expresadas en el capítulo 3. de este reglamento, permito, que se puedan redimir entregando un capital sencillo; quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de 60 y 61, por lo que respecta á la carga de Apoyento y Real Hospedage.

8 Asimismo se procederá por el capital doble, que resulte de las escrituras de fundaciones, en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa, que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9 Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco, que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente, que en su defecto tomen los Jueces eclesiástico y Real, que entiendan en su redencion.

10 La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos, en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos, ú otra especie que no sea dinero.

11 Quando las escrituras de imposicion de estos censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de propios, lo podrán executar por la mitad por lo ménos conforme á la ley, á no ser que por la cortedad del capital, ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

12 Los poseedores de las fincas sitas en el territorio de un mismo pueblo podrán juntarse para redimir en union los

referidos gravámenes, que pertenezcan á la Real Hacienda, á un propio cuerpo ó comunidad, ó á un solo vínculo ó dueño particular, haciéndose las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos á su cuenta hasta verificar la redencion, excusándose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposicion.

13 Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones, que se hubieren hecho, á una misma persona ó Cuerpo, para que, hallándose en estado de imponerse á un tiempo, se execute baxo de una escritura, si lo solicitaren los interesados.

14 Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion, y pertenezcan á diversos objetos, las de aniversarios, misas, festividades, limosnas, y otras en que se cite de redencion á la cabeza de la Iglesia ó Comunidad eclesiástica donde se cumplan, ó al Procurador general y Síndico Personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir, y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores, en los propios términos que ántes lo hacian los poseedores de las fincas, y las Jurisdicciones eclesiástica y Real ordinarias, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15 Los capitales para las redenciones con Vales Reales y pico en efectivo, que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caja de Extincion, ó en sus Comisionados, con separacion del importe de los réditos vencidos, que han de percibir sus respectivos interesados.

16 De estas entregas se darán por la Real Caja ó sus Comisionados los competentes recibos, con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe.

17 Los Escribanos que autoricen las redenciones, sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras; y los originales se dirigirán á la Comision gubernativa por mano de su Contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verda-

deras cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposición, que han de servir de nuevo título al dueño del cónon, censo ó gravámen; quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18 Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen á establecimientos pios, vinculaciones ó qualquiera otro Cuerpo, Comunidad ó persona, que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caja de Extincion, al rédito permitido del tres por ciento, en escritura formal que se otorgará por el Gobernador del Consejo de Castilla, con la misma solemnidad y en los términos que las procedentes de capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos, que comprehendende el reglamento inserto en la Real cédula de 21 de Octubre próximo.

19 Si los capitales correspondiesen á Cuerpo, Comunidad ó persona que por su constitucion, ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pío, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad, para que les den el destino que les convenga.

20 Si el censo ó gravámen es libre en su poseedor, podrán éste, y el de la finca á que esté afecto, proceder á la redencion amistosa y extrajudicialmente, por medio del correspondiente documento, en que conste la imposición con todas sus circunstancias, y la suma del capital, quando la arreglen de conformidad, por no resultar de la escritura de imposición.

21 Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente: y lo propio quando el gravámen perteneciere á vínculo, capellanía, obra pia, ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposición no resulte el capital.

22 En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposición, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del Foro, á fin de que, citándose al dueño del censo, cónon ó gravámen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de impo-

sicion; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos, que se haya depositado al propio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corresponda, procediéndose despues á lo demas que queda prevenido.

23 En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad, limosna y otras de su naturaleza, en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca, que la cumpla ó haga cumplir, se citará, en las sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia, Cabildo, ó Comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y al Procurador general, y Síndico Personero en las que lo esten á la jurisdiccion Real; pero como en muchos pueblos hay mas de un Párroco, y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

24 Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniesen las partes en arreglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá de plano y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley, estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos, y baxo del concepto de que, si fuere preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos, ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recurso ni reclamacion ulterior, que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

25 Por estas redenciones no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado, que al executarlas se pague la mitad ó mas ó ménos; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de Manosmuertas, que se executen con el objeto á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

26 Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion en este ramo, se declara,

que los Corregidores ó Alcaldés mayores de los pueblos, señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas, conforme á la ley y Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (*ley 3 del título siguiente*), son comisionados Régios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por este reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellas, en su respectiva jurisdiccion, los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante Comision, disponiendo por sí, se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la Comision gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exácto cumplimiento de todo.

27 En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este reglamento.

28 En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones, como está mandado por la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su *visto bueno* las dirijan á la Comision gubernativa por mano de su Contador general.

29 Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel, ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censalista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

30 En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de la capital de la provincia ó reyno, con quien se entenderá aquel, y éste con la Comision gubernativa por mano de su Contador, en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja; observando todos las órdenes que por su respectiva variacion se les comunicaren para el mas pronto y exácto cumplimiento de sus encargos sobre este reglamento.

31 De todas las redenciones que se executen con Vales y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los Comisionados de la Real Caja á la Comision gubernativa unos y otros fondos, á fin de que, reunidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de los citados Vales, los amortice, segun vayan entrando, todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al propio intento; lo que se avisará al Público para su gobierno y satisfaccion en los términos acordados.

32 A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada é importante, de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, y se executará por el orden de sus fechas, á excepcion de las que se otorguen á favor del Real Patrimonio y Regalía de Casa Aposento, con las qualés se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán, entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales, aquel ó aquellos que convenga subrogar, cesando en su consecuencia todos los demas.

33 No habiendo llegado el caso de repartirse á las provincias, ni de usarse el sello con que se habian de marcar los Vales Reales que sirvieran á la redencion de censos, segun la Real cédula de 10 de Noviembre de 1799, y existiendo por ello como consignados los Vales Reales, importe de las redenciones solicitadas, y estas sin perfeccionarse; deberán los Jueces y los interesados arreglarse para ellas á este reglamento, y en su virtud se pasarán á los Comisionados de la Real Caja todos los consignados, á fin de que, conforme á

sus capítulos y pertenencia de los capitales, se hagan las escrituras de imposición y subrogación.

34 No podrá Escribano alguno autorizar las escrituras de redención de censos, cánones ó gravámenes que se otorguen en virtud de este reglamento, sin sujetarlas á sus prevenciones, baxo la pena de nulidad del instrumento, y privación de su oficio.

LEY XXIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Nov. de 1803, y céd. del Consejo de 13 de Sept. de 804.

Libre imposición de censos baxo las reglas que se expresan.

Conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dexar en libertad á mis vasallos, para que puedan otorgar contratos censuales de imposición voluntaria baxo las reglas siguientes:

1 Permiso á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible, el que lo puedan executar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no esten obligados á hacer de él imposición forzosa.

2 En las escrituras que se otorguen, se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, así en quanto á los plazos en que haya de hacerse la redención del capital, como en las especies de moneda de pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes; y usando en este contrato de las facultades que por la circular de 7 de Abril de 1800 estan declaradas (9), para que resplandezcan la igualdad y buena fe, que son el alma de todas las convenciones.

3 El que reciba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales cédulas de 10 de Noviembre de 1799 (*ley 21*), la pragmática-sancion de Agosto de 1800, y cédula de 17 de Abril de 801 (*ley 22*), como así bien qualquiera otra promulgada respectiva á censos perpetuos ó redimibles; obligándose á observar por sí y sus

(9) Por la citada circular de 7 de Abril consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 21 de Marzo de 1800, declaratoria de la Real céd. de 7 de Julio de 99, se previno, entre otros particulares, que en todos los contratos de arrendamiento, compras y ventas, y qualesquiera otras obligaciones, se ob-

sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposición, ora sean los otorgantes personas particulares, ó Comunidades, pues todas sin distincion han de quedar obligadas á la puntual observancia de la escritura de imposición y sus condiciones.

4 Si los que dan dinero á censo son Comunidades eclesiásticas seculares ó Regulares, entendidas con el nombre de Manos-muertas, han de acreditar su pertenencia en propiedad y libre disposición, y que no corresponde á patronato, memoria ú obra pía, que lleve embebida la obligación de imponer, justificándolo con certificación de la Contaduría general de la Consolidación, donde se les dará *gratis* este documento, sin cuyo requisito no seran válidas semejantes imposiciones; y las que se verifiquen con él, se declaran válidas, y libres á los dueños del capital ó capitales del pago del quince por ciento, de que trata el Real decreto de 29 de Agosto de 1793 (*ley 14. tit. 17.*), pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

5 Y será libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposición voluntaria que se otorgaren en adelante; alzando en esta parte la prohibición y penas que por capítulos expresos de la Real cédula de 9 de Octubre de 1793 (*ley 28 de este tit.*) y ulteriores providencias se les imponen, las cuales, en lo que á estos toca, han de quedar sin efecto.

LEY XXIV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 15 de Dic. de 1804, y céd. del Consejo de 17 de Enero de 805.

Nuevo reglamento para la redención de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfiteúticas, formación de sus capitales, y su imposición en la Real Caja de Extincion de Vales.

Conformándome con el parecer de mi Consejo pleno, he venido en mandar, que para la redención de censos perpetuos y

serve religiosamente lo capitulado y convenido por las partes, haciendo los pagos en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebraren en lo sucesivo.

al quitar, y otras cargas enfitéuticas se observe lo siguiente :

Cap. I. Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas sino tambien los perpetuos ó irredimibles; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos, á que se hallen afectos así los predios rústicos como los urbanos; la del Real Hospedage de Corte; la del alumbrado y demas municipales de los pueblos; y finalmente las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demas de su clase.

2 Declaro, que no podrán redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta-puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte alícuota de los frutos de uno ó mas predios, quando no conste haber sido adquiridas por precio cierto; ni finalmente los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, por ahora, y miéntras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en su razon, lo que estimare conveniente.

3 Tambien podrán redimirse los censos y cargas de qualquiera especie, impuestos á favor del Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan, á fin de que de este modo sea mas apreciable la propiedad de las fincas, que con aquel título poseyeren mis vasallos; pero con la calidad de que para tales redenciones haya de preceder mi Real permiso.

4 Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposicion.

5 Quando en estas no se expresare, se formará con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza, ó costumbre generalmente recibida; procediéndose, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza de partido, y en su defecto, por la de la capital de la provincia ó reyno.

6 En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar, si los po-

seedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demas derechos dominicales, conocidos en las provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso ó qualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7 Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica al cánon enfitéutico, y á los derechos expresados.

8 Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital, regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de reeditar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.

9 Se previene respecto á las redenciones de censos enfitéuticos, que en ningun caso podrá hacerse la del cánon, sin ejecutarla al propio tiempo de los demas derechos del dominio directo.

10 Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su especie se redimirán por el capital que resulte de las escrituras de fundacion: quando no lo expresaren, se observará para su formacion la insinuada práctica constante; y si no la hubiere, y solo constare en la escritura la cantidad fixa que debe satisfacer el poseedor de la finca en cada un año, se regulará el capital al respecto de tres por ciento, ó treinta y tres y un tercio al millar.

11 La carga del Real Hospedage de Corte, la del alumbrado y demas municipales á que se hallen afectas las fincas, así en Madrid como en qualesquiera otros pueblos del reyno, se redimirán por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas, por las de los censos redimibles.

12 Quando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren, se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los extraordinariamente estériles como los dos últimos.

13 La propia regla del quinquenio se observará para la formacion de capitales, quando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento.

14 Si los capitales de los mencionados censos y cargas que se redimieren perteneciesen á vinculaciones, capellanías, hospitales, cofradías y demas establecimientos piadosos, se impondrán sobre los fondos de la Real Caja de Extincion de Vales al rédito del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará con la misma formalidad y circunstancias que las de capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos y vínculos, de que habla el reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800.

15 Lo propio se executará con los capitales de los censos y cargas que se redimieren á Cabildos eclesiásticos, Comunidades religiosas, Colegios, Ayuntamientos ú otra Mano-muerta, civil ó eclesiástica, no comprendida en el capítulo anterior, si hubiesen de volverse á imponer semejantes capitales, porque así lo exija su naturaleza, ó porque lo determinen sus dueños.

16 Si fuesen los mismos censos y cargas de disposicion libre de dichas Manos-muertas, ó de la de qualesquiera otros dueños particulares, y no quisiesen formalizar nueva imposicion en la Real Caja de sus respectivos capitales al rédito legal de tres por ciento, se les dará para su resguardo, en lugar de la antigua escritura de constitucion de censo, una certificacion de la Contaduría general de la Real Caja con el *visto bueno* del Gobernador del mi Consejo, que explique el total importe del capital procedente de la redencion, y la especie de moneda en que se hubiese hecho su pago, á fin de que con ella puedan los tales dueños de censos libres percibir anualmente, ó á los plazos que se señalen, el importe del rédito de quatro por ciento en metálico, que se les abo-

nará puntualmente por la misma Real Caja, ó sus Comisionados administradores, hasta tanto que se les entreguen tambien en metálico los capitales, y se extingan en su virtud las certificaciones.

17 Si en el interin quisiesen los verdaderos dueños de ellas comprar fincas de obras pias ó de bienes vinculados, se les admitirán en pago las citadas certificaciones, que se hayan dado á su favor por el valor y clases de monedas que hubiere percibido la Real Caja, segun lo que por ellas mismas conste.

18 Todas las redenciones de censos y cargas de que trata esta mi cédula, podrán hacerse con Vales Reales, aunque se haya estipulado en la escritura, que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los Vales tengan en el día de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion, segun se prevendrá en el capítulo 37.

19 La facultad que por el capítulo anterior concedo á los deudores censualistas, en nada perjudicará á los dueños de las cargas, respecto á que ofrezco solemnemente, que quando la Real Caja, como subrogada en lugar de los censuarios, extinga las escrituras de imposicion y certificaciones, lo executará devolviendo en moneda metálica todos los capitales que representen, segun se expresará en el capítulo quarenta y ocho.

20 Los capitales redimidos de reimposicion forzosa no podrán ser distraidos de este destino, ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos, á que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21 Podrán los poseedores de fincas, afectas á los censos y cargas de que hablan los capítulos anteriores, hacer su redencion por partes; con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberán redimir por la mitad á lo ménos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre propios y arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

22 Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo pueblo podrán

juntarse á redimir en union los gravámenes á que esten afectas, y pertenezcan á un solo acreedor censualista, no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues ántes deberán hacer las entregas en la forma y con la separacion que se expresará en el cap. 37, sino para conseguir el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos de su cuenta, hasta verificar la redencion.

23 Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos, para que, con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas algunas de sus fincas, puedan vender otras pertenecientes á la misma fundacion, procediéndose á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el cap. 46. del reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800; y el precio líquido del remate servirá para la redencion de las citadas cargas.

24 Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caja de Extincion de Vales, y de él se abonará al poseedor del vínculo la octava parte: previniéndose, que lo propio se executará con los restos del valor de los bienes raices no sujetos á la enagenacion forzosa, que qualquiera Manos-muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones.

25 Por las redenciones de censos y cargas de que habla esta mi cédula no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado, que al executarlas se pague la mitad, ó mas ó ménos: ni tampoco se exijirán por las ventas de fincas vinculadas ó de Manos-muertas que se executen con destino á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ella se hagan á su favor.

26 Quando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó qualquiera otro gravámen perpetuo constare el capital, cumplirá el poseedor de la finca con entregarlo desde luego y sin mas diligencias en la Real Caja de Consolidacion, avisando al dueño para que le otorgue la redencion, y acuda en su consecuencia á recoger de la misma Real Caja la nueva escritura de imposicion sobre sus fondos, ó la certificacion que se le dará, si el capital fuere de su libre uso; en la inteligencia de que, si se resistiere el tal dueño á aquel otorgamiento, deberá per-

feccionarse la redencion en la forma que expresa el cap. 33, sin necesidad de instruccion de expediente formal, ni otra justificacion por parte del censuario redimente que la de ser la carga simplemente perpetua, constar su capital, y haberse ya entregado en la Real Caja.

27 No resultando capital determinado, y siendo tambien la carga de libre pertenencia de algun particular, podrán igualmente este y el poseedor de la finca arreglar entre sí amistosamente su importe, sin necesidad de intervencion judicial.

28 Aunque en uno y otro caso puedan ser extrajudiciales estas redenciones, deberán sin embargo formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano Real ó de Número, en la qual se exprese la imposicion y sus circunstancias, y se inserte precisamente el recibo que se diere por parte de la Real Caja, y de que se hablará en los capítulos 38, 39 y 40.

29 Si alguno resistiere la redencion, se solicitará judicialmente: y lo propio, quando el censo ó gravámen perteneciere á alguno de los dueños expresados en los capítulos 14 y 15, y en la escritura de imposicion no conste el capital.

30 En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor censualista, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del Foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánon ó gravámen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos, que se haya depositado al propio tiempo, ó bien exponga el capital que deba consignarse, y lo que le corresponda percibir por razon de réditos; pero sin admitírsele por el Juzgado ningun recurso dilatorio con este pretexto.

31 En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad y demas de su naturaleza, en que no haya otro representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará, en las sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, al cabeza de la Iglesia, Cabildo ó Comunidad eclesiástica donde se verifique

este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y en las sujetas á la jurisdiccion Real, al Procurador general y Síndico Personero; pero si en el pueblo hubiere mas de un Párroco, y fuese libre el cumplimiento ó aplicacion de la memoria en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

32 Los Jueces que conozcan de todos estos expedientes de redencion, procederán de plano breve y sumariamente, sobre que les hago el mas estrecho encargo, formando los capitales por las reglas que quedan establecidas en los capítulos 4, 5, 6, 7, 8; 9, 10, 11, 12 y 13; baxo el concepto de que, si fuese preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior, que impida la pronta redencion de los censos y cargas.

33 Si declarada por el Juzgado la redencion, se negare el acreedor censualista á otorgar á favor del censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo execute dentro del término preciso de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederán los Jueces á otorgarla á su costa de oficio, y á lo demas que corresponda y sea consiguiente á la entera execucion de semejantes redenciones, sin que contra las así executadas se admita recurso de nulidad, ni reclamacion de otra especie.

34 Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion, declaro, que los Intendentes del reyno son comisionados Regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por esta mi cédula con sus incidencias; y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion, igualmente que los Jueces nombrados en las escrituras, los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision.

35 En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, la de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y de-

mas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal que las escrituras de redencion se otorguen por ante Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en esta mi cédula.

36 Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censualista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó que en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

37 Todos los capitales de las redenciones permitidas por esta mi cédula se consignarán y entregarán indispensablemente en poder de los Comisionados de la Real Caja de Extincion en las provincias, y en Madrid en la Tesorería de la Comision gubernativa, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados, y en la especie de moneda que permita el principal de cada carga; en la inteligencia de que, si se estimare no proceder la redencion, se devolverán puntualmente á los censuarios los capitales consignados, con los intereses que hubieren devengado.

38 De estas entregas se darán por los Comisionados dos recibos iguales, con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe, y de la respectiva á los réditos vencidos consignados con la separacion enunciada.

39 Uno de estos recibos servirá para el otorgamiento de la escritura de redencion, en la qual debe insertarse, uniéndose desde luego al expediente, quando se solicitare judicialmente, ó al protocolo del Escribano, quando fuere extrajudicial la redencion.

40 El otro recibo se dirigirá por los mismos Comisionados precisamente en el correo inmediato al dia en que se hiciere la entrega á la Contaduría general de la Comision gubernativa, á fin de que desde luego pueda formárseles el correspondiente cargo; y en el caso de haberse de reimponer en la Real Caja los capitales á que hicieren referencia, se pondrá por aquella

Oficina la competente toma de razon, con la qual pasarán estos recibos á verdaderas cartas de pago, y se procederá por ellas, deducido solamente el importe de los réditos vencidos que consignen al tiempo de la redencion los censuarios, al otorgamiento de las escrituras de imposicion, y á la dacion de certificaciones, que han de servir de nuevo título al dueño del cánon, censo ó gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

41 En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de la capital de la provincia ó reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador general, en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja; observando todos las órdenes que se les comunicaren para el mas pronto y exácto cumplimiento de los capítulos que contiene esta mi cédula.

42 Para excusar la multiplicacion de escrituras de imposicion de los capitales de censos que se redimieren, y ahorrar á sus dueños el desembolso de sus derechos, reducidos á quatro reales vellon por cada escritura, les concedo facultad para que puedan reunir los capitales de diferentes redenciones hechas á una misma persona ó Cuerpo, aun quando estas se hubiesen verificado en distintos dias; pues á fin de que los réditos venzan en uno mismo, se liquidarán y abonarán á los dueños los que hubieren devengado los capitales primeramente redimidos, haciendo la imposicion por la fecha de la última redencion, y baxo una sola escritura; advirtiéndose, que para élló debe constar la voluntad de los interesados, que podrán expresarla por nota al pie del recibo del cargo, que remita el Comisionado de la Caja.

43 Aunque los censualistas, á cuyo favor se hayan otorgado escrituras de imposicion pertenecientes á diversos objetos, deberán percibir con separacion los réditos correspondientes á cada una, sin embargo podrán cobrarse en union y con un solo recibo los réditos, que en cada plazo se devenguen por las escrituras de aniversarios, misas, festividades, limosnas y demas, en que se cite de redencion á la cabeza de la Iglesia, ó Comunidad eclesiástica, ó al Procurador general y Síndico Persone-

ro, segun se ha expresado; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores, en los propios términos que ántes lo hacian los poseedores de las fincas, y las Jurisdicciones eclesiástica y Real ordinaria, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

44 Las redenciones que por la oposicion de los dueños de los censos, por las dudas suscitadas sobre la observancia de lo prevenido en mi Real cédula de 17 de Abril del año de 1801 (*ley anterior*), ó por qualquiera otro motivo se hallaren sin perfeccionar, y serán todas aquellas en que el acreedor censualista, ó la Justicia en su nombre, no haya otorgado la competente escritura á favor del deudor redimente, se sujetarán á lo dispuesto en esta mi cédula.

45 En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones, como está mandado por la Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (*ley 3. tit. siguiente*); y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones anuales de ellas, que pasarán al respectivo Intendente en el mes de Enero siguiente, baxo la multa de doscientos ducados, que exígerá inmediatamente á los que no lo cumplan; y estas relaciones las dirigirá con su *visto bueno* á la Comision gubernativa por mano del Contador general.

46 No podrá Escribano alguno, baxo la irremisible pena de privacion de oficio, autorizar escrituras de redencion de censos, cánones ó gravámenes, sin que le conste haberse sujetado, así el deudor como el acreedor censualista, á todo lo dispuesto en esta cédula, cuya circunstancia deberán expresar en la misma escritura; declarando, como declaro nulas por el mismo hecho quantas redenciones se verificaren sin este indispensable requisito. La misma pena y responsabilidad tendrán los Escribanos, si pusieren en los protocolos qualquiera notas ó glosas de liberaciones de censos, tributos ó cargas hechas por acuerdo ó convenio privado de las partes en fraude de lo dispuesto en esta mi cédula.

47 Los fondos procedentes de las redenciones que se hicieren conforme á lo que queda prevenido, y entrasen en poder de los Comisionados de la Real Caja, se remitirán inmediatamente por estos á la Comision gubernativa, á fin de que, re-

unidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de Vales, amortice todos los que vayan entrando, y reduzca al propio intento los que cupieren en el efectivo, que asimismo reciba por las propias redenciones de censos.

48. A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada, de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, lo que se executará, devolviendo en metálico los capitales á sus respectivos dueños por el órden de fechas, á excepcion de las que se otorguen á favor de mi Real Patrimonio, alumbrado y demas municipales, con las cuales se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán, entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales, aquel ó aquellos que convenga subrogar, suprimiendo todos los demas.

49. Desde la publicacion de esta mi cédula regirá todo lo prevenido en ella, cesando de consiguiente lo demas que dispone el reglamento que se halla inserto en la de 17 de Abril de 1801, y lo que respecto á redenciones de censos se establecia en la de 10 de Noviembre de 1799 (*ley 21.*); pero quedará subsistente todo lo que anteriormente se hubiese executado conforme á sus disposiciones, teniendo presente lo que se declara en el capítulo 44.

L E Y XXV.

D. Carlos III. por Real dec. de 15 de Marzo de 1780, inserto en céd. del Consejo de 19 del mismo.

Imposicion en la Renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vinculos, patronatos y obras pias.

No bastando las Rentas de la península para sostener la guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravámen de mis amados vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella; y con parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, ántes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis reynos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vín-

culos, patronatos y obras pias, cuyos capitales estan en el dia parados y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta á los poseedores de mayorazgos y llamados á las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de 1766 sobre los medios de ponerlos en actividad y circulacion. Como los poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado: y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de 1766, las muchas cantidades detenidas en los depósitos con daño público y particular; debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca y consignacion fixa, no seria fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: con atencion á todo, he venido en mandar, se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos; y en su consecuencia he resuelto, se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las leyes y pragmáticas de estos mis reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menor interes. Deseando que en este negocio se proceda de buena fe, quiero, que por mi Consejo y el de la Cámara se expida cédula, en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos é imponibles, que se hallen en cualesquiera depósitos públicos de estos mis reynos; la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas siguientes:

1. En primer lugar señalo y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial

la Renta del tabaco; y quiero, que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion y restitution de los capitales á los depósitos.

2 Declaro, que ínterin se verifica su redencion, no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento ni otra deduccion del referido tres por ciento; ántes se ha de pagar íntegramente y con preferencia del producto de la Renta referida del tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda, de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario: y empeño mi palabra Real sobre el exácto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado; quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atender á lo que literalmente va dispuesto, porque mi intencion es, que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del reyno para salir de urgencias.

3 Para que la exáccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo, que los productos de la expresada Renta que va consignada, hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus despachos y provisiones sin demora, excusa ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las oficinas Reales.

4 Prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, pue-

dan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente competencias de jurisdiccion, y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto; y mando, que para su mejor cumplimiento se comuniquen un exemplar de este decreto á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demas Juzgados dependientes de él.

5 La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de ejército ó de rentas los capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de ejército ó de rentas á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las escrituras.

6 Mando, que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la capital de la provincia se otorgue escritura de censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que yo señalare, á favor del mayorazgo, patronato, obra pia, fundacion, Comunidad ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á lo que va dispuesto en este decreto, y cédula que en su virtud se expidiere.

7 Declaro, que dicho Escribano de Número y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censalista la copia de la escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

8 Para que no haya demora en la execucion, estas escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del depósito, insertando en ellas la carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniéndose la original con el protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*: é igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de la Real cédula que se expidiese sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

9 De las referidas escrituras se tomará razon en la Contaduría de hipotecas del respectivo partido en que se otorgaren, en el tiempo y forma que previene la Real pragmática que sobre ello dispone (*ley 3. tit. sig.*); y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada; haciéndoselo mismo con las escrituras de redencion, luego que esta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

10 Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo estan los depósitos, que en el término de otro mes, siguiente al otorgamiento de las referidas escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran; y que den la misma razon á la Cámara por lo que pertenezca á vínculos y mayorazgos. (10)

11 Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis reynos de Indias con motivo de la presente guerra, á fin de que se desempeñe mi Real erario de esta nueva carga, quanto ántes fuere posible.

12 Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados eclesiásticos de estos mis reynos, de capitales que deban imponerse; se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y demas á quienes corresponda,

(10) Con fecha de 25 de Marzo de 780 se dirigió á los Corregidores la correspondiente circular del Consejo para el cumplimiento de lo dispuesto en este y demas artículos, previniéndoles la pronta execucion, y que procediesen de acuerdo con los Intendentes para las escrituras de imposiciones.

(11) En cumplimiento de lo prevenido en este artículo se dirigió á los Prelados y Cabildos eclesiásticos en 25 de Marzo de 80 la correspondiente circular del Consejo, remitiéndoles exemplares de esta cédula para su cumplimiento, y entrega en las Tesorerías de todos los depósitos existentes en las arcas de ellos con destino á imponerse; y previniéndoles, que se entendiesen con los Intendentes de las provincias sobre el otorgamiento de las escrituras de imposicion de estos capitales en la Renta del tabaco.

(12) Con arreglo á esta cédula del Consejo, y decreto inserto en ella se expidió otra por la Cámara en 23 del mismo mes de Marzo, concediendo facultad á los poseedores de cantidades existentes en en los depósitos públicos con destino á imponerse

exemplares de la Real cédula que expidiese, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del reyno. (11)

13 Deseando que logren de este mismo beneficio del tres por ciento algunos particulares y Comunidades, que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando, que se les admita baxo las mismas seguridades, condiciones é intereses que se expresan en este decreto; y que se execute lo mismo con los sobrantes de propios y arbitrios, que tengan desembarazados los pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento á favor de su comun.

14 Y á mayor abundamiento concedo facultad á los dueños ó administradores de los referidos capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, ó Tesorería, ó Administracion del partido respectivo de la Renta del tabaco. (12 y 13)

LEY XXVI.

D. Carlos III. por Real dec. de 28 de Febrero, y cédulas del Consejo y Cámara de 8 y 9 de Marzo de 1781.

Declaracion de la ley anterior, con extension á los capitales de censos que se fuesen redimiendo.

Habiendo correspondido á mis Reales intenciones, en beneficio del Estado y

á beneficio de mayorazgos, vínculos y patronatos laicales, para que desde luego se emplearan, tomándose á censo redimible de cuenta de la Real Hacienda, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas que contienen los dichos capítulos; y previniendo á los Jueces, formasen ramo de autos separado de estos depósitos tocantes á vínculos y mayorazgos, con total distincion de los demas capitales imponibles que se hallaran depositados de orden de los Tribunales, ó Jueces ordinarios ó de Comision, respecto á los quales se habia de proceder con noticia y subordinacion al Consejo.

(13) Por otra cédula del Consejo de 29 de Junio de 1781, consiguiente á consulta resuelta de 10 de Mayo, se mandó, que con arreglo al cap. 13. de la cédula de 19 de Marzo de 80 pudiesen los pueblos imponer sobre la Renta del tabaco los sobrantes de sus propios y arbitrios, con preferencia á lo prevenido en otra de 11 de Enero anterior, sobre que los de unos pueblos se aplicasen á otros por via de préstamos, para poder satisfacer la contribucion extraordinaria de la tercera parte de aumento, por

utilidad de mis vasallos, los efectos de la providencia general acordada por mi anterior decreto de 15 de Marzo de 1780, y cédula expedida en 19 del mismo, para la imposición sobre la Renta del tabaco de los capitales detenidos en los depósitos públicos del reyno con destino á imponerse á favor de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias; he resuelto :: que ínterin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, todos los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados de la imposición en las provincias hayan remitido las relaciones de los depósitos actuales, se comprehendan tambien en la referida providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del tabaco, baxo las reglas establecidas en las cédulas que se expidieron por mi Consejo y la Cámara en 19 y 23 del mismo mes de Marzo, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. (14 y 15)

L E Y X X V I I.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 12 de Septiembre, y céd. del Consejo de 9 de Octubre de 1793.

Nuevas imposiciones de los depósitos públicos en la Renta del tabaco de cuenta de la Real Hacienda.

Reconociendo que uno de los medios mas equitativos para ocurrir á los gastos de la guerra, y en que no hay perjuicio de tercero, ántes bien en beneficio de la causa pública, es el de usar para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis reynos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pias, cuyos capitales estan en el día parados y sin circulacion, á exemplo de lo que se executó en la guerra última con la nacion Británica; de que resulta, poder

quanto de dicha imposición resultaba el interes del tres por ciento, y la perpetua subsistencia de estos capitales, que tal vez no les seria facil recobrar de los pueblos á quienes los prestasen, y podria en lo sucesivo causar pleytos y discordias.

(14) Por otra cécula del Consejo de 14 de Diciembre de 1783, consiguiente á Real orden de 27 de Noviembre, se mandó, cesase la precision de imponer los capitales de censos en la Renta del tabaco, y que fuese libre á todos los vasallos el imponerlos en ella ó sobre fincas de particulares.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 9 de No-

atender con estos caudales á los gastos de la guerra justa en que me hallo empeñado, evitar á los poseedores de mayorazgos, y llamados á las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias; he venido en mandar, se empleen desde luego dichos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda; y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las leyes y pragmáticas de estos mis reynos en los contratos censuales, señalando por hipoteca mi Real renta del tabaco, conforme se practicó en el año pasado de 1780, con las reglas, prevenciones y firmezas siguientes: (a)

9 Con el mismo objeto de evitar demoras, por falta de persona legítima que concurra á los actos necesarios, habilito á los Procuradores Personeros del comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar é intervenir las escrituras en que los poseedores de vínculos, mayorazgos, patronatos, memorias, capellanías y obras pias no puedan hacerlo, ni deputar persona á su nombre por ausencia ú otras causas.

14 Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á los interesados en los vínculos, mayorazgos, patronatos y obras pias á quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposición, no se comprehendiesen en esta regla general; mando, que de todos los referidos capitales pertenecientes á memorias y obras pias que no lleguen á dos mil reales, se otorgue una sola escritura manuscrita, por no ser fácil que en los huecos del protóco-

viembre de 1786, consiguiente á Real decreto de 25 de Octubre, se mandó suspender las imposiciones sobre la Renta del tabaco de capitales de depósitos públicos y de particulares; dexando expeditos á los Tribunales y Jueces, para que pudiesen destinarlos en beneficio de los mayorazgos, patronatos ú obras pias á que pertenecieran, sin la obligacion de imponerlos en dicha Renta.

(a) *Entre los diez y ocho artículos de esta cédula se insertan á la letra los catorce de la de 19 de Marzo de 80 (ley 25), que se omiten por excusar su repetición.*

lo impreso quepa la debida expresion que deba hacerse , cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la Renta del tabaco del respectivo pueblo , ó en el mas inmediato si no la hubiese en él , dándose á cada interesado el correspondiente testimonio , con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca ; haciéndose todo de oficio , y tomándose la razon en las respectivas Contadurías por una copia á la letra de la escritura , que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente , y despues deberá colocarse en el Juzgado de obras pias , para que siempre conste : y que lo mismo se execute en los capitales de vínculos , mayorazgos y patronatos , con solo la diferencia de que la copia de la escritura , con las tomas de razon de las Contadurías , se coloque en el Oficio del Escribano del Número y Ayuntamiento que actue estas diligencias.

16 Interin subsistan las urgencias presentes , ó se determina cosa en contrario , es mi voluntad , que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas , se comprehendan tambien en esta providencia general , y se impongan á censo redimible sobre la Renta del tabaco baxo las reglas establecidas , para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

LEY XXVIII.

D. Carlos IV. por Real dec. de 7, y céd. del Consejo de 21 de Febrero de 1798.

Venta de casas de propios y arbitrios , é imposicion de su producto á censo sobre la Renta del tabaco.

He resuelto , que desde luego se vendan en pública subasta todas las casas que pertenecen , y poseen los propios y arbitrios de mis reynos , precediendo tasacion de ellas , y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes , á quienes para el efecto se remitirán los autos que se formen para la subasta : que verificado el remate , y aprobado por el Intendente , no se ha de admitir mas postura , ó puja que no llegue á la quarta parte , y con ella se volverá á sacar á remate por término de 9 dias , el qual se hará en el mayor postor , otorgándose por

(16) Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1782 , inserto en cédula del Consejo de 14 de Enero de 83 , se mandó abrir un préstamo de ciento y

las Juntas de propios la correspondiente escritura de venta ; y los Intendentes pasarán á mi Consejo Real una razon exácta de todas estas ventas , para que siempre conste en la Contaduría general de propios y arbitrios ; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y exímo del derecho de alcabala : que desde el otorgamiento de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de la casa , sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del dominio de ella ; reservando solo á los que pretendan , y acrediten serlo , el derecho contra los propios que la han vendido , para que le satisfagan el precio y cantidad por que lo hubiesen hecho , reclamándole dentro del término de tres años , los quales pasados , quedará prescripta su accion aun contra los propios : que todo el importe de dichas ventas se imponga sobre mi Real renta del tabaco al tres por ciento , por el mismo método , modo y formalidades dadas y establecidas para la imposicion de los capitales de depósitos públicos , destinados á imponerse por mi Real cédula de 9 de Octubre de 1793 (*ley anterior*) : que la satisfaccion del tres por ciento se haga á los propios hasta en la concurrente cantidad por el importe de dos reales y ocho maravedises por ciento , que tienen que poner en mi Tesorería general para el pago de sueldos de los empleados en la Contaduría general de propios y arbitrios del reyno , y del Procurador general , y lo que se les restase , en la Tesorería de provincia , evitándoles de este modo gastos y perjuicios de consideracion ; cuidando el mi Consejo de la execucion y cumplimiento de esta mi resolucion (16).

LEY XXIX.

D. Carlos III. por Real dec. de 1 de Noviembre de 1769.

Establecimiento de un fondo fixo de renta vitalicia anual , con la instruccion que debe observar la Junta de Direccion de él.

He resuelto , establecer en Madrid un fondo fixo anual hasta en cantidad de quatro millones de reales vellon , para que empleen en renta vitalicia los que quisieren entrar en sus acciones , á exemplo de lo que está establecido por semejante gi-

ochenta millones de reales de capital á censo , ó renta vitalicia sobre la del tabaco , con la admision del tercio del capital en créditos contra la tes-

ro en otros reynos, y consiga tambien al mismo tiempo el Real erario la ventaja de adquirir competentes caudales, que faciliten la recompra de alhajas enagenadas de la Corona. A este intento he mandado consignar, como hipoteca fixa, efectiva y sin carga, el caudal sobrante que con total separacion de mi Real Hacienda se conserva en la Caja general de juros, para que tomando de él en cada un año los referidos quatro millones de reales, sean fondo que asegure la paga de los réditos vitalicios de los capitales, que se reciban con respecto al rédito de nueve por ciento, que se señala en general sin distincion de edades, sexos ni clases, á eleccion de los impondores. De la direccion y gobierno ha de conocer la Junta que he creado de tres Ministros, el uno togado, y los dos de capa y espada de los de mi Consejo de Hacienda. Estos Ministros me propondrán el sugeto que juzguen conveniente para el empleo de Contador, que intervenga y lleve la cuenta y razon; en inteligencia de que la Tesorería y Depositaria de todos los caudales, y su inversion ha de correr, para la pública seguridad y satisfaccion de los interesados, á cargo de la Direccion de la Compañía de Comercio de mercaderes de los cinco Gremios mayores de Madrid, todo baxo las reglas y método que se prescriben en la siguiente instruccion, que he mandado formar á este fin.

INSTRUCCION.

DIRECCION. 1 La Junta de Direccion, que se compone de tres Ministros del Consejo de Hacienda, el uno togado y los otros dos de capa y espada, ha de tener plena jurisdiccion para la determinacion en los asuntos gubernativos y de establecimiento; con apelacion en lo judicial á la Sala de Justicia del mismo Consejo.

2 Han de ponerse á su disposicion los quatro millones de reales en cada un año, para que los tenga por hipoteca fixa y segura, y cumpla con la carga á que serán acreedores los que entraren á gozar de la

renta por las escrituras vitalicias que á este fin se otorgaren; y dichos quatro millones de reales se entregarán por la Pagaduría general de juros cada seis meses por mitad en San Juan y Navidad á la Depositaria de este establecimiento, por quien se dará al Pagador de juros la correspondiente carta de pago, que tomada la razon por el Contador, y visada de los Ministros de la Junta, le será recado de data para su cuenta.

3 Se ha de ceñir la imposicion á solo la renta anual de dichos quatro millones, sin que por ningun título ni motivo se puedan admitir ni recibir por ahora mas accionistas que los que tengan cabimiento hasta completar dicha renta.

4 En ella han de ser admitidos todos quantos quieran valerse de su utilidad sin distincion de personas, estados, edades y calidades, ya sean vasallos de estos reynos, ya de dominios extraños, con la seguridad en estos, de que siempre les serán cumplidas sus escrituras, y sin confiscacion aun en el caso de que sean súbditos de los Príncipes y Estados con quienes hubiese guerra.

5 A los que quisieren usar de esta utilidad se les admitirá por la Direccion por sola una vida, presentando la fe de bautismo autorizada por el Cura respectivo de la Parroquia, y firmada por él interesado, y se les asignará un nueve por ciento anual de los capitales que efectivamente entregaren en la Depositaria; y se les otorgarán las escrituras correspondientes, que aseguren tanto su derecho como el de la renta vitalicia, cuyas escrituras se han de formalizar y entregar á los accionistas sin cargo ni dispendio alguno por su despacho; en inteligencia, que no se admitirá capital que baxe de seis mil rs. vn., y que los réditos se han de pagar de 6 en 6 meses, esto es, en 1 de Enero y 1 de Julio.

6 Para la justificacion de los pagamentos se han de presentar fes de vida y bautismo, firmadas del mismo constituyente, calificadas por el Cura de la Parroquia en

tamentaría del Señor Felipe V., con varias condiciones expresadas en los once capítulos de ella.

Por otro Real decreto de 20 de Diciembre de 1797, inserto en cédula del Consejo de 10 de Enero de 98, se dispuso, continuase abierto el citado empréstito de ciento y ochenta millones, para que se admitieran imposiciones por todo aquel año á

renta redimible vitalicia sobre la del tabaco.

Y por otra cédula del Consejo de 15 de Febrero de 1799, consiguiente á Real decreto de 7 del mismo, se prorogó por todo el dicho año la admission de imposiciones á renta redimible vitalicia sobre la del tabaco, baxo las mismas condiciones y ampliaciones prevenidas en las dos anteriores.

donde viviere , legalizadas y autorizadas por el Corregidor , Alcalde mayor ó Justicia en donde estuviere ; y los que no residieren en estos reynos , las harán legalizar por los Embaxadores , Ministros ó Cónsules de España , y en su defecto por el Magistrado del lugar donde residieren. (17)

7 Tendrán los renteros la facultad de enagenar sus rentas en venta , ó en otra qualquiera forma , á toda clase de personas y Comunidades , segun y en los términos que como árbitros se conviniere , en inteligencia , que se admitirán por la Direccion sin dilacion ni reparo alguno quantos tránsitos ocurran durante la vida de la persona , en cuya cabeza esté constituida la renta.

8 Si por larga ausencia ú otro motivo no cobrasen algunos renteros en los plazos señalados , se les satisfarán todos los caidos en el dia que por sí ó sus apoderados se acuda á la cobranza.

9 Al fallecimiento de qualquier rentero deberá acudir quien tenga derecho al cobro de la prorata ó renta vencida , con la fe de muerte legalizada y firmada , y demas justificaciones que la verifiquen ; y precedidas estas , y la entrega de la escritura original de imposicion para cancelarla , se pagará lo que se estuviere debiendo hasta el dia último *inclusivè* de la vida del rentero.

10 Si por alguna persona se perdiere inculpablemente la escritura de constitucion de su renta , se le dará por la Direccion sin reparo otra por duplicada , en los términos mismos que la primera , poniendo las notas de precaucion conducentes en las respectivas partidas de asiento de creacion. (b)

17 Así los quatro millones de reales aplicados para la paga anual de los réditos vitalicios , como todos los capitales que se impongan han de entrar y depositarse en la Direccion de la Compañía de Comercio de Mercaderes de los cinco Gremios mayores de Madrid , otorgándose por su

parte la competente obligacion de responsabilidad , para que con total independencia de la Real Hacienda se maneje y distribuya este fondo en los respectivos fines de su destino.

18 Será cargo de la Depositaria recibir todos los capitales que por orden de la Junta de Direccion se le entregaren por los accionistas , dándoles la correspondiente carta de pago de su importe , con la expresion del dia en que le hicieron la entrega , pues desde él deberán correr las rentas , no obstante la dilacion que pide la formalizacion de escritura , y con la declaracion precisa de haberse de tomar la razon por la Contaduría para el cargo.

19 Igualmente será de su cargo recibir en cada un año del Pagador general de juros los quatro millones de reales destinados al pago de rentas vitalicias , mitad por San Juan y mitad por Navidad , formalizando los actos de entrega con la carta de pago , circunstanciada en los términos que se explica en el capítulo 2. de esta instruccion.

20 De la misma forma ha de ser de la inspeccion de la Depositaria el pago de los réditos vitalicios , así en los dos plazos de 1 de Enero y 1 de Julio , como en los tiempos de las proratas , y tambien la satisfaccion de salarios de este establecimiento , y gastos que ocurran en él.

21 Habiendo de servir el caudal de los capitales que se toman para redimir cargas de la Corona , deberá entregar la Depositaria todas las cantidades que se libren por las Comisiones de incorporacion y demas respectivas ; bien entendido , que siempre ha de preceder mandato de la Junta de Direccion , y la intervencion del Contador de este establecimiento.

22 En fin de cada año ha de formar la Depositaria la cuenta de entrada , salida y existencia de caudales , y la ha de presentar á la Direccion , para que pasándola al Contador , la exámine , compruebe , glose y formalice su conclusion ; y executado , la volverá de oficio á la

(17) A consùlta de la Real Junta del fondo vitalicio de 16 de Mayo de 1770 resolvió S. M. , que para los pagamentos de réditos de los capitales impuestos , y que se impongan en el citado Real fondo , se dispense á los accionistas este capítulo 6. de su establecimiento : que se paguen , como á los de España , con puntualidad á los plazos asignados en buena moneda de plata y oro , los réditos pertenecientes á individuos que residan en Indias , aunque

por estos no se presente desde luego la fe debida , con tal que preceda escritura de obligacion del apoderado , ó quien represente la persona interesada , de executarlo en el término que se le preña por la Junta.

(b) Los artículos 11. hasta el 16. que se suprimen de esta instruccion , tratan de la cuenta y razon , y demas formalidades que se han de observar en la Contaduría de este establecimiento.

misma Direccion, con razon de lo que se le ofrezca, y parezca en su particular; y obteniendo la aprobacion, que deberá firmar el Ministro á quien se encargue su exámen, la recogerá el Contador, y la archivará con todos los documentos en la Contaduría, despachando la correspondiente certificacion á la Depositaria, para que le sirva de resguardo y finiquito.

(18) Por Real órden de 30 de Marzo de 1779 mando S. M., que se admitiesen nuevos capitales hasta la cantidad de otros quatro millones de reales vellon de renta anual, al mismo rédito de nueve por ciento, baxo la propia direccion, reglas y circunstancias prevenidas en esta instruccion de 1 de Noviembre de 1769, sin embargo de haberse mandado en el

23 Para el otorgamiento de las escrituras elegirá la Direccion el Escribano Real que tenga por conveniente, dándole su despacho de nombramiento.

Baxo de la disposicion y reglas que se prescriben en los 23. capítulos precedentes, ha de tener efecto este establecimiento, el qual no se ha de innovar en parte alguna sin mi noticia y expreso Real decreto. (18)

artículo 3., que no se admitiesen mas accionistas, que los que cupiesen hasta completar la renta de los quatro primeros millones. Y respecto á que el caudal sobrante de juros en que estan situados no puede sufrir esta nueva carga, determinó S. M., que los referidos quatro millones posteriores se hipotequen sobre la Tesorería principal del reyno.

TÍTULO XVI.

De las hipotecas, y su toma de razon.

LEY I.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año de 1539 pet. 11; y D. Felipe II. en Valladolid año de 1558 en las puestas á los cap. de Cortes de 555 pet. 122.

En cada pueblo cabeza de jurisdiccion haya libro y persona destinada para registrar todos los censos.

Por quanto nos es hecha relacion, que se excusarian muchos pleytos, sabiendo los que compran los censos y tributos, los censos é hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vendedores; y por quitar los inconvenientes que desto se siguen, mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar donde hobiere cabeza de jurisdiccion, haya una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de las qualidades suso dichas: y que no se registren dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzguen conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor; y que el tal registro no se muestre á ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fe, si hay ó no algun tributo ó venta, á pedimento del vendedor (*ley 3. tit. 15. lib. 5. R.*). (1)

(1) Por auto del Consejo de 8 de Julio de 1617 se previno, que en los títulos de registros de censos que se despacharen, se diga, que los Escribanos tomen

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 11 de Dic. de 1713.

La ley anterior se cumpla, y tome razon en el libro de registro de todos los contratos de censos, compras, ventas &c. baxo las penas que se expresan.

El Consejo en consulta de 11 de Diciembre de 1713 expuso, que los señores Reyes D.^a Juana, D. Carlos I. y D. Felipe II. por sus pragmáticas en Toledo y Valladolid los años de 1539 y 1558 (*ley anterior*) ordenaron, que en todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido de estos reynos hubiese una persona, que tuviese libro en que se registrasen todos los contratos de censos, compras, ventas y otros semejantes, á fin de embarazar la multitud de pleytos, fraudes é inconvenientes que se experimentaban; y que los instrumentos de contratos que, pasados seis dias de su otorgamiento, no estuviesen registrados, no hiciesen fe, ni se pudiese juzgar conforme á ellos, como mas por menor se expresa en dicha ley: que de su inobservancia se habian seguido y seguian innumerables perjuicios; y sobre todo, que los arrendadores de rentas Reales, Villa

la razon, y registren todos los censos que se otorgan desde el dia de la data del título; y no de los que se hubieren otorgado ántes. (*aut. 1. tit. 15. lib. 5. R.*)

de Madrid y otros han dado y dan en quiebra cada día, sin que se pudiese cobrar de las fianzas, ni de las hipotecas, por estar todas gravadas, y no saberse al tiempo de la admisión, de que han resultado muchas pérdidas y atrasos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, y generalmente á las demas ciudades, villas y lugares, particulares, y aun á las Comunidades eclesiásticas, tanto seculares como Regulares, memorias y obras pias; todo lo qual cesaria si rigurosamente se hubiese observado como debia dicha ley, en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actuan, substancian y determinan semejantes pleytos contra el tenor, forma y modo prescripto en ella; y mas á vista de estar prohibido por leyes de estos reynos el decir, que esta y otra qualquier ley de ellos no se debe guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirviese mandar al Consejo, expedir las órdenes convenientes, no solo para que se observase y guardase la citada ley, sí tambien para que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescribe fueren ó vinieren, por el propio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean privados de oficio, y se paguen los daños con el quatro tanto, aplicado, la tercia parte para el denunciador, y lo restante á hospitales, casas de huérfanos, y hospicios de pobres; y que para la mayor seguridad de los registros, el Oficio haya de estar en los Ayuntamientos de todas las ciudades, villas y lugares; y que los instrumentos se hayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, interponiendo los Jueces ordinarios su autoridad, así para el registro como para la saca: y que si acaeciese, como cada día sucede, perderse los protocolos y registros, y los originales, que se tenga por original qualquier copia auténtica que de dicho registro se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta: y que respecto de que, para registrar ahora todos los censos y escrituras de venta hasta aquí otorgadas, será necesario dilatado tiempo, que se señale, para los que ahora ú de aquí adelante se otorgaren, los mismos seis días de la ley, y para los que ya estan otorgados, el término de un año: y mediante que esto causaria un gran desórden en los derechos de registro, y en las copias que se hubiesen de

dar siempre que las partes las necesitasen; que asimismo se ordene, que se arreglen á los aranceles Reales por ahora, y hasta que haya otros de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mismo hecho sea privado de oficio, y restituya lo que haya llevado de mas, con la pena del quatro tanto; y que esto se execute irremediamente, sea en poca ó en mucha cantidad; y que sean obligados á poner los derechos que llevaren al fin de dichos instrumentos, como está dispuesto en la ley 12. tit. 35. lib. 11. Y porque de la guarda y custodia de estos registros depende la conservacion de los derechos de todo el reyno y de los vasallos; que no solo hayan de estar en las Casas capitulares, sino tambien á cargo de las Justicias y Regimiento de ellos; de tal modo, que al que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta y riesgo, y no le han de admitir sin el mas riguroso y exácto exámen, y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma executaren, ha de ser de su cargo y satisfaccion con mas los daños que se causaren: y conformándome con lo propuesto en la citada consulta del Consejo, mando se execute así, para lo qual dará las órdenes convenientes. (*aut. 21. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por pragm. de 31 de Enero publicada en Madrid á 5 de Feb. de 1768 con la instruccion inserta de 14 de Agosto de 1767.

Establecimiento del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el reyno, á cargo de los Escribanos de Ayuntamientos.

Reconociendo que para la puntual observancia de la ley 1. de este título, tan importante al público y bien del reyno, convendria establecer en Madrid una Contaduría, que se creó, y enagenó despues de mi Corona en el año de 1646, habiendo hecho regreso á ella en el de 1707, se experimentó en este tiempo, que en los Tribunales y Juzgados se admitian indistintamente, contra lo dispuesto en la citada ley, así los instrumentos y escrituras registradas, y tomada la razon por la Contaduría, como las que no tenian este indispensable requisito; aumentándose cada día, á causa de la inobservancia, estelionatos, pleytos y perjuicios á los compradores, é interesados en los bienes hipotecados, por la ocultacion y obscuridad de

sus cargas: y para su remedio, á consulta del mi Consejo de 11 de Diciembre de 1713, se resolvió y expidió por el señor Rey D. Felipe V., mi glorioso padre, la resolución contenida en la ley 2. Pero como las prevenciones y penas que señala, ni otras contenidas en las cédulas expedidas á instancia del Contador de Madrid, no hayan sido suficientes para evitar las contravenciones á la ley, y los perjuicios experimentados: en vista de lo que representó al mi Consejo el citado Contador sobre este asunto, habiéndose examinado en él, tomados informes de las Chancillerías y Audiencias, y de otras varias ciudades del reyno, y oído á mis Fiscales, en consulta de 14 de Agosto de 1767 me hizo presente mi Consejo su parecer, pasando á mis Reales manos la siguiente Instrucción, que he venido en aprobar, y resolver, que se observe y guarde, para mayor explicación de las dos citadas leyes, en todos los pueblos cabezas de partido de estos mis reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias y Chancillerías del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas que actualmente hubiere.

1 Será obligación de los Escribanos de Ayuntamiento de las cabezas de partido tener, ya sea en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los pueblos del distrito, con la inscripción correspondiente, y de modo que con distinción y claridad se tome la razón respectiva al pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernándolos, y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos, y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan. * Y en ellos precisamente se tome la razón de todos los instrumentos de imposiciones, ventas, y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raíces, ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravámen, con expresión de ellos, ó su liberación y redención.

2 Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca, le reconocerá, y tomará la razón el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias y dilaciones á los interesados; y si el instrumento fuere antiguo, y anterior á la dicha ley 2, despachará la toma de razón dentro de tres dias de como lo presentare; y no cumpliéndolo en estè término, le castigará el Juez en la forma que previene la misma: * bien entendido, que la obligación de registrar dentro del término, debe ser en los instrumentos que se otorgaren sucesivamente al dia de la publicación de esta pragmática en cada pueblo, de la qual se colocarán copias auténticas entre los papeles del archivo; pues por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicación de ella, cumplirán las partes con registrarlos, ántes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; * bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecución de las hipotecas, ó verificación del gravámen de las fincas, baxo las penas explicadas.

3 El instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de hipotecas, ha de ser la primera copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama original; excepto quando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razón, expresándolo así.

4 La toma de razón ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligación ó fundación; diciendo si es imposición, venta, fianza, vínculo ú otro gravámen de esta clase, y los bienes raíces gravados ó hipotecados que contiene el instrumento, con expresión de sus nombres, cabidas, situación y linderos en la misma forma que se exprese en el instrumento; y se previene, que por bienes raíces, además de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios y

otros derechos perpetuos que puedan admitir gravámen, ó constituir hipotecas.

5 Executado el registro, pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: "Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy;" y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento á la parte, á fin de que si el interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado á advertirlo en dicho protocolo.

6 Quando se llevare á registrar instrumento de redencion de censo, ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se hallare la obligacion ó imposicion en los registros del Oficio de hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su márgen ó continuacion, de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

7 Quando al Oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente, ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial, por ahorrar costas.

8 Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un libro índice ó repertorio general, en el qual por las letras del abecedario se va an asentando los nombres de los impondedores de las hipotecas, ó de los pagos, distritos ó parroquias en que estan situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo a la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate, de modo que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el índice, en la letra á que corresponda, el nombre de la persona; y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia se hará igual reclamo.

9 Los derechos de registro serán dos reales por cada escritura que no pase de doce hojas, y en pasando, al respecto de seis maravedís cada una, ademas del papel; y quando se pidieren certificaciones de lo que conste en el Oficio de hipotecas, se arreglará éste á los Reales aranceles, en quanto tratan de las copias de instrumentos que dan los Escribanos de sus protocolos; los quales derechos se deberán anotar en el instrumento ó certificacion que entregaren á la parte.

10 Todos los Escribanos de estos reynos serán obligados á hacer en los instrumentos, de que trata la dicha ley 2, la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la capital, y dentro de un mes, si fuese en pueblo del partido, baxo las penas della, * y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo y castigue en las residencias: y que así se anote en los títulos que se les despacharen por el mi Consejo ó por la Cámara: * y no cumpliendo con el registro y toma de razon, no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido: y que los Jueces ó Ministros que contraven-gan, incurran en las penas de privacion de oficio y de daños, con el quatro tanto que previene dicha ley 2.

11 Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los lugares del partido deben enviar al Corregidor ó Alcalde mayor de él una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este índice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía y el Oficio de hipotecas, si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

12 El Escribano del Cabildo, á cuyo cargo ha de correr el Oficio de hipotecas, ha de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las cabezas de partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, eligirá éste de ellos el que tuviere por mas á propósito.

13 Los libros de registro se han de

guardar precisamente en las Casas capitulares; y en su defecto no solo serán responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia y Regimiento, á quienes se les hará cargo en residencia.

14 Las Chancillerías y Audiencias de estos reynos en sus respectivos territorios formarán, imprimirán, y comunicarán listas de las cabezas de partido, donde se han de establecer los Oficios de hipotecas, para que conste claramente á los pueblos; y quedará al arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas cabezas de jurisdiccion, aunque no sean de partido, si vieren que conviene para la mejor y mas fácil observancia, por la extension ó distancia de los partidos.

15 A prevencion serán Jueces, para castigar las contravenciones á la ley y á esta instruccion, la Justicia ordinaria del pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el instrumento.

16 La citada ley y esta instruccion se deberán conservar en todas las Escrituras públicas y de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun Juez para alterarlas ó moderarlas; porque de tales disimulos resulta por consecuencia necesaria la infraccion ó desprecio de las leyes, por útiles y bien meditadas que sean.

* En los títulos que se despacharen por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara, se prevenga á los Escribanos, que han de estar obligados á advertir en los instrumentos y á las partes la obligacion de registrar en el Oficio de hipotecas los instrumentos comprehendidos en la ley 2 y esta mi declaracion; expresando al fin de ellos, que no han de hacer fe contra las hipotecas, ni usar las partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito, y toma de razon dentro del término prevenido en la ley, con las declaraciones de esta instruccion; previniendo, que esta ha de ser una cláusula general y precisa en los tales instrumentos, cuyo

defecto vicie la substancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas: executándose lo mismo en los títulos y aprobaciones de Escribanos que se despachan por las Escribanías de Cámara del mi Consejo; poniendo igual prevencion en las comisiones que se libran, así para la toma de residencias, como para la visita de Escribanos, á fin de que se les haga á estos, y á los Jueces los cargos que por la inobservancia de esta pragmática hayan tenido unos y otros, y se les castigue como correspondia. (2 y 3)

LEY IV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 27 de Sept. de 1777, y céd. del Consejo de 10 de Marzo de 78.

Toma de razon de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, y ampliacion del término para ella.

1 Declaro, que de las escrituras é hipotecas, que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas del partido donde respectivamente se hallen sitas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes, á costa de las mismas hipotecas y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse ésta de valde.

2 Que quando no haya escrituras, no tiene lugar el registro; y así en esta parte quedan sujetas estas cosas á la disposicion del Derecho comun, porque no tiene que ver con la pragmática de registro de hipotecas, que trata de escrituras y no de acciones; y el acreedor censalista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo, para que le reconozca, oyéndose á este; y hasta que se otorgue el reconocimiento por la escritura formal, no tiene lugar el registro.

3 Que todos estos registros y toma de razon deben hacerse indistintamente, no en las capitales donde se hallan los

(2) Por auto acord. del Consejo de 28 de Enero, y consiguiente circ. de 26 de Febrero de 1774 se previno, que las Chancillerías y Audiencias del reyno dispongan, que en todos los pueblos de sus respectivos territorios se fixe edicto con el término de sesenta días perentorios, para que dentro de él las personas que tuvieren censos á su favor ó hipotecas, acudan á tomar razon de las escrituras en las Contadurías de hipotecas de sus partidos; en cuyo tér-

mino no se excusen estas á tomar la citada razon, con el pretexto de haberse constituido el censo con anterioridad á la promulgacion de la Real pragmática.

(3) Y en otra circular de 1 de Julio del mismo año de 1774, consiguiente á decreto del Consejo de 21 de Junio, se prorogó por un año mas el término asignado en este auto, para que dentro de él se tomase la razon en la Contaduría de hipotecas de las escrituras de censos, en la forma prevenida en ella.

Cuerpos, Comunidades y acreedores respectivos (como algunos solicitan), sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas particulares del partido adonde estan situadas las mismas hipotecas, porque lo contrario produciria grandísima confusion y perjuicios sucesivos.

4 Que mediante á que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos Comisarios y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas establecidos en sus partidos, por lo que mire á los censos del Fisco, siguiendo la regla general, lo executen así, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

5 Que los pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Justicias respectivas y sin dispendios, dando cuenta al Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion ó desorden.

6 Que los demas Cuerpos y Comunidades Regulares tambien pueden y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores residentes en el partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

7 Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos mis reynos, que indistintamente precisen á los Colectores morosos, á que sin dilacion acudan á evaquar la toma de razon y registro de las hipotecas, correspondientes á sus respectivas Colecturías, en el Oficio y Contaduría competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

8 Para todo ello vengo en prorogar por tres años mas el término prefinido en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (*ley anterior*), que han de correr y contarse desde el día de la fecha de esta mi cédula.

TITULO XVII.

De los mayorazgos.

LEY I.

Ley 41 de Toro.

Modos de probar que los bienes son de mayorazgo.

Mandamos, que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institucion de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fe, ó por testigos que depongan, en la forma que el Derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras, y asimismo por costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan los pasados haber tenido y poseido aquellos bienes por mayorazgo; es á saber, que los fijos mayores legítimos y sus descendientes sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dél dexase otro fijo ó fijos legítimos, sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa ó equivalencia por suceder en él; y que los restigos sean de buena fama, y digan, que

así lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, que ellos siempre así lo vieran y oyeran, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que de ello es pública voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra. (*l. 1. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY II.

Ley 42 de Toro.

A la fundacion de mayorazgo debe preceder la Real licencia.

Ordenamos y mandamos, que la licencia del Rey para facer mayorazgo preceda al facer del mayorazgo, de manera que aunque el Rey dé licencia para facer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de ántes estuviere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente se dixese, que aprobaba el mayorazgo que estaba fecho. (*l. 3. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY III.

Ley 43 de Toro.

La licencia para fundar mayorazgo, aunque no se haya usado, no espire por muerte del Rey que la dió.

Las licencias que Nos habemos dado y diéremos de aquí adelante, ó los Reyes que despues de Nos vinieren, para facer mayorazgo, no espiren por muerte del Rey que las dió, aunque aquellos á quien se dieron, no hayan usado dellas en vida del Rey que las concedió. (*ley 2. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 44 de Toro.

Casos en que se puede ó no revocar el mayorazgo hecho en qualquier modo.

El que ficiere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra ó de los Reyes que de Nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier última voluntad, despues de fecho puédalo revocar á su voluntad; salvo si el que lo ficiere por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesion de la cosa ó cosas contenidas en el dicho mayorazgo á la persona en quien lo ficiere, ó á quien su poder hobiere, ó le hobiere entregado la escritura dello ante Escribano, ó si el dicho contrato de mayorazgo se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento ó por otra causa semejante, que en estos casos mandamos, que no se puedan revocar; salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dió, estuviese cláusula para que despues de fecho lo pudiese revocar, ó que al tiempo que lo fizo, el que lo instituyó reservase en la misma escritura, que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar, que en estos casos mandamos, que despues de fecho lo pueda revocar. (*ley 4. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 40 de Toro.

Modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes, ó transversales del poseedor.

En la sucesion del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del

tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal fijo mayor dexare fijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenesca; lo qual no solamente mandamos, que se guarde y platique en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, de manera que siempre el fijo y sus descendientes legítimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos; salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad del que lo instituyó. (*ley 5. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 46 de Toro.

El sucesor en bienes de mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos.

Todas las fortalezas que de aquí adelante se hicieren en las ciudades, villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades, villas y lugares de mayorazgo, así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare ó mejorare en ellas, y asimismo los edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de mayorazgo, labrando ó reparando, ó reedificando en ellas, sean ansi de mayorazgo, como lo son ó fueren las ciudades, y villas y lugares, y heredamientos y casas donde se labraren: y mandamos, que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vínculos y condiciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion ó valor de los dichos edificios á las mugeres del que los hizo, ni á sus hijos, ni á sus herederos ni sucesores; pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, ó de los Reyes que de Nos vinieren, se puedan hacer ó reparar las dichas cercas ó fortalezas, mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene. (*ley 6. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY VII.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid á 22 de Diciembre de 1534 cap. 129.

No puedan unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos de mas de dos cuentos.

Somos informados, que por causa de haber juntado en estos nuestros reynos de poco tiempo á esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos de Grandes y Caballeros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama dellos y de sus linages se ha diminuido, y cada dia se disminuye y pierde, consumiéndose y menoscabándose las dichas casas principales, en las cuales muchos de sus parientes y criados, y otros homes Hijos-dalgo se acostumbraban mantener y sostener; lo qual demas de ser pérdida de los tales linages, que por los buenos servicios que á los Reyes nuestros predecesores hicieron, como merecieron ser honrados y acrescentados, merecen de Nos y de nuestros sucesores ser sostenidos y conservados, es ansimismo mucho deservicio nuestro, y daño y perjuicio de estos nuestros reynos, porque disminuyéndose las casas de los Nobles dellos, no habrá tantos Caballeros y personas principales, de quien nos podamos servir: y por esto considerando los dichos inconvenientes, y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y pueden venir, queriendo proveer sobre ello como Reyes y Señores naturales, á quien pertenesce mirar por la honra y conservacion de la Nobleza y Caballería de sus reynos, y que en nuestros tiempos sea ántes acrescentada que diminuida: visto y platicado por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraidos, cada y quando por via de casamiento se vinieren á juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuentos de renta ó dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas así juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal qual él quisiere escoger, y el hijo o hija segundo suceda en el otro mayorazgo; y si no hubiere mas de un

hijo ó de una hija, que aquel los pueda tener por su vida, y si aquel hijo ó hija hubiere dos hijos, ó hijo y hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos, segun habemos dicho, de manera que dos mayorazgos, siendo como diximos el uno dellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer sino como dicho es: lo qual todo mandamos, que se haga, cumpla y execute así sin embargo de qualesquier cláusulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de qualesquier leyes y derechos que en favor de los hijos mayores pueda haber, y ellos puedan pretender, porque en quanto á efecto desto, de nuestro *proprio motu* y Poderío Real absoluto los revocamos, y damos por ningunos y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor quanto á todo lo demas. (*ley 7. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 15 de Abril de 1615.

Las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia á los varones mas remotos.

El Reyno estando junto en Córtes, y últimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de 1611, nos ha representado diversas veces los grandes pleytos, que se han movido y siguen en nuestro Consejo y Chancillerías, y otros Tribunales destos reynos, sobre la sucesion de los mayorazgos en materias de agnacion y representacion, sobre la prelacion de los varones mas remotos á las hembras mas cercanas, fundándose los varones de varones en la calidad de la agnacion, y pretendiendo, que los fundadores la quisieron conservar, induciéndola por argumentos y conjeturas, y los de hembras en el ser varones, y haber absoluto y general llamamiento dellos; y por el contrario las hembras fundan su intencion en las reglas ordinarias que se guardan en la sucesion destos mis reynos, con las cuales dicen se quisieron conformar los fundadores; y así los unos como los otros inducen diversas conjeturas sacadas de las palabras dudosas de las dis-

posiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleytos, demas de ser muchos, han sido largos, dudosos y costosos, causando diferentes sucesos; y nos pidió y suplicó, que para que de aquí adelante cese y se excuse la ocasion destos pleytos, proveyésemos de justo y conveniente remedio: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debíamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que las hembras de mejor línea y grado no se entienda estar exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí adelante se fundaren, ántes se admitan á ella, y se prefieran á los varones mas remotos, ansi á los varones de hembras como á los varones de varones, sino fuere en caso que el fundador las excluyere, y mandare que no sucedan, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean. (ley 13. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY IX.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 5 de Abril de 1615.

Sucesion en los mayorazgos por representacion, quando el fundador clara y distintamente no dispusiere otra cosa.

Por la ley 2. del tit. 15. de la Partida 2., siguiendo la costumbre antigua de la sucesion de estos Reynos, se declaró y dispuso, que el Señorío del Reyno heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha, y con el fundamento de esta regla se ordenó, que si el hijo mayor muriese ántes que heredase, si dexase hijo ó hija que hubiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hubiese, é no otro ninguno. Y por la ley 40. de las hechas en la ciudad de Toro (ley 5. deste tit.) se mandó, que en la sucesion de los mayorazgos, así á los ascendientes como á los transversales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexase hijo ó nieto descendiente legítimo, estos tales se prefiriesen al hijo segundo, y representasen las personas de sus padres: y de haberse dicho en ella que esto sea "salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el ma-

yorazgo", han salido diversas dudas sobre colegir de la disposicion y palabra del instituidor, quando es visto quitar la representacion, y haber dispuesto ó tenido voluntad que no la haya, de que se han recrecido muchos pleytos con gran daño y costas de las partes. Y deseando el Reyno, que se quite la ocasion dellos, estando junto en Córtes, y últimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la Villa de Madrid el año pasado de 611, nos ha suplicado, proveamos del remedio que convenga: lo qual visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, fué acordado, que debíamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que en la sucesion de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí adelante se hicieren, así por ascendientes como por transversales ó extraños, se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Partida y Toro, y se suceda por representacion de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas, en que los ascendientes hayan muerto ántes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte haya sido ántes de la institucion de ellos, sino es que el fundador hubiere dispuesto lo contrario: y mando, que no se suceda por representacion, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean: lo qual se guarde sin distincion ni diferencia alguna, no solamente en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, y no solo en los transversales al último poseedor, sino tambien en los que lo fueren del instituidor. (ley 14. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY X.

D. Fernando y D.^a Isabel por prov. de 16 de Febrero de 1486, mandada guardar por ley en 488; y D. Felipe II. año de 1566.

Las donaciones hechas por el Rey D. Enrique II., y confirmadas por cláusula de su testamento se tengan por mayorazgo.

Por quanto el Rey D. Enrique el II. habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio y disminucion de la Corona Real destos reynos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de lo que así habia hecho en perjuicio de la dicha Corona, en su testamento puso

una cláusula, que es del tenor siguiente:

“Por razon de los muchos y grandes y señalados servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres los Perlados, y Condes y Duques, y Ricos-homes é Infanzones, y los Caballeros y Escuderos, y Ciudadanos, así de los naturales de nuestros reynos como de fuera dellos, y algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, y otras personas singulares de qualquier estado ó condicion que sean; por lo qual Nos les hubimos de hacer algunas gracias y mercedes, porque nos lo habian bien servido, y son tales que lo merecerán, y servirán de aquí adelante: por ende mandamos á la Reyna é Infante mi hijo, que les guarden y cumplan y mantengan las dichas gracias y mercedes que les Nos hicimos, y que las non quebranten ni mengüen por ninguna razon: y Nos ge las confirmamos y tenemos por bien que las hayan, segun que se las Nos dimos, y confirmamos y mandamos guardar en las Córtes que hicimos en Toro: pero todavía que las hayan por mayorazgo, y finquen al hijo legítimo mayor de cada uno dellos, y si muriere sin hijo legítimo, que tornen sus bienes del que así muriere á la Corona de los nuestros reynos.”

La qual dicha cláusula los señores Reyes Catolicos D. Fernando y D.^a Isabel mandaron guardar por ley general, y Nos la mandamos así guardar, segun y cómo en la dicha cláusula de suso inserta se contiene. (*ley 11. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 23 de Octubre de 1720.
Declaracion de la ley precedente; y casos de reversion á la Corona de los mayorazgos de donaciones de D. Enrique II.

Habiendo considerado las dudas que han acaecido en los Tribunales de estos reynos sobre la comprehension y extension de los mayorazgos de las donaciones que hizo el señor Rey D. Enrique II., y reversion de ellas á la Corona, comprendidas en la ley precedente, y mandado, que con entero exámen y toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia y verdadero sentido y comprehension de la dicha ley: para quitar de una vez las controversias de los Autores, como tambien la diversidad ú oposicion de las deter-

minaciones de los Tribunales, y que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto, habiéndoseme consultado, y precedido mi Real aprobacion, declaro, que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del señor Rey D. Enrique II. son y se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiere del último poseedor, de tal manera, que no dexando el último legítimo poseedor hijos ú descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ó hijos, ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los dichos mayorazgos, ántes bien se entiendan excluidos, y no llamados á ellos: y declaro, que en tales casos ha llegado el de la reversion á la Corona de semejantes donaciones y mercedes Reales, en que se me debe dar la posesion de todas ellas; y segun esta inteligencia y conforme á esta declaracion se den las sentencias, y determine en todos los Tribunales de estos reynos en los casos y pleytos que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, y no fenecidos y acabados con sentencia de vista y revista, porque en quanto á estos, habiéndose litigado con mis Fiscales, no se entiende esta declaracion: y para que quede inviolable, mando, se despachen á las Chancillerías y Audiencias órdenes conforme á ella, para que se noten en sus archivos y libros de Acuerdo, y sea notorio, que conforme á ella se deben dar las determinaciones en los casos y pleytos pendientes, y que ocurrieren. (*aut. 7. tit. 7. lib. 5.*)

LEY XII.

D. Carlos III. por dec. de 28 de Abril, y céd. del Consejo de 14 de Mayo de 1789.

Prohibicion de fundar mayorazgos, y perpetuar la enagenacion de bienes raices sin Real licencia.

Teniendo presente los males que dimanaban de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos ó patronatos, y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y ofi-

cios; he resuelto, que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores; la qual se concederá á consulta de la Cámara (1), precediendo conocimiento, de si el mayorazgo ó mejora llega ó excede, como deberá ser, á 30 ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion, para emplearse en la carrera militar ó política con utilidad del Estado; y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo, que las dotaciones perpetuas se hagan y situen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco (2) ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad pública; declarando, como declaro, nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar, que en adelante se hicieren sin Real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador

ó testador para reclamarlas, y suceder libremente, sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, miéntras no concurra licencia mia (3 y 4), á cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario. (5)

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 3 de Julio de 1795.

En la prohibicion de la ley anterior no se comprendan las vinculaciones precedentes á ella.

De resultas de instancia hecha en mi Consejo de la Cámara por los hijos y herederos de un vecino de la villa de Pe-laustan, sobre que se declarase válida ó nula la fundacion de un vínculo, patronato de legos, que otorgó de el tercio y quinto de sus bienes por su testamento de 10 de Julio de 1785, baxo cuya disposicion falleció en el año de 1793, respecto á no llegar su rédito á 30 ducados anuos, y haberse expedido en este intermedio tiempo la precedente Real cédula prohibitiva de tales fundaciones; he tenido á bien declarar, no estar comprendida en la prohibicion de ella la citada vinculacion, como hecha con anterioridad; y al mismo tiempo he resuelto, que esta declaracion se entienda por regla general, á fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza.

(1) Por Real resol. á consulta de la Cámara de 12 de Agosto de 89 mandó S. M., que sobre estas solicitudes fuesen oidos sus Fiscales.

(2) Por Real decreto de 22 de Enero de 1783, inserto en cédula del Consejo de 3 de Febrero, se declaró, que los caudales pertenecientes por qualquiera titulo, y que deban imponerse á favor de mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales y obras pias, pueden emplearse en acciones del Banco, y se han de considerar su capital y réditos como parte de la propiedad de los vínculos ó fundaciones á que correspondan.

(3) Por decreto de la Cámara de 14 de Mayo de 1791 se declaró nula la vinculacion de un oficio hecha sin Real licencia, y que lo mismo se entendiese para otros casos semejantes.

(4) Por Real decreto de 28 de Abril de 89, comunicado al Consejo, mandó S. M., que miéntras se le proponia la ley conveniente en la materia de vinculaciones y sucesion de mayorazgos unidos, si los poseedores acudiesen á la Cámara para pedir alguna division entre sus hijos, con el objeto de dotarlos ó casarlos, le hiciera esta presente, con las cláusulas de fundaciones, lo que resultase acerca de sus rentas líquidas baxadas las cargas; y siempre que en los Grandes excedan las del mayorazgo ó mayorazgos en que haya de suceder primogénito de 80 á 100 ducados; en los Titulos de 40 á 50, y en los particulares

de 20, se le proponga á S. M., y concederá facultad para la division y separacion de otros mayorazgos en los términos prevenidos por la ley del reyno (7 de este tít.), y no se permitirá ahora ni en tiempo alguno, que acordada la tal division, se admita demanda, ni siga pleyto en los Tribunales contra ella, dexando libre solamente el recurso á la Real Persona por las causas de obrepcion y subrepcion acerca del valor legítimo de las rentas de ellos.

(5) Por Real orden de 20 de Agosto de 1757 se mandó, que las casas de Aranjuez labradas con Real permiso, y demas requisitos que en ella se expresan, "no se puedan vender, ceder, cambiar ni traspasar por titulo alguno á Comunidades eclesiásticas, seculares ni Regulares, ni fundar sobre tales edificios capellanías, aniversarios, ni otras cargas perpetuas, aunque sean con destino al mismo Real Sitio y personas que habiten en él, ó para su hospital, de manera que por ningun caso puedan caer en Manos muertas; y qualquiera disposicion que en contrario se hiciere, gratuita ú onerosa, entre vivos ó testamentaria, por titulo piadoso, ó para qualquiera destino ó fin, se declara por nula desde ahora para entónces, y sin mas declaracion por el mismo hecho, por perdida la casa ó edificio, cayendo en comiso, y quedando incorporado en este Real heredamiento como posesion ó alhaja suya."

LEY XIV.

El mismo por decreto de 21 de Agosto de 1795, inserto en céd. del Consejo de 24 del mismo.

Imposicion de un quince por ciento en los bienes destinados á vinculaciones de mayorazgos.

Habiéndose propuesto, entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones, he venido en resolver, conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido: y en consecuencia mando, que de todos los bienes raíces ó estables, derechos ó acciones Reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohíba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida la consulta de la Cámara, con los conocimientos prevenidos en el Real decreto y cédula de 14 de Mayo de 89 (*ley 12*), se pague el quince por ciento de su total importe; no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho ántes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar. Y aunque por la precedente Real cédula de 3 de Julio he venido en declarar no comprendidas en la prohibicion del citado decreto las vinculaciones ó mejoras del tercio y quinto, con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad, ó testamento otorgado ántes de la publicacion de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi voluntad Real es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente, para que valgan y subsistan las vinculaciones y mejoras con prohibicion de enagenar, que se hubiesen hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion, con la calidad de por ahora, los fondos

(6) Por Real órden de 4 de Septiembre de 1801, inserta en circular del Consejo de 16 del mismo, con motivo de duda suscitada por el Comandante de las armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la Intendencia sobre la exacción del quince por ciento de Amortizacion correspondiente á las vinculaciones del Conde de ... y fundándose en ser procedentes de los padres de éste, que go-

que se impongan, aunque sea con estos destinos, sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para el exácto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real decreto de 28 de Abril de 1789, el primer llamado á la sucesion ha de presentar, dentro de dos meses despues de la muerte del testador, el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la Intendencia de ejército de la provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse así executado, y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin la qual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando, que los interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que así en las Tesorerías de ejército, como en las de provincia, y demas ciudades cabezas de partido, donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento, debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladándolos á mi Tesorero general en ejercicio, pueda éste despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas, que han de asegurar la legitima y pacífica posesion. Las mismas cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponde, asegurándose así la exacción del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caja de Amortizacion. (6)

zaban fuero militar; declaró S. M. por punto y regla general, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo de su direccion á la Comision gubernativa, Intendente de provincia, y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado.

LEY XV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 13 de Agosto, y circ. del Consejo de 8 de Octubre de 1802.

La contribucion del quince por ciento impuesta por la ley precedente, no se entienda en los casos exceptuados por esta.

Declaro exéntos de la contribucion del quince por ciento, impuesta por mi Real decreto de 21 de Agosto de 1795, y cédula expedida á su virtud en 24 del mismo (*ley anterior*), los capitales impuestos en los cinco Gremios mayores de Madrid, y en la Compañía de Filipinas con destino á fundacion de mayorazgo, y tambien qualquiera otra de la misma naturaleza; quedando sujetas á su pago las vinculaciones de bienes raices de qualquiera denominacion, la de los censos, á que son justamente aplicables las razones de la citada cédula, y las de todos los demas efectos civiles de la propia clase, en que la translacion del dominio dé una accion sobre cosa real ó hipoteca; con la prevencion de que, quando se verifiquen las fundaciones de vínculos sobre tales imposiciones, se pongan las correspondientes notas en todas las acciones, escrituras, libros &c. á fin de que, en caso de que se redima y reimponga su producto en censos, ó se invierta en la compra de bienes raices, se contribuya el expresado derecho baxo las penas establecidas.

LEY XVI.

D. Carlos IV. por dec. de 19 de Sept. de 1798, inserto en céd. de la Cámara de 24 del mismo.

Facultad de los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enagenar los bienes de sus dotaciones.

Atendiendo á los dos importantes objetos de conservarse íntegras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias á que pertenezcan, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos, con transcendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la nacion; concedo por punto general á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos, y de qualesquiera otras fundaciones con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el órden que se observa en los mayorazgos de España, mi Real facultad y permiso, para que sin embargo de qualesquiera cláusulas prohibitivas de

enagenar los bienes de sus dotaciones (que por mas especiales que sean, las derogo desde luego), puedan efectuar las ofertas que hayan hecho, ó desearan hacer de los productos líquidos de las ventas de los mismos bienes; pero solamente les serán admitidas con aplicacion al empréstito patriótico, baxo la condicion expresa de que, á medida que tocare la suerte de ser reintegradas las acciones que cupieren en aquellos productos, se recibirá é impondrá su valor sobre mi Real Hacienda en la Caja de Amortizacion al rédito del tres por ciento al año; bien entendido, que á efecto de no perjudicar á los sucesores que no hubieren prestado su consentimiento para tales ofertas, se les abonará y satisfará con puntualidad en la propia Real Caja el rédito asignado, desde el dia inmediato siguiente al del fallecimiento de los poseedores que las hicieron, sin embargo de que no hayan transcurado los plazos prescritos en mi Real decreto de 27 de Mayo del presente año, respectivo al préstamo patriótico. Las ventas de los bienes referidos se executarán ante las respectivas Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallaren sitios, con absoluta dispensa de todas las diligencias, informaciones y demas solemnidades relativas á justificar la utilidad del mayorazgo ó vínculo, por ser notoria; pero con el fin de precaver todo abuso, mando, que dichas ventas se verifiquen en pública subasta con previa tasacion de los bienes, fixacion de carteles con término preciso de treinta dias en las cabezas de partido y pueblos del contorno de aquel en donde se hallaren, y con la prevencion, de no haber de admitirse puja ni mejora alguna despues del remate, y de que luego que se realice el depósito del precio de él en mi Tesorería mas inmediata, se otorgará por el poseedor á favor del comprador la correspondiente escritura de venta con la intervencion judicial; en el concepto, de que con presencia del testimonio de esta escritura, y de la carta de pago de mi Tesorero mayor en exercicio, se otorgará por el Director de la Caja de Amortizacion la de imposicion de la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos inexcusables, restare á favor del vínculo ó mayorazgo á que hubieren pertenecido las fincas. Y á fin de proporcionar las posibles ventajas á sus poseedores y sucesores, concedo li-

bertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos de estas primeras ventas. Y considerando además, que muchos de mis vasallos con la mira á su propia utilidad, y á la mejora de los mayorazgos, vínculos y patronatos de legos que poseen, tendrán voluntad de enagenar sus fincas ahorrándose los dispendios, las contingencias y las incomodidades de su administracion, pero que tal vez no se hallarán en estado de desprenderse ni un solo día de sus réditos, les concedo igual facultad y licencia que á los subscriptores al préstamo patriótico (7), á efecto de que en los mismos términos, y con las mismas gracias puedan verificar la enagenacion, imponiendo precisamente su producto en mi Real Caja de Amortizacion, al rédito anual de tres por ciento, que se les pagará por tercios, semestres ó años enteros, segun les acomode, y empezará á correrles desde el día en que entregaren el dinero en la Tesorería mas inmediata, por la qual se darán en este caso los recibos de cargo á favor del Director de la Caja misma, quien otorgará inmediatamente la escritura de imposición á favor del vínculo, sin cuyo requisito será nulo y de ningun valor todo lo actuado.

LEY XVII.

El mismo por decreto de 11 de Enero de 1799, inserto en ced. de la Cámara de 13 del mismo.

Se devuelva por via de premio á los poseedores de bienes vinculados la octava parte del valor de los que vendan.

Con motivo de haberse manifestado varios poseedores de bienes vinculados dispuestos á executar desde luego su enagenacion, conforme á mis anteriores resoluciones, siempre que obtuviesen el correspondiente permiso para retener parte del precio con objeto á pagar sus deudas, contraídas las mas veces por una consecuencia necesaria de los cortos rendimientos y particular constitucion de las mismas vinculaciones; y queriendo yo, que estos individuos gocen el beneficio posible, dexando ileso el derecho de sus sucesores á la totalidad de los capitales procedentes de tales ventas, y á la de sus réditos; y atendiendo igualmente á las urgencias de la

(7) Por Real decreto de 27 de Mayo de 1798, inserto en cédula del Consejo de 19 de Junio, se abrieron dos subscripciones, una á un donativo voluntario en moneda ó alhajas de plata ú oro, y otra

Monarquía, he venido en conceder por punto general á todos los poseedores de qualesquiera bienes y efectos vinculados, que por su espontanea voluntad los enagenen con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 19 de Septiembre (*ley anterior*), la gracia de que, entregándose por el Director de la Real Caja de Amortizacion la escritura de imposición de toda la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos resultare á favor de los vínculos, se devuelva y entregue á los mismos poseedores por via de premio la octava parte de la propia cantidad, en igual especie de moneda en que se hubiere percibido.

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 16 de Dic. de 1802, y ced. del Consejo de 3 de Febrero de 803.

Los poseedores de mayorazgos y otros vínculos puedan enagenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogarlas en otras de obras pias.

Deseando el mi Consejo proporcionar un medio, que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos pios, facilite á los poseedores de mayorazgos y otros vínculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interes por el ahorro de gastos de administracion, y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura; me hizo presente en consulta de 16 de Diciembre último, que seria muy conveniente concederles facultad, para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos pios, en la forma que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, despues de haber oido á su Contador general: y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos, para que puedan enagenar las fincas vinculadas que existiesen en pueblos

á un préstamo patriótico sin interes, por tiempo de diez años contados desde los dos primeros despues de la paz, para ocurrir á los crecidos gastos de la guerra.

distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pías, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones; con tal de que mientras se verifica la subrogacion, se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caja de Extincion de Vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños; y entendiéndose, que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte, que ántes les dispensé por via de premio, y si solo la exención de alcabalas de esta primera venta.

LEY XIX.

D. Carlos IV. por céd. de 21 de Octubre de 1800 capítulos 4, 46 y 47.

Reglas que deben observarse para la enagenacion de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones.

Cap. 4. En quanto á bienes de patronatos por derecho de sangre, cuyos poseedores, como los de vínculos, tengan la administracion y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion, se dexa á los patronos en la libertad de que procedan ó no á su enagenacion; entendidos de que, si quieren hacerla, han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitios, para que se execute con las solemnidades de la subasta. Los pertenecientes á patronatos, en cuyos poseedores no esten reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer suyos los frutos, se comprehenderán y venderán, aun quando gocen la octava, décima ú otra quóta por administracion, salario, propina ú emolumento anual con lo honorífico.

46 Siempre que los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos y cualesquiera otras fundaciones, en que se suceda por el orden de mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 (*ley 16.*), para enagenar los bienes raíces de sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallen sitios, para que se proceda á la execucion en los propios términos que en las ventas de los establecimientos piosos; continuándoseles por ahora la gracia de la octava parte del precio, que se les dispensó por otro Real decreto de 11 de Enero siguiente. (*ley 17.*)

47 Las escrituras de venta, é imposicion de los capitales que produzcan estas enagenaciones, se otorgarán respectivamente en los mismos términos que las de obras pías, como tambien las de aquellas partidas de cáalidad imponibles, que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caja sus dueños, á quienes todavía no se haya entregado la escritura correspondiente.

LEY XX.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden de 11 de Mayo, y céd. de la Cámara de 10 de Junio de 1805.

Habilitacion de los poseedores de bienes vinculados para comprarlos baxo las reglas que se expresan.

De mi *proprio motu*, cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, doy y concedo por punto general habilitacion á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos, y de cualesquiera otras fundaciones, con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en las vinculaciones de España, para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, que por mas especiales que sean, las derogo desde luego, puedan comprar las fincas que les acomode de sus mismos mayorazgos en los términos explicados en los cinco artículos siguientes:

1 Que el indicado permiso á favor de los citados poseedores para comprar los bienes que quisiesen de sus propias vinculaciones, sea sin perjuicio del premio de la octava parte que les conceden las Reales cédulas de 13 de Enero de 1799 y 21 de Octubre de 1800 (*leyes 17 y 19*), y por el precio en que se tasen, dispensándoseles de subasta, y de toda otra formalidad, despues de justipreciadas las fincas, mas que la de aprobarse la venta por el Intendente de la provincia en que se hallen situadas.

2 Que los aprecio de los bienes que intenten comprar, se practiquen con autoridad judicial por los peritos que elijan el comprador vincuista y el sucesor inmediato, con citacion del comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion; pero sin admitir á dichos suce-

sores otras contradicciones ó instancias que las respectivas al punto de los aprecio.

3 Que así en el caso de ser menor de edad el sucesor, como en el de larga ausencia de este, se entienda la citacion con el Procurador Síndico general de los pueblos donde estuvieren las mismas fincas, y el nombramiento de perito con un curador judicial, que se elija con citacion del indicado comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion, y tercero en caso de discordia, siempre por el Juez que autorice las diligencias.

4 Que sin embargo de estas solemnidades, y á fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito al tres por ciento del capital en que se executen

las enunciadas enagenaciones nunca baxe por regla general del importe del producto líquido de las mismas fincas regulado por el último quinquenio, y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos Reales, administracion, y demas de que está exênto el rédito de la imposicion subrogada.

5 Y que se divida, ó espere el pago de los bienes así vendidos, por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caja de Consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; así como el comprador y sus sucesores abonarán el interes respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.

TITULO XVIII.

De los Testamentos.

LEY I.

Ley 1. tit. 19. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo.

Si alguno ordenare su testamento ó otra postrimera voluntad con Escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo ménos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin Escribano público, que sean ahí á lo ménos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos, ni Escribano en el dicho lugar, á lo ménos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras calidades que el Derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar adonde se hiciere el testamento: y mandamos, que el testamento que en la forma suso dicha fuere ordenado, valga en quanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entónces heredare aquel, que segun Derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciere testamento, y

cúmplase el testamento. Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en él se contienen. Y si alguno dexare á otro en su postrimera voluntad por heredero, ó le legare ó mandare alguna cosa, para que la dé á otro alguno á quien substituyere en la herencia ó manda, si el tal heredero ó legatario no quisiere aceptar, ó renunciare la herencia ó el legado, el substituto ó substitutos lo puedan haber todo. (*ley 1. tit. 4. lib: 5. R.*)

LEY II.

Ley 3 de Toro.

Solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado, y del ciego, y en los codicilos.

Ordenamos y mandamos, que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del señor Rey Don Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *nuncupativo*, agora sea entre los hijos ó descendientes legítimos, ora entre herederos extraños; pero en el testamento cerrado, que en latin se dice *in scriptis*, mandamos, que intervengan á lo ménos siete testigos con un Escribano, los cuales

hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano. Y mandamos, que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo ménos; y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la dicha ley del Ordenamiento: los cuales dichos testamentos y codicilos, si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos, que no fagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él. (*ley 2. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY III.

Ley 4 de Toro.

Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural.

Mandamos, que el condenado por delito á muerte civil ó natural pueda hacer testamento y codicilo, ó otra qualquier última voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado, el qual condenado y su comisario puedan disponer de sus bienes; salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, ó se hobieren de confiscar ó aplicar á nuestra Cámara ó á otra persona alguna. (*ley 3. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 5 de Toro.

Facultad del hijo en poder del padre para hacer testamento.

El hijo ó hija que está en poder de su padre, seyendo de edad legítima para hacer testamento, pueda hacer testamento, como si estuviese fuera de su poder. (*ley 4. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY V.

Ley 13. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real; y D. Enrique III. año 1400 en el tit. de las penas de Cámara cap. 28 y 29.

Obligacion del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la Justicia dentro de un mes.

Todo hombre que fuere cabezalero de algun testamento, muéstrelolo ante el Alcalde

(a) *Prosigue este decreto disponiendo lo respectivo*

fasta un mes, y el Alcalde fágalo leer ante sí públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y dénolo por el alma del difunto; y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero; y si ninguna cosa hobiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte, y dos mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 14. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 4. tit. 2. lib. 5. del Ordenamiento Real part. 2.

Publicacion ante el Juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo.

Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clérigo, que sea tenuto el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el Juez seglar. Y mandamos, que para le facer leer y publicar, sean llamados aquellos á quien el interese compete. (*ley 15. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY VII.

Don Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1742; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por otro de 25 de Marzo de 752.

Fuero y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos.

No obstante que por ordenanza de 28 de Abril de 1739 tuve por bien de declarar el modo y solemnidades con que deben testar los Militares, y que la Justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y *abintestatos*, mas bien informado ahora por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se siguen en la práctica de lo dispuesto en la referida ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto á mi servicio como á la profesion Militar y honor de ella; he resuelto, se observe la costumbre antigua en quanto á que los Militares usen de sus privilegios y fuéro al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña sino en otra qualquier parte, siempre que gocen sueldo; y que se recoja y anule enteramente la citada ordenanza de 28 de Abril de 1739. (a)

al conocimiento de los autos de inventario y particion

LEY VIII.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real céd. de 24 de Octubre de 1778.

Validacion de las disposiciones de Militares, son fuerza de testamento, en qualquier papel que las escriban.

Por quanto en el artículo 4. trat. 8. tit. 9. de las ordenanzas generales del exercito sobre testamentos se dice, que "será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo Militar escrita de su letra en qualquiera papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exácto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quârtel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre": y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláu-

de bienes de los Militares, difuntos con testamento ó sin él, propio de la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra. (Véanse las leyes 4 y 5 tit. 21.)

(1) Por dec. del Consejo de 13 de Agosto de 1787, con motivo de haberse hallado en un Oficio de Escribano del Número de Madrid varios testamentos

sulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante Escribano, donde lo haya, arreglándose á las leyes del reyno, á las municipales, ó á las ordenanzas; declaro por punto general, que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades, que les da la ley militar, la civil ó la municipal: y mando, que así se cumpla y execute, no obstante qualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores. (1)

in scriptis cosidos, cerrados y sellados, que se habian otorgado ante sus predecesores; se mandó, que se abrieran y publicaran, prévias las formalidades prevenidas en Derecho, substituyendo en lugar de los testigos difuntos las demas solemnidades prescriptas en el mismo, y procediendo con su arreglo á hacer saber y enterar de ello á los respectivos interesados.

TITULO XIX.

De los Comisarios testamentarios.

LEY I.

Ley 31 de Toro.

El comisario para testar no puede hacer heredero, ni lo demas que se expresa, sin poder especial.

Porque muchas veces acaesce, que algunos, porque no pueden ó porque no quieren, hacer sus testamentos, dan poder á otros que los fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni exemplarmente, ni facerles subs-

titucion alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos ó descendientes del testador; salvo si el que le dió el tal poder para facer testamento, especialmente le dió el poder para facer alguna cosa de las suso dichas en esta manera: el poder para facer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero, y en quanto á las otras cosas, señalando para que le da el poder; y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas. (*ley 5. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY II.

Ley 32 de Toro.

El comisario en virtud del poder general para testar pueda hacer lo que en esta ley se previene.

Quando el testador no hizo heredero,

ni ménos dió poder al comisario que lo ficiere por él, ni le dió poder para facer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda facer testamento; el tal comisario, mandamos, que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el anima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*; y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos, que el dicho comisario, dexándole á la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias, y provechosas al anima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. (*ley 6. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY III.

Ley 33 de Toro.

Término en que el comisario debe disponer de los bienes del testador.

El comisario para facer testamento ó mandas, ó para declarar, por virtud del poder que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no tenga mas término que quatro meses, si estaba, al tiempo que se le dió el poder, en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder; y si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses; y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo, tenga término de un año, y no mas: y pasados los dichos términos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; y vengan los dichos bienes á los que los habian de haber, muriendo el testador *ab intestato*: los quales términos mandamos, que corran al tal comisario, aunque diga y alegue, que nunca vino á su noticia, que el tal poder le habia seido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de hacer el tal comisario, mandamos, que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer; y si pasado el dicho tiempo no lo hiciere, que sea habido como si el tal comi-

sario lo hiciese ó declarase. (*ley 7. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 34 de Toro.

El comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.

El comisario por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, salvo si el testador especialmente le dió poder para ello. (*ley 8. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 35 de Toro.

No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.

El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*; aunque reserve en sí el poder para lo revocar ó para añadir, ó amenguar, ó para facer codicilo, ó declaracion alguna. (*ley 9. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 37 de Toro.

El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.

Quando el testador nombrada ó señaladamente fizo heredero, y fecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador; y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas. (*ley 11. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY VII.

Ley 38 de Toro.

A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que se previene.

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder

quede por entero al otro, ó á otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cúmplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y si no hubiere Corregidor, Asistente, ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen al Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos Alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte, se junte con ellos; y lo que la mayor parte

declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute. (*ley 12. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

Ley 39 de Toro.

La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

En el poder que se diere al comisario para hacer todo lo suso dicho, ó parte dello, intervenga la solemnidad del Escribano y testigos, que segun leyes de nuestros reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valan, ni fagan fe los dichos poderes. (*ley 13. tit. 4. lib. 5. R.*)

TITULO XX.

De las herencias, mandas y legados.

LEY I.

Ley 6 de Toro.

Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, como estos á aquellos ex testamento y ab intestato.

Los ascendientes legítimos por su órden y línea derecha sucedan *ex testamento* y *ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los heredar: pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren. Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raíz á la raíz. (*ley 1. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY II.

Leyes 7 y 8 de Toro.

Sucesion ab intestato de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tios in stirpem, y no in capita.

El hermano, para heredar *ab intestato* á su hermano, no pueda concurrir con los padres ó ascendientes del difunto. * Y mandamos, que sucedan los sobrinos con los tios *ab intestato* á sus tios *in stirpem*, y no *in capita*. (*leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por prag. de 1501; y D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 15.

Dexando los intestados hijos ó parientes dentro del quarto grado, que deban heredar sus bienes, no lleven el quinto de ellos los Ministros de las Ordenes de la Trinidad y Merced, ni la Cruzada.

Porque somos informados, que los Ministros de la Santa Trinidad y de la Merced, y los Conservadores de los dichos Monesterios, y los Tesoreros y Comisarios de la santa Cruzada y otras perso-

nas, quando alguno muere sin hacer testamento, piden y demandan á sus herederos el quinto de sus bienes, diciendo, que les pertenesce conforme á los privilegios ó costumbre, que dicen que tienen; y que sobre ello les fatigan, no embargante que alegan, que los tales difuntos dexaron herederos: por ende, mandamos, que si las tales personas, que así murieren sin hacer testamento, dexaren hijos legítimos ó parientes dentro del quarto grado, que de Derecho puedan y deban heredar sus bienes, que no se les pida ni demande, ni á ellos ni á los testamentarios de los tales difuntos cosa alguna por causa de haber muerto *ab intestato*, pues segun Derecho y leyes de nuestros reynos no se les puede llevar cosa alguna, dexando los tales herederos; con apercibimiento, que si así no lo guardan, les revocarán los privilegios que sobre ello tienen. (*ley 3. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Juan I. en Soria año de 1380 pet. 8.

Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes.

Por no dar ocasion que las mugeres así viudas como vírgenes sean barraganas de clérigos, si sus hijos heredasen los bienes, y de sus padres ó sus parientes por privilegio ó cartas que tuviesen, ordenamos y mandamos, que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni hayan ni puedan gozar de qualquier manda, ó donacion ó vendida que les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aquí adelante: y qualesquier privilegios ó cartas que tengan ganadas, ó ganaren de aquí adelante en su ayuda contra lo que Nos así ordenamos, mandamos, que les no valan, ni se puedan de ellas aprovechar ni ayudar, ca Nos las revocamos y damos por ningunas. (*ley 6. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 9 de Toro.

Casos en que los hijos bastardos é ilegítimos pueden ó no heredar á sus madres ex testamento y ab intestato.

Los hijos bastardos ó ilegítimos, de

qualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres *ex testamento ni ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legítimos: pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su ánima, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos, mandamos, que el hijo ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales ó espurios, por su orden y grado le sean herederos legítimos *ex testamento y ab intestato*; salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos, que no puedan heredar á sus madres *ex testamento ni ab intestato*: pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, de la que podian disponer por su ánima; y de la tal parte, despues que la hubieren, puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entónces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural; salvo si fueren los hijos de clérigos, ó frayles, ó de monjas profesas, que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos, que se guarde lo contenido en la ley precedente, que hizo el señor Rey D. Juan el I. en la ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los clérigos. (*ley 7. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 10 de Toro.

Parte de bienes que pueden mandar los padres á sus hijos ilegítimos y naturales.

Mandamos, que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podía disponer por su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo; de la qual parte, despues que la hubiere el tal hijo,

pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere ó por bien tuviere : pero si el tal hijo fuere natural , y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos , mandamos , que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere , aunque tenga ascendientes legítimos. (*ley 8. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY VII.

Ley 12 de Toro.

Sucesion del hijo legitimado por Real rescripto , para heredar á sus padres , en defecto de legítimos ; y casos en que deben igualarse con estos.

Si alguno fuere legitimado por rescripto ó privilegio nuestro , ó de los Reyes que de Nos vinieren , aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos , y despues su padre ó madre ó abuelos hubieren algun hijo ó nieto ó descendiente legítimo , ó de legítimo matrimonio nascido , ó legitimado por subsiguiente matrimonio , el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes *ab intestato* ni *ex testamento* ; salvo si sus padres ó madres ó abuelos , en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su ánima , le quisieren alguna cosa mandar , que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos , que sean capaces , y no mas : pero en todas las otras cosas , así en suceder á los otros parientes , como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos , mandamos , que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legítimo matrimonio. (*ley 10. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

Ley 28 de Toro.

No se pueda mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte mas de un quinto de los bienes del padre ó madre.

La ley del Fuero que permite , que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes , y la otra ley del Fuero que asimismo permite , que puedan mandar , teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte , la quinta

parte de sus bienes , se entienda y platique , que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte. (*ley 12. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY IX.

Ley 30 de Toro.

Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto , y no del cuerpo de ellos.

La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador , y no del cuerpo de la hacienda , aunque el testador mande lo contrario. (*ley 13. tit. 6. lib. 5. R.*)

LEY X.

Ley 54 de Toro.

Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido , y sin ella.

La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato* : pero permitimos , que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* y *ab intestato* con beneficio de inventario , y no de otra manera. (*ley 1. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY XI.

Leyes 4 y 5. tit. 9. lib. 3. del Fuero Real ; D. Enrique III. año 1400 cap. 11. del tit. *De las penas de Cámara* ; y D. Alonso en el mismo tit. cap. 10.

Los herederos del muerto violentamente , no querellándose del matador , pierdan la herencia para la Cámara.

Si algun hombre fuere muerto á traicion ó á tuerto , y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia , y los reciben , y la muerte no querellan dentro de cinco años por querella de justicia ante el Rey ó ante sus Alcaldes , pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Cámara ; y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones , y si fuere sabido quien fué el matador , y que sea en la tierra , y que sea poderoso para demandar la muerte. (*ley 11. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY XII.

D. Carlos en las Cortes de Valladolid de 1523 cap. 47;
y D. Felipe II. año de 566.

Sucesion de los bienes de los clérigos , adquiridos de sus Iglesias , Beneficios ó rentas eclesiásticas.

Por quanto en estos reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de Orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento y ab intestato* como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó mandas; mandamos, que se guarde la dicha costumbre. (*ley 13. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY XIII.

Ley 36 de Toro.

Sucesion de los parientes del difunto , quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido.

Quando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin hacerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes *ab intestato*; los quales, en el caso que no sean fijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador: lo qual si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo. (*ley 10. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY XIV.

D. Carlos III. en el Pardo por pragm. de 2 de Febrero de 1766, publicada en Madrid en 6 del mismo.

Inteligencia y observancia de la ley precedente ; y entrega de los bienes del intestado á los parientes con la obligacion del funeral.

Por quanto los Jueces así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente, la extienden indebidamente á herederos que en ella se

exceptuan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos; quiero, se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y expreso de ella. Y mando, que los bienes y herencias de los que mueren *ab intestato* absolutamente, se entreguen íntegros sin deducion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las leyes del reyno; debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exéquias, funerales, y demas sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes: todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestas á razon y Derecho: y se recopile esta ley entre las demas del reyno.

LEY XV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Sept. de 1770, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1771.

Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos , Iglesias y Religiones.

Por el auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de la Nueva Recopilacion se dispone lo siguiente: "La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugerencias inducen á los penitentes, y lo que es mas á los que estan en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias y Conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pias; de donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan y executan bastantemente enredadas, y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo: y aunque para ocurrir á todo convendría prohibir

absolutamente á los Escribanos, hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus Comunidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á Hospitales y Colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprehende el Consejo, que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, Religiones y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, ántes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos y obras mas pias: y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas, en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó Religion, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugeriones y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia: y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad en los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso Pontificio, ó estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los Escribanos que contravinieren á lo

que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios que estan prevenidos en las leyes de estos reynos." Pero habiendo notado el mi Consejo, en los repetidos expedientes seguidos en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia, para que esta saludable ley se guardase en los Tribunales; y conformándome con su dictámen, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual, con el fin de evitar descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado, mando á los Tribunales y Justicias, que todos la cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en qualesquiera determinaciones que dieren sobre los casos de que trata, baxo las penas que contiene; imponiendo, como impongo, la de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario.

LEY XVI.

D. Carlos III. por céd. de 15 de Noviembre de 1781.

Los Tribunales eclesiásticos no conozcan de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de la ley precedente.

Con motivo de un recurso, quejándose de que ciertos testadores con intervencion de su confesor habian dexado sus bienes, á pretexto de fundacion de obra pia, á un Convento de que era individuo, con manifiesta nulidad y contravencion de la ley precedente, llegué á entender el abuso con que los Tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, inhibiendo á las Justicias ordinarias; y tomé la providencia que tuve por conveniente sobre dicho recurso, mandando encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, no permitiese en adelante, que los Tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conoci-

mientos de nulidades de testamentos, inventarios, sequestros y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen Comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias, pues todos, como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser, ademas de las razones expuestas, la testamentifaccion acto civil, sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo en los casos que la vieren perjudicada. Pero considerando, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis Tribunales, y celarse su cumplimiento por las Justicias ordinarias y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis vasallos la fatiga de litigar fuera de sus propios Jueces ordinarios, y de seguir recursos de fuerza, y competencias; tuve á bien mandar expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la ci-

tada resolucion, dando las providencias que convengan. (1)

LEY XVII.

D. Carlos IV. por pragm. de 6 de Julio, publicada en Madrid á 8 de Agosto de 1792.

Prohibicion de suceder los Religiosos de ambos sexos á sus parientes intestados.

Prohibo, que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes *abintestatos*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renunciaban al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos, quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto: é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *abintestato*, y lo mismo á sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por Derecho corresponda (a). (2)

(1) En Real cédula de 13 de Febrero de 1783 se mandó guardar y cumplir uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del reyno lo dispuesto en otras de 13 y 14 de Enero anterior, dirigidas á la Chancillería de Valladolid y Justicias de la Puebla de Sanabria, por las que, con motivo de recurso hecho al Consejo por un vecino de ella sobre hallarse contravenidas las leyes 12 y 14 de este título, se le nombró por promotor y defensor general de aquel pueblo y lugares de su tierra, para promover la observancia de ellas; en cuya execucion procediesen las Justicias sin disimulo y tolerancia, no permitiendo á los Párrocos mezclarse en los abintestatos, ni demas que les está prohibido, y exigiendo á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones é inventarios en contravencion á las citadas leyes, doscientos ducados de multa por la primera vez, con suspension de oficio por dos años, y ademas doble multa por la segunda contravencion, y veinte ducados á cada testigo de tales testamentos, codicilos ó memorias, con aplicacion por tercias partes á Juez, Cámara y denunciador. Y á fin de que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, se escribiese por el Fiscal del Consejo carta acordada al Ordinario eclesiástico de Astorga, para que coadyuvase por sí y

por los Vicarios foráneos de los partidos de su diócesi al debido cumplimiento de las citadas leyes, y demas Reales disposiciones: y que la Chancillería de Valladolid las hiciera cumplir, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que fuesen á ella; poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, y proponiendo al Consejo cualesquiera otras providencias que le ocurriesen al propio objeto.

(a) Para la consulta del Consejo pleno que precedió á la expedicion de esta pragmática, se reunieron todos los expedientes que existian en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habian renunciado á favor de sus Monasterios ó Conventos: expusieron su dictámen el Procurador del reyno, y los tres Fiscales del Consejo; y éste manifestó el suyo á S. M., demostrando el origen de los Regulares, ceñido á la substancia y al intento, lo dispuesto en las leyes de Partida, Fuero Juzgo, y Autos Acordados, y lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los Religiosos y sucesion de sus Monasterios.

(2) En Real cédula de 22 de Enero de 1784, comprehensiva de 14 artículos, vino S. M. en declarar á los excoadjutores de la Compañía, que por la bula de extincion quedaron seglares, y habian tomado algunos el estado de matrimonio; capaces para

LEY XVIII.

D. Carlos III. por céd. de 22 de Mayo de 1783.

Mútua sucesion en los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.

Se observen inviolablemente los artículos siguientes del convenio concluido y ratificado entre mi Corona y la de Cerdeña:

1 Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes, cualesquiera que sean, por testamento, donacion ú otro acto reconocido por válido, en favor de qualquier súbdito de la una ó de la otra Potencia: y sus herederos, que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo título para ejercer sus derechos, sus procuradores, mandatarios, tutores y curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por *abintestato* ó en virtud de testamento ú otras disposiciones legítimas; y poseer cualesquiera bienes, muebles y raíces sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones; y gozarlas sin necesidad de otras patentes ó cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial; transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen á propósito, no comprendiéndose entre estos los bienes y efectos, cuya extraccion está prohibida aun á los súbditos naturales, sin particular licencia; y quando esta se concediese, será segun las reglas, y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo; administrar y dar valor á los bienes raíces, ó disponer de ellos por venta ó de otro modo, sin dificultad alguna ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y qualidades: y dichos herederos serán tratados en esta parte, en los dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones, con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del pais; en inteligencia

adquirir los bienes libres y vinculados que recayesen en ellos por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo, no incluyéndose Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre; y que por muerte de ellos recavase la propiedad y usufructo de dichos bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y á falta de estos, en los parientes mas cercanos que por el orden de Derecho debiesen suceder

de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.

2 Para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de S. M. Católica en los estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico esten sujetos á derechos algunos, baxo el título de deduccion ni otro con qualquier nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones testamentarias ó *abintestato*, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raíces que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y que en caso que dichos herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones ó cosas legadas ó donadas, prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exígerán de estos otros derechos que aquellos á que estan obligados los propios súbditos y naturales del pais en que se hallaren dichos efectos.

3 A este fin SS. MM. Católica y Sarda derogan expresamente por el presente convenio todas las leyes, ordenanzas, estatutos, decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios; los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos, en los casos que quedan expresados en los artículos anteriores.

4 Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren; de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executasen, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra Potencia, aun quando en ellos esten semejantes actos sujetos á mayores formalidades, y á reglas

abintestato. Tambien se declaró á los ex-Jesuitas sacerdotes con la misma capacidad para adquirir los dichos bienes, así libres como vinculados, no teniendo estos prohibicion particular por su estado en la fundacion: y se previno en quanto á la administracion de los tales bienes, que la hubiesen de tener los parientes mas cercanos, con prohibicion de enagenar, percibiendo por su trabajo la mitad de la renta ó producto de ellos

diferentes de las que rigen en el pais en que se han hecho. (3)

(3) Por el art. 8. de la convencion acordada en 13 de Marzo de 1769 sobre el servicio de los Cónsules ó Vice-Cónsules Españoles y Franceses en ambos reynos, se previno lo siguiente: "Las herencias de los Franceses transeuntes en España, y de los Españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento ó *abintestato*, se liquidarán por los Cónsules ó Vice-Cónsules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado de Utrech; y el producto entero se entregará á los herederos, hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada ni otro Juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor ó por otro titulo, podrá la Jurisdicción militar, si la hay, y en su defecto la Justicia ordinaria, proceder con intervencion del Cónsul ó Vice-Cónsul, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia, á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de satisfaccion y conocimiento del Cónsul, conforme á lo dispuesto en el art. 34. Tendrán los Cónsules ó Vice-Cónsules facultad para averiguar qualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de qualquier manera que sea á sus respectivos Soberanos.

(4) Por Real decreto de 19 inserto en cédula del Consejo de 25 de Septiembre de 1798, comprehensiva de 20 artículos, se estableció una contribucion temporal sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, con destino de invertir su producto en la amortizacion de Vales Reales.

(5) Por otro Real decreto de 22, inserto en cédula del Consejo de 24 de Diciembre de 1799, se prescribió el método que debía observarse en la cobranza

de dicha contribucion, con algunas declaraciones de las reglas contenidas en el anterior decreto de 19 y cédula de 25 de Septiembre de 98.

(6) Y en reglamento inserto en cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1800, con 34 artículos para la mas justa y arreglada exacción de la dicha contribucion, se dieron nuevas reglas, y entre ellas las siguientes. Primera, si la sucesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó *abintestato* en los bienes es entre ascendientes ó descendientes por linea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley. Segunda, tambien queda exenta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma, con el encargo ú objeto de que su importe líquido se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios. Tercera, de todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrará un dos por ciento de su total valor líquido, que se pagará por el heredero, reintegrándose éste de la quóta respectiva á los legados al tiempo de entregarlos. Cuarta, quando el importe de las herencias y de cada legado sea de once mil reales vellon ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos. Quinta, en las sucesiones transversales de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomiso ó qualquiera otra de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año. Sexta, si la muger sucediese ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumplirán con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados. *Siguen las demas reglas hasta la 34, respectivas á la cobranza de esta contribucion.*

TITULO XXI.

De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones de bienes.

LEY I.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 41.
Nombramiento de Contadores para las cosas que consistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.

Mandamos que de aquí adelante, quando los Jueces mandaren nombrar Contadores ó otras personas, no los nombren para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte. (*ley 50. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. año de 1566.
Juramento que deben hacer los Contadores en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario.

Los Contadores que fueren nombrados en los pleytos que conviniere hacerse cuentas, se les tase el salario que hobieren de haber, despues de ser fechas las cuentas; y que al tiempo que fueren nombrados juren, que ántes ni despues de ser fechas las cuentas no recibirán dineros, ni otra cosa de las partes ni alguna de ellas, hasta que les sea tasado el dicho salario; y que ansimismo juren, que

fielmente harán las dichas cuentas, y darán sus paresceres sin afición alguna: y mandamos, que de aquí adelante en ningún pleyto haya mas de unas cuentas que se hayan de hacer por Contadores (*ley 51. tit. 5. lib. 2. R.*). (1)

LEY III.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 11 de Sept. de 1747 y 9 de Agosto de 49.

Formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias, correspondiente á la Jurisdiccion ordinaria.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo, para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por mi augusto padre en decreto de 5 de Agosto de 1743 declaro, que el hacer inventarios y su conocimiento en las islas de Canarias corresponde á la Justicia ordinaria, y no al Comandante General de dichas islas. (2)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1742.

Conocimiento de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes de Militares, entre las Jurisdicciones militar y ordinaria.

Siempre que falleciere algun Militar de qualquier grado ó condicion que sea, con testamento ó sin él, en qualquier parte, bien sea en campaña, fuera de ella ú de tránsito, hayan de conocer los Auditores de Guerra, en donde los hubiere, y en donde no, los Xefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros, la Justicia ordinaria comisionada de la militar por mi Consejo de Guerra, de los autos de inventario, particion y *abintestato* de los bienes que el Militar tuviere en el mismo

parage de su fallecimiento, como es el equipage y demas muebles de que hubiese usado para servicio y lucimiento de su persona; pero en los bienes, así patrimoniales como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, quiero, que la Justicia ordinaria conozca de los autos que se hicieren de inventario, particion y *abintestatos*.

LEY V.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 25 de Marzo de 1752.

Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes de Militares.

He resuelto, que se observe y cumpla puntualmente el Real decreto anterior de 9 de Junio de 1742 (inserto en la ley precedente): y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando, que la Jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de Guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les perteneciere en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres, porque si fuesen de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales que determinan las leyes del reyno, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad, que para la práctica de esta providencia, los Auditores ó Jueces militares que principiaren los autos de inventario, avisen á las Justicias ordinarias del territorio donde se

(1) Por auto acordado del Consejo de 24 de Septiembre de 1694, en execucion y cumplimiento de lo dispuesto por esta ley del reyno, se manda, que qualesquier que teniendo títulos de Contadores, ó no teniéndolos, fueren nombrados por las partes ó por los Jueces para hacer cuentas y particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento, de que ántes ú despues de usar de sus nombramientos y hacer las particiones y cuentas, no recibirán de las partes interesadas cantidades de dinero en poca ó mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el salario que les perteneciere, el qual se les haya de tasar por las Justicias ordinarias, correspondiente á la ocupacion y trabajo que hubieren tenido: y para que así se observe, tengan facultad las Justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reynos para proceder de oficio contra los que contravinieren; y asimismo los Jueces, que de hoy en adelante se despacharen para las visi-

tas ordinarias de Escribanos, puedan y deban conocer por lo tocante á Contadores que hubieren faltado al cumplimiento de este auto: y para que así se entienda y observe generalmente, se despachen provisiones, inserta la ley que de esto trata y el tenor de este auto, ordenando á los Corregidores y demas Justicias, que así lo hagan cumplir y executar en los lugares de su jurisdiccion. (*auto 4. tit. 11. lib. 4. R.*)

(2) Por Real resolucion comunicada en orden de 29 de Agosto de 1798 declaró S. M. por punto general, que el conocimiento de las testamentarias y *abintestatos* de Militares difuntos en América é islas Filipinas, dexando herederos residentes en España, pertenece privativamente á la Jurisdiccion militar, si hubiesen pasado á aquellos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos.

hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de sus autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias, y no á otro Tribunal alguno, pues desde luego inhiho á las demas de este conocimiento. Mando tambien, que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi Real servicio, se dirijan luego respectivamente á mis Secretarías del Despacho de la Guerra y de Marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos ó *abintestatos*, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos los documentos originales por los Auditores, Jueces militares, Gefes de los Regimientos, ó por las Justicias ordinarias como delegadas de la militar á mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, así para que se promueva y conste la execucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la Escribanía de Cámara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando índice general de todos, para que los interesados tengan Oficio público determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos, y recobro de los bienes que les pertenecieren de los Militares, que regularmente fallecen en lugares muy diferentes de su origen, y algunos fuera de mis dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los inventarios, *abintestatos*, apertura de testamentos, y particiones de bienes de los Militares que fallecieren en la Corte, conozca pri-

vativamente el Consejo de Guerra, y que por este se dé comision en forma al Ministro ó persona que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten y executen inviolablemente, con prontitud y sin limitacion: y en caso de haberse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare, que el difunto y su representacion goza del fuero militar, el Juez requerido se inhibirá del conocimiento, y el Escribano sin mas diligencias ni permiso entregará los autos; y no haciéndolo así, mi Consejo de Guerra procederá contra él á lo que haya lugar, pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, ademas de quedar inhibidos todos los Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demas han de poder formarlas. Y finalmente mando, que esta mi Real resolucion sea igual ó comprehensiva así á la tropa de tierra, como á la de marina, guardando sus ordenanzas en todo lo demas que no se opusiere á esta providencia, pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo y anulo, como tambien qualesquiera otros decretos y resoluciones. Y á fin de que tenga efecto y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla con encargo especial, que la cumpla y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias ordinarias, remitiéndolas copia legalizada de este decreto; y he mandado tambien comunicarla á los Capitanes Generales, Comandantes Generales é Intendentes de mis ejércitos, y de mi Real armada, para que por ellos, y por todos los Gobernadores, Oficiales y Jueces militares se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. (3, 4, 5 y 6.)

(3) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 13 de Noviembre de 1752, y orden comunicada al Asesor de Guardias de Corps y de Infanteria en 21 de Mayo de 1753 declaró S. M., que este Real decreto no debe entenderse con la tropa de la Casa Real en la parte que toca á conocer el Consejo de sus testamentos y *abintestatos*, mediante tener esta tropa su fuero y Asesor separado con independencia de otro Tribunal.

(4) En Real cédula de 12 de Abril de 1755, con motivo de competencia entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de Canarias sobre el conocimiento de autos de inventario de bienes del Coronel del regimiento de la isla de Tenerife; declaró S. M., que

las milicias de Canarias estan comprehendidas en el Real decreto de 25 de Marzo de 1752, para que se execute por el fuero de Guerra el inventario y particion de sus bienes por punto general.

(5) En Real orden de 27 de Agosto de 1758, con motivo de competencia entre el Comandante General de Castilla y el de la artillería sobre el conocimiento de la testamentaria de un Oficial del cuerpo de esta; declaró S. M., pertenecer en todo al de artillería peculiar y privativamente, sin embargo del decreto de 25 de Marzo de 1752, que no altera las preeminencias del cuerpo y dependientes de artillería, en que se comprehende el conocimiento de testamentos y *abintestatos* de Oficiales de ella: y que así

LEY VI.

D. Carlos III. en San Lorenzo por dec. de 3 de Octubre de 1776, y céd. expedida por el Consejo de Guerra en 18 del mismo.

Modo de proceder en el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los individuos del fuero de guerra.

Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que excitan frecuentemente los Juzgados y Gefes subalternos de guerra, sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarias y *abintestatos* de los Militares que fallecen en España é Indias, dando cada uno distinto concepto á los artículos 5, 6, 7 y 8. tit. II. trat. 8. de la ordenanza general del ejército: con presencia de su respectivo contexto, del decreto de 25 de Marzo de 1752, inserto en la ley anterior, y de mi Real céd. de 18 de Octubre de 1765, he resuelto por punto general para todo mi ejército de tierra y mar, tanto en Europa como en las Américas, que siempre que muera qualquiera individuo del fuero de la guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no cuerpo determinado, conozca privativamente de su testamentaria ó *abintestato* el Juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo á su inventario el Auditor ó Asesor de guerra por comision del Capitan ó Comandante General, acaeciendo la muerte del Militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital, proceda á tomar conoci-

miento preventivo, para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de su testamento é inventario de sus bienes, el Gobernador de la plaza con su Auditor ó Asesor; si no hubiese Gobernador, el Comandante del cuerpo con su Sargento mayor, y en defecto de Gefe militar, la Justicia Real ordinaria; entendiéndose, que esta, el Gobernador y Comandante que sea, proceden como comisionados del Tribunal militar de la provincia ó departamento de marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de Guerra; pero quando el Militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija ó de las milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades extrínsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los individuos de estas tres últimas clases esten en Europa, conozca desde luego el Juez de difuntos con noticia del Gefe militar por el orden prescripto en las leyes de la Recopilacion de Indias: que en las provincias y departamentos del continente de España se continúe la remision anteriormente prescripta de autos originales, concluido el juicio de testamentaria ó *abintestato*, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Con-

se entienda y observe en adición al citado decreto.

(6) En Real orden de 19 de Junio de 1764, para evitar las diferencias entre las Jurisdicciones militar y ordinaria sobre la inteligencia del citado decreto de 25 de Marzo de 1752, y de una resol. de 6 de Abril de 1762, declaró S. M., que la Jurisdiccion militar debe conocer en los inventarios y pleytos de particiones de bienes que dexen los Militares que fallecen, y la ordinaria en los inventarios y pleytos que ocurrieren en las herencias que se dexen á Militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les pertenecieren por testamento ó *abintestato*.

(7) Por Real resolucion y decreto de 8 de Octubre de 1784 á consulta del Consejo de la Guerra, con motivo de competencia entre el Juzgado militar de Madrid y uno de los Tenientes de Villa sobre el conocimiento de autos que este remitió al Juzgado de Provincia de la Chancillería de Valladolid, formados sobre desmejoras de ciertos mayorazgos; resolvió S. M., que continuando aquel Juzgado de Provincia el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pasara el juicio de testamentaria, particion y demas concerniente á estos puntos, á los Tribunales mili-

tares, donde deducirian los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el tenedor de los mayorazgos por sus desmejoras.

(8) Y en Real orden de 6 de Noviembre de 1788, á consulta del Consejo de Castilla en competencia suscitada sobre el conocimiento de las incidencias de la testamentaria de la muger de un Coronel, se declaró, que la liquidacion, particion y adjudicacion de los interesados, y entre ellos el mayorazgo fundado en el testamento de un Militar (pues hasta verificarlas no hay bienes que puedan llamarse de mayorazgo), tocan á la jurisdiccion de guerra, como tambien las demandas de nulidad de inventario puestas por ocultacion de bienes ú otro motivo.

(9) Por Real resolucion comunicada en orden de 14 de Febrero de 1788 se mandó, que la Sala de Alcaldes no impidiese el uso y exercicio de la jurisdiccion del Juez de Ministros del Consejo de Indias en las testamentarias y *abintestatos* de sus Ministros y de todos los dependientes subalternos de él que obtengan plaza jurada y sueldo fixo, conforme á lo resuelto á consulta del mismo Consejo de 19 de Diciembre de 78, é instruccion de 1 de Junio de 80.

sejo de Guerra ; pero que para evitar gastos, pérdida ó extravío en América y demas provincias ultramarinas , se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la capital, remitiéndose, luego que se concluya el juicio , por el Capitan General, Comandante General, Gobernador , y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan , testimonio expreso para que se archive en mi Consejo de Guerra , y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los Militares. (7 , 8 y 9)

L E Y V I I .

D. Cárlos III. en el Pardo por Real resol. de 23 de Febrero, y céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1785.

Conocimiento de las testamentarias de los factores de la provision del ejército.

Con motivo de la competencia entre el Corregidor de la villa de Estepona , el Comandante de las armas en ella, y el Intendente de Andalucía sobre el conocimiento de la testamentaria del factor de la provision de víveres del ejército en dicha villa , solicitando el Corregidor declaracion á su favor , fundado en que el difunto era solo un encargado por el Banco Nacional, y que de sus bienes se habian separado y entregado las porciones de trigo y cebada que habian resultado á favor de la provision, con lo que quedaba expedito el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria ; he venido en declarar, que el conocimiento y exámen de dichos autos corresponde notoriamente al expresado Corregidor de Estepona , á quien mando se le devuelvan, para que los continúe conforme á Derecho , una vez que se hallan entregados los efectos de la provision, por cuyo respecto deberia gozar el fuero de Hacienda, segun las últimas reglas dadas para la provision : y conformándome, para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales , y que se desautorice á los Magistrados , con lo que se me propuso al propio tiempo , tuve á bien ordenar , que la expresada declaracion sirva de regla en este y demas casos ocurientes.

(a) Véase esta provision de 27 de Mayo de 66

L E Y V I I I .

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 12 de Marzo de 1799 , comunicada por la via de Hacienda.

Conocimiento de las testamentarias de Intendentes, Administradores y demas dependientes de la Real Hacienda.

Con motivo del fallecimiento del Intendente de la provincia de Granada , y de haber intentado el Contador principal de ella , y el Alcalde mayor como Corregidor interino tomar el conocimiento de su testamentaria ; he tenido por conveniente declarar , para evitar competencias en lo sucesivo , que en los casos de fallecimiento de Intendentes , Administradores , Contadores y demas dependientes de la Real Hacienda contra quienes resultare algun débito ú obligacion en favor del Fisco , debe entrar al conocimiento el Intendente ó Juez de Rentas que se hallase en el pueblo , y continuar en él hasta su reintegro total , con calidad de que, evacuado este acto , y puesta en autos certificacion del pago total de la Real Hacienda, haya de entregarlos al Juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos , y demas que resulten interesados á dichos bienes.

L E Y I X .

D. Cárlos III. por provision del Consejo de 11 de Abril de 1768.

Formacion de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan.

Las cuentas y particiones de herencia háganse por un Abogado , que las partes elijan dentro de tres dias despues de finalizado el inventario , tasacion y almoneda de conformidad ; y no conviniéndose en uno , el Juez lo elija de oficio pasados los tres dias , y con tal de que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes , á quienes se hará saber este nombramiento de oficio, para que, si tuviesen justa causa, puedan recusarle en la conformidad que está declarado por el Consejo en provision de 27 de Mayo de 1766 para recusacion de Asesores. (a)

(a) en el tit. de las recusaciones , donde corresponde.

LEY X.

D. Carlos IV. por Real resolucion, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1791.

Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones.

Con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores, y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores, para que luego que fallezcan, formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten. Consiguientes á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal, que el Contador de cuentas y particiones en ella no debia intervenir en la disputa:: y he venido en declarar, que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar. (10)

(10) Por Real resolucion á consulta de 26 de Abril de 1791, y consiguiente cédula del Consejo de Indias fecha 20 de Enero de 92, se sirvió S. M. declarar, que quando el padre nombra en su testamento contador y partidador extrajudicial, y las partes estan conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la Justicia, aun quando haya menores ó ausentes; quedándola á salvo el acto de aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entonces qualquiera agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circ. de 18 de Mayo de 1795.

Lo dispuesto en la anterior cédula se extiende á los individuos del ejército, y demas que gozan del fuero militar.

Con motivo de haber fallecido en Salamanca el Coronel de su regimiento provincial, dexando dispuesto en el testamento, que su muger fuese curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el Cura de su Parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y particion extrajudicial sin intervencion de la Justicia, se suscitó duda entre el Comandante de las armas, y el Corregidor sobre conocimiento en el asunto: y enterado de todo, me he servido resolver, que el conocimiento de dicha testamentaria, quando se hubiese de formalizar, corresponde al Corregidor, estando como está el regimiento en campaña, en virtud de lo dispuesto en el art. 24. tit. 8. de la Real declaracion de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo, para su remision al Inspector ú otro destino á que correspondan; todo en el concepto de recaer en él con arreglo á ordenanza la jurisdiccion militar del cuerpo: y que mediante á que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho Corregidor dexarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion, luego que la tengan concluida para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real orden de 1767.

los testadores, y señaladamente á los padres, por efecto de la patria potestad tan recomendada siempre en el Derecho; sin que á ello obste el que el Contador haya rematado su oficio, con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos igualmente que de los demas vecinos; por deberse entender esto en unos, y otros siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidador extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva Justicia, y reparar entonces qualquiera agravio ó perjuicio que se notase.

TITULO XXII.

De los bienes vacantes y mostrencos.

LEY I.

Ley 13. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real ; y D. Enrique III. cap. 18. tit. de *pænis*.

Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos.

Todo hombre ó muger que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descienden de línea derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. (*ley 12. tit. 8. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Alonso y D. Enrique III. en el quaderno de las penas de Cámara cap. 13.

Aplicacion á la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año.

Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara. (*ley 6. tit. 13. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 15.

Obligacion de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al Rey, con el premio de la quarta parte de ello.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera que supiere ó oyere decir, que en la ciudad, villa ó lugar donde morare, ó en su término hobiere tesoro ó otros bienes algunos, ó otras cosas que pertenezcan á Nos, que nos lo vengán á hacer saber luego por ante Escribano público á la Justicia que hobiere jurisdiccion en aquel lugar: y el que lo hiciere así saber, si fuere hallado, que fué así verdad lo que hizo hacer saber, que haya por galardón la quarta parte de lo que así hiciere saber: y mandamos, que la Justicia del lugar ó término donde esto acaeciére, que luego que tal cosa le fuere hecha saber en qual-

quiera manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ó por pesquisa, y por quantas partes pudieren; y todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo envíen ante Nos cerrado, y sellado y signado de Escribano público, porque Nos veamos y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere, y hallaremos por Derecho; y si lo así no hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio. (*ley 1. tit. 13. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 ley 31.

Diligencias que debe practicar el que hallare las cosas mostrencas, para hacerlas suyas.

Ordenamos, que qualquiera que hallare alguna cosa agena, sea tenuto de lo poner luego en mano y poder del Alcalde de la ciudad ó lugar en cuyo término fuere hallada; y el dicho Alcalde sea tenuto de lo poner en poder de persona ó personas idoneas, que lo tengan de manifiesto por un año y dos meses: y el que lo así hallare, ó aquel á quien perteneciére por privilegio, uso y costumbre lo mostrenco, hágalo en este ínterin pregonar por público y conocido pregonero del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en día de mercado. Y mandamos, que el mismo día que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el Escribano del Concejo del dicho lugar; y si hasta el término de un año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituida, pagando las costas que fueren hechas en la guardar: y si aquel, ó á quien pertenece lo mostrenco, no hiciere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto. (*ley 7. tit. 13. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 pet. 17.

Diligencias que ha de hacer el que hallare ganado mostrenco.

Nuestra merced y voluntad es, que

los ganados, que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco ó algarino: mandamos, que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que qualquier que los hallare, los tenga de manifiesto en sí hasta sesenta días, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar. (*ley 8. tit. 13. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por dec. de 27 de Nov., inserto en céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1785.

El Superintendente general de correos y caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con jurisdiccion privativa, é inhibicion de los Tribunales.

Enterado del abandono y negligencia con que se ha tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, *abintestatos* y vacantes que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (1), y de lo que sobre estos y otros puntos me han representado el Consejo y la Comisaría general de Cruzada::: y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y de formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros, y personas de zelo é inteli-

(1) Por esta citada cédula de 9 de Octubre de 66 declaró S. M. por regla general, que en conformidad á lo dispuesto en la ley 1. de este título, y la 6. tit. 13 Partida 6. el conocimiento de todos los asuntos de bienes mostrencos, é intestados en que no hubiere herederos conocidos, toca á las Justicias Reales ordinarias, y á las respectivas Chancillerías y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: y que quando los bienes quedasen mostrencos ó vacantes, evacuadas que fuesen las solemnidades necesarias, se adjudicasen á la Real Cámara como mandan las citadas leyes; sin que persona alguna eclesiastica, ni el Tribunal y Subdelegados de Cruzada puedan adjudicar á sus santos fines cosa alguna, ni mezclarse en esta Judicatura del todo

gencia, he resuelto, que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de correos y caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los *abintestatos* que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda conforme á la instruccion aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista, quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y qualesquiera Tribunales superiores del reyno, en las cuales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado (2): que se nombre á propuesta del Superintendente general un Fiscal para la Subdelegacion general; y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente que el Superintendente general y Subdelegado, en virtud de sus facultades específicas, puedan concordar y transigir

temporal, ni turbar á título de ella el conocimiento de estos negocios, privativo de las Justicias ordinarias, y de las Chancillerías y Audiencias en apelacion.

(2) Por Real resolución comunicada en orden de 31 de Agosto de 1737 determinó S. M., para evitar atrasos en el despacho de negocios correspondientes á la Superintendencia general de bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, que su Consejo mandase dar las certificaciones y demas que pidiere el Subdelegado general en los negocios de este ramo, bien sea por oficio que pase á sus Presidentes, Gobernadores ó Decanos, o bien á sus Escribanos de Cámara, segun lo tenga por conveniente, sin necesidad de otra orden de S. M.

qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito: y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legitimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion; con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía ó fomento de industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi resolucion de 18 de Agosto de 1779 (3), y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales.

Instruccion de 26 de Agosto de 1786.

1 El Subdelegado general y los particulares, y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fixar un edicto, luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun mostrenco ó *abintestato*, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M., lo vayan á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

2 Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navío, ú otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo tocan á la Subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes

(3) En esta citada resolucion de 18 de Agosto de 79 mandó S. M., que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de los bienes mostrencos, *abintestatos* y vacantes y su administracion, ya fuese por los dependientes de la Real Hacienda, ó ya por la Comision de las penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del Superintendente general de correos y caminos, para aplicarlos al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denuncias sucesivas de tales bienes de incierto dueño ó sucesor; observando y cumpliendo sus ór-

las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcacion que se declarare ser mostrenco: y lo será, quando la embarcacion sea de dominios de S. M., ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojaré á la orilla. (4)

3 Han de remitir los Subdelegados de las cabezas de partido, y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y *abintestatos*; expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

4 El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren: y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del Derecho. Y para evitar la costa que

denes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de la Regalía de S. M., y de valerse de estos efectos y sus productos, quando lo tuviese por conveniente.

(4) Por los capítulos 10 y 12 de la Real ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que los Gefes militares de marina deben entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas ó puertos de estos dominios: y que si la embarcacion naufragada estuviere sin gente, se apoderará el Gefe de marina de todos los papeles y libros; y hecho inventario de ellos y de lo demas reconocido, se hará la

causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del Derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los *abinrestatos*.

5 Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

6 Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez subdelegado que se hallare mas cercano.

7 Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difun-

to sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado: y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos; y en ellos digan, como fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos (5 y 6): y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará: y si pasados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándose los autos en los estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia, pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes, y aplicaránlos en esta manera; las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos: y si la causa denunciada fuere de

publicacion del naufragio por edictos, para que puedan venir en conocimiento los interesados; y si en el primer mes despues de la publicacion no pareciere quien haga constar su derecho al todo ó parte de los efectos reconocidos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse. En el capitulo 13 se dispone que, "cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, y con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo." Y en el cap. 18 se prescribe, que "del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arrojase á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquiera especie, que no teniendo dueño, corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral &c. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo,

sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso: pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12 de este título, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se entregarán á los que lo extraxeron."

(5) Por Real orden de 31 de Marzo de 1783 se confirmó y mandó observar el cap. 2. art. 11. del reglamento de 20 de Abril de 1761 del Monte Pío militar, en que se aplican á éste las herencias de los Militares y demas individuos que gozan de él, y mueren *abintestato* sin parientes que deban heredarlos, á excepcion de los bienes feudales, y otros que por vinculados deben recaer en la Real Corona.

(6) Por el cap. 4. tit. 5. de la ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que cumplido un año y un dia, sin haberse presentado herederos en la provincia de marina á que pertenecia el difunto, el Comandante principal lo participe al Generalísimo de la Real Armada, para que consultando, decida S. M. lo que hubiere de practicarse.

seis mil maravedís abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del Derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

8 Si la persona que hubiere muerto *abintestato*, no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria, para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no, el mas cercano reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar, como fulano natural de aquel lugar ha muerto *abintestato* en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

9 Y porque suele acontecer, que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de *abintestato*, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados, de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son, la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion, es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo ántes de este.

10 Que los Tribunales y Jueces subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras, que hiciesen

sobre *abintestatos*, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

11 Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del día en que se hicieren, hagan se les requiera, lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor-Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de mostrencos, para el objeto de construccion y conservacion de caminos, hasta fenecerlas: y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas, sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este capítulo y el antecedente, lo executen sin embargo de qualesquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

12 Al fin de cada año, ó principio del siguiente, enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de *abintestatos*, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

13 Quando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que con-

venga: y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

14 Los Jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse, qué Señores ó personas particulares ó Comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripción; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

15 Los Jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y *abintestatos*, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quien, y como se hizo la aplicación de tercias partes; pues por este libro, y los autos de cada causa, se han de gobernar en la formación de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas, que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas: y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

16 Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones, que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y si solo, que recibida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion, se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las freqüentes representaciones, sobre que se se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion, de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en

que regularmente se consume el valor de los bienes de menor quantía que la de seis mil maravedís: y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados, ó su producto á los legítimos dueños, siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada: y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedís, no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen, pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una vía ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el Derecho y las circunstancias.

17 En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Superintendente general, y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, baxo

los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion; con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales.

L E Y V I I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos tit. 1. cap. 14. 15 y 16.

Del Superintendente general de bienes mostrencos, vacantes y de abintestatos; su Subdelegado y Fiscal para su direccion y gobierno.

14 Mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente general del ramo de bienes mostrencos, vacantes y de *abintestatos*, cuyo producto se halla destinado á la construccion y conservacion de caminos y de otras obras públicas, nombrará con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el anterior decreto de 27 de Noviembre de 1785 (*ley anterior*); y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo.

15 En este ramo se observará el orden y método que ya se halla establecido, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun que se contiene en el reglamento que se ha formado con aprobacion del Superintendente por el Subdelegado general (*inserto en dicha ley*) con arreglo al citado Real decreto y órdenes posteriores: pero quedará siempre mi Superintendente general con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo para el mejor gobierno.

16 Las facultades de mi Superintendente general en este ramo, tanto en su direccion y gobierno, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de sus com-

petencias y demas, serán las mismas que le estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos.

L E Y V I I I.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 2. cap. 10 y 11.

Conocimiento de la Suprema Junta de correos &c. en los asuntos de mostrencos, vacantes y abintestatos por recursos de súplica, y no de apelacion.

10 En los asuntos respectivos al ramo de mostrencos, vacantes y *abintestatos* es mi voluntad, que no se admitan en la Suprema Junta los recursos de apelacion, y sí únicamente los de súplica de las sentencias, y demas determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado general, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por vía de apelacion de los demas Tribunales de mis reynos de España y sus islas adyacentes, como de los demas que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aquí, para que el Subdelegado general concurre á las revistas con voto, excepto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

11 Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en casos de mostrencos, vacantes y *abintestatos*, que hasta ahora se han consultado con mi Real persona ántes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podría producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á que habia estado encargado; las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener consecuencias, y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado general, á cuyo dictámen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta, para consultar ó no las sentencias.

L E Y I X.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 5. cap. 5. 6 y 8.

Direccion, recaudacion y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general, como Asesor de correos y caminos.

5 El Asesor de la Direccion general

de correos y caminos como tal, tendrá á su cargo la Subdelegacion general de bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos ramos, como ya se ha verificado á solicitud y por dimision que ha hecho el Subdelegado general con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes que acarrea el aumento de Tribunales.

6 En la direccion, recaudacion y gobierno de este ramo de mostrencos se observará el Real decreto de 27 de Noviembre de 1785 (*ley 6.*), y la instruccion interina impresa á su continuacion, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del orden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aproba-

cion y la de mi glorioso padre, segun que consta del reglamento que ha formado en su razon; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso, representándolo á mi Superintendente general, tomará providencia.

8 De sus sentencias, y demas determinaciones de que las partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta, donde asistirá con voto el Subdelegado general, para que su instruccion en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones, que se consultarán á mi Real Persona por medio del Superintendente general en los casos convenientes ó necesarios, segun dexo declarado.

TITULO XXIII.

De las escrituras públicas, sus notas y registros.

LEY I.

D.^a Isabel en Alcalá por pragmática de 7 de Junio de 1503 cap. 1.

Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias á las partes.

Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobiere de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hobiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes y el año, y el lugar ó casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan: y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen

por ellos qualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir; el qual dicho Escribano haga mencion como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido ó menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, ántes de las firmas, porque despues no pueda haber duda si la dicha enmienda es verdadera ó no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras, que ansi dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripcion: y que aunque tomen las tales escrituras por registro ó memorial ó en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y dende en adelante sea inhábil para ha-

ber otro , y sea obligado á pagar á la parte el interese. (*ley 13. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY II.

Cap. 2. de la dicha pragmática.

Formalidad que debe observar el Escribano en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato ó escritura que ante él pasare.

Mandamos , que si por ventura el Escribano no conosciere á algunas de las partes , que quisiere otorgar el tal contrato ó escritura , que no la haga , ni resciba ; salvo si las dichas partes , que así no conosciere , presentaren dos testigos , que digan que los conocen , y que hagan mencion dello en fin de la tal escritura , nombrando los dos testigos , y asentando sus nombres , y donde son vecinos ; y si el Escribano conosciere al otorgante , dé fe en la subscripcion , que le conoce. (*ley 14. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY III.

Cap. 3. de la dicha pragmática.

Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas, ó los testimonios.

Mandamos , que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras á la parte , del día que ge la pidiere y debiere de dar hasta tres dias primeros siguientes , siendo la escritura de dos pliegos y dende abaxo ; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba , que la hayan de dar , y den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida , so pena de pagar á la parte el interese y daño que se le recresciere por no se la dar , y mas cien maravedís por cada día de los que demas ge la detuviere : y mandamos , que si los dichos Escribanos hobieren de dar testimonio alguno con respuesta de Juez ó de otra parte , que lo hayan de dar y den dentro de tres dias , aunque el Juez ó la parte no responda , so la dicha pena. (*ley 15. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY IV.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Custodia de los libros de registros y protocolos , y de los procesos que pasen ante los Escribanos.

Ordenamos y mandamos , que los Escribanos , y cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de

los registros y protocolos , y los procesos que ante ellos pasaren : y quando hobieren de dar algunas apelaciones ó traslados de escrituras , las concierten primero con el registro en presencia de las partes , si fueren en el lugar , y quisieren estar á ello presentes , y si no en su ausencia ; de manera , que adonde despues paresciere , no se pueda decir que son menguadas ó añadidas : y quando los tales Escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion ó remision , ó en otra manera , no den el tal proceso con autos menguados , so pena de perder el oficio , y del interese de la parte : y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por sí solamente que se deba dar , que no lo den ni puedan dar , sin que primeramente lo mande el Juez : y que quando lo así dieren , hagan mencion en él , como se sacó el tal auto del proceso , y quedan los otros en su poder. (*ley 16. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY V.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes , ó la duplicada á una misma.

Mandamos , que cada y quando que algun Escribano hiciere alguna escritura , que pertenezca y deba ser dada á ambas partes , que la haya de dar y dé á la parte que se la pidiere , aunque la otra parte no la pida : empero que en las escrituras que alguna parte se obliga á la otra de hacer ó dar alguna cosa , mandamos , que despues que el Escribano diere una vez la tal escritura signada á la parte á quien pertenesciere , que no se la dé otra vez , aunque alegue causa ó razon para ello , salvo por mandamiento de la Justicia , llamada la parte , segun se contiene en la ley decena y oncena del título diez y nueve de la tercera Partida ; so pena de perdimiento del oficio , y de pagar el interese ó daño , que por dar la tal escritura otra vez se recresciere. (*ley 17. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 31. : y en Segovia año 532 pet. 86.

Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren, y los custodien cosidos.

Mandamos á todos los Escribanos del

Número, y Escribanos y Notarios públicos de nuestros reynos, que signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y ante ellos pasaren, por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los registros, despues de fallecidos los Escribanos: y mandamos, que tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme á la ley (1. de este tit.); y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que hobieren hecho en aquel año; lo qual hagan y cumplan, so pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara, y suspension del oficio por un año. (ley 12. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480; y D. Felipe II. año 1566.

Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y públicos del Número de los pueblos.

Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares destos reynos donde hobiere Escribanos públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos, ó qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fe ni prueba, aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro género de probanza: y mandamos, que los Escribanos que no fueren del Número no se entremetan á rescibir ni resciban los tales contratos ni testamentos, so pena de veinte mil maravedís y de privacion de su oficio; pero que los otros Escribanos públicos, si fueren hábiles y de buena fama, puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna; y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley 3. tit. 32. del libro 12.: pero que en las aldeas, adonde no residen los dichos Escribanos del Número, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante qualesquier Escribanos públicos, que como dicho es, sean hábiles y de buena fama; y asimesmo en los lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancillerías, y en los autos y escrituras de la Hermandad, y en las escritu-

ras y obligaciones, y actos que pasan ante los Escribanos de las nuestras Rentas ó sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas, y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, puedan pasar las dichas escrituras y autos, y puedan dar fe dellas, y signar las que por ante ellos pasaren. (ley 1. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. en Madrid año 1566.

Con arreglo á la ley precedente, no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial ó extrajudicial Escribano que no sea de los contenidos en ella.

Ordenamos y mandamos, que en estos nuestros reynos y señoríos ningun Escribano pueda dar fe de ningun contrato ni testamento, ni de otro auto alguno judicial ni extrajudicial, si no fuere Escribano Real en la forma que se contiene en la ley precedente, ó si fuere exâminado y aprobado en el nuestro Consejo para ser Escribano del Número, ó para el oficio en que fuere nombrado, so pena de ser habido por falsario, y que el contrato y escritura no haga fe: lo qual se guarde, ansi en los lugares Reales como en los de Ordenes y Señorío y de Abadengo, sin embargo de qualquier posesion ó costumbre, aunque sea inmemorial, que haya en contrario (ley 2. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Córtes de Mad. de 1593 per. 20.

De las escrituras se ponga traslado en los archivos de los pueblos, pidiéndolo las partes; y se extienda á las de mayorazgos, vínculos y patronatos lo dispuesto por la ley 1. de este tit.

Mandamos, que lo contenido en la ley 7. de este tit., con las declaraciones en ella contenidas, se extienda y entienda en quanto á las escrituras de mayorazgos, vínculos y patronazgos. Y asimesmo mandamos, que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado autentico en los archivos de cada ciudad, villa ó lugar, pidiéndolo alguna de las partes; con que el Escribano ante quien se otorgare, haya de poner la escritura en el archivo, y tomarse la razon della dentro de tercero día, y que en la escritura

se haya de hacer mencion, como la parte lo pidió. (*ley 34. tit. 25. lib. 4. R.*)

L E Y X.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragm. de 12 de Julio de 1502; D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 534 pet. 67, y año 32 pet. 87; y D. Carlos en Valladolid año 548 pet. 17.

Los registros de escrituras se entreguen al Escribano sucesor del muerto, ó privado de oficio en qualquier modo.

Mandamos, que quando quier que algun Escribano falleciere de esta presente vida, ó fuere privado en qualquier manera del oficio, si fuere de los nuestros Escribanos del Gobernador y Alcaldes mayores del reyno de Galicia, ó Escribanos de Concejo, ó Escribanos públicos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que las Justicias de la tal ciudad, ó villa ó lugar do el tal Escribano fuere muerto o privado, vayan luego á casa del tal Escribano, y por ante el Escribano del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar pongan en recaudo todas las notas y registros, y otras escrituras que hallaren del tal Escribano, y las hagan juntar y sellar con un sello, y las pongan en lugar donde esten juntas y bien guardadas, que no se pierdan ni se pueda hacer engaño ni falsedad en ellas, y despues las den y entreguen al Escribano que sucediere en el dicho oficio por ante el dicho Escribano de Concejo, y por ante las personas que se hobieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudiesen ser habidas, si no ante otras buenas personas del dicho lugar; quedando al dicho Escribano de Concejo un traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del Escribano que las recibe; haciendo el tal Escribano, que así sucediere en el dicho oficio, juramento, ántes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente: y que los que dellos no fueren hechas cartas públicas, y las otras, que conforme á la ley de la Partida y leyes de nuestros reynos fueren hechas, las pueda dar, aunque se hayan dado otra vez á aquellos á quien pertenesciere, seyéndole pedidas, no creciendo ni menguando, ni añadiendo ni cambiando, ni haciendo ni consintiendo hacer en-

gaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas: lo qual todo que dicho es, se haga y cumpla así para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenanza que en las dichas ciudades, ó villas ó lugares haya en contrario de lo suso dicho, así entre los Escribanos dellos como en otra qualquier manera; lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido: y mandamos, que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los Escribanos muertos ó privados se hayan de entregar y traspasar al sucesor, haya lugar asimismo, y se guarde quando los Escribanos traspasaren ó renunciaren los oficios, que sean obligados á traspasar y entregar los registros y escrituras á los que así hobieren los oficios de la dicha renunciacion. Y mandamos, que los Escribanos que no son del Número ni Concejo, ante quien pasan escrituras, que muriendo sin dexar sucesor en el oficio, que los Escribanos de Concejo tomen todos sus registros por inventario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuicio de los herederos del difunto. (*ley 24. tit. 25. lib. 4. R.*)

L E Y X I.

D. Felipe III. en Valladolid por pragmática de 1603, publicada en 604.

Las Justicias de los pueblos, por muerte de los Escribanos Reales, entreguen sus registros de escrituras á los del Concejo ó Número de ellos.

1 Quando acaesciere que algun Escribano Real muriere sin dexar sucesor en otro Oficio que haya tenido de papeles, y por su muerte vacaren los registros de las escrituras que ante él hobieren pasado y otorgádose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por inventario, si muriere en esta nuestra Corte ó en las nuestras Chancillerías, á la persona que de yuso será nombrada: y si muriere en otro qualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al Escribano del Concejo del tal lugar, villa ó ciudad; y faltando Escribano del Concejo, al Escribano del Número que allí hobiere; y faltando Escribano del Número, á la Justicia del tal lugar; cada uno de los quales reciban y tomen los dichos registros y escrituras por inventario, y con

distincion de años y personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fueren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2 Para mejor cumplimiento de lo suso dicho, las Justicias, así desta nuestra Corte y de las nuestras Chancillerías, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal Escribano Real fuere muerto, de oficio ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal Escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas, y otras escrituras que hallaren haber vacado, y quedar del dicho Escribano Real, y las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto, guardándose en quanto á esto, en la muerte de los dichos Escribanos Reales, lo que está dispuesto por nuestras leyes Reales en los otros Escribanos del Número ó Concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3 Lo dispuesto en los dos capítulos precedentes en el dicho caso de muerte, sea y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y difinitivamente por executoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada, ó por la parte consentida, el tal Escribano Real fuere privado ó suspendido del tal oficio de Escribano Real, porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la orden referida, como si el dicho Escribano fuese muerto naturalmente.

4 Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes cerca de los registros, notas y escrituras referidas, sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escribano Real difunto, á los quales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo suso dicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5 Los dichos Escribanos Reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra Corte y dichas nuestras Chancillerías, teniendo solo los dichos oficios de Escribano Real, y no otro alguno que obligue

á residencia en la dicha nuestra Corte y Chancillerías, como son Escribanos de Cámara, y del Crimen y Provincia, y Procuradores del Número, sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada, cierta y verdadera, con distincion de nombres de partes, persona y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hobieren sido otorgadas en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra Corte y Chancillerías sean obligados á entregar á la persona que de yuso irá declarada, de la qual tomen fe y testimonio de como han cumplido con lo suso dicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recaudo y guarda que han de poner en los dichos registros los dichos Escribanos Reales; y los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir las dichas escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar, y si contra el tenor de lo suso dicho se otorgaren, sean de ningun valor y efecto.

6 En caso que alguno de los dichos Escribanos Reales se ausentare de esta Corte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona que de yuso será nombrada, segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo 1, 2 y 3, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension, quedándole su derecho á salvo al tal Escribano Real, para que por razon del interes, derechos y aprovechamientos de los dichos registros y notas pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7 Por razon de lo suso dicho no sea visto innovarse cosa alguna en las demas nuestras leyes Reales, que disponen y mandan lo que se debe hacer observar y guardar por los dichos Escribanos Reales; las quales queden en su fuerza y vigor en quanto á las demas obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escribanos.

8 Por quanto por los dichos capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó ausencia los dichos Escribanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte y Chancillerías y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por Nos nombrada; declara-

mos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerías las personas que fueren nombradas por los Presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun Derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras; las quales sean obligados á dar en los casos que convenga, y le sea mandado por la Justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras,

(1) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "cuidarán mucho de que los Escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio."

(2) Por bando de 27 de Septiembre de 1765, publicado en Madrid de orden del Consejo, en conformidad de lo prevenido sobre ereccion de Archivo general de los protocolos y demas papeles de Escribanos, y para que íntegra y efectivamente tuviese efecto tan útil establecimiento; se mandó, que todos los Escribanos Reales, personas particulares, Cofradías, y otros qualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros Escribanos, los pusieran en el citado Archivo general en el término de un mes perentorio, y baxo la multa de cien ducados: y que todos

que convenga al derecho de las dichas partes. (*ley 38. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1583
pet. 9.

Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros de escrituras de los Escribanos muertos.

Los Corregidores cumplan y executen las leyes que hablan en la guarda de los registros y escrituras de Escribanos muertos, y esto se ponga por capítulo de Corregidores (*ley 25. tit. 5. lib. 3. R.*). (1 y 2)

los Escribanos Reales en el mes de Enero de 1766 pasasen al mismo Archivo relaciones juradas generales, ó testimonios de quantos instrumentos ante ellos se hubiesen otorgado respectivamente hasta fin de 765, con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento; jurando y dando fe al final de las tales relaciones, si tienen ó les habian quedado protocolos de otros Escribanos, y si los tenian al tiempo del Archivo ó despues, sin haberlos puesto en él; y que no cumpliéndolo así, quedasen suspensos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo practicasen; continuando anualmente en pasar al propio Archivo igual relacion ó testimonio. en el mes de Enero de cada año de los demas instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando, respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; y que cesando por qualquiera de estas causas, han de recaer en el Archivo: todo con arreglo á lo resuelto en el asunto.

TITULO XXIV.

Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Dic. de 1636.

Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores.

Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poca prevencion y cautelas que hasta aquí ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis le-

yes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalía, elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueren nocivos á lo político de mis reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este

negocio : habiendo visto lo que sobre él me propuso el Reyno junto en Córtes, suplicándome, con la atencion que tiene á mi servicio y su conservacion, mandase formar quatro sellos, para estampar en cada pliego, donde se han de escribir dichos instrumentos, el que segun la calidad y cantidad del negocio fuere mas á propósito; confiando por la experiencia de otras provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad; y habiéndolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente, que queremos que tenga fuerza de ley, y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes á pedimento y suplicacion de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor irán declarados en una cédula nuestra, si no fuere en papel sellado con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer con la diversidad, forma y calidades que se contienen en dicha cédula, sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de Derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque nuestra voluntad es, añadir esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno: y desde ahora las irritamos y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuera de él dar ningun título ni derecho á las partes, ántes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado; y fuera desto incurran las partes, la primera vez en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas: y los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que las admitieren, presentaren ó fabrica-

ren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo á los Escribanos las que por Derecho estan impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos y otros so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que destas causas deban conocer, de qualquier instrumentos ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, para que en ellas procedan conforme á Derecho, y la den á la Junta que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion, que si alguna de las partes interesadas, que no sea Juez, Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriere ántes que venga á noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de officio: y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en esta nuestra ley, incurra *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y ansimismo las impuestas á los que la meten falsa de vellon en estos reynos, conforme á lo dispuesto por las leyes 40. y 41. tit. 18. lib. 6. (1), y con la calidad de la probanza referida. Y queremos que esta ley se guarde, cumpla y execute desde 1 de Enero de 1637: y si las cosas no se pudieren disponer de manera, que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se hubiere hecho la entrega en los lugares del reyno de los pliegos sellados que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos; lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio: y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo género de personas de qualquier estado y calidad ó dignidad que sean. (*ley 44. tit. 25. lib. 4. R.*)

(1) Por las dos citadas leyes de la Recopilacion, se impone á los sacadores de cosas vedadas de estos reynos, y á sus auxiliadores y cómplices, la pena de perder el vasallo la tierra que del Rey tenga en

ellos por la primera vez, y por la segunda la mitad de sus bienes; y al extranjero la mitad de sus bienes por la primera vez, y todos por la segunda. (*leyes 40 y 41. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY II.

El mismo por céd. de 15 de Dic. de 1636, 4 de Feb. y 16 de Mayo de 637, y 18 de Mayo de 640.

Sellos que debe tener el papel sellado para la extension de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas.

1 En cumplimiento y execucion de la ley precedente ordenamos y mandamos, que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero y quarto, con letras que lo declaren así, y con mis armas, ó con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

2 Que se imprima cada uno destos sellos en un pliego ó medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: FILIPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DECIMO QUINTO DE SU REYNADO. PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Sello mayor doscientos y sesenta y dos maravedis: y á este respecto en los demas sellos, segun la calidad y valor de cada uno.

3 Que en estos pliegos sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras y recaudos que se hicieren y otorgaren en estos mis reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, en esta manera (*ley 45. tit. 25. lib. 4. R.). (a)*

LEY III.

El mismo por cédula de 15 de Dic. de 1636.

Valor del sello del papel por solo un año; y pena del que lo imprima y fabrique falsamente.

Porque con la variedad de las señales y caracteres de dichos sellos se dificulta su imitacion, y asegura mas su legalidad; ordenamos y mandamos, que los pliegos sellados con dichos sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo; y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres y señales, como pareciere á los del nuestro Consejo: y asimismo mandamos, que nin-

(a) Prosigue esta ley asignando en 12 párrafos, cada uno con varios capítulos, el sello del papel de que debería usarse: 1.º en las cédulas, provisiones, mercedes, y títulos de oficios: 2.º en las licencias para diversos efectos: 3.º en las escrituras públicas: 4.º en los libros de Ayuntamientos y de conocimientos de pleytos, de arrendadores y de Administradores de rentas Reales: 5.º en los autos judiciales: 6.º en los despachos de oficio: 7.º en los pleytos y

guna persona, de ningun estado ó calidad que sea, pueda imprimir, abrir, ó vender ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen ó fabricaren, ó fueren cómplices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los falseadores de moneda, y metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme á nuestras leyes y pragmáticas se prueban los dichos delitos. (*ley 46. tit. 25. lib. 4. R.)*

LEY IV.

D. Felipe IV. por Real céd. de 7 de Abril de 1637.

Declaracion de algunos capítulos de las leyes precedentes; y aumento de sus penas.

Siendo tan importante la execucion de las leyes precedentes, para su mejor execucion y cumplimiento mandamos, se guarden las cosas siguientes:

1 Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis reynos admita peticion, demanda, requisitoria, contrato ni otro acto público de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel sellado con el sello que le corresponde, conforme á las leyes 1 y 2 de este título: y si se presentaren algunos papeles que sean trasladados de otros ó compulsados, el Escribano haya de dar fe, que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado, conforme al tenor de las dichas leyes; y no dando la dicha fe, no se admitan ni reciban en los juicios, y se repelan de ellos.

2 Y lo mismo se entienda en los procesos y pleytos compulsados, que se traieren ó llevaren en grado de apelacion á mis Consejos, Chancillerias y Audiencias, y otros Tribunales de estos mis reynos, que conocen ó pueden conocer en segunda instancia y grado de apelacion.

negocios de pobres: 8.º en los memoriales: 9.º en las escrituras y despachos en pergamino: 10.º en los despachos para el Consejo de Hacienda, Contaduría mayor, y sus Tribunales: 11.º en los de la Junta de Media-anata: y en el 12.º se dan reglas generales para qualquier duda que ocurriese sobre este arancel, que aquí se suprime, por hallarse comprehendido en la nueva Real céd. de 23 de Julio de 1794, puesta por la 12 de este tit.

3. Lo qual sea y se entienda en las escrituras, y otros actos judiciales que se hubieren fecho y otorgado despues de la publicacion de la dicha ley y cédulas en los lugares donde ya estaban los dichos papeles sellados, de que han de certificar los dichos Escribanos al pie de los dichos traslados, dando fe del dia que llegaron, y se comenzaron á expender los dichos papeles sellados, y que los autos ó instrumentos, cuya copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas leyes: y los Jueces y Justicias de estos mis reynos las guarden y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados, y á los Escribanos en pena de falsarios; y los Abogados y Procuradores caigan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieron ó presentaren peticion en papel que no sea sellado; y demas de esto, los unos y los otros incurran en las demas penas que conforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia. (*ley 47. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY V.

El mismo por céd. de 15 de Diciembre de 1636.
*Prerogativa de las cédulas privadas y par-
tidas de libros escritas en papel sellado.*

Por quanto las cédulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escribano, estan sujetos á mayores fraudes por las antedatas y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer; y si se escriben en papel sellado, segun lo que está dispuesto en las escrituras é instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad, cesando éste peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente: y para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la justicia de las partes; ordeno y mando, que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados, sellados con el sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan precision á todos los créditos personales y

quiroygrafarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por Derecho tienen y deben tener. (*ley 48. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY VI.

Don Felipe V. en Madrid por decreto de 5 de Agosto de 1707.

Introduccion y curso del derecho del papel sellado en los reynos de Aragon y Valencia.

Habiendo resuelto, que en el reyno de Aragon (como en decreto anterior lo tengo mandado para el reyno de Valencia) se introduzca y corra el derecho del papel sellado, en la forma que hoy corre en Castilla, y dado órden para que se remita lo correspondiente al gasto que se necesita; ordeno al Consejo, expida lo conveniente, á fin de que, así en la Chancillería como en todo el reyno, se actue y despache el mencionado papel sellado, en la misma forma que se hace en Castilla. (*aut. 5. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en Madrid por Real céd. y dec. de 10 de Enero de 1707.

Aumento del valor del papel sellado; y observancia de las precedentes leyes sobre el uso de él.

He resuelto aumentar por este año el valor del papel sellado, de suerte que el de el sello primero valga diez y seis reales de vellon, y el del segundo quatro reales, el del tercero dos reales, el del quarto quarenta maravedis cada pliego, y el de oficio y pobres ocho maravedis; y que á estos precios se expendan, sin que á este nuevo crecimiento tengan accion los juristas, ni otros interesados en este derecho. Y respecto de la gravedad de inconvenientes que resultan y pueden resultar en la ménos puntual observancia de lo expresado por las pragmáticas, que en el año de 1636 y 637. (*leyes 1. y 4.*) mandó publicar el señor Rey Don Felipe IV. mi abuelo sobre el uso del papel sellado, y siguiéndose á aquellos perjuicios no el ménos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, quando tanto se necesita para las urgencias que

ocurren ; se observará y guardará lo mandado en las citadas pragmáticas, so las penas en ellas impuestas. (*aut. 18. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 17 de Enero de 1744 á cons. de 31 de Oct. de 1743.

Observancia de la ley quarta de este título, con los aditamentos y declaraciones que esta contiene.

He resuelto, que desde el día de la publicacion de esta mi carta en adelante se observe todo lo contenido en la pragmática promulgada el año de 1637, con los aditamentos y declaraciones siguientes:

Que no se admita ni presente consulta, memorial ó representacion alguna, no viniendo escrita en papel sellado, y la que con efecto se enviare en el comun, se devuelva á quien la haga, previniéndole la razon por que no se presenta ó usa de ella; y solo podrán venir en papel comun las cartas de guia: todo lo qual se ha de observar por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías y Audiencias de estos reynos, Capitanes Generales como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea militar, sin distinción de Ministros, por deber ser en papel de el sello quarto, como está prevenido en la citada pragmática, sobre que han de invigilar los Secretarios por cuyas manos corra su admision, sin reservacion de persona alguna, en que han de quedar, como quedan, incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, Universidades y otras Comunidades, y personas particulares, por ser como es esto arreglado al capítulo de autos judiciales, y el de memoriales: todo lo qual mando se execute, á excepcion de lo tocante á las Secretarías del Despacho, en las cuales se podrán recibir los memoriales en papel comun: que las propuestas de oficios de Justicia y públicos (que en la Corona de Aragon llaman ternas) no se permitan hacer en papel comun, debiendo ser en el del sello quarto; y el título, y certificacion ó testimonio que de su aprobacion, eleccion ó nominacion se diere, ha de ser conforme á la regla de la ley 2; prohibiendo como absolutamente prohibo á todos los Tribunales, Minis-

tros, ó Gefes de qualquiera distincion que sean, incluso Prelados y Dueños de jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del sello, en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion, eleccion ó nominacion que se haga de los oficios: que por quanto el capítulo que habla de los libros de los Ayuntamientos, de conocimientos de pleytos, consultas, expedientes, informes y otros, como los de arrendadores y Administradores de rentas Reales, expresado en la dicha ley 2, no se observa, y que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa ni indirectamente á la causa comun, ántes bien beneficiarla, por ser como es toda la materia de los libros pública, y perteneciente á la buena administracion de justicia, que será mas bien tratada, quanto mayor formalidad tenga; quiero se observe y guarde enteramente lo prevenido en dicha pragmática, y en su consecuencia, que se formen estos libros en papel de el sello quarto, como tambien los de los arrendadores y Administradores de rentas Reales, y los de gremios y Cofradías seculares, con la calidad de que, si en un año no finalizare el libro, pueda continuar hasta que se llenen todas sus hojas: que solo las Religiones Mendicantes puedan usar en sus dependencias de el papel de oficio ú de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion que me serví tomar por decreto de 6 de Enero de el año de 1707 (*ley anterior*), aumentando el valor de el papel sellado, segun los sellos que al presente tienen los números, primero, segundo, tercero y quarto, de oficio y pobres; pero no las demas Religiones, cofradías y santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que trataren pleytos y negocios en los Tribunales seculares: que estando mandado por la citada ley, que los mandamientos y requisitorias de execucion, y depósitos en pleytos executivos se despachen en papel del sello segundo, no se observa, con pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; mando asimismo, que desde el día de la publicacion en adelante los Escribanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada pragmática sin interpretacion alguna, so las penas en ella prevenidas; y lo propio practiquen en las

fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacare para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponda segun la cantidad por que se hubiere trabado la execucion. (*aut. 26. rit. 25. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 12 de Diciembre de 1750.

Reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado; devolucion del errado y del sobrante.

Enterado de los abusos que se cometen en el uso del papel sellado de oficio, resello ó validacion que se hace fuera de la Corte de los quatro sellos, y fraudes en lo que se vuelve por sobrante, en lo que no solo se perjudica á mi Real Hacienda, sino á la causa publica, contravieniendo expresamente á la pragmática de este derecho, órdenes en su declaracion, y renovacion de la misma pragmática; me he servido resolver, que en adelante se guarde y cumpla lo siguiente:

1 En observancia del capitulo y regla que trata del papel errado, solo se recibirán como tales en los puestos de esta Corte, y en las demas Receptorías de los partidos de el reyno, los pliegos que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se errasen de los quatro primeros sellos; y por ningun caso los pliegos, cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado; los que en el mismo pliego se verifique acabado todo el instrumento, con las refrendatas y subscripciones que le cierran; los que llegaren á estar cosidos; y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los Abogados ó Procuradores; y tambien los que se hallen con decretos de los Consejos, Juntas, y autos de los Juzgados ordinarios, porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude y abuso; sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hicieron escribir por su particular conveniencia, que no

ptuede trascender en perjuicio de mi Real Hacienda.

2 En observancia tambien de la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirán ningunos de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se erraren por accidente en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y estos rubricados por los Secretarios y Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales, á quienes únicamente permite el establecimiento esta confianza, y no á los demas Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, á quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion y resolucion de mi augusto padre á consulta de el Consejo de Castilla de 14 de Diciembre de 1744, porque en ella no se trató de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion en los quatro sellos.

3 Siendo el sello de oficio determinado y establecido para las causas que señala la regla que de él trata en la pragmática, con expresa prohibicion para otras, no se ha de hacer comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten, y puedan gastarle con la paga de su valor de contado: y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales, Juntas y Oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes; quiero, que como dimanada de el Consejo de Castilla, se la provea de las resmas que hubiere de menester, aumentándolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provea al de la Sala.

4 Y respecto á que por esta disposicion no queda en esta Corte á quien se deba dar y surtir del referido sello de oficio, sino es al Juzgado ordinario de el Corregidor, sus Tenientes, y gobierno de el Ayuntamiento; he mandado se le prevenga, que haga acudir al Tesorero particular de este derecho en esta Corte, para que entregue á la persona que diputase las resmas que del referido sello necesite, pagando de contado su importe, celandando que no se consuman ni gasten en otras causas que para las que está establecido; y que esto mismo se prevenga á los Presidentes de las Chancillerías y Audien-

cias, Intendentes y Corregidores de los partidos adonde se remite papel sellado, con insercion de el capítulo que trata de este sello para su puntual observancia.

5 Teniendo presente, que el sello de pobres se estableció solamente para los que lo son de solemnidad, en los quales se comprehenden, conforme á la renovacion hecha de la pragmática en el año de 1744, las Religiones Mendicantes; he mandado igualmente, que se extienda la anterior prevencion á este particular, con insercion de el capítulo del referido sello de pobres, para que se cuide de que solo ellos actuen en él y no otras personas, ni se gasten en otros géneros de causas ni instrumentos; procediendo contra todos los que despachen en este sello, que no sean Abogados, Procuradores y Escribanos de pobres, y las Religiones Mendicantes, los de hospitales y de las carceles, y que tengan causas que se sigan por pobres, ó los que hicieren instrumentos que hayan de otorgar estos.

6 No estando dada ni concedida facultad en el establecimiento primitivo del papel sellado, cédulas declaratorias, y aditamentos en la renovacion del año de 1744, para rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro, con título ó pretexto de falta, pues esta nunca puede verificarse en las capitales, ni en los pueblos de sus respectivos partidos; prohibo absolutamente esta licencia ó tolerancia á las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores y Justicias, pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda por la carta, con que se les hace la remesa de el papel sellado todos los años, cesará la causa con que se pretextaba la validacion y rúbrica de papel blanco.

LEY X.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real decreto de 30 de Octubre de 1763.

Conocimiento de las causas sobre abuso del papel sellado.

Para evitar competencias en lo sucesivo, declaro, que el conocimiento de los excesos y culpas de los Escribanos en la inobservancia de las Reales pragmáticas y órdenes que disponen el uso del papel sellado, toca á los Intendentes y Subdelegados de el Superintendente general de mi Real Hacienda, tanto en causas parti-

culares, como en los juicios generales de visita y residencia: y para que estos no se dupliquen, los Jueces visitadores, que despacharen las Chancillerías y Audiencias para la residencia de Escribanos, acudirán á los mismos Intendentes á pedir los despachos correspondientes para formarles causa por dicha inobservancia, los que los concederán todas las veces que no hallen reparo en la persona y conducta del Juez. Formadas las causas de abuso del papel sellado, las remitirán los mismos Jueces á los respectivos Intendentes para su determinacion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Ultimamente declaro, que con arreglo á esto deben proceder los Jueces nombrados ó que se nombren por las Chancillerías y Audiencias, quienes, sacando testimonio de los cargos y sus comprobaciones, le remitirán al Intendente con los documentos pertenecientes al propio asunto, que fácilmente se puedan separar.

LEY XI.

D. Carlos IV. por Real céd. de 23 de Julio de 1794, é instruccion inserta de 28 de Junio anterior.

Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos.

Siendo preciso y urgente proporcionar sin pérdida de tiempo el acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado, y preparados ya para el presente, se han examinado varios medios en mi Consejo de Estado, y algunos se han adoptado. Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en España y las Indias; la renovacion y rigurosa observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben su uso, y la extension á algunos casos no comprehendidos; sobre cuyos puntos se formó expediente, en que informaron personas condecoradas é instruidas, y consultó la Junta de Represalias, compuesta de Ministros de mi Consejo Real, y de los de Indias y Hacienda: y visto todo en el de Estado celebrado en 4 de Abril último, pareció uniformemente, que el aumento de esta Renta, adoptado tambien por el Señor D. Felipe V. mi augusto abuelo en ocasion harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios, de que se debía echar ma-

no como nada gravoso al pobre, ni al vasallo tranquilo que no litiga: en cuya consecuencia, conformándome con su dictámen, y entre tanto por mi Consejo Real se discurren y proponen otros medios proporcionados y correspondientes, como se lo recomiendo, y espero de su ilustracion y zelo; he resuelto aumentar el precio del papel sellado desde 1 de Enero del año próximo de 1795, en los términos que expresa la instruccion que acompaña: y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescriptas para su uso en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado dia: y el tenor de la dicha instruccion es como se sigue: (b)

INSTRUCCION.

12 Se imprimirá cada uno de los quatro sellos en un pliego, ó medio de papel en la parte superior de la plana, como hasta aquí, sin otra variacion que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la Corona y obligaciones del Estado, y sin perjuicio de la última Real pragmática y posteriores Reales órdenes y decretos, se ha de exigir en adelante en los quatro primeros sellos por lo correspondiente á estos reynos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y de pobres; y por lo tocante á los reynos de Indias, en los tres primeros sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que se previene al Consejo de aquellos dominios.

13 Habiéndose de escribir en los pliegos sellados, con arreglo á la última Real pragmática-sancion y posteriores Reales decretos, todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente:

Cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios.

Las Reales cédulas y provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, administraciones, ú otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma re-

frendada de los Secretarios de S. M., y las provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta ó Tribunal se han de escribir en papel sellado con el sello mayor; pero las cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el sello tercero.

14 Las provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, ú alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del sello tercero.

15 Las cédulas ó provisiones que fueren sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo sello, en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

16 Las cédulas ó provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, ú otros géneros de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del sello mayor; comprehendiéndose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio ó sentencia que sirva de título para usar qualquiera oficio de provision de S. M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

17 Los títulos de oficios perpetuos ó renunciables, que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su exercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleve la Real firma, deben ir en pliego del sello mayor.

18 Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores y Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número ó Cabildo de las

(b) Los 11 primeros capítulos que se suprimen de esta instruccion, para evitar la repeticion de unas

mismas disposiciones, son trasladados á la letra de las leyes primera y siguientes de este título.

ciudades, ó villas de señorío, abadengo, de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades ú otros, en sello mayor; y los demas títulos de oficios inferiores á los referidos en las dichas ciudades ó villas de señorío, y todos los que perteneciesen á las aldeas de dichas ciudades, villas y lugares, de qualquier calidad que sean, mayores ó menores, se expedirán en quarto sello.

19 Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procuradores síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos ó Pósitos, ó Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, ó por eleccion ó suerte en ciudades ó villas Reales, donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren, será en sello mayor; y todos los demas oficios de dichas ciudades ó villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan á las aldeas, en sello quarto.

20 Para los títulos, testimonios ó certificaciones ó nombramientos de oficios, que dan los Administradores, Arrendadores ó Tesoreros, ó Receptores de Hacienda Real, de guardas, comisarios, executores, verederos, diligencieros ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero; y todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello mayor. Los que fueren provistos por los administradores y arrendadores de los estados que estan puestos en administracion por orden de la Justicia, deberán sacar los títulos en papel del sello tercero.

21 Los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado; es á saber, los de Prior, Cónsules (c), Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de flotas, armadas y otras naos marchantes, se escribirán en el sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

22 Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se dan por el Concejo de la Mesta, se usará del sello mayor.

23 Los títulos, nombramientos, tes-

timonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber, los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de naos ó de plata, Pilotos principales así de navíos de guerra como marchantes, nombrados por S. M. ú otras personas ó Tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en el sello mayor; y los demas inferiores desde el Alférez *inclusive* abaxo en sello último.

24 Los títulos de oficios de pluma militares, como veedor, contador, ó pagador, se expedirán en el sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

25 Los títulos ó nombramientos de los oficios ó exercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, en sello segundo.

26 Las certificaciones que se dieren á qualquier soldado de sus servicios, plazas, puestos, ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en sello mayor, y si de los inferiores, en el quarto.

27 Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por qualesquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales (d), Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real orden, serán en sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, executores, guardas, porteros ú otros inferiores, en sello quarto.

28 Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos, ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el sello quarto.

29 Las licencias para ir á las Indias, pasar negros, y salir navíos de los puertos, en sello mayor.

30 Las licencias y cartas de exámen para todos los oficios que se dan en los pueblos, se escribirán en sello tercero; y en el mismo las licencias de tienda, tabernas, figones, bodegones, casas de posadas, y todas las demas de este género en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

(c) Contador: se añade en el núm. 10. §. 1. de la ley 45. tit. 25. lib. 4. R., á que corresponde este cap. 21. á la letra.

(d) Jueces: se añade en el núm. 16. §. 1. de la ley 45. tit. 25. R., de donde se ha tomado este cap. 27.

Diversas escrituras públicas.

31 Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier género de escrituras públicas de qualesquier contratos entre qualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fuesen de dar ó recibir, ó en otra forma de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados y de ahí arriba el interes, en una ó muchas sumas en dinero, especie ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; y las que fuesen de ménos de ciento, en el sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello que les pertenciere.

32 En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras á tasacion, ú otros qualesquier contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella; y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocasse conforme á su precio.

33 Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea el papel del sello mayor; y si baxase hasta ciento, del sello segundo; y si de ciento, del sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34 Las escrituras de empréstito ó per-

muta de qualesquier géneros ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en sello mayor.

35 Las escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en sello segundo; y las que baxasen de mil ducados hasta ciento, en sello tercero; y si de ciento, en sello quarto.

36 Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados y de ahí arriba, piden sello mayor; y si baxase hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

37 Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado con el mismo sello, en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38 Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de naos ó de plata, ú otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

39 Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquiera Consejo, Tribunal ó Comunidad ó Juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

40 Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion (e), y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto.

41 Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42 En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño, ú otros qualesquiera que no sean para pleytos, se usará del sello segundo; y en los que se diesen para pleytos, del tercero.

43 Las posturas de oficios, jurisdic-

(e) Sello mayor: se añade en el núm. 19. §. 3. de la ley 43. tit. 25. R., de donde se traslada este cap. 40.

ciones , rentas , prometidos , pujas , acepciones , trasposos , declaraciones , cesiones , pregones , remates ó recudimientos , se harán en sello tercero ; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta , si fuesen de mil ducados y de ahí arriba , en sello mayor ; si baxasen hasta ciento , en sello segundo ; y si de ciento , en sello cuarto.

44 Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios , quando se exâminan , en sello segundo.

45 Las protestaciones extrajudiciales , embargos y desembargos en sello tercero.

46 Los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en sello cuarto.

47 Registros de navíos en los puertos , ó fletamentos , sello mayor.

48 Registros de minas , y los despachos que sobre ellos se diesen , serán en sello mayor ; y todos los demas registros de qualesquier especies y géneros que fuesen , en sello cuarto.

49 Fletamentos ó seguros de navíos , mercaderías ó dinero , si importasen mil ducados y de ahí arriba , sello mayor ; si baxasen hasta ciento , sello segundo ; y de ahí abaxo , sello cuarto.

50 Los testamentos y codicilos abiertos , en que haya mejora de tercio ó quinto , vínculo , mayorazgo , fundacion , dotacion ó memoria perpetua , se escribirán en papel del sello mayor ; y los demas en que no haya ninguna de las cosas referidas , en el del sello tercero.

51 Todos los testamentos ó codicilos cerrados , de qualquier género ó calidad que sean , se hayan de escribir en los pliegos sellados con el sello cuarto enteramente , sin quedar alguno que no lo esté , porque han de servir de protocolos ; y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento , se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

52 Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun , con la calidad de que los Escribanos , despues de haberlos abierto , saquen copia del protocolo escrita fodos los pliegos en papel del sello cuarto ; y habiéndolo testificado , se pongan en el registro con el protocolo original ; y todos los traslados que diesen signados , sean en papel del sello cuarto.

53 Las particiones , hijuelas , divisiones de bienes , tasaciones , adjudicaciones y almonedas , sello tercero.

54 Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales , y los que se hacen *ad pias causas* , se podrán escribir en papel comun ; y los traslados que de ellos se diesen , han de ser en el papel sellado que corresponda conforme á esta instruccion , á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad , pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.

55 Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos sea y se entienda , no solo en las primeras sacas que llaman originales , sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen , ahora se hayan otorgado ántes ó despues de la fecha de esta instruccion ; los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento , de forma que el primer pliego se lleve en dicho sello , y los demas se puedan escribir en papel ordinario sin sello alguno ; pero debaxo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

56 Los instrumentos y despachos del quarto sello podrán escribirse en medio pliego sellado , cabiendo en él la contextura de un mismo instrumento y despacho , y no cabiendo , se han de escribir en pliego entero del mismo sello ; y los demas podrán ser en papel comun.

57 Todos los dichos instrumentos , recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos reynos , han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos , escribiéndose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto , sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado ; pues con esto , y con el sello del primer pliego de la primera y demas sacas , queda afianzada y asegurada , quanto se puede , la legalidad , y fidelidad de los instrumentos.

58 Los Escribanos , para excusar fraudes , tendrán obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacasen , el día en que se sacan , y como se sacaron en el pliego sellado ; notándose lo mismo al márgen de dichos protocolos , dando fe de ello : todo lo qual guardarán y cumplirán

los dichos Escribanos y Notarios, pena de cien mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y privacion de oficio por la primera vez, y en la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios: y se declara, que en los registros y protocolos, que se han de escribir en papel del sello quarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas ó partes.

Libros de los Ayuntamientos, y conocimientos de pleytos &c.

59 Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, en que se escriban las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares, para ser legítimos y que hagan fe, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del sello quarto.

60 La propuesta de oficios de Justicia y públicos, que en la Corona de Aragon llaman ternas, deberán ser en papel del sello quarto; y el título, certificacion ó testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion ó nominacion, ha de ser conforme á la regla de la ley 45. citada; prohibiéndose absolutamente á todos los Tribunales, Ministros ó Gefes de qualquier distincion, incluso Prelados y dueños de jurisdicciones, que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del sello, en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion, eleccion ó nominacion de dichos oficios.

61 Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes ú otros qualesquier papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del sello quarto en todas las hojas de los dichos libros; pudiéndose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

62 En los libros de conocimientos de pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías y Audiencias y otros Tribunales,

y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del sello de oficio.

63 Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos se han de formar enteramente de pliegos del sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en Real cédula de 18 de Mayo de 1640.

64 En el mismo sello quarto deberán formarse los libros de los gremios y cofradías seculares, con la calidad de que, si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

65 Los comerciantes, mercaderes, y demas personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales, fehacientes á estilo de comercio, en la primera y última hoja, del sello quarto.

66 Las ordenanzas de los gremios, cofradías y demas cuerpos políticos gremiales, ó de qualquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo sello quarto.

67 Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion y Real decreto de 6 de Enero de 1707; aumentando el valor del papel sellado, segun los sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto, de oficio y pobres; pero no las demas cofradías, Religiones y santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares. (2)

68 Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con sello quarto; y los au-

(2) Por auto del Consejo de 3 de Octubre de 1795 á instancia del Procurador general de Trinitarios Descalzos mandó el Consejo, no se hiciera novedad con esta Religion acerca de la posesion en que ha estado

del uso del papel de pobres, ó en su defecto del de oficio; y para ello se librase la provision correspondiente, conforme á lo resuelto en otras de 7 de Septiembre de 744, y 23 de Abril de 751.

tos, decretos (f), y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregonos que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviere escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del sello quarto.

69 Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del sello quarto. (g)

70 Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba, y de ahí abajo en sello quarto.

71 Así lo executarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de Enero de 1744 (*ley 8. de este tit.*), baxo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponda, segun la cantidad por que se hubiese trabado la execucion.

72 Las solturas en papel del sello quarto.

73 Las probanzas judiciales, y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante qualesquiera Consejos, Justicias y Tribunales (h), serán en sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

74 En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías y Comunidades de estatuto, se guardará lo mismo, con que el primero y último pliego

hayan de ser del sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias; y á los informantes no se les pague salario sino las presentasen con esta solemnidad.

75 Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

76 Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y último pliego serán del sello segundo, y los intermedios de papel comun.

77 En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demas papeles en Derecho que se imprimiesen, se usará del papel del sello quarto en la primera y última hoja.

78 En los despachos de oficios, las cédulas, provisiones, despachos y autos judiciales de oficio deberá observarse, que los que se dan y proveen en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos reynos, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del sello quarto; y se paguen de contado dos maravedís por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, á quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de oficio; con que no podrá servir para otra cosa.* (3 y 4)

79 En las cartas acordadas que se despachasen en Consejos, Chancillerías y demas Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos, se usará del sello que está asignado á los despachos de oficio; y en las demas cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por me-

(f) *Declaraciones*: se añade en el n. 1. §. 5. de la ley 45. tit. 25. lib. 4. R., de donde se traslada este cap. 68.

(g) *Excepto las que se dieren para que se determinen y no vuelvan pleytos, por no tocar estas á la legalidad de la causa.* Esta cláusula se añade en el n. 2. §. 5. de la ley 45. tit. 25. lib. 4. R., á que corresponde este cap. 69.

(h) *O Comunidades*: se añade en el n. 5. §. 5. tit. 25. lib. 4. R., á que corresponde este cap. 73.

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 22 de Diciembre de 1763 se mandó por punto general, que ninguno sea exépto de pagar el pa-

pel sellado que consuma; y que el Consejo de Indias pueda satisfacerle del producto de las penas de Cámara y gastos de Justicia.

(4) Y por Real orden de 14 de Mayo de 1768 mandó S. M., que el importe del papel de oficio que consume el Consejo de Hacienda y sus Oficinas, se pagara de las condenaciones de penas de Cámara; y á falta de ellas, ó en lo que no alcanzaren, se cobre con preferencia de qualesquiera otras condenaciones pecuniarias, como no tengan la precisa aplicacion á las partes ó algun tercero por razon de daños y perjuicios.

dio de sus Secretarios, ó de Consejeros que escriben por comisiones particulares, se podrá usar del papel comun, ó del que está aplicado á los despachos de oficio, ó como mejor les pareciere; y los Ministros, con quienes se tienen estas correspondencias, podrán hacer lo mismo.

80 Las causas que se hacen de oficio, tocantes á la administración de justicia, se empezarán en pliego del sello quarto, y en él se incluirán la cabeza de proceso, comision de Escribano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demas autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho sello quarto, se continuen en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo, se prosigan en el papel comun; y en todos los demas autos y diligencias, que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las leyes.

81 Todos los demas despachos que se expidiesen de oficio para la buena administración de justicia, gobierno y hacienda, en todos los Consejos y Tribunales, y los que tocasen á los Fiscales de estos, se escribirán en papel de oficio; permitiendo, que los expresados Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

82 A todos los pobres de solemnidad se les permite, que en lo judicial usen del papel del sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedís de cada pliego entero, y dos maravedís de cada medio pliego; y en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: *Para pobres de solemnidad*; porque no pueden servir para otra cosa.

83 Y para que no pueda haber fraude en la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara, que aquel deba entenderse pobre de solemnidad, que se excusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez: basando para este efecto la misma informacion que se hace, con arreglo á lo dispuesto por otras leyes, para probar la calidad de pobreza, con que en la infor-

macion intervengan tres testigos, y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague qualquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los dichos sellos con el doblo; bastando para esta multa la deposicion de un testigo, y la de la parte.

84 Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las Justicias de estos reynos lo hagan así cumplir y executar; y lo que de esto procediese se entregue al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificándolo el Escribano propietario, se pena de pagarlo con doblo, y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

85 Todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones, han de ser en papel del sello quarto: los que se diesen por qualesquiera de los Ministros, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal, en papel del mismo sello quarto: y sin esta calidad no se puedan recibir ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado, Cámara y Guerra, y en las demas Juntas y Tribunales sobre qualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension. (5)

86 Para asegurar la perpetuidad, igualmente que la comodidad de las partes, en la expedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán sellos particulares en persona señalada para este efecto; y con ellos se sellarán qualesquiera cédulas, privilegios, executorias ú otros qualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicándoles el sello correspondiente á su calidad; y los dichos sellos se han de mudar cada año.

Despachos para el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor y sus Tribunales.

87 Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas,

(5) En circular del Consejo de 8 de Febrero de 1803, expedida á representacion de la Comision Gubernativa con referencia de lo dispuesto en este cap. 85, se previno, que todos los Gefes de Oficinas, Escribanos, Notarios y demas á quienes toca, cuiden

de su puntual observancia; con apercibimiento, de que se impondrán las multas oportunas á los contraventores, que admitan memoriales ó recursos que no estuviesen extendidos en papel del sello que les corresponde.

Contaduría mayor.

todas las provisiones de llamamientos y autos, que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del sello quarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

88 Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas, serán en sello quarto todos los pliegos de ellas.

89 Los finiquitos ó certificaciones de ello que se diesen, han de ser en sello quarto, si fuese el cargo de cien ducados abajo; y si fuese de cien ducados hasta mil, en sello segundo; y si de mil ducados y de ahí arriba, en sello primero.

90 Los libros de cargos enquadernados, y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de executores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la Contaduría mayor de Rentas, se sellarán con el sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos; permitiendo, que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la márgen de las partidas ya escritas en dichos libros; y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos géneros en papel sellado, aplicado á los despachos de oficio; y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del Tribunal, declarando el año de la formacion del libro, el sello, y el número de las hojas, si fuese enquadernado ú agujereado, usando de dichos libros en esta forma: que los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion; y en el año en que se acabasen, se cierran con el sello reservado en fin de las últimas partidas, en la forma arriba dicha, y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año en que se cerraron; y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año, se cerrarán tambien en fin del que acaba, en la forma que se ha dicho, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr; quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen, como se ha dicho.

(i) Y las cartas de pago que dan en ella: se añaden en el núm. 7. §. 10. de la ley 45. tit. 25. lib. 4.

91 En quanto á las Secretarías y Contadurías de libros del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, como son el de la Razon, el de Relaciones, de Mercedes, de la Escribanía mayor de Rentas, de Quitaciones y Rentas, de Sueldos, de penas de Cámara, y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el Oficio, donde se originasen los despachos, copia y registro en pliegos del sello quarto; y en quanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guarde lo dispuesto en la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática de 1744; y en los demas Oficios, donde se tomase la razon del despacho, se escriba en papel comun como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Proveedurías, Pagadurías, y otro qualquiera oficio y exercicio de papeles, que pertenecen ó dependen de los Consejos, Juntas, Tribunales ó Juzgados, Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales, Comisiones y Diputaciones, se darán las órdenes necesarias para ello.

92 Las escrituras y obligaciones que hiciese el Tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos (i), que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los Pagadores de las Casas Reales, y Receptores de los Consejos, del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus Oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio: y en quanto á los demas Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda, deberán las cartas de pago, que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las rentas Reales, escribirse en los pliegos del sello quarto; y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus Oficios.

Recop., á que corresponde el contenido de este capítulo 92.

93 Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los gremios de ellas, se extenderán en papel del sello quarto, pudiéndose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

94 El repartimiento que por menor hacen los gremios será en el sello quarto; y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo sello quarto; y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demas despachos tocantes á los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, trasposos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros qualesquiera que se hacen en las ciudades, villas y lugares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de Rentas por menor, se usará del sello quarto, observando la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637, á que se refiere la pragmática-sancion de 1744.

95 Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedís, de merced ó de ayuda de costa, no llegando á cien ducados, han de escribirse en el pliego del sello tercero; y las que fueren de cien ducados y de ahí arriba, en el sello primero; las que se despachasen para pagar de la Real Hacienda, no llegando á cien ducados, en el del sello quarto, y si fuesen de cien ducados y de ahí arriba hasta mil, en el del sello segundo; las que fuesen ó excediesen de esta cantidad, en el sello primero: las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas cédulas, y no llegasen á cien ducados, en el sello quarto; y las que fuesen de esta cantidad, ó excedieren de ella, en el tercero: y así las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en el sello de oficio.

96 Las cédulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas ó libradas por billetes de los Presidentes ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en el sello de oficio; y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros qualesquiera contratos, que suelen ponerse á las espaldas ó al pie de las di-

chas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no habrán menester mas sello que el de las dichas escrituras.

97 En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas, para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta instruccion en el cap. 95., que trata de cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ó miembros de las rentas Reales, se podrán escribir en pliego de sello tercero.

Despachos de la Junta de Media-anata.

98 En las Medias-anatas el auto ó billete, que el Consejo ó Comisario diese, sea en papel del sello quarto, escribiéndose á la espalda el recibo del Tesorero, y dándose en la Contaduría de Medias-anatas la certificacion acostumbrada, de haberse pagado aquel derecho en papel del mismo sello: todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en esta instruccion.

Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los pósitos del reyno en conformidad de las leyes, y de la instruccion particular concerniente á este ramo, aprobada por S. M. en 29 de Noviembre de 1763.

99 Los libros ó quadernos que se contemplen precisos segun el fondo y giro de cada pósito, han de ser por entero en papel del sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las pragmáticas.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se fundasen con fondo de doscientas fanegas arriba de trigo ó dinero.

100 Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia

que de ellas queda en el archivo del pósito, en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

101 Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta, ó al margen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dándose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del sello quarto.

102 Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en sello quarto.

103 Los testimonios de reintegracion, y cualesquiera otros, en papel del sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

104 Todo lo demas providencial para el gobierno de los pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, ó porque corresponda sentarse en los de Ayuntamiento, ha de ser en sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden hasta veinte fanegas.

105 Respecto del poco fondo de los pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, ménos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.

106 Los libros ó quadernos de estos pósitos han de ser en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de escribirse en papel del sello quarto.

107 Las cuentas se formarán en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

108 Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

109 En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del sello quarto, como va pre-

venido para los pósitos de veinte fanegas arriba.

Montes de piedad, cambras ó pósitos sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica.

110 En sus libros, quadernos y cuentas no corresponde papel sellado.

111 Los testimonios de qualquier género, escrituras de obligaciones, de compras y ventas, y quanto se trate judicialmente ante Juez secular, ha de ser en papel del sello quarto.

112 Los actos y disposiciones que tomase el Ayuntamiento acerca de los oficios y del gobierno de estos pósitos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que han de ser siempre del sello quarto.

Providencias para el uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte, expedidas en el año de 1763, con arreglo á las Reales pragmáticas.

113 En la Contaduría principal de la Corte, como subrogada por ahora en la Contaduría mayor, los libros y asientos de intervencion del cargo y data del Tesorero principal de las Rentas serán de papel de oficio.

114 En la Tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular serán en papel comun.

115 En las Aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los géneros y mercaderías, así á la entrada como á la salida, y los derechos que han pagado, serán de sello quarto, aunque el papel sea de marca mayor y de marquilla; y del mismo sello serán los libros separados, que suele haber en algunas Aduanas para las Rentas pertenecientes á millones, impuestos extraordinarios, habilitacion y otros.

116 En las Aduanas en que para comprobacion de los libros principales hay otros duplicados á cargo de un Oficial ó de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en sello quarto, y lo restante en papel comun.

117 En las Aduanas donde hay libros de Fielatos y Administradores de puertas para el cobro de menudencias, el

primero y último pliego de estos libros será del papel del sello cuarto, y lo restante en el comun.

118 En las Contadurías de partido los libros y asientos principales de cargo y data del Tesorero, y de la Administración subalterna, serán del papel del sello cuarto; pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, serán en papel comun.

Rentas provinciales.

119 En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de las Rentas generales.

120 En las Administraciones generales y particulares sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Superintendencia y partidos en que se lleva la razon, ó la intervencion del valor de cada Renta, de sus cargos y salida, serán en papel del sello cuarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la nieve, cargado, extraccion, y Regalía del reyno de Sevilla, y del derecho de poblacion del de Granada.

121 Los libros que se entregan á los Fieles de la Administración de ramos, á los de puertas y caxones, y demas que se recauda de cuenta de la Real Hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo, y lo que por él paga en la Tesorería de las Rentas, el primero y último pliego serán del sello cuarto, y lo restante del papel comun.

Renta de salinas.

122 En la Contaduría principal de la Corte, los libros de á folio, que se acostumbra á usar, serán en papel de oficio como los de las demas Rentas; y los asientos y libros de la Tesorería principal en papel comun: pero los que para las Administraciones generales estan dispersos en las mesas de la Contaduría, para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y el último pliego del sello cuarto, y lo restante de papel comun.

123 En las Administraciones generales y particulares de dentro y fuera de la Corte todos los libros, en que consta por mayor y por menor el cargo y data de

reales y maravedís, y por donde se comprueban y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en sello cuarto; pero los quadernos ó asientos interinos, que ademas de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel comun.

Renta de yerbas.

124 En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte, y en las Administraciones de afuera se observará respectivamente en los libros y asientos, para el uso del papel del sello, lo mismo que va prevenido para los de la Renta de salinas; es á saber, en papel de oficio los libros de á folio de la Contaduría principal, y en sello cuarto los once con que se comprueban las tres cuentas de las Administraciones generales.

Renta de lanas.

125 En la Contaduría principal de la Corte los libros principales de formal intervencion de valores mensuales, y de cargo y data del Tesorero, serán de papel del sello cuarto, y lo demas de papel comun.

126 Los libros para las Administraciones generales y particulares fuera de la Corte, y los Contadores y Fieles de las Aduanas permitidas para la extraccion de lanas, donde se hacen los asientos de entrada y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del sello cuarto.

127 Usarán del mismo sello los Administradores del centro del reyno en los libros en que asienten las lanas de sus partidos, que con guias de los Directores generales de Rentas salen para fábricas, lavaderos y Aduanas.

Renta del plomo.

128 Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los de cargo y data de géneros y caudales del almacén principal de esta Corte, y de las Reales fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjayar, Lorca &c. en sello cuarto.

Renta de pólvora y azufre.

129 Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y

salida de pólvoras y materiales en papel del sello quarto.

Renta de naypes.

130 Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los libros de las Reales fábricas, para cargo y data de géneros y caudales, en papel del sello quarto.

Renta del tabaco.

131 En la Contaduría principal de la Corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio; y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte en papel comun.

132 En las Administraciones principales y en las Contadurías del reyno, provincias y partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la Renta serán en papel del sello quarto.

133 En las Administraciones principales de cabeza de partido serán tambien los libros del sello quarto; y si tienen Oficial de libros, serán del mismo sello los que este usare para el cargo y data.

Previsiones generales para todas las Rentas y Oficinas de dentro y fuera de la Corte, con inclusion de las principales.

134 Los asientos interinos que, ademas de los libros y asientos principales que van referidos, suelen llevar los Administradores y Contadores, se harán en papel comun.

135 Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las Contadurías generales, serán en sello quarto; y si fuesen duplicadas, para que las unas se pasen á Contadurías del Consejo, y otras queden en las principales de Rentas, serán unas y otras del mismo sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion podrá ser siempre el comun.

136 Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en sello quarto.

137 Las guías, licencias de sacas, pasaportes y salvo-conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reynos se harán en papel

comun; para los reynos extraños en el sello primero; pero siendo personas que vivan en las rayas dentro de las tres leguas de ellas, y al contorno de los puertos secos, que entran y salen á comerciar de unos á otros reynos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guías en papel comun; y aun viviendo á mas distancia, si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego de sello mayor, se harán entónces las guías en sello quarto.

138 Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en sello quarto.

139 Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías ó Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en sello quarto; y si fuesen puramente de oficio, ó á instancia Fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

140 Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, serán del sello quarto, y de ahí arriba, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se pasará del sello quarto.

141 Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas y sus Receptores, así de guardias como de comisarios, executores, verederos, diligencieros y Alguaciles, serán en papel del sello tercero, y los demas oficios superiores en sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta-orden de los Directores generales, no se hará novedad.

142 En los demas puntos no especificados en estas reglas, dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes; proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general, para que si fuese necesario, los consulte al Consejo de Hacienda.

Reglas generales para qualquier duda que ocurriese.

149 (*) Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas que los habrán comprado de los estancos, y serian defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Concejos ó persona nombrada por ellos, desde 1 de Enero hasta 15 de dicho mes *inclusive*, administrándoseles y dándoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

150 Debiéndose entender comprendidos en esta instruccion todos y qualquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos y demas cosas que se usan y pueden usar en estos

reynos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza; consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y demas Tribunales en qualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

151 Para que todos tengan la noticia necesaria de esta Real instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos y despachos que corresponden á cada uno de dichos quatro sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo, será capítulo de residencia, é incurrirán los Escribanos y demas Ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez, cincuenta mil por la segunda, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la tercera en perdimiento de oficios, y otras penas arbitrarias.

(*) Los capítulos 143. hasta 148. son trasladados de las leyes 5 y 9. de este título; y se su-

primen por excusar la repeticion de sus disposiciones.



LIBRO UNDECIMO

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TITULO PRIMERO

De los Jueces ordinarios.

LEY I.

Ley 41. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Nombramiento de los Jueces ordinarios; y sus calidades.

Tenemos por bien, que todos los Juzgadores, para librar los pleytos, sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente; ó si algunos Señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el Rey Don Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá, que es la 4. tit. 8. de este libro: y los tales Jueces deben de ser puestos personas leales y de buena fama, y sin codicia; y que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso; y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio; y sobre todo, que teman á Dios, y á los Señores que los ponen y les dan el oficio; porque si á Dios temieren, guardarse han de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren á Nos, y á los Señores que los pusieren, habrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho. (*ley 1. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY II.

Ley 2. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real; y D. Juan II. en Madrid año 1433 pet. 39.

Los Jueces no pongan substitutos; y juzguen por sí en el lugar, dias y horas que se asignan.

Ningun hombre sea osado de juzgar pleyto, sino fuere Alcalde puesto por Nos, ó á placer de las partes que lo tomen por avenencia para juzgar algun pleyto; ó si Nos mandáremos por nuestra carta á alguno que juzgue aquel pleyto: y los Alcaldes que fueren puestos por Nos, y por los pueblos habiendo privilegio ó fuero para ello, no pongan otros substitutos en su lugar que juzguen, sino fueren dolientes ó flacos, de guisa que no puedan juzgar; ó si fueren por nuestro mandado, ó del Concejo do son Alcaldes, ó á sus bodas, ó de algun su pariente do deba ir, ó por otra excusa derecha, y los Alcaldes juzguen en lugar señalado; y dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre juzguen cada dia de la mañana hasta que la misa de la tercia sea dicha, guardando los dias de las fiestas y de la ferias, así como lo manda la ley (a); y en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio dia: y quando alguno de los Alcaldes dexare otro en su lugar, como dicho es, dexese hombre bueno que sea para ello, y que jure que hará derecho. (*ley 4. tit. 9. lib. 3. R.*)

(a) Véase la ley 4. tit. 2. lib. 4. y sus notas sobre la reduccion de dias feriados.

LEY III.

Ley 44. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y Don Juan I. en Segovia año 1390 ley 5.

Edad de los Jueces ordinarios y delegados: su juramento para el uso de sus oficios; y fianzas para la residencia.

Mayor de veinte años debe ser aquel á quien se otorgare poderío para juzgar, á quien llaman Juez ordinario; y es de presumir, que hombre de tal edad haya entendimiento cumplido para juzgar los hombres, que ante él vinieren: y de esta misma edad debe ser el Juez delegado, que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto; y si por ventura el delegado, que fuese de edad de veinte años, no se quisiese trabajar de oír el pleyto que le encomendase el ordinario, puédele apremiar que lo oiga, si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccion; pero si fuere menor de veinte años, y mayor de diez y ocho años, no le pueda apremiar el ordinario; magüer tenga poderío sobre él, como quier que si él de su grado lo quisiese hacer, lo pueda hacer: pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuese mayor de catorce años, no vale el juicio que diere; salvo si fuese puesto por Juez por placer de ambas partes, ó por comision nuestra, sabiendo no ser de aquella edad, que en tal caso valdria la sentencia que diese derechamente: y ántes que usen del oficio, deben hacer juramento en debida forma, que guardarán las cosas siguientes. * Primeramente, que obedecerán nuestros mandamientos, que les mandáremos por palabra, ó por carta ó por mensagero cierto: la segunda, que guardarán el Señorío, y la honra y los derechos nuestros en todas las cosas: la tercera, que no descubrirán en ninguna manera que ser pueda las nuestras puridades, no solamente las que les dixéremos, mas aun las que les enviáremos á decir por nuestra carta ó por nuestro mandado: la quarta, que desviarán nuestro daño en todas las maneras que supieren y pudieren; y si por ventura ellos no hobieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren: la quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien y lealmente, y lo mas aina y mejor que pudieren y supieren; y que por amor ni desamor, ni por miedo, ni por don que les

den ni les prometan de dar, que se no desvien de la verdad, ni del Derecho: la sexta, que en quanto tuvieren los dichos oficios, ellos ni otros por ellos no reciban don ni promision de hombre ninguno que haya movido pleyto ante ellos, ó que sepan que lo han de mover, ni de otro que gelo diese por amor de ellos: y esta jura deben hacer los Jueces en nuestra mano; y si Nos no fuéremos en el lugar, y lo hicieren en las villas y lugares, deben jurar sobre la Cruz y los santos Evangelios, tomándola dellos aquel á quien Nos la mandáremos tomar, ó en el Concejo del lugar donde fueren puestos señaladamente: y despues que los Jueces hobieren ansí jurado, débenles tomar fadores que se obliguen y prometan, que quando hobieren acabado de juzgar su tiempo, y hobieren de dexar sus oficios, que ellos por sí, ó por sus personeros, finquen treinta dias despues en los lugares do juzgaren, para facer derecho á todos los que hobieren rescebido algun agravio; y ellos, despues que hobieren acabado sus oficios, débenlo hacer así, dando un pregon cada dia públicamente, que si alguno hobiere que haya queja de ellos, que le cumplirán de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por Jueces, deben tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos ni odiosos de los primeros Jueces, y deban oír á los querrellosos: y todo tuerto ó yerro que les hayan fecho, lo deben hacer emendar segun Derecho; pero si tal yerro hobiese hecho alguno dellos, porque mereciese muerte ó perdimiento de miembro, deben enviarlo á Nos para que lo juzguemos. (ley 3. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY IV.

Ley 43. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Personas que no pueden ser Jueces, por las causas y razones que se especifican.

Establecemos, que el que fuere desentendido ó de mal seso no pueda ser Juez, porque no ha seso para oír y librar los pleytos derechamente: ni el que fuere mudo, porque no podria preguntar á las partes quando fuere menester, ni responder, ni dar juicio por palabra: ni el sordo, porque no oyrá lo que fuere razonado ni alegado: ni el ciego, porque no verá los hombres; ni los sabrá conocer ni honrar:

ni hombre que tenga tal enfermedad, que continuamente le dure, porque no podría juzgar ni estar en juicio: y el que fuere en duda si guarescerá ó no, ca el que fuere de esta manera embargado, no podrá comportar el trabajo segun conviene para librar los pleytos: ni otrosí el que fuere de mala fama, y hobiere hecho cosa por que vala ménos, porque tal no sería derecho que juzgase á los otros: ni el que fuere de Religion, porque menguaria lo que es tenido de hacer en servicio de Dios, y demás sería sinrazon, que el que desamparó el mundo le diesen á oír y librar los hombres: otrosí los Sabios antiguos ordenaron, que la muger no pueda ser Juez, porque sería deshonesto y sin razon, que estuviese en el ayuntamiento de los hombres librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ó Condesa ó otra Señora que heredase señorío de algun reyno ó de alguna tierra, tal muger como esta tenemos, que lo pueda hacer, por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar y emendar. (ley 7. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY V.

Ley 43. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Razones por que no pueda ser Juez el siervo.

No conviene al siervo el oficio de juzgar, por no ser persona libre; y aunque haya buen entendimiento, no ha libre albedrio para juzgar, porque no es en su poder, y podría acaescer, que sería apremiado por su señor á juzgar por su voluntad contra Derecho, y no por justicia: pero si acásciere, que algun siervo anduviese por libre, y le fuese otorgado poderío de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que él hobiere hecho como Juez, valdrian hasta el dia que fuese descubierto ser siervo, pues que por comun opinion fué habido por libre. (ley 8. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragmat. de 6 de Julio de 1493.

Ningun Letrado pueda tener oficio de Justicia ni de Relator sin tener la edad de veinte y seis años, y haber estudiado diez el Derecho canónico ó civil.

Mandamos, que ningun Letrado pue-

da haber ni haya oficio ni cargo de Justicia, ni Pesquisidor, ni Relator en el nuestro Consejo, ni en las nuestras Audiencias ni Chancillerías, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos, sino constare por fe de los Notarios de los Estudios, haber estudiado en los estudios de qualquier Universidad de estos nuestros reynos ó de fuera de ellos, y residido en ellos, estudiando Derecho canónico ó civil, á lo ménos por espacio de diez años; y que hayan edad de veinte y seis años por lo ménos: y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los Concejos y Corregidores, y Asistentes, Alcaldes y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no den oficio de Corregimiento, ni de Asistencia, ni Alcaldía, ni otro oficio de Juzgado, ni de Relator á ningun Letrado, salvo á aquellos que hobieren estudiado el tiempo suso dicho, mostrándolo por fe, como dicho es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos á los tales, que aunque les sean dados los dichos oficios, no los acepten, so pena, que dende en adelante sean inhábiles para haber aquellos ni otros. (ley 2. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 2. y en Segovia año 347 leyes 1 y 2; leyes 1 y 2. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Birbiesca año 387 pet. 24.

Los Jueces no reciban dones algunos de los litigantes so la pena de esta ley.

Porque la cobdicia ciega á los corazones de algunos Jueces, y de la torpe ganancia deben huir los buenos Jueces; porque escrito es, que buena es la substancia donde el pecado no es en la conciencia; y es muy fea la codicia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública; por ende ordenamos y mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y otrosí los Alcaldes de las alzadas, y aquel y aquellos que hobieren de librar los pleytos por comision en nuestra Corte, y otrosí los Corregidores, y Alcaldes y Jueces de las nuestras ciudades, y villas y lugares, así los de fuero como los de salario, y así ordi-

LEY IX.

narios como delegados, no sean osados de tomar ni tomen en público ni en escondido, por sí ni por otros, dones algunos de ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, de los que ante ellos hobieren de venir ó vinieren á pleyto, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes ni cosas algunas: y qualquier que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio ni otro; y peche lo que tomare con el doblo, y sea para nuestra Cámara; y finque en nuestro albedrio de les dar pena por ello, segun la quantía que tomaron y llevaron. (*ley 5. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

Ley 2. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Prueba privilegiada contra el Juez que recibiere dones de los litigantes.

Porque los que dan algo á los Juzgadores por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo resciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de probar; por ende Nos, queriendo que la verdad no se encubra, y por que se pueda saber, y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien, que el que viniere á descubrir y decir el don que así diere y hobiere dado á los dichos Jueces, que no haya pena porque le dió, magüer que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira. Y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren, diciendo sobre juramento que hagan, que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho, seyendo las personas tales que entienda el que lo hobiere de librar, que son de creer; y otrosí, habiendo algunas otras presunciones y circunstancias, por que vea el Juez que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con cobdicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que tales testigos como estos no cobren aquello que dieron ó que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida. (*ley 6. tit. 9. lib. 3. R.*)

D. Carlos III. por Real céd. de 15 de Mayo de 1788, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 9 y 10.

Observancia de las leyes prohibitivas de que los Jueces y Oficiales de Justicia reciban dádivas y regalos.

9 La recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces; por cuyo motivo les está prohibido tan sería y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos, de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad: por tanto, se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capítulo; en la inteligencia, de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido: y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley precedente.

10 De poco serviria que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes; en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas, siempre que se les probare, que por malicia, omision ó condescendencia permiten, que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon deberán celar tambien con el mayor cuidado, que los Oficiales de justicia, dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes: y estarán siempre á la mira, de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas, si no lo executasen; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

LEY X.

D. Carlos III. en la dicha instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 2 y 3.

Particular cuidado de los Jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composicion de las partes, excusando procesos en todo lo que no sea grave.

2 Los Jueces cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos; á cuyo fin celarán, que los Abogados, Procuradores y demas Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del reyno, castigando con arreglo á ellas los contraventores: y si supieren con jus-

tificacion, que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso; y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

3 Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes; para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganen.

TITULO II.

De las recusaciones de los Jueces.

LEY I.

Ley única tit. 5. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D.^a Isabel año 1480 ley 42; y D. Carlos I. en Madrid año 1534 pet. 59.

Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados.

Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que les son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso al Alcalde, y lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Juez consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleyto ámbos á dos de consuno; y el Juzgador, y el hombre bueno que así fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardarán el derecho á ámbas partes: y en los pleytos criminales, si en aquel lugar hobiere otro Alcalde ó Alcaldes, que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal; y si no hobiere otro Alcalde, que los Regidores, que son deutados para ver hacienda del Concejo, den entre sí dos sin sospecha, que esten con el Alcalde á oír y librar el pley-

to, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren á los nombrar, echen suertes quales dos de ellos esten con el Alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayere la suerte, que sean tenudos á oír el pleyto, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es: y si en el lugar no hobiere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde, ante quien fuere el pleyto, tome quatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre sí suertes, quales dos dellos esten con el dicho Alcalde; y aquellos, á quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, y de se ayuntar con el dicho Alcalde á oír y librar el dicho pleyto: y mandamos, que lo suso dicho, dispuesto en los Jueces ordinarios, haya lugar en los delegados. (ley 1. tit. 16. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 29.

Obligacion del acompañado á concurrir con el Juez recusado á las audiencias del pleyto en que lo fuere.

Mandamos, que el acompañado, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra él fecha por la parte, sea te-

nido de ir y vaya á las audiencias que se hicieren sobre el dicho pleyto, no habiendo legítimo impedimento que lo pueda excusar; y que lo haga así, so pena que pague á la parte las costas y daños, que por su culpa se hicieren del proceso retardado; y al tiempo que sea rescebido por asesor, jure y prometa de hacer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fenezca lo mas breve que ser pueda. (*ley 2. tit. 16. lib. 4. R.*)

L E Y I I I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 42.

Modo de recusar á los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías.

Ordenamos, que cada y quando que alguno quisiere recusar por sospechoso á alguno de nuestro Consejo que en él residiere, ó de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de la nuestra Chancillería, que lo pueda facer, jurando la sospecha en debida forma, y poniéndola honestamente; y en tal caso los otros del Consejo, ó los Oidores ó Alcaldes que no fueren recusados, vean breve y sumariamente, sin facer autos ni procesos, si la tal sospecha es cierta y verdadera, ó no; y si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen; y si hallaren que no es justa ni verdadera, que conozca el recusado con los otros, sin embargo de la tal recusacion: pero si fuere la causa criminal, sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiéndolo qualquier de las partes, se junte con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, qual por los del nuestro Consejo fuere deputado, ó uno de los Oidores en la nuestra Chancillería, qual nuestros Oidores deputaren, que sean legos; el qual juntamente con los dichos Alcaldes, sin facer nuevo juramento, conozca de la dicha causa, y la determinen, y no de otra guisa. (*ley 1. tit. 10. lib. 2. R.*)

L E Y I V.

Los mismos en Medina del Campo año 1489 cap. 25.

Pena del que recuse á Presidente, Oidor ó Alcalde de las Audiencias sin justa causa.

Porque muchos maliciosamente y sin

(a) *Esta pena del que no probare la recusacion se*

justa causa se atreven á recusar al nuestro Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos, alegando algunas causas de recusacion que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder, y en la determinacion de los pleytos, y redunda en injuria del dicho nuestro Presidente y Oidores, que así son injustamente recusados; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualquier persona que recusare por sospechoso á qualquier de los dichos Presidente y Oidores, alegando justa causa de sospecha, y la jurare, si no la probare, que caya en pena del diezmo de lo que montare el pleyto, en que la tal recusacion fuere puesta, fasta en quantía de trescientos mil maravedís; por manera que la dicha pena pueda ser en treinta mil maravedís y dende abaxo, y no dende arriba, quanto quier que el dicho pleyto monte mas de los dichos trescientos mil maravedís; y que luego, desechada la tal recusacion por defecto de prueba, sea condenada la persona que la hobiere puesto, sin esperar la sentencia del negocio principal; y que de esta pena sea la mitad para el recusado, y la otra mitad para los reparos de la casa de nuestra Audiencia; y esto se entienda, salvo si pareciere ó se mostrare que tuvo justa causa de tener por sospechoso, y recusar al tal recusado: y que esto mismo sea, si los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia fueren recusados, ó qualquier dellos; excepto que en tal caso la pena sea la mitad de lo que es dicho, quando el Presidente y qualquier de los Oidores fueren recusados (*ley 2. tit. 10. lib. 2. R.*). (a)

L E Y V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid á 4 de Diciembre de 1502 cap. 21.

Admision de las recusaciones con causa justa; y pena del que sin ella las ponga á Consejero, Presidente ú Oidor.

Porque si alguna de las partes recusare á los del nuestro Consejo, ó al Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos; que los otros que quedaren por recusar, vean luego y exámenen el escrito de la recusacion; y si las causas en él contenidas son justas y probables, y tales, que probadas,

altera y varia por las tres siguientes leyes 5, 6 y 7.

quedaría justa la recusación, que en tal caso la admitan; y si no fueren tales que se deban recibir, no admitan la tal recusación, ni se ponga el escrito en el proceso, y condenen á la parte que la puso en tres mil maravedís por la recusación de cada Juez recusado, la mitad para los estrados del Consejo ó de la Audiencia, y la otra mitad para el del Consejo, ó Presidente ó Oidor que fuere recusado: y de la condenación y execucion de esta pena no haya lugar suplicación (*ley 3. tit. 10, lib. 2. R.*). (b)

LEY VI.

Los mismos allí capítulos 22 y 37.

Modo de proceder y determinar en los casos de recusación, cuyas causas sean nacidas antes ó despues de la conclusion del pleyto para difinitiva.

Mandamos, que si la recusación se pusiere contra los del nuestro Consejo, ó alguno de los nuestros Oidores de las nuestras Audiencias ántes de la conclusión del pleyto para difinitiva, que en este caso se guardé la ordenanza por Nos fecha en la villa de Medina del Campo el año de 89 (*ley 4 de este tit.*): pero en caso que la dicha recusación ó recusaciones se pusieren despues del pleyto concluso para difinitiva, que no pueda ser puesta contra los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ni contra alguno de ellos, aunque la parte jure que nuevamente vino á su noticia, salvo por causa nuevamente nascida; y que en tal caso, ántes que se resciba ni admita la tal recusación, pareciendo que, probadas las causas porque se pone, son bastantes para recusar, que la parte que la pusiere, haya primeramente de depositar y deposite treinta mil maravedís en poder de la persona que los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores nombren, la mitad de ellos para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona recusada; y que otro tanto se haga por cada Oidor, que recusaren: pero si la parte que pusiere la dicha recusación ó recusaciones, despues del pleyto concluso para difinitiva, como dicho es, jurare que de nuevo vino á su noticia, y se ofreciere á probar las causas de la dicha re-

cusación por la confesion del de nuestro Consejo, ó del Oidor que recusare; que en este caso le sea recebida, con tanto que en el mismo escrito de la recusación ponga las posiciones á que el recusado hobiere de responder, sin que en ello se haya de reseibir mas probanza; el qual luego el mismo dia sea obligado á responder á las dichas posiciones; y en este caso mandamos, que si la dicha recusación ó recusaciones fueren puestas con causas justas, que probadas, el del nuestro Consejo, ó Oidor contra quien se pusieren, no debiere entender en tal pleyto, que baste; que el que pusiere la tal recusación se obligue de pagar la dicha pena de los dichos treinta mil maravedís, sin que haya de dar fiadores por ellos; y encargamos las conciencias á los del nuestro Consejo y Oidores de nuestras Audiencias, que respondan á las posiciones, sobre juramento que primeramente fagan, todo lo que acerca dello supieren, sin encubrir cosa alguna: pero en caso que la recusación se pusiere contra el Presidente, estando el pleyto en grado de revista, si no probare la dicha recusación, caya é incurra en pena de sesenta mil maravedís, la mitad para el dicho nuestro Presidente, la otra mitad para la Cámara; los quales dichos sesenta mil maravedís mandamos que, ántes y primero que la dicha recusación se admita, sea obligada la parte que le recusare, á los depositar, y poner en poder de una buena persona nombrada por los del nuestro Consejo, ó por el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias; segun y como está dicho que los deposite en la pena de los treinta mil maravedís de la recusación fecha contra el del Consejo ó Oidor: y si entre los del nuestro Consejo, ó los dichos Oidores que así quedaren por recusar, no hubiere conformidad, porque los unos votan por la una parte, y los otros por la otra, ó dan sus votos de tal manera, que no hay tres votos conformes, para que se pueda dar en el negocio sentencia difinitiva; mandamos, que el Presidente, y los del nuestro Consejo y Oidores que quedaren por recusar, puedan tomar y tomen Letrados, los que fueren menester: y si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados, que todavía

(b) Esta pena de tres mil maravedís se aumenta á treinta mil por la siguiente ley 6, y por la 7 has.

ta sesenta mil.

ellos , no embargante la recusacion , nombren y pongan Letrados , para que hecho por ellos el juramento , que deban hacer juntamente con ellos , ó ellos solos , si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados , puedan juzgar y determinar el dicho negocio principal , sin mas esperar que se pruebe y determine el negocio de la recusacion ; pero si la otra parte , en cuyo perjuicio se hace la tal recusacion , quisiere , que luego se juzgue y determine el dicho negocio principal , ó quisiere , que se espere á que se determine primero la causa de la recusacion , que se haga , y que esto quede á su escoger : y si aquellos Letrados , que así fueren tomados por acompañados , fueren una vez recusados , y fuere probable la recusacion , y probada en la manera suso dicha , que los que segunda vez fueren tomados , no puedan ser recusados ; y si la recusacion puesta contra los Letrados primeros no se probare , que por cada Letrado recusado caya en pena , el que lo recusó , de quince mil maravedís depositados y aplicados en la manera suso dicha : pero porque podria ser , que la causa de la recusacion seria justa y verdadera , y la parte que la pone fuese tan pobre , que no pudiese depositar las quantías suso dichas , y así su derecho podria perescer ; mandamos , que los Jueces , que quedaren por recusar , vean y determinen , atenta la qualidad de la persona y la cantidad de la causa , si bastará dar fianzas aquel que recusó ; y si les pareciere que bastan , dándolas , sea admitida la recusacion y la probanza de ella , y de la determinacion que sobre ello se diere , no haya suplicacion. (*ley 4. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564 , y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 1565.

Aumento de la pena pecuniaria en los casos de no probarse las causas de la recusacion.

Porque sin embargo de lo que está proveido por leyes de nuestros reynos , todavía se hacen muchas recusaciones con malicia , con lo qual los pleytos se dilatan ; declaramos y mandamos , que quando alguno recusare á alguno del nuestro Consejo , ó algun Oidor de las nuestras Audiencias , como la pena era de treinta mil maravedís , no probando las causas de

recusacion , sea sesenta mil maravedís , y en los Alcaldes de Corte y de las dichas Audiencias sea la pena de treinta mil maravedís , de manera , que la dicha pena sea doblada de la que por leyes de estos reynos estaba dispuesto : y mandamos , que la parte de la dicha pena que por esta ley se acrecienta , se reparta en esta manera ; que la mitad sea para nuestra Cámara , y la otra mitad para la otra parte contraria del que recusare : y ansimesmo los tres mil maravedís de pena , que se ponen en caso que las causas de recusacion no se den por bastantes , sean seis mil maravedís , la mitad para el Juez recusado , y la mitad para la Cámara. (*ley 17. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II.

Recusando el pobre , baste obligarse por la pena , para quando tenga de que pagarla.

Mandamos , que quando alguno que fuere pobre , litigando pusiere recusacion , por la qual fuere obligado á depositar alguna pena conforme á las leyes y pragmáticas de estos reynos , cumpla con obligarse que , quando tuviere bienes , pagará la tal pena , si fuere determinado que la pague , y fuere condenado en ella. (*ley 5. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en Madrid á 24 de Mayo de 1552 , en las respuestas á ciertos capit. de las Cortes de 1548 , cap. y pet. 2.

Modo de probar las causas de la recusacion ; y prohibicion de admitirla despues de firmada la sentencia.

Porque en las recusaciones que se ponen á los del nuestro Consejo , y Oidores de las nuestras Audiencias , se procura toda dilacion , y es justo prevenir la malicia de los litigantes ; mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las Audiencias , que para probar las causas de recusacion , den el término que les pareciere , con que no exceda de los puertos acá de quarenta dias , y de los puertos allá sesenta dias ; y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seis testigos : y mandamos , que firmada la sentencia para se pronunciar , no se resciba recusacion : y ansimesmo , que no se remita la pena de los tres mil maravedís , ni de los treinta mil maravedís , salvo con

gran causa; y sobre esto encargamos las conciencias á los dichos Jueces. (*ley 6. tit. 10. lib. 2. R.*)

L E Y X.

D. Felipe II.

El Oidor recusado jure y responda; y haya lugar suplicacion del auto en que se declare por no recusado.

Mandamos, que el del nuestro Consejo, ó Oidor ó Alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar, y responder á las preguntas no criminosas: y ansimesmo declaramos, que de la sentencia y auto, en que el recusado se pronunciare por no recusado, haya grado de revista (*ley 7. tit. 10. lib. 2. R.*). (1)

L E Y XI.

El mismo en Madrid año de 1565.

En caso de ver el Oidor pleyto de Alcaldes en defecto de alguno de ellos, ó en discordia, conozcan de su recusacion solos el Presidente y Oidores.

Mandamos, que quando algun Oidor fuere nombrado para ver algun pleyto con los Alcaldes, por no haber número competente de Alcaldes para verle, ó en discordia de los Alcaldes, ó si visto el pleyto por los Alcaldes, y Oidor que fuere nombrado en caso de discordia, remitieren el negocio para que se vea por Sala de Oidores, y fuere recusado alguno de los dichos Oidores; que en qualesquiera de los casos suso dichos conozcan de la recusacion solos el Presidente y Oidores; y que en ningun caso de los suso dichos de recusacion de Oidor, aunque haya visto el negocio como Alcalde, no conozcan ni voten en ello los Alcaldes solos, ni juntos con el Presidente y Oidores, sin embargo de lo que hasta aquí estaba dispuesto y ordenado (*ley 8. tit. 10. lib. 2. R.*). (2)

(1) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1571 se determinó por todo él, que de lo que declare el Ministro del Consejo, en la recusacion que le fuere puesta, no se dé traslado en ningun caso, aunque se haya de recibir á prueba. (*aut. 4. tit. 10. lib. 2. R.*)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Julio de 1551 se previno, que quando fuere puesta recusacion á alguno de los del Consejo, nombrado para que con

L E Y XII.

El mismo en Madrid año 1565.

Las recusaciones del Presidente y Oidores se lean y provean en el Acuerdo.

Mandamos, que de aquí adelante las recusaciones que se pusieren contra el Presidente, y qualquier de los Oidores, no se lean en Sala, sino que se presenten en el Acuerdo, para que allí se vean y provean las tales causas. (*ley 9. tit. 10. lib. 2. R.*)

L E Y XIII.

El Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554.

Nombramiento de Oidor acompañado en los casos de recusacion de algun Alcalde de Hijosdalgo.

Mandamos, que en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, quando algun Alcalde de los Hijosdalgo ó Notario de la Provincia en causa de Hidalguía fuere recusado con la solemnidad de la ley en Acuerdo, el Presidente y Oidores nombren un Oidor, para que juntamente con el Alcalde, y Notario y Alcaldes que quedaren por recusar, determinen el negocio principal: y la misma orden se guarde, quando fuere recusado mas de un Alcalde ó Notario; de manera, que en el lugar de cada Juez que fuere recusado, se nombre un Oidor: y si fuere recusado algun Notario en pleyto de alcabala, el Presidente nombre acompañado. (*ley 10. tit. 10. lib. 2. R.*)

L E Y XIV.

El Príncipe D. Felipe en la Coruña á 10 de Julio de 1554, en las ordenanzas de la Contaduría cap. 17.

Observancia de las leyes respectivas á la recusacion de los del Consejo y Oidores en la de Ministros de la Contaduría mayor.

En las recusaciones de nuestros Contadores mayores, y Oidores que residen en la Contaduría mayor, así en quanto á la pena y depósito, y las causas y todo lo demas, se guarde lo que por las leyes de Medina y Madrid suso dichas, y por

los Alcaldes de Casa y Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquiera manera que sea, se conozca de ella, y determine en el Consejo juntamente con los Alcaldes; y la pena y depósito sea y se haga segun y como se hace quando se recusa á alguno del Consejo en las causas que en él penden. (*aut. 1. tit. 10. lib. 2. R.*)

las otras leyes y cédulas está proveido cerca de las recusaciones de los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias (*ley 11. tit. 10. lib. 2. R.*). (3)

LEY XV.

El mismo en Valladolid á 14 de Abril de 1554.

Término para recusar á los del Consejo en los pleytos que se vean en él, y en que no haya conclusion.

Porque somos informados, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se ven y determinan tocantes á mayorazgos, en que se procede conforme á lá ley de Toro y pragmática de Madrid (*leyes 1 y 2. tit. 22. de este lib.*), y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, y en los pleytos eclesiásticos que en nuestro Consejo y Audiencias se determinan, sucede, que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, y otras veces quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion, mayormente los poseedores, recusan á alguno ó algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos, diciendo, que lo pueden hacer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no hay la conclusion de que habla la ley de Madrid (*ley 6. de este tit.*), y que lo mesmo sucede, así en nuestro Consejo como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos penden, quando se ven en remision; y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes resciben grande agravio; por ende, por obviar lo suso dicho, mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y de Granada, que agora y de aquí adelante en los dichos pleytos, despues que se encomenzaren á ver, las partes á quien toca, puedan recusar dentro de treinta dias; y el lapso y transcurso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion, para que las dichas partes, teniendo consideracion á la tal conclusion, en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos, guarden el tenor y forma de la ley de Madrid: y lo mismo mandamos, que se guarde en todos los pleytos, así pendientes en nuestro Consejo co-

mo en las dichas Audiencias, que se remitiesen; que pasados treinta dias, despues que se comenzaren á ver en remision, el lapso de los dichos treinta dias se tenga por conclusion: y porque haya certification del dia que se comenzaron los dichos pleytos de segunda suplicacion, o vista ó revista en remision, mandamos á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y á los de las dichas Audiencias, que lo asienten en los procesos que de cada uno dellos fuere, en parte conveniente, por fe, de su propia letra y mano: y declaramos, que por la dicha limitacion de los dichos treinta dias no se quite, que los del nuestro Consejo y Oidores no puedan determinar ántes los dichos pleytos, no estando recusados. (*ley 12. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Felipe II., y en su ausencia la Gobernadora D.^a Juana, en Valladolid por Sept. de 1556.

Durante la recusacion puedan los demas Ministros no recusados, de consentimiento de las partes, proveer hasta difinitiva en el pleyto.

Porque la recusacion suspende el conocimiento de la causa, algunas de las partes, especialmente los poseedores, procuran poner recusaciones ántes de la vista de los pleytos en difinitiva ó revista, viéndose ó estando vistos sobre algun auto ó provision; y si por esto se hubiese de suspender la determinacion de los tales autos, resultaria grande dilacion y agravio á las partes: y porque nuestra voluntad es; que en los pleytos se administre justicia con toda brevedad, mandamos, que de aquí adelante, cada y quando que en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias y Chancillerías fuere recusado alguno de los Oidores y Jueces, que hubiere visto el proceso sobre alguna provision ó auto interlocutorio ántes de la difinitiva, así respecto de la tal provision y auto, como todos los demas que se hubieren de hacer y ver ántes de la difinitiva en el tal pleyto, durante la recusacion no se suspenda ni pare la vista y determinacion dellos, teniéndolo por bueno la otra parte que no recusó; sino que los vean y determinen los otros Oidores que

(3) Por auto del Consejo de 27 de Enero de 1571 se determinó, que la recusacion puesta á un Comisario de la Contaduría, y las demas que sucedie-

ren, se vean y determinen en el Consejo. (*aut. 2. tit. 10. lib. 2. R.*)

quedaren en la Sala, así el que estuviere visto por el recusado, como los otros que despues se vieren, habiendo el número de Oidores en la Sala, que se requiere para la determinacion de los tales autos; y habiendo defecto, se tomen de otra Sala: y que en quanto á la determinacion, y vista de la difinitiva de vista ó revista, se espere la determinacion de la recusacion del tal Oidor recusado, que fuere Oidor, y estuviere en la Sala á la tal vista ó revista. (*ley 14. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

Los mismos en Valladolid por Febrero de 1559.

Casos en que puede recusar el tercero opositor; y términos en que se pueden admitir las recusaciones, y probar las causas de ellas en las Audiencias.

Por evitar las dilaciones que resultan en las nuestras Audiencias de las recusaciones, que en ellas se hacen en la determinacion de los pleytos; mandamos, que en grado de suplicacion no se resciba á prueba sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia: y si alguno de los Oidores fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegaren nuevas causas, y se confirmare el auto de vista, que sobre las unas causas y las otras no haya mas grado de suplicacion: y asimesmo declaramos, que quando algun tercero opositor que fuere en algun pleyto, que hubiere venido á él a coadyuvar al principal, tome el pleyto en el estado que lo hallare, y no pueda recusar, sino en el caso ó casos que el principal puede recusar conforme á las leyes, y no en otra manera: y por evitar las dilaciones que se usan en alegar el poner de las recusaciones, mandamos, que del día que se comenzare á ver algun pleyto por Jueces de la Sala con otro, ó otros que se hubieren nombrado de otra Sala para lo ver, habiendo de se nombrar por falta de Oidores de la Sala, que del día que el tal recusado fuere nombrado, ó se encomenzare á ver el pleyto, pasados treinta dias, no se pueda de ahí adelante contra él poner recusacion, sino en el caso que hubiere lugar de se poner despues de la conclusion; y el lapso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion para el Juez ó Jueces así nombrados; y el Escribano de la Sala asiente el día que se co-

menzare á ver el tal pleyto, ó fuere nombrado: y mandamos, que quando se comenzare á ver algun pleyto en alguna Sala en definitiva, y fuere recusado alguno de los Jueces della, que quedando número de Jueces para lo poder determinar, pidiéndolo la parte contraria del que recusare, se continúe y vea por los Jueces que quedaren durante la causa de la recusacion; la qual determinada, si el recusado quedare por no recusado, lo vea en su casa, y lo determine juntamente con los otros; y si fuere dado por recusado, lo determinen los que lo hubieren visto, siendo número de Jueces competente para lo poder determinar. Y mandamos, que siempre que el Juez recusado fuere pronunciado en grado de revista, que no se abstenga y conozca de la causa, el que puso la recusacion sea condenado en la pena de los treinta mil maravedís en grado de revista, puesto que en vista no haya seido condenado en ella; la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa: lo qual todo mandamos; que así se guarde y cumpla agora y de aquí adelante en los pleytos y negocios que en las Audiencias estan y estuvieren pendientes, sin embargo de cualesquier leyes y ordenanzas que en contrario haya. (*ley 15. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en Valladolid año de 1559.

Los privilegiados para pedir restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera de los términos prescriptos.

Porque de no estar dispuesto por las leyes suso dichas, que se entiendan con los menores, y personas á quien compete restitucion, se han seguido dilaciones en la vista y determinacion de los pleytos; declaramos y mandamos, que lo proveido y mandado por las leyes y ordenanzas suso dichas cerca de la órden y términos en que se han de poner las recusaciones contra Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Chancillerías por los que son mayores, procedan y haya lugar la disposicion de ellas en los menores y otras personas, é Iglesias y Universidades, á quien segun Derecho compete restitucion, para que no se les otorgue restitucion, ni la puedan pedir; y que sean habidos como mayores, y hayan

de guardar y guarden lo que son obligados á guardar los dichos mayores; por manera, que en los casos que estuvieren exclusivos los dichos mayores de poner y probar las recusaciones que pusieren, lo esten las dichas personas á quien compete restitucion, sin embargo que la pidan. (*ley 16. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 10 de Octubre de 1574.

Modo de proceder en las recusaciones de los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías.

Mandamos, que en todos los pleytos y negocios que en nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias pendieren y se tratasen, así en aquello en que hay conclusion, de que habla la ordenanza de Madrid (*ley 6. de este título*), como en los que no la hay, en que disponen las otras leyes por Nos despues hechas, en los unos y en los otros uniforme y generalmente se tenga tan solamente, en esto de las recusaciones, consideracion y respeto á la vista, lapso y transcurso de los treinta dias despues que se comenzare á ver el pleyto, y no á la conclusion del dicho pleyto; y que para este efecto y materia de recusacion solo se tenga y haya por conclusion la dicha vista y lapso de tiempo, de manera que pasando aquel, no pueda ser recusado ninguno de los dichos Jueces, sino por causas nuevamente nacidas despues de los dichos treinta dias, ó por causas nacidas ántes, jurando la parte que nuevamente haya venido á su noticia, y probándose en este último caso por la confesion del Juez, como está dispuesto, y no de otra manera; y por las causas nacidas ántes de la dicha vista y tiempo, agora hayan nacido despues de la conclusion del pleyto, agora ántes, puedan recusar, y se deban admitir, teniendo como dicho es, por verdadera conclusion sola la dicha vista y lapso de tiempo.

1 Otrosí ordenamos, que quando algunos de los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores, y Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias fueren recusados, pendiente el pleyto en grado de revista, siendo de los Jueces que fueron é intervinieron en la sentencia de vista, no lo puedan ser sino por causas nuevamente nacidas despues de la dicha sentencia

de vista, ó por causas nacidas ántes, jurando la parte, que nuevamente hayan venido á su noticia, y probándose este último caso por la confesion del Juez, como está dicho, y no de otra manera: y que en quanto á los otros Jueces del dicho grado de revista, que no se hubieren hallado en la sentencia de vista, se guarde lo que de suso está dicho en la primera instancia, y grado de vista; teniéndose por conclusion para el dicho efecto la vista y lapso de tiempo en el dicho segundo grado de revista.

2 Otrosí ordenamos, que quando alguno de los dichos Jueces fuese recusado, así despues que se hubiere comenzado á ver el pleyto, en que está ya dispuesto, como ántes de la vista, pendiente la tal recusacion no se impida la vista del dicho pleyto, sino que, estando concluso en definitiva, y pudiéndose ver, no embargante la pendencia de la dicha recusacion, se vea, pidiéndolo qualquiera de las partes que no recusó; y que el mismo Juez recusado se pueda hallar y halle en la vista del tal pleyto, para que en él haya mas brevedad: y visto el dicho pleyto, si el tal Juez fuere dado por recusado, los otros Jueces que no lo fueron, quedando en el número bastante, segun la qualidad de la causa, lo determinen; y si no fuere dado por recusado, se junte con ellos á lo votar y sentenciar.

3 Otrosí mandamos, que si del auto que se diere en la dicha causa de recusacion, habiéndose dado el tal Juez por no recusado, la parte que recusó suplicare, y en el dicho grado de suplicacion añadiere otras causas de las que propuso primero; que las tales causas que así añadiere, no sean admitidas, si no fueron nuevamente nacidas despues que propuso la dicha recusacion; ó si fueren nacidas ántes, jurando, que nuevamente vinieron á su noticia, y probándose en este último caso por confesion del Juez recusado, y no de otra manera: y que esto mismo se entienda y haya lugar, quando al Juez que una vez hubiere recusado la parte, pendiente el mismo negocio, le tornare de nuevo á recusar; y que ni por via de suplicacion ni de nueva recusacion se admitan las causas sino en la manera y forma que dicha es: pero si las causas de recusacion, que propuso, no hubieren sido dadas por bastantes, bien pueda, suplicando ó re-

cusando de nuevo, añadir otras, aunque no sean nuevamente nacidas; guardándose en lo demas la forma y tiempo que de suso está dicha, con que el auto que se pronunciare en las causas añadidas en grado de suplicacion de las primeras dadas por no bastantes, seá habido por revista en las unas causas y en las otras.

4 Otrosí ordenamos, que el que recusare algunos de los dichos Jueces por causa de parentesco ó afinidad (4), sea obligado á declarar en particular el grado del tal parentesco ó afinidad, y el medio y causa de donde viene; y que no haciendo la dicha declaracion, no sea admitida la tal recusacion; y que en las recusaciones que se pusieren á qualquiera de los dichos Jueces por causa de amistad ó enemistad, sea obligada la parte, que lo propusiere, á declarar y expresar en particular las causas y medios de la dicha amistad ó enemistad; y de otra manera no sea admitida la dicha recusacion, aunque diga que es íntimo amigo ó capital enemigo; ni se pueda admitir ni recibir á prueba, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad ó enemistad.

5 Otrosí mandamos, que la peticion que se diere recusando á alguno de los dichos Jueces, se haya de firmar y firme por alguno de los Abogados de la parte que recusare, y de otra manera no sea admitida, aunque vaya firmada de la parte.

6 Item ordenamos, que las causas de recusacion se pongan honestamente, como está dispuesto; y el que de otra manera las propusiere, demas de la pena de la ley, sea castigado á albedrío de los Jueces, conforme á la qualidad de su exceso y culpa.

7 Otrosí mandamos, que aunque la parte contraria del que recusó consienta la recusacion, no baste para que el Juez quede recusado quanto á la sentencia definitiva, sino que se hayan de esperar los autos que sobre la tal recusacion se dieren y pronunciaren, como si no hubiese el dicho consentimiento; guardando quanto á los autos interlocutorios lo que está dispuesto por ley.

8 Otrosí mandamos, que si la parte que recusó á alguno de los dichos Jueces,

se aparta de la tal recusacion, ántes de ser definida, en qualquier tiempo, sea condenado en la mitad de la pena de la ley, sin que esta se pueda remitir; quedando en el albedrío de los Jueces, si por alguna causa justa pareciere, se deba hacer mayor condenacion. (*ley 19. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY XX.

El Consejo en Madrid por consulta de 19 de Julio de 1561.

Despacho de provisiones para recusar á los Alcaldes de Corte y Chancillerías en los casos de salir á comision.

Todas las veces que salieren Alcaldes de Chancillerías ó Alcaldes de Corte á comisiones con provision del Consejo, y se pidiere por alguna de las partes provision, para que, si fuere recusado, tome acompañado, y si se apelare, otorgue, se den ó provean las tales provisiones, si se pidieren, segun y en la forma que se suelen dar y dan, quando se piden contra otros qualesquier Jueces ordinariamente. (*aut. 2. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

El Consejo en Madrid por consulta de 19 de Noviembre de 1583.

Los Alcaldes de Corte recusados en los negocios de Provincia, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia.

En el despacho de algunos negocios de Provincia hay dilacion, y padecen en la justicia de ellos las partes, á causa de ser recusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas, pidiendo se acompañe con otro Alcalde, y por sus muchas ocupaciones no se puede hacer con la brevedad que conviene: y proveyendo de remedio, se acordó, que los dichos Alcaldes en los negocios de Provincia en que fueren recusados, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia. (*aut. 5. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

El Consejo allí por consulta de 28 de Sept. de 1584.

Modo de proceder á la vista y determinacion de las causas de recusacion contra los Alcaldes de lo Civil.

Quando fuere recusado alguno de los

(4) Por auto del Consejo de 9 de Octubre de 1596 se previno, que en las recusaciones de los del Consejo por causa de parentesco no se admita el de consanguinidad fuera del quinto grado, y de quinto

con sexto *inclusivè*; y en el de afinidad fuera del quarto, y de quarto con quinto *inclusivè*; y que lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa y Corte. (*aut. 9. tit. 10. lib. 2. R.*)

Alcaldes de Corte, que conocen de las causas civiles conforme á la nueva ley (3. tit. 28. lib. 4.) en grado de apelacion, se junten á conocer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos de los que asisten en las causas criminales, con el otro Alcalde de lo civil que no fuere recusado; y todos tres conozcan de las causas de la recusacion, y las determinen: y recusando á los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas causas, conozcan de ellas tres de los Alcaldes mas nuevos, y hagan sentencia los votos de la mayor parte; y no dando las tales causas por bastantes, condenen á la parte que recusó en dos mil maravedís; y siendo dadas por bastantes, y no probándose, la condenen en seis mil maravedís; y así en la aplicacion de las dichas penas como en la forma y orden de proceder, y en todo lo demas guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas á los Alcaldes de Corte y de las Chancillerías. (aut. 6. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXIII.

El Consejo en Madrid por consulta de 23 de Noviembre de 1584.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte de lo criminal, quando alguno de lo civil fuere recusado en grado de apelacion.

Dando por recusado á uno de los Alcaldes de Corte, que conforme á la nueva ley conocen de las causas civiles en grado de apelacion, en su lugar conozca de la causa, en que fuere dado por recusado, el Alcalde mas nuevo de los que asisten á las causas criminales juntamente con el otro Alcalde de lo civil; y si se dieren por recusados ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las causas criminales, los mas nuevos, y determinen la tal causa (aut. 7. tit. 10. lib. 2. R.). (5)

LEY XXIV.

El Consejo en Madrid por consulta de 7 de Octubre de 1585.

Orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo criminal, habiendo visto un pleyto de lo civil.

Habiendo visto un pleyto civil un Alcalde de Corte, que asistiese en lo criminal, siendo recusado en la dicha causa,

los Alcaldes que hubiere de lo civil, uno ú dos conozcan de la recusacion, supliéndose, los que faltaren hasta tres, de lo criminal; guardándose en la forma y orden de proceder lo proveido en quanto á las recusaciones que se pusieren á los Alcaldes, que en grado de apelacion juntamente conocen de los negocios civiles; de manera, que en todo suceso conozcan de la tal recusacion los que asistieren en lo civil, supliéndose, los que faltaren hasta tres, de lo criminal. (aut. 8. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXV.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 1613.
Ninguno de los que voten y remitan un pleyto pueda ser recusado, sino por causas nacidas despues de la remision.

Mandamos, que de aquí adelante, desde el dia de la publicacion de esta nuestra ley en todos los pleytos vistos, ó que despues se vieren en la instancia de vista ó revista, así en los nuestros Consejos como en las Chancillerías y Audiencias de estos nuestros reynos, que al tiempo de la determinacion se hubieren remitido ó remitieren en discordia, no pueda ninguna de las partes litigantes recusar á ninguno de los Jueces que lo votaron y remitieron, si no fuere por causas nacidas despues de la remision, sin embargo de las leyes que en contrario de esto disponen (15, 16 y 17.), las cuales quanto á ello tan solamente las derogamos; quedando en su fuerza y vigor quanto á lo demas que cerca de las recusaciones en ellas está dispuesto y proveido, porque así es nuestra voluntad, se guarde y cumpla. (ley 20. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXVI.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 20 de Nov. de 1617.

Término en que se ha de poner la recusacion despues de visto el pleyto, y señalado el dia para votarle; y modo de recusar á los Jueces que vean los pleytos remitidos.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las recusaciones que las partes pusieren á los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Chancillerías y Audiencias,

(5) Por auto de la Sala plena de 6 de Mayo de 1788 se previno, que los asuntos en que se in-

tente recusar á los Jueces de ella, se vean y determinen en el Acuerdo, y con Sala plena.

y Jueces de ellas, las pongan ántes de los quince días próximos y inmediatos al que se hubiere señalado para votar el pleyto, salvo si las causas hubieren nacido dentro del término de los dichos quince días; y que esto se entienda también para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el día señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino por causas nacidas despues: y si el dicho pleyto se votare y remitiere, los Jueces que se hallaren en la remision no han de poder ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remision (*ley 21. tit. 10. lib. 2. repetida en el aut. 10. tit. 10. lib. 2. R.*). (6)

LEY XXVII.

D. Carlos III. por Real ced. de 27 de Mayo de 1766, con insercion de auto acordado del Consejo de 13 del mismo

Los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte.

Para evitar los graves perjuicios que

(6) En Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Santander á 12 de Octubre de 1619, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el número 35), se dispone, "que las recusaciones que las partes hubieren de poner, las pongan ántes de los quince días próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para votar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del término de los dichos quince días: y esto se entienda también para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el día señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se ha de poder poner recusacion, sino por causas nacidas despues; y lo mismo sea y se entienda, si el tal pleyto no se votare en el día señalado, y se remitiere, que en quanto á los Jueces que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas despues de la remision."

(7) En Real cédula expedida por la via de Indias á 21 de Enero de 1786 se previno, que el Auditor de Guerra de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, en los casos en que se le recusara, no debia separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes fuesen obligadas á expresar ni probar las causas.

se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos reynos recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo Derecho; los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros cualesquiera Superiores: solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; quedando los demas de la residencia del Juzgado y su provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia. (7 y 8)

(8) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de la Guerra, comunicada en circular de 23 de Junio de 1803, se previno, que lo mandado en la anterior cédula de 21 de Enero de 86, lo dispuesto en las leyes, y otras declaraciones generales, y en Real orden de 2 de Mayo de 99, en quanto tratan de las recusaciones de los Auditores, no es aplicable á los casos en que los Capitanes Generales ó Gobernadores les pidan dictámen, porque ni unos ni otros proceden como Jueces; pues no pueden variar lo determinado por los Consejos ordinarios, mediante que, si la sentencia está arreglada á ordenanza, debe permitirse executar, y si se encuentra algun defecto en orden á la justicia, no tiene facultades para enmendarle, por estar reservados al Consejo Supremo de la Guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion, despues que se le separa del Consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al Capitan General ó Gobernador para el exámen que le concede la ordenanza, ni al Auditor ó Letrado con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo qual, ni los Capitanes ó Comandantes Generales, ni los Gobernadores ú otros Letrados, de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores.

TÍTULO III.

De las demandas.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic de 1502 cap. 1.

Modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de Corte, para que se dé al actor que viniere en persona la carta de emplazamiento.

Ordenamos y mandamos, que ántes que al actor, que viene al nuestro Consejo, ó á qualquier de nuestras Audiencias á mover pleyto, se le dé carta de emplazamiento, si viniere en persona, haya de presentar su demanda, y poner su caso de Corte (a); y si entiende que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego con la informacion de caso de Corte; y si no tuviere escrituras, haga juramento, que cree y entiende que tiene testigos, con que puede probar su demanda: y esto así hecho, los del nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores den y libren carta de emplazamiento en forma, en que vaya inserta la relacion de la demanda y de las escrituras, y el nombre de los Escribanos, de quien estan signadas las escrituras que el actor hobiere presentado, sin hacer mencion del día, mes y año en que se hicieron y fueron otorgadas: y si dixere que no tiene escrituras, se haga relacion en la carta, de como juró que lo creia y entendia probar por testigos, ó por las escrituras presentadas, y testigos que habia de presentar, ó que lo quiere dexar en juramento decisorio de la parte: y que si no presentare las escrituras, no goce dellas, ni le sean rescebidas despues: y que asimismo jure y declare, que quiere y entiende usar dellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas ni fingidas, ni simuladas: pero si despues en la prosecucion del pleyto dixere y jure, que halló nuevamente escrituras que cumple á la guarda de su derecho, y que ántes no supo dellas, ó no las pu-

do haber, que con el juramento le sean rescebidas. Otrosí, que no se le dé carta de emplazamiento, sin que primeramente ante el Escribano de la causa dexa Procurador conocido del Consejo ó del Audiencia, y le dé su poder bastante; y si no dexare el dicho Procurador, y le diere el dicho poder, como dicho es, que el Escribano de la causa le cite para todos los autos, y le requiera, que señale casa donde le sean notificados hasta la sentencia definitiva *inclusive*, y tasacion de costas, si las hubiere; y si no la señalare, le señale los estrados del Consejo ó del Audiencia, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la Audiencia; so pena que pague las costas el Escribano, y que á su costa se haga el emplazamiento á la otra parte. (ley 1. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas dichas cap. 1.

Requisitos para que se le dé la carta de emplazamiento al Procurador que pusiere demanda por caso de Corte.

Mandamos, que si no viniere la parte principal, y pareciere su Procurador, que ántes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto y exáminado su poder, y dado por bastante por su Letrado; y si no fuere bastante, no se le dé carta; y si lo fuere, que todavía haya de substituir, y dexar Procurador conocido, con quien se pueda hacer el proceso como deba: y que el dicho Procurador haya de hacer y haga lo que mandamos de suso en la ley precedente que haga la parte principal; y que de otra manera no se le dé la carta de emplazamiento: y que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta, que dentro del término en la nuestra carta contenido venga y parezca por sí, ó por su Procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado con sus derechos y escrituras,

(a) En las leyes 9 y 10 del tit. siguiente se declaran los casos de Corte, para traer los pleytos en

primera instancia á las respectivas Chancillerías y Audiencias.

á responder á la demanda , y poner sus excepciones y defensiones que tenga , y alegar de su derecho en el término contenido en la carta ; y que pareciendo , sea citado por el Escribano para los autos del pleyto en la manera suso dicha , so la dicha pena contra el Escribano : y pareciendo los reos , en quanto á la presentacion de las escrituras , que hobieren de presentar para su defensa , se guarde lo que de suso está declarado que ha de facer el actor. (*ley 2. tit. 2. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas dichas cap. 7 , y en Medina por céd. de 8 de Feb. de 1504 cap. 2 ; y D. Fernando en Toro á 7 de Enero de 505.

Presentacion de poderes con nota de ser bastantes para poner la demanda , ó responder á ella.

Porque acaesce muchas veces ; que se hacen procesos baldíos por los que se dicen Procuradores de los actores ó reos , que no lo son , ó no tienen poderes bastantes ; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos , despues de pasado mucho tiempo se anulan , y dan por ningunos por defecto de los poderes , de que á las partes se recrecen muchas costas , y resciben mucho daño ; ordenamos y mandamos , que luego que los dichos Procuradores parecieron á poner demanda , ó á responder á ella , trayan sus poderes : y ántes que se presenten en juicio , los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas , diciendo que son bastantes ; porque si despues , por defecto de poder que no sea bastante , el proceso fuere dado por ninguno , sea obligado el tal Abogado á pagar á la parte las costas y daños ; y si los poderes no son bastantes , los repelan , y á los tales Procuradores : y si el Letrado contrario dixere , que no es bastante , aunque esté dado por bastante , que sea luego otro dia siguiente traído al Consejo ó Audiencia donde el tal negocio pendiere , para que se vea si es bastante , y se determine : y mandamos á las nuestras Justicias , que así lo fagan guardar y pagar : y mandamos á los Escribanos del Consejo y Audiencias , que pongan en los procesos los traslados de los poderes y escrituras concertados , y guarden los originales conforme á la ley 5. tit. 21. lib. 4. , y so la pe-

na de ella. (*ley 3. tit. 2. lib. 4. y parte de la ley 24. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las leyes que hicieron en Alcalá de Henares año 1503 cap. 3.

Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas , y de los linderos y calidades de las cosas demandadas.

Mandamos , que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar , y los demandados puedan determinar , si les conviene litigar ó no , y mas ciertamente se puedan defender y responder , que las demandas que pusieren , sean ciertas y sobre cosa cierta ; declarando el actor , si pide propiedad ó posesion , ó todo junto ; y si de bienes raíces , declarando el lugar do está y los linderos , como está dispuesto por la ley de la Partida (*leyes 15 y 25. tit. 2. Part. 3.*) ; y si sobre bienes muebles ó semovientes , declare los nombres y sexôs , y señales y edades ; y si es cosa que se pesa ó mide , declare el metal , y peso y medida de lo que fuere ; y lo mismo si pidiere alguna pieza de plata ú oro ; y si moneda , declarando la qualidad y valor della ; y lo mismo en los paños y vestidos , declarando las varas y qualidad dellos y color ; y lo mismo en todas las otras cosas ; y si pidiere restitution de posesion , el año y mes en que fué despojado , y por quien ; y si fuere querrela é acusacion , declarando el delito , cómo y por quien , y en que lugar , y en que año y mes se cometió : y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera suso dicha , mandamos , que no se resciban , y repelan fasta que se pongan ciertas ; salvo en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente , así como sobre herencia , ó cuenta de bienes de menor , ó de mayordomía ó de compañía , ó en otras cosas semejantes ; ó si se pidiere villa ó castillo , que baste pedirlo con todos sus términos , derechos y pertenencias , aunque no se diga quales y quantos son ; y lo mismo , pidiendo arca ó baul , fardel ó maleta , ó barjuleta que se le hubiere dado cerrada ó sellada en guarda , que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro , baste pedirse generalmente ; y lo mismo si se pidiere cosa de peso ó medida , ó otra cosa , si jurare al tiempo de la demanda , que no sabe ni

puede mas declarar, y protestare, que hará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto. (*ley 4. tit. 2. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 cap. 130.
En las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedís.

Porque somos informados, que á causa de llevar á las nuestras Audiencias por caso de Corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros súbditos, haciendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos; por ende, por lo obviar en alguna manera, mandamos, que como ántes de agora no podian ir á las dichas Audiencias pleytos de seis mil maravedís y dende abaxo por nueva demanda, de aquí adelante no puedan ponerse demandas de diez mil maravedís y dende abaxo, sino de diez mil maravedís arriba. (*ley 11. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Carlos I. en Madrid año 1533 pet. 84; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 19.

No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante.

Mandamos, que en los lugares donde hobiere copia de Escribanos, las demandas que se hobieren de poner ante las Justicias, no se puedan poner ni pongan ante Escribano alguno, que sea hermano ó primo hermano del que así pusiere la tal demanda; y que las nuestras Justicias lo hagan así guardar. Y asimismo mandamos, que ningun padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano, ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser Abogado ni Procurador en ella, así en nuestra Corte como fuera della. (*ley 7. tit. 25. lib. 4., repetida en la part. 2. de la ley 19. tit. 5. lib. 2. R.*)

(1) Por el art. 1. §. 6. de la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, sobre la division de Madrid en cuarteles, y establecimiento de Alcaldes de barrio; se declara, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su quartel, ha de ser hasta quinientos reales.

(2) Y por Real resolucion á consulta de 16 de Marzo de 1796, comunicada en circular de 18 de Diciembre, se previno, que en los Juzgados militares no

LEY VII.

Don Carlos y D.^a Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos y sus Oficiales.

La demanda puesta de palabra, y no por escrito, se admita para excusar costas.

Si alguno quisiere poner alguna demanda por palabra, ó hacer algun otro pedimento, por excusar costas del Letrado y Procurador, mandamos, que los Alcaldes mayores (de los Adelantamientos), porque los pleytos se despachen brevemente, admitan el pedimento ó demanda que alguno quisiere poner de palabra, aunque no la traiga por escrito. (*es parte de la ley 50. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 60; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1594 pet. 48.

Modo de proceder en pleytos civiles, y sobre deudas hasta mil maravedís, sin forma de proceso ni tela de juicio.

Mandamos, que en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil maravedís y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya órden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenacion ó absolucion; y que no se admitan escritos y alegaciones de Abogados; y que en las tales causas no haya apelacion ni restitution, ni otro remedio alguno; y que el Escribano ante quien pasare, no pueda llevar de derechos por todo el tal proceso mas de medio real; y encargamos á los Jueces, que con toda brevedad lo despachen: lo qual todo no se entienda en los casos y penas de ordenanzas (*leyes 19. y 24. tit. 9. lib. 3. R.*). (1 y 2)

se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica; y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitution, recurso, ni otro remedio &c.

TITULO IV.

De los emplazamientos.

LEY I.

Ley 1. tit. 2. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 38.

Pena de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillerías.

Porque acaesce muchas veces, que algunos, queriendo traer los pleytos á la nuestra Corte por hacer daño á los contrarios, ganan cartas de las nuestras Chancillerías para los emplazar; por ende establecemos y mandamos, que si alguno sobre pleyto civil ó criminal ganare nuestra carta para emplazar á otro, diciendo alguna razon de aquellas por que los pleytos se pueden traer á la nuestra Corte, no seyendo así verdad, y usare della, que peche á aquel, contra quien della usare, seis mil maravedís y las costas dobladas. (ley 4. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY II.

Leyes 2 y 3 del Ordenamiento de Alcalá.

Pena del que emplaze á otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldía.

Si maliciosamente echare alguno á otro emplazamientos ante las Justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenuto á lo pagar, mas que lo pague el emplazador; y si al emplazado fuere tomada prenda, ó fecho algun daño, torne el Juez la prenda, y el emplazador le pague el daño con el tres tanto. Y mandamos, que el emplazado no caya en pena de rebeldía, fasta que el Alcalde se levantare del audiencia; y si el Alcalde ficiere dos audiencias antes de comer, si paresciere en la segunda audiencia, no sea habido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde, si el Alcalde ficiere dos audiencias despues de comer. (ley 6. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY III.

Ley 5. tit. 2. del Ordenamiento de Alcalá.

El Juez de un lugar, en los pleytos que le toquen, pueda emplazar al ausente en lugar de otra jurisdiccion.

Acaesce muchas veces, que algunos por su voluntad, y por no cumplir de

derecho á los querellosos ante el Alcalde de cuya jurisdiccion son, se van á otros lugares de otras jurisdicciones, y era duda si aquel Juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdiccion; y Nos, por quitar esta duda, y alongamiento de pleyto que por esta razon podia suceder, mandamos, que el Alcalde, en los pleytos que á él pertenescrieren de librar, que pueda ir por sí, ó enviar por su carta de emplazamiento, á emplazar la parte ausente, aunque esté en el lugar de otra jurisdiccion, para que parezcan ante él á cumplir de derecho; y el emplazamiento ó emplazamientos que así fueren fechos, sean valederos. (ley 7. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 27, y en Alcalá año 1348 pet. 32.

Los Escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas Reales, para que muestren sus registros y escrituras.

Si acaesciere, que los nuestros recaudadores, ó otras personas que de Nos tienen cargo para recaudar nuestros pechos y derechos, llevaren nuestras cartas, ó de la nuestra Chancillería para los Escribanos y Notarios y sus sucesores, para que muestren las escrituras y registros que ante ellos pasaren sobre los dichos pechos y derechos; mandamos, que los dichos Escribanos y Notarios, ni los dichos sus sucesores, no puedan ser emplazados por las dichas nuestras cartas, salvo que los Alcaldes de la ciudad, villa ó lugar los apremien á ello; y si fueren negligentes y remisos en no cumplir y apremiar á los dichos Escribanos y Notarios, que den los registros y Escrituras, que entonces puedan ser emplazados los tales Escribanos. (ley 12. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Alonso y D. Enrique III. en el titulo de *penis* cap. 14.

El emplazado por Real carta, no pareciendo, ó mostrando impedimento, incurra en las penas de ella.

Mandamos, que qualquier que fuere

emplazado por nuestra carta, y no mostrare testimonio de Escribano público, como siguió el emplazamiento, incurra en las penas de la carta para nuestra Cámara; salvo si mostrare, que le fué quitado el emplazamiento por el que le hizo, ántes que se cumpliese el término, ó si hubo embargo legítimo por que no se pudo presentar al plazo. (*ley 14. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 28.

Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no parezca, viniendo el emplazado.

Ordenamos, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare á otro, y el emplazado pareciere en tiempo debido, y prosiguere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador ó su Procurador, que sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo en venida y estada, y las que podrá hacer en la tornada; y táselo primero el Juez, segun el estado del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cien maravedís por el trabajo que tomó, y por los daños que recibió en partir de su casa: y si personalmente no viniere á seguir el dicho emplazamiento, no haya salvo las costas que hizo en enviar, y lo que costó el hombre que envió á ello, así en la ida como en la tornada y estada: y si fuere emplazado Perlado, ó Concejo ó Comunidad, y en tiempo debido pareciere por su Procurador, y no pareciere el emplazador, sea condenado en todo lo que jurare su Procurador por ellos, que gastó por la ida y tornada y estada, pero que sea tasado primeramente por Juez, segun de suso es dicho: y por la misma forma mandamos, que sea condenado el emplazador, aunque parezca en la Corte á seguir el emplazamiento, si manifestamente se mostrare contra él, que emplazó mal y no debidamente. (*ley 5. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 19.

Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de los Reyes.

Porque acaesce, que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas veces por

nuestras cartas para algunas cosas que cumplen á nuestro servicio, y no quieren venir por primero, ni segundo ni tercero llamamiento, segun que son obligados á venir al llamamiento de sus Reyes y Señores naturales; por ende, porque sea exemplo á otros, que no se atrevan á menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos y mandamos, que pierdan las temporalidades que tuvieren en nuestros reynos, y se entren y tomen por ellos sus bienes temporales; y se les mande, que no esten mas en nuestros reynos, y se salgan y vayan fuera dellos, y no entren en ellos sin nuestro especial mandado. (*ley 13. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Enrique III. en Toledo año 1462 pet. 41.

No se dé carta de emplazamiento personal, sino en los casos que se previenen.

No entendemos mandar citar á persona alguna por nuestras cartas ni cédulas, para que personalmente parezca ante Nos, salvo si entendieremos, que cumple mucho á nuestro servicio, y que sea primeramente visto por los de nuestro Consejo: y mandamos, que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, y sean habidas por subrepticias, y no sean cumplidas; y los emplazados que por ellas no parecieren, que no incurran en pena alguna, salvo si las tales cartas fueren subcritas de tres á lo ménos de los que residieren en nuestro Consejo. (*ley 15. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 7; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 7.

Los Alcaldes de Corte y Chancillerías no emplacen para sacar á alguno de su fuero, sino en los casos de Corte que se expresan.

Defendemos, que ninguno de los vecinos de las nuestras ciudades, villas y lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillería fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oídos y vencidos por Derecho; y que no

valan nuestras cartas que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos que se deben librar en nuestra Corte y Chancillería, que son estos segun estilo antiguo: muerte segura; muger forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado; traicion, alevé; riepto; pleyto de viudas, y huérfanos, y personas miserables; ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio. (*ley 8. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY X.

D. Juan II. en Valladolid á 23 de Enero de 1419.

No se den emplazamientos para el Consejo ni Chancillerías; y á ellas puedan traer sus pleytos las personas que se expresan.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los nuestros Chancilleres mayores, así del nuestro sello mayor como del sello de la puridad, y sus Lugares-tenientes, y á los Alcaldes y Notarios y otros Oficiales de la nuestra Corte y Chancillería, ni qualquier de ellos, no den ni libren, ni pasen ni sellen nuestras cartas de emplazamientos contra qualesquier Concejos y personas, de qualquier ley, estado y condicion que sean, para que vengán y parezcan en el nuestro Consejo, Corte y Chancillería en otros casos, ni sobre otras cosas civiles ni criminales, salvo en aquellos casos y sobre aquellas cosas que las nuestras leyes de las Partidas, y de los Fueros y Ordenamientos de nuestros reynos mandan y quieren, que los tales pleytos y causas y negocios, que son sobre casos de Corte, se traten ante Nos ó en las nuestras Chancillerías en primera instancia, y que por ellos las tales personas puedan ser emplazados y sacados de su propio fuero y jurisdiccion para la nuestra Corte y Chancillería. (a) Eso mismo mandamos, que los pleytos y demandas civiles y criminales que los del nuestro Consejo y Oidores y Chanciller mayor, y el nuestro Mayordomo mayor, y los nuestros Contadores mayores de Cuentas y Hacienda, y el nuestro Contador mayor de la Despensa y Raciones de nuestra Casa, y Tesoreros y Notarios y Oficia-

les de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y Alcaldes de Chancillerías, y del nuestro Rastro, que de Nos han y tienen racion, y los Escribanos de la nuestra Audiencia, y de la nuestra cárcel, y de los nuestros Alcaldes y Notarios de la Corte y de los Hijos-dalgo, tanto que residieren cada uno en su Audiencia, que quisieren poner y mover contra qualesquier personas ó Concejos en qualquier manera; que estos tales, y no sus Lugares-tenientes ni otro alguno, puedan traer y trayan sus pleytos á la dicha nuestra Corte y Chancillerías: y mandamos, que si contra lo en esta ley contenido por los suso dichos se dieren y libraren cartas de emplazamiento, que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas; y que no sean obligadas las personas contra quien se dieren, á seguir los tales emplazamientos, ni las personas contra quien se dirigieren, incurran en pena ni rebeldía alguna. (*ley 9. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 21.

Los Oidores y Alcaldes de Chancillerías no puedan traer á ellas pleytos suyos por caso de Corte.

Ordenamos y defendemos, que ninguno de los Oidores ni Alcaldes, que residen en las nuestras Audiencias y Chancillerías, no trayan á las Audiencias, en que residen, pleytos suyos, ni de sus mugeres ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte; ca del conocimiento de las tales causas en primera instancia Nos inhibimos, y habemos por inhibidos á los nuestros Oidores y Alcaldes. (*ley 10. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 cap. 2.

Términos con que se deben dar las cartas de emplazamientos en el Consejo y Audiencias.

Mandamos, que el término que se ha de dar en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Consejo ó de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los puertos del

(a) Esta segunda parte de la ley se revoca por la ley 8. tit. 26. lib. 7.

lugar donde estuviese el Consejo ó el Audiencia, haya término de treinta días; y si fuere allende de los puertos, sea término de quarenta días: pero si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que hubieren de librar la carta, considerada la calidad de las personas ó de la causa, ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que se debe prorogar el término al reo para parecer, y que podría perescer su justicia, si no se prorogase el término, que lo puedan hacer; y que si vieren que se deba abreviar por algunas justas causas, que asimismo que lo puedan hacer. (*ley 1. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

Los mismos allí cap. 3.

Los términos de los emplazamientos sean y se entiendan perentorios.

Mandamos, que el término que se asignare en los emplazamientos, sea todo un término perentorio, y que tenga tanta fuerza como si fuese asignado por tres términos; y que el actor no sea obligado á acusar las rebeldías mas de al fin del término; y que no se hayan de atender los nueve días de Corte, ni los tres de pregones que disponian las leyes de los *Ordenamientos y Estilo* del Audiencia, ni aquellos se hayan de dar; porque el dicho término de treinta ó de quarenta días se le da por todos términos, y por perentorio, y por los nueve días de Corte y tres de pregones: y que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos, que se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean. (*ley 2. tit. 3. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

Los mismos en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 18 de Enero de 1503 cap. 1.

Modo de hacerse los emplazamientos por los Porteros y emplazadores dentro de la jurisdiccion.

Porque somos informados, que algunos Escribanos, Porteros y emplazadores, y pregoneros y otras personas que tienen

(1) Por Real orden de 5 de Febrero y consiguiente céd. de 11 de Marzo de 779, con motivo de demanda puesta en la Chancillería de Valladolid, sobre la sucesion en propiedad del Condado de Villalonso, al Duque de Verwik su poseedor residente en París, donde se le hizo saber el emplazamiento en persona por un Notario del Chatelet, conforme al

cargo y oficio de emplazar en estos nuestros reynos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimento de las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y naturales resciben muchos daños y pérdidas en sus haciendas y labores, y que muchas veces son por las partes injustamente fatigados y cohechados, y aun sin haber noticia de los emplazamientos; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun Escribano, ni Portero, pregonero, ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestras Justicias, ó qualquier dellas que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento, hobiere de conocer: y habiéndose de hacer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escrito los que hobiere de emplazar, firmado de su nombre ó de su Escribano, por el qual le declare la causa por que le manda emplazar; y por el tal mandamiento no se lleven mas derechos de los que hasta aquí se podian y debian llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el Escribano, ó qualquier persona de los suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague á la parte, que emplazare, todas las costas y daños que por razon del dicho emplazamiento ficieren y se les recrescieren, y caya é incurra cada vez en pena de cinquenta maravedís para nuestra Cámara; y que la tal citacion y emplazamiento sea en sí ninguno (*ley 3. tit. 3. lib. 4. R.*). (1)

LEY XV.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 40; y D. Carlos en Segovia año 532 pet. 37.

Modo de darse carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte para fuera de ella.

Mandamos, que si se hubiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra Corte, en los casos de que pueden conocer los nuestros Alcaldes, conviene á saber, dentro de las cinco leguas por via ordi-

estilo de aquel Reyno; se estimó por bastante esta notificacion para el curso del pleyto, despreciando la contradiccion hecha por parte del Duque, y de los Porteros de las Chancillerías, sobre que por uno de estos se le debia hacer la notificacion personal conforme á sus privilegios.

naria, y allende las cinco leguas por comision; que todos los dichos Alcaldes, que en la dicha nuestra Corte estuvieren, ó la mayor parte dellos lo acuerden, y lo den en el caso que deben. (*ley 4. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO V.

De los asentamientos.

LEY I.

Ley 1. tit. 6. del Ordenamiento de Alcalá.

Modo de hacer el asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

Los rebeldes que no quieren venir ante el Juzgador á los emplazamientos que les son puestos, no deben de ser de mejor condicion que los que vinieren á parescer ante ellos; y por esto tenemos por bien y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, ó si viniere, y se fuere sin mandado del Juzgador, que dende en adelante el Juzgador vaya por el pleyto adelante á rescibir testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intencion, así como si el pleyto fuese contestado, y dar sentencia difinitiva en él sin otro emplazamiento: pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga asentamiento, y no quisiere ir por el pleyto adelante á dar pruebas en él, que el Juzgador sea tenuto á lo hacer, y el asentamiento que se haga en esta manera: que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda, y sea tenuto el demandado de venir á purgar la rebeldía hasta dos meses del día que fuere puesto y hecho el asentamiento, ó lo embargare el demandado que se no haga: y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado, si le fueren hallados, hasta en quantía de la demanda; y si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el asentamiento en bienes raices, y sea tenuto el demandado de purgar la rebeldía hasta un mes del día que el asentamiento fuere hecho, ó lo embargare el demandado que se no haga, como dicho es; y si no viniere á purgar la rebeldía á los dichos plazos, que den-

de en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad: pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendedor por demanda personal, y seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas, que le sea pagada la quantía de su demanda, que no tener la posesion; que entónces sean vendidos por mandado del Juzgador, y de lo que valieren que sea entregado el demandador de la quantía que puso en su demanda, y de las costas; y si mas valiere, que sea entregado, en lo demas que valiere, el demandado; y si ménos valiere, que lo que menguare, que sea tenuto el demandado de lo pagar; y el Juzgador, que lo haga así cumplir luego. (*ley 1. tit. 11. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 5.

El actor pueda seguir contra el emplazado rebelde la via de asentamiento ó de prueba, segun elija.

Ordenamos y mandamos, que si el reo emplazado en forma de Derecho, segun estilo del Consejo ó del Audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa civil y accion personal, no viniere ni pareciere en el término que le fuere asignado por la carta de emplazamiento, que si el actor quisiere escoger via de asentamiento, que se haga segun las leyes de nuestros reynos; pero si quisiere esperar los términos de las leyes contenidas en los títulos 7 y 10. de este libro, y elegir via de prueba, que así se haga, y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres términos, y atendidos y acusados los nueve dias de Corte y tres pregones; ó si la parte pareciera y se presentara, segun y á los términos en las leyes declarados, sin guar-

dar los otros términos ordenados por otras leyes de los nueve días de Corte y tres pregones. (*ley 2. tit. 11. lib. 4. R.*)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 6.

El actor , aunque elija la via de prueba contra el menor emplazado , pueda despues volver á la de asentamiento.

Porque por experiencia ha parecido, que haciéndose proceso contra menor ó menores á pedimento de algunas personas, se procede y ha procedido, eligiendo via de prueba el actor, y el menor reo, por malicia y por dilatar el pleyto, se ausenta ó se esconde, ó le esconden ó apartan sus parientes y administradores, y si el actor no pudiese tornar á elegir via de asentamiento, el proceso se impediría, y con mucha dificultad se po-

dria substanciar; por ende ordenamos y mandamos, que el actor en tal caso pueda dexar la via de prueba, y tornar á elegir via de asentamiento, en qualquier estado que el pleyto estuviere. (*l. 3. tit. 11. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 56.

No se haga asentamiento por ménos de seiscientos maravedís ; y solo se mande sacar prenda por ellos.

Mandamos, que de aquí adelante no se pueda hacer asentamiento de seiscientos maravedís abaxo, sino que se dé mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldía, y que este mandamiento vaya enderezado á los Alcaldes del lugar donde se hubieren de hacer las prendas. (*ley. 15. tit. 8. lib. 2. R.*)

TITULO VI.

De las contestaciones.

LEY I.

Ley 1. tit. 7. del Ordenamiento de Alcalá.

Modo y tiempo en que se ha de contestar la demanda, respondiendole derechamente á ella.

Porque se aluengan los pleytos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder derechamente á las demandas; Nos, por abreviar los pleytos, establecemos, que en los pleytos que anduvieren en nuestra Corte, y en las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que del día que la demanda fuere puesta al demandado ó su Procurador, sea tenuto á responder derechamente á la demanda, contestando el pleyto, conociendo ó negando hasta nueve días continuos; y si así no respondiere, que sea habido por confieso por su rebeldía por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello; y si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere al dicho plazo, que no sea restituído el señor del pleyto, magüer que diga, que

el Procurador no tiene de que pagar. (*l. 1. tit. 4. lib. 4. R.*)

LEY II.

Ley 1. tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá.

Término que ha de darse al demandado para buscar Abogado ; y obligacion de este á defender al que lo pidiere.

Mandamos, que si el demandador ó el demandado pidiere al Juez plazo de Abogado ántes del pleyto contestado, haya tercero día, para buscar Abogado, del día que le fuere puesta la demanda; y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto contestado, haya plazo de nueve días, si lo hobiere menester, y no mas; y el Juez apremie al Abogado, que ayude al que lo demandare; y si no quisiere tomar la voz, el Alcalde dele otro Abogado, y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propia; y si otra voz tuviere, peche, por cada vez que tuviere, quinientos maravedís, la mitad al Rey, y la mitad al Alcalde porque despreció su mandamiento; (*ley 28. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 19., y año 371 ley 15.

Modo de contestar la demanda, con declaracion de la ley 1. de este tit.

Porque acaesce, que en el plazo de los nueve dias, en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuere puesta, segun dispone la ley ántes desta (1. de este tit.), hay algunos dias feriados, y otrosí no puede ser habido el demandador para ser presente á la respuesta, ni otrosí puede ser habido el Alcalde ni el Escribano del pleyto; por ende, declarando é interpretando la dicha ley, mandamos, que la contestacion del pleyto pueda ser hecha en cada uno de los dichos nueve dias, si quiera sea feriado ó no, el demandador presente ó no; y en qualquier lugar do pudiere ser habido el Juez, en su casa ó en la Audiencia do suele juzgar, pueda ser hecha la contestacion ante el Escribano que tuviere la demanda escrita; y si no la tuviere escrita, puédala contestar ante otro qualquier Escribano público del lugar donde es el Juzgador, con testigos á las puertas de las casas donde morare el Juez, ó en el nuestro Palacio, si el pleyto fuere en la nuestra Corte; y que esto haya lugar, así en los pleytos que son movidos, como en los que se movieren de aquí adelante: y

si la contestacion fuere hecha en ausencia de la parte, que el demandado sea tenuto de lo decir al demandador el primero dia que parescieren en juicio, y á demostrar la contestacion ante el Alcalde; y si así no lo hiciere, y sobre la contestacion las partes contendieren, si es hecha ó no, que el demandado pague las costas que dende en adelante se hicieren, hasta que el demandado muestre la contestacion, como dicho es. (ley 2. tit. 4. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 20., y año 371 ley 29.

Las nuevas demandas, puestas en pleytos pendientes, no se entiendan contestadas, aunque la parte no responda hasta los nueve dias.

Porque acaesce, que los que contienen en pleyto, en las escrituras que presentan, vuelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que atañen á los dichos pleytos, en que las dichas escrituras presentan; por ende mandamos, que aunque la parte no responda conociendo ó negando hasta los nueve dias, que en las tales demandas, que son así puestas á vueltas de otras escrituras ó razones, que no sea habido por confieso. (ley 3. tit. 4. lib. 4. R.)

TITULO VII.

De las excepciones y reconvencciones.

LEY I.

Ley única, tit. 4. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 8.

Plazos en que ha de oponer y probar el reo sus excepciones dilatorias y perentorias.

Ordenamos y mandamos, que si el reo quisiere poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia, ó otra qualquier declinatoria, que la ponga y pruebe dentro de nueve dias, contados del fin del término de la carta del emplazamiento á que habia de venir y se presentar: y que en este mismo término

sea obligado á contestar la demanda puesta á él ó á su Procurador, so la pena de la ley (1. tit. 6.): y que en este mismo término el actor sea obligado á probar el caso de Corte, salvo si fuere notorio; y si lo alegare por notorio, que lo relieve de la probanza, que baste alegarlo, y pedir que lo hayan por notorio: y que el actor en el dicho término de los nueve dias pueda probar la razon, por que el pleyto es de la jurisdiccion de quien se declinare; y no le sea dado mas término: y que el reo tenga término de otros veinte dias, para oponer y alegar todas otras qualesquier excepciones y defensio-

nes perentorias y prejudiciales , de qualquier calidad que sean ; y que pasado el dicho término de los dichos veinte dias , no sea oído ni admitido á las alegar y oponer ; salvo si los del nuestro Consejo ó Oidores vieren por las consideraciones suso dichas en la ley 12. tit. 4. , que con juramento de la parte se deben rescebir , y que no se alegan maliciosamente , que en tal caso las puedan rescebir : pero si las no probare dentro del término que le fuere dado para las probar , que sea luego condenado en las costas del pleyto retardado , á vista y tasacion de los Jueces , sin esperar á la sentencia difinitiva ; y que sobre lo que se determinare en esto por ellos , no haya ni pueda haber suplicacion , ni otro remedio , ni recurso alguno : y que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo , si entendiere que le cumple , poner y hacer su pedimento y reconvenccion , y de mutua peticion contra el actor , y no despues : y que si las excepciones y reconvencciones , y mutuas peticiones que el reo pusiere , fueren tales que las haya de probar por escrituras , que sea obligado á las presentar luego con las excepciones y reconvencciones : y si dixere , que las ha de probar con testigos , y no con escrituras , jure , que tiene testigos con que las cree y entiende probar : y si las entendiere probar con escrituras y testigos juntamente , que luego en el término de los dichos veinte dias presente las escrituras , y que aquel pasado , no le sean rescebidas ni admitidas ; salvo haciendo juramento y solemnidad , que nuevamente las hobo , y que ántes no las tenia ni sabia dellas , ni las pudo haber para las presentar en el dicho tiempo , y que hizo sus diligencias para las haber. (*l. 1. tit. 5. lib. 4. R.*)

LEY II.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 11.

Traslado recíproco que ha de darse al actor y reo de las escrituras presentadas para fundar su demanda y excepciones.

Mandamos , que de las escrituras que así hobiere presentado el actor al tiempo que puso su demanda , y le fuere dada carta de emplazamiento , ó despues en el tiempo que de suso se permite que las

presente , ó de las que presentare el reo , al tiempo que opuso sus excepciones y defensiones y reconvencciones , luego en el mesmo dia del Consejo ó de la Audiencia , en presentándose , se dé copia y traslado á cada una de las partes ; es á saber , al reo de las que presentare el actor , y al actor de las que presentare el reo , con tanto que el traslado sea simple , y sin dia , mes y año ; salvo si qualquiera de las partes dixere y jurare , que las quiere redargüir de falsas , que en tal caso le sean mostrados los originales á qualquiera de las partes que las quisiere ver , y á su Procurador y Letrados ; y le sea dada copia y traslado con dia , mes y año , para que alegue de su derecho. (*ley 3. tit. 5. lib. 4. R.*)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

Término en que el actor y reo deben replicar y satisfacer á sus respectivas excepciones y reconvencciones.

Mandamos , que pasados los veinte dias de las excepciones , el actor tenga término de seis dias para responder y satisfacer á las excepciones que el reo hobiere puesto , y para hacer otro pedimento por via de replicacion , si entendiere que le cumple , y para presentar las escrituras que cerca dello tuviere : pero si el reo pusiere reconvenccion , que el actor tenga término de nueve dias para responder y poner sus excepciones , y presentar sus escrituras contra la reconvenccion ; los quales dichos nueve dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconvenccion : y el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes responda á la replicacion del actor y excepciones , y presente las escrituras que tuviere para probar las replicaciones : y que dende en adelante no se resciban las escrituras , salvo con juramento , que nuevamente vienen á su noticia ; y que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria , y el reo hasta la difinitiva , y dende en adelante no resciban otras peticiones ; y con esto sea habido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion. (*l. 2. tit. 5. lib. 4. R.*)

TITULO VIII.

De las prescripciones.

LEY I.

Ley 1. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.

Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada, no puedan alegar prescripcion de ella.

Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad, ó otra cosa á empeños ó encomienda, ó arrendada ó alogada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. (*ley 4. tit. 15. lib. 4. R.*)

LEY II.

Ley 2. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.

El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo.

Si los herederos ó otros hombres tuvieran ó poseyeran alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, máguier que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho á cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare: otrosí mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida, no pueda defender por tiempo, que no se responda á su dueño, quando quier que ge la demandare. (*l. 5. tit. 15. l. 4. R.*)

LEY III.

Ley 1. tit. 9. del Ordenamiento de Alcalá

Obligacion del poseedor de la cosa por año y dia á responder por ella en la posesion, no teniendo título y buena fe.

En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenudó á responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fe: Nos, tirando esta

duda, mandamos, que el que tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe. (*ley 3. tit. 15. lib. 4. R.*)

LEY IV.

Ley 2. tit. 27. del Ordenam. de Alcalá; y D. Felipe II. año de 1566.

Tiempo necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, y su Jurisdiccion civil y criminal, á excepcion de la Suprema, y de los pechos y tributos pertenecientes al Rey.

Porque algunos en nuestros reynos tienen y poseen algunas ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado, si lo suso dicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo; ordenamos y mandamos, que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley 1. tit. 17. lib. 10., baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores qualesquier ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, y qualquiera cosa y parte dello, con las cosas al Señorío y Jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos, ó por nuestro mandado, ó otros en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la Jurisdiccion civil ó criminal Suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren, declaramos, que esta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del Reyno no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. (*ley 1. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 63 de Toro.

Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, de la accion personal y executoria de ella, y de la mixta, personal y real.

El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no ménos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no ménos; lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso, que la accion personal se prescribiese por diez años. (*ley 6. tit. 15. lib. 4. R.*)

LEY VI.

Ley 65 de Toro.

La interrupcion en la posesion interrumpa la propiedad, y al contrario.

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad; y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion. (*ley 7. tit. 15. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Carlos y D. Juana en Madrid año 1528 pet. 20.

Prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad.

Mandamos, que todos aquellos que por tiempo y espacio de quarenta años han estado en posesion de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de la dicha posesion por Jueces de imposiciones, ni por otros algunos, salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos, que si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ó otras personas probaren la inmemorial costumbre por la manera, y con las calidades y circunstancias que por Derecho y leyes de estos reynos se deben probar, sea habida en lugar de título bastante: y mandamos á los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores de

las nuestras Audiencias, que así lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y provisiones necesarias. (*l. 8. tit. 15. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid año de 1451.

Prescripcion de las alcabalas, y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores.

Mandamos, que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, y almojarifazgos y tercias, y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedís, que les fueren debidos por los arrendadores, ó otras personas qualesquier, de las dichas Rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento, y dende en adelante no les puedan demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos, por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida: y esto se entienda en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remision ó negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (*l. 20. tit. 17. lib. 9. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo á 10 y 24 de Noviembre de 1504; D. Carlos por cedula de 54; y D. Felipe II.

No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia, ó sin título válido.

Porque somos informados, que algunos Grandes, Caballeros, y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, y villas y lugares, y otras behetrías y abadengos y Ordenes, y de otros lugares Realengos, á lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado, sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas; de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros reynos, y á los nues-

tros súbditos y naturales dellos , y allende del dicho daño ha seido y es gran cargo de nuestra conciencia : y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos , ni las personas que las han llevado , ni sus herederos puedan decir ni alegar , que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo ; queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos , porque cesen los dichos inconvenientes , y descargo de nuestras conciencias , por esta nuestra pragmática , la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley , como si fuese hecha y promulgada en Córtes , declaramos y mandamos , que agora ni en ningun tiempo , por haber cogido y llevado las personas suso dichas , y sus herederos y sucesores , las dichas alcabalas ó parte dellas , en las dichas sus ciudades , y villas y lugares , ó en otros qualesquier destos mis reynos , y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante por qualquier tiempo , aunque fuese inmemorial , pública ó secretamente , aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores , que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion , título ni derecho , ni puedan alegar uso ni costumbre alguna , ni prescripcion , aunque sea inmemorial ,

para las llevar , coger ni haber ellos , ni sus herederos y sucesores : que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos , que los dichos Grandes y personas suso dichas , y sus herederos y sucesores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra , ni de nuestros predecesores ni sucesores , ni las puedan prescribir , aunque digan y aleguen en algun tiempo , que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial , como dicho es ; que Nos por esta dicha ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos , y defendemos y casamos , é interrumpimos la dicha prescripcion ; y queremos , que en tiempo alguno no pueda correr ni corra , y la habemos por interrumpida , bien así como si todos los actos civiles y naturales , que causan y hacen interrupcion , hobiesen intervenido , por ser en perjuicio de nuestros súbditos , y bien público de nuestros reynos ; y que no se puedan ayudar de uso ni de costumbre que aleguen en contrario , aunque sea inmemorial , por ser como es injusta y sin razon , y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos , por el gran daño que ellos dello resciben : y mandamos á los nuestros Contadores mayores , que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros. (*ley 2. tit. 15. lib. 4. Recop.*)

TÍTULO IX.

Del juramento de calumnia , y posiciones.

LEY I.

D. Juan II. en Birbiesca año 1387 ley 26.

Respuestas que ha de dar una parte á las posiciones de la otra ; y pena de la que fuese rebelde.

Mandamos , que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de *niego* ó *confieso* , ó *la creo* ó *no la creo* ; y si respondiere , que no lo sabe , no le sea recibida la tal respuesta , y sea habido por confieso : y que si el Juez mandare á alguna de las partes , que responda á las posiciones una , y dos y tres veces , y no

teniendo razon legítima , no quisiere responder , ó ya que quiera , no claramente , ó si despues que le fuere mandado por el Juez , que responda , por contumacia se ausenta ; que en todas aquellas cosas que en las posiciones y artículos se contienen , sobre que no respondió , y le fué mandado , que sea habido por confieso , y así lo pronuncie luego el Juez por sentencia : y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez , que puede dar sentencia definitiva , concluso el pleyto , la dé la que por fuero ó Derecho deba ; y sino , reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado. (*ley 1. tit. 7. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuro, ó no responda en el modo debido.

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez, sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado, sin que lo haya de mandar una, ó dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado: y si estuviere ausente, su Procurador con poder especial, que estuviere bien instruido é informado, responda so juramento, á cada una de las posiciones que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de *creo* ó *no creo*; so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posicion del actor, ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que pareciere, y bien visto fuere de poner á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiere: y si la posicion tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, sea obligado á responder á cada una parte de la posicion apartadamente lo que de ella sabe; y que no pueda responder diciendo, *niégola como en ella se contiene, ó segun la pone*; y que si así no respondiere, que por qualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confieso en la parte de la dicha posicion á que así no respondiere: y que deste mandamiento ó imposicion de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo; ó el Presidente y Oidores, ó el del nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, no haya apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjuro por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la

respuesta que dió, que allende de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (*ley 2. tit. 7. lib. 4. R.*)

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 13 y 14.

Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.

Si el actor ó el reo pidieren, que se les dé carta para las Justicias donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo á que jure, y responda de palabra á las posiciones que le fueren puestas, ó quisieren llevar Receptor para que se haga así; que se dé carta para ello, al uno o al otro que lo pidiere, con término conveniente; y que se mande, que respondan, segun y como, y so la pena contenida en la ley precedente: pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les den sus cartas de receptoría. (*ley 3. tit. 7. lib. 4. R.*)

LEY IV.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15; y D. Carlos en Toledo año 1525 en la visita cap. 6.

De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas preguntas cerca de ellas.

Mandamos, que la respuesta de las posiciones, hechas por cada una de las partes, sea traída ante los del nuestro Consejo, ó ante Presidente y Oidores do pendiere la causa, y se dé traslado de las posiciones y respuesta á la parte, sin que haya necesidad de lo pedir en el Audiencia: * y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes los Letrados no hagan preguntas; y que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedís para los estrados del Consejo ó de la Audiencia. (*ley 4. tit. 7. lib. 4. repetida en la ley 31. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Ocaña por cédula de 1498; y ley 67 de Toro.

Juramento prohibido en los santos lugares que se expresan; y pena del que lo hiciere, pida ó mande.

Mandamos, que ningun juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se haga en San Vicente de

Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre el altar, ni cuerpo santo, ni sobre las reliquias del cuerpo de San Isidoro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco al que jurare, y al Juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare. (*ley 5. tit. 7. lib. 4. R.*)

L E Y VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en la visita de 1503 cap. 3; y D. Carlos en Toledo en la de 1525 cap. 6.

Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.

Mandamos, que de aquí adelante en los pleytos que á los Oidores pareciere que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid, que dispone, que ellos resciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor á quien se cometiere

el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (*ley 60. tit. 5. lib. 2. R.*)

L E Y VII.

D. Felipe II.

Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á facer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado dellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se haga probanza. (*ley 24. tit. 22. lib. 2. R.*)

TITULO X.

De las probanzas, y sus términos.

L E Y I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla.

Mandamos, que concluso el pleyto, los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia, en que reciban las partes á prueba sobre todo lo por ellos dicho y alegado; y que las partes juren de calumnia; y que el término que se assignare por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea término de ochenta dias, y si allende los puertos, sea término ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza: y los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreviar

los dichos términos y cada uno dellos, acatada la calidad de la causa (1), y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar: y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercibimiento, que no les sea dado otro término, ni éste les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar. (*1. parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.*)

L E Y II.

Leyes 2 y 3 tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá.

Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del reyno.

Quando el demandador para probar la demanda, ó el demandado para probar su defension, dixeren, que tienen testigos allende la mar ó fuera del reyno; mandamos, que el Juez no les dé mas plazo de seis meses, para traer ante él los testi-

(1) Por el cap. 38 de la visita de D. Francisco de Mendoza de 1525 se previno, "que los Relatores quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y

la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor, ó por ante dos Escribanos." (*2. parte de la ley 18. tit. 17. lib. 2. R.*)

gos, ó los dichos dellos; pero si viere el Juez, que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dé plazo segun su albedrío, en que entendiere que se puede hacer la probanza: y porque en los plazos para allende la mar ó fuera del reyno no pueda ser hecha malicia ó alongamiento, mandamos, que estos plazos no sean otorgados á la parte que lo pidiere, salvo si probare primeramente, que aquellos testigos, que nombrare, eran á la sazón en el lugar do el hecho acaeció; y esto, que lo pruebe hasta treinta dias. (*ley 2. tit. 6. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 15.

Juramento y otras formalidades que han de preceder para la concesion del término ultramarino.

Mandamos, que en caso que qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allende la mar, sea dado término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun y por la forma que dispone el Derecho; y que no se pueda dar ni dé otro mas término ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion, ni en otra manera: y si el Juez viere, en el caso de los seis meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su albedrío, la qual luego deposite; y que á cada una de las partes se dé su carta de receptoría: y lo contenido en esta ley mandamos, que haya lugar, salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria, ó en qualquier dellas, ó en otras islas; ca en tal caso los Jueces puedan tasar y taser el término, que segun la distancia de la tierra, y de la calidad de la causa, les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando del dicho término. (*2. parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Carlos y D. Juana en Segovia año 1532 cap. 12.
El término ultramarino se pida y conceda junto con el ordinario.

Porque en el pedir y conceder de

(2) Por la ley 12. tit. 3. lib. 9. de la Rec. de leyes de Indias se dispone lo siguiente: "en los pleytos que pasaren y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en

los términos ultramarinos suele haber mucha dilacion, y no basta lo proveido por las leyes para obviar la malicia; y porque esta cese, y toda dilacion, mandamos, que qualquiera de las partes que quisiere pedir término ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente con el término ordinario, para que, si se le debiere conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego: y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido (*ley 3. tit. 6. lib. 4. R.*). (2)

LEY V.

Ley 21. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

No se reciba prueba de cosa que, probada, no pueda aprovechar en el pleyto; y recibida, no valga.

Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere, que lo quiere probar; si la razon fuere tal que, aunque lo probase, no le podia aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no reciba la tal probanza; y si la recibiere, que no vala. (*ley 4. tit. 6. lib. 4. R.*)

LEY VI.

Ley 4. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476 pet. 27, en las ordenanzas de Madrid de 502 cap. 29, y en las de Alcalá de 503 cap. 12.

Recibimiento á prueba en segunda instancia, con prohibicion de admitirla sobre los mismos ó contrarios artículos de la primera.

Porque somos informados, que algunos de los nuestros Jueces resciben en grado de apelacion ó suplicacion generalmente las partes á prueba, diciendo, que prueben por la manera de prueba, que de Derecho en tal caso haya lugar; y que desto se sigue, que las partes vuelven á hacer probanza con testigos sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hacen probanzas falsas, y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga, y costa á las partes; ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros Jueces, ó qualquier dellos hubieren de rescebir á prueba en el grado de

las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva-España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas."

apelacion ó suplicacion, que expresamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fueron traídos ó rescebidos testigos, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas, y por confesion de la parte, y no en otra manera; y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales, salvo con la dicha expresion y declaracion; y que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna, segun y como Nos lo ordenamos y mandamos en las Córtes que tuvimos en la villa de Madrigal el año de 1476; y mandamos á los dichos Jueces y á qualquiera dellos, que vean los artículos que en el dicho grado de apelacion ó suplicacion cada una de las partes hiciere, y los cojtejen y exâminen con los artículos hechos en las dichas instancias pasadas, así en principal como en tachas; y si hallaren, que son sobre artículos, que en las dichas instancias fueron traídos y rescebidos testigos, ó sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repelan, y manden, que no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos probanza, salvo segun y como dicho es: y mandamos, que el Letrado que hiciere artículos en la segunda instancia, que fueron hechos en la primera, ó otros derechamente contrarios, haya de pena mil maravedís por cada vez para los estrados del Consejo ó de la Audiencia; y de la determinacion que cerca desto hicieren los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó la persona dellos á quien lo cometieren, no haya lugar apelacion ni suplicacion: y las penas que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestros Oidores contra la parte que no probare, mandamos, que sean aplicadas para los estrados y necesidades del Audiencia, y puestas en depósito. (*ley 4. tit. 9. lib. 4. R.*)

LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Madrid c. 28.
Prueba de nuevas excepciones en segunda instancia, con término que no exceda del dado en la primera.

De las excepciones nuevas que fue-

(a) Por la ley 11 tit. 21 de las suplicaciones, se previene, que en los pleytos de residencia, aunque el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba en la instancia de súplica de la sentencia que

ron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, ó puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el término y con la solemnidad que debían, las partes sean rescebidas á prueba; y el término para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del término que fué dado en la primera instancia (*1. parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.*). (a)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo.
por cédula de 8 de Febrero de 1504.

Modo de firmar los Abogados los interrogatorios y sus artículos para las probanzas; y de despachar las receptorías de ellos.

Mandamos, que los Abogados de las partes, en el firmar y hacer los interrogatorios y artículos dellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por Nos fecha en las Córtes de Madrigal (*ley 6. de este tit.*), y las otras leyes que acerca desto disponen: y para castigar á los Abogados que lo contrario ficieren, mandamos, que los interrogatorios que ficieren en los pleytos, que penden y pendieren en las nuestras Audiencias, los firmen de sus nombres, y no baste señalar; y que los Escribanos de las dichas Audiencias, en las cartas de receptorías que libren, pongan, que el interrogatorio que presentaren al Receptor ó Escribano, ó Escribanos que hobieren de tomar las probanzas, sea firmado de Letrado; y que los Receptores y Escribanos no los resciban de otra manera: lo qual cumplan así los dichos Escribanos, so pena de diez mil maravedís á cada uno dellos para los estrados de la Audiencia. (*2. parte de la ley 24. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II.

Modo de hacer los Receptores las probanzas en segunda instancia; y lo que se ha de observar quando se hicieren ante los Escribanos de los pueblos.

Quando en segunda instancia fuere Receptor á qualquier negocio, no pueda

diere el Consejo sobre la culpa que resultó de la residencia secreta, y sí se determine por los mismos autos sin otra probanza.

hacer probanza alguna, sino fuere por interrogatorio firmado de Abogado del Audiencia, y señalado del Escribano de la causa, y no por otro alguno, so pena de tres mil maravedís para los estrados del Audiencia, y demas, que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna; y que así lo sienten los Escribanos en las receptorías, so pena que ellos, y los Letrados que hicieren preguntas sobre los mismos artículos, incurran en la pena contenida en la ley precedente: y si las probanzas se hobieren de hacer por ante Escribanos de los pueblos, los Procuradores que en ello ayudaren en la Chancillería, avisen á sus partes, ó á los Procuradores que allá tuvieren, que no hagan las dichas probanzas por los mismos artículos ó contrarios; con apercibimiento que si así no lo hicieren, y mostraren certinidad por testimonio, como se lo escribieron y avisaron, que sean bien castigados sobre ella; y que la probanza que de otra manera se hiciere, sea ninguna, como dicho es; y que el Relator, quando pusiere el caso, haga relacion si está hecha la dicha diligencia. (*ley 20. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II.

No se puedan cometer receptorías para prueba á criados de los Escribanos de las Audiencias; y en la que se hiciere por dos Receptores, cada parte pague el suyo.

Mandamos, que de aquí adelante los criados de los Escribanos de las Audiencias no vayan á receptorías, ni sean proveídos dellas ni de otros ningunos negocios, estando en su servicio: y quando se ficiere probanza por dos Escribanos Receptores, y la una parte ficiere probanza, y la otra no, que cada uno pague su Escribano, aunque alguna de las partes no haya fecho probanza. (*ley 23. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D.ª Juana en Burgos año de 1515 pet. 5.

En las Audiencias, no pidiendo las partes Receptor, se cometa la probanza á las Justicias.

Mandamos, que quando quier que en nuestras Audiencias ó qualquier dellas

se recibiere á prueba, no se cometa la probanza á Receptor, salvo quando las partes lo pidieren, y conviniere; y que no lo pidiendo, se cometa la probanza á los Escribanos de los pueblos donde se hobiere de facer la probanza. (*ley 25. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 39 y 47.

Casos en que las probanzas ó diligencias de pleyto pendiente en la Audiencia han de cometerse al Escribano originario, ó á Receptor.

Ordenamos y mandamos, que el Receptor que hubiere de recibir testigos ó probanza en algun pleyto, ó hacer otros autos por mandado de nuestros Oidores, ó de los otros Jueces de las nuestras Chancillerías, si fuere, lo que así se hobiere de hacer, dentro en el lugar donde estuviere la nuestra Audiencia, que sea el mismo Escribano por quien pasare el tal pleyto, y no otro alguno; y si fuere fuera del tal lugar, que vaya por Receptor el Escribano que el Presidente y Oidores nombraren, ó otra persona: y mandamos, que el tal Escribano, que recibiere testigos en el lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancillería, no lleve salario por días por recibir testigos de la causa que ante él pasare; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere árdua, que le tase el Juez una suma razonable, demas de los derechos, por el trabajo de tomar y escribir las deposiciones de los testigos, y aquello solamente pueda llevar, y no mas por salario. (*ley 5. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Carlos, y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid, visita de 26 de Agosto de 1549 cap. 28.; y D. Felipe II.

Tiempo y modo de tasar las probanzas hechas en las Audiencias, y de pagar los Receptores lo que les fuere alcanzado con el quatro tanto.

Porque en las probanzas que se facen en las nuestras Audiencias, conviene á la execucion de la justicia y bien de las partes que litigan, que se tasen, y no se les lleven derechos demasiados contra el arancel; mandamos á los nuestros Escribanos de nuestras Audiencias y del Crímen, y

Vizcaya, y de los Hijosdalgo, que de aquí adelante dentro de tercero día, despues que los Receptores del número y extraordinarios, y otros qualesquier que les hubieren entregado las probanzas, que hubieren hecho en los negocios que fueren proveidos, las lleven á cada una de sus Salas do residieren y penden los pleytos, y cada uno dellos, por su antigüedad, á cada uno de los Oidores de la Sala, por la misma antigüedad dellos, para que tasen y vean las probanzas, y letra y renglones, y partes y autos superfluos, y juramentos, y ocupaciones y días de salario, y todo lo demas que fuere necesario: por la misma orden á los Alcaldes del Crímen y Juez de Vizcaya, y los Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo; los quales tambien tasen, y hagan las dichas diligencias y tasacion de las probanzas que los Receptores que se proveyeren en sus Juzgados hicieron: lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos, so pena de cada dos mil maravedís por cada probanza que dexaren de llevar á tasar dentro de los dichos tres días: y que los dichos Receptores depositen y paguen luego lo que les fuere alcanzado y tirado sin ninguna dilacion, con mas la pena del quatro tanto, siendo declarado que la debe, sin embargo que digan, que las partes les quedaron á deber mas derechos; quedando su derecho á salvo, para cobrar lo que conforme á la dicha tasacion les fuere debido: y que tambien se tasen las probanzas, que se hicieron en las dichas Audiencias y sus Juzgados por los Escribanos dellas ante quien pasarén; y las lleven en la manera suso dicha: y mandamos á los dichos Receptores y Escribanos, no partan ni salgan á otro negocio, ni se provean en él, hasta que las dichas probanzas se hayan tasado, y hayan pagado, ú depositado lo que se les quitare, y traído por fe del Escribano de la causa, so pena de diez mil maravedís á cada uno para los estrados de las dichas Audiencias, y de no ser proveidos por medio año de negocios. * Y mandamos, que si el Receptor se agraviare de lo que el Oidor le quitó por la tasa, que el Escribano de la causa lo lleve al primer Acuerdo ante el Presidente y Oidores con el Receptor, para que informados dello, provean cerca dello lo que pareciere que se debe facer. (*leyes 1 y 2. tit. 23. lib. 2. R.*)

L E Y XIV.

D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 47 y 64.

Pena del Escribano del Consejo que mostrare las probanzas ántes de su publicacion.

Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas fasta que se mande facer publicacion dellas, ó el Consejo lo mande; mandamos, que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por la primera vez pague diez ducados, y por la segunda sea suspenso del oficio por un año. (*ley 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

L E Y XV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año de 1586 pet. 41. ; y D. Felipe V. en Madrid á 20 de Noviembre de 1703.

Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas.

Mandamos, que los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. * Y por punto general que para ningunas pruebas de Hábitos, y demas que se ofrecieren, no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares, ni otras comunidades particulares de estos reynos, los padrones y papeles originales; los quales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas, á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario), se podrá ocurrir bastante á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion. (*ley 28. tit. 22. lib. 2. y aut. 4. tit. 11. lib. 2. R.*)

TITULO XI.

De los testigos, y sus declaraciones.

LEY I.

Ley 10. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

El Juez apremie á los testigos, para que vayan á declarar ante él.

El Alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él á decir sus dichos sobre qualquier pleyto civil ó criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; y hágalos parecer ante sí, magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos; y juren, que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto. (*ley 6. tit. 6. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y pragms. de Alcalá de 1503 cap. 6.*Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba.*

Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas de treinta testigos; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure, que no lo hace con malicia, ni por dilatar: ó si acaeciere, que despues que hobiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurase así; mandamos que, dexando otros tantos de los que hobiere nombrado, y no estuvieren exâminados, le sean rescibidos los que así de nuevo nombrare hasta el dicho número. (*ley 7. tit. 6. lib. 4. R.*)

LEY III.

Los mismos en las ordenanzas de Madrid cap. 16, y en las de Alcalá cap. 8.

Modo de notificar las receptorías para prueba, y de exâminar los testigos sin corrupcion ni soborno.

Porque en los procesos que se hacen en rebeldía, porque la parte no pareció, de

estilo de Audiencia en las cartas de receptoría se acostumbra poner, que ántes que use de la dicha carta de receptoría, la notifique á la parte que está ausente, si buenamente pudiere ser habido, y si no, ante las puertas de su morada, haciéndolo saber á su muger é hijos, y vecinos mas cercanos, por manera que se presuma venir á su noticia; mandamos, que esto mesmo se haga y ponga en las cartas de receptoría que de aquí adelante se dieren; y que en todas las cartas de receptoría, así en las que se dieren con parte como en rebeldía, se diga, que el Juez ó Receptor, ó el Escribano pregunte á cada testigo, que edad tiene, ó si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la parte, ó en que grado, ó si es enemigo ó amigo de alguna de las partes, ó si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra, aunque no tuviese justicia, ó fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes; y que lo que dixere, asiente en su deposicion; y que el Receptor y Juez, al tiempo que rescibiere el juramento del testigo que tomare, le encargue, que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fuere preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa: y escrita ya por el Escribano la deposicion del testigo, como dicho es, el Escribano se la torne á leer al testigo, y ponga en el fin de la deposicion como se la leyó delante, palabra por palabra, y que se afirmó en ello; y si supiere firmar, lo firme de su nombre: y mandamos á las partes y á cada una de ellas, que no sobornen los dichos testigos, ni los corrompan, ni rueguen ni atrayan, ni induzcan á que digan lo que les cumpliere, y no supieren; y si lo contrario hicieron, que el Juez de la causa conforme á Derecho los castigue: pero bien permitimos, que las dichas partes, y qualquier de ellas, puedan hablar á los dichos testigos, y traerles á la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren y se les acordare, y no mas. (*ley 8. t. 6. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Carlos, y D. Felipe año 1554 cap. 58.

Expresiones que han de ponerse en las receptorías para la prueba de testigos cometida á la Justicia y Receptor de la Audiencia.

Mandamos á los nuestros Escribanos de las Audiencias, que en las receptorías, que dieren para las Justicias y Receptores de las Audiencias, pongan, que no se tomen en cada pregunta mas de treinta testigos; y que en ellas pongan, que juren las partes de calumnia: y no den provision aparte de esto; y si la dieren, no puedan llevar derechos della: y que en las compulsorias que dieren, digan, que los Escribanos den los procesos en limpio escritos, y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el arancel, y que ponga al fin los derechos que lleva, firmado de su nombre, y por que razon; so pena de diez mil maravedís para la Cámara al Escribano que lo contrario hiciere. (ley 32. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá año 1503 cap. 6.; el mismo en Medina año 515 visita cap. 23.; y D. Carlos en Toledo año 525 cap. 32, y año 34 cap. 13.

Prohibicion de exáminar mas de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio: modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas.

Mandamos, que los Receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren proveidos á receptorías, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos; y que así vaya puesto en las receptorías de los suso dichos, y en las que nuestros Escribanos de Cámara dieren para ante las Justicias: y que los dichos Receptores pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dicen; y que no trasladen las probanzas donde se puedan leer antes de la publicacion: y que los registros de sus probanzas y autos no los escriban abreviados, ni de letra muy junta, y dexen márgenes en los dichos registros, y no lo den á escribientes que lo alarguen ni extiendan; y en lo que toca á los renglones, y partes que ha de tener cada plana, guar-

den la ley que en esto habla: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que castiguen á los dichos Receptores que lo contrario hiciere, y los suspendan de los oficios; los quales habemos por suspendidos, y mandamos, que no usen de ellos. (ley 11. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VI.

D.^a Isabel en Segovia año 1503 cap. 35.; y D. Felipe II.

En las probanzas no puedan admitir ni incorporar los Receptores escrituras algunas, y sí sólo la presentacion y exámen de los testigos en tiempo habil.

Porque los Receptores incorporan en las probanzas lo que no deben, mandamos, que ellos no resciban presentacion de escritura *directe* ni *indirecte*, ni la incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga artículos, en que pida sea mostrada á los testigos la tal escritura: y que no incorporen el mandamiento para llamar testigos, ni el pedimento, ni otro algun requerimiento que la una parte ficiera á la otra ó al mismo Receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo puedan dar signado aparte: de manera, que en las probanzas no han de incorporar mas de las receptorías y poderes de las partes, prorogaciones y notificaciones de las receptorías, y presentaciones de testigos presentados y exáminados en tiempo, y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos, ó de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleven derechos doblados. (ley 14. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y leyes de Madrid de 1502 cap. 43.

Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento.

Mandamos á los nuestros Alcaldes de Corte, y á todas las Justicias ordinarias, y otros qualesquier Jueces de comision de nuestros reynos y señoríos, fagan que los Escribanos por sí mismos escriban los dichos y deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente alguno: pero si alguno fuere impedido por vejez ó enfermedad, ó por otro justo impedimento, que en tal caso, habiéndose comenzado el pleyto ante él, pueda nombrar el impedido otro Escribano suficiente de los

Escribanos de la Audiencia, aprobándole; y sino fuere sobre pleyto comenzado ante él, que la Justicia le nombre, so pena, que si las dichas Justicias así no lo ficieren, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, y por la segunda privados de él. (*ley 29. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

Los mismos allí cap. 43.; y D. Carlos y D.^a Juana
año 1525.

El Receptor exámine por sí mismo los testigos, y en caso de impedimento, el que fuere elegido en su lugar.

Porque de tener los Escribanos Receptores mozos que les escriban la deposición de los testigos se ha recrescido mucho daño, así en la exáminacion de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener; ordenamos y mandamos, que los Escribanos y Receptores por sí mismos resciban y escriban los dichos de los testigos, sin que esté presente persona alguna: pero si alguno fuere impedido por vejez ó por enfermedad, ó por otro justo impedimento, y si el pleyto se comenzó ante él, que el Presidente y Oidores pongan otro suficiente de los Escribanos de la Audiencia, escogiéndole el mismo Escribano impedido: pero si el pleyto viene nuevamente, ó no se hubo comenzado ante él, que en tal caso el Presidente y Oidores nombren el Escribano sin eleccion del impedido. (*ley 6. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Ley 4. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá.

Despues de la publicacion no se puedan exáminar mas testigos en primera instancia.

Por evitar que no se corrompan los

testigos por las partes, mandamos, que, si los testigos fueren rescebidos como deben y por quien deben, que despues de publicados, no puedan ser tomados ni traídos otros en primera instancia, salvo por restitution, en caso que haya lugar de se conceder conforme á la ley 1. tit. 13. de este libro. (*ley 5. tit. 6. lib. 4. R.*)

LEY X.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y céd. del Cons. de 7 de Dic. de 1791.

Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina.

Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos de Marina en los Juzgados militares y políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor, como los Oficiales de Guerra, otras respondiendo por papeles ó certificaciones como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria como los particulares; he venido en resolver por regla general, que todos los individuos subalternos del Ministerio de Marina desde la clase de Comisario de Provincia *inclusivè* abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados militares, políticos, civiles y demas en que deban ser exáminados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados subalternos no tengan estos mas obligacion, que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion. (*1 hasta 4*)

(1) En Real órden de 30 de Octubre de 1773 se previno, que en los casos de necesitarse declaraciones de los Oficiales del ejército, pasen los Escribanos de Cámara á recibirlas á sus casas.

(2) Y en otra de 14 de Octubre de 1774 se mandó, que quando los Oficiales del ejército, hayan de hacer sus declaraciones ante los mismos Jueces de las causas, pasen á las casas de estos, sin embargo de lo prevenido en la anterior Real órden, que debe entenderse para el caso en que los Escribanos de Cámara tengan la comision de recibirlas.

(3) A consulta del Consejo de 17 de Agosto de 1790, sobre el modo con que por disposicion de la Audiencia de Sevilla se recibió juramento por un Receptor al Conde de Cantillana, Capitan del Regimiento de Dragones de la Reyna; se comunicó Real órden con fecha de 26 del mismo mes y año, pre-

viendo al Capitan General de Andalucía, que la queja del Conde era infundada, porque la Real Audiencia, en haber decretado que jurase poniendo lo mano derecha sobre el puño de la espada, se arregló á lo resuelto por Reales órdenes que así lo previenen; y que el privilegio de que los Oficiales del ejército hagan sus declaraciones baxo la palabra de honor, solamente debe entenderse en causas que sean puramente militares, y no en las que hayan de ser exáminados como testigos por los Jueces de otra jurisdiccion, como sucede en el caso actual; lo que así se ha practicado y debe observarse.

(4) Por otra Real resolucion comunicada en 4 de Abril de 1791, sin embargo de lo prevenido en Real decreto de 15 de Mayo de 1788 sobre el modo de hacer sus declaraciones los Militares, y hecho cargo S. M. de la dilacion que se originaria en las causas,

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. de 17 de Marzo de 1790, comunicada en circ. de 20 del mismo.

Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran.

He resuelto por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á decla-

rar con atraso del servicio, sino que se les prevenga, manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuese negocio de gravedad, concurran á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas; bien que, cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio, y distincion de los empleados. (5, 6 y 7)

si se hubiese de practicar lo expresado en él; se sirvió resolver, que para que los que gozan fuero militar en todos los dominios de América, concurran á prestar las declaraciones que pide el Tribunal del Santo Oficio, debe preceder officio personal, ó por escrito, del Comisario al Gefe inmediato de quien dependa el individuo que haya de declarar, residiendo en el mismo pueblo; en cuyo caso será de su obligacion mandar prontamente la verifique, con toda la reserva que exige la materia.

(5) Por Real orden de 9 de Diciembre de 1798 expedida por el Ministerio de Guerra, y comunicada al Real Consejo en 15 del mismo, se sirvió S. M. resolver, que así por el aprecio y confianza que le merecen los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho universal, como por la condecoracion de Secretarios de S. M. con exercicio, en los que la tienen, por la qual se titulan de su Consejo, siempre que se necesite la declaracion de alguno de ellos, la

dé por certificacion del hecho que quiera comprobarse, en todas las causas que ocurran, sin tomarles juramento.

(6) Por Real orden de 3 de Mayo de 1803, comunicada en circular de 2 de Septiembre del mismo, se previno, que siempre que las Justicias exerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certificacion.

(7) Y por otra de 30 de Septiembre, inserta en circular del Consejo de 22 de Noviembre de 804, se previno, que los Piores, Cónsules y Jueces de apelaciones de todos los Consulados declaren por certificacion en solos aquellos asuntos en que hayan intervenido ó intervengan como tales, quedando sujetos á la legislacion general del reyno en los demas casos así civiles como criminales que puedan ocurrirles.

TÍTULO XII.

De las tachas de los testigos, y su prueba.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 18.

Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos.

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tacha ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis días despues de hecha la publicacion, y notificada á la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante: y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos, que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro

Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales, que deben ser rescibidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas: y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término, que fué dado para la probanza principal, y ménos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera, que lo puedan abreviar y no alargar; y que no se dé restitucion para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (ley 1. tit. 8. lib. 4. R.)

LEY II.

Don Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 26.

Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles.

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, y por alongar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no

sean rescebidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conviene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo descomulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuro, declare en que caso y lugar y

tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mato á tuer-to, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone, que se puedan poner contra los testigos: las quales ordenamos y mandamos, que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si ansí no fueren, no sean rescebidas las no especificadas. (*ley 2. tit. 8. lib. 4. R.*)

TÍTULO XIII.

De la restitucion in integrum.

LEY I.

Ley 1. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

La restitucion no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleyto en primera instancia.

Ordenamos y mandamos, que si por parte de los menores, ó qualquier persona ó Universidad que de Derecho pueda pedir restitucion *in integrum*, se pidiere restitucion en la primera instancia, para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto que la pidan ántes de la conclusion para definitiva; y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro Consejo, ó por los Oidores que conocieren de la causa: pero si no fuere menor, ó persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser rescebido á prueba; pero que por confesion de la parte ó escritura pública la pueda probar. (*ley 5. tit. 5. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Illescas año 1429.

Pena á que deben obligarse los que pidieren la restitucion, no probando sus excepciones.

Mandamos, que si algunas personas, ó lugares privilegiados que pueden pedir res-

titucion, la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena, si no la probare; y esto porque los pleytos hayan fin: la qual pena mandamos, que sea constituida y declarada por nuestros Oidores, considerando la calidad de la causa, y de las personas y de las circunstancias, segun que vieren. (*ley 6. tit. 5. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap 19 y 37.

Tiempo en que se debe pedir la restitucion in integrum por las personas privilegiadas.

Porque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha rescebido en hacer probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion; queriendo obviar á la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion *in integrum* para hacer su probanza, por ser en caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte ó persona, ó Universidad que tenga privilegio ó derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza ó no, se le conceda y otorgue, pidiéndola dentro de quince dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el término, que le dieren para hacer la tal pro-

banza por via de restitucion , de la mitad del término que se dió primero para hacer la probanza principal , agora le fuese dado en presencia , agora en rebeldía ; y que en la misma sentencia que se le otorgare , se le deniegue otra restitucion ; y que se le ponga pena , segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo , ó al Presidente y Oidores que conocieren de la causa ; y que no se reciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias ; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion : y que del término que se diere por restitucion , goce la otra parte , si quisiere , y pueda hacer su probanza , segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion : y no se depositando luego la dicha pena , mandamos , que no se resciban ni hayan efecto los autos por que se pone , y porque , depositándose , mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren. (*ley 3. tit. 8. lib. 4. R.*)

L E Y IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitucion in integrum en segunda instancia.

Si despues de recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia , la parte no hiciere su probanza en el término asignado , y pidiere restitucion *in integrum* , y fuere Universidad , ó de las personas que gozan del beneficio de restitucion , que le sea otorgada , jurando que no la pide por malicia , y que cree y entiende probar lo que así alega : y que le sea dado la mitad del término tan solamente que le fué asignado en la primera instancia , con la pena que pareciere á los del nuestro Consejo , ó al Presidente y Oidores , y no en otra manera : y que diga en la misma sentencia , que le deniegan otra restitucion : y que esta restitucion se otorgue , seyendo pedida dentro de quince dias despues de la publicacion , segun y como está ordenado en la primera instancia. (*es parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.*)

L E Y V.

Don Felipe III. en Valladolid por pragmática de 20 de Junio de 1615.

El remedio de la restitucion in integrum no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias.

Por la ley 2 del tit. 18 de este lib. se ordena y manda , que en todos y qualquiera negocios , en que , conforme á las leyes de estos reynos , de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion , se entienda asimismo , no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad , aunque se diga y alegue , ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion , ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de el , ó en otra qualquier manera , ni para impedir la execucion de las tales sentencias , ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto , y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos , sin que se puedan tornar á mover , ni suscitar ni tratar en manera alguna : y en diversos casos se ha ofrecido tratar , si por ella tambien está quitado el remedio de la restitucion , por no se haber hecho especial mencion de ella , sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública ; para cuyo remedio , y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido , es nuestra voluntad y declaramos , que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprehendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum* , así la que compete á los menores y Universidades , y demas personas privilegiadas , como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores , aunque ambas concurren en una misma persona : y mandamos , que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones , ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover , suscitar ni tratar los pleytos , que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados : lo qual se guarde , no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren , intentando la dicha restitucion , sino tambien en los que estuvieren movidos y pendientes. (*ley 11. tit. 17. lib. 4. R.*)

TITULO XIV.

De los alegatos é informaciones en derecho.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 26; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476.

Prohibicion de disputar en el proceso los Abogados, Partes y sus Procuradores; y modo de alegar é informar de su derecho.

Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso, y aun disputan, alegando Leyes y Decretales, y Partidas y Fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios, y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho; por ende Nos, queriendo obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier Abogado ó Procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedís, de los cuales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el Juez ante quien anduviere el pleyto: pero bien puede decir por escrito, digo lo que dicho he, y demas, agora en esta segunda ó tercera instancia, digo y alego de nuevo tal y tal cosa: y aquesto mismo queremos, que se guarde, so la dicha pena, en los requerimientos, que en los juicios, y fuera de juicio, algunos hacen á los Jueces, y á los Alcaldes, Merinos ó Alguaciles que cumplan las nuestras cartas; en los cuales requerimientos, así en las respnsiones de las partes como de los Jueces y Alcaldes, y Merinos y Alguaci-

les se hacen procesos muy desordenados y luengos, replicando las cosas muchas veces: y otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y concluso, entónces cada una de las partes, ó Abogados ó Procuradores, por palabra ó por escrito, ántes de la sentencia, informe al Juez de su derecho, alegando Leyes y Decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le mas cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escritos de alegaciones de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: pero por esto no negamos á las partes, ni á sus Procuradores y Abogados, que todo tiempo que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos Derechos que entendieren que les cumple: y porque esta ley es justa, mandamos, que sea guardada, y de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella, so las penas en ella contenidas: y que los escritos, que en los pleytos se presentaren, vengan firmados de Letrado conocido: y que no sean rescebidos mas de dos escritos hasta la conclusion; y que si mas fuesen presentados, que no sean rescebidos; y si de hecho se rescibieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fe ni prueba (*ley 4. tir. 16. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

Don Felipe III. en el Pardo por pragm. de Febrero de 1617.

No se puedan presentar en una instancia mas que dos informaciones en derecho por cada parte, con el número de hojas que se previene.

Mandamos, que de aquí adelante en una instancia no se puedan dar por los litigantes, ni los Jueces puedan recibir mas

(1) Por auto acordado del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado á S. M., en vista de la demasia con que los Abogados se alargaban en las informaciones en derecho, se mandó, »que en adelan-

te las hicieran breves y compendiosas en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ó Escribano, ó ponderacion de ley; alegando solamente la ley ó Doctor que principalmente tocare

de dos informaciones en derecho ; de la quales la primera no pueda tener ni tenga mas de veinte hojas, y la segunda doce, de letra y papel ordinario, impresas ó de mano , quanto quiera que se diga y alegue, que consta el pleyto de muchos capítulos, que cada uno es de diferentes inspecciones, ó independientes unos de otros (1. parte de la ley 34. tit. 16. lib. 2. R.).

LEY III.

El Consejo por auto acordado de 5 de Diciembre de 1725; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Observancia de la ley anterior y autos acordados consiguientes á ella, sobre las informaciones en derecho.

Estando prevenido por la ley del reyno y autos acordados la regla , que los Abogados deben observar en sus escritos y papeles en derecho ; y manifestando la experiencia, en su inobservancia y olvido, los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas fácil expedicion de los pleytos, embarazándolos con las difusas alegaciones , y con impertinentes é insubstantiales razones , que solo sirven de que , haciéndose mayor el vulto de su tamaño , se haga mas crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo , proporcionándolo á su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilacion del fenecimiento, y estorbando con ellos el tiempo á los Ministros, con

el punto, y al que refiere á los otros, sin decir los referidos por él ; so pena de veinte mil maravedís para la Cámara y pobres por mitad." (aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.)

(2) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617 se mandó guardar en todo y por todo esta pragmática; y que cumpliéndola, los Abogados de la Corte pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas, que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido; so las penas contenidas en ella, que se ejecutarán irremisiblemente en sus personas y bienes. (aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.)

(3) Por otro auto de 19 de Enero de 624, habiéndose entendido los daños que se seguían, en perjuicio de las partes y del despacho de los negocios,

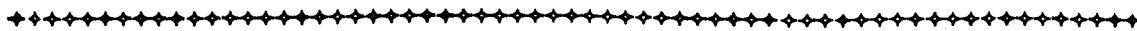
haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detención que precisan ; mandamos, se guarde y cumpla lo dispuesto en la pragmática recopilada en la ley anterior, y en los autos acordados (2 , 3 y 4), baxo las penas en ellos prevenidas : y para que todo tenga el mas debido obediencia, y excusar interpretaciones y fraudes, para escribir en derecho hayan de pedir licencia en la Sala, conforme á lo dispuesto en la ley 22. tit. 1. lib. 5. , é impreso , se ha de poner al pie de dicho papel, como se imprimió con dicha licencia , y pasarlo á manos del Relator del pleyto, para que cotejando el derecho con el hecho, vea si está conforme á lo prevenido por la ley y autos ; y que por medio del mismo Relator se repartan á los Jueces, que lo fueren en dichos pleytos ; y que no viniendo con todas estas circunstancias, no se admitan, y que todo lo gastado en la imprenta, y demas gastos, sea á costa del Abogado que le firmó, y Procurador que lo repartiere, que por el mismo hecho se declara haber incurrido en las penas establecidas : y que de este auto se fixe un traslado en cada Sala, para que no se pueda alegar ignorancia, y se pase otro al Decano del Colegio de los Abogados, para que lo haga saber á todos, que lo guarden, cumplan y ejecuten ; con apercibimiento de que , además de las penas , se procederá con todo rigor para su mayor firmeza y observancia. (aut. 11. tit. 16. lib. 2. R.)

de no guardarse dicha pragmática, se mandó, que los litigantes no puedan dar las informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibirlas de mas cantidad que de las veinte hojas ; y para que esto se consiga y execute con la puntualidad conveniente, se entreguen por las partes á los Relatores, y estos, cumpliendo con dicha pragmática, las entreguen luego á los Jueces en Consejo pleno, para que se señale el dia en que se ha de votar y determinar el pleyto. (aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.)

(4) Y por otro auto de 2 de Octubre de 1679 se mandó hacer saber á los Relatores del Consejo, no reciban las informaciones en derecho que se les entregaren, con mas pliegos que los que dispone la ley del reyno, la qual se observe en todo, como en ella se contiene. (aut. 10. tit. 17. lib. 2. R.)

TITULO XV.

De la conclusion de los pleytos para sentencia.



LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 1503 cap. 5.

Conclusion de los pleytos para sentencia interlocutoria ó definitiva con solos dos escritos de cada parte.

Mandamos, que por evitar dilacion en los pleytos, que con cada dos escritos que las partes presentaren, sea habido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria, ó rescibir á prueba, ó para definitiva. (*ley 9. tit. 6. lib. 4. R.*) (a)

LEY II.

D. Felipe II. por resolucion á consulta de 12 de Febrero de 1564.

Conclusion de los pleytos con sola una rebeldía en los Consejos y Audiencias para sentencia definitiva ó autos interlocutorios.

Ordenamos y mandamos, que en los nuestros Consejos y Audiencias, para concluir los pleytos en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldía, sino que todo lo que en los procesos se hacia y concluia fasta aquí con tres rebeldías, así para sentencia definitiva como para autos interlocutorios, se concluya con sola una rebeldía pasado el dia ó término que se diere para responder. (*ley 51. tit. 4. lib. 2. repetida por el aut. 2. tit. 24. R.*)

(a) Véase la ley 1.^a tit. 14. en que se previene, no se presenten ni reciban mas de dos escritos hasta la conclusion; y sean nulos los que de hecho se recibieren.

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Monzon por céd. de 1542 en la visita cap. 2, 3, 4, 5 y 7.

Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de los pleytos para sentencia definitiva.

Porque los pleytos se abrevien, y cesen las dilaciones en ellos, mandamos, que pasado el término probatorio, quando el Procurador diere peticion, que si hay probanza, se haga publicacion, y si no, se haya el pleyto por concluso, que dándose traslado de esta peticion, y acusándole otra audiencia la rebeldía, no diciendo nada la otra parte, se declare, que el pleyto quede concluso: y quando se rescibe á prueba con cierto término, si la otra parte pidiere, que saque la receptoría dentro de un breve término, y si no, que pasado aquel, quede el pleyto por concluso, y el término por denegado, mandándose así, y no sacando la carta en el dicho término, quede el pleyto por concluso, sin esperar que el término dado acabe de correr: y quando se rescibiere á prueba con pena, y por peticion se apartare de la probanza por temor de la pena, con esta peticion no quede el pleyto por concluso, sino que se dé traslado á la otra parte; y quando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion, en este caso queda el pleyto por concluso; y así se provea y mande: y quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere, que dura el término, no se haga, hasta que el término sea pasado. (*ley 10. tit. 6. lib. 4. R.*)

TITULO XVI.

De las sentencias interlocutorias y difinitivas.

LEY I.

Ley 2. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 49.

Término en que se debe pronunciar la sentencia, despues de concluso el pleyto.

Desde fueren las razones cerradas en el pleyto, para dar sentencia interlocutoria ó difinitiva, el Juez dé y pronuncie, á pedimiento de parte, la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la difinitiva hasta veinte dias; y si así no lo hiciere, peche las costas que se hicieren dobladas, hasta que dé y pronuncie sentencia; y demas que el Juez, que la dicha sentencia no diere á los términos suso dichos, incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ó para el nuestro Procurador Fiscal, si él prosiguere la dicha causa. (*ley 1. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY II.

Ley 1. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá.

Se pueda dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios.

Acaesce muchas veces que, desde los pleytos son contestados, y traídos testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren decir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y á las veces dada, estando el pleyto en apelacion ante los Superiores, si se halla, que la demanda no fué dada en escrito, hallándola asentada en el proceso, ó que no está bien formada como los Derechos mandan, ó desfallece el pedimento, ó alguna de las otras cosas que en ella debian de ser puestas, ó otras que son de la solemnidad y substancia de la orden de los juicios; por lo qual suelen los Jueces dar

los pleytos por ningunos, y las sentencias que por ellos son dadas, y así los pleytos se alargan, de que viene grande daño á las partes: por ende establecemos, así en los pleytos civiles como criminales, así en primera instancia como en segunda ó tercera, que si la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas que en la demanda deben de ser puestas segun la sutileza del Derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallecen las otras solemnidades y substancias de la orden de los juicios que los Derechos mandan, ó alguna dellas, conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia; que los Jueces que conoscieren de los pleytos, y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos, y las sentencias, que en ellos dieren, por las razones dichas no dexen de ser valederas: pero si el demandado, seyendo llamado ántes que vaya el pleyto adelante, pidiere, que el demandador dé su demanda por escrito, que quede en albedrío del Juez para lo mandar, si viere que conviene que se faga así; y ansimismo, que si las cosas que fueren de substancia del juicio, y la parte pidiere, declarándolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere, seyéndole mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyéndole pedido y mandado dos veces, que entónces, sentenciando el Juez sin se facer lo suso dicho, sea habido el pleyto por ninguno, y el Juez condenado en costas. (*ley 10. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 586 pet. 68.

Modo de ver los Jueces los pleytos para dar sentencia.

Por quanto nos fué pedido, que de relatar los Escribanos los procesos á los Jueces, para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes; mandamos, que los dichos Jueces no tengan Relatores, sino que vean por sí los procesos. * Y que quando ellos lo hubieren de hacer, sea en presencia de las partes. (*ley 17. tit. 17. lib. 2. y ley 6. tit. 9. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Felipe II. en Valladolid año 554.

Modo de extender las sentencias los Escribanos de Cámara, y de notificarlas á las partes.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de las nuestras Audiencias en la cabeza de cualesquiera autos y sentencias asienten los nombres de las partes y Procuradores: * y que notifiquen las interlocutorias y difinitivas á las partes á quien tocaren; y en las notificaciones que hicieren declaren, si las hicieron en ausencia ó en presencia, ó si las hicieron en los estrados. (*1.^a parte de las leyes 7 y 8. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la visita cap. 74.

Los Escribanos de Cámara guarden las sentencias originales, poniendo en el rollo sus traslados en forma.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias de aquí adelante tengan guardados los originales de las sentencias difinitivas, y pongan en el rollo los traslados de buena letra, y concertados y firmados de sus nombres y firmas, con el día que se pronunciaren, y con la notificación en forma; so pena de dos ducados para los estrados por cada traslado que dexaren de poner, en los cuales los habemos por condenados, lo contrario haciendo. (*ley 12. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Carlos y D.^a Juana, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la visita cap. 4; y D. Felipe II. allí año 558 en las declaraciones de las Cortes de 555 pet. 42.

Habiendo condenacion de frutos en las sentencias, los Oidores los tasen, sin remitirlo á Contadores.

Porque de la condenacion que nuestros Oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion dellos á Contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidacion, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista; por evitar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á Contadores; y esto se publique, para que los Letrados y las partes hagan sobre ello las probanzas que les convenga. (*ley 52. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en las respuestas de 1558 á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 552 pet. 13.

En las sentencias con condenacion de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en la liquidacion de ellos.

Porque de no se tasar en las sentencias, que pronuncian los Jueces inferiores, los frutos ó intereses en que condenan, resulta, que despues que se da executoria de las tales sentencias, sobre la declaracion y liquidacion de ellos resultan otras sentencias y executorias; por evitar esto, mandamos á los Jueces inferiores, que en las sentencias que pronunciaren, en que hobiere condenacion de frutos ó intereses, fagan toda la aclaracion que conviniere, y hobiere lugar de se facer, de manera que cese lo susodicho. (*ley 20. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real céd. de 23 de Junio de 1778 cap. 5 y 6.

Cese la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin.

5 Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cabilaciones de los

litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del reyno; y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los *vistos* y *atentos*, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22. tit. 2. lib. 3. duda 1.^a R., ú otra qualquiera resolucion ó estilo que haya en contrario. (1)

6 En la Audiencia de Cataluña quiero, cese el estilo de poner en latin las sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales seculares, donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan; siendo impropio, que las sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las partes, en lugar que, escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey D. Fernando III. cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué desterrando el Lemosino desde Fernando el primero; contribuyendo esta uniformidad de lenguas, á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el reyno, y á este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, ó estilos que haya en contrario: y esto mismo recomendará el mi Con-

(1) En el citado auto acordado, y duda 1.^a de las que contiene, resolvió S. M., que en la Audiencia de Mallorca las sentencias definitivas é interlocutorias se escribiesen en lengua castellana, y con

sejo á los Ordinarios diocesanos, para que en sus Curias se actue en lengua castellana.

L E Y IX.

D. Carlos IV. por Real decreto de 22 de Agosto, y céd. del Consejo de 22 de Sept. de 1793.

Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M.

Habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes, relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor, y queriendo establecer una regla general y fixa para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto; declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas Jueces legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la Superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente: y finalmente, que los Alcaldes y Jueces ordinarios, que determinan asuntos con acuerdo de Asesor que ellos mismos nombren, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor, no probándose, que en el nombramiento ó acuerdo haya habido colusion ó fraude.

expresion de motivos, según se habia mandado practicar, y se observaba en Barcelona. (Véase la nota 1.^a tit. 10. lib. 5.)

TITULO XVI.

De la execucion de las sentencias , y despacho de executorias.

LEY I.

Ley 7. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real ; y D. Juan II. en Ocaña año 1422.

Término en que debe el Juez executar su sentencia , despues que pase en autoridad de cosa juzgada.

Ordenamos , que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde que diere el juicio lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble , que no sea de dineros ; y si el juicio fuere dado sobre dineros , hágalo el Alcalde executar hasta diez dias. (*ley 6. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Enrique III. título de *pænis* cap. 42.

Pena del que impida la execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas , contradecir , ó defender ó impedir la execucion de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada ; y si alguno lo tal hiciere , mandamos , que allende de las otras penas en Derecho establecidas , que pierda la mitad de sus bienes , y sean aplicados á la nuestra Cámara. (*ley 8. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Enero de 1429.

La sentencia de revista se execute, con reserva de su derecho á la parte que opusiere alguna excepcion contra ella.

Cada y quando algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de revista , sea luego tal sentencia executada y llevada á execucion con efecto en todo y por todo , no embargante qualquier oposicion ó excep-

cion , de qualquier natura que sea , que la parte contra quien fué dada opusiere , dixere ó alegare en qualquier manera ; y fecha la dicha execucion, quede á salvo todo su derecho á la parte , si lo tuviere , para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia, quando y como deba ; y que los Oidores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia : pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna la ley de Segovia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. (*ley 3. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 45; y D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1539 pet. 49, y en las impresas pet. 8.

Sentencias arbitrarias, y su execucion.

Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia , y por evitar costas y pleytos y contiendas , ántes de entrar en contienda de juicio , y otras veces estando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias , ó ante otros Jueces , y algunas veces teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de Jueces árabitos *juris* , para que determinen conforme á Derecho , ó de Jueces amigos, árabitos arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren , y de no reclamar della so cierta pena ; y los Jueces árabitos , y Jueces árabitos arbitradores, usando de la facultad que les fué dada, dentro del término que les fué dado , y sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido , dan sentencia , de la qual una de las partes , acaesce, que reclama y pide della reduccion á albedrío de buen varon , ó hacen contra ella nulidad ó por otro remedio ; así que , comienza el pleyto de nuevo , y se alarga y dilata mas que si prosiguiera por tela de juicio , y

las sentencias dadas en juicio ordinario en favor de las partes quedan frustradas, y no se executan, de que á las partes se han recrescido y recrescen muchos daños y costas y fatigas: por ende queriendo en ello proveer, y proveyendo, mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada del Escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fué sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó Jueces, ante quien se pidiere, ó hobiere de executar la sentencia, de tornar y restituir lo que hubiere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada: y si la otra parte hubiere reclamado ó reclamare, ó pedido ó pidiere reduccion y albedrío de buen varon, ó fecho ó ficiere de nulidad, ó por otro remedio ó recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no haya mas suplicacion, ni nulidad ni otro remedio alguno: pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oidores, para que sentencien en ello; y si fuere confirmada, no haya mas grado; y si fuere revocada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion,

(1) Por auto del Consejo de 3 de Noviembre de 1593 se mandó, que el capítulo de Córtes preceptivo de que, estando conformes los contadores nombrados por las partes, se execute su parecer, sea y se entienda tambien quando el contador nombrado

hasta que se dé sentencia en revista: y que aquellas fianzas sean habidas por bastantes, quales á los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, parecieren que lo son; y que de lo que á los dichos Jueces pareciere, y declararen sobre esto de las fianzas, no pueda ser suplicado ni apelado: y esto mismo mandamos, que se haga y se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante Escribano público: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den y libren nuestras cartas para todos los Concejos, y personas singulares que las pidieren. (*ley 4. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1583 pet. 49.

Execucion de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes.

Mandamos, que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez que de la causa conociere, la tal sentencia se execute sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que restituirá lo que hubiere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun y cómo está dispuesto por la ley de Madrid (*ley anterior*) en la execucion que se debe hacer en la sentencia que se diere por los árbitros: lo qual mandamos se entienda, ansí en los pleytos que de aquí adelante se comenzaren, como en los que lo estan, en que no estuvieren ya nombrados contadores (*ley 24. tit. 21. lib. 4. R.*). (1)

por la una parte, y el nombrado por la Justicia en rebeldía de la otra, estuviesen conformes, habiéndose notificado á esta en persona, que lo nombrase. (*aut. 1. tit. 21. lib. 4. R.*)

TITULO XVIII.

De la nulidad de las sentencias.

LEY I.

Leyes 5. tit. 13, y 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcalá.

Término en que se ha de proponer y oír el recurso de nulidad contra la sentencia.

Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puévalo decir hasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta días no lo dixere, no sea oído despues sobre esta razon; y si en los sesenta días dixere, que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos, que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir, que es ninguna; mas pueda apelar ó suplicar della, si el Juez fuere tal, de que pueda apelar la parte que se sintiere agraviada; y no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas poralzada ó suplicacion, y esto porque los pleytos hayan fin. (*ley 2. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 9 de Febrero de 1565.

No se admita nulidad de la sentencia en los casos que no tenga lugar la suplicacion, y en los demas que se expresan.

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier negocios en que, conforme á las leyes de estos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que della notoriamente conste del proceso y autos dél, ó en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que, despues de executadas, se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Asi-

mismo, en todos los casos y negocios que, conforme á las leyes de nuestros reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion, aquello se entienda asimismo sin embargo de qualquiera nulidad, aunque se diga y alegue, ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó de que notoriamente consta de los autos del proceso, ó en otra qualquier manera, que la tal alegacion ó posicion, ó otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias. Y otrosí en los casos y negocios que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias se tratan y tratan pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, por estar sentenciados en vista, ó la segunda suplicacion de la ley de Segovia, alegándose ó oponiéndose de nulidad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea y se alegue, se haya de reservar y reserve para determinar sobre la dicha nulidad juntamente con el negocio principal; y no se cause, ni haga ni forme juicio aparte para la sentenciar, y determinar sobre sí y apartadamente: lo qual queremos, que se guarde en todos los casos arriba dichos, así en los pleytos y negocios determinados y sentenciados, como en los que estan pendientes y adelante se determinaren y sentenciaren, y en los que de nuevo se movieren y tratan. (*ley 4. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY III.

El Consejo á consulta de 18 de Noviembre de 1588.

Lo dispuesto en la ley anterior cerca de las nulidades de las sentencias de revista del Consejo y Audiencias no se extienda á los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil.

Lo dispuesto por la ley precedente, y explicado en la 5. tit. 13., acerca de las nulidades que se alegan de las sentencias de revista, en que se manda, que de las dadas por los del Consejo y Oidores de las Audiencias no haya lugar, ni se pueda alegar ni oponer nulidad, aunque se diga ser de

incompetencia ú defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra manera, como si se tratase del remedio de la restitucion *in integrum*, lo suso dicho no haya lugar, ni se extienda á los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (*aut. 13. tit. 6. lib. 2. R.*)

cion *in integrum*, lo suso dicho no haya lugar, ni se extienda á los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (*aut. 13. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO XIX.

De las costas y su tasacion.

LEY I.

Ley 1. tit. 14. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de tasar las costas en que la parte fuere condenada.

Qualquier Juez que hubiere de juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo que fué puesto al que fué emplazado, quier por traer su contendedor á juicio sin derecho, quier por ser inepta la demanda ó accion intentada, quier por poner excepcion ó defension no derecha, que por ella se aluengue el pleyto, ó fuera derecha, y no la pudiera probar, quier por razon de juicio afinado, ó por apelacion ó en otra qualquiera manera, débese juzgar en la forma siguiente: si la parte, preguntada por el Juez, dixere lo que gastó en el dicho pleyto, señalando de que, cada cosa templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, resciba juramento de la parte, que lo gastó y expendió como lo dice, y así juzgúe las costas como las juró, y no ménos: y si el Juez entendiere, que la parte no declara las costas que hizo templadamente, el Juez las tase á su bien vista, así que ántes diga de ménos que de mas; así tasadas, júrelas la parte, y júzuelas el Alcalde como las jurare; y no mas ni ménos: y si el que ha de haber las costas no quisiere jurar, el Juez no se las juzgue, salvo si su contendedor le quisiere quitar la jura: y así mandamos, que se den y juzguen todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demandare; y de otra guisa no se las juzgue el Alcalde. (*ley 3. tit. 22. lib. 4. R.*)

LEY II.

Ley 6. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

Modo de hacer la condenacion de costas, quando la sentencia del inferior se confirme ó revoque.

El Rey, ó aquel que hobiere de juzgar

elalzada fecha sobre agraviamiento fecho ántes del juicio afinado, vea el juicio de el alzada, y las razones por que el juicio fué dado, y las razones por que el alzada fué hecha; y si hallare, que el juicio fué derechamenté dado, confirme él el juicio, y envíe ambas las partes al Alcalde que lo juzgó; y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte que rescibió el juicio: y si hallare, que se alzó con derecho, mejore el juicio, y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le envíe á aquel Alcalde que juzgó mal; y ninguna de las partes no dé costas á la otra: y si fuere alzada sobre juicio afinado, confirmela ó la desfaga, y haga de las costas como dicho es. (*ley 7. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año 1532 pet. 3, y en Madrid año 534 pet. 40.

Condenacion de costas en los pleytos en que se confirme la sentencia apelada, con la declaracion que se expresa.

Mandamos, que en los pleytos de quarenta mil maravedís y dende abaxo, que vinieren de los Jueces inferiores á las Audiencias por apelacion, confirmándose la sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos asimesmo, que las Justicias, y Jueces de nuestros reynos hagan en apelacion condenacion de costas; salvo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, ó la parte condenada hubiere tenido sentencia en su favor, conforme á lo contenido en la ley anterior. (*ley 1. tit. 22. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D.^a Juana en Valladolid por pragmática de 16 de Julio de 1513 cap. 4; D. Carlos y D.^a Juana en Zaragoza por pragmática de 20 de Mayo de 518 cap. 16, y en Molin de Rey año 519 cap. 10.

Casos en que el actor ó req debe ser condenado en costas por los Alcaldes de Corte ó Chancillerías.

Si alguna persona, ó su Procurador

pidiere ante los nuestros Alcaldes ó qualquier de ellos alguna cosa, que diga que se le debe, y pidiere, que jure el demandado, y el demandado jurare, que no le debe cosa alguna; que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos: y si el demandador pidiere ser rescibido á prueba, y no probare que se le debe lo que pidiere, que el Escribano no lleve costas ni derechos algunos del demandado, salvo que los pague el que pidió: pero si rescibido á prueba, el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, habiendo lugar de Derecho de las pagar. (*ley 14. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY V.

La Emperatriz en Madrid año 36 en la visita cap. 35 y 36.

En las causas Fiscales, siendo condenada en costas la parte contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente.

Porque algunos de los Escribanos de las nuestras Audiencias, y los Escribanos del Crímen en las causas Fiscales que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos y costas que el dicho nuestro Fiscal habia de pagar; y porque de las causas Fiscales no se pueden ni deben llevar derechos conforme á nuestras leyes, mandamos, que los tales Escribanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quatro tanto. Y porque sucede, que alguno de los dichos Escribanos, quando alguno litiga por pobre, ó quando alguna de las par-

tes que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la executoria se concierta con el que la lleva, que le dé los derechos, y que él los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos, que no lo hagan así *directè ni indirectè*, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (*ley 30. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY VI.

La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicándose, se retase por otro.

Mandamos, que quando el Oidor, á quien se llevare á tasar la executoria, y tasar las costas, donde las hubiere, si por alguna de las partes se suplicare de la tasacion, se lleve á otro Oidor de los que fueron en la sentencia, para que las vea y retase. (*ley 2. tit. 22. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid á consulta de 25 de Octubre de 1572.

De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar.

De lo que proveyere uno de los Ministros del Consejo sobre tasacion de costas, si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo Ministro del Consejo que lo habia tasado primero, para que lo vea y determine, del qual no haya mas apelacion ni suplicacion: y de la tasacion que hiciere el tasador de los procesos, agraviándose alguna de las partes, se lleve á uno de los Ministros del Consejo, el que fuere mas nuevo en él, que lo vea y provea; y de lo que él proveyere, no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (*aut. 2. tit. 18. lib. 4. R.*)

TITULO XX.

De las Apelaciones.

LEY I.

Ley 1. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 108.

La sentencia no apelada hasta el quinto dia quede firme.

Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que

dan; mandamos, que quando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel, que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que den-

de en adelante la sentencia ó mandamiento quède firme : lo qual mandamos, que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra Corte y Chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros reynos, así de nuestra Corona Real, como de las Ordenes y señoríos, y behetrías y abadengos de nuestros reynos, en todas y qualesquier causas civiles y criminales, y de qualesquier Jueces ordinarios ó delegados : y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante qualesquier leyes y Derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida, lo qual todo Nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion : y en el dicho día quinto mandamos, que sea contado el día en que fuere dada la sentencia, ó hecho el agravio. (*ley 1. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY II.

Ley 2. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Tiempo y modo en que se ha de apelar de la sentencia de los Jueces ordinarios.

Mandamos á todas las nuestras Justicias de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado día para dar sentencia, siéndoles notificado, si no pareciere para la oír aquel día, ni despues de dada, no se alzare de ella en quanto el Juez estuviere asentado juzgando los pleytos, que dende en adelante no se pueda alzar; pero si la sentencia fuere dada despues del dicho día señalado, que la parte que no fuere presente, contra quien fuere dada, que se pueda alzar hasta quinto día despues que le fuere notificada. (*ley 4. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY III.

Ley 4. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 34; y D. Carlos en Valladolid año 1537 pet. 134.

Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al Superior.

Seguir debe el alzada la parte que se alzare, al plazo que le pusiere el Juzgador, y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas: y si el Juzgador no le pusiere plazo, en que se presente, mandamos, que

sea tenido, el que se alzó, de la seguir, y se presentar ante el Rey hasta quarenta días, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quinze días; y si fuere el Rey en la villa, hasta tercero día, si fuere el alzada de los Alcaldes del Rey; y si fuere de los de la villa para ante otro Alcalde mayor en la villa, que haya poder de oír las alzadas, que la siga hasta tercero día; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdiccion para los Alcaldes de la villa, que hayan nueve días, del día que le fuere otorgada la apelacion: y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos que dichos son y la parte que hubiere de seguir el alzada, sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oído en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme, y no se pueda excusar el que se alzó ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el proceso del pleyto: pero si el señor del pleyto, ó su Procurador en su nombre dixere y alegare, que el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada, y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleyto sin dineros: y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apelante alegare otra razon derecha, y la probare, por que no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir. (*ley 2. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 34.

Términos en que se ha de presentar el apelante en las Audiencias.

En las causas que vienen á las nuestras Audiencias por via de apelacion ó remision, tengan las partes, para se presentar y venir, y seguir las causas, y traer los procesos, los términos que estan ordenados por la ley anterior de Alcalá; que si fuere aquende los puertos, sean quinze días, y si allende, quarenta: y sobre esto no se ha-

yan de esperar los términos de doce días, es de saber, los nueve días de Corte y tres de pregones; y que de aquí adelante no se haya de acusar ni escribir la rebeldía de los dichos nueve días de Corte, ni tres de pregones. (*ley 15. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY V.

Ley 3. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Término de un año en que se ha de seguir y acabar la instancia de apelacion.

Alzándose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, sea tenuto de la seguir y acabar, por manera que sea librado el pleyto dende el día que se alzare de la sentencia hasta un año; y si no lo hiciere, que finque la sentencia firme y valédera, salvo si hobiere embargo derecho por que no le pueda seguir ni librar: y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pagué las costas y daños á las partes. (*ley 11. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY VI.

Ley 3. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

Modo de proceder el Juez, en caso de no parecer el apelado á seguir la apelacion.

Mandamos, que si el apelante siguiere la alzada, y la otra parte no fuere ó enviare á la seguir, que el Juez que hubiere de conocer de la alzada, vea el proceso, y los agravios y razones de aquel que se alzó, y determine lo que hallare por Derecho; y esto, si al apelado fué asignado término para que viniese á seguir la apelacion, y no vino: pero que si no le fué asignado término para que pareciese, para seguir la dicha apelacion, sea llamado, y si viniere, sea oído; y si no viniere, que el Juez proceda á determinar la causa, como dicho es. (*ley 5. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 14.

Las apelaciones de lugares de señorío vayan á las ciudades y villas donde fuere costumbre.

Ordenamos, que las apelaciones que por uso y costumbre antigua se interpusieren de los lugares de señoríos para las nuestras ciudades, y villas y lugares donde an-

tiguamente solian ir las dichas apelaciones que vayan libremente á las dichas ciudades y villas; y que los dichos Señores, ni otras personas algunas no sean osados de defender á los apelantes, que vayan y sigan su apelacion á las dichas ciudades y villas donde se acostumbraron seguir; ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion, so pena de la nuestra merced. (*ley 14. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 67; D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 95, en Toledo año 525 pet. 31, y en Madrid año 528 pet. 39 y 145, y año 34 pet. 79, y en Valladolid año 37 pet. 10; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 pet. 19, 20 y 21; y D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 604 pet. 65

Las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedís vayan á los Regimientos de los pueblos.

Ordenamos, que la sentencia definitiva, que fuere dada y pronunciada por los nuestros Alcaldes y Jueces de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que fuere de quantía de veinte mil maravedís ó dende ayuso (a) la condenacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo y Oidores, ni otros Jueces de la nuestra Corte y Chancillería; ni los Jueces, de quien se apelere, sean tenudos de la otorgar ni la otorguen, so pena de las costas: pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della, hasta cinco días del día que se diere la sentencia, y viniere á su noticia, para ante el Concejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia, en los lugares y partes de las apelaciones acostumbrán ir al Regimiento: y mandamos, que el proceso pase ante el Escribano ante quien pasó en la primera instancia, el qual lleve luego el proceso original á los Jueces que fueren nombrados, los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, los quales, en uno con el Juez que dió la sentencia, hagan juramento, que á todo su leal poder y entender juzgarán aquel pleyto bien y fielmente: y ante ellos el apelante sea tenuto de concluir el pleyto, y ante

(a) Se aumenta á treinta mil por la ley 10, y has- ta quarenta mil por la ley 11.

el mismo Escribano dentro de treinta dias, dende el dia que pasare el quinto dia en que se pudo apelar y presentar: y despues, dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres Jueces diputados, ó los dos dellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto, confirmando ó revocando, añadiendo ó menguando la primera sentencia, como hallaren que se debe de hacer; y lo que estos así determinaren, sea firme y executado por la Justicia ordinaria, y no haya ni se resciba apelacion ni suplicacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno; y esto se entienda, si la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, estuviere mas de ocho leguas léjos de las nuestras Chancillerías; pero que si estuviere ocho leguas ó menos, que vayan á ellas los tales pleytos por apelacion, segun se usó y acostumbrió: y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco dias, nombren los dichos dos Diputados, so pena de diez mil maravedís á cada uno, y de privacion de los dichos oficios: y mandamos al dicho Juez, y á los otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias, despues de pasados los treinta, determinen la dicha causa, so pena de diez mil maravedís, y las costas para la parte que sobre ello le requiriere; los quales executen luego el Corregidor ó Justicia del pueblo, so pena que, no lo haciendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capítulo en la residencia; y que demás desto paguen á la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porque se apela: y si la parte que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera, que dentro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto; mandamos, que dende en adelante la sentencia quede firme y pasada en cosa juzgada: y mandamos á los dichos Jueces, que despues de dada la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna; so pena, que incurran en pena de veinte mil maravedís, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra para los po-

bres de la cárcel del lugar do sucediere. (*leyes 7 y 18. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586, publicadas en 1590 pet. 37.

Entrega de procesos por los Escribanos á los Jueces de las apelaciones que van á los Ayuntamientos.

En los pleytos que por la ley anterior las apelaciones de las Justicias ordinarias van á los Ayuntamientos, los Escribanos entreguen los procesos á los Jueces nombrados para el dicho grado, dentro de los dos primeros dias de los diez que últimamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, so pena de diez ducados, aplicados para nuestra Cámara, y al Juez que lo sentenciare, y á obras pias por terceras partes (*ley 17. tit. 18. lib. 4. repetida en la 32. tit. 25. lib. 4. R.*). (1)

LEY X.

D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1604, publicadas en 1611 pet. 36, y en Belen de Portugal á 28 de Junio de 619; y D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 27 de Julio de 632.

La cantidad asignada en la ley 8 de este título se extienda á treinta mil maravedís; y la presentacion en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales.

Por la ley 8. de este tít. está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedís y de ménos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos, en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas, desamparan su justicia y causas; ordenamos y mandamos, que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que estan ocho leguas dellas, toquen á sus Ayuntamientos las

(1) Por la ley 9. tit. 25. lib. 4. R., trasladada de la peticion 79 de las Cortes de Madrid de 1534, se mandó, que los Escribanos ante quien pasaren los

procesos de que se apelare para el Ayuntamiento, los entregasen luego originales á los Jueces que de la causa hubieren de conocer. (*ley 9. tit. 25. lib. 4. R.*)

apelaciones de las sentencias difinitivas en pleytos, cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedís, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, quedando á eleccion de las partes elegir Tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ó el Ayuntamiento de la ciudad, villa y lugar donde sucediere el caso: y mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no conozcan de las dichas causas; á los quales desde luego los inhibimos de su conocimiento, y les mandamos, no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocare, guarden y hagan guardar esta nuestra ley, segun y como por ella se contiene. * Y mandamos, que de aquí adelante la presentacion en los dichos Ayuntamientos se haga con los procesos originales, y no en otra manera, y que los Escribanos los entreguen originalmente, y guarden lo dispuesto por esta ley. (*leyes 19. tit. 18. lib. 4., y 43. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XI.

D. Carlos III. por resol. a cons. de 31 de Julio, y céd. del Cons. de 5 de Nov. de 1778.

Los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las sentencias de sus Justicias hasta en cantidad de quarenta mil maravedís.

Por la condicion cincuenta y siete del quinto género del servicio de los veinte y quatro millones, que hizo el Reyno á la Magestad del Rey D. Felipe IV., se acordó lo siguiente:

“Por la ley nueva (*8. de este tit.*) está mandado, que de las apelaciones de las sentencias difinitivas de quantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbra conocer de las apelaciones; y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías, era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas, desamparaban su justicia y causas, fué condicion en el servicio de los diez y ocho millones, que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y

lugares de estos reynos, como conozcan en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil maravedís, conociesen de las apelaciones de sentencias de difinitivas hasta en cantidad de treinta mil maravedís, como no excediese de ellos: y en este servicio se extiende el dicho conocimiento hasta quarenta mil maravedís, para que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que estan ocho leguas de ellas, se guarde y execute lo contenido en esta condicion; y para que cumplan lo referido las Chancillerías de Valladolid y Granada, ó á lo ménos, que en las causas de gobierno no conozcan, y esten inhibidos de ellas, quedando á eleccion de los apelantes elegir Tribunal; y que los autos ó sentencias, que en contravencion á lo dicho se proveyeren, sean nulos, y no se use de ellos, como si no se hubieran proveido: y que de esta condicion se haga ley, derogando las ordenanzas, leyes y pragmáticas que en contrario hubiere.”

Y habiéndome suplicado la Provincia de Guipuzcoa le conceda, que en lo sucesivo se pueda apelar hasta en cantidad de sesenta mil maravedís, de las sentencias dadas por el Corregidor y las Justicias ordinarias de su distrito, á los Cabildos ó Ayuntamiento de los pueblos en que se pronunciasen; conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en mandar, que la citada condicion cincuenta y siete del quinto género de millones, que va inserta, se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos de Castilla y Leon; y que sus Cabildos ó Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias ordinarias de sus respectivos pueblos, hasta en la cantidad de quarenta mil maravedís; y siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta mi Real resolucion, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demas; y mando, que esta providencia se inserte en el Cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia; haciéndola publicar por bando en las cabezas de partido, y sentándola en los libros de Ayuntamiento de todos los pueblos de mis reynos de Castilla y Leon, para que siempre conste.

LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por céd. de 28 de Febrero de 1504.

Conocimiento en el Consejo de las apelaciones de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos sobre visitas de las villas y lugares de ellos.

Mandamos, que de las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, sobre si pueden visitar las villas y lugares de los Adelantamientos, y entrar en ellas á las visitar, y hacer justicia ó no, que dellas, y de los tales pleytos que sobre ello hubiere, conozcan los del nuestro Consejo: y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid, que no conozcan de semejantes causas, y las que estuvieren pendientes ante ellos, las remitan al nuestro Consejo. (*ley 23. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Carlos I., y D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 3.

Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de los Jueces ordinarios y delegados.

Mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á la nuestra Chancillería; salvo las apelaciones de las residencias, y de las cartas executorias que del nuestro Consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro Consejo, y de las pesquisas y Pesquisidores que fueren por nuestro mandado ó los del nuestro Consejo, que no llevaren poder de determinar: y que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte de las causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos, que vayan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuere visto y determinado, sea habido por grado de revista: y si el nuestro Consejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, que el tal pleyto vaya á se fenecer á la nuestra Audiencia;

(2) Por auto del Consejo de 17 de Junio de 1705 se mandó notificar á los Escribanos de Cámara, que las peticiones de mejora, en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de Corte como Jueces de Comision, Corregidores y Tenientes de Madrid, en pleytos cuyo interes excediere de mil du-

salvo si la nuestra Corte asentare dentro de veinte leguas del tal lugar, ca en tal caso mandamos, que el tal pleyto se siga y fenezca en el nuestro Consejo (*ley 20. tit. 4. lib. 2. R.*). (2)

LEY XIV.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 38 y 89, en Segovia año 532 pet. 24, y en Valladolid año 544 pet. 20.

Las apelaciones en causas criminales de hasta seis mil maravedís vayan adonde sea costumbre, y no al Regimiento.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de causas criminales, de que la condenacion haya seido hasta en cantidad de seis mil maravedís y dende abaxo, vayan donde han acostumbrado ir, y no al Regimiento, porque no conviene que se haga novedad alguna: y lo mismo mandamos en las apelaciones de seis mil maravedís y dende abaxo, que se interpusieren de los Alcaldes entregadores de Cañadas y Mestas. (*ley 8. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY XV.

Los mismos en la instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá á 3 de Marzo de 1543.

De los Alcaldes de los Adelantamientos se apele para la Chancillería, y no á los Consejos, aunque sea de seis mil maravedís abaxo.

Porque en el partido de Palencia hay provision nuestra, para que las apelaciones que se interpusieren del Alcalde mayor de aquel partido, en los pleytos de seis mil maravedís abaxo que ante él se comienzan, no vayan ante los Regimientos de los lugares, salvo ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid, y porque de no hacerse lo mesmo en los otros dos Adelantamientos de Burgos y Leon, se siguen algunos inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante la dicha carta se guarde y cumpla en todos los dichos Adelantamientos; y que conforme á ella, de las sentencias que los dichos Alcaldes mayores dieren en los pleytos de seis mil maravedís aba-

cados de vellon, no las decreten de caxon como hasta aquí, y entren á dar cuenta de ellas en el Consejo en Sala de Provincia; y que en los demas se guarde la costumbre que ha habido en decretarlas. (*aut. 38. tit. 19. lib. 2. R.*)

xo, que ante ellos se comenzaren, se apele para la dicha nuestra Audiencia, y no para ante los Concejos de los tales lugares. (*ley 49. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

Los mismos en Madrid año de 1528 pet. 37, en Segovia año 532 pet. 22, y en Valladolid año 537 pet. 30.

En casos de ordenanzas de los pueblos se execute la condenacion hasta mil maravedís, sin embargo de su apelacion.

Mandamos, que quando por ordenanzas de los pueblos, fechas sobre mantenimientos, los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas de nuestros reynos condenaren algunos regatones ó personas delinquentes en sus tratos, hasta en quantía de mil maravedís y dende abaxo, que la pena se execute en la persona y bienes del condenado, sin embargo de su apelacion, la qual, despues de executada, pueda proseguir ante quien y donde viere que le cumple. (*ley 9. tit. 18 lib. 4. R.*)

LEY XVII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 6 de Junio de 1500 cap. 38.

Modo de remitir los Jueces y Escribanos al Consejo y Chancillerías los procesos apelados.

Mandamos, que los procesos que fueren apelados para ante Nos ó para la Chancillería, y las pesquisas y testimonios que enviaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados y sellados, los hagan sobrescribir encima, poniendo, entre que partes es, y el Juez delante quien fué apelado, y á quien va remitido, si al Consejo ó á la Chancillería, y que venga sellado, y declaren con que sello viene sellado: y que el proceso que fuere ante Nos, se presente ante los del nuestro Consejo; y si se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que hasta otro dia no se presente en Consejo: y que todos los procesos y pesquisas signadas vengan á nuestra Corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas; so pena, que el Escribano que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del proceso con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos, que en las escrituras y procesos que dieren *gratis*, sin querer llevar derechos por

ellos, que en fin de ellos lo digan y asienten así de su mano. (*ley 29. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

D. Carlos y D.^a Juana en las Cortes de Valladolid de 1537 pet. 44, y en la visita de 7 de Julio de 542 cap. 6.

Los testimonios de apelacion expresen la cantidad, y si la causa es civil ó criminal.

Por evitar los inconvenientes que resultan en no venir en los testimonios de apelacion declarada la cantidad sobre que es el pleyto, y si la causa es civil ó criminal; mandamos, que los Escribanos, ante quien pasaren los tales procesos de que así se apelare, en los testimonios de la apelacion en las causas civiles pongan la relacion de la demanda, y la cantidad della, con la reconvention, si la hubiere, y tambien la sentencia ó relacion de la cantidad della, para que conste á los dichos nuestro Presidente y Oidores, so pena de ser suspendidos del oficio por dos meses: y lo mismo en las causas criminales, por excusar la cautela que se tiene en se presentar ante Oidores, y llevar compulsorias para traer los procesos, sin que los delinquentes se presenten en la cárcel: y porque se excuse la diferencia que suele haber sobre los procesos y derechos entre los Escribanos, mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que provean como los dichos testimonios vengan claros, de manera que se pueda entender si la causa es civil ó criminal. (*ley 10. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 83, y en Valladolid año de 537 pet. 79; y D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1615, publicadas en 619.

Apelando el preso por causa civil de la sentencia, y dando fianzas ó depositando la condenacion, sea suelto.

Mandamos, que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria, no seyendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra él fuere dada, que depositando la cantidad en que fuere condenado, ó dando fianzas bastantes por ella, sea suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion. (*ley 16. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY XX

Los mismos en la instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá, á 3 de Marzo de 1543.

Modo en que los Escribanos de los Adelantamientos han de dar los procesos en apelacion para la Audiencia de Valladolid.

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de aquí adelante, en los procesos que ante ellos se sentenciaren, que hobieren venido por apelacion de ante otros Jueces inferiores, quando de las tales sentencias de los dichos Alcaldes mayores se apelare para la nuestra Audiencia, no den ni saquen en limpio mas de los autos y escrituras, y probanzas que ante ellos se hobieren presentado y hecho; y lo demas que se hizo ante los Jueces inferiores, lo den y entreguen á la parte originalmente, sin llevar por ello cosa alguna. (*ley 52. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Felipe II. por resolucion á cons. de 15 de Octubre de 1574.

En la apelacion del Corregidor de la Corte ó su Lugar-teniente la sentencia del Consejo acabe el negocio.

Quando se apelare del Corregidor de la Corte ó su Lugar-teniente, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion, que la tal apelacion se traiga al Consejo, la sentencia que en él se diere, confirmando ó revocando, acabe el negocio, como si fuese apelacion de Alcalde de Corte (*aut. 3. tit. 18. lib. 4. R.*). (3 y 4)

LEY XXII.

Ley 8. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

Casos en que no debe otorgarse apelacion, y sí admitirse al agraviado el recurso de queja.

Como quier que el Alcalde debe otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes disponen, pero son algunos pleytos

en que no queremos que se otorgue apelacion; así como si se alzare algun hombre, de mandar que algun hombre que nó era descomulgado ó devedado, que no sea sepultado; ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, ántes que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos paraalzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños; pero bien queremos, que en tales pleytos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde. (*ley 6. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY XXIII.

Ley 1. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

No haya apelacion de sentencia interlocutoria, sino en los casos que se expresan.

Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no hayaalzada, y que los Juzgadores no la otorguen ni la den; salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y prueba la razon por que no es su Juez, fasta nueve dias segun manda la ley (*1. del tit. 7.*), y el Juez se pronunciare por Juez; ó dixere, que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto; ó si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1. del tit. 2 de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquier de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador, que sea tenudo de otorgar el alzada. (*ley 3. tit. 18. lib. 4. R.*)

(3) Por auto del Consejo de 14 de Noviembre de 1711 se mandó, que las apelaciones de autos y sentencias de los Ministros de él, encargados por sus provisiones de la proteccion de estados, mayrazgos, bienes y rentas seqüestrados á Títulos de Castilla, y otras personas ausentes con los enemigos, se sigan en la Sala de Gobierno, por haber estado las Comisiones: pero las de qualquier Ministro

del Consejo, que proceda en virtud de cédula de S. M., vayan á la Sala de Justicia. (*aut. 4. tit. 18. lib. 4. R.*)

(4) Por Real resol. de 18 de Enero de 1744 á cons. de 12 de Sept. de 42, para excusar competencias entre la Jurisdiccion ordinaria de Sevilla y la del Consulado de ella, se mandó, que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de Grados, no haya apelacion. (*aut. 15. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XXIV.

Ley 9. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Enrique III. titulo de pœnis cap. 23.

El apelante no diga mal del Juez, ni éste de aquel; y pena del que lo hiciere, y del Juez que negare la apelacion á que hubiere lugar.

Si algun hombre se agraviare del juicio que el Alcalde diere, y apelare dél, no le denueste ni le diga mal por ello, mas resciba la alzada, y haga lo que debe: otrosí mandamos, que aquellos que apelaren no sean osados de decir al Alcalde,

que juzgó mal, ni denuesto alguno, salvo que en buena manera diga y razone aquello que hace á su pleyto: y quien al Alcalde denostare ó aviltare, peche al Alcalde diez maravedís por la osadía, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria: y si el Alcalde denostare ó deshonnare al que apellare de él, haya la misma pena. * Y todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar, habiendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedís para nuestra Cámara, salvo en los pleytos que son sobre nuestras Rentas. (*leyes 12 y 13. tit. 18. lib. 4. R.*)

TÍTULO XXI.

De las suplicaciones.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 23.

Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias difinitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun Derecho y leyes, y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar, y expresar los agravios por escrito dentro de tercero dia: y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere, que no vala: y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitution: y que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia difinitiva, haya solamente término para suplicar de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo ó en el Audiencia, quier venga por apelacion ó en otra qualquier manera, dentro de los quales presente la suplicacion ante el Escribano de la causa, y no ante otro Escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia; y que si ante otro la presen-

ta, que no sea rescibida la tal suplicacion, salvo por ausencia ó impedimento del mismo Escribano de la causa: y que dentro del mismo dia de la suplicacion, si de dia fuere presentada, ó otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el Escribano, ante quien se presentare, presente el Procurador ó la parte, la ratifique ante los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores, y se notifique á la parte, por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue: y que si no se hiciere y guardare esta orden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien el pleyto hubiere pendido, manden dar, y den y libren carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el término de suplicar desde el dia de la data, y si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion: y que el Escribano sea obligado á lo notificar á la parte dentro de otro dia, despues de dada, en su persona, si pudiere ser habida, ó donde no, en la casa ó lugar donde estuviere señalada para se notificar los autos del proceso, so pena de cien maravedís al Escribano por cada un dia que se tardare, y de pagar á la par-

te las costas y el interese. (*ley 1. tit. 19. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 pet. 21 y 22., y en Segovia año 390 ley 7.; y D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de Madrid de 1502 ley 26.

Casos en que tiene ó no lugar la suplicacion de la sentencia de Oidores.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado, de dos sentencias dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oidores, en los quales dieren y pronunciarren sentencia confirmatoria de las que así vienen ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no haya mas alzada de revista, ni suplicacion para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Oidores: pero que si los dichos Oidores dieren sentencia en los casos sobredichos, en que revocaren todas las sentencias pasadas ó alguna dellas, así de los Alcaldes de nuestra Chancillería como de otros Jueces y Alcaldes, y la parte, contra quien fuere dada la tal sentencia, alegare hasta diez dias, ante los Oidores que estuvieren en Audiencia, por escrito, que la tal sentencia es agravada que se debe emendar, exprimiendo los agravios, los Oidores tornen á rever el dicho pleyto; y si hallaren la sentencia ser agravada, que la emienden, y si hallaren, que el agravio alegado no es verdadero, ó no lo alegare por escrito dentro de los dichos diez dias, que confirmen su juicio y sentencia; y de la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria, que en grado de revista dieren, que no haya apelacion ni alzada, ni revista ni suplicacion: y si el pleyto fuere comenzado nuevamente ante los Oidores, que de la sentencia primera que dieren no haya apelacion ni alzada para ante Nos, ni para ante otro alguno; mas la parte que se sintiere agravada de la dicha sentencia pueda suplicar de ella ante los dichos Oidores, exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez dias: y si en el dicho término no suplicare, y los dichos agravios no exprimiere, que quede la tal sentencia firme, y no sea mas oído: y si suplicare, y exprimiere los agravios, segun dicho es, los dichos Oidores, á lo ménos los dos dellos con el Prelado tornen á ver y librar en grado de suplicacion el dicho pleyto;

y de la sentencia, que así dieren en grado de suplicacion, que no haya mas alzada ni suplicacion á Nos ni á los dichos Oidores; y la parte que se sintiere agravada, suplicando de la sentencia primera que los dichos nuestros Oidores dieren, quando el pleyto fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo que no alegó, y probar lo que no probó; y entre tanto no sea hecha execucion, hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros Oidores dieren. (*leyes 2. tit. 10. y 5. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 27.

Término en que se ha de presentar ante los Oidores la suplicacion de los Jueces de alzada residentes en las Audiencias.

Mandamos, que si alguno de la sentencia dada por nuestros Notarios, ó otros Jueces de alzada que residen en la nuestra Audiencia, se agraviare ó suplicare, sea tenuto de se presentar con todo el proceso delante los nuestros Oidores dentro de diez dias, para seguir la apelacion ó suplicacion: y si dentro de los dichos diez dias no se presentare con todo el proceso, la suplicacion ó agravio sea habida por desierta, y la sentencia contra él dada sea firme y valedera, y pase en cosa juzgada, no habiendo embargo derecho por que esto no se pudiese facer. (*ley 4. tit. 19. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 24.

Presentacion de escrituras con el pedimento de suplicacion de la sentencia en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que luego que la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro Consejo, y por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, ó de los Oidores tan solamente sin el Presidente, luego con la tal suplicacion presente las escrituras por donde funda los agravios que en la suplicacion exprimió, y sobre los pedimentos que hizo, si las tuviere, segun y por la forma que está ordenado y mandado en la presentacion de la demanda, en que ha de presentar sus escrituras; y que si no las presentare, despues

no le sean rescibidas ni admitidas, salvo segun, y con la calidad y forma y juramento que está ordenado y establecido en la primera instancia en la ley 1. tit. 3. de este libro. (*ley 1. tit. 9. lib. 4. R.*)

LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 25.

Presentacion de escrituras con el pedimento de replicato al de la suplicacion.

Mandamos, que luego que la parte respondiere á la suplicacion que la otra parte hubiere interpuesto, y replicare lo que entiende que hace á su derecho, presente asimismo las escrituras con que entiende fundar su intencion, haciendo el juramento y solemnidad y declaracion, segun y por la forma que está ordenado y establecido en el reo que opondre sus excepciones, y que ha de presentar sus escrituras para las probar en la primera instancia; y si no las presentare, de ahí en adelante no le sean rescibidas ni admitidas, salvo segun, y por la forma y con la calidad que está ordenado y dispuesto en la primera instancia en la ley 3. del tit. 7. de este libro. (*ley 2. tit. 9. lib. 4. R.*)

LEY VI.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 27.

No haya suplicacion de la providencia del Consejo y Oidores, cerca del juramento de la parte que presente nuevas escrituras en segunda instancia.

Si acaesciere, que despues, en la prosecucion de la causa en la segunda instancia, el actor nuevamente hallare escrituras, de que se quiera aprovechar para fundar su intencion, que las pueda presentar, y le sean rescibidas, segun y como y en el tiempo que en el tit. 7. está ordenado para presentarlas en la primera instancia, jurando que nuevamente las halló, y siendo de calidad, que el Juez vea que no es fingido ni malicioso: y de lo que los del Consejo, y Presidente y Oidores en esto determinaren, no haya apelacion ni suplicacion. (*ley 3. tit. 9. lib. 4. R.*)

LEY VII.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 10.

No haya lugar suplicacion ni otro recurso de la sentencia en que los del Consejo y Oidores declaren ser ó no Jueces del pleyto.

En la sentencia que dieren los del

nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces ó por no Jueces, no haya lugar suplicacion ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno. (*ley 4. tit. 5. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos en Madrid á 17 de Sept. y en Ocaña á 9 de Noviembre de 1530, y en Segovia año 532 pet. 21.

La sentencia de Oidores, confirmando ó revocando la del Juez inferior dentro de las ocho leguas y en pleyto de seis mil maravedís, se execute sin embargo de suplicacion.

Mandamos, que quando de alguno de nuestros Alcaldes de las Chancillerías, ó de las Justicias ordinarias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, ó de las Justicias que estuvieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad ó villa, se apelare para nuestras Audiencias, que la sentencia que se diere por nuestros Oidores, siendo el pleyto, de que así se apela, de quantía de seis mil maravedís ó dende abaxo, confirmando ó revocando la sentencia que por qualquier de las dichas Justicias fuere dada, sea habida por sentencia de revista, para que della no se pueda suplicar: y así mandamos, que se cumpla y guarde. (*ley 9. tit. 17. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1553.

De las sentencias de residencia que diere el Consejo, no haya suplicacion sino en los dos casos que se expresan.

En todas las residencias que vinieren sentenciadas, y artículos de ellas que no vinieren remitidos, y capítulos que se pusieren á los tales Jueces, y en el Consejo se confirmaren, ó revocaren ó modificaren, no haya suplicacion de lo que el Consejo determinare y sentenciare, sino solamente en dos casos; uno, si en la sentencia del Consejo hubiere privacion de oficio perpetua; el otro, si hubiere condenacion de pena corporal: lo qual se acordó y proveyó, no obstante que otra cosa haya sido ántes proveida ó tratada. (*aut. 2. tit. 19. lib. 4., repetido en la ley 52. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

El mismo en Madrid á consulta de 7 de Diciembre de 1565.

Se execute la sentencia del Consejo en residencias sin embargo de suplicacion; y la del Juez de residencia en pleyto de hasta tres mil maravedís.

En las apelaciones de demandas públicas de los Corregidores y Jueces de residencia, si éstos condenaren en secreta residencia ó en pública, de la sentencia que el Consejo diere no haya suplicacion, ahora sea revocatoria ó confirmatoria, con que no sea de privacion perpetua, ó condenacion corporal; y la sentencia que el Juez de residencia diere de tres mil maravedís abaxo, aunque no sea sobre cohecho ni baratería, se execute sin embargo de qualquiera apelacion. (*aut. 3. tit. 19. lib. 4. R.*)

LEY XI.

El mismo en Madrid á cons. de 1 de Abril de 1569.

En los pleytos de residencia, en que haya lugar suplicacion de la sentencia dada sobre culpa, no se reciba prueba.

En los pleytos de residencia, quando hubiere lugar suplicacion de sentencia que se diere en Consejo, siendo esta sobre la culpa que resulta de la secreta, aunque se admita la suplicacion, y el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba, sino que se vea en revista, y se determine por los mismos autos sin otra probanza (*aut. 4. tit. 19. lib. 4. R.*). (1)

LEY XII.

El mismo en Madrid á cons. de 23 de Abril y 10 de Diciembre de 1574, y 8 de Julio de 1575.

No haya suplicacion de la condenacion contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros Oficiales.

No haya suplicacion de la condena-

(1) Por auto del Consejo de 6 de Octubre de 1553 se previno, que las residencias secretas que en él se vieren, en que puede haber lugar suplicacion, se notifique á las partes, ántes que se consulten á S. M. (*aut. 1. tit. 19. lib. 4. R.*)

(2) Por auto del Consejo de 10 de Octubre de 1594 se dispuso, que en la visita ordinaria, que hace uno de los Ministros de él de sus Escribanos de Cámara y Relatores, y de los del Crimen, Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia, y otros Oficiales y Ministros, de la sentencia que diere el del Consejo, no haya lugar suplicacion conforme á la ley, sino fuere habiendo privacion perpetua, ó suspension de diez años, ó pena

cion hecha por el Consejo contra los que ponen capitulos á los Corregidores: * ni de las sentencias que se dieren en el Consejo en las residencias de los Alcaldes de sacas y de sus Oficiales, segun y de la manera que está proveido y ordenado en las residencias que se toman á los Corregidores y á sus Oficiales. * Esto mismo se entienda, quando se mandaren visitar los Escribanos del reyno, ú de alguna ciudad ó pueblo particular, que de las tales visitas no haya mas grado que de las otras residencias, que se tomaren á los tales Escribanos y otros Oficiales ordinariamente, que no haya suplicacion sino en los casos de la ley 9 de este título. (*aut. 5, 6 y 7. tit. 19. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

El mismo en Madrid á cons. de 9 de Nov. de 1584.

No haya suplicacion de las sentencias del Consejo en residencias de Tesoreros y Receptores de alcabalas.

No haya suplicacion de las sentencias que se dieren en Consejo en las residencias que se han tomado á los Tesoreros y Receptores de alcabalas de estos reynos, segun y de la manera que está proveido y ordenado en las residencias que se toman á los Corregidores y sus Oficiales, y visitas de Escribanos (*aut. 8. tit. 19. lib. 4. R.*). (2 y 3.)

LEY XIV.

El Consejo por cons. resueltas de 19 de Mayo de 1588, 25 de Oct. de 1619, y 10 de Sept. de 621.

Los negocios apelados al Consejo, y determinados por Ministros de él como Jueces de comision, se acaben con la primera sentencia que en él se diere.

Quando se cometiere á alguno de los del Consejo por comision particular, que conozca de algun negocio civil, y senten-

corporal. (*aut. 9. tit. 19. lib. 4. R.*)

(3) Y por otro auto de 9 de Diciembre de 1699, en vista de una representacion de la Chancillería de Valladolid, sobre duda ocurrida en el caso de pedirse licencia para suplicar, discordando uno de los Jueces, y siendo tres los que asistieron; se acordó, prevenir al Acuerdo, "que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, habiendo discordia entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de, que se vea el expediente discordado y remitido en la otra Sala á quien toca la remision." (*aut. 10. tit. 19. lib. 4. R.*)

ciare la causa , apelando alguna de las partes , el pleyto se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere , confirmando ó revocando la del Comisario del Consejo , * aunque el tal negocio se le haya cometido siendo Alcalde de esta Corte. (*aut. 7 y 26. tit. 4. lib. 2. R.*)

L E Y X V.

D. Carlos III. por céd. de 21 de Sept. de 1783, consiguiente á cons. res. de 27 de Febrero de 773.

Admision de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables.

He venido, en que desde la publicacion de esta mi Real resolución se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista, en los casos en que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio : pero si las tales sentencias de vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la calidad, de que se ejecuten sin embargo de suplicacion ; y no dará licencia para suplicar, sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus respectivos negocios de justicia. (4)

(4) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 5 de Septiembre de 1785, con motivo de haberse visto y determinado por la Sala segunda en grado de apelacion unos autos, seguidos en el Juzgado de Provincia sobre liberacion de un censo de 300 ducados, y entrega de ellos y de sus réditos, é introducido por una de las partes recurso de súplica en la misma Sala, con la pretension de que se le admitiese, y entregasen los autos para mejorarla; y teniendo presente la Real cédula de 21 de Septiembre de 83, en que se manda admitir las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo, en los casos que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; para evitar dudas en la admision de este y demas recursos que se introduzcan en los asuntos de menor quantía ú otros, de que por remisiones del Consejo vienen á la Sala las apelaciones de las sentencias y autos difinitivos, que se dan en los Juzgados de Provincia y Número; se acordó, que se debe admitir la súplica interpuesta en dichos autos; y que por punto general, y en los casos que prescribe la misma Real cédula, se practique lo propio en los recursos de súplica, que de las sentencias dadas por la Sala en pleytos de esta ú otra naturaleza introduzcan las partes: que admitida la súplica, se ponga

L E Y X V I.

D. Carlos IV. por pragm. de 18 de Abril de 1792.

El Consejo de Ordenes revea sus sentencias en grado de súplica, reservando el recurso de segunda suplicacion.

Enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida únicamente para este efecto, de que ha resultado muchas veces el grave inconveniente de que, no siendo conformes las sentencias, una sola revocatoria causa execucion aun en los negocios de mayor entidad; he resuelto, autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica: reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona, en los casos en que conforme á las disposiciones de Derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordados de estos mis reynos; quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. (5)

L E Y X V I I.

Ley 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcalá.

En pleyto determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion.

Despues que el pleyto fuere librado

con los autos por los Escribanos de Provincia ó Número donde pendiesen, en la Escribanía de Cámara y Gobierno de la Sala, para que haciéndose presente en ella, se prosigan y substancien en este grado, segun y como se practica en el Consejo: y se mandó hacer saber esta providencia á los dichos Escribanos de Provincia y Número para que les constase, é hiciesen las entregas que ocurriesen, como lo practicaban en aquel Tribunal.

(5) Por Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (*ley 5. tit. 23. de este libro*) se declara por punto general, que esta pragmática debe entenderse sin perjuicio del derecho de los vasallos del territorio de las Ordenes para introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria.

(6) Por Real resolución á consulta de 19 de Enero de 1746, con motivo de haberse hallado y presentado en la Chancillería de Granada, despues de interpuesta la segunda suplicacion en un pleyto sobre mayorazgo y pendiente su admision, un instrumento declarado legitimo por peritos, que favorecia el derecho de la parte que interpuso la suplicacion, quien pretendió, que concediéndole la restitucion *adversus omisam defensionem*, declarase la Chancillería, no obstarle la sentencia de revista, que

por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir ni alegar contra

no habria dado si hubiera tenido presente dicho instrumento; se mandó, que la Chancillería, sin embargo de estar interpuesta la segunda suplicacion,

ella, que es ninguna; y si lo dixere ó razonare, que no sea oído sobre ello, sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion (*ley 3. tit. 19. lib. 4. R.*). (6)

oyese á las partes, y determinase el recurso últimamente introducido, con el mismo número de Jueces que intervinieron en las sentencias de vista y revista.

TÍTULO XXII.

De la segunda suplicacion.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia año 1390 ley 7.

Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicacion.

En los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías ante los nuestros Oidores, y fenescidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede haber apelacion ni suplicacion conforme á la ley de Segovia (*ley 2. tit. anterior*), si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa árdua, en tal caso queremos, que la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos dentro de veinte dias: pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos, que suplican por alongar los pleytos, no haya lugar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores, con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue, y dé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores, de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendaremos, fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien y derechamente dada; y si no se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho término, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion; y si hallaren la dicha sentencia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendaremos, que la parte que así suplicare, ó en cuyo nombre fuere suplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mil y quinientas doblas, segun se obligó, y esta pe-

na sea partida en tres partes, la una parte para aquel por quien fué dada sentencia, y la otra tercia parte para los Oidores que dieron la sentencia, y la otra tercia parte sea para Nos; y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendaremos. (*ley 1. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año 1532 pet. 10.

Penas de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion.

Mandamos, que de aquí adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplicó; y si en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte, sea obligado á pagar y pague la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuese confirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion, demas de lo suso dicho, mandamos, que el que suplicare con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, sea obligado á se presentar en el dicho grado ante nuestra Persona Real dentro de quarenta dias, los quales corran y se cuenten desde el dia que suplicó, so pena de desercion: y demas, mandamos, que no haya lugar ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no hobiere suplicado, y

cumplido con la ley dentro en el dicho término en ella contenido : y asimismo ordenamos y mandamos , que los del nuestro Consejo , ni otros Jueces algunos á quien fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicacion con la dicha pena de las mil y quinientas doblas , no puedan absolver de la tal pena , en que por la ley , confirmándose la sentencia , la parte que suplicó es condenada ; porque de no haber executado la dicha pena , muchas personas han tomado y toman atrevimiento de suplicar , los quales no suplicarian , si tuviesen por cierto que no habian de haber remision de la pena. (*ley 4. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Carlos III. por pragm. de 17 de Abril de 1774.
El término para interponer la segunda suplicacion corra desde el dia en que se notifique al Procurador la sentencia de revista.

Establezco por punto general , que el término de los veinte dias , que la ley precedente señala para suplicar segunda vez , ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador , tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso. Y por quanto el término de los quarenta dias , que señala la ley para acudir á mi Real Persona , es muy limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas en mis Audiencias de Canarias y Mallorca ; es tambien mi Real voluntad prorogarle , como por la presente le prorrogo , hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente , á fin de cerrar la puerta á las instancias , que las partes cabulosas introducen frecuentemente con el título de restitution y otros semejantes.

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 30.

Cantidad y calidad de los pleytos , para que tenga lugar la segunda suplicacion en ellos.

Mandamos , que la ley de Segovia (*1.^a de este tit.*) , que habla de la segunda suplicacion , tan solamente se platique y use de aquí adelante en la suplicacion que se interpone de la sentencia difinitiva dada en revista , siendo tan árdua la causa , y

sobre tan grande cantidad , que sea de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza de que la dicha ley habla ; y que sea en los pleytos que se encomienzan en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda , y no por via de restitution ni reclamacion , ni nulidad ni en otra manera alguna. (*ley 7. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas cap. 31.

No haya lugar segunda suplicacion de dos sentencias conformes dadas sobre posesion.

Mandamos , que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion , no haya lugar suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas , ni otro recurso ni remedio alguno ; y que se executen , dando primeramente , aquel en cuyo favor se dió la sentencia , caucion de fianzas suficientes , ante los Jueces que dieron la segunda sentencia , á su contentamiento , para que , si fuere condenada la parte en cuyo favor se executa , en la causa de la propiedad restituirá las cosas de que así fuere fecha execucion , y le fueren entregadas : y aquellas fianzas sean habidas por suficientes , quales á ellos pareciere que lo son ; y de lo que á los dichos Jueces pareciere , y declararen sobre esto , no pueda ser suplicado ni apelado : pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias , haya lugar la dicha ley de Segovia , si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza ó dende arriba. (*ley 8. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Carlos I. en Madrid por pragmática de 15 de Noviembre de 1539.

Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion , así en posesion como en propiedad.

Por quanto por las suso dichas leyes de Segovia y de Madrid (*1, 4 y 5*) está dispuesto la cantidad de que ha de ser la causa en propiedad ó posesion para que hayan lugar ; y porque , despues que fueron fechas las dichas leyes , ha crecido en grande cantidad el valor de las haciendas en nuestros reynos , á cuya causa ha habido muchas suplicaciones en el dicho grado ,

de que las partes resciben mucha vexacion, y fatiga y dilacion en la determinacion de sus causas; queriendo proveer en ello, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, despues de la publicacion desta nuestra ley y pragmática, no haya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras Personas Reales, salvo en las causas que fueren tan arduas, y de tanta qualidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeza y dende arriba: y en lo que toca á la suplicacion en las causas de posesion, declaramos y mandamos, que en caso que haya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la posesion conforme á la ley, se entienda; si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mil doblas de cabeza ó dende arriba; quedando todo lo demas en las dichas leyes contenido en su fuerza y vigor: y mandamos, que así se guarde, y cumpla y execute. (*ley 9. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 33; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 6.

Modo en que se ha de interponer, ver y determinar el recurso de segunda suplicacion.

Mandamos, que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, así en posesion como en propiedad, en caso que haya lugar, se suplique para ante Nos, como lo dispone la ley de Segovia: y que las causas, que en este grado de suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas fueren por Nos cometidas, que los Jueces, á quien las cometieremos, las vean y determinen de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones ni probanzas, ni escrituras ni dilaciones, ni pedimientos por via de restitution ni en otra manera alguna: y que sean vistas y determinadas ántes y primero que otros procesos algunos, de qual-

(1) Por auto del Consejo de 19 de Diciembre de 1573 se previno, que los que fueren Jueces de pleyto sobre tenuta de bienes de mayorazgo, no lo sean despues quando se viere en segunda suplicacion. (*aut. 3. tit. 20. lib. 4. R.*)

(2) Por otro auto de 22 de Enero de 1614 acordó el Consejo, que dos Ministros de él viesen en grado de mil y quinientas cierto pleyto, sin embargo de haber sido Jueces de la sentencia de vista dada en la Chancilleria de Valladolid; lo qual se entendiese sin perjuicio de las partes. (*aut. 4. tit. 20. lib. 4. R.*)

quier calidad que sean, sin embargo de las ordenanzas, ni de otra qualquier nuestra carta cédula que dieremos, para que se vea algun negocio ántes que otro alguno: y lo que en el dicho grado se sentenciare por los Jueces, á quien por Nos fuere cometido, se execute, quier sea la sentencia de ellos confirmatoria, ó revocatoria en todo ó en parte, ó añadiéndola ó menguándola, ó en otra qualquier manera: y mandamos, que porque los dichos pleytos se puedan ver mas brevemente, que quando á los del nuestro Consejo se cometieren, cinco de ellos puedan ver y determinar cada una de las dichas causas (*ley 2. tit. 20. lib. 4. R.*). (1, 2 y 3)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 13.

Vista y determinacion de pleytos de segunda suplicacion por los Ministros de tres Salas.

Los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso á mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas, juntándose á este fin las tres Salas para la decision de ellos (*es parte del cap. 13. aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*). (a)

LEY IX.

D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 23, 24 y 25.

Los pleytos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por el orden prescripto en esta ley.

Mandamos, que los pleytos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por su orden y antigüedad, la qual se extienda y juzgue por la presentacion; pero si el pleyto de mil y quinientas fuere tan breve, que se pueda ver en un Con-

(3) Y por otro auto de 13 de Febrero de 1614 se mandó, que los mismos dos Ministros se abstuviesen de ser Jueces del citado pleyto en el grado de segunda suplicacion, sin que fuese necesaria recusacion. (*aut. 5. tit. 20. lib. 4. R.*)

(a) Véase la ley 21. tit. 7. lib. 4. del año de 1745, por la que se previene entre otras cosas, que los pleytos de segunda suplicacion se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudiesen ser Jueces, con tal que no se vean por menos de nueve.

sejo ó en dos, bien permitimos, que se vea, aunque no se guarde la dicha orden y antigüedad: y de los dichos pleytos se vean primero, y sean preferidos á otros, aquellos en que se duda, si hay grado ó no, por ser de mas fácil expediente y determinacion. (*1.ª parte de la ley 35. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por pragmat. de 28 de Marzo de 1489.

No se excuse la pena, aunque en la segunda suplicacion se modifique la sentencia en artículos accesorios, si en lo principal se confirma.

Cada y quando de la sentencia dada y pronunciada por los del nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias en grado de revista fuere suplicado con la fianza de las mil y quinientas doblas, en caso que la tal suplicacion haya lugar segun la ley 1.^a, que si la tal sentencia fuere confirmada en lo principal, sobre que fuere admitida la tal suplicacion, por aquel ó aquellos á quien Nos cometieremos la causa, como quiera que en las costas ó frutos, ó en otras cosas accesorias á la dicha sentencia, ó en otros artículos ménos principales fuere la dicha sentencia modificada, ó emendada ó moderada, que por eso la parte, contra quien la dicha sentencia fué pronunciada, no se excuse de pagar la dicha pena, y la pague segun y á quién, y cómo en la dicha ley se contiene, bien así como si en todo la dicha sentencia fuese confirmada; salvo si el tal artículo ó punto sobre que fué hecha la tal revocacion, ó emienda ó moderacion, fuere de tan gran suma, ó de tanta arduidad, que por ello solo, sin haber respeto á la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha fianza de las mil y quinientas doblas, y debiera ser admitida la dicha suplicacion segun la dicha ley. (*ley 3. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por céd. de 26 de Octubre de 1493.

La executoria para el pago de la pena de las mil y quinientas doblas se dé á los Jueces de la sentencia confirmada.

Porque la tercia parte de las mil y quinientas doblas pertenesce, conforme á la

ley de Segovia (*ley 1.^a*), á los Oidores, y á las otras personas á quien la dicha ley las aplica; por ende mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, den á los Jueces y Oidores, cuya sentencia fuere confirmada en grado de revista, carta executoria en forma, para que ellos hayan y cobren las dichas quinientas doblas que á ellos pertenescen. (*ley 13. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 32; y D. Felipe II. año 1565.

El Fiscal de S. M. dé las fianzas de mil doblas, en los casos que interponga la segunda suplicacion.

Mandamos, que si el nuestro Procurador Fiscal, en las causas que prosiguieren, quisiere suplicar con las mil y quinientas doblas, en el caso que haya lugar, sea tenudo de dar fianzas de mil doblas, por quanto las otras quinientas, en caso que la sentencia sea confirmada, pertenescen á nuestra Cámara y Fisco; y que sin dar la dicha fianza, no se admita la dicha suplicacion: y declaramos, que el dicho Fiscal sea visto cumplir con lo contenido en esta ley, y en la ley de Segovia, con que obligue nuestros bienes como principal: y el Receptor de las penas de Cámara, que residiere en qualquiera de las nuestras Audiencias de Valladolid ó Granada, obligue nuestras penas de Cámara como fiador; al qual mandamos, haga la dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros Fiscales suplicare con la dicha pena y fianza. (*ley 10. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por cédula de 18 de Nov. de 1499.

En las causas criminales no haya lugar la segunda suplicacion.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crímen que residen en la nuestra Corte y Chancillerías, que agora y de aquí adelante en las causas criminales no resciban ni admitan segunda suplicacion con la pena y fianza de la ley de Segovia: y sin embargo dellas, en todas las causas, que ante ellos penden y pendieren, mandamos, que fagan cumplimiento de justicia. (*ley 11. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

D. Fernando y D^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 30.

No se admita segunda suplicacion de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva.

Ordenamos y mandamos, que de la sentencia interlocutoria, que fuere dada ó se diere en grado de revista por los del nuestro Consejo, ó por el Presidente y Oidores de qualquier de las Audiencias, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion con la pena, y obligacion y fianza de las mil y quinientas doblas. (ley 6. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XV.

D. Cárlos en Madrid por céd. de 27 de Feb. de 1543.

No se admita suplicacion del auto en que se declare por el Consejo haber, ó no grado de segunda suplicacion.

Mandamos, que por evitar la dilacion que habia en admitir suplicacion de los autos, en que se declaraba haber grado ó no para la segunda suplicacion, queriendo proveer de manera, que haya mas breve despacho, y excusar las partes de costas; mandamos, que en las causas, que de aquí adelante los del nuestro Consejo, Jueces de comision, declararen no haber grado para se suplicar con la pena y fianzas de las mil y quinientas doblas, ó que le hay, no haya lugar suplicacion de los tales autos, ni se admitan (ley 5. tit. 20. lib. 4. R.). (4)

LEY XVI.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 7 de Septiembre de 1565.

No haya lugar segunda suplicacion de las sentencias del Consejo sobre posesion de bienes de mayorazgo, aunque las de vista y revista no sean conformes.

Ordenamos, que de las sentencias que de aquí adelante los del nuestro Consejo

(4) Por auto acordado del Consejo de 1751 se declaró, deberse apelar á él en las tres Salas de mil y quinientas los proveidos por las Chancillerías y

dieren en los pleytos y negocios que ante ellos vinieren, ó al presente estan pendientes sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no haya ni pueda haber lugar la segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone, aunque las sentencias de vista y revista que dieren no sean conformes, sin embargo de la ley de Madrid (5. de este tit.), y quedando aquella en su fuerza y vigor en los otros pleytos y negocios que no fueren sobre la sentencia y posesion de bienes de mayorazgo. (ley 14. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XVII.

D. Felipe III. en las ordenanzas del Cons. de Hacienda de 16 de Octubre de 1602.

No pueda haber grado de mil y quinientas en pleyto alguno ni negocio de la Real Hacienda.

Porque los pleytos Fiscales de la Real Hacienda tienen, conforme á Derecho, Jueces que privativamente pueden y deben conocer de ellos, y así es justo y conviene. que ante los dichos Jueces se fenezcan y acaben los dichos pleytos y negocios, los cuales si fueren tan grandes y de tan gran calidad, que en las revistas en algun caso me parezca agregar y añadir Jueces, se hará quando conviniere; mando, que agora y de aquí adelante en ningun pleyto ni negocio de la Real Hacienda no pueda haber ni haya grado de mil y quinientas, y que todos los dichos pleytos y negocios se acaben y fenezcan de todo punto, y en todas instancias en los Tribunales de la Real Hacienda, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas, uso y costumbre, aunque sea inmemorial lo que haya en contrario. (cap. 5. de la ley 4. tit. 2. lib. 9. R.)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid á 25 de Octubre de 1563 cap. 102.

En los pleytos de segunda suplicacion, habiendo dos sentencias conformes, se ejecuten sin embargo de ella.

Mandamos, que de aquí adelante en

Audiencias, estimando ó desestimando el recurso de segunda suplicacion.

todos los negocios, en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra Persona Real, que la ley de Segovia y otras leyes de estos reynos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad, se executen; y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte. (*ley 15. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por resol. de 8 de Nov. á cons. de 16 de Mayo de 1738.

En pleytos sentenciados por la Audiencia de Mallorca se admita la segunda suplicacion.

Admitanse los grados de segunda suplicacion, conforme á la ley de Segovia (*1. de este tit.*), en los pleytos que se sentenciaren por la Audiencia de Mallorca, y se suplicaren para el Consejo. (*aut. 9. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY XX.

El mismo en el Pardo á 12 de Enero de 1740 á consulta de 3 de Agosto de 1739.

En la Audiencia de Cataluña se admitan los grados de segunda suplicacion.

Admitanse por punto general los grados de segunda suplicacion, que se interpusieren á la Real Persona, de las sentencias que causasen executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias se puede introducir, y debe admitirse; y en los que no hubiere lugar á este remedio conforme á dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado (*leyes 1 y 2. tit. sig.*), y como se practica en todos los Tribunales de estos reynos. (*aut. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.*)

LEY XXI.

D. Carlos III. á cons. de 19 de Julio de 1776.

Los grados de segunda suplicacion de sentencias del Consejo de Indias se vean y determinen en él.

Todos los grados de segunda suplicacion, interpuestos de sentencias dadas por el Consejo de Indias, se vean y determinen en él con los Ministros togados que se hallaren expeditos, y los demas que yo nombrare de otros Tribunales, hasta completar el número de trece que prescribe el auto acordado de 1715 (*ley 8.*), despachándose la cédula de comision por la Cámara de Indias. Los Ministros asociados del Consejo de Castilla concurrirán al de Indias por representacion del Consejo, como lo harán respectivamente por la de los suyos, los de Ordenes y Hacienda; y guardándose por esta regla las precedencias, estilos y formalidades que han observado ántes entre sí todos estos Tribunales para las concurrencias de sus individuos, siguiendo el orden de las antigüedades de sus Cuerpos.

LEY XXII.

D. Carlos IV. por Real cédula de 10 de Mayo de 1797.

Establecimiento en el Consejo de Guerra de los recursos de segunda suplicacion.

He resuelto, que haya en mi Consejo de la Guerra el grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él, y en qualquiera de sus Salas, ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes y autos acordados, y en el modo y forma que se expresará:

1 Se han de nombrar por mí los nueve Ministros togados, que son precisos para la vista de los pleytos en grado de segunda suplicacion en las sentencias definitivas, ó artículos que tengan fuerza de tales; bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número, ántes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos reynos alguno ó algunos de ellos.

2 A dichos Ministros togados ha de presidir con voto el que siga en antigüedad al que, en el día que se junten, asista á la Sala de Gobierno como Decano, ó haciendo sus veces, con tal de que

sea de las clases que pueden presidir en este Consejo, y que no haya sido Juez en el pleyto en ningun grado, pues si lo hubiere sido, deberá presidir el que le siga en antigüedad, y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrase alguno que no haya sido Juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir, incluso los Consejeros natos; y en el caso que aun así no se encontrare alguno que no hubiere sido Juez, se me hará presente, para que yo nombre el General que me parezca.

3 Si despues de visto el pleyto, ántes de votarse, hubiese muerto, estuviere impedido, ó se hubiese ausentado de estos reynos el individuo del Consejo que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda, segun el órden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto, para no dilatar mas estos negocios.

4 El grado de segunda suplicacion se ha de introducir en la Sala ó Salas donde estuviere radicado el pleyto; y con la Audiencia de mi Fiscal togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á mi Real Persona.

5 Luego que se me presente dicho documento, y se obtenga mi Real resolucion en la forma acostumbrada, se recurrirá con todo á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, solicitando por medio de un memorial, que se despache la cédula regular de nombramiento y comision de Ministros togados; lo que, despues que se me dé cuenta de esta pretension, y yo los nombre, se executará así, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi Real Cámara de Castilla.

6 En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha cédula, el Decano, ó el que haga sus funciones, ha de convocar los nombrados, señalándoles el día para que concurran á la Sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que da principio este Tribunal.

7 Una vez que se junten dichos Ministros, han de empezar á exercer su jurisdiccion, de modo que ya el Togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos y ocasiones en que deben juntarse.

8 En qualquiera ocasion que se junten, el Togado mas antiguo pasará aviso

á la Sala de Gobierno, para que vaya á presidir el que deba por el orden propuesto en el artículo segundo; á no ser que haya quedado anteriormente ligado á la vista del pleyto algun otro que ya hubiere presidido, pues entónces éste será el que continúe, mientras subsista dicho motivo.

9 Para que no se embaracen muchos Ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el Escribano de Cámara se entenderá por lo tocante á ello con el Togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente, y en lo que sea preciso, convocará á los demas Ministros, y procederá en la forma dicha.

10 Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentárseme en el grado de segunda suplicacion, ó desestimase este, se ha de poder recurrir sobre el particular á mi Real Persona por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y para su decision nombraré nueve Ministros togados, que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el órden y términos ya prevenidos; comunicándolo por órden al Secretario del Tribunal, y procediéndose, en quanto á la primera convocacion y demas, en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

11 En el caso que alguna parte, estando ya admitido el grado, recurriese á mi Real Persona, solicitando se la reciban nuevos documentos, remitiré la instancia á los Ministros nombrados, para que hagan el uso que tengan por conveniente, ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo; juntándose para evacuarla en la forma referida: y las órdenes necesarias se comunicarán al Secretario de mi Consejo de la Guerra, quien las pasará al mas antiguo Togado de los nombrados, para que les dé curso.

12 Si discordaren los Ministros que hayan de votar dicho recurso de segunda suplicacion, se pasará aviso de ello al Secretario de dicho mi Consejo, y este dará cuenta al de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que yo nombre tres Ministros togados que diriman la discordia, lo que se avisará por órden al Secretario del Consejo; y publicada en él, el Decano, ó quien haga sus funciones, les pasará el aviso competente; y el

mas antiguo Togado de los tres nombrados hará el señalamiento de día y hora, que nunca deberá ser fuera de las del Consejo, para que, luego que esten juntos, pase el aviso correspondiente á la Sala de Gobierno, á fin de que vaya á presidir el que deba segun el orden propuesto; pero será sin voto, por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido quando se causó. (b)

17 La parte que toque á mi Real Cámara del depósito de las mil y quinientas doblas en el grado de segunda suplicacion, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya Depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal togado por razon de esta cantidad, y teniéndose presente el auto acordado 8. tit. 20. lib. 4. Recop. (5)

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reyno, autos acor-

dados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

LEY XXIII.

El mismo por resol. á cons. de 28 de Enero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

Conocimiento en el Consejo Real de los recursos de segunda suplicacion interpuesta de las sentencias del Consejo de las Ordenes.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo pleno, he venido en decalar, que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria, que se contiene en mi Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (*ley 5. tit. sig.*), es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en la pragmática de 18 de Abril de 1792. (*ley 16. tit. 2 I.*)

(5) Por el citado auto de 8 de Enero de 1705, con respecto á estar pendientes en el Consejo muchos pleytos en el grado de segunda suplicacion, y retardada su vista por omision de las partes, siéndolo, como lo es formal, por razon de la cantidad que toca á la Cámara de S. M., el Fiscal del Conse-

jo; se mandó, que las Escribanías de Cámara de él dentro de ocho dias perentorios diesen certificacion de dichos pleytos pendientes, y su estado; lo qual solicitase el Agente Fiscal, dando cuenta al Consejo. (*aut. 8. tit. 20. lib. 4. R.*)

(b) *Los cap. 13 hasta 17 se contienen en la ley 4. tit. sig.*

TITULO XXIII.

Del recurso de injusticia notoria.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 17 de Febrero de 1700.

Forma y depósito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias.

No se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de los pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente en el grado de segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas: y en los demas pleytos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero preceda el depósito, de la parte que le intentare, de cincuenta mil marave-

dís, ó que dé fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad (a); en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconociere haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de cincuenta mil maravedís, que les pareciere corresponder á las circunstancias de malicia ó fraude de los litigantes, ó calidad de los pleytos; aplicándose dicha condenacion por tercias partes, una para la Cámara de S. M., otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; que-

(a) *Esta cantidad y su depósito se aumenta á quinientos ducados por el art. 5. de la ley sig.*

dando libre del depósito ó fianza los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería ó Audiencia donde litigaren: lo qual se executará inviolablemente. (*auto 6. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY II.

El mismo en Madrid á cons. de 24 de Abril de 1703.

Nueva forma y depósito para la introduccion de los recursos prevenidos en la ley anterior.

Mandamos, que de aquí adelante no se admitan en Sala de Gobierno recursos algunos de pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de Mil y Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios, de qualquier calidad y entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos recursos de sentencias de vista mandadas executar sin embargo de suplicacion, sin que las partes, que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales sentencias, y que no se les concedió.

3 No se ha de admitir asimismo recurso de los autos interlocutorios, que se dieren en los pleytos que sean capaces de él, sino es en los casos de contener daño, qual no se pueda reparar en definitiva.

4 Los Abogados que firmaren las peticiones de los recursos, que conforme á lo prevenido en esta ley se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es verídica, y que vienen asistidos de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados, y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinaren, si por los autos de ellos se hallare lo contrario.

5 Para la introduccion de los dichos

recursos preceda depósito de quinientos ducados vellon (*b*), ó fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad, de la parte que lo introduxere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; y dicha condenacion se aplica por tercias partes, la una para la Cámara de S. M., otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería ó Audiencia donde litigaren, que es la misma forma en que por la ley anterior estan aplicados los cincuenta mil maravedís: y en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos; y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicacion ni revista: todo lo qual se guarde inviolablemente. (*aut. 7. tit. 20. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Fernando VI. á cons. de 31 de Junio de 1758.

En causas criminales no se admita el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles.

Declaro, que en las dos precedentes leyes, que establecen los recursos de injusticia notoria, solo se comprehenden los pleytos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deben admitirse semejantes recursos: y para que el Repartidor del Consejo no reparta, ni los Escribanos de Cámara reciban ni presenten pedimentos en que se intenten, se les hará saber esta mi resolucíon, y se comunicará á las Chancillerías y Audiencias para su inteligencia.

(*b*) Por Real decreto de 28 de Julio y céd. del Consejo de 12 de Agosto de 1773 (*es la ley 15. tit. 2. lib. 9.*) se aumenta á 1000. ducados el depósito y

pena de esta ley, en los recursos de nulidad ó injusticia notoria interpuesta de las sentencias de los Consulados.

LEY IV.

D. Carlos IV. por Real céd. de 10 de Mayo de 1797.

En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia.

He resuelto, que de las sentencias de la Sala de Justicia del mi Consejo de la Guerra haya lugar al recurso de injusticia notoria, en los casos que lo permiten las leyes del reyno y autos acordados. Y por quanto la particular constitucion de este Tribunal exige ciertas consideraciones, y prevenciones necesarias para acomodar á él dicho recurso y el de la segunda suplicacion; he determinado, se observen las que contienen los artículos siguientes. (a)

13 El recurso de injusticia notoria se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la Sala de Gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellon, ó afianzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á Derecho, se dará aviso por el Secretario á la Sala de Justicia, para que pase el proceso original á la de Gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho Secretario, y por conducto del de Estado y del Despacho de la Guerra, con expresion del Togado ó Togados del mismo Consejo que no hayan sido Jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi Fiscal togado; y en su vista nombraré yo los de fuera, que con ellos sean precisos hasta componer el número de quatro; los quales serán presididos con voto por el que, en el día en que se haya de ver, siga al que sea Decano, ó exerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga, en los términos propuestos para el grado de segunda suplicacion en el art. 2. (*ley 22. tit. anterior.*).

14 Luego que por mí sean nombrados los Jueces togados que van referidos, se comunicará al Consejo de Guerra la orden que así lo manifieste; y el Decano, ó el que haga sus funciones, hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo Togado; quien, siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la Sala de Gobier-

no, prevenidos en el artículo 8 (*ley 22. tit. anterior*); y se procederá en quanto á la presidencia en los términos que en él se expresan y van expuestos.

15 Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres Ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprehende el artículo 12 (*ley 22. tit. anterior.*).

16 En las causas de comercio que se hayan seguido en los Consulados del reyno, y vengán en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de extrangeros transeuntes, en el caso que está prevenido por mi augusto padre y señor en su Real resolucion de 21 de Octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellon, conforme á lo mandado tambien por el mismo mi padre y señor en su Real cédula de 12 de Agosto de 1773 (*es la ley 15. tit. 2. lib. 9.*).

17 La parte que toca á mi Real Cámara del depósito de los mil ducados, y de los quinientos en su caso, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya Depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el auto acordado 8. tit. 20. lib. 4. R. (*véase en la nota de la ley 22. tit. anterior.*)

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

LEY V.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Abril de 1795, y 28 de Enero de 802; y cédulas del Consejo de 6 de Marzo de 95, y 8 de Abril de 802.

Los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla.

He venido en declarar por punto general, que la Real pragmática de 18 de Abril de 1792 (*ley 16. tit. 21.*), en que me digné autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis vasallos, que estan en el territorio de las Ordenes,

(a) Véanse los artículos 1 hasta 12 inclusivè inser-

tos en la ley 22 del anterior título, á que corresponden.

de introducir, siempre que se sintieren agravados de dichas sentencias, los recursos de injusticia notoria; y que estos deban determinarse, conforme á lo prevenido por las leyes del reyno y autos acordados, en el mi Consejo de Castilla.

TITULO XXIV.

De los juicios y pleytos de tenuta.

LEY I.

Ley 45 de Toro.

La posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder.

Mandamos, que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas ó fortalezas, ó de otra qualquier qualidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehension de posesion, se traspase la posesion civil y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor le haya dado la posesion de ellas. (*ley 8. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY II.

Don Carlos y D.^a Juana en Madrid por pragmática de 1543.

Modo de substanciar y determinar el juicio de tenuta, y remedio de la ley anterior.

Mandamos, que quando alguno ó algunos ocurrieren al nuestro Consejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, ó sobre el remedio de la ley pasada, pareciendo á los del nuestro Consejo, que es caso en que se debe dar Juez, le den; y en la comision que llevare le manden, que en comenzando á entender en el negocio, asigne término de cincuenta dias (*a*) á las partes por todos términos y plazos, el qual no se pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa; dentro del qual los oiga, y las partes ante él digan y aleguen, y presenten los mayorazgos y otros títulos, y escrituras y probanzas que quisieren: y

hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias, sin otra mas conclusion ni prorogacion para lo determinar, se traiga ante los del nuestro Consejo; y traído, se vea y determine luego, sin que haya ni den lugar á otra alegacion ni probanza; y la sentencia que en ello dieren, se execute sin embargo de qualquier suplicacion que de ella se interpusiere: y executada, se resciba la suplicacion (*b*), y se den otros quarenta dias, y no se puedan prorogar ni alargar; dentro de los quales presenten y prueben las partes lo que quisieren, y vieren que les conviene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea y determine lo que fuere justicia: y si la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que hagan en él justicia; y en caso que la sentencia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion, fuere revocatoria, que la sentencia de revista sea llevada á pura y debida execucion; y en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista haya sido executada; y no quede otro remedio ni recurso alguno; y el pleyto se remita á la dicha nuestra Audiencia en posesion y propiedad, donde las partes sigan su justicia: y la misma forma y orden suso dicha mandamos, que se tenga y guarde, quando á los del nuestro Consejo pareciere se debe conocer del tal negocio en el Consejo, y no enviar Juez, para que en él se den los dichos cincuenta dias de término, sin que se pueda prorogar mas; dentro del qual las partes digan y aleguen, y prueben y presenten lo que quisieren, y luego se vea el dicho pleyto, y la sentencia que dieren, se execute; y executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde y

(a) Se asignan 80 por la ley 6 de este tit.

(b) Cesa esta suplicacion por la ley 6 de este tit.

cumpla la orden suso dicha: y declaramos, que lo que así fuere sentenciado en nuestro Consejo y executado, sea habido solamente por tenencia de bienes: y en caso que algun poseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomó la posesion de él, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo, otro viniere al nuestro Consejo, pidiéndola por virtud de la dicha ley de Toro; mandamos, que en tal caso no se dé Juez, ni se conozca dél en el nuestro Consejo, sino que se remita á la dicha nuestra Audiencia. (*ley 9. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 73.

Lo dispuesto por la ley anterior cerca de las sentencias del Consejo en tenuta se entienda en la posesion, remitiendo la propiedad á las Audiencias.

Mandamos, que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo y bienes vinculados, en que conforme á la ley pasada se conozca en el nuestro Consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de revista en el nuestro Consejo, la remision se haga á las nuestras Audiencias tan solamente quanto á la propiedad, y no ansimesmo en quanto á la posesion, como hasta aquí se ha hecho; de manera que la sentencia y determinacion del Consejo sea y se entienda ser en posesion: y que sobre lo así sentenciado no haya ni pueda haber otro pleyto y juicio de posesion, guardándose en lo demas todo lo contenido en la dicha ley. (*ley 10. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Don Felipe II. en Madrid á cons. de 12 de Junio de 1572.

Vista y revista de los pleytos de tenuta por todo el Consejo.

Los pleytos de tenuta conforme á la

(1) En dos autos del Consejo de los años de 585 y 86 se previno, que los pleytos de tenuta vistos por todo él, remitiéndose en discordia, se puedan ver en remision por tres Jueces; aunque haya mas que los puedan ver; y que la declinatoria en pleytos de tenuta se vea por todo el Consejo. (*aut. 3 y 4. tit. 7. lib. 5. R.*)

(2) En el número 1 de las remisiones del tit. 7. lib. 5. tom. 3. Rec. se expresa, que "quando por la esfera del estado y mayorazgo principal sea preci-

ley de Toro, que se han de ver por todo el Consejo, habiéndose visto en la vista así, despues á la revista se han de ver asimismo por todo el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquiera número; de manera que en ambos grados de vista y revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean ó no los mismos. (*aut. 1. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY V.

El mismo en Madrid á consulta de 17 de Agosto de 1582.

Los artículos incidentes en pleytos de tenuta se vean por cinco Ministros del Consejo.

Los artículos incidentes en los pleytos de tenuta hasta la definitiva se vean y puedan ver por cinco Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo (*aut. 2. tit. 7. lib. 5. R.*). (1)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por pragmática de 1595
En los pleytos de tenuta y posesion principiados en el Consejo no haya suplicacion ni otro recurso de la primera sentencia; y el término de prueba en ellos sea de ochenta dias.

Ordenamos y mandamos, que en los pleytos de tenuta y posesion, que de aquí adelante se comenzaren en el nuestro Consejo, no haya ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno de la primera sentencia (2) que en ellos se diere; y que el pleyto se remita luego con la dicha sentencia en propiedad á las nuestras Audiencias, donde las partes sigan su justicia: con que asimismo mandamos, que los cincuenta dias que por la pragmática de Madrid de 1543 (*ley 2. de este tit.*) se da á las partes, para que en los dichos pleytos de tenuta y posesion digan y aleguen de su justicia, y hagan sus probanzas, y presenten escrituras, sean ochenta dias. (*ley 5. tit. 19. lib. 4. R.*)

sa la publicacion de la sentencia de tenuta en las casas del Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, precediendo el ir á darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el Ministro de la Sala de tenuta, acompañado del Relator y Escribano de Cámara de la causa, inmediatamente que haya tomado el asiento principal de su coche el Ministro del Consejo, entren en él sin intervalo de tiempo los mencionados Relator y Escribano de Cámara, ocupando ambos el lugar inferior de los caballos; y en esta forma y ór-

LEY VII.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Vista de pleytos de tenuta y otros graves por los Ministros de las tres Salas de Justicia del Consejo.

Las cosas graves y pleytos de tenuta, por ser pocos, breves y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quanto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por todos los once de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren, asistiendo el Presidente, quando no tuviere impedimento (*cap. 22. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (3)

LEY VIII.

Don Fernando VI. y el Consejo en auto acordado de 20 de Julio de 1750, consultado con S. M.

Modo de substanciar los artículos de administracion, durante el juicio principal de tenuta en Sala de Mil y Quinientas.

Teniendo presente lo dilatado y costoso de los pleytos de tenuta, ocasionado principalmente de la forma en que se substancian y determinan los artículos de administracion, durante el juicio principal que introducen las partes, y deseando dar nuevas reglas con que se eviten aquellos perjuicios; mandamos, que en adelante se observen las siguientes:

1 El artículo de administracion, que en los pleytos de tenuta se introduce por los litigantes, se substanciará en el térmi-

den continuen el acto de la publicacion de la sentencia, pena de suspension de sus oficios por quatro meses en qualquiera contravencion, luego que conste de ella por el Ministro del Consejo que la proponga en él, y con apercibimiento de mas severa demostracion, reiterada que sea la culpa." (*remis. 1. tit. 7. lib. 5. tom. 3. R.*)

(3) Por auto del Consejo de 8 de Enero de 1745, consultado con S. M. se previno "que los pleytos de tenuta se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces segun lo prevenido en esta ley; pero en definitiva y artículos que tengan fuerza de ella no se han de ver por ménos de nueve; y á falta de este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los necesarios para cumplirle al Señor Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, conforme á lo prevenido por el Real decreto de nueva planta del Consejo." (*aut. 108. tit. 4. lib. 2. R.*)

(4) Por auto del Consejo de 27 de Mayo de 1718,

no perentorio de quarenta dias, que han de correr desde el dia, en que el que hubiere puesto la demanda presente en la Escribanía de Cámara del Consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue.

2 El referido artículo se ha de ver y determinar por sola la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia; y en el mismo auto, en que se provea sobre la administracion ó seqüestro, se ha de recibir el pleyto á prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la ley, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo.

3 Este auto se ha de notificar de officio por la Escribanía de Cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano de Cámara que así no lo hiciere; en que desde luego se le multa, aplicados á penas de Cámara y gastos de justicia conforme á la última Real orden.

4 Del referido auto de prueba, administracion ó seqüestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes.

5 En la referida Sala de Mil Quinientas se han de substanciar todos los pleytos de tenuta, hasta ponerse en estado de sentencia definitiva; de modo que en ella sola se han de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introduxeren, á excepcion del que se formare sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo

con motivo de dudar, si en los casos de formarse artículo de administracion en los pleytos de tenuta, y de poner en seqüestro los bienes de los mayores litigiosos en persona que los administre, nombrada por el Señor Gobernador del Consejo, debería cesar el administrador del concurso á que ántes estuvieren sujetos los mismos bienes; se mandó, "que el nombrado en fuerza de la executoria del seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legítimamente del concurso, y solo haya de tener la facultad de percibir y cobrar del dicho administrador general los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades que quedaren despues de satisfechos los acreedores y cargas del concurso; y que para la dicha cobranza haya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir jurídicamente al administrador general, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo ó Tribunal donde pendiere el concurso; y todas las cantidades, que el administrador seqüestrario percibie-

lo se ha de ver y determinar por las tres Salas, segun y como se ve y determina la tenuta en lo principal; y qualquiera duda

re, haya de tenerlas á ley de depósito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ó hasta la determinacion del pleyto de tenuta: en cuya conformidad se hayan de entender y dar las fianzas, y en

que ocurra sobre los referidos puntos, se declarará y decidirá por la misma Sala de Mil y Quinientas. (4)

su virtud los despachos para administrar á los nombrados por dicho Señor en fuerza de executoria de seqüestro en todos los casos que ocurrieren." (aut. 6. tit. 7. lib. 5. R.)

TITULO XXV.

De los seqüestros, y administracion de bienes litigiosos.

LEY I.

Ley 3. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá.

El dueño de las heredades y casas seqüestradas pueda labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fieltad.

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los secrestos y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hacen; por ende mandamos, que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar; y que si, durante el tal embargo ó secresto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales del tal lugar donde esto acaesciere, hagan coger los frutos, y ponerlos en fieltad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber; y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza, ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querelloso, y la otra mitad para nuestra Cámara. (ley 1. tit. 12. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Castelblanco á 2 de Feb. de 1730.

Facultad privativa del Presidente ó Gobernador del Consejo para nombrar Administradores de los mayorazgos litigiosos y seqüestrados, y los demas que se expresan.

Habiendo entendido, que la Sala de

Mil y Quinientas se ha introducido en las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos, sobre que hay litigio, y se mandan seqüestrar, y de los demas empleos que vacan pertenecientes á los mismos estados ó mayorazgos, durante la administracion; declarado, que esta facultad es propia del Presidente ó Gobernador del Consejo; y que ni la Sala de Mil y Quinientas ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones y nombramientos: y que así el de administrador, como el de Alcaldes mayores, Jueces de residencia, Alguaciles mayores, Escribanos numerarios, presentacion de piezas eclesiásticas, con los demas actos que estuvieren anexos al mayorazgo ó estado litigioso y seqüestrado, y que exerceria el poseedor de ellos, es privativo del Presidente ó Gobernador del Consejo; como tambien todos los nombramientos y elecciones que dimanen de providencias de la Sala de Gobierno, y de la Comision de hospitales, como principal Protector de ellos; sin que otro, que no sea el Presidente ó Gobernador del Consejo, se pueda mezclar en ello. (aut. 93. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

El Consejo pleno por auto acordado de 30 de Julio de 1762, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias; y su depósito en arcas.

Habiendo considerado los perjuicios que se causan, de que los administradores que se nombran para los estados y mayorazgos que se ponen en seqüestro, ínterin se siguen y determinan los juicios de tenuta, no den anualmente las cuentas

de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos dueños á cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos por la cabilosidad y dilaciones que interponen los litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran concursos pendientes en el Consejo; y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de obras pias, de que son Protectores los Ministros de él; conviniendo tanto, que los caudales destinados á ellas esten con la seguridad correspondiente en las arcas de la Depositaria general de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en cinco de Febrero de 1735 (*nota de la ley 7 tit. siguiente*), y se empleen en los justos fines á que se aplicaron; mandamos, que todos estos administradores así nombrados, y los que en adelante se nombraren por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes ó pueblos, para los cuales, en orden á la recaudacion y administracion de sus efectos, se comete el conocimiento á la primera de Gobierno por Real decreto expedido en 12 de Mayo último, baxo de las reglas que se establecen en la Real instruccion de propios y arbitrios del reyno publicada en 8 de Agosto de 1760 (*ley 10. tit. 16. lib. 7.*), presenten en las respectivas Escribanías de Cámara, en donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales administraciones, con los recados originales de justificacion de cargo y data, en el preciso término de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este auto; y para lo venidero, lo hagan en cada un año dentro de otros dos de como haya fenecido, á fin de que, vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que el Consejo tuviere por bien de nombrar, se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas arcas de la Depositaria general, y dar las providencias mas convenientes á la mejor administracion: y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion, mandamos asimismo, que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, ademas de prevenirlo así en los despachos que libran, quando se

nombran estos administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo y Sala adonde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales administradores de sequestros, concursos y obras pias en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia; á cuyo fin tendrán un libro, en que sienten todos los sequestros que estan actualmente puestos, y los que se mandaren poner, las obras pias que corriesen pbr sus oficinas, y los concursos formados y que se formaren por ellas; y se note el dia en que se presentaren las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple, ó no: y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio: lo mismo se practicará con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las arcas competentes de tres llaves en parte segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si le hubiere con título Real, y en su defecto el administrador de los bienes concursados, sequestros ó administrados judicialmente; y los Presidentes y Regentes, ántes de cesar en sus empleos, dispondrán, que se reconozca la arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razon un resumido expediente.

LEY IV.

El Consejo por reglamento de 2 de Sept. de 1765; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, sequestros y obras pias para su depósito.

1 Los administradores presentarán las cuentas, dentro del término prefinido por este auto, en la Escribanía de Cámara en donde esté radicada la tenuta ó concurso; y por ella se ha de decretar la remision de dichas cuentas al Contador con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda

el Consejo tomar providencia desde luego, á fin de que se ponga en la Depositaria general, si no hay parte ó persona que deba recibirle.

2 El Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Cámara, las reconocerá con toda exáctitud y brevedad, pondrá su pliego de reparos, y le comunicará al administrador, quien debe satisfacer á ellos en el término preciso de un mes, presentando los recados justificativos que se echaren de ménos; y con lo que expusiere, y documentos que presente, ha de pasar á liquidar y fenezer las cuentas el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas.

3 Para proceder á exígir el alcance que resultare de la liquidacion, si se consiente, ó ventilan dichas partidas en caso de ser dudosas, pasará con las cuentas y documentos el Contador una representacion al Consejo, con expresion de las partidas del cargo ó valor entero del estado seqüestrado, ó bienes concursados: y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas ó excluidas, y las razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oidas las partes.

4 De este fenecimiento se dará traslado á los interesados, y se les oirá en el asunto conforme á Derecho y á la naturaleza de las partidas.

5 De la executoria que recaiga se pasará certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que, con arreglo á lo determinado en justicia por el Consejo, glose y fenezca las cuentas, y dé al administrador el finiquito.

6 Las cuentas, despues de evacuados los recursos, se colocarán en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador á mano las noticias necesarias, para suministrar las que el Consejo pidiere, lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos; y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas, para exáminar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

7 El Contador no ha de poder dar certificacion alguna sin decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Cámara en donde esté radicado el negocio principal.

8 El Contador, ni otra qualquiera persona que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos ni propinas de las partes, debiendo estar atendido á sus derechos; los que deberán estar de manifiesto á todos en la Contaduría, y deberá constar tambien en las Escribanías de Cámara del Consejo, para los recursos que se ofrezcan.

9 Por razon de derechos llevará el Contador quarenta reales de vellon por cada uno de los dias que se ocupare en las liquidaciones, trabajando seis horas precisas; y al pie de ellas certificará con juramento la cantidad que recibiere, y los dias á que corresponda por dicha regulacion de seis horas de trabajo cada uno.

10 Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá executar precisamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencia; y todas las que vayan recayendo, las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse á ellas y tenerlas á la vista en iguales casos.

LEY V.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 13 de Sept. de 1769.

Instruccion para el Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales en Madrid.

Para evitar el gravísimo perjuicio que experimentan los interesados en los *abintestatos*, concursos, curadorías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; resolvió el nuestro Consejo, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, *abintestatos* y memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas conveniente; en la inteligencia, de que este empleo le habia de exercer por dos años, y con arreglo á la instruccion siguiente:

1 El expresado Promotor jurará este oficio en el Ayuntamiento de Madrid,

sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

2 Por los Oficios del Número de esta Villa se entregarán listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguir las judicialmente hasta su conclusion.

3 En consecuencia de esto, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia ó en Saleta de apelaciones, se le tendrá y admitirá por parte formal.

4 Como Promotor no necesitará valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

5 No solo celará en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recado de justificacion; y en caso de morosidad ó colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion, y nuevo nombramiento.

6 Todos los alcances confesados los hará incontinenti entregar; y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los administradores.

7 Estas entregas se harán en la Depositaria general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, mercaderes ni en particulares; disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

8 Se enterará de las fundaciones y de su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempo de las fundaciones y su estado, para que sirva

de gobierno y de guia á los sucesores.

9 Se actuará de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar cualquier desorden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

10 Sobre esto introducirá los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones ó memorias ó patronatos.

11 Estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se extenderá el encargo de este Promotor á dichos Juzgados de Provincia y sus Escribanías, á cuyo efecto se les notificará el contenido de este título, al tiempo que á los del Número; dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

12 Todas estas cláusulas, y demas que resultan del expediente, se insertarán en dicho título y Real provision, y quedarán registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasarán tambien exemplares á la Sala.

13 Este Promotor entenderá tambien en las obras pias de la proteccion de los Ministros del Consejo en primera instancia; y se observará la substanciacion, administracion y depósito que van prevenidos y dispuestos para los Juzgados del Número y Provincia.

14 El mismo Promotor, y los Jueces separadamente representarán todo lo demas que la experiencia dictare para el mejor y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas.

TÍTULO XXVI.

De los depósitos judiciales.

LEY I.

Ley 1. tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año de 1532 pet. 83, y en Valladolid año 537 pet. 70; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas de las Cortes de 553 pet. 77.

Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.

Mandamos, que nuestras Justicias deputen en cada lugar persona llana y abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandado se hobieren de hacer; y que la tal persona no sea Escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito: * so pena que el Juez que lo mandare, y el Escribano que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedís para los propios del pueblo do sucediere (1. parte de la ley 13. tit. 9. lib. 3. y ley 28. tit. 25. lib. 4. R.). (1)

LEY II.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 34; y D. Felipe III. en las de 1619 pet. 28.

Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para los depósitos que se hicieren en los Depositarios generales.

Mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar, donde hay ó hubiere oficio de Depositario, haya asimismo un libro, que esté en poder del Escribano del Ayuntamiento, en el qual, ántes que se entregue el depósito al Depositario, se tome y asiente la razon entera y cumplida del dicho depósito; y los del nuestro Consejo vean la forma en que se ha de executar. (ley 31. tit. 25. lib. 4. R.)

(1) Por auto acordado del Consejo de 25 de Noviembre de 1713 se mandó á los Escribanos de Provincia y Número del reyno, que no admitiesen en sus Oficios depósitos algunos, sino que se hubiesen de hacer en los Depositarios generales á cuyos oficios pertenece, á fin de evitar los irreparables

LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 53.

Libros de cuenta y razon para los depósitos que se hicieren en los pueblos del reyno.

Mandamos, que de todos los depósitos hechos hasta aquí se tome muy particular cuenta, y que de ello haya libro en poder del Escribano del Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de estos reynos donde hubiere Depositario; al qual mandamos, de aquí adelante no reciba, ni entre en su poder depósito alguno, si no fuere tomando primero la razon del Escribano del Ayuntamiento del lugar donde residiere dicho Depositario; á cuya casa mandamos, que sea obligado á ir de quatro en quatro meses el dicho Escribano, para conferir su libro con el del Depositario, el qual ha de firmar el del Escribano, declarando con juramento, que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depósitos algunos mas de aquellos que tiene asentados en su libro el dicho Depositario: y todo esto sea y se entienda como está dicho de quatro en quatro meses, de tal manera que este tanteo y conferencia se haga y ajuste por lo ménos tres veces en el año; y donde hobiere dos Escribanos de Ayuntamiento, haya de hacer lo suso dicho el mas antiguo, el qual, y el dicho Depositario cumplan todo lo que dicho es, so pena de privacion de sus oficios, demas de los intereses y daños de las partes: y que por todo lo suso dicho no lleve, ni pueda llevar derechos algunos el dicho Escribano so la dicha pena: y mandamos, que las Justicias tengan cuidado de ver como esto se guarde y cumpla: y lo mismo se entienda en el Deposi-

daños experimentados: y que se diesen con precision las órdenes convenientes á las cabezas de partido, previniendo, que los depósitos hechos en los Oficios de los tales Escribanos, se removiesen, é hiciesen en los Depositarios generales. (aut. 12. tit. 8. lib. 2. Recop.)

tario de nuestra Corte, y en los de las Chancillerías y Audiencias, y otros cualesquier Depositarios generales; sobre lo qual todo encargamos á los del nuestro Consejo el cumplimiento de ello. (*ley 22. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY IV.

D. Carlos, y D. Felipe en su nombre en la Coruña en las ordenanzas del Consejo de 12 de Julio de 1554 cap. 26.

No se hagan depósitos algunos en los Escribanos de Cámara del Consejo.

Mandamos, que los depósitos que se hacen en las causas de recusacion de los del nuestro Consejo, ni otros cualesquier depósitos que los del nuestro Consejo mandaren hacer, no se pongan en poder de los Escribanos de Cámara ante quien pasare el negocio ó causa. (*ley 13. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Toledo á consulta de 31 de Agosto de 1560.

Los depósitos que se manden traer al Consejo se asienten en el libro que tengan sus Escribanos de Cámara.

Los Escribanos de Cámara tengan libro en que asienten los depósitos, de qualquier calidad que sean, ó dineros que se mandaren traer al Consejo á poder de un Secretario, el qual asiente lo que ante él se mandare traer; y en aquel libro firme cada uno la partida de lo que ante él se mandó depositar ó traer, para que por esto se pueda hacer cargo al que lo recibe por orden del Consejo. (*aut. 8. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1586 pet. 33.

Los depósitos hechos por las Justicias de los pueblos no se hagan trasladar por las Chancillerías y Audiencias sin consentimiento de los litigantes, aunque vayan á ellas los pleytos de que procedan.

Mandamos, que los Presidentes, Re-

gentes, Oidores y Alcaldes de las nuestras Chancillerías y Audiencias de estos reynos no puedan mandar llevar adonde ellos residieren los depósitos hechos, y que de aquí adelante se hicieren en cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reynos por las Justicias ordinarias y otros Jueces, aunque de los pleytos y negocios, por cuya causa se hubieren hecho los tales depósitos, se haya apelado, é ido en grado de apelacion ante ellos, si no fuere de consentimiento de las partes litigantes: y que asimismo no envien á los pueblos, donde estuvieren los dichos depósitos, personas que administren los bienes de ellos. (*ley 78. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II.

Asiento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias de todos los depósitos que por ante ellos se manden executar.

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crímen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios, que en el libro de todas las condenaciones, que se hicieren ante ellos para la Cámara y Fisco, escriban asimismo los depósitos que se hubieren mandado hacer á las partes en poder del Depositario; y que, el mismo día que se hicieren, el Escribano de la causa lo vaya á sentar en el dicho libro, para que haya cuenta y razon de los depósitos que se hicieren: lo qual cumplan y guarden so la pena de pagarlos con el doblo (*2. parte de la ley 14. tit. 20. lib. 2. R.*). (2 y 3)

LEY VIII.

D. Carlos III. en Aranjuez, y el Consejo de la Cámara por dec. de 4 de Sept. de 1776, y céd. de 10 del mismo mes.

Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos.

Atendiendo á lo mucho que conviene, que los caudales que se hallan depositados en las ciudades, villas y lugares de estos

(2) Por resolucion de 5 de Febrero á consulta del Consejo de 3 de Enero de 1735, comunicada en órden de 28 de Febrero, se mandó, que todos los depósitos hechos en virtud de autos, así de los Correidores y Tenientes de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte y Jueces de Comision, como por el Con-

sejo, y los de la Cámara, Guerra, Indias, Ordenes, Hacienda y Cruzada, Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, y otros cualesquiera Tribunales, Jueces particulares y de Comision de la Corte, se trasladaran desde luego á la Depositaria general de la Villa: y que todos los depósitos de dine-

mis reynos y señoríos, pertenecientes á vínculos y mayorazgos, esten con la seguridad correspondiente, y que no padezcan el extravío que repetidas veces se ha experimentado con notable perjuicio de los mismos vínculos y mayorazgos, todos los Corregidores y Alcaldes mayores del reyno providencien, que en los respectivos pueblos de su residencia y jurisdiccion, donde hubiese Depositarios generales con oficios propios enagenados de la Corona, pongan los depósitos causados y que se causaren, correspondientes á vinculaciones y mayorazgos, en parages públicos y seguros con arca de tres llaves, de las cuales la una deberá tener el mismo Depositario, sin perjuicio de percibir sus legítimos derechos, otra el Corregidor ó Alcalde mayor, y la tercera el Personero; y siempre que faltare alguno de estos por fallecimiento ó ausencia, quedará su llave en poder de los que hagan sus veces respectivamente, hasta que haya sucesor en dichos empleos, á quien se le deberá entregar, con recuento formal de los caudales, en toda mutacion de llave por qualquier tiempo que fuere, á efecto de que nadie pueda alegar, que se entregó de la llave, sin haber reconocido el caudal existente: y que en los pueblos donde no hubiese Depositario en propiedad, se ponga tambien el depósito, con igual formalidad de llaves, colocando el arca particular de estos depósitos en el mismo parage y con el propio resguardo que la de caudales públicos, pero sin confundirla con esta; teniendo, como deberá tener, una de las tres llaves el Depositario

ro, oro, plata, y joyas, que en adelante se mandaren hacer por los expresados Consejos, Tribunales, Jueces ordinarios y de Comision, así en causas civiles, como en criminales, se executasen en la misma Depositaria general; pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedís á los Escribanos contraventores que lo executaren en otros parages ó personas, por redundar en beneficio de la causa pública y seguridad de los caudales.

(3) Por Real orden de 19 de Julio de 1755 mandó S. M., que se pusieran en la Tesorería de abastos todos los depósitos hechos por los Jueces de esta Corte en mercaderes y comunidades, y los que en adelante se hiciesen, igualmente que los caudales sobrantes procedidos de los mayorazgos y estados sequestrados por el Consejo y otros Tribunales de la Corte. El Consejo en consulta de 13 de Septiembre del mismo año expuso los perjuicios que se seguirian de esta providencia, y S. M. resolvió, que sin embargo de la citada orden se guardase la resolucion del Señor D. Felipe V. de 5 de Febrero de 1735, preceptiva de que todos los depósitos que se hiciesen por

de los propios, y las otras dos el Corregidor, ú donde no le hubiere, el Alcalde mayor, y el Personero: y en estos casos, al tiempo que se verifiquen las salidas de estos depósitos con órdenes y libranzas de Juez competente, se exigirá uno por ciento de la cantidad que salga; y de lo que importen estos derechos, la mitad se distribuirá por iguales partes entre los tres claveros, y con la otra mitad se satisfarán los gastos que hayan causado las depositarias, y los sobrantes, si los hubiere, entrarán en el caudal de propios: y finalmente acordó el referido mi Consejo de la Cámara, que las costas que se devengaren, para hacer efectivas las reintegraciones que deben aprontar los poseedores de vínculos y mayorazgos, las paguen estos con arreglo á tasacion y arancel. (4)

LEY IX.

D. Carlos IV. por dec. de 19 de Sep. de 1798, y céd. del Consejo de 25 del mismo.

Los depósitos judiciales se hagan precisamente en las Depositarias públicas, ó Cajas de Amortizacion; y á esta se trasladen los constituidos fuera de aquellas.

Quando por mi Real decreto de 26 de Febrero último erigí la Caja de Amortizacion, me propuse, entre otros objetos, el de reunir en ella á beneficio del Estado varios fondos, que por hallarse subdivididos y dispersos, permanecen comunmente estériles para sus dueños, y expuestos con frecuencia á graves quebrantos. En tal caso se encuentran los depósitos judi-

Jueces y Tribunales de Madrid, lo fuese en las dos Depositarias generales de dicha Villa.

(4) Por acuerdo de la Cámara de 30 de Agosto de 1777, teniendo presente lo acordado por punto general, para que en todas las cédulas de obligacion de redimir censos sobre vínculos y mayorazgos, se ponga la cláusula de que, para evitar las perjudiciales omisiones, y baxo la pena de doscientos ducados al Escribano ante quien se otorgare escritura de obligacion de redimir, y á los que sucedan en su Oficio, que cada año al cumplir los plazos den cuenta al Juez comisionado de si ha puesto ó no en arca de tres llaves, ó depósito la correspondiente cantidad, y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara en cada año, de si se ha hecho ó no el correspondiente depósito; se mandó, formase la Secretaría relacion todos los años de las obligaciones de redimir que estuviesen sin cumplirse, con separacion de las que no hayan cumplido con esta obligacion; y en las primeras Cámaras de cada año se dé cuenta puntual, para tomar la correspondiente providencia.

ciales, de que ha solido y suele hacerse un notable abuso con perjuicio de los interesados y detrimento de la causa pública, dando ocasion á que así suceda las mismas partes litigantes, que solicitan ó consienten, que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares, á veces sin suficiente arraigo, ó bien con la esperanza de ganar algun interes durante el tiempo del litigio, ó bien por el ahorro del derecho que cargan las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas. Para conciliar pues ambos extremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad de unos fondos, que por su naturaleza se consideran baxo de mi Soberana proteccion, y atender al propio tiempo al interes de la Monarquía; he venido en prohibir, y prohibo á todos los Jueces y Tribunales de mis dominios de España é islas adyacentes, so pena de responsabilidad, que con ningun motivo ó causa permitan, que se constituya depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales por momentanea que sea ó parezca, ni en los Oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó Cuerpo, por mas arraigado que se le suponga; pues todos se han de llevar precisamente á dichas Tablas numularias ó Depositarias públicas, ó á la Real Caja de Amortizacion, ya sea entregándoselos directamente en Madrid, ó ya por medio de sus Comisionados en las provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido, abonándoles ademas el interes de tres por ciento al año (5) por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las provincias, y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando, que en

igual manera se trasladen á la Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del reyno (6) fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fiel y exáctamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion, y todas las Rentas y bienes patrimoniales de mi Corona.

L E Y X.

D. Carlos IV. por Real dec. de 19, inserto en cédula del Consejo de 25 de Sept. de 1798.

Depósitos en la Caja de Amortizacion de todos los caudales existentes en administradores de bienes seqüestrados, y en Síndicos de quiebras y concursos.

Los concursos de acreedores se prolongan comunmente hasta hacerse casi interminables, porque los administradores de los bienes seqüestrados, y especialmente los que con título de síndicos se nombran en las quiebras de los comerciantes, suelen tener interes personal en el manejo de los fondos, con incalculables perjuicios de los mismos acreedores: y á fin de evitarlos, y poder cortar al propio tiempo de raíz tan pernicioso abuso, he venido en resolver, que así como deben trasladarse á mi Real Caja de Amortizacion todos los depósitos judiciales que se hallaren constituidos, y se constituyeren en lo sucesivo fuera de las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis reynos de España é islas adyacentes, baxo las condiciones prevenidas en mi Real decreto de este dia; se trasladen de la misma manera quantos caudales existan en la actualidad recaudados en manos de dichos administradores y síndicos, y en adelante se recauden con qualquier título ó mo-

(5) Por el cap. 5. de la instruccion de 27 de Diciembre de 1799 se mandó cesar el abono del tres por ciento en los depósitos judiciales, y observar religiosamente las leyes de estos contratos en la devolucion de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubiesen recibido, sin que la de efectivo en Vales pueda suplir á la metálica.

(6) Por Real orden de 2 de Enero de 1801, in-

serta en circular del Consejo de 10 del mismo, se mandó trasladar sin excusa ni dilacion los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos á la Tesorería mayor, sus Subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerías de rentas Reales, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Septiembre de 98, y en el cap. 12 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800.

tivo, como pertenecientes á las masas de los bienes de los concursos y quiebras: en inteligencia de que por todo el tiempo que permanecieren en la Caja, se les hará el abono del correspondiente interes á razon de tres por ciento al año, con la sola rebaxa de los primeros cincuenta dias en aquellos que se la entregaren por medio de sus Comisionados en las capitales de las provincias; con lo qual no solo se provee á la mas absoluta seguridad de los expresados caudales, preservándolos de los

riesgos que ahora corren, sino tambien á su incremento progresivo á beneficio de los acreedores mismos, á quienes se irá entregando en virtud del respectivo libramiento del Juéz ó Tribunal donde esté radicado el concurso, bien sea lo que cada uno haya de haber segun la graduacion que obtuviere, ó bien la quota que á todos generalmente cupiere en los repartimientos que acordaren entre sí con la aprobacion judicial. (7)

(7) Por el cap. 12 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comision Gubernativa del Consejo para la Consolidacion de Vales Reales, se reservan á la Tesorería mayor los

ramos de depósitos, economatos y otros, que ántes tenia á su cargo la extinguida Junta suprema de Amortizacion, diferentes de los Vales y sus arbitrios.

TITULO XXVII.

De los Juicios de hidalguía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

LEY I.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 19.

En la Corte y Chancillería se den las sentencias declaratorias de hidalguía, para que sean válidas.

Ordenamos, que el fijodalgo que no fuere dado en la nuestra Corte y Chancillería, y con el Procurador del lugar donde mora, y con nuestro Procurador por fijodalgo, que la sentencia que por él fuere dada, sea ninguna: y si despues de dada la sentencia contra nuestro Procurador, el Concejo del lugar donde viviere, opusiere no ser verdadero fijodalgo, que lo debe poner en nuestra Audiencia; y mandamos, que sea oido, y le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados. (*ley 12. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique III. en Toro año 1398, y en Tordesillas por sobre-carta de 14 de Abril de 1403.

No pechen los hijosdalgo notorios, ó que tengan sentencia á su favor, ni sus viudas; pero sí los que tengan pleyto pendiente sobre su hidalguía.

Mando y es mi merced y voluntad, que aquellos que fueren notorios hijosdalgo de solar conocido, ó hubieren ha-

bido sentencia de como son dados por hijosdalgo segun el tenor de la ley precedente, y despues de la tal sentencia estuvieren y estan en posesion de la hidalguía, que á estos tales que les sea guardada su franqueza y hidalguía: y otrosí á las mugeres que fueron casadas con hijosdalgo, y mantuvieren despues castidad: y si la muger hijodalgo casare con hombre que no sea hidalgo, mandamos, que peche mientras viviere su marido; pero si muriere el marido, despues de su muerte goce como hijodalgo, salvo si casare otra vez con hombre que no sea hijodalgo: y mandamos, que todos los otros pechen y paguen, no embargante que trayan pleytos pendientes, aunque digan que estan en posesion de hombres hijosdalgo, ca nuestra merced es, que estos tales pechen y paguen hasta que sean dados por hijosdalgo por sentencia en mi Corte segun el tenor de la dicha ley: pero si en la ciudad, villa ó lugar do mora el que se dice hijodalgo, á quien nuevamente demanda el Concejo que peche, su abuelo y su padre moraron en la tal ciudad, villa ó lugar do es agora la contienda, ó haí cerca en la comarca, y nunca en su vida pecharon, por decir que eran hijosdalgo, ni tampoco pechó este su hijo y nieto; queremos y

es nuestra merced, que en tal caso como este, que el tal no peche, salvo si la fama es, que su padre ó su abuelo no eran hijosdalgo, ó que dexaron de pechar, no por ser hijosdalgo, salvo por ser acostados de algun Señor, ó de algun Caballero ó Escudero, ó de algun Maestre, ó de Iglesia, ó por otra razon alguna, y no por ser hombres hijosdalgo: y otrosí, los que fueron dados por hijosdalgo por sentencia ántes que la dicha ley se hiciese, y despues de las sentencias no pecharon, mas estuvieron siempre en posesion, y hoy dia estan por virtud de la sentencia en no pagar, es nuestra merced, que no paguen, mas que les sea guardada la tal sentencia y posesion: y si contra el tenor de lo suso dicho se han tomado ó prendado, ó hecho tomar ó prender por los dichos Concejos algunos maravedís ó prendas á los dichos hijosdalgo, se los hagan volver, y no consientan, que contra lo en esta mi carta contenido les sea tomada cosa alguna; pero es mi merced, que si alguna contradiccion les quisieren poner alguna persona ó Concejo contra lo en esta nuestra carta contenido, que no conozcan dello, sino que lo vengan á demandar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, porque ellos oyan y libren lo que hallaren por Derecho entre los hijosdalgo, y los que lo quisieren contradecir (*ley 9. tit. II. lib. 2. R.*). (1, 2 y 3)

LEY III.

D. Juan II. en Medina del Campo por pragm. de 30 de Agosto de 1436.

Modo de seguir los pleytos de hidalguías, quando los Concejos no los prosigan, ó se aparten de ellos.

Mandamos á los nuestros Oidores y

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de Enero de 1703, se previno, "que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos no hagan recibimientos de hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion que se dispone por esta ley del señor Don Enrique, con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillería de los que hubieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, y de que se les hará cargo en la residencia que se les tomare, así á los Capitulares que se hallaren en dichos recibimientos, como á los Escribanos de su Ayuntamiento, y de la justificacion que precediere á cada uno de dichos recibimientos, para que, vista por el Fiscal, siendo legitima y conforme á la ley, no pida cosa alguna, y no lo siendo, pida, se despache provision con insercion de

Alcaldes de los Hijosdalgo, que de aquí adelante, así en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre razon de las hidalguías, como en los otros que se comenzaren de aquí adelante, en caso que los Concejos de las villas y lugares de mis reynos no prosiguieren los pleytos de hidalguías, ó se partieren dellos, que den y libren nuestras cartas, por las cuales se envíe á mandar á los tales Concejos, que fagan ayuntar á todos los pecheros de la tal ciudad, villa ó lugar do es el hidalgo que contiende, ó á la mayor parte dellos, así de los mayores como de los medianos y menores, ó á lo ménos todas las personas deputadas por los pecheros de las colaciones para semejantes fechos y negocios; y así ayuntados, que digan y declaren, si entienden que los tales, que se dicen fijosdalgo, lo son ó no; y si respondieren, que no lo son, que los dichos nuestros Oidores ó Alcaldes ante quien la causa pendiere, los constriñan y compelan á que prosigan los tales Concejos los tales pleytos, y no se dé sentencia en ellos sin los proseguir los dichos Concejos: y si respondieren, que creen que son hombres hijosdalgo, y no entienden proseguir los tales pleytos, porque entienden que no tienen derecho en ellos, mandamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que los determinen, aunque los Concejos no los prosigan. (*ley II. tit. II. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba por pragm. de 30 de Mayo de 1492.

Modo de proceder y probar en los pleytos de hidalguía la posesion y propiedad de ella.

Mandamos y ordenamos, que de aquí

ella, y se proceda conforme á Derecho; y en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos á su favor, se le dé con la calidad, *sin perjuicio del Patrimonio Real*, así en el juicio de propiedad como en el de posesion." (*aut. 5. tit. II. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 20 de Abril de 1720 se mandó librar despacho, para que el Corregidor y Capitulares de Guadalaxara hicieran observar el anterior de 30 de Enero de 703; apercibiéndoles sobre su cumplimiento con la pena de 200 ducados á cada uno de efectiva exacción. (*aut. 6. tit. II. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 1592 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Provincia no ordenen ni escriban executoria alguna, en que por autos estuviere declarado no poder estar preso

adelante cada y quando que qualquiera, que se dixere hijodalgo, litigare, quier seyendo actor ó reo, sobre su hidalguía ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notario de la Provincia, ó ante los Oidores en el grado que pudieren conocer, y probare enteramente de sí, seyendo casado, ó viviendo sobre sí, y de su padre y abuelo en la manera que las leyes y pragmáticas de nuestros reynos lo disponen; que este tal sea pronunciado, dado y habido por hijodalgo en posesion y en propiedad: y otrosí, si alguno dixere que está en posesion de hijodalgo, y puesta la demanda en propiedad y posesion, suspendiere el petitorio en tiempo y en forma debidos, y pidiere, que solamente sea procedido en el posesorio, que este tal sea tenuto de probar la posesion de su hidalguía, probando la exención y inmunidad de su padre y de su abuelo; por la qual probanza parezca, como él, siendo casado, y viviendo sobre sí, y su padre y su abuelo, todas tres personas estuvieron pacíficamente en reputacion y posesion de hombres hijosdalgo en los lugares donde vivieron por veinte años continuos y cumplidos; y que como á tales hijosdalgo los dexaban los Concejos, donde vivían, de empadronar y prender en los pechos Reales y concejales, y no por otra razon alguna; y que se ayuntaban en sus Ayuntamientos con los otros hijosdalgo en los lugares donde vivieron: y que este tal sea mandado por sentencia amparar en la posesion *vel quasi* de la hidalguía, y le sea dada executoria de la sentencia ó sentencias que fueren dadas pasadas en cosa juzgada; reservando toda via por la tal sentencia el derecho de la propiedad al nuestro Procurador Fiscal, y al Concejo donde es vecino aquel por quien es dada la sentencia: pero si el abuelo hubiere seido tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, que á lo ménos depongan de él de oídas, y de fama pública de lo suso dicho, y del padre y de sí mesmo pruebe de cierta ciencia ú sabiduría de los dichos veinte años por deposiciones bastantes, segun y con los adminículos y qualidades que lo disponen los Derechos, y las dichas leyes y pragmáticas de nuestros reynos; y que quanto al abuelo esta tal deposicion sea habida por deposicion bastante, así para la propiedad, si sobre

el que lo pretendiere, diciendo ser hijodalgo; y que si la parte pidiere testimonio de los tales autos, ha-

ella se fundare el pleyto, como sobre la posesion, si solamente se siguiere el juicio posesorio: pero si este que contiende, alegare y probare posesion pacífica de sí y de su padre de los dichos veinte años, y no concurriere la negligencia del Concejo, de que hace mencion la pragmática de Leon que hizo el Señor Rey Don Enrique II., mandamos, que en este caso el que contendiere, sea mandado por sentencia amparar en su posesion de hidalguía, solamente para en el lugar donde viviere, quedando reservado el derecho de la propiedad: y de otra guisa, ninguno de aquí adelante pueda ser dado por hijodalgo en posesion ni en propiedad, ni le sea dada carta executoria ni privilegio; y si de hecho fuere dado y pronunciado por hijodalgo, mandamos, que la sentencia, ni el privilegio ni la executoria que dello se diere, no vala: y en quanto á las sentencias y cartas executorias que son dadas desde 15 dias de Septiembre del año de 64 á esta parte en favor de qualesquier personas, diciendo, que estaban en posesion de hombres hijosdalgo, y fué mandado, que gozasen de la posesion de la hidalguía, de que llevaron cartas executorias y privilegios: y otrosí en quanto á las que fueron dadas del dicho tiempo acá por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios de la Provincia quier en posesion ó en propiedad, de que no fué suplicado, ó puesto que fué apelado ó suplicado, no se siguió la apelacion ó suplicacion, y se dieron cartas executorias de las dichas sentencias, ó de solas las sentencias dadas por los dichos Alcaldes y Notario, sin que interviniesen sentencias de los dichos nuestros Oidores en grado de suplicacion sobre el negocio principal; es nuestra merced y mandamos y ordenamos, que porque se sepa y exámine, si fueron con justicia y verdaderamente dadas y pronunciadas las dichas sentencias, que todas y qualesquier personas, y los hijos ó nietos y descendientes de aquellos en cuyo favor fueron dadas las dichas sentencias desde el dicho tiempo acá, que pretendieren ser libres y exéntos por virtud dellas, ó que hubieron las dichas cartas solamente por virtud de una sentencia dada por los dichos Alcaldes y Notario, que sean tenudos de parescer por sí, ó por sus Procuradores bastantes, con las dichas

biéndose mandado dar, lo den, y no de otra manera. (aut. 15. tit. 19. lib. 2. R.)

nuestras cartas executorias y privilegios originales, ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, y ante un nuestro Escribano della, qual quisiere el que se presentare, desde el dia que esta nuestra carta ó su traslado signado fuere presentado en las cabezas de los arzobispados ó obispados y merindades, ó sacadas públicamente por ante Escribano, hasta cincuenta dias primeros siguientes, á contender con nuestro Procurador Fiscal, y con el Procurador del Concejo donde cada uno dellos viviere, sobre la propiedad de la dicha hidalguía, ó en grado de apelacion ó suplicacion; y allí se vea y exámine la causa, y determine el pleyto por justicia, sin embargo de las primeras sentencias que así fueron dadas sobre la posesion solamente, ó sobre posesion y propiedad por una sentencia sola dada por los dichos Alcaldes y Notario: y mandamos, que si las sentencias en qualquier manera destas dadas fueren revocadas por los dichos Oidores, como injustamente dadas, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, que llevaron derechos de doblas de los que pronunciaron por hijosdalgo, que tornen y restituyan todo lo que así llevaron á las personas que lo dieron ó á sus herederos, y que los nuestros Presidente y Oidores los compelan y apremien á ello: otrosí, que aquel que así se presentare en seguimiento de la dicha causa de hidalguía, lleve testimonio de qualquier de los Escribanos de la dicha nuestra Audiencia, ante quien se presentare, signado de su signo, y firmado á lo ménos de dos Oidores, y lo presente en el Concejo del lugar donde vive, por do parezca, que dentro de los dichos cincuenta dias, después de la notificacion hecha por pregon de la dicha carta, se presentó ante los nuestros Oidores para contender sobre la propiedad de su hidalguía, ó en grado de apelacion, si solamente hubo una sentencia de los dichos Alcaldes y Notario de la Provincia: y si dentro del dicho término no hiciere la presentacion ante los dichos Oidores, y dende en otros veinte dias no la notificare al Concejo del lugar donde viviere, como dicho es, que dende en adelante peche y pague durante el pleyto, no embargante la sentencia y carta executoria que della tiene; y hecha así la dicha notificacion, dende en adelante prosiga su causa y pleyto ante ellos;

y pendiente así el pleyto ante ellos, comenzado en la manera y tiempos suso dichos, que le sea guardada su posesion é hidalguía, fasta que sobre la dicha propiedad sea dada por los dichos nuestros Oidores sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, con tanto que se determine la causa y pleyto por la dicha sentencia dentro de un año después que fuere comenzado; y si hasta el dicho término no fuere determinado, que dende en adelante peche y pague y contribuya sin embargo de la dicha sentencia, hasta que la causa y pleyto de la propiedad sea determinada por los dichos nuestros Oidores entre el que se dice hijodalgo y nuestro Procurador Fiscal y el Procurador del Concejo, como dicho es: pero si siendo requerido por el que se dice hijodalgo, el Concejo donde vive, dentro de los cincuenta dias no quisiere contender contra él sobre la propiedad ante los dichos Oidores, en tal caso, pareciendo esto por testimonio ante los dichos nuestros Oidores, el dicho nuestro Procurador Fiscal solo pueda contender y litigar, con el que se dice hijodalgo, sobre la propiedad de la hidalguía, y vala lo que con él se hiciere, bien así como si fuesen los dichos autos hechos con él y con el dicho Procurador del Concejo; y en tal caso, que el Concejo del tal lugar sea tenuto y obligado de hacer la costa á los testigos, y pagar las otras costas y gastos que en la prosecucion de este pleyto tal hiciere el dicho nuestro Procurador Fiscal, para la paga de lo qual los dichos nuestros Oidores den nuestras cartas contra los Concejos, luego que fueren pídas por el nuestro Procurador Fiscal: y otrosí mandamos y ordenamos, que en caso que qualquiera Concejo, que hubiere sido emplazado por nuestra carta de emplazamiento librada de los dichos nuestros Oidores, seyéndole notificada esta nuestra carta, dixere, que no quiere ó no entiende seguir el pleyto contra su vecino sobre la propiedad, con el que hasta aquí tiene sentencia sobre la posesion de ella, ó con el que tiene solamente una sentencia de su hidalguía dada en posesion y en propiedad por los dichos Alcaldes y Notario; que esto no embargante el dicho nuestro Procurador Fiscal prosiga la causa, y los dichos nuestros Oidores sean tenudos de dar y den para el tal Concejo otra nuestra carta de emplazamiento, ántes que se concluya el pley-

to para le sentenciar en difinitiva; el qual emplazamiento le haga el que contendiere sobre su hidalguía á su costa, y si así emplazado, el Concejo quisiere alegar y mostrar, como el que contiene es pechero, y no debe gozar de la exención de la hidalguía, que lo pueda hacer, no embargante que esté hecha publicacion de las probanzas en la causa principal: pero si hecho el dicho emplazamiento al Concejo, y atendido el término de la carta, no quisiere parecer por su Procurador, ó no quisiere contender; mandamos, que en este caso los dichos nuestros Oidores vean lo que estuviere alegado y probado por el proceso ante ellos hecho, y hagan y libren sobre ello lo que hallaren por justicia, sin embargo de las sentencias primeras, y de las cartas executorias de ellas dadas. Otrosí mandamos á qualquier ó qualesquier nuestros Escribanos del Juzgado de las Alcaldías de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo en la dicha nuestra Corte y Chancillería, que luego que por el dicho nuestro Procurador Fiscal fueren requeridos, les den y entreguen copia firmada de sus nombres de todas las personas que desde mediado el mes de Septiembre del dicho año de 64 á esta parte son dados por hijosdalgo en posesion ó en propiedad por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, de que no fué apelado para ante los dichos nuestros Oidores, ó puesto que se interpuso apelacion ante ellos por parte del dicho nuestro Procurador Fiscal, ó de los Concejos que litigaron, no la prosiguieron, para que contra los que no parecieron, se haga el proceso en la forma suso dicha, á su pedimento y por ante los dichos nuestros Oidores: y otrosí, porque á Nos es fecha relacion, que muchos que se dicen estar en posesion de hijosdalgo, y no son prendados por los Concejos donde viven, ganan de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia nuestras cartas de emplazamiento contra los Concejos donde viven, y les hacen gastar sus dineros en seguimiento de los emplazamientos, ó hacen los tales emplazamientos, recelando que los harán pechar, y hacen sus concertos con los que gobiernan los Concejos para que no se siga el emplazamiento, y así han mas ligeramente las sentencias de sus hidalguías; por ende mandamos, que de

aquí adelante los dichos Alcaldes no den ni libren cartas de emplazamientos, ni Escribano alguno se las dé á librar contra ningun Concejo sobre causa de hidalguía, sobre posesion ni sobre propiedad, salvo si le hubiere ya prendado el Concejo por pechero al que se dice hijodalgo, y que así lo declaren en las cartas de emplazamiento; y si de otra guisa se dieren, que no valan, ni los Concejos sean obligados á proseguir los dichos emplazamientos que con ellas les fueren hechos: pero si el que se dixere hijodalgo dixere, que tiene los testigos viejos, ó que se quieren ausentar, que los puedan hacer tomar *ad perpetuam rei memoriam*, segun y como el Derecho dispone: y por esta nuestra carta y pragmática-sancion mandamos á los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y á sus Lugares-tenientes, y á los Notarios de las Provincias y á cada uno dellos, que de estas dichas causas y pleytos que se han de tratar, de que de suso se hace mencion, no se entremetan á conocer ni conozcan dellas *directè* ni *indirectè*, ca Nos por la presente los inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento y determinacion dellas: lo qual todo y cada una cosa y parte dello Nos de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia mandamos, que se haga y cumpla así sin embargo ni contrario alguno, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas y ordenanzas de que suso se hace mencion, y otras qualesquier que contra lo suso dicho ó qualquier parte dello son ó ser puedan en qualquier manera; con las quales, ó con cada una dellas, Nos de nuestra ciencia y *proprio motu*, y poderío Real y absoluto dispensamos, y las abrogamos y derogamos en quanto atañe á lo suso dicho, quedando en su fuerza y vigor en todo lo otro: y otrosí mandamos á los dichos nuestros Oidores y á los Escribanos de la dicha nuestra Audiencia, que cada y quando que hubieren de dar las dichas cartas de emplazamiento ó notificaciones para proceder en las dichas causas, en qualquier estado que esten, por virtud de esta nuestra carta y pragmática, para los dichos Concejos que hubieren de contender y deben ser llamados, las den y libren y pasen, incorporando en cada una dellas esta nuestra pragmática, y no en otra manera. (*ley 8. tit. IX. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 en la visita cap. 22, y en la de 554 cap. 40 y 95; y D. Felipe II. en la visita de 1566.

Modo y tiempo en que se han de practicar las diligencias por el Fiscal en los pleytos de hidalguías.

Porque quando algunos Concejos no siguen las causas de hidalguías, los nuestros Fiscales las dexan indefensas, sin hacer diligencia en ellas, lo qual es causa, que los hidalgos procuran con los Concejos, que se aparten y no sigan las causas, de lo qual se han seguido inconvenientes, y fecho algunos fraudes; mandamos, que de aquí adelante el nuestro Procurador Fiscal, á costa del Concejo que se apartare del pleyto, siga la causa, y haga las diligencias necesarias, no emparante que haya respondido el Concejo, que lo tiene por hidalgo; lo qual mandamos, que se haga así, si el Concejo no hubiere fecho probanza; y en caso que la hubiere fecho, y se apartare del pleyto, las diligencias no se fagan á su costa: y mandamos á los nuestros Fiscales, que para facer en este caso las dichas diligencias necesarias, envíen personas de confianza y buena conciencia, para que fagan lo que con justicia y en su conciencia deben facer, y que no sean criados de Oidores ni Fiscales; y que ántes que partan, juren ante los Jueces, que no recibirán cosa alguna, y que sabrán la verdad: y mandamos, que los Escribanos no lleven derechos al Fiscal por la provisión para el que fuere á facer las diligencias; y que entreguen luego las provisiones á los Receptores y diligencieros del Fiscal; y que por sus derechos no sean detenidos, los quales cobren de los Concejos. (*ley 13. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 502 cap. 35; D.^a Isabel en Segovia visita año de 1503 cap. 13; D. Fernando y D.^a Juana en Madrid año 515 visita cap. 14; y D. Carlos en Toledo año 525 vis. cap. 23; y en la de 16 de Marzo de 554 cap. 44.

Modo de exáminar los testigos en los pleytos de hidalguías.

Mandamos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, ó uno dellos á quien se cometiére, en persona

tome y exámine con el Escribano principal de los Hijosdalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona; los quales Escribanos principales los escriban de su propia mano, y que no se satisfagan, que los trayan despues á ratificar ante ellos, segun que fasta agora se ha fecho, porque dello conoscidamente ha resultado mucho daño: pero si el Escribano fuere impedido, que pueda poner otro en su lugar á vista del Presidente y Oidores; y el Alcalde que los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veinte doblas para la nuestra Cámara, y por la segunda sea la pena doblada, y por la tercera sea privado del oficio: y que los dichos Alcaldes fagan, que se asienten los dichos de los testigos como ellos lo dixerén; y que los Escribanos no los extiendan ni pongan en otro estilo; y que fagan las repreguntas necesarias para saber verdad; y esten presentes á toda la deposicion del testigo; y no se contenten con encomenzar á tomar el testigo, y remitirlo al Escribano que lo acabe de tomar; y no los tomen juntos con diversos Receptores; y tengan intento á saber la verdad de los testigos, no inclinando mas á una parte que á otra. (*ley 14. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Carlos I. en Burgos por céd. de 10 de Junio de 1524.

Exámen de testigos no impedidos de venir personalmente á declarar en causas de hidalguía.

Mandamos, que en las causas de hidalguías vengan á decir los testigos sus dichos personalmente ante los Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, donde las causas estuvieren pendientes, si no fueren alegados y probados los impedimentos legítimamente ante los dichos Jueces; y sea presente el Procurador Fiscal á conocer los testigos, y á tomar el juramento. (*ley 15. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

El mismo, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554 visita cap. 45.

Salarios de los testigos que vengan á declarar en causas de hidalguías; y prohibicion de darles de comer por el camino.

Porque los testigos que en las causas

de hidalguía se mandan venir personalmente á decir sus dichos, las partes que los presentan procuran de los traer consigo, y los dan de comer en el camino, y aun todo el tiempo que se detienen fasta decir sus dichos; y porque de esto resulta, que los testigos no tienen entera libertad, y otros inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante las partes por sí ni por interpósitas personas no den de comer á los dichos testigos quando los traxeren, ni el tiempo que se detuvieren fasta decir sus dichos; solamente les paguen el dinero que por su salario hobieren de haber, siendo primeramente tasado por los dichos Jueces, so pena que no sean recibidos sus dichos, y mas sea condenada la parte que los traxere en seis mil maravedís para la nuestra Cámara: y mandamos, que en los emplazamientos que se dieren, para que los dichos testigos vengan, se asiente y ponga lo suso dicho (*ley 16. tit. 11. lib. 2. R.*). (a)

LEY IX.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1537
pet. 124.

En las causas de hidalguía se observe la ley prohibitiva del examen de testigos despues de la publicacion.

Porque nos fué pedido y dicho, que en las causas de las hidalguías no se guarda la ley que prohíbe, que fecha publicacion no se tomen testigos sobre los mismos artículos, y otros derechamente contrarios; y porque en los dichos pleytos conviene, y es mas necesario, por evitar muchos perjuros, que la dicha ley se guarde; mandamos á los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, que guarden y executen la dicha ley. (*ley 17. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Carlos, y en su nombre los Reyes de Bohemia en
Valladolid á 26 de Agosto de 1549 vis. cap. 23.

Receptorías para probanzas en negocios de hidalguías.

Porque los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo cometen muchas veces las probanzas de hidalguías á personas que no son Receptores ordinarios de la Audiencia, de que se han seguido inconvenientes; mandamos que de aquí adelante el

(a) *Por la ley 4. tit. 19. lib. 5. se previene, que el Oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en*

Sello ni Registro, no pasen ni sellen las dichas cartas de receptorías, si no fueren señaladas del Presidente; al qual encargamos y mandamos, que los Receptores que hobieren de ir á semejantes negocios, sean personas de confianza quales convengan. (*ley 26. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo, y D.^a Juana en Toledo á 4 de Diciemb.
de 1528.

Modo de practicar las probanzas de testigos en los pleytos de hidalguías.

Por quanto somos informados, que algunas causas de hidalguías, que han pendido del Reyno de Galicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notario del Reyno de Leon, ha habido algunos testigos falsos, que por ello han sido castigados, y que para excusar que en las causas de adelante no haya lo mismo, no basta lo que sobre ello está proveido; mandamos á los dichos Alcaldes y Notario, que en las causas que ante ellos estan pendientes y trataren, en el facer de las probanzas guarden la forma siguiente: que para rescebir las probanzas, nombren un Letrado que sea persona de confianza; y luego que lo nombraren, lo fagan saber al Presidente y Oidores de nuestra Audiencia, para que ellos vean y sepan si es tal persona, y tiene la habilidad que se requiere; y el Letrado que así nombraren, y uno de los Receptores de la dicha nuestra Audiencia, qual nombraren, vaya á rescibir las probanzas á los lugares donde viven los que tratan los tales pleytos sobre sus hidalguías; y una persona de confianza lleve poder de nuestro Fiscal para en la dicha causa: y mandamos al dicho Fiscal, que envíe la tal persona con su poder; y ante todas cosas fagan juntar todo el Concejo, estando ellos presentes, y les digan y fagan saber, como van allí á hacer su probanza, que ellos presenten sus testigos; y demas de los que ellos presentaren, se informen de su oficio, que otras personas pueden saber la verdad; y el que fuere con poder del Fiscal, los presente á su pedimento ó de oficio; y en los pleytos que los Concejos no siguieren, lleven las pragmáticas del señor Rey D. Juan que en este caso fablan (*ley 3. de este tít.*), y delante dellos fagan juntar todo el Con-

otra causa, se tase el salario que hubiere de haber, y se lo manue pagar.

cejo, y les digan y notifiquen por auto, que respondan, si aquel que con ellos litiga, es hombre hijodalgo, ó pechero, ó que probanza tienen contra él, porque de lo que ellos respondieren, coligirán mejor lo que se podrá probar; y si hobiere probanza contra el que se dixere hijodalgo, compelan al Concejo, que la presente; y él y la persona que llevare poder del Fiscal, asistan con el Procurador del Concejo, y presenten los testigos que les parecieron: y mandamos, que el dicho Letrado, en el pueblo donde hubiere de hacer la probanza, ó en la cabeza del partido haga buscar y busque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor se sepa y averigüe, si la persona que trata el pleyto sobre su hidalguía, ó sus pasados estan empadronados por pecheros ó hidalgos, y los lleven ante los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario: y ansimesmo, porque mas claramente se averigüe la verdad, el Letrado que fuere á lo suso dicho, repregunte á los testigos, que dixerén que el que litiga, y su padre y abuelo no han pechado, la causa y razon por que dexaron de pechar, y si era por ser pobre ó muy rico, ó Regidor ó Merino, ó Alcalde ó Juez, ó Mayordomo ó Procurador, ó Escribano ó Síndico, ó Oficial de alguna ciudad, villa ó lugar, ó Iglesia ó Hospital, ó Monasterio, ó por ser peon allegado, ó criado ó amo, ó collazo de algun Caballero ó otra persona, ó por razon de otro oficio, ó por andar al monte, y no le osar empadronar, ó por estar ausente de la tierra, ó vivir en lugar ó casar privilegiado, ó por no ser casado; y declaren la causa suficientemente; y preguntentes la qualidad de la persona del padre y abuelo, y donde vivian, y con quien, y de qué oficio; y ansimesmo se informe, si pagaba al Señor de la tierra alguna cosa que no pagaban los hijosdalgo; y si sus parientes de la parte del padre por la línea masculina pechaban; y se informen de los comarcanos de todo lo suso dicho, porque podria ser, que los del pueblo por temor no dixesen la verdad: ansimesmo el dicho Letrado y Receptor en los lugares de señoría fagan saber á los dueños dellos, ántes que se ocupen en las probanzas, el tal pleyto y las personas con quien es, y como ellos van á rescebir las probanzas, y les requieran, que asistan al pleyto, si

quisieren, por lo que les toca; y lo mismo hagan á los que estuvieren en la jurisdiccion del tal lugar: y el salario que hobiere de haber el tal Letrado, mandamos, que lo tasen los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario, y que sea justo y moderado, y manden quien lo pague; y porque lo suso dicho mejor se cumpla, mandamos, que así como esta aquí puesto, se ponga en las receptorías que se despacharen, porque el Letrado y Receptor que á ello fueren, sepan que han de hacer las dichas diligencias, si n que falte cosa alguna dellas: y mandamos á los dichos Alcaldes de los hijosdalgo y Notario, que los amonesten, que no lo haciendo, proveerán de otra persona á su costa, que lo vaya á hacer. (*ley 27. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1593.

Nueva orden para las probanzas y exámen de testigos en los pleytos de hidalguías.

Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de Hijosdalgo de las nuestras Chancillerías exámenen enteramente por sus personas todos los testigos, que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de hidalguías, y para ello parezcan personalmente ante ellos; y los que no pudieren parecer, por haberlos dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes en persona á los lugares, donde fueren vecinos, á exáminarlos, so pena de perdimiento de su oficio al Alcalde que de otra manera exáminare testigo alguno.

2 Que en las dichas probanzas se ocupe no solo uno de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro, todo el tiempo del año que fuere menester, con que quede uno de los tres en nuestra Chancillería para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegados á estado de conclusion, y para sentenciar los pleytos de las alcabalas, que sentencian en lugar de los Notarios que ántes solia haber.

3 Que los días que se ocuparen los dichos Alcaldes, saliendo fuera de nuestra Chancillería, lleven ochocientos maravedís de salario por día á costa de la parte que los ocupare; y que el Alcalde que hobiere de salir, le nombre el nuestro Presidente.

4 Al Receptor que fuere con el dicho Alcalde, ante quien haya de pasar la probanza de hidalguía, se le paguen seiscientos maravedís por día, sin que pueda llevar ni lleve derechos ni otro aprovechamiento, y con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probanza, y del traslado que ha de sacar; y hasta que le dé sacado, no se le ha de pagar mas de la mitad de los dichos seiscientos maravedís.

5 Que para estos negocios no se provea el Receptor por turno, sino que le nombre el dicho nuestro Presidente de entre los Receptores del Número y Extraordinarios, con intervencion de nuestro Fiscal; advirtiéndole sean de los mas legales y confidentes.

6 Habiéndose de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el dicho Fiscal con aprobacion del dicho nuestro Presidente; y se use de su ministerio, quando y como á ambos pareciere.

7 En las dichas causas de hidalguía no se pueda hacer ni haga probanza por los mismos artículos, y derechamente contrarios, como por ley de estos nuestros reynos está ordenado; y si contra ello se hiciere la dicha probanza, no haga fe alguna; y los Jueces que hubieren de sentenciar la causa, castiguen al Escribano que hubiere despachado la tal receptoría.

8 Que los testigos no se den por impedidos, sino es por otros testigos que hayan de ser examinados citadas las partes; y que depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y se declare por Sala el tal impedimento; y de dalle ó no por impedido, se pueda apelar para la Sala de Oidores, con cuyo primer auto se acabe: y para que se tenga por probado el impedimento, haya de haber testigos conformes, los quales no puedan servir para impedimento de otro pleyto, sino que haya de haber otros testigos nuevos.

9 Si alguno quisiere hacer probanza *ad perpetuam rei memoriam*, sea con término limitado, y despues no la pueda hacer ni valga; y que para ello se reciban tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha; y el nuestro Fiscal se oponga á ellas, como hace á los pleytos de hidalguía; y haga probanza, si le pareciere que conviene; y los salarios se paguen en la forma dicha.

10 Que el dicho pleyto de hidalguía,

luego en estando concluso, lo haya de ver y sentenciar el Alcalde que hobiere hecho las diligencias; y que baste que él solo lo vea y sentencie: empero si entónçes estuvieren presentes y no impedidos los otros dos Alcaldes, lo hayan de ver juntamente los dos, ó el uno de ellos que no estuviere impedido ó ausente.

11 Quando se deduxere la hidalguía por incidencia para salir uno de la cárcel, ó otros fines semejantes; declaramos, que la probanza y autos que sobre ello hicieren, no se puedan presentar, ni alegar ni tener por acto positivo para la hidalguía en lo principal.

12 En revista ante Oidores sea la Sala entera de quatro Oidores la que haya de ver y sentenciar pleyto de hidalguía, ó tres con el dicho nuestro Presidente, quando se hallare en el pleyto.

13 Que en las instancias ante Oidores se hagan las probanzas en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes y Receptor, como está dicho.

14 Al Alcalde de Hijosdalgo que saliere á hacer las dichas probanzas, se le dé provision nuestra ordinaria, para que le den posada de valde, que no sea meson, y los mantenimientos al precio que valieren en el lugar donde estuviere, sin se los encarecer.

15 Que se revean las hidalguías sacadas de veinte años á esta parte, para volver sobre las que pareciere se han alcanzado por malos medios. (*ley 33. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

El mismo en San Lorenzo á 10 de Sept. de 1594.

Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto por la ley precedente.

Vistas las dudas que se consultaron por las Chancillerías de Valladolid y Granada cerca de lo contenido en la ley ántes de esta, declaramos y mandamos, que á las probanzas, que se hobieren de hacer fuera de estos nuestros reynos, no salga ninguno de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo á hacerlas, y se hagan conforme á lo que hasta aquí se ha acostumbrado y guardado, y se dispone por ley (*ley 2. tit. 10.*).

2 Y en las probanzas de tachas y abonos, y comprobacion de escrituras, y si no se impide mas de uno ó dos testigos, ó pa-

ra probar la filiación ó artículo incidente, los Oidores y Alcaldes de Hijosdalgo de nuestra Chancillería, ante quien pendiere la causa, provean lo que parezca que convenga; comunicándolo con el dicho nuestro Presidente de ella, en quanto que vaya Alcalde á entender en ello, ó se cometa á otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ocurriere.

3 Y en quanto á las probanzas que se hobieren de hacer en el distrito de nuestra Audiencia de Valladolid, pendiente el pleyto en la de Granada, saldrá á hacerlas el Alcalde de Hijosdalgo de la dicha nuestra Audiencia de Granada.

4 Item, lo que se dispone por el capítulo segundo de la dicha orden, si se entenderá con el que hubiere asistido á la probanza que se hubiere hecho en el término ordinario, aunque el otro haya asistido á la hecha en el término de la restitución, ó si han de concurrir ambos Alcaldes á la vista y determinación del pleyto; como haya en el Tribunal uno de los dichos Alcaldes que se haya hallado en la probanza principal de restitución, con aquel se vea y se determine el pleyto, aunque esté solo; si se hallaren con él los demas ó alguno de ellos, todos lo vean y determinen.

5 Y en quanto á si el Alcalde, ante quien se hubiere hecho la probanza, por algun justo impedimento de hecho ó de Derecho no se pudiere hallar presente á la vista del tal pleyto en que la hizo; sucediendo este caso, el otro ó otros Alcaldes que asistieren en nuestra Audiencia, lo puedan ver y determinar sin él.

6 Item, si un Alcalde solo determinará en definitiva los artículos incidentes, como es punición y castigo de testigos falsos, ó otro caso ó artículo semejante; no habiendo otro que asista con él, pueda determinar en definitiva los artículos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes, y despachar las provisiones nuestras, que para ello fueren necesarias, con sola su firma.

7 Concediéndose á nuestro Fiscal restitución para hacer probanza *ad perpetuam rei memoriam*, fuera del término que se hubiere señalado á la parte para poderla hacer, ha de ser y sea comun á ambas las partes el que para este efecto por restitución se le haya concedido.

8 Item, quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo han de llevar, saliendo á hacer las dichas probanzas; llevarán cada un día ochocientos maravedís, como por la dicha nuestra cédula se manda, y no mas, y no lleven Alguacil.

9 Item, lo que toca á rever las hidalguías sacadas de veinte años á esta parte, para volver sobre las que pareciere se han alcanzado por malos medios; proveerse ha, que los Escribanos de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, cada uno por lo que le toca, y por sus antecesores en cuyos registros hayan sucedido, hagan sacar una relación sumaria y particular de las executorias que se hayan librado en sus Oficios de veinte años á esta parte, y las entreguen á los nuestros Fiscales de nuestra Chancillería; los cuales inquieren y procuren entender con particular cuidado las que estan notadas de haberse ganado por malos medios, y aquellas solamente comuniquen con los Concejos de donde son ó fueren vecinos los en cuyo favor se hobieren despachado, para que los dichos Concejos, habiendo conferido sobre lo que por los dichos Fiscales se les hubiere advertido, les avisen, si les parezca que convenga hacer alguna nueva diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios; y de lo que parezca, que pueda ser á propósito para averiguación de ello, y conforme á lo que de esta diligencia resultare, habiéndolo comunicado con el dicho nuestro Presidente de la Chancillería, den los dichos nuestros Fiscales particular aviso á los del nuestro Consejo, adonde han de enviar dentro de seis meses una copia de la relación que los dichos Escribanos de Hijosdalgo les hubieren dado, para que, vista la de los dichos nuestros Fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que hayan de hacer; de manera que se evite la molestia, costa y vexación de los que tuvieren bien ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas, en que parezca haberse ganado por malos medios: y que lo mismo que está dicho en lo tocante á las dichas executorias, se entienda y ha de entender en las informaciones hechas *ad perpetuam rei memoriam*. (ley 34. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XIV.

Declaracion de impedimentos de testigos en causas de hidalguías; y vista de la súplica que se interponga de ella.

Quando alguno de nuestros Oidores exâminare los testigos sobre impedimentos de estos en causa de hidalguía, el mismo, vista la probanza de los impedimentos, declare quáles se han de dar por impedidos; y si de esta declaracion el Fiscal ó alguna de las partes suplicare, mandamos, se vea en la Sala donde pende el pleyto. (*ley 30. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Marzo de 1594.

Modo de proponer la demanda de hidalguía; y satisfaccion de gastos de las diligencias que ocurran á instancia Fiscal.

No se reciba demanda alguna tocante á hidalguía, sino fuere declarando, la parte que la presentare, los nombres de sus padres y abuelos, y de donde fueron naturales, y los lugares donde vivieron y moraron, ó viven ó moran; y habiendo de hacer algunas nuevas diligencias, para verificar si las executorias que estan dadas se ganaron por malos medios, habiendo Concejo interesado en ellas que salga á la causa, se hagan á su costa, y habiéndose de hacer á instancia de solo nuestro Fiscal, se pague de gastos de justicia de nuestras Chancillerías, y no los habiendo; de las penas que se aplicaren á nuestra Cámara. (*2.ª parte de la ley 35. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

El mismo en S. Lorenzo á 9 de sept. de 1595.

Modo de hacer las probanzas en pleytos de hidalguías de vecinos del reyno de Galicia.

Mandamos, que en pleytos de hidalguías, que se traten en la Audiencia de Valladolid de vecinos del reyno de Galicia, se cometa el hacer las probanzas en ellos á uno de los Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia del dicho reyno de Galicia, qual el Presidente de la dicha nuestra Chancillería nombrare, sin embargo de la nueva orden por Nos dada en las

leyes ántes de esta; el qual dicho Alcalde mayor, que así fuere nombrado, mandamos, asista por su persona á todo el exâmen de los testigos que se presentaren, y los exâmine ante un Escribano de asiento, ó Receptor de la dicha nuestra Audiencia. (*ley 36. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Sept. de 1600.

Orden para las probanzas en los pleytos de hidalguías, así en primera como en segunda instancia en las Chancillerías.

Los Alcaldes de Hijosdalgo, y los Oidores de nuestras Chancillerías en grado de apelacion, ó en las hidalguías de privilegios, exâminen todos los testigos de las hidalguías por sus personas, sin cometerlo á Receptor ni á Escribano de Cámara, ni á otra ninguna persona, estando presentes así al juramento del testigo, como á todo lo demas sobre lo que se le hubiere de preguntar y deponer, jurando ante él; y el mismo Alcalde ó Oidor le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, sin que el Escribano, ante quien pasare, haga mas que escribir lo que el testigo respondiendiere, sin dilatarlo, sino de la forma y manera que el testigo lo dixere; yendo por las preguntas y cada una de ellas, desmenuzándolas por partes, y principalmente en la inmemorial, porque en esta mas que en las demas conviène preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular: y aunque hayan presentádose y jurado en la Sala, han de tornar á jurar ante el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor respectivamente, y ante el Escribano ante quien pasare la causa, y no ha de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde ó Oidor, como se suele hacer; y el Escribano ó Receptor ha de dar fe que ha estado presente al exâmen de los testigos; y fuera de las generales que les suelen preguntar, se les ha de preguntar tambien, que oficio tienen, de que viven, quien les ha hablado para que digan sus dichos, y si les han dado por escrito la descendencia de padres ó abuelos del que litiga ó en otra manera, y esto y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo, que en todo diga verdad, apercibiéndole, que será castigado como testigo falso.

2 Para dar á los testigos por impedi-

dos , se dé traslado al Fiscal , ó á la parte, recibíendose á prueba con el término breve que pareciere , sin que en esto las partes reciban molestia ; y no se ha de dar por impedido ninguno , sin que primero se notifique al testigo que se pretende impedir , que se le pagará la venida , estada y vuelta á su casa en la forma ordinaria ; y se mire mucho , que con unos mismos testigos no se den muchos por impedidos : y estar impedidos se ha de entender para venir á esa nuestra Audiencia , pero no para ir ante la Justicia Realenga , y ante el Receptor á quien se cometiere la probanza ; y si para ir ante la Justicia Realenga estuvieren impedidos , la dicha Justicia Realenga y Receptor han de ir y vayan al lugar donde estuvieren , á exáminarlos personalmente á costa de la parte por entónces , ó de la que fuere condenada en costas ; y la probanza que para dar los testigos por impedidos se hubiere de hacer , ha de ser , exáminando los testigos , para impedirlos , por su persona el Alcalde ó Oidor , como queda dicho , guardando en el exámen la forma y órden referida.

3 Que se cometa á la Justicia Realenga , Corregidor ó su Teniente , ó cabeza de partido donde fuere el pleyto , y estuvieren los testigos impedidos , que los exáminen ante el Receptor que se nombrare ; y en el exámen de ellos guarden la órden y forma que han de guardar el Alcalde de Hijosdalgo , ó Oidor en exáminar los que ante ellos vinieren , sin que exceda de ella en cosa alguna ; y el Receptor ante quien se hubiere de hacer la dicha probanza , se nombre en el Acuerdo general de esa dicha nuestra Audiencia , y no pueda exáminar testigo ninguno de los impedidos ni otro ninguno , sino fuere ante la dicha Justicia ; y estando el testigo en lugar de señorío , se ha de cometer y cometa exáminarle á la Justicia Realenga mas cercana ; y en la Receptoría que se diere , se especifique y ponga particularmente , y se le señale de salario ochocientos maravedís cada dia de los que en ellos se ocupare fuera de su jurisdiccion en ida , estada y vuelta : y al Receptor que estuviere ocupado , haciendo qualquier probanza , no se le ha de cometer ni cometa otra hidalguía , hasta que haya acabado la que estuviere haciendo , y haya vuelto á nuestra Chancillería con la probanza que hubiere hecho ; y siendo de hidalguia , entregando el original como

adelante se dice ; y si la tal probanza , que estaba haciendo , fuere de negocio de otra calidad , ántes que se le cometa la hidalguía , la ha de haber entregado conforme á la ordenanza de esa nuestra Audiencia.

4 Los diligencieros , que se hubieren de nombrar , han de ser , estando juntos el nuestro Presidente y Oidores en Acuerdo general , para que allí se escoja y elija el que fuere de mejor opinion y de mas confianza , para que si alguno de ellos supiere algo contra él , esté obligado á decirlo , y no se yerre en cosa de tanta confianza , y como hasta aquí se le daban ocho reales de salario cada dia , se le den de aquí adelante quatrocientos maravedís.

5 Que de oficio puedan los dichos nuestros Alcaldes ó Oidores enviar persona á saber y verificar las causas de impedimento de los testigos , quando conviniere , ó enviarlas en particular á las Justicias Realengas , para que informen con mucha puntualidad de las tales personas así impedidas , y si son de tanta edad como dicen , ó si padecen los impedimentos que se ponen , y si sin embargo de ellos caminan á pie ó á caballo , ó salen de su casa y van al campo á sus haciendas , para que mejor se sepa y entienda la verdad , y se provea lo que mas convenga : y asimismo la puedan enviar las veces que les pareciere en quanto á lo principal , como en otro qualquiera artículo , para saber la verdad ; y se les encarga la conciencia que lo hagan , pareciendo que conviene ; y tambien para saber si los testigos se han perjurado en algo ; á los quales se les ha de dar á entender , que se ha de hacer así , diciéndoselo al tiempo que se les tomaren sus dichos y declaraciones.

6 Que quando pareciere á los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo , ó á los dichos nuestros Oidores estando el pleyto de hidalguía pendiente ante ellos en grado de apelacion , que vaya Oidor ó Alcalde , ó otra persona de letras , por ser el pleyto de calidad que lo requiere , á hacer la probanza ; pueda ir y vaya con los dias y salarios que les pareciere , y ministros que fueren señalados para ello ; y en el nombramiento de los oficiales se guarde la órden que hasta aquí ; y en el de la persona de letras , no siendo Oidor ó Alcalde , la nombre el dicho nuestro Presidente , comunicándolo en el Acuerdo general por las razones referidas en el nombramiento

del diligenciero; y si hubiere de ser Alcalde de Hijosdalgo, le nombre el dicho nuestro Presidente con comunicacion de la Sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ó de la de nuestros Oidores donde estuviere el pleyto en grado de apelacion; y quando ocurriere caso que precisamente requiera que vaya Oidor, el Acuerdo de nuestra dicha Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, y las causas que hay para ello, para que en él se provea lo que convenga: y habiendo de ir Oidor, le nombre el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras veces y en casos muy calificados; y el Oidor que hubiere de ir, habiendo precedido licencia de los del nuestro Consejo, haya de ser y sea de la Sala donde pendiere el pleyto de hidalguía sobre que se hubiere de hacer la probanza.

7 Que ninguna cosa ha de quedar en blanco de la probanza de hidalguía que se hiciere, para henchirlo el Receptor ó Escribano, sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor, ó Justicia Realenga, ó persona á quien se cometiere, y dispusieren los testigos, se ha de henchir y escribir todo, presente el testigo, y no de otra manera, so pena de ser todo en sí nulo y de ningun valor y efecto: y de aquí adelante el Receptor ó Escribano, ante quien pasaren las tales probanzas, las ha de entregar y entregue originalmente, quedándose con un traslado de ellas signado, so pena de privacion de oficio de Receptor.

8 En las probanzas *ad perpetuam rei memoriam* se han de exáminar los testigos en la forma dicha, y hacerse, si pareciere convenir, las dichas diligencias á costa de quien se han hecho hasta aquí.

9 Lo qual mandamos sin embargo de las leyes, ordenanzas y estilos de nuestras Chancillerías que en contrario de ello haya, que en quanto á esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza y vigor para lo demas, y sin embargo de la nueva orden que por cédula nuestra dimos para hacer las dichas probanzas de hidalguías. (*ley 37. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Carlos I., y en su nombre la Reyna de Bohemia en Valladolid á 9 de Feb. de 1551; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 27 de Diciemb. de 553.

Probanzas sobre hidalguías de extranjeros.

Mandamos, que en las causas que es-

tan pendientes, ó pendieren de aquí adelante ante los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo sobre las hidalguías tocantes á extrangeros estantes en estos reynos, en el facer de sus probanzas se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmáticas de nuestros reynos; y las fagan segun y como las hacen los súbditos y naturales de estos nuestros reynos, sin dar requisitoria para las hacer fuera de nuestros reynos: con que mandamos, que en lo que toca á los naturales de los reynos de Navarra, Aragon y Valencia, Cataluña y Portugal se den las dichas requisitorias para tomar los testigos impedidos, que estuvieren en los dichos reynos, con que ántes que se den por impedidos, se tenga mucho cuidado en que las causas y probanza de ellas sean bastantes; y primero que se den, envien relacion al nuestro Consejo, para que con su consulta mandemos se den las cédulas y provisiones que fueren menester, y para los otros reynos extraños no se den las dichas requisitorias. (*ley 18. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

Dofia Isabel en Barcelona á 12 de Abril de 1533; D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en Madrid á 24 de Mayo de 1552 en la declaracion de los capítulos de Córtes de Valladolid de 548 cap. 5.

Probanzas en causas de hidalguia ad perpetuam rei memoriam.

Mandamos, que las probanzas que en causas de hidalguía se hicieren *ad perpetuam rei memoriam* conforme á las leyes de nuestros reynos, no se den ni entreguen á las partes ni el traslado signado de ellas: pero mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo de las nuestras Audiencias, que demas de quedar los registros en poder de los Escribanos de la causa, se pongan originalmente las probanzas en el archivo, ó en otro lugar público do esten á mucho recado, y que á las partes se dé testimonio, como se dió petición cerca del facer de la probanza, y del año, mes y día, y como se fizo llamada la parte del Fiscal y del Concejo, y del número de los testigos que se presentaron con los nombres, y de como pasó la tal probanza ante tal Escribano, poniendo el nombre dél, y como queda en el archivo ó lugar do se pusiere. (*ley 19. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XX.

Don Felipe II. en Madrid á 29 de Enero de 1565
por resol. á cons. de 12 del mismó.

*Requisito de tres votos conformes para
hacer sentencia en pleyto de hidalguía.*

Mandamos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, que residen en las Audiencias de Valladolid y Granada, no puedan hacer ni hagan sentencia en los pleytos de hidalguía, sin que haya tres votos conformes para hacerla; y si no hobiere los dichos tres votos conformes, se ocurra al Acuerdo de la Audiencia para que en él se señale un Oidor que vea el tal negocio, y visto, lo determine con los Alcaldes y Notario que primeramente lo hobieren visto; con que, aunque concurra con ellos el tal Oidor, todavía hayan de ser tres votos conformes para hacer la dicha sentencia. (*ley 31. y aut. 1. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

D. Carlos I. en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita
cap. 17. y en Monzon á 7 de Julio de 542
visita cap. 18.

*Término en que deben llevarse las doblas
y marcos de las sentencias en causas de
hidalguía; y personas á quienes no han
de exigirse.*

Porque mas justamente se puedan cobrar las doblas y marcos de las sentencias que se dieren en causas de hidalguías, y las partes sepan en que tiempo son obligados á las pagar; mandamos, que al tiempo que se pronunciaren las sentencias de revista, señalen término de sesenta dias á la parte en cuyo favor se diere, para que saque la carta executoria della, y ántes deste término no puedan llevar las doblas: y si constare que alguno de los que pronuncian por hijodalgo es pobre, haciendo la solemnidad y juramento que se requiere, mando, que no le lleven ni puedan llevar el marco ni doblas, ni otros derechos algunos; * y que á las viudas, mugeres de hijosdalgo, por declararse que deben gozar del privilegio de sus maridos, no les lleven doblas ni marcos, como se dice que fasta aquí los llevaban. (*leyes 24. y 25. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la
pragm. de 10 de Feb. de 1623 cap. 20.

*Actos positivos para la calificacion y
prueba de limpieza y nobleza con las
prevenciones de esta ley.*

Porque el ódio y malicia, y otros respetos y accidentes particulares se han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza y limpieza en los actos que se requieren, con tan poco crédito y consuelo de la Nación, con tanta inquietud y discordia en la República, con tanta costa en las haciendas y vidas, y peligro en las conciencias, que se juzga en el Gobierno por la cosa mas digna de reparo, así por el remedio de inconvenientes tan grandes, y de que tanto daño resulta al Reyno en comun y particular, como porque se conserven en su primitiva calidad y institucion los santos estatutos, y los útiles y loables fines del beneficio comun á que se encaminaron, y que de su buen uso se han experimentado, y que siendo tan conveniente en la substancia, no se pongan en estado de perjuicio por los accidentes en el modo; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, no pueda dar ni dé, como ni tampoco admitir ni admita memoriales sin firma, y si se admitieren en algún Consejo, Tribunal, Iglesia, Colegio, ó otra Comunidad donde sea necesaria calificacion de nobleza y limpieza, no se les dé crédito ni hagan fe, si fueren generales y no dieren razon particular de las cosas que contuvieren, aunque citen y señalen testigos, y aunque aleguen fama pública; y solo se pueden admitir en orden á inquirir, y no para otro efecto, quando individuaren y señalaren sanbenito ó penitencia, y el año en que se dió, con expresion de la persona á quien toca, de la Iglesia ó parte donde está, del parentesco que tiene con el pretendiente, ó con otros individuos, tan particulares que verisimilmente induzcan el ánimo á que no es malicia; y asimismo se podrán admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades á las dichas, ó en caso que citando testigos, se den ántes que el informante parta, porque en tal caso se podrán exáminar los testigos que en él se citan, como pudiera el informante exáminarlos

por sí mismo ; y así no harán fe en quanto citados en el memorial , sino en quanto lo dixerén exáminados.

1 Otrosí, que las palabras que se hayan dicho en pendencia, ó extrajudicialmente en corrillos ó en conversaciones, no basten, ni sean de impedimento para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se hayan divulgado y esparcido, y llegado á noticia de muchos; y que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente que haberlas oido, ni si hubo causa ni razon para decirlas, no obstén á la pretension de nobleza y limpieza, como esta no haya procedido ni se funde en otro principio; pero si hecha averiguacion de ellas por los informantes, hallaren que hubo fundamento para poderlo decir, por estar notada la persona, ó por otras razones de escrituras, sanbenito ó penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que hubiere lugar de Derecho, porque en tal caso no obrarán las palabras por sí, sino la causa y fundamento que hay contra el pretendiente, aunque no se dixeran.

2 Y porque habiendo en todas las materias límite y término que las califique por ciertas, para que de allí adelante se tengan por tales, desde que estan pasadas en cosa juzgada, se considera por inconveniente que las de esta calidad no lo tengan, sino ántes disposicion perpetua, y que tras de muchos actos positivos de nobleza y limpieza, obtenidos cabal y justamente por los medios ordinarios y jurídicos, no se executorien, para que los descendientes por línea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos á que los efectos de ódio y malicia, que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada, y que la vehemente presuncion de verdad que induce, contra la qual apenas hallaron entrada las leyes; ordenamos y mandamos, que en el quarto ó quartos, en que hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza, cada una en el acto en que se requiere, se tenga por pasada en cosa juzgada y executoriada; y que en su virtud se adquiera derecho real á los descendien-

tes por línea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte, y baste probarse la descendencia de las personas que obtuvieren los dichos tres actos, al modo que se practica en las hidalguías; y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se hayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades ó Colegios, ó en uno mismo, y respecto de un quarto, ó de dos ó de todos, segun lo comprehendieren los actos; pero si los tres no fueren cumplidos, y solamente hubiere uno ó dos, declaramos, que no se ha de dar por pasada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendrán adquirido derecho alguno, y que se les hayan de hacer nuevas pruebas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando á tres, se causará el dicho derecho real, y las comprehenderá.

3 Y porque habiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriándose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graves y enteros, donde con debido conocimiento de causa se haya tratado y determinado la materia; ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisición, en que entran Familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religion de San Juan, ó de la Santa Iglesia de Toledo, ó de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcalá (4) y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio y Comunidad alguna. (b)

4 Y porque conforme á Derecho algunas veces se revuelve sobre la cosa juzgada, ó por instrumentos nuevos, ó por haber constado que los presentados eran falsos, y por otras causas estatuidas en Derecho; todavía en esta materia ordenamos y mandamos, que los tres actos en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho á los descendientes que, aunque despues de ellos se descubriese alguna causa ó razon, que pudiera ser impeditiva, si se hubiera sabido ántes de alguno de ellos, se conserven y duren en su fuerza y vigor la autoridad y efectos

(4) Por decreto de 2 de Marzo de 1747, se mandó observar otro de 25 de Mayo anterior, en que se declaró no deberse hacer á los Colegiales del Real Colegio de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá las pruebas que se acostumbran en aque-

lla Universidad para recibir el grado de Licenciado en las Universidades mayores.

(b) Véase la ley 24 de este tit., en la que se amplía esta disposicion á los Colegios mayores que en ella se expresan.

de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud; pues es mas crédito de la misma nobleza y limpieza substentar tres calificaciones con que está aprobada, que descubrir, aunque sea por accidente cuya noticia sobrevino, que se dió y la han gozado personas á quien no se les debia.

5. Otrosí, porque muchas personas con malicia y curiosidad natural, mas que por conveniencia ni otro buen efecto, conservan en su poder libros que llaman *verdes* ó del *becerro*, y registros y catálogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad ni causa que la que les ofreció su misma inclinacion, de que han resultado y resultan irreparables y injustos daños así de la nobleza y limpieza como del gobierno y quietud pública, pues solo con ver escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer un testigo que las ha visto en ellos, ó oido decir que lo estaban, basta para tropiezo y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen substancia, ni saben la causa y fundamento de su origen; mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, no pueda tener ni tenga ningun libro en su poder, registro ni catálogo, ni otro papel en que trate de qualquiera cosa que pueda ser de notar en materia de limpieza de familias ó descendencias, y que queme los que tuviere, so pena de quinientos ducados aplicados por tercias partes, y dos años de destierro del lugar donde fuere vecino, y de esta Corte con cinco leguas.

6. Y porque en algunos Consejos y Tribunales, particularmente en el de la Inquisicion, se entiende que algunas personas que fueron llamadas á ellos, preguntados de sí mismos y de su calidad, confesaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuvieron causa ni razon para ello; y estas tales confesiones han perjudicado á sus descendientes, siendo así que si se probase lo contrario de lo que contienen, no pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad; mandamos, que si las dichas confesiones no estuvieren ayudadas de algun otro adminículo, de que se pueda inducir que no está la materia en solos términos de confesion, no basten á impedir la nobleza y limpieza, sino que se proceda á calificarla, como si no las hubiese, y segun lo que resultare,

sea la determinacion, regulando esto conforme á Derecho.

7. Y porque algunos de los Tribunales y Comunidades que requieren actos de nobleza y limpieza aprietan mas que otras las calidades de la probanza, y particularmente los Colegios, no contentándose con la afirmativa de que sean limpios, sino que requieren que no se haya oido decir ni dudar lo contrario; de la qual calidad y su averiguacion se ha dado ocasion á que muchas familias queden notadas injustamente, por la malicia con que muchos caminan en esta materia, y si ahora corriese en la misma forma, demas de los inconvenientes referidos, se haria perjuicio á las demas Comunidades y Tribunales, en las cuales se requiere nobleza y limpieza; mandamos, que todo lo dispuesto y contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute uniforme y igualmente en todos los Tribunales, Comunidades y Colegios, sin excepcion ni diferencia alguna. (*ley 35. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por cédula de 22. de Marzo de 1638.

Observancia de la ley precedente, con varias declaraciones contenidas en esta.

Para que lo dispuesto por la ley precedente se guarde y cumpla con la uniformidad que conviene, y se logre mejor el fin que siempre tenemos del mayor alivio de nuestros vasallos, deseando obviar los daños que suelen padecer los pretendientes por la malicia de sus émulos en los juicios de las pruebas de nobleza y limpieza; mandamos, que todos los pretendientes de actos de nobleza ó limpieza en qualesquier Tribunales, Colegios ó Comunidades de estatuto, quando presentan sus genealogías de padres y abuelos, para que por ellos se les hagan sus informaciones, tengan obligacion á declarar todos los actos positivos que tuvieren por sus quatro líneas, ahora sean dichos actos ganados por sus ascendientes, ora por sus transversales, conviniendo al tronco comun de donde descienden; y en caso que dichos pretendientes no expresaren dichos actos en la forma referida, se les pregunten y manden los declaren, escribiéndolos en las partes que conforme al estilo de cada Tribunal y Comunidad se acostumbrare; y hasta

que preceda esta diligencia, no se les admitan sus genealogías, ni pase adelante en sus causas; y resultando que tienen los tres actos positivos, que conforme á la dicha ley hacen cosa juzgada, en el quarto ó quartos que concurrieren no se les haga informacion de sangre en manera alguna, ni para ella sea necesario ir á sus orígenes y naturalezas; y los dichos actos positivos se comprueben por testimonios auténticos de los Consejos, Colegios mayores ó Comunidades, donde se obtuvieren, sin recurrir á probanzas de testigos, si no fuere en caso que por algun accidente de los tiempos ó otra legítima causa convenga: y con esta verificación de la existencia de los actos positivos, y la que asimismo debe preceder de su trabazon, descendencia y parentesco con los pretendientes, sin otra diligencia ni averiguacion, se tengan por acabadas sus pruebas, y despachen sus pretensiones sin hacerles mas informacion, ni admitir contra dichos actos positivos memoriales ni delaciones: y porque estamos informados, que en mis Consejos de Inquisicion y Ordenes, Colegios mayores y demas Comunidades de estatuto dificultan el dar á los informantes testimonios y certificaciones de los actos positivos en ellos despachados, y de las genealogías que para conseguirlos dieron los pretendientes, siendo como son autos públicos; mandamos, tengan obligacion de aquí adelante á dar testimonio en forma de todos los actos positivos, que se hubieren despachado y despacharen, con insercion de las genealogías presentadas por las partes, y declaracion del dia y año en que se obtuvieron, así á instancia de los informantes, y Tribunales donde se necesitare de ellos, como quando los pidieren las partes interesadas: y por quanto conviene tanto la observancia de la dicha ley, practicándose con uniformidad, sin exceder de ella en parte alguna con las declaraciones y adi-

ciones de nuevo en esta expresadas, por todos los Consejos, Tribunales, Colegios mayores, y Comunidades de estatuto á quien toca, y que no se dé lugar á que siendo el intento de los estatutos uno, y tan conveniente al bien público, haya diferencias en el modo de probarle, ni se introduzcan nuevas formas ajenas de la voluntad de sus fundadores; es nuestra voluntad de mandar, que con particular atencion y cuidado se guarde, cumpla y execute todo lo en ella contenido. (*ley 36. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XXIV.

Don Felipe IV. por céd. de 19 de Sept. de 1623; el Consejo á cons. de 23 de Marzo de 1624; D. Felipe V. en Sevilla por dec. de 11 de Nov. de 730, y céd. de 18 de Febrero de 731, en el Pardo por res. de 9 de Marzo y céd. de 18 de Abril de 742, y en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Agosto de 744; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 2 de Octubre de 755.

Los tres actos positivos que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza obren este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan.

Mandamos, que los tres actos que conforme á la ley 21 de este título han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio mayor de Santa María de Jesus, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la ciudad de Sevilla, como le obran y han de obrar siendo de la Inquisicion y demas Comunidades contenidas en el capítulo 4 de la dicha ley: * lo mismo mandamos y declaramos respecto del Colegio mayor de los Españoles en Bolonia; * el Colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago; * el de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá; * el de Santa Catalina Mártir, y el de Santa Cruz de la Fe de la Universidad de Granada. (*ley 37. y aut. 11, 31, 33 y 35. tit. 7. lib. 1. R.*)

TITULO XXVIII.

De los juicios executivos.

LEY I.

D. Enrique III. en Sevilla por pragmática de 20 de Mayo de 1396; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 44.

Despacho de las execuciones para el pago de las deudas ; y admision al reo executado de sus legítimas excepciones dentro de diez dias.

Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos los nuestros reynos; y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona ó personas de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra qualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de qualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven á debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las Justicias no dexen de lo así hacer y cumplir por paga ó excepcion que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez dias mostraren la tal paga ó legítima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos que esten en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término: y pa-

ra probar la tal paga y excepcion, si por testigos lo hobiere de probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y donde viven, y jure, que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en París, ó en Jerusalem fuera del reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tiene estan fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor, dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare, con el doblo por pena en nombre de interese; y el reo asimismo dé fianzas, que si lo no probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la qual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pias ó públicas, donde el Juez viere que es mas necesario: y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiéndose execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (*ley 2. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 9; y ley 64 de Toro.

Los diez dias asignados en la ley anterior corran desde que el reo opusiere sus excepciones.

Declaramos y mandamos, que los diez dias asignados al deudor en la ley precedente para alegar y probar su excepcion, corran desde el dia que se opusiere á la execucion en adelante; y pasados los di-

chos diez dias , si no probaren en ellos la dicha excepcion , que el remate se haga como la dicha ley lo dispone , sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere ; dando el acreedor las fianzas como la dicha ley manda , y sin embargo que la tal apelacion se interponga para ante Nos, ó para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ó para ante otros qualesquier Jueces , ó de qualquier nulidad que contra la dicha execucion y remate se alegue. (*ley 3. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Admision de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada execucion.

Mandamos, que contra las obligaciones y contratos , y compromisos ó sentencias, ó otras qualesquier escrituras que tengan aparejada execucion , que no sea admitida ni rescebida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion ni defension , salvo paga del deudor, ó promision ó pacto de no lo pedir , ó excepcion de falsedad , ó excepcion de usura , ó temor ó fuerza , y tal que de Derecho se deba rescebir, y si otra qualquier excepcion se alegare , no sea rescebida, ni el que la opusiere sea oido; y no embargante otras qualesquier excepciones el Juez proceda á execucion del tal contrato ó sentencia , y llévela á debido efecto. (*ley 1. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 cap. 131, v. en Valladolid año 548 per. 56.

Conocimientos reconocidos, y confesiones que traen aparejada execucion.

Porque somos informados, que á causa de no se executar los conocimientos reconocidos por las partes, y las confesiones que se facen en juicio , como los otros contratos otorgados ante nuestros Escribanos que traen aparejada execucion , se siguen muchas costas y gastos , y muchas personas , por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellos se dan ; por ende ordenamos y mandamos , que de aquí adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda executar , ó las confesiones claras fechas ante Juez competente , trayan aparejada

execucion , y que las nuestras Justicias las executen conforme á la ley de Toledo suso dicha , que fabla sobre la execucion de los contratos güarentigios. (*ley 5. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Toledo á 25 de Octubre de 1560.

Los conocimientos reconocidos ante los Ministros comisionados no se executen, sin preceder vista y mandamiento de Juez.

Porque en las Córtes que celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de 1548, por un capítulo dellas mandamos, que los reconocimientos de los conocimientos se ficiesen ante los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiesen execuciones, no se haciendo ante ellos el reconocimiento ; y porque habiendo las partes reconocido los tales conocimientos ante los Escribanos de sus Audiencias y Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se haber fecho ante ellos los reconocimientos ; y porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capítulo, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los reconocimientos de los conocimientos, que conforme al dicho capítulo se han de facer ante los Jueces y Justicias, asimismo haya lugar de se facer y fagan ante el Alguacil, ó oficial Escribano á quien el Juez lo cometiere que reconozca ; con tanto que el Alguacil no execute el conocimiento reconocido , fasta que traído ante el Juez, y por él visto , lo mande executar ; y si lo executare contra el tenor de lo suso dicho, incurra en pena de lo que montaren los derechos de la execucion, con el doblo para la Cámara, el que lo contrario hiciere: y mandamos, que el dicho capítulo se entienda conforme á lo en esta ley contenido. (*ley 6. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 51.

No se dé mandamiento de execucion sin que el acreedor jure la cantidad de la deuda; y pidiéndola con exceso, la pague con otro tanto.

Quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda de que estuviere alguna parte pagada, ordenamos, que el deudor no pague mas derechos de la execu-

cion, que montare lo que verdaderamente debe, ni el executor lo pida ni lleve, mas que el acreedor, que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se debia, pague la demasia con otro tanto: y por evitar malicias, mandamos, que quando el acreedor pidiere execucion de su deuda, que ántes que se dé el mandamiento para ello, le tome el Juez, que lo hobiere de dar, juramento, quanta quantía es la que verdaderamente se debe, y para aquello se le dé mandamiento, y no mas. (*ley 9. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D.^a Isabel en Valladolid año 1503 visita cap. 21; y D. Carlos en Toledo año 525 visita cap. 53.

Ningun Alguacil proceda á la execucion de contrato ni escritura que le diere la parte, sin preceder mandamiento de Juez.

Ningun Alguacil resciba contrato ni otra escritura para executar lo en ella contenido, sin que primero haya sido presentada por la parte ó su Procurador ante el Alcalde, y haya dado mandamiento para ello; y el que ficiere la execucion sin preceder lo suso dicho, vuelva lo que llevó, y sea suspendido por un mes de su oficio, y mas mil maravedís para la Cámara, y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y suspendido del oficio. (*cap. 13. de la ley única tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá á 3 de Marzo de 1543.

No se den mandamientos para la execucion de obligaciones, sin que el Juez las exámine, y vea si la traen aparejada; y los executados presos, dando fianzas carceleras, sean sueltos.

Porque en algunos de los Adelantamientos los Alcaldes mayores que han sido, no ven ni exáminan las obligaciones que ante ellos se presentan, y de que se pide execucion, y sin saber si traen aparejada execucion, ni si es pasado el plazo, ó si está dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamientos para las executar, de que se han seguido muy grandes inconvenientes; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores que agora son ó fueren en los dichos Adelantamientos,

que no den mandamientos para executar obligaciones, sin que primero las hayan visto y exáminado, para que por ellas conste, si conforme á Derecho las deben mandar executar ó no, y sin que asienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide execucion, como ha sido por ellós vista y exáminada, so pena, que lo que de otra manera mandaren executar, lo pagarán con el quatro tanto: y porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores, especialmente en el Adelantamiento de Leon, quando tienen algunos presos por causa de execucion por falta de fianzas de saneamiento, los tienen con muchas prisiones, y no se las quieren quitar, aunque dan fianzas carceleras de no salir de la carcel, y que pagarán lo juzgado; lo qual diz que hacen á efecto de poder mas brevemente cobrar sus derechos, con las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha sucedido morirse muchas personas en las carceles á causa de las muchas prisiones; por ende mandamos, que dando los dichos presos las dichas fianzas, les quiten las prisiones. (*ley 34. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY IX.

Los mismos en la dicha instruccion.

Para la execucion de diversas obligaciones se den mandamientos, y formen procesos separados, y no uno para todas.

Porque somos informados, que en el Adelantamiento de Leon se ha acostumbrado hasta aquí, que quando un acreedor pide muchas execuciones por diversas obligaciones y contra diversas personas, se le da un mandamiento para todas las execuciones, que en la Audiencia llaman copia, y el Alcalde mayor y el Escribano llevan todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como si contra cada uno de los dichos deudores se diese un mandamiento por sí; y despues se hace de todas las execuciones un proceso, en que hay muy gran confusion, porque unos deudores se oponen, y otros no, y los Escribanos llevan derechos de todos; y quando se apela de la sentencia saca el deudor lo que le toca, y lo que no le toca, y se hacen muchas costas indebidas; por ende mandamos, que de aquí adelante no se den los tales mandamientos en copia, salvo que de cada obligacion se dé un manda-

miento, y se haga un proceso por sí.
(*ley 39. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563
cap. 67.

El mandamiento de execucion se dé á la parte que lo pida, para que use de él por medio del Alguacil que quisiere.

Mandamos, que los mandamientos, para hacer execuciones, se den á la parte que pidiere la execucion, para que use de ellos quando le pareciere; y no se puedan dar, ni den á los Alguaciles, sino fuere dándose, como dicho es, primero á la parte, para que él de su mano los dé al Alguacil que quisiere; y la execucion, que de otra manera se hiciere, sea en sí ninguna, y no puedan las Justicias llevar por ella décima alguna (*ley 17. tit. 21. lib. 4. R.*). (1, 2 y 3)

LEY XI.

D. Felipe III. en las ordenanzas de 2 de Julio de 1600 para los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon.

La execucion para el pago de réditos de censo pueda despacharse por las escrituras presentadas para los anteriores.

Mandamos, que habiéndose presentado escrituras de fuero ó censos para pedir execuciones en virtud de ellas ante los Alcaldes mayores, y quedando traslado de las dichas escrituras ante los Escribanos

(1) Por auto del Consejo de 1 de Diciembre de 1564 se mandó, que los Alcaldes de Corte diesen todos los mandamientos á las partes, para que estas los entregasen libremente al Alguacil que quisieran; con que los derechos de las execuciones, hechas á pedimento de acreedores cortesanos, y mercaderes de Villa, se partiesen entre los Alguaciles. (*aut. 7. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por auto del Consejo de 15 de Octubre de 1611 se mandó, que los Escribanos de Provincia y Alguaciles de la Corte, y oficiales de papeles entregasen los mandamientos de execucion para executar en ella, despues de vistos por el Alcalde los recaudos, á las personas que los pidiesen, para que estas con libertad y de su mano los den á los dichos Alguaciles, á fin de que los executen por sus personas, sin darlos á otros, ni cometer á Escribano fuera de la Corte, para que prosiga la execucion que ellos hicieren, ó haga autos en ella, sin preceder en su vista mandato del Alcalde: que los Alguaciles no los puedan recibir de los Escribanos de Provincia, ni de sus oficiales; y que estos no lleven parte alguna de las décimas pertenecientes á los Alguaciles por razon de las tales execuciones, ni estos se lo den pena de quinientos ducados para la Cámara, y dos

de sus Audiencias, que si por las mismas escrituras se volviere á pedir execucion por otras pagas, se pueda pedir ante el mismo Escribano, sin que se haya de sacar otro traslado de la tal escritura; y que requiriendo con el dinero el executado en las veinte y quatro horas, no se lleven derechos de traslado, ni media saca de las escrituras en cuya virtud se executó, como hasta aquí se ha hecho en el Adelantamiento de Leon, y lo que llevaren en qualquier caso de los dichos, lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara, (*cap. 43. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Felipe II. año de 1566.

Modo de proceder en las execuciones hasta hacer el remate y pago.

Porque por no estar declarado por leyes de estos reynos la forma que se ha de tener en las execuciones que se hacen de los contratos públicos, y de otras escrituras que traen aparejada execucion, ha habido y hay diferentes estilos; ordenamos y mandamos, que quando se pidiere alguna execucion, y al Juez le pareciere, que la escritura, ó recaudo porque se pide, debe ser executada, dé su mandamiento de execucion, sin citar á la parte executada para ello, mandando por él, que se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos, en bienes raices con fianzas de saneamiento, y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor, no siendo

años de suspension de oficio á los dichos Escribanos de Provincia y Alguaciles de Corte contraventores, y á los oficiales papelistas, de 6 años de destierro precisos de esta Corte y cinco leguas: y para que así se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere visitador de ellos, averigüe lo que en razon de esto pase, y hallando culpa contra alguno, lo castigue, executando las penas contenidas en este auto. (*aut. 4. tit. 8. lib. 2. R.*)

(3) Por otro de 17 de Junio de 1613 se mandó, que el anterior se entendiase asimismo con todos los Escribanos del Número de la Villa, y demas ante quienes se pidieren las execuciones; y que los mandamientos de ellas, quando se llevaren á firmar al Alcalde, ó otro Juez á quien toque firmarlos, los retengan, y de su mano los den y entreguen á las personas que los hubiesen pedido, para que mejor se cumpla lo contenido en dicho auto. (*aut. 6. tit. 8. lib. 2. R.*)

Y por las leyes 9 y 10. del tit. sig., expedidas en los años de 1623 y 55, se manda, que en la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña se repartan los mandamientos de execucion entre los Alguaciles por su turno.

tal, que conforme á las leyes de estos reynos no pueda ser preso por deuda; y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raices; y haciéndose en bienes muebles, se den los pregones por nueve dias, de tres en tres dias cada uno, y siendo en bienes raices se den tres pregones en 27 dias, de nueve en nueve dias cada pregon; y dados los dichos pregones, sea citado el deudor para el remate en su persona, si pudiese ser habido, y si no, en su casa, haciéndolo saber á su muger, y hijos ó criados, si los tuviere, y si no, á los vecinos mas cercanos: y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se opusiere, y alegare excepcion legitima conforme á la ley 1. y 3. de este titulo, corran los diez dias desde la oposicion, haciéndose, como dicho es, dentro del tercero dia; y no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate y pago á la parte, dando las fianzas, la parte que pide execucion, que la ley de Toledo, y las otras leyes destos reynos disponen; y haga el remate y pago sin embargo de qualquiera apelacion. (*ley 19. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

Modo y tiempo en que se deben dar los pregones en las execuciones, y emplazar á las partes para el remate.

Mandamos, que de aquí adelante el primero pregon de las execuciones se dé en el lugar donde residiere el executado, y los demas donde residiere el Audiencia; y todos los pregones se den en la dicha Audiencia: y mandamos á los Escribanos, que de los autos y pregones que se renuncian y no se asientan, no lleven derechos, so pena que los restituyan con el quatro tanto: y porque en el Adelantamiento de Leon de cierto tiempo á esta parte se acostumbra de no emplazar á las partes, despues de dados los pregones para el trance y remate, y se contentan los Jueces con otro mandamiento, que dan juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar á los executados, de que el Escribano y el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hacen la

execucion, y otras veces no; y por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen á alegar de su derecho, y á oponerse á las execuciones, hallan sus bienes rematados y vendidos, y transportados, de que se han seguido grandes daños é inconvenientes; y en los partidos de Burgos y Palencia, aunque no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, y esto quando no hubo oposicion, y quando la hay, despues de sentenciado por el Juez, se da nuevo mandamiento, en que se manda ir por la execucion adelante, y rematar los bienes, y hacer pago á la parte, y entónces los mandan citar para el remate, de lo qual asimesmo se siguen muchos inconvenientes; por ende mandamos, que en todos los mandamientos executorios, que de aquí adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande, que la parte sea emplazada para el remate, y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones, como se requiere de Derecho; y que despues, un dia ántes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate; y que si hobiere oposicion despues della, no se dé otro mandamiento para el dicho remate. (*ley 36. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

Los mismos en dicha instruccion.

El remate se haga con vista de todo el proceso; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieron las diligencias de execucion.

Mandamos, que los Alcaldes mayores de aquí adelante no consientan ni manden hacer trance ni remate, sin ver si estan los procesos juntos, y cosidos los autos con la obligacion, viéndolos ellos por sus personas; y ansimismo, viendo como estan asentados los autos y derechos del Alguacil y Escribano, no den lugar á que se fagan los remates con sola fe del Escribano, que no hay opositor, salvo que los vean, como dicho es: y mandamos, que venidos los Merinos y Escribanos que fueron á hacer las tales execuciones, entreguen todos los autos al Escribano de la causa, y sea obligado á dar cuenta y razon dellos, y les dé conocimiento para su seguridad de como los rescibe; y que de otra manera no se sentencien los

procesos executivos; con apercibimiento, que en la residencia les será hecho cargo á los Alcaldes mayores y Escribanos de los derechos que llevaren de los procesos, que no estuvieren juntos y bien actua- dos, y se los mandarán volver con el qua- tro tanto. (*ley 37. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XV.

Los mismos en dicha instruccion.

No se haga remate sin mandamiento del Juez; ni se den cartas de los bienes rema- tados sino por el Escribano originario de la Audiencia.

Porque los Escribanos que van con los Alguaciles dan cartas judiciales de los bie- nes rematados y vendidos, no las pudiendo ni debiendo dar, pues no tienen en su poder la obligacion y pedimento de exe- cucion que han de ir insertos en las tales cartas, y quedan en poder de los Escriba- nos de las Audiencias; por ende manda- mos, que de aquí adelante los dichos Re- ceptores no puedan dar ni den las dichas cartas, salvo los Escribanos del Audien- cia ante quien pasaren las causas: y por- que en algunos de los Adelantamientos, quando en las execuciones no hay opo- sicion, los Alguaciles hacen los remates sin mandamiento ninguno del Juez, y pocas veces se guarda la órden del Derecho en el dar de los pregones, y emplazar la parte; y quando hay oposicion de partes, se acostumbra dar mandamiento, para que el Alguacil sobresea en el remate por so- los los diez dias de la ley; de lo qual re- sulta haber muchas veces probado la parte su oposicion dentro de los diez dias, y pasados aquellos, el Alguacil por otra parte hacer el remate, lo qual todo es con- tra Derecho; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Alguaciles no ha- gan ningun remate, agora haya oposi- cion ó no la haya, sin que el Juez lo man- de, habiendo visto el proceso y los autos de él, como arriba está declarado. (*ley 38. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

Los mismos en dicha instruccion.

Tercer opositor á la execucion; y prueba á que se ha de recibir el juicio de la tercería.

Mandamos, que quando contra al- guna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ó otras personas, no se man- de dar informacion sumaria, sino que resciban luego á prueba con término ordi- nario á los opositores por vía ordinaria; y no compelan á las partes á traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de ofi- cio al que lo contrario hiciere. (*ley 41. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

Los mismos en dicha instruccion.

No se emplace á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la execucion.

Porque en el partido de Burgos se acostumbra que, quando un tercero se opone á una execucion, no le resciben á prueba della, hasta que emplazan al acreedor, y para esto le mandan dar un mandamiento, que dicen de autos; de lo qual resultan muchos inconvenientes, por- que es muy costoso para los opositores, emplazar á los acreedores que piden las execuciones, que ordinariamente son mer- chantes, ó personas que no se pueden fácilmente hallar, y los opositores co- munmente son mugeres pobres, y en el entretanto estan los executados presos, y á veces se mueren en las cárceles; por ende mandamos, que de aquí adelante no se hagan los tales emplazamientos; y que quando los acreedores pidieren las execu- ciones, los emplace el Escribano para to- dos los autos y oposiciones que sucedie- ren, como se hace en los otros partidos de Palencia y Leon, para que con esto los dichos acreedores, si vieren que les cum- ple, ó temieren oposicion, dexen Procu- rador y recaudo, para que les avise de las tales oposiciones. (*ley 42. tit. 4. lib. 3. R.*)

TITULO XXIX.

De los Jueces y Ministros executores.

LEY I.

D. Enrique IV. en Salamanca año 1466 pet. 4.

No se den Jueces executores para pueblos donde hubiere Justicias ordinarias, sino es por justas causas, y para el cobro de rentas Reales.

Mandamos, que en las ciudades, y villas y lugares de mis reynos do hay Corregidores y Alcaldes ordinarios, que no sean dados otros Jueces comisarios ni executores, salvo en los casos permitidos de Derecho, y quando por algunas causas justas y necesarias fuese cumplidero de los dar: y por quanto algunas veces es cumplidero á mi servicio enviar executores para cobrar nuestras Rentas, y pechos y derechos, y otros maravedís que nos son debidos, lo qual fué siempre usado y acostumbrado; mandamos, que no sean dados ni se den los dichos executores para en lo de las dichas nuestras Rentas; y pechos y derechos y maravedís á Nos debidos, salvo despues de pasados los plazos de las pagas: y quando se hubieren de dar pasados los dichos plazos, es nuestra merced, que el tal executor haya por acompañado un Alcalde de la ciudad y villa donde se hubiere de hacer la tal execucion, sin el qual Alcalde no pueda hacerse ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca de ello. (*ley 13. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid año 1419 ley 4, y en Valladolid año 442 ley 27; D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 523 pet. 56, en Madrid año 34 pet. 55, y en Valladolid año 37 pet. 86 y 140.

Las execuciones se cometan á las Justicias ordinarias, no siendo negligentes; y los Alcaldes de Corte y Chancillerías las cometan á los Alguaciles de estas.

Mandamos, que los del nuestro Consejo, ni Oidores ni Alcaldes no cometan las execuciones, salvo á las Justicias ordinarias y á sus oficiales; salvo quando las dichas Justicias fueren negligentes, que entónces mandamos, que vaya executor á

su costa; ó quando vieremos que conviene, que se debe cometer á otra persona por alguna causa y razon que haya para no se cometer á las dichas Justicias; y quando conviniere enviarse algun Alguacil de Corte á algun negocio, mandamos, que sea de los ordinarios, habiendo copia, y no se nombre extraordinario: y que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías ansimesmo no cometan las execuciones, embargos y asentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, salvo á los Alguaciles de Corte y Chancillerías. (*ley 15. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Carlos I. en Valladolid año de 1542 pet. 10.

No se nombren para executores los criados y allegados de los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías.

Porque nos ha seido fecha relacion, que los Alcaldes de nuestras Chancillerías nombran y crian Alguaciles y executores, que van á executar sus mandamientos y sentencias, á sus criados y allegados, y con este favor se atreven á facer lo que no deben, y las partes se quejan de ello; mandamos, que de aquí adelante no envíen á sus criados ni allegados á lo suso dicho, ni á receptorías. (*ley 19. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

La execucion confirmada se remita al inferior; y los Alguaciles no compren bienes executados.

Mandamos, que quando algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga él; y que los Alcaldes mayores no consientan, que sus Alguaciles compren bienes executados por sí ni por interpósitas personas, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (*ley 33. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY V.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 12.

Los Corregidores no envien executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedís; y esta se cometa á las Justicias de ellos.

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion ni cobranza de ningunos maravedís; y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiéndoles, que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa.

LEY VI.

La Princesa D.^a Juana Gobernadora en las respuestas á las peticiones de las Córtes de Valladolid de 1552 pet. 37; y D. Felipe II. en Valladolid año 558.

Modo de proceder los executores para abrir las casas de las aldeas que hallaren cerradas, estando los deudores ausentes de ellas.

Porque somos informados, que los Alguaciles, que van á las aldeas y lugares á hacer execuciones ó sacar prendas, estando los deudores ausentes, y sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas y robos de bienes; por eytar esto, mandamos, que de aquí adelante los tales Alguaciles no abran las dichas puertas sin estar presente el Alcalde; y no le habiendo, un Regidor ó Jurado, y á falta destes, un vecino. (*ley 25. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Febrero de 1573.

Modo de hacer las execuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia del fuero propio de los deudores.

Ordenamos, que en los contratos de censos, ó de qualquier otra causa y razon que procedan, en que las partes obligadas á pagar alguna quantía de dineros á los plazos y términos en ellos declarados, en que las partes se sometieren á la jurisdiccion de los nuestros Alcaldes de las

Audiencias y Chancillerías, con renunciacion de su propio fuero y domicilio, hallándose las personas de las tales partes, que así se sometieron, dentro de las cinco leguas donde las Audiencias y Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga y pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere, y por él mismo se pueda proceder á la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haciéndolo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera: y que otrosí, teniendo el tal deudor, que así se sometió, bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere; y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera: y otrosí ordenamos, que en el dicho caso de la sumision hecha á los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder á ella, haciéndolo, como dicho es, por requisitoria: y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar Juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como diz que lo han acostumbrado, por quanto no queremos que se haga, ántes expresamente lo prohibimos y defendemos. Otrosí mandamos, que en los contratos y escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdiccion del Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias con renunciacion de su propio fuero, con cláusula de que puedan enviar, no cumpliendo, á costa del deudor con dias y salario, executor; que si las personas ó casos en que esto se hiciere, fueren tales, que por ser casos de Corte podian ser convenidos ante el dicho Presidente y Oidores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro Presidente y Oidores, pidiéndolo la parte, enviar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato, ó dar nuestras provisio-

nes para que aquella se haga en su jurisdicción, segun que les pareciere mas conveniente á la buena y breve execucion de la justicia: y queremos, que esto mismo se guarde en el nuestro reyno de Galicia por el Regente y Alcaldes mayores del dicho reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corte, en los contratos que hubiere la dicha sumision, renunciacion y cláusula, puedan proceder á la execucion, segun dicho es, y lo puedan hacer el dicho Presidente y Oidores; pero que en los casos y personas que no fueren de Corte, habiendo sumision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente y Alcaldes mayores proceder á la execucion, hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas; y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenanza que en este caso estaba hecha (*es la ley 27. tit. 2. lib. 5.*). Y que otrosí, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra de la ciudad de Sevilla, dentro del distrito y jurisdicción de la dicha Audiencia, en las escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso está dicho en los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Otrosí mandamos, que en quanto toca á los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los cuales, segun lo que tenemos proveído y ordenado, no pueden en las causas civiles conocer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren con su Audiencia, que en los contratos donde hubiere la dicha sumision con renunciacion de fuero, siendo las personas, que así se sometieron y renunciaron, Señores de Jurisdicción, ó Justicias ó Concejos, puedan proceder á la execucion dentro en el distrito de su Adelantamiento, aunque estén fuera de las cinco leguas; pero no siendo personas de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos á la execucion, no se hallando las personas y bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas. Y que otrosí, en quanto toca á los otros Jueces y Tribunales del reyno, mandamos, que en virtud de los tales contratos con sumision y renunciacion no puedan proceder á la execucion, no ha-

llándose la persona ó bienes del deudor dentro en su jurisdicción; excepto si el tal reo, que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por razon de la paga que en el tal lugar habia de hacer, ó por otra causa hubiese surtido el fuero del tal Juez á quien así se sometió; que en tal caso pueda proceder á la execucion, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdicción, haciéndolo por requisitoria. Y otrosí mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiéndose á qualquier fuero, jurisdicción y Juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciacion de fuero, y qualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdicción del Juez ante quien se pidiere la tal execucion. Todo lo qual así mandamos se guarde y cumpla por los dichos Jueces en los dichos casos y personas, segun que en esta carta, ley y pragmática nuestra se contiene, y no en otra manera; no embargante qualesquier cláusulas, posturas ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley, ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieren y pusieren, porque no embargante aquellas, y qualesquier otras firmezas y cláusulas, queremos, que se guarde y cumpla, y tenga la órden que dicha es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra declarando, como declaramos, que por lo que así habemos dispuesto y ordenado, no se entienda innovar ni alterar cosa alguna cerca de lo que por las leyes de nuestros reynos está proveído, que los legos no se puedan someter á la Jurisdicción eclesiástica, cerca de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene, las quales queremos, que se guarden y cumplan así, y segun que en ellas se dispone. (*ley 20. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid en los capit. de reformation de la pragm. de 11 de Febrero de 1623.

A ningun pueblo se envie Juez de comision ni executor á costa de las partes contra lo dispuesto en esta ley.

Mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Comunidad, Universidad ni persona particular, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, por qualquier título, causa ó ra-

zon no puedan enviar ni envíen á ninguna parte de estos nuestros reynos ningun Juez de comision, ni tampoco executor, ni otra qualquiera persona con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera; so pena, que las personas que así no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y á las que admitieren las dichas comisiones las condenamos en privacion perpetua de los oficios que tuvieren, á restitucion de los salarios que llevaren, con la pena del dos tanto; y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualquiera diligencias, para las quales hasta agora se han enviado personas, se remitan de aquí adelante á las Justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde se hubieren de hacer; y si por alguna consideracion ó causa padecieren excepcion, se remitirán al Realengo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar Jueces pesquisidores en los casos y con los requisitos de la ley (*leyes 10 y 11. tit. 34. lib. 12.*), y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea; y encargamos á los dél, los procuren excusar lo mas que fuere posible.

1 Y asimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta ley, si no fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las Justicias ordinarias en nuestra Real Hacienda, como serian los almojarifazgos, ó algun otro miembro de Hacienda, cuya administracion consista en diferentes lugares, sin estado fixo, porque en los dichos casos podrá darse comision, habiéndonos consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella; y la persona que hubiere de ir, será la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcabalas y otras Rentas se han de encomendar á las dichas Justicias. Y asimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda se hiciere algun asiento, contrato ó arrendamiento, no se pueda dar Juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las

partes, que ellos le puedan nombrar, sino que se haya de hacer lo uno y lo otro por las Justicias ordinarias y sus Ministros.

2 Y porque así en el nuestro Consejo como en los demas Tribunales, y en las Chancillerías y Audiencias hay algunos Consejeros y Ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles y executores, y otros dentro y fuera de esta Corte para las diligencias que se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones á otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, y para esto los Subdelegados nombran Ministros y Oficiales; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todas las personas, de qualquier estado ó condicion que sean, así del nuestro Consejo como de los demas Tribunales, ó qualquiera otra persona particular que tuviere comision, administracion, superintendencia, aunque sea anexa á su oficio, no puedan nombrar ni enviar Jueces, Alguaciles, executores ni otra persona alguna á hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de esta Corte á persona particular, sino que las hayan de cometer á las Justicias ordinarias del reyno, y valerse de sus Ministros, en los casos y cosas que se ofrecieren concernientes á la dicha comision; valiéndose tambien del Realengo mas cercano, quando la Justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legítima, que conforme á Derecho puede hacerle sospechoso, el qual no pueda llevar Ministros, sino que haya de hacer la comision con los de la Justicia ordinaria de la parte donde se ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

3 Y asimismo mandamos, que la Comision del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Cámara, y los demas Tribunales, Chancillerías, Audiencias, ciudades, villas y lugares del reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares, para los repartimientos que estuvieren hechos y se hicieren, no puedan enviar de aquí adelante executores ni Jueces para su cobranza, sino que las hayan de remitir á la Justicia ordinaria.

4 Y porque se han sentido los mismos daños en lo universal y particular de este reyno de los Jueces y executores que se envían con salarios, en virtud de los contratos hechos entre particulares pa-

ra execucion de lo contenido en ella; ordenamos y mandamos, que no se puedan enviar los dichos Jueces executores y personas; pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular, celebrado ántes de la promulgacion de esta ley, hubieren cautelado la cobranza de sus créditos con la destinacion y sumision, y con facultad de enviar persona con dias y salarios á costa del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad y condicion en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos contratos y escrituras no se han contentado las partes con capitular, que puedan enviar executor, sino tambien otra persona con él, y ambas con salarios á costa del deudor (lo qual en substancia no es necesario para la cobranza, y solo causa costas, é imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal), con que se ocasiona su destruccion; ordenamos, que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente enviar executor ó cobrador, de suerte que vaya uno solo, y gane solamente un salario.

6 Y porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias; y que por cometerse á las Justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conviene, así en la substancia como en el tiempo y en el modo, quanto quiera que la presuncion esté en favor de los Corregidores, así por la calidad de sus personas como por las de su oficio, y de que pues se les fia, siendo de gobierno público y tan importante en el reyno, se les puede y debe fiar otra qualquiera ocupacion y diligencia, con seguridad de que darán mejor cuenta de ella que otros comisarios y executores; todavia, porque en esto no quedè ocasion de peligro, ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores y Justicias ordinarias no cumplieren en todo y por todo los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuidado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que hubieren de executar, se dispusiere, se haya de enviar persona á su costa, que lo haga y execute con los dias y

salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señale por el Consejo, Tribunal ó persona que hubieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguía, ni en las personas y Ministros que se enviaren á la calificacion de nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes; porque en quanto á esto queremos, que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y estilo y uso con que se practica. (*ley 31. tit. 21. lib. 4. R.*)

L E Y IX.

El mismo en los dichos capítulos de reformation.

Los mandamientos de execucion se repartan entre los Alguaciles de la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña.

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña entren cada dia, en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta por su turno entre los Alguaciles, para que con esto participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, y se aseguren, quanto fuese posible, los inconvenientes; y que en este turno no pueda entrar ningun Alguacil, sino traxere primero testimonio de los Escribanos del Crímen, y del Alcayde de la cárcel, de las prisiones y causas criminales que les hubiere hecho en los treinta dias proximos. (*ley 32. tit. 21. lib. 4. R.*)

L E Y X.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1655 á consulta de 11 de Marzo.

Observancia de la ley anterior; y modo de repartir entre los Alguaciles los mandamientos de execucion.

Para que lo dispuesto en la ley anterior se haga con integridad, entren los mandamientos de execucion en poder del Escribano del Crímen mas antiguo, que asiste al Gobierno; el qual, en juntándose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo que asistiere en ella, dé cuenta de los mandamientos que tuviere, y se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles que estuvieren en turno,

y hubieren cumplido con las calidades de la dicha ley, sin hacer agravio á las partes, cuyos fueren los mandamientos, con la dilacion de los repartimientos; teniéndose siempre atención á que, el que escribiere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion. (*es parte del auto 35 tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XI

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 26.

Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las execuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes.

Quando los Alguaciles y Escribanos

vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces, dexando guarda á la puerta, para que manden lo que se ha de executar; y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurren á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (*cap. 26. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

TITULO XXX.

De los derechos y décimas de las execuciones.

LEY I.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 25.; D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 48.; D.^a Isabel en Segovia año 503 visita cap. 22.; y D. Carlos en Toledo año 525 visita cap. 53 y 54.

Derechos de los Alguaciles por las execuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.

Aprobamos y confirmamos las leyes y ordenanzas de nuestros reynos, que disponen y ordenan, que los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente contento y pagado el acreedor de su deuda: y porque esto se haga y cumpla mejor, y cesen los fraudes que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder, y eso mismo, que los Alguaciles y Merinos ó executores no los lleven en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiziere la

dicha execucion, y que á este tal dexen asimismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal; y por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la deuda principal donde es costumbre que se lleve el diezmo, y donde no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso y costumbre en el lugar donde la hicieren, no embargante las leyes que disponen, que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los Alguaciles de nuestra Corte mandamos, que puedan llevar y lleven el diezmo de la deuda principal, porque así se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo ni derecho alguno de las penas que executaren por las obligaciones desahoradas: y mandamos, que por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion, y que si la parte diere espera, y el Alguacil fuere pagado, pasado el tiempo de la espera, continuando la execucion, no pueda por ella llevar mas derechos por la paga (*ley 7. tit. 21. lib. 4. R.*). (1)

(1) Por la ley 10. tit. 21. lib. 4. Rec., de Don Enrique II. en Toro año 1371 pet. 2., se previno, que los Alguaciles y Executores de la Corte por la

entrega y execucion que hicieren en la ciudad de Sevilla, no lleven mas de la veintena parte. (*ley. 10. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476.

No se lleven derechos de execucion de los que fueren presos para liquidar cuentas de los cargos que hubieren tenido por el Rey.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles ni Carceleros no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras cosas, de las personas que fueren presas, por razon que no se ausenten, para averiguar con ellas las cuentas de qualesquier cargos que por Nos hubieren tenido ó tuvieren, so pena que lo restituyan con el quatro tanto. (*ley 15. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragm. de 6 de Julio de 1493.

Los executores con salario no lleven derechos de execucion, y las Justicias que la hicieron solo lleven los ordinarios.

Ningun Alguacil ni executor, ni otra persona que enviáremos con nuestras cartas y poderes, ó enviaren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó los nuestros Contadores mayores, á quien mandaremos dar salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cada día de los que ocupare, ó por tiempo señalado, ó por todo el tiempo que ocupare en lo que hubiere de hacer, no lleve otros derechos de execucion ni de meajas, ni otros derechos algunos demas de su salario, ni los Concejos, ni personas particulares á quien tocan, se los den, ni las nuestras Justicias se los consientan llevar; y si el tal executor ó Alguacil de hecho lo llevare, por la primera vez lo torne con el quatro tanto, y por la segunda vez con las setenas, y sea inhábil, y si tuviere algun oficio lo pierda, y dende en adelante no pueda haber otro oficio ni cargo alguno en nuestra Corte, ni en nuestros reynos y señoríos: y mandamos á los nuestros Corregidores, y Alcaldes y Alguaciles de las dichas ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que aunque se les mande hacer qualquiera execucion de sentencia y de contrato, y de otra qualquier manera por nuestra carta de comision ó executoria, ó de los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de nuestra

Casa y Corte y Chancillerías, que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenesciere y debieren llevar como Jueces ordinarios de los tales lugares, ni consientan ni den lugar á que los lleven sus Escribanos, aunque digan que estan en tal posesion, y que estuvieron en ella los otros Corregidores y Justicias pasadas, y los otros Escribanos, y que por ser comision pueden llevar los derechos doblados, y otros derechos de la dicha sentencia, so la dicha pena, y mas, que por la segunda vez pierda el oficio de la tal ciudad ó villa, y sea inhábil para haber otro. (*ley 11. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D.^a Isabel en Alcalá por pragm. de 13 de Mayo de 1503; y D. Carlos y D.^a Juana en Molin de Rey á 23 de Nov. de 519 cap. 1.

No se lleven por las execuciones derechos de meajas, ni los demas expresados en esta ley.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, ni los Corregidores, Asistentes ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, ni alguno de ellos, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de meajas por las execuciones que hicieron ó mandaren hacer, ni por los remates, ni por la dacion de posesion que hicieron y dieren de los bienes muebles, ni raices ni semovientes en que fuere fecha la dicha execucion y remates, salvo que puedan llevar los otros derechos que por qualesquier autos, que en ella se hicieron, les pertenescen; y los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, segun el arancel de los nuestros Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías; y los otros Jueces y Justicias segun el arancel de los lugares donde fuere fecha y fenecida la execucion; y los Escribanos por el arancel, que les es ó fuere dado por donde deban llevar los derechos de los autos que ante ellos pasaren; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague por la primera vez lo que así hubiere llevado, so color de meajas, con el quatro tanto, las tres partes para la nuestra Cámara, y la otra quarta parte para el que lo acusare, y demas que sea suspendido del oficio por un año; y por la segunda, que la pena del

dinero sea tres doblada, y sea privado del oficio, y sea inhábil de haber otro dende en adelante. * Y mandamos, que los Alcaldes de las nuestras Audiencias no pidan ni lleven á persona alguna las meajas de las execuciones que mandaren facer; y guarden y cumplan esta pragmática so las penas en ella contenidas, sin embargo de qualquier cédula que en contrario se haya dado, aunque haya remate, ó no le haya. (*leyes 12. tit. 21. lib. 4., y 16. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 10.

Modo de exigir los derechos de las execuciones; y prohibicion de llevarlos por una deuda mas de una vez.

Mandamos, que los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consientan llevar á sus oficiales derechos de execuciones por ningun contrato, ni obligacion ni sentencia de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y se diere por contento, ó las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad; y que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la ciudad ó villa debieren llevar, como quier que digan, que está en costumbre de lo llevar, ó que lo deben llevar segun las leyes de nuestros reynos; y que donde hay costumbre que se lleven ménos derechos de la execucion de los treinta maravedís al millar hasta cinco mil maravedís, que se llevan por nuestras Rentas segun la ley del quaderno, que tambien la guarden; y donde no hobiere ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda á la quantía de la ley; y que por una deuda no se lleven mas de una vez derechos de execucion, so pena, que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere. (*ley 10. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 43.

Los Ministros que fueren á las execuciones fuera del pueblo, repartan entre ellas los derechos del camino.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consientan que qualesquier Alguaciles ó executores, quando fueren

á hacer execucion fuera de la ciudad ó villa de quien tienen cargo, lleven derecho de la ida ó tornada mas que por un camino, aunque hayan de hacer y hagan muchas execuciones y en diversos lugares; y que aquel lleven y repartan por rata de las execuciones que hiciere: y que esto mismo guarden los Escribanos; y al que lo contrario hiciere, que lo hagan pagar con el quatro por la primera vez, y por la segunda, demas desto, que sea suspendido del oficio por seis meses, y por la tercera que pierda el oficio; y que lo execute así el Juez, y si fuere negligente en ello, que el dicho Juez pague la pena. (*ley 32. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

En la exacción de derechos y décima de las execuciones se guarde la costumbre del lugar en que se hiciere.

Porque los Alcaldes mayores en el llevar de sus derechos de las execuciones no guardan la costumbre de los lugares, y sin embargo de la dicha costumbre llevan por entero la décima; la qual llevan ordinariamente, quando quiera que hacen la execucion en vecinos de lugares donde no se debe décima, y tienen por cautela de aguardar los deudores por las ferias y mercados, para darles á executar, y llevarles por entero los derechos, diciendo, que no han de gozar de la dicha costumbre, sino quando se hiciere execucion en los lugares donde la hay, y con esta cautela defraudan las dichas costumbres y privilegios; por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando que se hiciere execucion por los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en algun vecino del lugar, que esté dentro de las cinco leguas donde residiere con su Audiencia, se guarde la costumbre del lugar donde es vecino el tal executado, cerca del llevar de sus derechos, siendo ménos que los del lugar donde se hace la tal execucion; y lo mismo se guarde, si hiciere la dicha execucion, viniendo el executado á feria ó á mercado, aunque el lugar donde es vecino sea fuera de las cinco leguas; y que quando alguno, en quien se hace execucion, alegare la dicha costumbre, y pidiere que se guarde, y probare la tal costumbre, que quanto á

aquel se mande guardar en el pleyto que lo alegare y probare; con tanto que esto se haga breve y sumariamente, sin esperar á que se haga pleyto ordinario entre los Alguaciles y los Concejos, ni haya en ello otras dilaciones: y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que dentro de treinta días sentencien los pleytos que ante ellos estuvieren pendientes y conclusos, sobre las semejantes costumbres cerca del llevar los derechos de las execuciones; y los que no estuvieren conclusos, los hagan luego concluir y sentenciar, so pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara: y porque muchas veces los dichos Alcaldes mayores, quando mandan hacer algunas execuciones, cobran sus derechos ántes de ser pagada la parte, contra lo que está dispuesto por las leyes, y otras veces toman por cautela, de depositarlos ante el Escribano ante quien pasa la execucion, de quien luego incontinenti los cobran; mandamos, que de aquí adelante guarden las leyes que cerca desto disponen, y que en fraude dellaç no hagan los semejantes depósitos por manera alguna. (l. 31. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VIII.

Los mismos en la dicha instruccion.

No se lleven derechos de la execucion, queriendo ántes de ella pagar la parte su deuda.

Porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores y sus Alguaciles tienen por costumbre, que aunque la parte diga que quiere pagar, y pague ántes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diciendo, que á la hora que se despachó el mandamiento executorio ántes que pagasen, no se excusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quieran pagar lo principal; y muchas veces, aunque les muestren cartas de pago de la deuda por que les quieren executar, si la fecha de ella es despues del mandamiento, no por eso dexan de cobrar enteramente sus derechos: y queriendo remediar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los dichos Alcaldes mayores ni sus Alguaciles no lleven en los semejantes casos derechos de execucion, salvo solamente su camino conforme al arancel, y los derechos del mandamiento executorio, y no otra cosa alguna, so pena que lo pa-

garán con el quatro tanto: y mandamos, que se averigüe lo que en contrario de esto se hobiere llevado, para que se restituya á las partes, con mas la dicha pena en que incurrieren. (ley 32. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY IX.

Los mismos en la dicha instruccion.

Los executores no cobren la décima ó derechos de la execucion, hasta que la parte sea pagada de su deuda; y depositen las prendas que saquen para las costas.

Mandamos, que los Alguaciles ó Merinos, que fueren á hacer execuciones, las hagan por principal y costas; y que no se paguen de sus derechos de décima, ó derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas: y que las prendas que saquen para sus costas, las depositen, y no las lleven consigo, so pena que el que de otra manera llevare sus costas ó derechos, que lo pagará con el quatro tanto: y que por el dar las posesiones, de que se hubiere hecho execucion, no se habiendo llevado décima de ella, no lleve mas de los contenidos en el arancel; y aunque en la tal execucion se dé posesion de muchas cosas, no se lleve mas de por una, so la pena en el dicho arancel contenida: y mandamos á los dichos Alguaciles y Merinos, que dentro de tres días, despues que vinieren de los negocios, hagan buen pago á los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron en el camino, y si la parte no estuviere en el pueblo, lo den á su Procurador, ó al que por ellos lo hubiere de haber; so pena que, todo lo que no pagaren dentro del dicho término, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara, y demas sean suspendidos un año del oficio por cada vez que lo contrario hicieren. (ley 64. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY X.

Los mismos en dicha instruccion; y D. Carlos I. en Toledo visita de 1525 cap. 17.

En las execuciones de que se cobre décima, no se lleven otros derechos por via de camino ni otra causa.

Mandamos á los dichos Alcaldes mayores, y á sus Merinos y Alguaciles, que en las execuciones que hubieren ido á hacer, de que hubieren llevado décima, no lleven otros derechos algunos por via de cami-

no , ni por otra manera alguna , ni por ir á dar las posesiones de lo executado y vendido, aunque vayan á las dar otros, que no sean los que hicieron las execuciones. * Y mandamos , que quando se montaren en los derechos de execucion que en la deuda porque se hiciere , que los Alguaciles no lleven cosa alguna por el camino; y que las Justicias así lo hagan cumplir y guardar. (*leyes 65. tit. 4. lib. 3. , y 19. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XI.

Los mismos en dicha instruccion.

Los derechos exigidos de las execuciones mal despachadas, que se declaren nulas, se restituyan con las costas á las partes.

Por no exâminar ni ver los Alcaldes mayores de los Adelantamientos las obligaciones y contratos que ante ellos se presentan , y de que se pide execucion, muchas veces las mandan executar , no lo pudiendo hacer conforme á Derecho , ó por ser el contrato condicional , y no ser cumplida la condicion , ó por no ser pasado el plazo ó plazos , ó por ser pasados los diez años , ó por otro semejante defecto ; y despues dan la execucion por ninguna , y cobran los derechos del acreedor que pidió la dicha execucion , siendo á su culpa y negligencia, por no haber examinado la dicha obligacion ántes que dé el mandamiento ; por ende mandamos , que todos los derechos , que hasta aquí hobieren llevado de los acreedores los dichos Alcaldes mayores que han sido ó son , los tornen luego á las partes , y de aquí adelante no lleven los tales derechos , so pena que los restituyan con el quatro tanto, y mas paguen las costas á las partes. (*ley 35. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XII.

Los mismos en dicha instruccion.

No se hagan conciertos en quanto á derechos de la execucion ; y estos y el salario se lleven con arreglo á arancel.

Porque no es cosa conveniente hacerse conciertos con los acreedores, que piden las

(2) Por auto acordado del Consejo de 23 de Septiembre de 1621 se mandó, que el Corregidor de Madrid no iguale ni concierte con sus Alguaciles en modo ni por tiempo alguno las décimas de las execuciones que se hicieren en su distrito ; y guarde lo dispuesto por el capítulo de Corregidores en quanto

execuciones, sobre los derechos que han de llevar dellos , ni tomarles fianzas ni prendas para se pagar dellos , no saliendo ciertas las tales execuciones , á lo qual no se debe dar lugar en materia alguna ; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores , que de aquí adelante no hagan los dichos conciertos (2) , ni tomen la dicha seguridad , so pena que volverán lo que llevaren con el quatro tanto : y porque parece , que los Alguaciles , que van á hacer execuciones á lugares donde no se debe décima , llevan de salario mas de lo que el arancel manda ; mandamos , que guarden el arancel , y que no lleven mas de lo en él contenido , y que repartan el dicho salario y derechos por todos los executados ; y que los Escribanos que van con ellos no lleven por entero el salario del camino de cada uno de los executados , aunque hagan muchas execuciones en un lugar : y mandamos , que los dichos Alguaciles y Escribanos lleven sus derechos , y los repartan segun y como el arancel lo manda , so pena que , todo lo que mas llevaren , lo vuelvan con el quatro tanto ; y que los dichos Escribanos y Alguaciles , al pie de los autos que hicieren , asienten los derechos , que llevaren del camino , delante de testigos , y cómo y á quién los repartieron ; y asimesmo asienten , si cobran algo de los deudores , so pena que , todo lo que no asentaren , así de sus derechos como de las dichas deudas , lo paguen con el quatro tanto. (*ley 40. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. en el arancel de los Alguaciles de Corte año de 1565.

Los Alguaciles no lleven derechos de execucion , si la parte , despues del mandamiento , y ántes de hacerse aquella , pagase de contado.

Mandamos , que los Alguaciles , requiriendo á la parte con el mandamiento , queriendo luego pagar de contado á la parte , ó mostrando carta de pago , como ha pagado , aunque sea hecha despues de dado el mandamiento , no lleven derechos de execucion , salvo solamente los derechos del mandamiento , ó camino , si

á esto , con apercibimiento de que se procederá contra él con todo rigor ; y que los Alguaciles , que las tales iguales ó conciertos hicieren , por el mismo caso queden privados de oficio , y sean castigados con las demas penas que al Consejo pareciere. (2.^a parte del aut. 7. tit. 5. lib. 3. R.)

fuere á hacer la execucion fuera del pueblo ó de la Corte , so pena de los volver con el quatro tanto. (*ley 18. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1573 pet. 32.

No se lleve décima de la execucion , pagando el executado su deuda dentro de un dia natural , desde la hora en que se le notifique.

Mandamos , que pagando el deudor dentro de un dia natural la deuda por que le hubieren hecho execucion , no sea obligado á pagar décima por razon de ella ; y el Escribano ante quien pasare , asiente la hora en que así se hiciere la dicha execucion , para que se vea y entienda quando se cumple y acaba el dicho dia natural , so pena de pagar el daño á la parte , y que la tal execucion sea en sí ninguna : y declaramos , que este dia natural corra y se cuente desde la hora que la dicha execucion se notificare en persona del executado , si pudiere ser habido , y si no , en su casa , haciéndolo saber á su muger , hijos ó criados , si los tuviere , y si no , á sus vecinos mas cercanos. (*ley 21. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1579 pet. 50.

El executado no pague décima ni otro derecho de execucion , mostrando contento de la parte dentro de veinte y quatro horas.

Mandamos , que mostrando el deudor contento de la parte dentro de veinte y quatro horas , no sea obligado á pagar la décima ; y que lo dispuesto en las décimas , se entienda en otro qualquier derecho de execucion. (*ley 22. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XVI.

El mismo en dichas Córtes pet. 51.

El executado cumpla con el depósito de la deuda dentro de veinte y quatro horas , para eximirse de la décima y derechos de execucion.

Mandamos , que depositando el deudor dentro de veinte y quatro horas , despues que fuere requerido , la deuda por que es executado , en persona lega y abonada ante un Alcalde , y en su ausencia , ante un Regidor , y no ante otra persona , quede

libre de pagar décima ni otro derecho de execucion ; con que á su costa , dentro de tercero dia despues de hecho el depósito , lo haga saber á la persona á cuyo pedimento es executado : lo qual todo se entienda , no habiendo obligacion de hacer la paga en algun lugar particular. (*ley 23. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XVII.

D. Felipe III. en Lisboa por pragm. de 21 de Junio de 1619 ; y D. Felipe IV. por cédula de 17 de Julio de 632.

No se lleve décima de ninguna execucion , sin que pasen setenta y dos horas despues de trabada.

Queremos y es nuestra voluntad , que en las execuciones que se hicieren en qualquier ciudades , villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos por qualquiera de nuestros Alguaciles ó otras Justicias , para llevar las décimas de ellas , sea necesario que hayan de pasar y pasen setenta y dos horas , que se cuenten desde la en que se trabare la dicha execucion ; y que los Alguaciles , Justicias ó personas que llevaren las décimas de las dichas execuciones , contra lo dispuesto y mandado por esta ley , caigan é incurran en las penas en que caen é incurren los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios : y queremos y mandamos , que se una é incorpore esta ley en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes. (*ley 30. tit. 21. tit. 4. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation del año de 1623.

Los Escribanos en los juicios executivos no lleven derechos algunos hasta despues de la sentencia , tasacion de ellos , y mandamiento de pago de principal y costas.

Mandamos , que los Escribanos no puedan llevar ni lleven derechos algunos en los pleytos executivos de ninguna de las partes , ni de papeles que se presentaren , ni probanzas que se hicieren en los diez dias de la oposicion , ni por tomar el pleyto para oponerse el executado , hasta que se haya sentenciado la causa ; y entónces , habiéndolos tasado el Tasador , se ponga la cantidad que montaren en un mandamiento de pago que se diere , para que juntamente se cobren con el principal y décima , so pena de privacion de sus

oficios, y queden inhábiles para poder usar otros. (2.^ª parte de la ley 8. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY XIX.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instrucción de 30 de Agosto de 1743.

Cobro de las décimas de las execuciones que se despachan en los Juzgados de la Corte; y su aplicacion para dotar los Alguaciles y otros Ministros de ella.

Para la dotacion de los Alguaciles de mi Casa y Corte, Oficiales de Sala y Porteros consigno, entre otros arbitrios, la décima de todas las execuciones, que se despachasen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Bureo, y Comisiones particulares en la misma forma que en los de Provincia; cuyas décimas pertenecen conforme á la ley del reyno á los Alguaciles que hacen las diligencias, aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces, y otras ajustarse con las partes, habiéndose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escribano de diligencias y el Alguacil, siendo este el que ménos percibe, y muy pocos los que logran el beneficio, pues por lo regular tiene cada Escribano Alguacil de su devocion á quien las facilita: y para que en la exacción del importe no haya fraude ni omision, quiero, que las recobre, y entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escribanos de Provincia, Guardias, Bureo y Comisiones, den testimonio mensualmente de las execuciones que se despacharen por sus Oficios, y de las demas que se causaren; á cuyo intento ordeno al Consejo, que no modere las décimas sin grave causa, celandando las Justicias, no se ajusten estas con las partes, quedando al Alguacil, que trabare la execucion, por su trabajo la décima parte de las mismas décimas, llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales; al qual se darán doscientos ducados al año de ayuda de costa, y otros ciento al Contador por la distribucion y

cuenta de ellos, y ha de ser con libramientos firmados á fin de cada mes por el Gobernador que es ó fuere de la Sala, sin percibir ni llevar por ellos derechos algunos; y para la mas segura percepcion, y que no se cometan fraudes, pondrán los Escribanos en los mandamientos de pago, pertenecer las décimas á la dotacion de los Ministros.

Para la dotacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la Villa consigno y aplico las décimas de las execuciones que se despacharen por los Oficios de Escribanos del Número de Madrid, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante á los de Provincia; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la limpieza, á orden del Corregidor de Madrid que es ó fuere; con cuyos libramientos, sin llevarse por ellos derechos algunos, se pagarán tambien los sueldos de sus Ministros, girando la cuenta el Contador de la Razon y Hacienda de Madrid, con la ayuda de costa de cincuenta ducados en cada un año; á cuyo fin han de entregar los Escribanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones que por sus Oficios se despacharen, segun y como queda prevenido para con los Escribanos de Provincia.

Cap. 25. Los Alguaciles que hicieron execuciones, sentenciadas las causas de remate, y executado el pago á los acreedores, hagan se entregue al Tesorero de los efectos de que se han de pagar los sueldos, la décima, percibiendo de ella solo la décima parte, segun y como queda expresado; y en caso de no hacerlo, como aquí se manda, se les embarguen los bienes, y vendan hasta lo que importare la décima, la que integramente y sin descuento alguno se pongan en el Tesorero, y se le prive de oficio; y siempre que saquen prendas, las depositen en el mismo Tesorero; y si fuere donde no residiere, lo executen en persona lega, llana y abonada, pues en caso contrario serán castigados á arbitrio de los Jueces (aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.). (3 y 4)

(3) Por auto del Consejo de 7 de Julio de 1560 se previno, que así como no se lleva décima de las execuciones que se hacen de maravedís aplicados á la Cámara, quando se cobran para S. M., lo mismo se guarde quando se cobran por las personas á quien S. M. hiziere merced de las tales penas y condenaciones

pertenecientes á su Cámara. (aut. 1. tit. 14. lib. 2. R.)

(4) Y en otro auto acordado de 17 de Octubre de 1713 se mandó, que los Corregidores y Justicias no lleven décima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de pósitos. (aut. 59. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XX.

D. Fernando VI. por Real dec. de 25 de Noviembre de 1755.

Privativa comision del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las décimas de execuciones despachadas por los Juzgados de Provincia y Villa.

Habiéndome dignado de consignar en mi Tesorería general el sueldo de los Al-

guaciles, mando, que quede á beneficio de mi Real Hacienda el importe de las décimas de las execuciones que se despachan por los Juzgados de Provincia y Villa; y he venido en conferir al Decano de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte actual, y á todos sus sucesores, comision privativa para recaudar las expresadas décimas, con las apelaciones de sus determinaciones, en los casos contenciosos, á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

TITULO XXXI.

De las prendas, represarias y embargos.

LEY I.

Ley 1. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 ley 12.

Ninguno por su autoridad pueda preñar sino en los casos que se expresan.

Contra Derecho y contra razon es, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para los preñar; y sin razon es, que unos sean preñados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de preñar á otro, ni un Concejo á otro por cosa que digan que le deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de preñar á alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese preñar; y qualquier, que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los términos, porque son personas públicas, que puedan preñar, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley. (*ley 1. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 85.

Prohibicion de preñar á unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar.

Por quanto algunas veces por las demandas, que algunos han contra otros, algunas personas ó Concejos preñan alguno ó algunas personas de aquellos luga-

res donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hacer muchos males y daños; mandamos, que no se hagan prendas, y aquellos que las hicieren, que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha: pero mandamos, que el Juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenuto y obligado de hacer justicia, sin dilacion de malicia, al que se querrare; en otra manera, sea punido el tal Juez por el daño que á la otra parte sucediere por falta de justicia. (*ley 2. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 34.

Prohibicion de preñar á unos lugares por lo que deben otros.

Ordenamos, que en las ciudades, villas y lugares donde no han cabeza de pecho, que no sean preñados los unos lugares por lo que deben los otros, ni los unos hombres por los otros, mas que cada uno sea preñado por lo que hubiere de pechar. (*ley 3. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 51. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 35; y D. Enrique IV. en Salamanca año 465 pet. 5.

Los navíos que vinieren con mercaderías no sean preñados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad.

Establecemos y mandamos, que todos los navíos que vinieren de otras tierras ó

de otros reynos á los nuestros , que traieren mercaderías , quier por otros ó quier por suyas , que no sean prendados por ningunas deudas que deban á aquellos de cuya tierra son , pues traen mercaderías ó viandas á los nuestros reynos : y mandamos , que los mercaderes y recue-ros , que traen mercaderías de unos lugares á otros en estos reynos , que no sean prendados ni executados por deudas que deben los Concejos donde son , no las debiendo ellos , ni seyendo fiadores. (*ley 12. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 2. ; y D. Juan I. en Guadaluara año 390 ley 8.

Pena de los que resistan las prendas que el Rey mandare hacer por sus Rentas.

Mandamos , que quando Nos enviáremos á prender ó á executar por las nuestras Rentas , y pechos y derechos , que nin- gun Concejo ni Caballero , ni persona pri- vada no sea osado de resistir la dicha exe- cucion y prendas ; y qualquier que no cumpliere , y resistiere nuestra carta y man- dado sobre la dicha execucion y prenda , que si fuere Concejo , ó persona poderosa , ó oficial , que pague seiscientos maravedís de esta moneda , que son ciento de la buena moneda , y esto que se libre en nues- tra Corte : y si alguna persona singular por su pecho especial hiciere resistencia á las dichas execuciones y prendas , como dicho es , que pague con el tres tanto lo que de- biere ; y esto que lo libren los Alcaldes de la ciudad , villa ó lugar do esto acaesciere : * y qualquier que por sí ó por otro defendiere la prenda que se hiciere por lo que á Nos fuere debido de nuestros pe- chos y derechos Reales , sea tenuto á nos pagar con el doblo las dichas nuestras Ren- tas y derechos , si la dicha resistencia fuere probada por público instrumento. (*le- yes 8 y 9. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales.

Mandamos , que ninguna persona sea osado de defender la cobranza de lo que él mesmo debiere de nuestros pechos , Ren- tas y derechos , á las personas que por

Nos y en nuestro nombre los cobrarre , ni la prenda ó prendas que por ello les fue- ren sacadas , ni hacer cerca dello resis- tencia alguna ; so pena de pagar los de- rechos sobre que hicieren la tal resisten- cia con el quatro tanto , y demas de es- to , que sea desterrado del lugar do viviere por tiempo y espacio de un año preciso , y en la misma pena cayan é incurran los que fueren en darle favor y ayuda ; y si la resistencia fuere qualificada , que las Jus- ticias pongan mayor pena , segun la qua- lidad y gravedad de la resistencia que se hiciere. (*ley 4. tit. 8. lib. 9.*)

LEY VII.

D. Enrique II. en Toro año de 1369 ley 70.

Pena del vasallo que hiciere prenda por lo que le sea librado por el Rey en algun pueblo.

Mandamos , que ningun nuestro vasa- llo que de Nos tenga tierra ó merced , sea osado de hacer prendas por lo que le fue- re librado á qualquier ciudad , villa ó lu- gar donde fuere librada su tierra , ó merced ó acostamiento , ni á otra persona por los maravedís que le fueren debidos : y si pren- dare por sí mismo , que pierda la deuda , si fuere hombre honrado ; y si fuere otro hombre de menor estado , que pierda la deuda , y sea preso así como el que roba , y no sea suelto hasta que lo Nos mandemos : y si el Alcalde por malicia ó por negli- gencia no quisiere hacer la prenda tan aina , peche , al que hobiere de haber los dineros , el daño que rescibiere doblado , á vista de Nos ó de los nuestros Oidores ; y los Alcaldes y Jueces de cada lugar do esto acaesciere , hayan poder de apremiar á los nuestros arrendadores y recaudadores por los cuerpos y por los bienes , hasta que cum- plan lo que enviamos á mandar. (*ley 4. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 8. ; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 12.

Los Procuradores de los pueblos , que vi- nieren á la Corte , no sean prendados por deudas de sus Concejos , sino por las suyas propias.

Mandamos , que los Procuradores , que en nombre de sus Concejos vinieren á la mi Corte sobre negocios tocantes á sus

Concejos, ó si vinieren llamados por nuestra carta, no sean prendados por deuda del tal Concejo; salvo si la deuda fuere propia del Procurador, y fuere detenido ó prendado por ella, en caso que haya lugar conforme á Derecho. (*ley 11. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY IX.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 17, y en Nieva año 473 pet. 18 y 19.

Los ganados del Concejo de la Mesta y de los vecinos de los lugares no sean prendados ni sequestrados por deudas de los Concejos.

Ordenamos y mandamos, que no sean secretados ni prendados los ganados, y bienes semovientes de los vecinos y moradores de las nuestras ciudades, villas y lugares, señaladamente del Concejo de la Mesta; ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes por deudas de los Concejos y lugares donde ellos moraren, salvo solamente por las deudas propias que ellos debieren, ó fueren fiadores: y mandamos, que se guarden los privilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, y por Nos á las dichas ciudades y villas, y al dicho Concejo de la Mesta. (*ley 7. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY X.

El mismo en Salamanca año 1465 pet. 5.

Prohibicion de represarias en personas y mercaderías de fuera del reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros reynos traxeren á ellos mercaderías ó provisiones, que no se puedan hacer represarias en las personas y mercaderías de qualquier dellos, salvo por sus deudas propias, ó por fianzas que han hecho, ó por maravedís de mis Rentas, ó pechos ó derechos. (*ley 11. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 pet. 2.

Prohibicion de prendas y represarias por deudas que otros deban; y modo de cometer las execuciones.

Defendémos, que en nuestros reynos

y señoríos no sean hechas prendas ni represarias algunas por deudas que otros deban: y mandamos á los del nuestro Consejo y á los Oidores de la nuestra Audiencia, y á los nuestros Contadores mayores, y á los otros Alcaldes y Jueces de la nuestra Corte y Chancillería, que no den ni libren cartas ni sentencias, ni otras provisiones algunas, para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes ordinarios de los lugares; y si por alguna grande y evidente causa hobieren de diputar executores para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idóneas, y ricos y conocidos en nuestra Corte: y otrosí mandamos, que por razon de testimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos, que digan que les hayan seido hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hacer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna; y si alguno tuviere tales quejas, que lo pida y demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia ó por obligacion, y sea pedida la execucion della: y qualquier que lo contrario hiciere, por ese mismo hecho pierda el deudo que le fuere debido, y la mitad de sus bienes sean aplicados á nuestro Fisco, y mas incurra en pena de robador público; y en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en él execucion de la dicha pena: y mandamós, que aquel, por cuya causa y ocasion las tales prendas ó represarias fueren hechas, que pierda el privilegio y la merced por que se hace la dicha execucion, y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos que tienen nuestros privilegios y cartas sobrescritos, que fueren librados de nuestros Contadores mayores de maravedís, y otras cosas situadas, ó otras obligaciones públicas que traen aparejada execucion, que despues que hobieren pedido execucion á los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al Concejo y Justicia del lugar, que luego les hagan cumplimiento de justicia; y si no lo hicieren, que vengan al nuestro Consejo, y mostrando las diligencias que sobre esto hicieron, mandamos, que les sea dado executor en los bienes y personas de los deudores, y de sus fiadores, y asimismo

de la Justicia y Regidores, y Oficiales del Concejo que fueren requeridos y negligentes en hacer cumplimiento de justicia; y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas (*ley 10. tit. 17. lib. 5. R.*). (1)

LEY XII.

Ley 2. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 pet. 25.

Prohibicion de preñar los bueyes y bestias de abranza, ni sus aparejos por deudas, que no sean á favor del Rey ú otro Señor, ó dueño de la tierra.

Establecemos y mandamos, que por los pechos y tributos que á Nos son ó fueren debidos, ni por deudas que á otras qualesquier personas fueren debidas por cartas ó contratos, ó en otra qualquier manera, así á cristianos como á judíos y á moros, que no sean tomados, ni preñados ni embargados por ninguna ni alguna manera bueyes ni bestias de arar, ni los aparejos que son para arar, labrar y coger pan, y los otros frutos de la tierra; salvo solamente por los nuestros pechos y derechos, y de los otros Señores, ó por deudas que debe el labrador al señor de la heredad, no se hallando otros bienes muebles ni raíces: y si los nuestros cogedores y recaudadores, que así preñan por los nuestros pechos y derechos, y los Alguaciles y Oficiales que hacen las entregas de las deudas, y otras qualesquier personas por ellos, contra esto hicieron; mandamos, que tornen la prenda, que prendaron y tomaron, ó embargaron en qualquier manera, al querrelloso, con el daño que por ello rescibiere; y por ese mismo hecho cayan é incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada y embargada contra esto que Nos ordenamos, y de esta pena haya la mitad el querrelloso, y la otra mitad para la nuestra Cámara: y si la entrega, ó toma ó embargo fuere hecho por deuda ó fiadoría de persona privada, que la persona, cuya deuda fué, ó la fiadoría por que hiciere, ó probare de hacer la entrega ó toma, ó asentamiento ó embargo, que el tal pier-

da la deuda ó fiadoría, ó el derecho que por esta razon le pertenesce; y todo privilegio, uso y costumbre que contra esta nuestra ley ó declaramiento sea, ó pueda ser en qualquiera manera, Nos la revocamos y tiramos, y mandamos, que no vala: otrosí tenemos por bien, y mandamos por pro comun de la tierra, que carta desaforada, ó otra qualquier que sea hecha y otorgada hasta aquí, ó fuere de aquí adelante, ó pleyto ó postura, ó renunciacion que sea hecha contra esto, que no vala; y si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: y si alguno hurtare ó forzare alguna cosa de las sobredichas, mandamos, que la torne á aquel á quien la tomó, con once doblado, y que se parta esta pena de la manera que dicha es. (*ley 5. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY XIII.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 41; D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476 pet. 23; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 27.

Observancia de la ley anterior, con extension á los caballos y armas de los hijosdalgo, y de las personas que las tuvieren.

Ordenamos, que á ningun labrador no sean apreciados un par de bueyes de labranza, así en los nuestros pechos Reales como en los Concejales, ni sean preñados; ántes que sean libres y exentos el dicho par de bueyes á cada un labrador, y no mas: y mandamos, que la ley sobredicha sea guardada, así en los bueyes y bestias de arada, y en los aparejos de labranza, como en los caballos y armas de los caballeros y hidalgos, que no puedan ser preñados, secrestados ni embargados por ninguna ni alguna deuda que sea debida á ninguna ni alguna persona, ni por deuda de Concejo ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros pechos y derechos Reales, que sean debidos á Nos solamente, y no á otra persona, y por los deudos del señor de la heredad, como dicho es en la ley ántes desta. * Y mandamos, que las personas que tuvieren armas, ahora sea de á caballo ó de in-

(1) Por las leyes 6 y 22 de las hechas por D. Juan I. en Valladolid en 1385 se mandó, que ningun Ballestero, Portero ni Alguacil fuese osado, sin mandato de Juez, de hacer entrega ó execucion por ma-

ravedis de pechos, rentas ó derechos Reales; pero que si el Juez ó Alcalde no quisiese hacer cumplimiento de justicia hasta tercero día, pudiesen hacer la execucion sin mandamiento. (*ley 14. tit. 21. lib. 4. R.*)

fante, no se les pueda hacer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas. (*leyes 6. tit. 17. lib. 5., y 27. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de la Hermandad hechas en Córdoba á 7 de Julio de 1496.

No se hagan prendas ni represarias en bestias de arar, ni en los labradores que trabajaren con ellas, salvo en los casos expresados.

Mandamos, que los bueyes y mulas y bestias de arar, y los labradores que con ellas trabajaren, en tanto que labraren ó se ocuparen en las labores de pan y vino, que gocen y puedan gozar de toda seguridad, y no se haga, ni pueda hacer en los dichos labradores ni bestias, prendas ni represarias, ni execuciones algunas por ninguna ni algunas deudas, de cualesquier qualidades que sean, aunque muy privilegiadas sean; y qualquier Merino, Jurado, ó executor, ó otra qualquier persona que lo contrario hiciere, sea punido y castigado por nuestros Alcaldes de la Hermandad; salvo si la tal execucion se hiciere por maravedís á Nos debidos de las nuestras Rentas, ó de la contribucion de la dicha Hermandad, ó en los otros casos de Derecho permitidos. (*ley 25. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XV.

D. Felipe II. en Madrid año de 1594 á 9 de Marzo; y D. Felipe IV. año 1633 cap. 1 y 2.

No se haga execucion en las bestias de arar, aperos de labor, sembrados y barbechos de los labradores, sino en los casos y modo que se expresan.

1 Mandamos, que los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato ó en otra qualquier manera, en sus bueyes,

(2) En la provision ordinaria de labradores que se despacha en el Consejo, se refiere y manda guardar lo dispuesto á favor de ellos por esta pragmática de 1594, y la siguiente su declaratoria de 1619.

(3) Contiene esta ley otros capitulos en favor de los labradores, prohibiéndoles la renunciacion de ella y de la precedente, y la sumision permitida por es-

mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor les hubiere prestado y socorrido para la dicha labor, y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas; y que en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses de Julio, y los siguientes hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó executor que contraviniere, así á lo dispuesto en el capítulo primero como en este, sea suspendido de oficio por un año, y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella (*ley 25. tit. 21. lib. 4. R.*). (2)

LEY XVI.

D. Felipe III. en Eborá por pragm. de 18 de Mayo de 1619.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de lo dispuesto en ella á favor de los labradores.

Mandamos, que lo dispuesto por la ley precedente, en que se prohíbe, que los labradores no puedan ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella expresados, sea y se entienda tambien, que no lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entroxado; y entónces, quando por alguna execucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á ménos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor: que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los la-

ta al Corregidor Realengo mas cercano, y el otorgamiento de fianzas; y previniendo, no sean obligados á volver en la misma especie el pan que se les prestare entre año, ni á guardar la tasa en la venta del de su cosecha. (*veanse la ley 9. tit. 11. lib. 10., y la 8. tit. 19. lib. 7.*)

bradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo extendemos, que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraídas ántes de ser labrador; y el Juez ó executor, ó acreedor que contraviniere á lo suso dicho, incurra en las penas della (*ley 28. tit. 21. lib. 4. R.*). (3 Y 4)

LEY XVII.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser executados los labradores.

Para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran; ordenamos y mandamos, no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas; salvo por lo que debieren de diezmo, ó del sustento del mismo ganado (*ley 29. tit. 21. lib. 4. R.*). (5)

LEY XVIII.

D. Carlos II. por céd. de 16 de Mayo de 1683.

A los fabricantes de tejidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso.

Siendo tan importante la restauracion del comercio, y que las fábricas de seda no decaescan, ántes sí se aumenten; mandamos, que de aquí adelante no se embarguen ni vendan á los fabricantes de seda de nuestros reynos los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles.

(4) Y por auto del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar puntualmente en todo y por todo esta ley. (*aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.*)

(5) Por el cap. 56 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 1788 se les en-

LEY XIX.

D. Carlos III. por pragm. de 27 de Mayo de 1786.

A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles, ó causas livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

Habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de lo dispuesto por el señor Don Carlos II. en la anterior Real cédula de 16 de Mayo de 1683, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado, me representó la necesidad de extender la exención y privilegio de ella á todas las demas fábricas, artes y oficios del reyno; y he tenido á bien expedir esta mi pragmática sancion, por la qual ordeno y mando, que á los operarios de todas las fábricas de estos reynos, y los que profesen las artes y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que quiero se entienda tambien para con los labradores y sus personas, así como por la ley 14 de este título se eximen sus aperos y ganados de labor; exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: y prohibo á los Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigir-se á evitar su decadencia.

carga el cuidado de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

TITULO XXXII.

De los juicios de acreedores; alzamientos, quiebras, y cesion de bienes de los deudores.

LEY I.

Don Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con caudales agenos.

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales agenos, y van á lugares de señorío y á fortalezas, ó fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas en que caen é incurren los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningún Alcayde ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptar al cambiador ó mercader, y que lo entreguen á la Justicia, que en este caso debiere conocer, cada y quando fuere requerido; so pena, que el tal receptor, ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader, que huyó con lo ageno, pagaria, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador ó mercader debe: y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende ántes que esta ley se hiciese. (*ley 1. tit. 19. lib. 5. R.*)

LEY II.

Los mismos en Toledo por pragmática de 9 de Junio de 1502; y D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 537 cap. 122.

Penas de los que se alzan con hacienda agena; nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos.

Ningun mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen; y Nos por la presente declaramos, los que así se alzaren, ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos que, en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador, ó su fator que así se alzare, dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader, ni de cambiador ni fator; ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que no usen de ellos, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos, sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco: y otrosí mandamos, que qualquier iguala y conveniencia, ó transaccion ó remision que sea hecha, despues de así alzados, con los dichos sus acreedores, ó con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con cualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras Justicias, cada y

quando se alzaren qualesquier cambiadores, ó mercaderes, y sus factores con alguna hacienda agena, hagan proceso contra ellos, y contra cada uno dellos, y contra sus bienes conforme á las dichas leyes, y á lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren, que estan receptados en algunas Iglesias ó Monesterios, ó hospitales, ó fortalezas, ó en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas, para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido; y mandamos á qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, ó mercadería ó mercaderías, ó otros qualesquier bienes de los que así se alzaren, ó supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas á las personas que así se hubleren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; y dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere á su noticia, que el tal mercader ó cambiador ó fator se ha alzado, vengan á manifestar lo que tienen suyo, y les deben, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme á Derecho; so pena que, lo que les pagaren, se haya por no pagado, y lo tornen á pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, ó no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado. (*ley 2. tit. 19. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 24.

Lo dispuesto contra los deudores alzado con sus bienes se observe aunque no se ausenten, ni oculten sus personas.

Mandamos, que las leyes, que hablan contra los que se alzan, hayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, probando sus acreedores, que las tales personas alzaron y escondieron los bienes que tenían; y mandamos, que así se guarde y cumpla de aquí adelante. (*ley 3. tit. 19. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Los mismos en Segovia año 1532 pet. 111.

Ningun deudor alzado goce el privilegio de hidalguía, para excusarse de la pena de su delito, ni para otra cosa.

Mandamos, que de aquí adelante ningun mercader, que se alzare, no pueda gozar ni goce del privilegio de la hidalguía para excusarse de la pena del dicho delito; ni para otro caso ni cosa alguna; y lo mismo mandamos, que se guarde y cumpla contra los recaudadores y mayordomos de Concejos, y otras qualesquier personas que se alzaren. (*ley 4. tit. 19. lib. 5. R.*)

LEY V.

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 76.

Procedimiento contra los deudores que quiebran en sus tratos y negocios, sin alzar sus personas ni bienes.

Por quanto algunos de los mercaderes y cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones y negocios, de lo qual, siendo por su culpa, y dolo ó malicia, resulta daño á la República; mandamos, que en quanto á los que así quiebran, y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme á Derecho y leyes destos reynos, y la calidad de los negocios (*ley 5. tit. 19. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Don Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 20, y en las de Madrid de 573 pet. 11.

Orden con que se ha de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quebraren ó faltaren de sus créditos.

Mandamos, que quando los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, ó rompieren ó faltaren de sus créditos, y se ausentaren, metiéndose en Iglesias ó Monesterios, ó en otras partes y lugares dentro y fuera del reyno, aunque no se pruebe ni conste haber alzado sus bienes ni sus libros, que las igualas, avenencias, conciertos, y otros qualesquier asientos que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó dilacion della, ó en otra qualquier forma que sea en perjuicio y daño de los tales acreedores, no valgan, y sean en sí ningunas y de ningun valor

y efecto; y que sin embargo dellas los tales acreedores que intervinieron, ó no intervinieron en tal concierto ó iguala, puedan pedir y proseguir su justicia; y que así en quanto á esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y se guarde con ellos lo estatuido y ordenado en las leyes de nuestros reynos contra los que verdaderamente son alzados, excepto en quanto ser habidos por públicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones y robadores, que en quanto á esto, no se probando, ni constando haber alzado bienes ni libros, no se entienda ni haya lugar contra estos, que así se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes: y quanto á los tales mercaderes, y cambiadores y factores que faltaren ó quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes ni libros, se guarden las leyes, y se haga justicia conforme á la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros reynos está mandado (*ley 6. tit. 19. lib. 5. R.*). (1)

LEY VII.

El mismo en San Lorenzo por pragmática de 18 de Julio de 1590.

Los deudores, que hicieren cesion de sus bienes, ó compromisos para remision ó espera de sus deudas, esten presos hasta que se acaben los pleytos.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona natural y extrangera de estos reynos, de qualquiera condicion que sea, que tenga el trato de mercader de qualquier género, y qualquiera hombre de negocios que trata en dar y tomar

cambio, y qualquier Cambio público, ó sus agentes y factores de todos los suso dichos ó de qualquiera de ellos, que trátare de hacer ó hiciere iguala ó compromiso para remision ó espera de las deudas que debiere, ó hiciere pleyto de acreedores, dexando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las suso dichas, sea preso y esté con prisiones en la cárcel pública; las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera, así por las Justicias ordinarias como por los Jueces é Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos é concertos, y lo que sobre ello se hobiere de juzgar y determinarse, se acaben y fenezcan de todo punto ó por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor, que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número ó cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años; y ninguna persona pueda ser oida sobre y en razon de todos los dichos pleytos, ó qualquier dellos, hasta que esté preso y con prisiones en la cárcel pública, como dicho es: y ántes que sea oído el que así estuviere preso, sea obligado á manifestar y entregar luego todos sus libros, y dé memorial jurado de todos sus bienes, derechos y acciones que tuviere, y todas las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa ninguna de todo

(1) Por las leyes 4, 5, 6, 7 y 8. tit. 16. lib. 5. Rec. (ya antiquadas) se previene, que al deudor preso lo mantenga el acreedor nueve dias, y si en ellos no puede pagarle, ni dar fiador, se entregue de su persona, y reciba en cuenta de la deuda lo que ganare en el uso de su officio, dándole de ello lo razonable para su sustentó; y si no teniendo officio, quisiere mantenerlo en su poder, sirvase de él: que el deudor, que hiciere cesion de bienes, esté en la cárcel nueve dias, en los que se pregone, como se halla en ella á petición de tal acreedor; el qual, ántes de ser entregado en él, jure que lo recibe por su deudor sin fraude; y el Juez limite tiempo en que le sirva, y fenecido, lo entregue á otro acreedor por su respectiva deuda: que el que hiciere la cesion, hasta que se parta de ella, ó dé fianza de pagar á sus acreedores, traiga al cuello una argolla de hierro gruesa como el dedo; y siendo hallado sin ella, sea puesto en la cárcel, se haga execucion

en su persona y bienes, y no goce de la cesion de ellos, ni de la renuncia de la cadena; y los acreedores, á cuyo pedimento se hicieren las tales execuciones, sean preferidos, para el cobro de sus deudas, al que fué entregado quando hizo la cesion; que el preso por deuda pague y cumpla su obligacion á los acreedores dentro de seis meses despues de liquidada; y no cumpliendo, sea obligado á renunciar la cadena, ó se le haya por renunciada; y la Justicia, previas las diligencias de la ley, lo entregue al acreedor que primero deba ser pagado, para que le sirva por la deuda, y despues á los otros: que hecha la cesion de bienes, si el primer acreedor en derecho, dentro de seis dias despues de requerido, no hiciere echarle la argolla, para que la traiga como manda la ley, la Justicia lo entregue al acreedor siguiente en grado, y sucesivamente á los demas, hasta que todos sean pagados de sus respectivas deudas.

lo suso dicho; todo lo qual se deposite luego en persona lega, llana y abonada que beneficie los dichos bienes, y cobre las deudas que le debieren: y si el tal deudor encubriese alguna cosa de sus bienes, ó dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos, ó de las deudas que le debieren, ó pusiere algun acreedor fingido, ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor, para que venga y consienta en algunas remisiones, y esperas ó compromisos, siéndole probado qualquiera de las cosas suso dichas, sea habido por alzado, é incurra en la pena puesta por la ley segunda de este título contra los mercaderes y cambios que se alzan é encubren sus bienes; é no pueda pedir la dicha remision ni espera, ni seguir ni tratar los dichos pleytos sobre las dichas esperas y remisiones, ni compromisos sobre ellas: y asimismo sean habidos y juzgados por alzados, é incurran en las dichas penas, si se les probare haber tomado algunas mercaderías fiadas ó prestadas, ó dineros prestados ó á cambio, seis meses antes que quebraren ó faltaren de sus créditos, ó pidiere ó quisiere seguir los dichos pleytos; é no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio que el Derecho le da de la mayor parte de acreedores: y acabados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la órden que se determinare por justicia, no puedan volver á usar los dichos oficios de mercaderes ni cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando y tomando á cambio, ni de factores ni de otro ninguno de trato y comercio, so la dicha pena de los alzados; ni puedan gozar de las dichas esperas que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á los tiempos y plazos que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo qual sea y se entienda, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de suso referidas (*ley 1. y sig. de este tit.*), que ponen la pena en ellas contenida contra los que se alzan y encubren sus bienes. (*ley 7. tit. 19. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid por pragmat. de 18 de Junio de 1538.

Se admita la cesion que hiciere de sus bienes el condenado por hurto á pagar á las partes sus intereses.

Declaramos y mandamos, que agora

y de aquí adelante las nuestras Justicias, quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que hayan hecho, y se executare en las personas la pena corporal en que se condenan, y no tuvieren bienes con que pagar á las partes sus intereses; haciendo los suso dichos cesion de bienes, los admitan conforme á la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun y como ha lugar por leyes de estos nuestros reynos en las otras deudas. (*ley 9. tit. 16. lib. 5. R.*)

LEY IX.

Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes; y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas.

Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores, que arriendan las rentas Reales, las cobran, y no pagan lo que deben dellas, antes gastan y distribuyen, lo que cobran de las dichas Rentas, en otras cosas, y si los prenden por ello, hacen cesion de bienes, diciendo, que no tienen de que pagar lo que deben; que por evitar esto, se entienda, que las nuestras Rentas se arriendan con condicion, que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores, ni alguno dellos no puedan hacer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento; y si la hicieren, que no les valga; y que hayan de estar presos, hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben, y fueren obligados á pagar de las dichas Rentas. (*ley 1. cond. 5. tit. 9. lib. 9. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 14.

En los pleytos de acreedores se executen las sentencias del Consejo y Audiencias, pagándoles por su antelacion, baxo de fianzas depositarias, sin embargo de la suplicacion de ellas.

En los pleytos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias se sentenciaren en primera instancia ó en segunda, confirmando ó revocando la sentencia ó sentencias dadas por los Jueces ordinarios inferiores, man-

damos, que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por

su antelacion, dando fianzas depositarias de restituir lo que así cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista. (ley 12. tit. 16. lib. 5. R.)

TITULO XXXIII.

De las esperas ó moratorias.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á 29 de Enero de 1716.

Para conceder moratorias el Consejo de traslado á los acreedores; y á satisfaccion de estos afiancen los deudores.

Luego que se pida moratoria por qualquiera interesado, mandará el Consejo dar traslado á los acreedores, para asegurar el mayor acierto en punto tan grave; y vista la respuesta de estos, en el caso de acordar el Consejo la moratoria, sea con la calidad de dar fianzas, á satisfaccion de los acreedores, para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la concesion; con lo qual se les asegura su cobranza, y los créditos de sus principales (aut. 79. tit. 4. lib. 2. R.). (1, 2 y 3)

LEY II.

El mismo en S. Lorenzo á cons. de 30 de Nov. de 1722.

No se concedan moratorias ó esperas de gracia por el Consejo de Guerra.

Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en consulta de 30 de Noviembre, he resuelto á la que me hace el de Castilla, no se concedan morato-

(1) Por auto acordado del Consejo de 25 de Enero de 1691 se previno, que las esperas que se pidieren en el Consejo, han de pasar y despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, y las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno; y que no corran ni se despachen por encomienda, como antes se hacia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno ó Justicia adonde tocara, y de este auto se ponga copia en las Escribanías de Cámara. (aut. 49. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Por el cap. 3 del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se previno, que las esperas de gra-

rias ú esperas de gracia por aquel Consejo; y le mando, se abstenga de la regalia de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas que, por causas legítimas y con conocimiento, se debieren conceder en justicia (aut. 17. tit. 4. lib. 6. R.). (a)

LEY III.

El mismo á consulta de 31 de Marzo de 1735.

Los Maestrazgos gocen del privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.

El Consejo de Hacienda en consulta de 31 de Marzo de este año nos manifestó, que por el Tesorero de Maestrazgos se habia representado, que en el año pasado de 733 prestó á diversas villas y particulares del territorio de Ordenes diferentes porciones de dinero, granos y minucias procedidas de la referida renta de Maestrazgos, para que pudiesen sembrar; de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion á favor de nuestra Real Hacienda, y del citado Tesorero: que cumplidos sus plazos sin haber dado satisfaccion, por los Contadores, Jueces conservadores

cia se vean y despachen por Sala segunda de Gobierno.

(3) Y en posterior auto y orden del Consejo, comunicada en 10 de Mayo de 751 á todas las Escribanías de Cámara, se declara y manda, que en todas las instancias sobre moratorias se acuda á la Sala primera de Gobierno, para que en ella se despachen las que por via de gracia estimare conceder, y remita á Sala de Justicia las que juzgue ser de esta clase, y deberse tratar en ella.

(a) Por la ley 15. tit. 5. lib. 2. R. se ordena, que los Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudores. (Véase la ley 16. tit. 1. lib. 5.)

de la Mesa maestral, en virtud de nuestra Real cédula se habian despachado executores para su cobro, á que se negó el cumplimiento por las dichas Justicias, motivando las moratorias concedidas por los del nuestro Consejo á los labradores de las provincias de la Mancha, Extremadura y Jaen, no obstante estar declarado, que aquel beneficio no se entiende con los que fuesen deudores á nuestra Real Hacienda, y á los particulares subrogados en su derecho; sobre lo que habia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo, alegando, que los Maestrazgos tenían la propia naturaleza que las demas rentas Reales, y aun el privilegio de diezmos, como se habia declarado en las moratorias de los años de 1724 y 725 por el Consejo de las Ordenes; y que sin embargo de estas circunstancias se le habia negado por el nuestro Consejo este recurso por auto de 7 de Octubre de 734: y en vista de todo, por deliberacion á la consulta expresada, ha resuelto nuestra Real Persona, que no siendo las rentas Reales comprehendidas en las pragmáticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo debe ser la de Maestrazgos, ni impedirse al Tesorero, con el pretexto de las moratorias, el procedimiento á la cobranza de las cantidades de maravedís y granos que de la expresada renta se le estuvieren debiendo, ni el despacho de executores á los Jueces conservadores, arreglándose unos y otros á lo prevenido en la última Real instruccion (*ley 10. tit. 22. lib. 6.*). (*aut. 12. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 18 de Abril de 1747, publicada en 1 de Abril de 748.

En las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo para consulta, no se suspendan las diligencias judiciales que correspondan contra los deudores.

El Consejo en Sala de Justicia me hace presente, que quando algunos deudores recelan ser, ó son demandados por sus acreedores, acuden á mi Real Persona, pidiendo les conceda espera ó moratoria, y mande, que por ciertos meses ó años no se les moleste ni á sus bienes; y que remitidas estas súplicas al Consejo, para que me consulte lo que se le ofreciere y pareciere, para poderlo hacer, da traslado á los acreedores, á quienes oye, y exámina, si es cierto lo que se propone por el deudor; é ínterin, en grave perjuicio de los acreedores, no se procede á diligencia alguna judicial, y suspende las empezadas ó executoriadas, hasta que se me consulta y resuelvo, por el debido respeto á mi Real Persona, que admitió y remitió el memorial: y es de parecer, que para evitar los daños que ocasionan, siendo de mi Real agrado, mande, que por la remision no se dexen de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondan conforme á la naturaleza de las acciones, excepto en los casos que por mí se mande lo contrario: y conformándome con su parecer, mando al Consejo, que así lo practique en todas las instancias de moratoria, que en adelante se le remitan, y no lleven la prevencion que propone.

TITULO XXXIV.

De los juicios de despojo, y su restitucion.

LEY I.

Ley 4. tit. 4. lib. 4. del Fuero Real.

Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos.

Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, piérdalo; y si derecho ahí

no habia, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía, á aquel á quien lo forzó; mas si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro ó en paz, demándelo. (*ley 1. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 11.

Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser ántes oido y vencido por Derecho.
Defendemos, que ningun Alcalde ni

Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oído y vencido por Derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesion, que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida; y si por las tales cartas ó albaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo. (*ley 2. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 20.

Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.

Si alguno finare, y dexare hijos legítimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos, que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó *abintestato*; mandamos, que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal defunto dexare, por decir que hallan vaca la posesion dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de Juez competente, mandamos, que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenian, y les pertenescia en qualquier manera; y si derecho en ellos no habian, que tornen y restituyan los bienes que así entraren y tomaren, con otros tales y tan buenos, si pudieren ser habidos, ó la estimacion dellos, por la osadía que así hicieron; y que las Justicias do esto acaeciére, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacífica de los dichos bienes, despues de la muerte del defunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio, y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren. (*ley 3. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 28.

Restitucion del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey.

Porque aquellos que continuan y siguen

nuestro servicio sean seguros en personas y bienes, defendemos, que ninguno ni alguna persona, de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos ni otra cosa alguna de las personas que así continuan y siguen, y continuaron y siguieron nuestro servicio; y si lo contrario hicieren, mandamos, que sean emendados y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haber del tomador, en equivalencia y cantidad de lo que así le fuere tomado; y si bienes del dicho tomador no se pudieren haber, mandamos, que se haga la dicha emienda y satisfaccion de los parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dar favor, y ayuda y consejo para la dicha toma; y si de los sobredichos no se pudieren haber bienes, Nos les mandáremos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean damnificados, y otros hayan voluntad de nos seguir y servir. (*ley 4. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY V.

El mismo allí ley 61; D. Enrique IV. en Ocaña año 469 pet. 26, y en Nieva año 473 pet. 27.

Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las nuestras Justicias, que algunos por su propia autoridad prenden á aquel que algo les debe, si ménos puede que él; y quando á su deudor no pueden haber, prenden á su hijo; y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez; y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto, cóbralo tarde, y con grandes costas y trabajos; y otros muchos, de que esto ven que así pasa, se atreven, sin les ser debida cosa alguna, de prender y rescatar á los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos; por que la nuestra justicia peresce: y Nos proveyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las Córtes de Valladolid por el señor Rey Don Juan nuestro padre año de 1447 años (*ley an-*

terior), ordenamos y mandamos á los Concejos y Justicias de los lugares donde esto acaesciere, que luego restituyan y hagan restituir á los tales despojados, y saquen de las prisiones á los que así fueren presos, sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo; y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condicion, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente informacion, como dicho es; y prendan los cuerpos á los culpantes, y los envíen ante Nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple á nuestro servicio, y á la execucion de la nuestra justicia: y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevi-

mientos sean punidos y castigados. (*ley 5. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476
pet. 22.

Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.

Mandamos, que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores opongán y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, ó para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el tercero día, contando el día en que se opusiere, mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se hiciere, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ó prendió al querrelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley; en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, y sin embargo de la tal oposicion. (*ley 6. tit. 13. lib. 4. R.*)

TITULO XXXV.

De los derechos de los Jueces y sus Oficiales.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de Toledo
año 1480.

Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus Oficiales con arreglo á los aranceles Reales.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Jueces de residencia y los otros Alcaldes ordinarios, y otros qualesquier Jueces de las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, cada uno en su jurisdiccion fagan una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado, en

que esten puestos y declarados por escrito los derechos que han de llevar, así el Juez como el Escribano, y Alguaciles y Méridos, y los otros Oficiales conforme á los aranceles Reales; y que la tabla esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo allí contenido. (*ley 16. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmática
de 9 de Julio de 1500 cap. 7.

Observancia de los aranceles de derechos de los Jueces y sus Oficiales; su formacion por las Justicias, y aprobacion en el Consejo.

Mandamos, que luego que el Asistente, ó Gobernador ó Corregidor fuere resce-

bido al oficio, se informe si hay tabla ó arancel de los derechos que él y sus Oficiales y Escribanos, y los otros Escribanos y Carceleros, y cualesquier otros Oficiales de Justicia han de llevar; y que lo guarde y haga guardar; y si no lo hobiere, que lo haga hacer, junto con los Diputados que el Cabildo de la tal ciudad ó villa, donde fueren, para ello nombren, hasta sesenta dias primeros siguientes, conformándose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren, y habiendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de lo contenido en las leyes de nuestros reynos; y lo envíe al nuestro Consejo, para que se vea, y se confirme ó emiende; y así confirmado, lo hagan poner en el auditorio, donde esté público; y dende en adelante lo guarden él y sus Oficiales; y asimesmo haga, que lo guarden los Escribanos y otros Oficiales en la dicha ciudad; y él ni sus Oficiales no lleven los derechos doblados, salvo segun se llevan en el pueblo, no habiendo Corregidor, so pena que, si mas derechos llevaren, lo paguen con las setenas: y mandamos so la dicha pena, que no lleven parte él ni sus Oficiales de los derechos que pertenescen á los Escribanos, ni hagan partido con ellos en manera alguna (ley 7. tit. 6. lib. 3. R.). (1)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año 1433 ley 40; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 95; y en Sevilla año 500.

Los Jueces ordinarios y sus Oficiales no lleven derechos de asesoría y vista de procesos, y solo perciban los permitidos.

Ordenamos y mandamos, que los Corregidores y los Alcaldes de las nuestras ciudades, villas y lugares que tienen salario con sus oficios, y los Alcaldes y otros Jueces que tienen los oficios por estos Jueces salaridos, no lleven cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos por razon de asesorías ni vistas de procesos, que vieren para sentenciar, y sentenciaren en definitiva ó interlocutoria en las causas que ante ellos penden; salvo solamente los derechos que pudieren llevar por arancel, y ordenanzas y costumbre antigua de la ciudad, villa ó lugar do estuviere el Juzgado;

(1) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previno, que cuiden mucho de que los Escribanos, en la percep-

cion de sus derechos, se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parages públicos, adonde todos puedan verlos.

y lo mismo sea, si las tales Justicias fueren Letrados, aunque no tengan salario; y lo mismo, aunque las tales Justicias ó Jueces de residencia conozcan por comision nuestra, so pena que, el que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague lo que llevare con el quatro tanto. (ley 9. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY IV.

Los mismos en Sevilla por pragmat. de 9 de Junio de 1500 cap. 9.

Observancia de la ley anterior; y prohibicion de recibir compromisos algunos los Jueces ni sus Oficiales.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consientan llevar á sus Oficiales asesorías ni vistas de procesos, segun que se contiene en la ley anterior; y que sobre ello resciban juramento á sus Alcaldes y Tenientes, y si no lo guardaren, que los castiguen; y no resciban él ni sus Oficiales compromisos de ningunos pleytos que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que él pudiere conocer, so pena que torne lo que llevare con otro tanto. (ley 9. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragmat. de 1502; y D. Felipe II. año 554 en la visita cap. 64.

A los Monasterios reformados y hospitales no se lleven derechos por los Oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias &c.

Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y nuestros Contadores mayores y sus Lugares-tenientes, y á los Contadores mayores de Cuentas y sus Lugares-tenientes, Secretarios y Escribanos de nuestras Audiencias y otros cualesquier Juzgados, y otras cualesquier personas no consientan llevar ni lleven derechos algunos á los Monesterios de la Orden de San Francisco y de San Agustin, y Santo Domingo y del Cármen, que estan reformados en Observancia, y á los hospitales de estos nuestros reynos, ni á los Monesterios de Monjas que estan reformados en Observancia, de qualquier Orden que sean, de cualesquier mercedes y limosnas, ni privilegios ni cartas, ni provisiones, ni

cion de sus derechos, se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parages públicos, adonde todos puedan verlos.

procesos ni otros autos algunos; y los dichos nuestros Contadores ni Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Escribanos de nuestras Audiencias ni otros Oficiales, ni los pidan ni lleven en manera alguna: y que los otros Monesterios de las otras Ordenes que estan reformados, ó se reformaren de aquí adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, y provisiones y privilegios que sacaren, ni del sello ni del registro, estando en Regular Observancia: pero que todos los otros pleytos y causas, que los dichos Monesterios reformados, excepto los suso nombrados, ó que se reformaren de aquí adelante, traxeren, así en el nuestro Consejo como en las nuestras Audiencias, y en otras qualesquier partes, que destos paguen y sean obligados de pagar los derechos, que debieren de las escrituras y autos que ante ellos pasaren, á los Oficiales que los hobieren de haber: y que así se guarde de aquí adelante, y se entiendan qualesquier leyes y ordenanzas de nuestros reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: y mandamos, que á las dichas Ordenes, que no se pueden llevar derechos, no les lleven real ni otra cosa alguna los Escribanos ni sus Oficiales, por razon del registro de las provisiones (*ley 12. tit. 2. lib. 1. R.*), (2, 3 y 4)

LEY VI.

D. Carlos en las Córtes de Madrid de 1552 cap. 52.

Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos pertenecientes á los Concejos.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consientan, que sus Escribanos, ni el Escribano del Concejo, ni los

Escribanos Públicos, del Número ni otros lleven derechos algunos, de las escrituras y procesos que ante ellos pasaren pertenecientes al Concejo, de la parte del dicho Concejo, porque Nos queremos, que por razon de sus oficios sean tenudos á ello; pero si estando sentenciado el pleyto, el Concejo quisiere un traslado del proceso para le guardar con sus escrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Escribano se le dé. (*ley 30. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

El mismo allí cap. 40 y 41.

Los executores con salario no lleven derechos de execucion, ni de asesoría y vistas de procesos; y los Escribanos en las comisiones solo lleven los del arancel del Concejo adonde fueren.

Mandamos á los dichos Gobernadores, Asistentes y Corregidores, que no consientan á nuestros Comisarios, ni á otros Jueces algunos ni executores llevar derechos algunos de execucion, ni asesorías, ni vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas: y no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla del Concejo donde se hiziere la execucion; y que los Escribanos, nombrados en nuestras comisiones, solamente lleven de derechos de los procesos y escrituras, que ante ellos pasaren, los que pueden llevar conforme á la tabla y arancel del Concejo donde se conociere de la causa cometida, y no doblados; so pena que cada uno de los suso dichos, que llevaren mas de lo suso dicho, que lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (*ley 31. tit. 6. lib. 3. R.*)

(2) Por decreto del Consejo de 14 de Agosto de 1782, con motivo de haber pretendido el Procurador general del Orden de S. Juan de Dios, que á consecuencia de lo declarado en esta ley se librase provision, para que en todos los Tribunales se ayudase y defendiese por pobres á las Casas de su Orden, sin exigir derechos algunos; se denegó esta solicitud, conformándose el Consejo con lo expuesto por su Fiscal, fundado en que, al tiempo de la promulgacion de la ley del año 1502, no tenian bienes los Monasterios reformados, y despues por el Concilio de Trento en el año de 1563 se les habilitó para poder adquirirlos y tenerlos, como los tenian, cesando por consiguiente la concesion de ayudarlos y defenderlos por pobres, con la cesacion del motivo de ella.

(3) Por autos del Consejo de 14 de Septiembre de 1774 y 4 de Mayo de 75, en pleyto seguido por los administradores del hospital de Santa Cruz de Barcelona sobre la pertenencia de ciertos bienes, en el qual se defendieron por pobres, y obtuvieron providencia definitiva á su favor, se mandó, que de dichos bienes pagasen al Relator y Escribano de Cámara sus respectivos derechos de relacion y executoria.

(4) Y por otro auto del Consejo de 14 de Enero de 1792, en pleyto seguido por el hospital de pobres incurables de Córdoba sobre la subsistencia de una vinculacion hecha á su favor, en el qual se defendió por pobre conforme á lo dispuesto en dicha ley, y obtuvo executoria, se mandó, que esta se despachase sin perjuicio de los derechos de ella pertenecientes á la Escribania de Cámara.

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcala por pragm. de 26 de Marzo de 1498; y D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 528 pet. 52.

Los Escribanos asienten y firman en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos ántes de firmarlos.

Mandamos á todos los Escribanos públicos de todas las ciudades, y villas y lugares, y á los Escribanos de las cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos, y cartas de venta, y poderes y obligaciones, y otras cualesquier escrituras, los derechos que llevaren de las partes, y los derechos que ellos, y los Alcaldes y otras personas les llevaren; y lo firmen de su nombre, y escrito de su mano, para que si alguno se quejare, sepa lo que les llevaron, y sin otra mas averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: y mandamos á las nuestras Justicias, que ansimismo no firmen mandamientos á los dichos Escribanos, ni otras escrituras ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada una de ellas vayan puestos los derechos que por los firmar, y los dichos Escribanos por los hacer, han de haber: y ansimismo mandamos á los dichos Escribanos, que no lleven á firmar á las Justicias ningunos mandamientos ni cartas, ni despachen ningunas escrituras, sin asentar los derechos en la manera que dicha es; so pena que, lo que en otra manera llevaren los dichos Escribanos, lo pierdan con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos á las Justicias, en los que fueren remisos é inobedientes, lo executen. (ley 6. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 18.

Los Escribanos pongan y firman en los procesos los derechos que llevaren.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Escribanos de estos reynos sean obligados á poner, y pongan por fe con su signo y firma los derechos que han llevado y llevaren, como los fueren cobrando, en los procesos, y en las escrituras que dieren signadas á las partes, y que no han cobrado ni llevado mas, por sí ni por interpósitas personas, so pena que vuel-

van lo que hubieren llevado con el quatro tanto para nuestra Cámara, y que si despues pareciere haber llevado mas, incurran en las penas en Derecho establecidas contra los falsarios; y esto hagan, demas de las cartas de pago que han de dar á las partes de lo que fueren recibiendo; y los oficiales de los Escribanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para sí ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos reynos. (ley 35. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY X.

D. Felipe III. en Segovia por pragm. de 1609.

Los Escribanos de Cámara de los Consejos y Audiencias, Relatores y demas Oficiales del reyno que llevan derechos, los asienten en los procesos y escrituras dando fe de ellos.

Los Escribanos de estos reynos, así los de Cámara de nuestros Consejos, como de las Chancillerías y Audiencias, y los del Crímen de nuestra Corte, y de las dichas Chancillerías y Audiencias, y los del Número de todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos, y de los Ayuntamientos, ó Notarios Apostólicos, y los de los Adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios, así en propiedad como por nombramiento de cualesquier nuestros Jueces ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera, que tienen por las leyes de este reyno obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleytos y negocios que ante ellos pasaren, y en las escrituras, así en los registros como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros cualesquiera recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: "*Recibí tantos maravedís ó reales, y no mas, de que doy fe*": y si pareciere que hubieren hecho ó hicieron lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Escribanos que dan fe contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran, si dexaren de escribir los dichos derechos; y que lo mismo guarden los Relatores, los cuales sean obligados á escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certifi-

cándolo y firmándolo de sus nombres, quedando como quedan nuestras leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor quanto á las demas penas. (*ley 39. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XI.

Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos del Crimen, Públicos, de Ayuntamiento y Número, y de Provincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hicieren los que llevaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fe de que por sí ni por interpósita persona no han llevado mas ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, y de perdimiento del oficio, y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y que para la averiguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias (*ley 41. tit. 25. lib. 4. R.*). (5)

LEY XII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 13 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Junio de 1768.

Uniformidad de aranceles y derechos en toda la Corona de Aragon como en la de Castilla.

I Ordeno, se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon respecto á toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que

(5) Por auto del Consejo de 23 de Agosto de 1745, teniendo presente la inobservancia de los aranceles, en que estaba señalada la exacción y percepcion de derechos, y conviniendo dar regla fixa en materia de tanta gravedad, se mandó, que las Chancillerias y Audiencias de estos reynos (á excepcion de la de Zaragoza, para la qual y su reyno de Aragon estaba formalizado arancel), cada una, por lo respectivo á la comprehension de su territorio, sin excepcion alguna y con inclusion de las capitales de su residencia, forma-

aqueellos vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en 29 de Junio de 1707 por el señor Rey D. Felipe V., mi glorioso padre (que de Dios goce) en su Real decreto, (*ley 1. tit. 7. lib. 5.*) que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

2 Conforme á esta regla declaro, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante á los reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales vellon y no de plata nueva sus derechos, arreglándose á el arancel de las de Castilla; y esto mismo mando, se observe en los demas Consejos, Juntas y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

3 Igualmente mando, que los aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los vasallos en la paga de derechos y costas; sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

8 Por esta uniformidad declaro, no quedan derogadas las leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas; pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente.

sen aranceles para los Juzgados ordinarios, y tambien para los Escribanos de unos y otros pueblos, así en lo judicial como en lo instrumental, con vista é inteligencia de los antiguos, y el actual estado de las cosas, no comprehendiendo aquellos oficios cuyos derechos quedaron arreglados por el arancel formado el año de 1722; y que executados á la mayor brevedad, los remitiesen al Consejo para su aprobacion. (*aut. único tit. 10. lib. 3. R.*)



LIBRO DUODECIMO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS: Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES



TITULO PRIMERO

De los judíos ; su expulsion de estos reynos, y prohibicion de entrar y residir en ellos.



LEY I.

Don Juan I. en Soria año 1380 ley 3.

Pena de los judíos que traten de convertir á su secta á hombre de otra.

Mandamos, que ningunos judíos de nuestros reynos no sean osados de hacer, ni tentar ni tratar que ningun moro ni tártaro, ni hombre de otra secta se torne judío, circuncidándolo, ó haciendo otras ceremonias judaicas, lo qual seria en gran vituperio y menoscipio de nuestra Fe Católica: por ende mandamos y defendemos, que no se haga; é qualquier judío ó judíos que lo hicieren, que ellos, y los que así tornaren á su ley, sean nuestros cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced. (*ley 6. tit. 1. lib. 1. Recop.*)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid por pragmat. de 1412 cap. 3.

Ninguno impida á los judíos y moros su conversion á nuestra santa Fe Católica.

Si algunos judíos ó judías, moros ó moras por inspiracion del Espíritu Santo se quisieren baptizar, y tornar á la Fe Católica, mandamos, que no sean detenidos ni embargados por fuerza ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por moros ni por judíos ni por cristianos, así varones como mugeres, aunque sea padre ó madre, ó hermano ó otra qualquier persona, agora hayan deudo con él, agora no; y qualesquier que contra esto vinieren, ó lo contrario hicieren, será procedido contra ellos á las mayores penas, así civiles como criminales, que se hallaren por Derecho. (*ley 1. tit. 2. lib. 8. R.*)

LEY III.

Don Fernando y D.^a Isabel en Granada por pragmat. de 30 de Marzo de 1492.

Expulsion de todos los judíos de estos reynos; y prohibicion de volver á ellos.

Porque Nos fuimos informados, que en estos nuestros reynos habia algunos malos cristianos que judaizaban, y apostataban de nuestra santa Fe Católica, de lo qual era mucha causa la comunicacion de los judíos con los cristianos, en las Cortes que hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de 1480 años mandamos apartar los dichos judíos en todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en las juderías y lugares apartados, donde viviesen y morasen, esperando, que con su apartamiento se remediaría. Otrosí habemos procurado, y dado orden como se hiciese inquisicion en los dichos nuestros reynos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha hecho y hace, y por ello se han hallado muchos culpantes, segun es notorio; y segun somos informados de los Inquisidores, y de otras muchas personas religiosas, y eclesiásticas y seglares, consta y parece el gran daño que á los cristianos se ha seguido y sigue de la participacion, conversacion y comunicacion que han tenido y tienen con los judíos, los quales se prueba, que procuran siempre, por quantas vias mas pueden, de subvertir y subtraer de nuestra santa Fe Católica á los fieles cristianos, y los apartar della, y atraer y pervertir á su dañada creencia y opinion, instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su ley, haciendo ayuntamientos, donde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar segun su ley, procurando de circuncidar á ellos y á sus hijos, dándoles

libros por donde rezasen sus oraciones, y declarándoles los ayunos que han de ayunar, y juntándose con ellos á leer, y enseñándoles las historias de su ley, notificándoles las Pascuas ántes que vengan, y avisándoles lo que en ellas han de guardar y hacer, dándoles y llevándoles de su casa el pan cenceño, y carnes muertas con ceremonias, intruyéndoles de las cosas de que se han de apartar, así en los comeres como en las otras cosas, por observancia de su ley, y persuadiéndoles, en quanto pueden, que tengan y guarden la ley de Moysen, haciéndoles entender, que no hay otra ley ni verdad salvo aquella; lo qual consta por muchos dichos y confesiones, así de los mismos judíos como de los que fueron pervertidos y engañados por ellos; lo qual ha redundado en gran daño, y detrimento y oprobio de nuestra santa Fe Católica. Y como quiera que de mucha parte destos fuimos informados ántes de agora, y conoscimos, que el remedio verdadero de todos estos daños é inconvenientes está en apartar del todo la comunicacion de los dichos judíos con los cristianos, y echarlos de todos nuestros reynos, quisimos nos contentar con mandarlos salir de todas las ciudades, y villas y lugares del Andalucía, donde parecia que habia hecho mayor daño, creyendo, que aquello bastaria para que los de las otras ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos cesasen de hacer y cometer lo suso dicho. Y porque somos informados, que aquello, ni las justicias que se han hecho en algunos de los dichos judíos, que se han hallado muy culpantes en los dichos crímenes y delitos contra nuestra santa Fe Católica, no basta para entero remedio; para obviar y remediar como cese tan gran oprobio y ofensa de la Fe y Religion Cristiana, y porque cada dia se halla y parece, que los dichos judíos crecen en continuar su malo y dañado propósito, adonde viven y conversan, y porque no haya lugar de mas ofender á nuestra santa Fe Católica, así en los que hasta aquí Dios ha querido guardar, como en los que cayeron, y se emendaron y reduxeron á la santa Madre Iglesia; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabólica que continuo nos guerra, ligeramente podria acaescer, si la principal causa desto no se quita, que es echar los di-

chos judíos de nuestros reynos. Y porque quando algun grave y detestable crimen es cometido por algunos de algun Colegio y Universidad, es razon que el tal Colegio y Universidad sea disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los unos por los otros sean punidos, y aquellos que pervierten el bien y honesto vivir de las ciudades y villas, por contagio que pueda dañar á los otros, sean expelidos de los pueblos, y aun por otras mas leves causas, que sean en daño de la República, quanto mas por el mayor de los crímenes, y mas peligroso y contagioso, como lo es este; por ende Nos, con consejo y patescer de algunos Perlados y grandes Caballeros de nuestros reynos, y otras personas de ciencia y consciencia del nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir todos los dichos judíos y judías de nuestros reynos, y que jamas tornen ni vuelvan á ellos ni alguno de ellos; y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos los judíos y judías, de qualquier edad que sean, que viven y moran, y estan en los dichos nuestros reynos y señoríos, así los naturales dellos como los no naturales, que en qualquier manera ó por qualquier causa hayan venido, y estan en ellos, que hasta en fin del mes de Julio primero que viene de este presente año de 1492 años salgan de todos los dichos nuestros reynos y señoríos con sus hijos é hijas, criados y criadas, y familiares judíos, así grandes como pequeños, de qualquier edad que sean; y que no sean osados de tornar á ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda ni de pasada, ni en otra manera alguna; so pena que si no lo hicieren y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos ó señoríos, ó vinieren en ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las cuales penas incurran por ese mismo hecho, sin otro proceso, sentencia ni declaracion. Y mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas de los dichos nuestros reynos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir ni receptor, ni acoger ni defender pública ni secretamente judío ni judía, pasado el dicho término de fin de Julio

en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos y señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos y fortalezas, y otros heredamientos, y otrosí, de perder qualesquier maravedís, que de Nos tengan, para la nuestra Cámara y Fisco. Y porque los dichos judíos y judías puedan durante el dicho tiempo hasta en fin de dicho mes de Julio mejor disponer de sí, y de sus bienes y hacienda, por la presente los tomamos y recibimos so nuestro seguro, y amparo y defendimiento Real, y los aseguramos á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo, hasta el dicho dia fin del dicho mes de Julio, puedan andar y estar seguros, y puedan entrar, vender y trocar, y enagenar todos sus bienes muebles y raices, y disponer dellos libremente y á su voluntad; y que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurren los que quebrantan nuestro seguro Real: y asimismo damos licencia y facultad á los dichos judíos y judías, que puedan sacar fuera de los dichos nuestros reynos y señoríos sus bienes y haciendas por mar y por tierra, con tanto que no saquen oro ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes de nuestros reynos, salvo en mercaderías que no sean cosas vedadas, ó en cambios. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho y contenido, y no vengán contra ello, y den todo el favor necesario, so pena de privacion de los oficios, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara (*ley 2. tit. 2. lib. 8. R.*)

L E Y I V.

Los mismos en Granada por pragm. de 5 de Sept. de 1499; y D. Felipe II. año 558 pet. 35.

La ley anterior y sus penas se entiendan tambien con los judíos que vinieren de reynos extraños.

Porque nos es hecha relacion, que al-

(1) Por aut. del Consejo de 19 de Julio de 1561 consultado con S. M., con motivo de haber pedido el Condado de Vizcaya la execucion de ciertas provisiones y cédulas, para que en él no hubiese judío, moro, ni descendiente de ellos, y que saliesen los que hubieran; se acordó, que por entónces ni en adelante no se executaran, atentas muchas causas.

gunos judíos se atreven á venir á estos nuestros reynos, diciendo, que ellos no fueron de los que fueron echados, y que no se extiende á ellos la ley antecedente, por ser de reynos extraños; y despues que estan presos, dicen, que quieren ser cristianos, y se duda de la pena que los tales merecen; por ende mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos y á cada uno dellos, que si agora, ó en algun tiempo, alguno ó algunos judíos ó judías entraren en nuestros reynos, así de los que fueron echados dellos como otros qualesquier de otros reynos ó provincias, en cada uno dellos executeis luego la pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y otras penas contenidas en la dicha ley de suso contenida; y no lo dexéis de hacer, aunque los tales judíos digan, que quieren ser cristianos, salvo si, ántes que entraren en nuestros reynos, vos enviaren á manifestar y hacer saber, como vienen á tornarse cristianos, y se convertir á nuestra santa Fe Católica, y lo pusieren por obra ante Escribano y testigos en el primer lugar donde entraren, ca estos tales, tornándose cristianos públicamente en el lugar donde llegaren, segun y como dicho es, bien permitimos, que vivan cristianos en nuestros reynos (1 y 2): pero si alguno tuviere esclavo judío, lo envíe fuera del reyno dentro de dos meses, ó se torne cristiano; y no lo haciendo así, aquellos pasados, incurran en la dicha pena (*ley 3. tit. 2. lib. 8. R.*)

L E Y V.

D. Carlos IV. por Real resol. y órd. de 27 de Mayo, y céd. del Consejo de 8 de Junio de 1802.

Observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas de entrar los judíos en estos reynos.

He resuelto, se observe con la mayor exactitud y escrupulosidad la práctica y costumbre que el Santo Oficio de la Inquisicion ha observado hasta ahora con los judíos que han llegado y llegan á estos dominios, autorizándole plenamente para continuarla con todos los que en adelante llegaren sin excepcion alguna, de

(*aut. 1. tit. 2. lib. 8. R.*)

(2) Y en otro aut. de 31 de Agosto de 1565 se denegó al mismo Condado el uso y licencia que pedía para el cumplimiento de algunas cartas executorias, ganadas á efecto de que los nuevamente convertidos saliesen del Señorío. (*aut. 2. tit. 2. lib. 8. R.*)

donde quiera y como quiera que vinieren ; mandando , que esta mi Soberana resolución se comunice á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, Gobernadores y Jueces de los pueblos y plazas fronterizas, para que lo tengan entendido , y no permitan saltar á tierra ni internarse á judío alguno , sin que preceda el correspondiente aviso al Tribunal de Inquisición, ó Ministro suyo , donde no le hubiere , para que pueda celar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aquí acostumbradas ; siendo mi Real voluntad, que así lo dicho como todas las demas leyes, pragmáticas y Soberanas resoluciones expedidas en esta materia sobre la prohibición de entrar en mis dominios los judíos, y penas en que incurren, se guarden con todo rigor y exactitud por todos los Jueces y Justicias, sin que den lugar á que llegue á mis oídos la menor queja sobre este punto , y el de faltar al auxilio que deben prestar para tan santos fines al Tribunal de la Fe ; pues de lo contrario experimentarían todo el rigor de mi Soberana y Real indignación.

LEY VI.

D. Carlos III. en Aranjuez por céd. de 13 de Abril de 1788, con inserción de otras dos de 10 de Dic. de 782 , y 9 de Oct. de 85.

Tratamiento de los individuos cristianos de stirpe judaica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza.

He tenido á bien resolver y mandar,

que á los individuos del barrio *de la calle* no solo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de la ciudad de Palma ó isla de Mallorca , sino que se les incline, favorezca y conceda toda mi protección para que así lo ejecuten ; derribándose qualquier arco , puerta ú otra señal que los haya distinguido de lo restante del pueblo , de modo que no quede vestigio alguno : que se prohíba insultar y maltratar á dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio , y mucho ménos judíos, ó hebreos y chuetas, ó usar de apodos de qualquiera manera ofensivos, baxo la pena á los que contravinieren, de quatro años de presidio, si fueren nobles, de otros tantos de arsenales, si no lo fueren, y de ocho al servicio de la marina, si fueren de corta edad ; publicándose la cédula, que se expidiere en la forma acostumbrada ; y que en quanto á los exéntos, recibida la justificación, me dé cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida corrección. * Asimismo he venido en declarar á los referidos individuos aptos al servicio de mar y tierra en el ejército y armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado. * Y deseando además de estas gracias concederles mi protección, persuadido de su fidelidad y amor á mi Real servicio, y con el objeto de que sean útiles al Estado; he venido en declararlos igualmente idóneos para ejercer las artes, oficios y labranza , del mismo modo que á los demas vasallos del estado general del reyno de Mallorca , sin que por ningun motivo se les impida emplearse en estas ocupaciones.

TITULO II.

De los moros y moriscos.

LEY I.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 10; y D. Fernando y D.^a Juana en Burgos por céd. de 24 de Febrero de 508.

Pena de los moros que vinieren á saltear y robar en los límites de estos reynos.

Mandamos , que los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Corte y Chancillería de Granada, que luego ha-

gan pregonar por todos los lugares de la costa de la mar , de manera que todos lo sepan , que de aquí adelante qualquier moro ó moros que vinieren de allende acá á saltear y robar, y fuere tomado , que ha de ser condenado á pena de muerte ; y si de ahí adelante algunos dellos, que vengan á saltear y robar, fueren tomados, sea executada en ellos la dicha pena de muerte : y mandamos, que

el Adalid que prendiere moro, aunque no venga á saltar dentro de los límites de nuestros reynos, hallándolo en ellos, que libremente lo tenga, y sea suyo. (*ley 12. tit. 2. lib. 8., repetida en parte por la ley 4. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480
ley 86

Pena de los que sacan para tierra de moros cosas vedadas, y personas para tornarse moros ó judíos.

Mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas no sean osadas de sacar ni saquen, para tierras de infieles pan, ni armas ni caballos, ni otras cosas vedadas, so las penas contenidas en las leyes de los Derechos comunes y de nuestros reynos que sobre esto disponen: y si sacaren, ó dieren favor, ó consejo ó ayuda para que salgan moros mudexares, ó que pasen en salvo los moros que acá estuvieren captivos, y malos cristianos que se fueren á tornar moros ó judíos, que sean habidos por alevosos, y mueran por ello; y que los tales moros mudexares sean captivos de quien los tomare, y haya todo lo que llevaren; y los tales malos cristianos sean quemados en fuego por Justicia, y los bienes que llevaren, sean de quien los tomare: pero mandamos, que el que los tomare y prendiere, lleve luego las tales personas y bienes para la Justicia del lugar Realengo mas cercano de donde los tomare, para que conozca de la causa, y se execute esta ley. (*ley 10. tit. 2. lib. 8. R.*)

LEY III.

Los mismos en Granada á 20 de Julio de 1501 por
pragm. y en Sevilla á 12 de Febrero de 502.

Expulsion de los moros de los reynos de Castilla y Leon; y modo en que debian quedar los cautivos.

Considerando el gran escándalo que hay, así cerca de los nuevamente convertidos como de todos los otros nuestros súbditos y naturales, de la estada de los moros en estos nuestros reynos y señoríos, y lo que del dicho escándalo se podría seguir en daño de la cosa pública dellos, en ver que hayamos tanto trabajado, que en el reyno de Granada, donde todos eran

infieles, no haya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro Señor hayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra Fe, que de esta seta habia en las Españas, que permitamos estar los miembros della en los otros nuestros reynos, trae inconveniente: y porque así como á nuestro Señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho reyno á nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos y años los sostuvieron, y guerrearon contra nuestra Fe, y contra los Reyes nuestros antecesores, y contra nuestros reynos, así es razon, que mostrándonos agradecidos desto, y de los otros grandes beneficios que habemos recibido de su Divina Magestad, echemos de nuestros reynos los enemigos de su santísimo nombre, y que no permitamos mas, que haya en nuestros reynos gentes que sigan leyes reprobadas: considerando asimismo, como la mayor causa de subversion de muchos cristianos, que en estos nuestros reynos se ha visto, fué la participacion y comunicacion de los judíos; y que así hay mucho peligro en la comunicacion de los dichos moros de los nuestros reynos con los nuevamente convertidos, y será causa, que los nuevamente convertidos sean atraídos é inducidos á que dexen nuestra Fe, y se tornen á los errores primeros; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabólica que continuo nos guerra, ligeramente podría acaescer, como ya por experiencia se ha visto en algunos en este reyno y fuera dél, si la principal causa no se quitase, que es echar los dichos moros destos dichos nuestros reynos y señoríos: y porque es mejor prevenir con el remedio, que esperar de castigar los yerros despues de hechos y cometidos los delitos; y porque quando algun escándalo ó peligro hay de su estada, y necesidad de su salida ó expulsion, aunque sean pacíficos, y vivan quietamente, es razon, que sean expelidos de los pueblos, y los menores por los mayores, y los unos por los otros en esto sean punidos y castigados: por ende Nos con consejo y parecer de algunos Prelados y Grandes de nuestros reynos, Caballeros y otras personas de ciencia y conciencia de nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir á todos los dichos moros y moras destos nuestros reynos de Castilla y de Leon, y que

jamás tornen ni vuelvan á ellos alguno dellos: y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos los moros de catorce años arriba, y á todas las moras de doce años arriba, que viven y moran, y estan en los dichos nuestros reynos y señoríos de Castilla y de Leon, así naturales dellos como á los no naturales, que en qualquiera manera y por qualquier causa hayan venido, y esten en ellos, excepto los moros captivos, con tanto que traigan hierros porque sean conocidos, que hasta en fin del mes de Abril deste presente año de 502 salgan de todos los dichos nuestros reynos y señoríos, y se vayan dellos con los bienes que consigo quisieren llevar; con tanto que no puedan llevar ni sacar, ni lleven ni saquen ellos, ni otro por ellos, fuera de los dichos nuestros reynos oro ni plata, ni otra cosa alguna de las por Nos vedadas y defendidas; y que hayan de salir y salgan, y saquen los dichos sus bienes solamente por los puertos del nuestro Condado de Vizcaya, y no por otros puertos ni lugares algunos, por quanto Nos mandáremos poner en estos dichos puertos personas que tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca; so pena que, si por otra parte salieren, ó sacaren por los dichos puertos oro ó plata, ó alguna cosa vedada, que por el mismo hecho cayen é incurran en pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á los dichos moros, que no puedan ir, ni persona ni personas algunas sean osados de los llevar por mar ni por tierra á los nuestros Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni al Reyno de Navarra. Y porque Nos tenemos guerra con los moros de Africa y con los turcos, asimesmo mandamos y defendemos, que no puedan ir ni vayan á las partes de Africa ni á las tierra del Turco, so la dicha pena de muerte y de confiscacion de bienes para la dicha nuestra Cámara; pero bien permitimos, que se puedan ir y vayan, si quisieren, á tierra del Soldan, y á qualesquier otras partes de las que quisieren, que no sean de las por Nos de suso defendidas: y mandamos, que los dichos moros, ni otros algunos moros naturales ni no naturales destos dichos nuestros reynos, no seyendo captivos, no sean osados de tornar ni venir, ni estar en

estos dichos reynos ni en parte alguna dellos de vivienda ni de paso, ni en otra alguna manera para siempre jamás; so pena que, si no lo hicieren y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos y señoríos, ó entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, ni sentencia ni declaracion, en la dicha pena de muerte y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros reynos, y de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sean, no sean osados de los recibir, receptar, ni acoger ni defender pública ni secretamente á moro ni mora de los suso dichos, pasado el dicho término de en fin del mes de Abril, ni dende en adelante para siempre jamás, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos y señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos; y otrosí de perder qualesquier maravedís que de Nos tengan, y todo ello sea aplicado á nuestra Cámara y Fisco::: Y mandamos, que ninguno de los moros captivos ni moras, ni otra persona alguna no sean osados de decir, ni digan á los dichos nuevamente convertidos á nuestra santa Fe Católica, cosas que los atraigan á dexar nuestra Fe, so la dicha pena de muerte. (*ley 4. tit. 2. lib. 8. R.*)

L E Y I V.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Diciembre de 1609.

Expulsion de todos los moriscos habitantes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos.

Mandamos, que todos los moriscos habitantes en estos reynos, así hombres como mugeres y niños, de qualquier condicion que sean, así los nacidos en ellos como los extrangeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias salgan destos reynos y límites de España, contados desde el día de la publicacion de esta ley; prohibiendo como prohibimos, que no puedan volver á ellos, so pena de la vida y perdimiento de bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia.

I Y mandamos y prohibimos, que ninguna persona destos nuestros reynos y

señoríos estantes y habitantes en ellos, de qualquier calidad, estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir, receptor, ni acoger ni defender pública ni secretamente morisco ni morisca, pasado el dicho término, para siempre jamás en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte ninguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos, y que otrosí, pierdan qualesquiera mercedes que de mí tengan, aplicado para mi Cámara y Fisco.

2 Y aunque pudiéramos justamente mandar confiscar y aplicar á nuestra Real Hacienda todos los bienes muebles y raíces de los dichos moriscos, como bienes de proditores de crimen de lesa Magestad divina y humana; todavía usando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho término de treinta días, puedan disponer de sus bienes muebles y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata y joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderías no prohibidas, compradas de los naturales destos reynos y no de otros, y en frutos dellos.

3 Y para que los moriscos y moriscas puedan, durante el dicho tiempo de treinta días, disponer de sí, y de sus bienes muebles y semovientes, y hacer empleos dellos en las dichas mercaderías y frutos de la tierra, y llevar los que así compraren, porque las raíces han de quedar por Hacienda mia, para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo y recibo debaxo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los aseguro á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda de oro, plata y joyas, como queda dicho, en mercaderías compradas de naturales de estos reynos y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercaderías y frutos libremente y á su voluntad, sin que en el dicho tiempo les

sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurren los que quebrantan el seguro Real.

4 Y asimismo doy licencia y facultad á los dichos moriscos y moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis reynos y señoríos las dichas mercaderías y frutos por mar y por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que, como arriba se dice, no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas; pero bien permitimos, que puedan llevar el dinero que hubieren menester, así para el tránsito que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar (*ley 25. tit. 2. lib. 8. R.*), (a)

L E Y V.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1712.

Expulsion general de los moros llamados cortados ó libres.

Habiendo considerado los graves inconvenientes que se siguen, tanto en lo político como en lo espiritual, de la persistencia en España de los moros que llaman *cortados ó libres*, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, y las precauciones que, para evitar que en adelante los haya en mis reynos, deben ponerse; he resuelto, se haga una expulsion general de estos moros *cortados*, obligándoseles á salir fuera de mis dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo limitado, que por las Justicias de ellos se les diere, para recoger sus familias y caudales, y conducirse con ellos al Africa; que por lo que mira á los moros esclavos que deben quedarse, y er que no se pueda hacer novedad respecto al derecho que tienen en ellos sus dueños, mientras son esclavos, se vele mucho sobre estos, para que, en caso de que quieran cortarse, no se permita en el ajuste ningun contrato injusto, como estoy informado se executan cada dia con este género de rescates: y que para evitar todo

(a) En la introduccion ó preámbulo que se supprime de esta ley se refieren las causas que obligaron á la expulsion de los moriscos, reducidas á que habian sido inútiles para su conversion á nuestra Fe los castigos executados por el Santo Oficio, los muchos edictos de gracia en su favor, y los medios y diligencias para su instruccion en ella: que de conservarlos en estos reynos amenazaba peligro á ellos, y po-

dria gravarse la Real conciencia: que la continuacion de sus delitos los tenia convencidos de hereges y apóstatas, y proditores de lesa Magestad divina y humana: y que al mismo tiempo que se trataba de su remedio en una Junta de Prelados y personas doctas, convocada en Valencia, procuraban, que el Turco y el Rey de Marruecos enviasen las mayores fuerzas en su ayuda y socorra.

escándalo y comunicacion de estos mo-
ros que se cortaren, y que no sea ex-
cesivo su número, se castigue severamen-
te al que fuere escandaloso, y se prohi-
ban todas aquellas acciones externas que
se reconocieren nocivas; y velando mu-
cho sobre las operaciones de estos mo-

ros, se practique la expulsion de los *cor-
tados* á tiempos, y siempre que se reco-
nociere, que su excesivo número puede ser
perjudicial á la quietud pública, y á los
ritos de nuestra sagrada Religion (*aut. 6.
tit. 2. lib. 8. R.*). (1)

(1) Por auto del Consejo de 16 de Junio de 1626,
publicado por pregon en la Corte, se mandó cum-
plir y executar otros anteriores, prohibitivos de que
persona alguna tuviese en ella esclavo no bautiza-
do, y de que en anocheciendo, pudiesen andar los
que lo fuesen, sino con sus amos, ó con su licencia y

persona de su casa, so la pena de azotes: y asimismo
se mandó, que los esclavos moros ó turcos, y de
qualquiera otra Nacion, que no fuesen bautizados
dentro de quince dias de la publicacion, saliesen de
la Corte, so pena de perdidos, y aplicados á la Cá-
mara de S. M. (*aut. 4. tit. 2. lib. 8. R.*)

TITULO III.

De los hereges y descomulgados.

LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. tit. de las penas
cap. 3 y 4; y D. Felipe II.

Pena del que fuere condenado por herege.

Herege es todo aquel que es cristia-
no bautizado, y no cree los artículos de
la santa Fe Católica, ó alguno dellos: y
este tal, despues que por el Juez eclesiás-
tico fuere condenado por herege, pierda
todos sus bienes, y sean para la nuestra
Cámara. (*ley 1. tit. 3. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Zaragoza por pragma-
tica de 2 de Agosto de 1498.

*Pena de los ausentes condenados por hereges,
que vuelvan á estos reynos.*

Porque algunas personas condenados
por hereges por los Inquisidores se ausen-
tan de nuestros reynos, y se van á otras
partes, donde con falsas relaciones y for-
mas indebidas han impetrado subrepticia-
mente exenciones y absoluciones, comi-
siones y seguridades, y otros privilegios,
á fin de se eximir de las tales condena-
ciones y penas en que incurrieron, y se
quedan con sus errores, y con esto tien-
tan de volver á estos nuestros reynos;
por ende, queriendo extirpar tan grande
mal, mandamos, que no sean osados las
tales personas condenadas de volver, ni
vuelvan ni tornen á nuestros reynos y se-
ñoríos por ninguna via, manera, causa ni

razon que sea, so pena de muerte y per-
dimiento de bienes, en la qual pena que-
remos y mandamos, que por ese mismo
hecho incurra; y que la tercia parte de
los dichos bienes sea para la persona que
lo acusare, y la tercia parte para la Justicia,
y la otra tercia parte para la nuestra Cáma-
ra. Y mandamos á las dichas Justicias, y
á cada una y qualquier de ellas en sus lu-
gares y jurisdicciones, que cada y quan-
do supieren, que algunas de las personas
suso dichas estuvieren en algun lugar de
su jurisdiccion, sin esperar otro requeri-
miento, vayan adonde la tal persona es-
tuviere, y le prendan el cuerpo, y luego
sin dilacion executen y hagan executar en
su persona y bienes las dichas penas por
Nos puestas, segun que dicho es, no em-
bargante qualesquier exenciones, reconcilia-
ciones, seguridades y otros privilegios que
tengan, los quales en este caso, quanto
á las penas suso dichas, no les puedan
sufragar; y esto mandamos, que hagan
y cumplan así, so pena de perdimento
y confiscacion de todos sus bienes, en la
qual pena incurran qualesquier otras perso-
nas, que á las tales personas encubrieren ó
receptaren, ó supieren donde estan, y no
lo notificaren á las dichas nuestras Justicias.
Y mandamos á qualesquier Grandes, y
Concejos y otras personas de nuestros rey-
nos, que den favor y ayuda á nuestras Jus-
ticias, cada y quando que se la pidieren,
y menester fuere para cumplir y execu-
tar lo suso dicho, so las penas que las

Justicias sobre ello les pusieren. (*ley 2. tit. 3. lib. 8. R.*)

LEY III.

Los mismos en Granada por pragm. de 30 de Septiembre de 1501.

Prohibicion de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisicion.

Mandamos, que los reconciliados por el delito de la heregía y apostasía, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por línea femenina, no puedan ser ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores ni menores, ni Tesoreros ni Pagadores, ni Contadores de Cuentas, ni Escribanos de Cámara ni de Rentas ni Chancillería, ni Registradores, ni Relatores, ni Abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio público ni Real en nuestra Casa y Corte y Chancillerías; y ansimismo, que no puedan ser ni sean Corregidor, ni Juez ni Alcalde, ni Alcayde ni Alguacil, ni Merino, ni Prevoste, ni Veintequatro, ni Regidor ni Jurado, ni Fiel ni Executor, ni Escribano Público ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario Público, ni Físico ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio público ni Real en alguna de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos; so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro proceso ni sentencia ni declaracion, y las personas queden á la nuestra merced. (*ley 3. tit. 3. lib. 8. R.*)

LEY IV.

Los mismos en Ecija por pragm. de 4 de Sept. de 1501.

Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprehendidos en su prohibicion.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se haga, guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren de Nos li-

encia y especial mandado para ello; y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaydes de ninguna ciudad ó villa, ó lugar ó fortaleza, ni Tesoreros de las casas de Moneda, ni Alcaldes ni Ensayadores de ella, ni puedan ansimismo tener ni tengan ningun otro oficio público ni de honra en todos los nuestros reynos y señoríos. Y porque se podia crescer algunas dudas so estas palabras generales de *oficios de honra*, de que el Derecho en este caso usa, que oficios se comprehenden debaxo de ellas; reservamos en Nos el poder y facultad, para que podamos declarar que oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, y quáles no, segun la informacion que adelante sobre ello hobiéremos, y que ninguna Justicia pueda conocer de ello, salvo los que por Nos fueren deputados: y mandamos á las dichas personas y á cada una de ellas, que no usen de los dichos oficios ni de alguno de ellos sin la dicha nuestra licencia, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las quales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder á ello ni para ello otro conocimiento de causa, ni otra sentencia ni declaracion alguna, y las personas queden á la nuestra merced: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha. (*ley 4. tit. 3. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 330 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27., y en el tit. de *penis* cap. 8.; D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 15. de los Prelados; D. Juan I. en Guadaluza año 1390 ley 5. de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 8.

Pena de los descomulgados, y su execucion.

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia: y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del

ánima, y así como el arma temporal mata al cuerpo, así la sentencia de excomunión mata el ánima, y es llave de los reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apostól San Pedro, y á sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra; y porque el mayor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedís; y si estuviere endurecido en la dicha excomunión seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedís, y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunión, que pague cien maravedís cada un día, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada, y si

en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara; y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunión pusiere: y mando, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. * Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunión publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelación; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son tolerados, no se han de executar. (*leyes 1 y 2. tit. 5. lib. 8. R.*)

TITULO IV.

De los adivinos, hechiceros y agoreros.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 6.; y D. Enrique III. en el título de las penas cap. 5.

Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos.

Porque muchos hombres en nuestros reynos, no temiendo á Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por Nos, así como es, catar en agüeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías; de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y hacer pecado manifiesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos, y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido á Nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier que de aquí adelante usare de las dichas artes ó de qualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y que el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, pue-

da hacer pesquisa de su oficio, y si le fuere denunciado ó lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error hallamos, que caen así Clérigos como Religiosos, y Beatos y Beatas, como otros, mandamos y rogamos á los Perlados, que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen, y procedan contra ellos á aquellas penas que los Derechos ponen; porque herege es qualquier cristiano, y debe ser por tal juzgado, que va á los adivinos, y cree las adivinanzas, é incurre en la mitad de sus bienes para la Cámara. (*ley 5. tit. 3. y ley 5. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Córdoba á 9 de Abril de 1410; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, per. 69.

Prohibicion del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros; y su pena.

Ningunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber, de agüeros de aves, ni de

estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada ni en espejo, ni en otra cosa lucia; ni hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de qualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger vírgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados; ni cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia que llaman *rosa*, ni de otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó por haber las cosas temporales que codician; so pena que, seyéndoles probado por testigos, ó por confesion de los mismos, que los maten por elló; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes: y mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este ordenamiento en Concejo público, á campana repicada, una vez cada mes en día de mercado; y por cada vegada que así no lo

hicieren leer, que pague en pena, qualquier que así no lo hiciere, seis mil maravedís; la tercia parte para la mi Cámara, y la otra tercia parte para Santa María de la Merced, para sacar cautivos, y la otra tercia parte para el acusador: * y para que se guarde y execute lo contenido en esta ley, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las provisiones necesarias. (*leyes 6. y 8. tit. 3. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel por la pragm. de Sevilla de 1500 en los cap. de Corregidores cap. 53.

Cuidado de las Justicias en la averiguacion, prision y castigo de los adivinos.

Mandamos á los Corregidores y Justicias del reyno se informen, si alguna persona en su jurisdiccion y comarca dice cosas de por venir, ó otras cosas semejantes, ó si son adivinos; y los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, y tengan presos y castiguen, y los clérigos lo notifiquen á sus Perlados y Jueces eclesiásticos, para que ellos lo castiguen. (*ley 7. tit. 3. lib. 8. R.*)

TITULO V.

De los blasfemos; y de los juramentos.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos.

Porque á nuestro Señor Dios desplace mucho el desconocimiento, ordenamos, que qualquier que renegare ó denostare á nuestro Señor Dios, ó á la Virgen gloriosa su Madre, ó á otro Santo ó Santa, haya aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y el Juez ó Alcalde, do esto acaeciére, haga pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, y lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. (*ley 1. tit. 4. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 16.

Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen María.

Allende las dichas penas ordenamos,

que qualquier que blasfemare de Dios ó de la Virgen María, en nuestra Corte ó á cinco leguas en deredor, que por ese mismo hecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia; y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos, córtenle la lengua, y pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Cámara: y Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna. (*ley 2. tit. 4. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 pet. 32.

Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel.

Nos, veyendo que la guarda de las anteriores leyes contra qualquier hombre ó muger, que blasfemare de nuestro Señor, ó de la Virgen María, ó de otro Santo ó Santa, es servicio de Dios; mandamos, que sean guardadas; y mas, que qualquie-

ra que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traiga á la cárcel pública y poner en cadenas; y mandamos al carcelero, que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones, porque de allí los Jueces puedan executar las dichas penas. (*ley 4. tit. 4. lib. 8. R.*)

LEY IV.

Los mismos en Valladolid á 22 de Julio de 1492, y en Sevilla por prag. de 2 de Feb. de 502.

Pena de los que dixeren descreo ó despecho de Dios ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.

Mandamos y defendemos, que ningunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de decir, descreo de Dios y despecho de Dios, y mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese á Dios; ni lo digan de nuestra Señora la Virgen María su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras que las suso dichas en su ofensa; so pena que la primera vez sea preso, y esté en prisiones un mes (1), y por la segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y mas que pague mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, y otra tercera parte para los pobres de la cárcel del lugar do acaesciere, y por la tercera vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese Escudero, ó otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro y de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos, que si algun esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que le sean dados cincuenta azotes públicamente, que no tener su esclavo en la cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion, y que de estas dos penas aquella se dé al dicho esclavo, qual su dueño escogiere. (*ley 5. tit. 4. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la prag. de 9 de Junio de 1500 cap. 25.

Execucion de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepcion de personas.

Mandamos á los Asistentes, Goberna-

(1) Por la ley 58. tit. 4. lib. 3. de la Rec. se manda, que los presos por blasfemias cumplan los treinta dias de la prision continua, sin

dores ó Corregidores, que executen las leyes contra los que dicen mal á nuestro Señor y nuestra Señora, y las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren y pasaren, sin excepcion de personas de mayor ni menor condicion; so pena que, si dispensaren con ellas en poco ó en mucho, pasen ellos la pena que el transgresor de las dichas leyes habia de pasar. (*1. parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo por prag. de 1525, y en Madrid año 528 pet. 69.

Prohibicion de los juramentos por vida de Dios y otros semejantes; y su pena.

Por quanto Nos fué hecha relacion, que muchas personas, así hombres como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la Fe de Dios, y no ha poder en Dios, y debodo á Dios, y otros juramentos malos y feos en desacatamiento de nuestro Señor Dios; Nos, queriendo proveer porque cesen las cosas suso dichas, defendemos y mandamos, que ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de jurar los juramentos ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro ninguno de los miembros santísimos de nuestro Señor; so pena que, qualquier persona que dixere las dichas palabras y juramentos, incurra en las penas que incurriera si dixese qualquiera de las palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes: y mandamos á nuestras Justicias y á cada una dellas, que así lo guarden, cumplan y executen. (*ley 6. tit. 4. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por prag. de 3 de Mayo de 1566.

Pena de galeras á los que blasfeman de Dios, é hicieron juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores.

Mandamos, que demas de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos reynos estan puestas á los que blasfeman de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; y que

permitirles que los cumplan interpolados, quince dias en un tiempo y quince en otro (*ley 58. tit. 4. lib. 3. R.*)

ansimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reynos en el especie y géneros de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, demas de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras. (*ley 7. tit. 4. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 12 de Abril de 1639.

Prohibicion de jurar el santo nombre de Dios en vano; y pena de este delito.

Entre los pecados y delitos que mas ofenden á Dios nuestro Señor, es jurar su santo nombre en vano y con mentira; y no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenándose, los que de esta manera le ofenden, de muchos trabajos y pecados: y porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, cumplir y executar la santa ley y mandamientos de Dios en todos nuestros reynos, segun que hasta ahora lo hemos hecho y executado; teniendo noticia del abuso que hay en los juramentos, y deseando desterrar de mis reynos esté tan vil y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto; y que aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad: declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos que se hacen en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absoluta y generalmente los prohibimos. Y qualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de cárcel, y veinte mil maravedís, y por la segunda, treinta de cárcel, y quarenta mil maravedís, y por la tercera, demas de la dicha pena, quatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas; y la dicha pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda

moderar, ni hacer remision de ninguna de las dichas penas.

1 Y porque respecto de algunas personas no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado á las nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las expresadas, y con que ántes de la execucion den cuenta en esta Corte á la Sala de Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares de estos reynos á las Chancillerias, Audiencias y Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar: y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias á los Corregidores y demas Justicias de la omision que tuvieren en la execucion de esta ley, y por este cargo se les imponga culpa grave, y la pena que le corresponde; y de esto se añada cláusula en los títulos de Corregidores que de aquí adelante se despacharen.

2 Y porque tenemos resolucion y deliberada voluntad de desterrar de estos nuestros reynos este abominable pecado; ordenamos y mandamos, que en los Consejos de la Inquisicion y Ordenes, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos; y hallándose notado el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga ni se le dé Hábito ni otro honor, declarándose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia: y la misma averiguacion se haga, quando hubiere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado y infamado en este vicio.

3 Y porque los Ministros, y los que han de gobernar así en lo político como en lo militar, han de ser los primeros que han de dar exemplo en todo y á todos, y en ellos ó qualquiera de ellos sería este pecado mas escandaloso y mas ofensivo, y digno de mayor castigo; ordeno y mando, que en los Consejos de Estado, y en el de la Cámara y Guerra, y en los demas por donde se consultan cargos y oficios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun Oficio político ni militar, persona que esté notada de este pecado, porque mi ánimo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos

que faltaren ó contravinieren á este mandamiento: y expresamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

4 Y para que tan vil y abominable delito sea, como conviene, castigado, quiero, que ninguno que fuere acusado ó procesado por razon de él, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no goce de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro titulado ó Familiar del Santo Oficio, ó hombre de Armas, aunque sean de mi guarda, ni por otra qualquier razon por especial y particular que sea; porque en quanto á lo suso dicho mi voluntad es, que todos queden sujetos á la jurisdiccion ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito, y pena que por él se ha de imponer.

5 Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados de las Religiones den cuenta y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó dieren escándalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas suso dichas, y las demas que pareciere; asegurando, como aseguramos á los dichos Arzobispos y Perlados, que se les guardará el secreto.

6 Y asimismo mandamos á los Curas y demas personas eclesiásticas, que con el mismo secreto den cuenta á las Justicias de cada ciudad, villa ó lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo;

y si no lo castigaren, la den á los del mi Consejo y qualquiera de ellos, para que con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros. (*ley 1.º tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Junio de 1655, y 2 de Marzo de 656.

Especial cuidado en el castigo de los que hicieren juramentos públicos.

Póngase muy especial cuidado en castigar con demostracion á los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos contra la Magestad Divina, que sin duda está muy ofendida por las señales de su indignacion en los trabajos que se padecen general y particularmente. (*aut. 1. tit. 4. lib. 8. R.*)

LEY X.

La Reyna Gobernadora, y D. Carlos II. en Madrid á 17 de Febr. de 1666, y 3 de Octub. de 670.

Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos, sin omision, y con todo el rigor de las leyes.

El Rey mi Señor (que santa gloria haya) encargó, se castigasen con todo rigor los juramentos y porvidas, así por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende á Dios: y siendo tan justo, que no haya omision en ello, y que se atienda mucho á la emienda de los pecados públicos, ordeno al Consejo, esté con toda atencion á que se observe y cumpla todo el rigor que disponen las leyes, sin que se falte en cosa alguna á ellas, para obligar á nuestro Señor á que nos tenga debaxo de su proteccion y amparo. (*aut. 2. tit. 4. lib. 8. R.*)

TITULO VI.

De los perjuros.

LEY I.

D. Alonso tit. *de penis* cap. 9, y D. Enrique III. en el mismo tit. cap. 1.

Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios.

Ordenamos, que qualquier fiel cristiano, que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, que pague seiscientos

maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 2. tit. 17. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 ley 42 pet. 17.

Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre a'gun contrato en que haya lugar.

Por quitar que algunos se atrevan en

peligro de sus animas á quebrantar ligeramente los juramentos que hacen, mandamos, que qualquier persona ó personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, que quebrantaren ó no guardaren el juramento, que hicieren sobre qualquier contrato en que haya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan y hayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 1. tit. 17. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 39, y en las de Alcalá año de 503 cap. 10; y D. Carlos en Toledo año de 525 visita cap. 3 de la 2. provision, y el mismo en otra hecha en Granada año de 526.

Cuidado de los Tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.

Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan á deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros qualesquier Jueces vieren ó presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, ó hay gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal: y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se tratan: y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias. (*ley 57. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Ley 83 de Toro.

A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.

Quando se probare, que algun testi-

go depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merecian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la qual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean: y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen. (*ley 4. tit. 17. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Commutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras.

Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo qual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. (*ley 7. tit. 17. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 26 y 28 de Julio de 1705.

Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la

honra, vida y hacienda, en ofensa, des-crédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y administre en mis reynos y dominios, como principal obligacion que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo, que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad;

he resuelto, que con la mas rigurosa exáctitud y observancia se executen las leyes, que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su exácta y puntual observancia; la qual encargo á su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y conseqüencias; y que á las partes que conviniere, haga se participe esta mi Real orden para su indispensable y entero cumplimiento. (*aut. único tit. 17. lib. 8. R.*)

TITULO VII.

De los traidores.

LEY I.

Ley 5. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Traicion, sus especies y pena.

Traicion es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre; y nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas; mentira, vileza y tuerto: y estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios y su Señor natural, y contra todos los hombres, haciendo lo que no deben hacer: y tan grande es la vileza y maldad de los hombres, y de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven á tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño: y traicion tanto quiere decir, como traer un hombre á otro so semejanza de bien á mal, y es maldad, que tira así la lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras: la primera y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la Persona del Rey, así como si alguno se trabajase de le matar, ó lo hiriese ó lo prendiese, ó le hiciese deshonor, haciendo tuerto con la Reyna su muger, ó con su hija del Rey, no siendo ella casada, ó se trabajase por le hacer perder la honra de su Dignidad que tiene: y otrosí, qualquier que hiciere estos yerros suso dichos al Infante heredero, caería

en este mismo caso; fueras ende si él quisiere matar ó herir, prender ó desheredar al Rey su padre, ca entónces, que quier que hiciesen los vasallos por defender al Rey su Señor, no deben haber pena por ende, ante deben haber galardón, y esto es, porque el Señorío del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas: la segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ó hacer mal al Rey ó al Reyno, ó les ayudare de hecho ó de consejo, ó les enviare carta ó mandado, porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra: la tercera, si alguno se trabajare de hecho ó de consejo, que alguna gente ó tierra, que obedesciesen á su Rey, se alzasen contra él, que no lo obedesciesen así como solian: la quarta es, quando algun Rey, ó Señor de alguna tierra de fuera del señorío, le quiere dar la tierra, ó le obedescer, dándole parias ó tributo, y alguno de su señorío lo estorba de hecho ó de consejo: la quinta es, quando el que tiene por el Rey villa ó fortaleza, se alzare con aquel lugar, ó lo da á sus enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó algun engaño que él hiciese: la sexta es, quando alguno tiene castillo de Rey ó villa de otro Señor por homage, y no lo da á su Señor quando gelo pide, ó lo pierde, no muriendo en defendimiento de él, teniéndolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defender el castillo segun fuero y costumbre

de España; ó si tuviese el castillo, villa ó ciudad del Rey, magüer no la tuviese por él: la séptima, si alguno desamparare al Rey en batalla, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la hueste, ó en otra manera sin su mandado, ante del tiempo que hubiere de servir; y si alguno descubriere á los enemigos las puridades del Rey, á daño de él: la octava es, si alguno hiciere bollicio ó levantamiento del Reyno, haciendo juras ó cofradías de Caballeros ó de villas contra el Rey, de que nasciese daño al Rey ó al Reyno: la novena, quien poblase castillo viejo del Rey, ó de peña brava, sin mandado del Rey, para hacer deservicio al Rey, ó guerra, ó mal ó daño á la tierra; ó si alguno poblase por servicio del Rey, y no gelo hiciese saber hasta treinta dias desde el dia que le pobló, para hacer dello lo que mandase: y qualquier que tal fortaleza tuviese, aunque él no la tuviese poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al plazo del Rey, y hacer della lo que él mandare, así como de otro castillo que tuviese por homenaje; y qualquier que lo no hiciere así, sea por ello traidor. Otrosí, si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que él sea guardado del cuerpo ó del estado, ó porque cobre alguna villa ó castillo, ó señorío ó vasallage en otro Rey, ó reyno ó señorío, ó alguno mata todos los rehenes ó alguno dellos, ó los sueltan, ó hacen huir: y otrosí, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernía peligro al cuerpo, ó desheredamiento, y alguno lo soltase de la prision, ó huyese con él: y qualquier que hiciese alguna cosa de las suso dichas contra qualquier Señor que hobiese, con quien viviese, haría aleve conosciado; pero si lo matase ó hiriese, ó le prendiese, ó le hiciese tuerto con su muger, ó no le entregase su castillo, quando gelo demandase, y traxese ciudad, ó villa ó castillo, magüer no lo tuviese por él, en estas cosas haría traicion, y seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grave como la traicion que hiciese contra el Rey y contra su Señorío, ó contra pro comunal del Reyno, ni su linage no haya aquella mancilla que habria en lo que tangiese al Rey ó al Reyno. (*ley 1. tit. 18. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Alonso tit. de *panis* cap. 1.*Pena de los traidores.*

El traidor es mal hombre, y apartado de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. Y de la traicion se levantan muchos males y ramos, que son nombrados aleve, y caso de heregía: y el que es caido ende, incurre en las penas que por leyes de este libro estan estatuidas. (*ley 2. tit. 18. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Enrique III. tit. de *panis* cap. 34.*Pena del que acogiere al traidor, ó al homicida alevoso.*

Qualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traicion, ó muerte segura, y lo tuviere tres dias en su casa, seyéndole probado, que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenuto de dar el malhechor, teniéndole en su casa; y si no le diere, pierda la mitad de sus bienes, y haya de ello el tercio el Juez, y el otro el acusador, y el otro sea para nuestra Cámara. (*ley 4. tit. 18. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 57.

Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion.

Porque nos es hecha relacion, que los Reyes nuestros progenitores, y Nos despues que reynamos, mandaron dar y dimos algunas cartas desaforadas, haciendo mercedes de los bienes y oficios de algunos, que nos desirvieron en los tiempos pasados, y habian cometido alguno ó algunos de los casos de traicion de suso contenidos; y porque algunos de los suso dichos pretenden ser sin culpa, mandamos, que las personas, contra quien así fueron dadas las tales cartas de merced de sus bienes y oficios, parezcan ante Nos personalmente, y Nos les mandarémos oir *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad, sin estrépito y figura de juicio, y administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es, que los tales pierdan sus bie-

nes y oficios, sin que primeramente sean oidos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion ó maleficio que hayan cometido, sea noto-

rio, y Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es, de guardar justicia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer. (*ley 3. tit. 18. lib. 8. R.*)

TITULO VIII.

De los falsarios.

LEY I.

D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 19 y 20.

Penia de los que falsearen los sellos del Rey ó de qualquiera Prelado, y fabricaren falsa moneda.

Mandamos, que qualquier que falsare nuestros sellos, ó el sello de qualquiera Arzobispo, Obispo ó otro qualquier Prelado, porque es alevoso, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara: * y en la misma pena incurra qualquier que fabricare falsa moneda, ó lo manda ó aconseja facer, porque es aleve. (*leyes 3 y 5. tit. 17. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 28.

Prohibicion de deshacer la moneda, baxo las penas de las leyes y ordenanzas.

Porque nuestros súbditos y naturales, cegados por desordenada codicia, han tomado atrevimiento de huir y deshacer nuestra moneda de reales y de blancas, y deshacen y mezclan plata de los dichos reales con otra liga ó metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas en que por ello incurren, así por Derecho como por ordenanzas de nuestros reynos, de lo qual se sigue muy gran daño á nuestros súbditos y naturales; por ende mandamos, que ninguno sea osado de deshacer ni huir la dicha moneda de reales y blancas, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanzas, especialmente en la ordenanza que se hizo en la ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de 61. (*ley 6. tit. 17. lib. 8. R.*)

(1) Por el cap. 5. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, en que se hizo la baxa de la moneda de vellon, se mandó observar esta ley 3. y

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de la labor de la moneda de 13 de Junio de 1497 cap. 67.

Penia de los que cercenan ó deshacen la moneda, ó la funden.

Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, así de los nuestros súbditos y naturales de los nuestros reynos y señorios como de fuera dellos, no sean osados de desfacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro y plata y vellon, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras casas de moneda, ni de fuera de ellas, en ninguna parte que sea; so pena que, qualquier que lo hiciere, le maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus bienes; y se repartan la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor que lo sentenciare y executare (*1.^a parte de la ley 67. tit. 21. lib. 5. R.*). (1)

LEY IV.

D. Felipe IV. en el Escorial á 24 de Sept. y 30 de Oct. de 1658, en Aranjuez por pragm. de 11 de Sept. de 660, y en S. Lorenzo por pragm. de 29 de Oct. de 660.

Penia de los que falsearen la moneda en qualquier modo, y de los que la metieren en estos reynos; y prueba privilegiada de este delito.

6 Porque en materia tan grande é importante, como es la moneda, qualquiera delito ó transgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bie-

su anterior 2. so las penas de ellas, que hicieran executar las Justicias con todo rigor. (*aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

nes, queremos y mandamos, que esta se execute contra los que imitaren ó falsearen en qualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

7 Y contra los que la metieren en estos reynos, por ser delito de lesa Magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos reynos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religion Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y de los navíos ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navíos, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extranjeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que la sentenciare, por iguales partes.

8 Y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion *inclusive*, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades.

9 Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10 Y para la comprobacion de este delito, mandamos, que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros reynos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.

11 Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática

puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales ó jubilados de qualesquiera milicias de nuestras Guardias, y criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con exercicio ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las casas de Moneda, Artilleros y otros qualesquiera, aunque aquí no esten expresados, ó sean de mayor ó igual exención, y tal que de ella se debiera hacer específica mencion, que siendo necesario, la damos por hecha, y declaramos, que no deben gozar de sus exenciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; y queremos, que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia, ni se admita; é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales y Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, exenciones y asientos. (*cap. 6. hasta 11. del aut. 22, repetidos en parte de los aut. 25 y 26. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY V

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos reynos, se guarden, cumplan y executen inviolablemente contra los fabricantes, introducidos y expendedores de dicha moneda falsa; y prohibimos, se saque la moneda de molino legitima de estos nuestros reynos debaxo de las mismas penas, que por leyes y pragmáticas estan impuestas á los que extraen la plata de ellos: y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando así, se pasará, contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. (*2.^a parte del aut. 33. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY VI.

D. Carlos III. por pragmat. sancion de 20 de Agosto de 1771, publicada en 31 del mismo.

Conocimiento de las causas de falsificacion de moneda.

Estando encargada la Junta general de Comercio y Moneda desde 6 de Junio de 1747 del conocimiento de todas las causas particulares de moneda falsa que se suscitasen y ocurriesen en estos mis reynos, y obligados por consiguiente los Jueces y Justicias ordinarias, que previniesen en ellas, á consultarle sus determinaciones conforme á Derecho; habiendo reconocido por experiencia la Junta, ser no solo difícil evacuarse todas en ella por la multitud de negocios graves y urgentes puestos á su cuidado, sino que tambien por las grandes distancias de las provincias, en que solian ocurrir muchas causas, se dilataban en su prosecucion con las consultas de los Jueces inferiores, padeciendo los reos indispensables demoras en sus recursos, lo representó al señor Rey D. Fernando VI. en consulta de 17 de Abril de 1755; pidiendo se la exônerase, como así lo resolvió S. M., del conocimiento de las citadas causas particulares; mandando, se siguiesen en lo sucesivo, como ántes del año de 1747, por las Justicias ordinarias, con las apelaciones y recursos en Madrid á la Sala de Corte, y en las demas provincias á las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios, baxo la precisa calidad de que, concluidas las causas en estos Tribunales, hubiesen de remitir á la Junta los cuerpos de delitos que resultasen de ellas en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion para su noticia, y poder en su vista providenciar lo conveniente á mi Real servicio, en observancia de su principal instituto; quedando por lo mismo reservada á la Junta la facultad de poder avocar el conocimiento de alguna causa criminal, ó negocio particular por justos motivos, en la conformidad que está concedida al mi Consejo por varias leyes, especialmente por la 1.^a tit. 5. lib. 4. Y atendiendo á que, sin embargo de haberse publicado en la Junta esta resolucion, y comunicado por una órden circular en 19 de Agosto del propio año de 1755 á los Intendentes y Subdelegados de la Junta para su inteligencia y cumplimiento, como tambien para

que la hiciesen saber á las ciudades, villas y lugares de sus respectivas provincias, son cada dia mas frecuentes los recursos que se hacen, tanto á mi Real Persona quanto á la citada Junta general, por los Gobernadores y Justicias del reyno, que debieran dirigirse á la Sala de Corte, y á las Chancillerías y Audiencias de su respectiva provincia: y teniendo presente lo que en este asunto me ha representado la misma Junta general de Comercio, y lo que sobre todo me ha consultado el mi Consejo; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes, por la qual mando, que en execucion de lo resuelto por mi amado hermano, sin poderse pretextar la menor ignorancia ni excusa, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias del reyno celen con la mayor vigilancia sobre los enunciados delitos de falsa moneda que ocurrieren; conociendo de las causas de ella como corresponde por Derecho, con las apelaciones y recursos, en Madrid y su rastro á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en las demas provincias á las Chancillerías y Audiencias de su territorio; quedando á cargo de estas, finalizada que sea cada causa, remitir á la Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de la falsificacion.

LEY VII.

D. Carlos III. por Real orden de 27 de Oct., y céd. del Consejo de 26 de Nov. de 1772.

Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

Persuadido de que en la gravísima é importante materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden; he resuel-

to, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de monedas, ya la contrahagan en estos reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto: y mandado, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduc-

cion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crímen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se frecuentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

TITULO IX.

De los desertores del Real servicio; su persecucion y castigo.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden de 10 de Sept. de 1754; D. Carlos III. en S. Ildefonso por otra de 24 de Agosto de 765; y D. Carlos IV. en Aranjuez por Reales céd. de 21 de Abril y 20 de Junio de 796 expedidas por la via de la Guerra y por el Real Consejo, con insercion del tit. 12. trat. 6. de la ordenanza general del ejército.

Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecucion y aprehension de los desertores.

Considerando, que la frecuente desercion, que se experimenta en mis tropas, depende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias, que disimulan y consienten en ermitas, iglesias, conventos, mesones, ventas, cortijos, caseríos y otros parages de sus territorios á sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser desertores, toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dexan transitar con la mayor libertad por los pueblos y caminos de sus jurisdicciones á esta clase de delinquentes con su propio uniforme ó parte de él, ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que, desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentárseme diariamente: y hecho cargo tambien, de que son obstáculo al remedio oportuno de este da-

ño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar á los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres, que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las ordenanzas militares y en varios Reales decretos; he resuelto que, para que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos estan constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion, se haga saber á todas las Justicias de estos mis reynos quanto para la constante persecucion y aprehension de los desertores, y para su descubrimiento y conduccion está prevenido en el tit. 12. trat. 6. de la ordenanza general del ejército, cuyo tenor es como sigue.

1 "Inmediatamente que la Justicia de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por la falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó ménos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuarios con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos."

2 "Si de estas requisitorias, y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, den aviso al Comandante General del reyno ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor; remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los Capitanes ó Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen con copia de la filiacion á los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas; anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision."

3 "Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos, y fixar edictos en que se exprese, que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho, siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas, quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vellon, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que, si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea ménos que quatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios: y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento (1), ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio; si fueren mugeres se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitan General de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra."

4 "Luego que qualquiera Justicia prenda algun desertor, le recibirá por ante Es-

(1) Por Real resolucion de 17 de Noviembre de 1761 se previno, que para incurrir el paisano en

las penas de auxiliador á la desercion, por comprar prendas de un soldado, ha de contribuir á ella.

cribano ó Fiel de Fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido la que traia, y á que personas; si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los exáminará, si fuesen de su jurisdiccion, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor, sobre declarar las penas de esta ordenanza; pasando á su execucion en la pecuniaria y de interes, y consultando las personales con los autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el ínterin asegurados los reos: entendiéndose esta facultad que se da á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en qualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legitimo, porque puede importar á mi Real servicio, y al interes de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en estos asuntos." (2)

5 "Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efec-

tos de mi Real Hacienda, si los hubiere, ó de los de penas de Cámara y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera, aunque sea de los propios de la misma capital, dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite por via de suplemento el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y ademas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo qual tomará recibo, para que, con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la provincia, á fin que este disponga su reintegro por el regimiento, si estuviere en el distrito de ella, y subseqüentemente que despache partida á conducir el desertor."

6 "En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuviere distribuidos via recta, hasta el destino de aquelen que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir al desertor por partidas de los cuerpos que estuviere con mas proporcion; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario en la inteligencia, de que el primer cuerpo ha de suministrarle, hasta que lo reciba el inmediato, este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuer-

(2) En Real orden de 18 de Marzo de 1757, sin embargo de representacion que dirigió al Tribunal de la Cámara el Consejo del Reyno de Navarra, resolvió S. M., que se observé y cumpla literalmente este artículo 4 como ley general, que indistinta y ab-

solutamente comprehende á todos los naturales de estos reynos, que espontáneamente se sujeten al conocimiento de los Jueces militares por el hecho de incurrir en delitos que prohibe su instituto.

pos de Infantería, porque el reo sea de los de Caballería ó Dragones, ni estos porque el delinqüente sea infante ; pues indistintamente han de concurrir todos , como interes comun del ejército , guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros : y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos , y al alivio de los pueblos) mando á las Justicias, no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor), siempre que el Capitan General ó Comandante militar lo dispusiere , ó en otro qualquiera caso que inopinadamente suceda , é importe á mi servicio ; quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega , pues si hiciere fuga en el camino , se ha de reemplazar de los mismos conductores, con el que le tocara la suerte ; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.”

7 “Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario eclesiástico ó Párroco, para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena afflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo : y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la extraccion, con la veneracion debida á la Iglesia ; y en caso que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho , y la dirigirá, como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la via económica tome yo la providencia que corresponda á mi Soberanía.”

8 “Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, mando, que á todas las Justicias, que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el Corregidor del partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia quatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor, en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza: pero si contraviniendo á ella, resultare omision

en los Corregidores ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo é inhábil de obtener otro ; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General, con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra ; y los Jueces que fueren comisionados á las residencias, librarán exhortos á los Capitanes Generales, para que por su Secretaría, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos sobre este punto, en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los zelosos, y se castigue á los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias; sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados, ántes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia Oficiales de los regimientos, con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares; formando de todo lo que averiguaren relacion exácta, para presentarla al Capitan General, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren ; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos, con asistencia del Escribano del Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.”

9 “Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes militares, que quando se experimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion

de los mas ó ménos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que, ademas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los regimientos, de algun número de los desertores que han tenido, con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad, que recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores. Y si bien se encarga la observancia de este artículo, particularmente á los Capitanes Generales, si por estos no se diere pronta providencia, podrán los Coroneles por el conducto de los Inspectores hacerlo presente á mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que yo tome la resolucion correspondiente.”

10 “Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y como han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de deserto-

res, he distribuido, para este solo efecto, todos los Corregimientos entre las Capitanías Generales, por el orden que explica el plan inserto al fin de esta ordenanza (a), cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad, que inviolablemente se observe: y mando, que se comuniquen á mis Consejos de Castilla y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero, de prevenir á los Corregidores, que distribuyan exemplares autorizados á las Justicias de sus partidos, para que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la via reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente inteligencia á mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de provincias, Inspectores de mis cuerpos del ejército y milicias, y demas personas á quienes toque ó pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis reynos esta ordenanza.”

Todo lo qual es mi Real voluntad se observe, cumpla y execute inviolablemente; haciendo sobre ello particular encargo á mis Consejos de Castilla y Guerra, y al primero para que prevenga á los Corregidores, distribuyan exemplares impresos de esta mi cédula á las Justicias de sus partidos, á fin de que se lea y haga notoria en todos los pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa, haciendo tambien las advertencias conducentes á los Eclesiásticos seculares y Regulares por medio de sus respectivos Prelados. (3)

(a) *Plan de la distribucion de Corregimientos, que han de estar sujetos respectivamente á las Capitanías Generales para la aprehension de desertores.*

CAPITANIA GENERAL DE NAVARRA = Pamplona, Logroño, Santo Domingo, Alfaro. DE GUIPUZCOA = Guipuzcoa, Bilbao, Alaba. DE ARAGON = Zaragoza, Huesca, Daroca, Borja, Tarazona, Cinco-villas, Alcañiz, Calatayud, Benabarre, Barbastro, Monzon, Teruel, Albarracin, Jaca. DE CATALUÑA = Barcelona, Mataró, Vique, Manresa, Cervera, Lérida, Gerona, Tarragona, Villafranca, Tortosa, Puigcerdá, Talarn, Valle de Arán. DE MALLORCA = Palma, Ibiza. DE VALENCIA = Valencia, Alcira, San Felipe, Peniscola, Castellon de la Plana, Alcoy, Gijona, Orihuela, Alicante, Murcia, Cieza, Chinchilla, Onteniente, Cartagena, Lorca, Ellin, Morella. DE EXTREMADURA = Badajoz, Llerena, Mérida, Alcántara, Albuquerque, Truxillo, Sierra de Gata, Cáceres, Serena, Plasencia, Valencia de Alcántara, Talavera, Almaden. COSTA DE GRANADA = Velez-Málaga, Málaga, Coin, Granada, Antequera, Motril, Guadix, Ronda, Almería, Jaén, Mancha Real, Martos, Ubeda y Baeza, Quesada, Linares, Andujar, Alcalá la Real. DE ANDALUCIA = Puerto de Santa María, San Lucar, Xerez de la Fron-

tera, Cádiz, Tarifa, Gibraltar, Sevilla, Carmona, Eciija, Córdoba, Pedroches, Bujalance. DE CASTILLA = Zamora, Toro, Salamanca, Tordesillas, Valladolid, Palencia, Olmedo, Becerril, Carrion, Ciudad-Rodrigo, Medina del Campo, Leon, Ponferrada, Arevalo, Madrigal, Avila, Segovia, Burgos, Villarcayo, Aranda, Reynosa, Agreda, Soria, Laredo. DE GALICIA = Coruña, Betarzos, Ferrol, Santiago, Orense, Vivero, Tuy, Bayona, Lugo. COMANDANCIA MILITAR DE MADRID = Toledo, Ocaña, Illescas, Madrid, Alcalá de Henares, Guadalaxara, Infantes, Almodovar, Almagro, Huete, Alcazar, Cuenca, Molina, San Clemente, Utiel, Requena, Villena, Iniesta, Alcaráz, Ciudad-Real.

(3) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1794, con motivo de la inobservancia experimentada de las reglas establecidas en esta ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores, se mandó circular á todos los Tribunales y Justicias exemplares impresos de ella, para que la tuviesen entendida, y se hiciera notoria entre los vecinos y moradores de sus distritos, cumpliendo exactamente lo prevenido, sin alegar ignorancia en la aplicacion de las penas señaladas, que se impondrán irremisiblemente á los omisos y contraventores.

LEY II.

D. Carlos IV. por Real órden de 26 de Diciembre de 1796.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

El Gobernador del Consejo encargue nuevamente á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos, concurran de comun acuerdo al mas exácto cumplimiento de quanto previene la ley precedente, haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delinquentes, para evitar los inauditos excesos que estan cometiendo los malhechores en todas las provincias: en la inteligencia de que, habiéndose mandado recibir inmediatamente declaracion á los desertores que se presenten, ó sean aprehendidos antes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado, á fin de que, pasándose á los Capitanes Generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion; es mi Real voluntad, que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplacion alguna se impongan á las Justicias, y demas que resulten culpados por falta de zelo ó por malicia, las penas señaladas en la misma ley, y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio.

LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real resol., y céd. del Cons. de 6 de Marzo de 1785.

Conocimiento de las Justicias contra delinquentes desertores; y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas.

He resuelto, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito porque se les haya procesado, se declara expedito al

Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion.

LEY IV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 16 de Febrero, ins. en circ. del Cons. de 11 de Marzo de 1793.

Obligacion de las Justicias á observar las providencias sobre persecucion y aprehension de desertores.

Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exácta y puntual observancia de las ordenanzas é instrucciones expedidas para la persecucion y aprehension de los desertores de mis exercitos y armada, que entregarán á los cuerpos ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprehension y manutencion que hubieren suplido, reintegrándolos despues los cuerpos á que pertenezcan los desertores: y para evitar los dilatados arrestos que se sufren antes de su incorporacion en los regimientos, mando, que para la mas fácil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes Generales de las provincias hagan se execute inviolablemente lo dispuesto en el art. 6. tit. 12. del tratado 6. de la ordenanza del exercito (*inserto en la ley 1.*). Tambien encargo á las Justicias, que procedan con todo el rigor de las citadas ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delinquentes.

LEY V.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden de 8 de Mayo de 1797, inserta en circ. del Consejo del mismo dia.

Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para evitar las freqüentes competencias que se suscitan entre la Jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real órden de 11 de Diciembre de 1793 (*ley 8. tit. 17. de este libro*), en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones; he resuelto por punto general se observen las reglas siguientes:

1 Siempre que un soldado, despues de desertado, cometiese en quadrilla de

soldados ó paisanos robo, homicidio ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crímen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de quatro hombres.

2 Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese, no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la Jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte, que el haber delinquido mas, sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito.

3 Que si el soldado, despues de haber desertado, robase, matase ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la Justicia que lo aprehenda deberá remitirlo, con la sumaria que executare, al cuerpo de donde sea desertor, para que sea casti-

gado por todos sus delitos. (3 hasta 10)

LEY VI.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 29 de Agosto de 1794.

Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

Deseoso de que se guarde en los castigos el órden gradual que exige la Justicia, para que se logren los saludables fines de su establecimiento, he resuelto por punto general para los tiempos de guerra, que á los que desertaren de los ejércitos, que se hallan en campaña, con direccion á los enemigos, y se les aprehenda, consumada la desercion segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en qualquier número que sean: que los que desertaren de los mismos ejércitos hácia los dominios de España, incurran en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras: que los que verifiquen su desercion á los mismos dominios desde las plazas, quarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, sufran la de quatro car-

(3) En Real órden de 1 de Agosto de 1753 se previno, que los desertores de Caballería, aprehendidos con Iglesia, se destinasen á servir por el tiempo de la Real voluntad en los regimientos fixos de Oran y Ceuta.

(4) En otra de 19 de Octubre de 1754 se dispuso, que los tales desertores de Caballería, hubiesen de hacer precisamente el servicio en dichos regimientos, sin aplicarles á otro trabajo ó penalidad; y que á todo desertor con Iglesia, y destinado á servir en los regimientos fixos de presidio, que hubiese cumplido el tiempo de su empeño, se le diese su licencia, si voluntariamente no quisiese empeñarse de nuevo.

(5) Por otra Real órden de 4 de Octubre de 1756 se previno, que el tiempo que debian cumplir dichos desertores confinados á presidio, se empezase á contar desde el dia en que llegaran á él, y se les formarà el asiento de presidiarios.

(6) En otra de 15 de Julio de 1758 resolvió S.M., que los desertores Dragones, aprehendidos con Iglesia, sean destinados, como los de Caballería, á servir en dichos regimientos fixos de Oran y Ceuta.

(7) En otra de 15 de Abril de 1758 se mandó, que á los soldados reincidentes en los feos delitos de desercion y latrocinio, á los que, por gozar de inmunidad, no podia imponerse la pena de muerte de ordenanza, se les destinará por tiempo de diez años á servir en los presidios de Oran y Ceuta, con aplicacion á los regimientos fixos los que fuesen desertores, y á los trabajos de fortificacion á los ladrones.

(8) En Real órden de 11 de Octubre de 1787, ex-

pedida por la via de Guerra, se mandó, que los desertores aprehendidos con inmunidad, siéndolo de reincidencia, se confinasen al completo de los cuerpos fixos de Manila. Y por otra circular expedida en 9 de Mayo de 89 se les relevó del año de prision, que á mas de los ocho de su destino debian cumplir dichos desertores en sus respectivos cuerpos, empleados con grillete en la mecánica del quartel, con arreglo á resolucion de 11 de Junio de 78.

(9) En Real órden de 14 de Abril de 795, expedida por el Ministerio de Marina, é inserta en circular del Consejo de 27 del mismo mes, se previno á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias de las provincias y ciudades marítimas, facilitasen á los Oficiales, comisionados para recoger la marinería prófuga y desertora, los auxilios que necesitasen para proseguir, aprehender y depositar en las cárceles ú otros parages seguros á los desertores de marina, haciendo á este fin las levas que juzgasen convenientes para su logro, á cuyo efecto harian constar los Oficiales nombrados la autenticidad de su comision con la órden del Capitan General de su departamento.

(10) Y por otra Real órden comunicada en circular del Consejo de 18 de Enero 798, con motivo de ser impracticable por los dependientes de marina la aprehension de desertores de ella; se mandó, que los Tribunales y Jueces del reyno aprehendiesen á todos los que no llevasen los correspondientes pases; en inteligencia, de que se gratificaria á los aprehensores con diez pesos por cada uno que entregasen al Ministro ó Subdelegado mas inmediato.

reras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales: y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, quar-

teles y puestos que no tengan dependencia alguna de los exércitos de campaña. (II)

(II) Por resolución á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en órden circular de 4 de Abril de 796, declaró S. M., que á los desertores de los cuerpos en que contraxeron su empeño, ó á que fueren destinados en virtud de órdenes superiores,

aunque deserten con el único fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otros, no debe por esta razon minorárseles la pena correspondiente á su desercion.

TITULO X.

De los que resisten á las Justicias y sus Ministros.

LEY I.

Ley 10. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores.

La cosa que mas puede embargar el Consejo del Rey, y los juicios de los Juzgadores, es el temor y el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no aconsejar al Rey bien lo que deben, y los Juzgadores dexan de hacer justicia: y porque los del nuestro Consejo y Alcaldes de la nuestra Corte, y el nuestro Alguacil mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla y de Leon y del Andalucía deben estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos, por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia; defendemos, que ninguno no sea osado de matar, ni herir ni de prender á qualquier de los sobredichos; y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara; y si lo hiriere ó prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que hobiere: pero si qualquier de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro. (*ley 1. tit. 22. lib. 8. R.*)

LEY II.

Ley 11. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores.

Tenemos por bien, que si alguno ó algunos hicieren qualquier de las cosas ó yerros contenidos en la ley ántes desta, contra los que anduvieren por los Mayoriales ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo ó de Sevilla, ó de Córdoba ó de Jaen, ó de Murcia, ó de Algecira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas ciudades, si matare ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoso; y si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras: y si alguno hiciere qualquier destes yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, que si matare ó prendiere, que muera por ello; y si hiriere, magüer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío. (*ley 2. tit. 22. lib. 8. R.*)

LEY III.

Ley 12. tit. 20. de dicho Ordenamiento; y D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que hicieron ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes.

Si alguno hiciere ayuntamiento de

gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta; mandamos, que los hacedores del tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos, se les dé pena de cinco años de galeras, y pierdan la quarta parte de sus bienes; y al que denostare á qualquiera de los suso dichos, que el Juez le castigue conforme á la qualidad del denuesto. (*ley 3. tit. 22. lib. 8. R.*)

LEY IV

Ley 13. tit. 20. del dicho Ordenamiento.

Pena de los que acometieren para herir, matar ó deshorrar á los Oficiales contenidos en las anteriores leyes.

Mandamos, que si algunos acometieren á los Oficiales contenidos en las leyes ántes desta ó á qualquier dellos, para herir ó matar, ó deshorrar con armas ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadía, si fuere hombre hijodalgo ó otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío, y peche seis mil maravedís desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y despues salga de nuestro señorío por los dichos dos años; y si fuere hombre baldío que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena; con que mandamos, que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena, conforme á la qualidad del hecho y de las personas; y encargamos á las nuestras Justicias, que castiguen lo suso dicho con mucho cuidado. (*ley 4. tit. 22. lib. 8. R.*)

LEY V.

Ley 14. tit. 20. de dicho Ordenamiento.

Pena del que mate, hiera, prenda, ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos.

Porque los Alcaldes, y Jueces y Justicias, y Merinos y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de las ciudades, villas y lugares del nuestro señorío, que han poder de oír y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos, que ninguno sea

osado de matar ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender: y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los Oficiales sobredichos, que los maten por ello, y pierdan la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío; y si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales suso dichos, que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío, allí donde Nos tuviéremos por bien: y si le tomaren el preso, ó le embargaren en qualquier manera que sea, porque no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que mereciere; si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargó la Justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadía que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó de de arriba, que peche seis mil maravedís. y si ménos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes que hobiere; y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena, y salga fuera de nuestro señorío por quatro años: y si aquel ó aquellos que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entren en nuestro señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro, y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos que estuvieren por los mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó á los Jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seiscientos maravedís de la dicha moneda vieja; y si los hiriere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles y Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedís, y sea dester-

rado por dos años fuera de nuestro señorío; y si no hobiere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, y despues sea desterrado por dos años, como dicho es: y si hiriere ó prendiere á alguno de los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro señorío, y peche seiscientos maravedís, demas de la pena que el Fuero manda; y si no hobiere de que pechar, que yaga medio año en la cadena, y despues sea desterrado por un año, como dicho es; y de la pena de los bienes, y de los maravedís en esta ley y en las leyes ántes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales, sea la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para los querellosos: pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya aquella pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro que hiciere. (*ley 5. tit. 22. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Commutacion de la pena corporal de los que hicieron resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia á las nuestras Justicias, ó les hirieren, en caso que, segun la qualidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el exemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. (*ley 7. tit. 22. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto y 18 de Septiembre de 1593.

Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros.

Mandamos, que los privilegios por Nos concedidos á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, para que los estudiantes sean exentos de nuestra jurisdiccion Real, no se en-

tiendan ni extiendan en casos de resistencia hecha á las nuestras Justicias y Ministros de ella: y que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, y procedan contra los dichos estudiantes, y los castiguen conforme á las leyes de nuestros reynos, sin embargo de los dichos privilegios de exención por Nos concedidos á las dichas Universidades; y que el Maestrescuela, Rector y Jueces eclesiásticos de ellas, en los dichos casos de resistencias, no se entremetan á conocer, ni impidan por censuras ni por otras vias á las nuestras Justicias el conocimiento de ellos. (*ley 28. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

El Consejo en Madrid á 26 de Septiembre de 1637 de Real orden.

Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieron resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso.

Los Alcaldes de esta Corte y Justicias ordinarias del reyno puedan proceder contra los soldados que les hicieron resistencia, aunque sean de la Guarda Real, y pretendan gozar del privilegio de serlo: sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento á los dichos Alcaldes y Justicias ordinarias, y el castigo de las dichas resistencias. (*aut. 24. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Carlos III. por Real orden de 28 de Junio, y céd. del Cons. de 1 de Agosto de 1784.

Desafuero de todos los que hicieron resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas.

He tenido á bien mandar, se haga entender y publicar, que no solo estan desaforados los Militares que hicieron resistencia formal á las Justicias (1), sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro

(1) Por el cap. 33 del tit. 34 de la Real ordenanza naval de 18 de Septiembre de 1802 se impone la pena de muerte al soldado de marina ó tropa embarcada, que con mano armada embarazase sus funciones

á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este delito, sin que el Gefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

fuego, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos. (2)

LEY X.

D. Carlos III. por Real decreto de 2 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 5 de Mayo de 1783, y Real instruccion de 19 de Junio de 784 cap. 8.

Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hiciesen resistencia á la tropa destinada á perseguirlos.

Declaro y es mi voluntad, que por ahora, y mientras no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion militar; y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas senten-

(2) Por edicto de la Sala de Alcaldes de Corte de 29 de Mayo de 1790, con motivo de haber un cochero insultado, dando con la fusta un latigazo, á uno de los soldados que estaban de faccion en los Caños del Peral al salir de la Opera; se mandó, que al cochero que tuviere atrevimiento de insultar á la tropa, quando está de faccion auxiliando la Justicia,

cias: y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero, que corra la administracion de justicia en la Jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que, verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, y que lo comuniqué á los Tribunales que les compete, á fin de que la Jurisdiccion ordinaria concorra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas de esta naturaleza: y los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda prevendrán de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales, para que cada Jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige; en la inteligencia de que las sentencias, que conforme á lo prevenido se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

para conservar el buen orden y tranquilidad pública, se le imponga la pena de vergüenza pública, debiéndose executar esta dentro de veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á las Justicias, sin perjuicio de la causa, y de agravarse la pena segun las circunstancias del delito.

TITULO XI.

De los tumultos, asonadas y conmociones populares.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 27, en Toledo año 436 pet. 28, y en Madrigal año 438 pet. 9.

Obligacion de los Concejos y Oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la execucion de la justicia.

Por quanto algunas veces acaescen en las mis ciudades y villas escándalos y bu-

llicios entre personas principales, y los Alcaldes y Alguaciles de las tales ciudades y villas no pueden proveer cerca de los dichos bullicios y escándalos, segun la gran manera de aquellos entre quien son, si los Regidores y Oficiales de las tales ciudades y villas no les dan favor y ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaescieren en las dichas ciudades y villas á los Alcaldes y Alguaciles

dellas, manteniendo aquello que pueden y deben segun la natura de sus oficios, si allende de aquello hobiere menester favor y ayuda, que los Concejos, Regidores y Oficiales de la tal ciudad ó villa sean tenudos de les dar el favor y ayuda que hobieren menester para executar la justicia: y si los Caballeros y personas que tuvieren poder en las tales ciudades, villas y lugares, defendieren á algunos malhechores suyos ó de otros, y no los entregaren á la Justicia, seyéndoles pedido, y no obedescieren á las Justicias, que les manden salir de los tales pueblos donde moraren y su tierra, so las penas que les pusieren; y si no lo cumplieren, que las dichas Justicias y Regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, y fagan junta de gente, seyendo necesario, para los echar, y executar en ellos y en sus bienes las penas que les fueren puestas. (*leyes 4. tit. 15, y 6. tit. 22. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 10.

Prohibicion de repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la Justicia y Regidores, para excusar ayuntamiento de gentes.

Por excusar escándalos, bollicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de repicar campanas sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores, si pudieren ser habidos, ó á lo ménos dos Regidores de la ciudad, villa ó lugar, con la Justicia del lugar; y si el lugar fuere tal, que no pudieren ser habidos Regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mandado de la dicha Justicia del lugar: y qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de muerte por justicia, y pierda todos sus bienes para nuestra Cámara. (*ley 5. tit. 15. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Carlos III. por resol. á cons. de Mayo de 1766, y el Consejo en auto acordado de 5 del mismo.

Nulidad de los indultos concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos; y execucion de las penas impuestas por las leyes á los reos de estos delitos.

(a) 1. Declaramos por ineficaces los

(a) Véase en la ley 11. del tit. 17. lib. 7. la 1. parte de este auto acordado, respectiva á la nulidad de las

indultos ó perdones concedidos, ó que se concedan por los Magistrados, Ayuntamientos ú otros qualesquiera, á los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema Regalía, inherente en la Real y sagrada Persona.

2 En su consecuencia advertimos y amonestamos, que todos los que hubieren promovido ó cometido, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del reyno, poniéndose en testimonio separado el nombre del delator ó delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formándose sus causas, y castigándose como reos de levantamiento y sedicion, conforme las leyes del reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del Fiscal, y consultando con ella la sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquiera persona que haya incurrido ó incurriere en ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (ademas de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del reyno contra los que causan y auxilian motin ó rebellion) por enemigo de la patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la Cabeza suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscal criminal de las respectivas Chancillerías y Audiencias darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren reos, con un breve resumen de la causa, por mano del Fiscal del Consejo.

basas que se hicieren en los abastos de los pueblos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos de la fuerza.

LEY IV.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 7 de Agosto, y céd. de 2 de Octubre de 1766.

Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de motin, desórden popular, ó desacato á los Magistrados, con derogacion de todo fuero.

He tenido á bien declarar, que en las incidencias de tumulto, motin ó toda conmoçion ó desórden popular, ó desacato á los Magistrados públicos, nadie goce fuero, sea de la clase que fuere, y todos esten sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision: lo qual de mi Real órden se ha participado por punto general á los Consejos de Guerra, Inquisicion y Hacienda, al Tribunal de Cruzada, al de Correos y Superintendencia de Rentas, para excusar competencias. Y mando, que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales; y que se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY V

D. Carlos III. en Aranjuez por pragmática de 17 de Abril de 1774.

Orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias.

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, sino se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares: pero estas mismas leyes, promulgadas en diversos tiempos segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones, que faciliten á los Jueces su pronta execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios

y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliá la Justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo::::

1 Mando, que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares; y que se impongan, á los que resulten reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2 Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen jurisdiccion ordinaria: inhiho á otros cualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero, que presten todo su auxilio á las Justicias ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exención alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente, que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los Jueces, que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio; y justa punicion de los reos, de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilantes, para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro cómplices en la expencion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo qual se entienda sin

perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la Justicia con el Gefé militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

7 Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores, el que presida la Jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio; apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda; declarando, que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8 Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo ó pretexto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

9 Se mandará tambien, que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las Justicias, los Párrocos y los Superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la Casa de Dios.

11 Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviese á su mando.

12 Todos los bulliciosos que obedieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado y fixado el bando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desayre su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demas Jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia, ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir, quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17 Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias, segun las reglas del Derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas; consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo

exigiése; con declaracion, que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las Justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones: pero permito, que luego que se separen, y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19 Prohibo á los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática, y leyes del reyno á que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisa-

mente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerra de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis reynos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de Derecho; dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios.

TÍTULO XII.

De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.

LEY I.

D. Juan I. en Guadaluaxara año de 1390, ley 2. de su ordenamiento de leyes.

Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Concejos, Caballeros ú otras personas.

Habemos entendido, que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleyto homenaje, ó con pena ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color

de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos, que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priors, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y Concejos y otras comunidades, y personas singula-

res, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el Cuerpo del Señor, ni por pleyto y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros qualesquier: y otrosí, que no usen de las ligas y monipodios, y ayuntamientos, pleytos homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y qualquier de los sobredichos, que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendó los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas, que procederémos contra ellos, y contra cada uno dellos y contra sus bienes, en aquella manera que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio; y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios, y de las personas que contra esto hiciere. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos, que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes, en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare, que hiciere de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleytos homenages, que por esta razon hasta aquí fueron hechas, y se hiciere de aquí adelante: y mandamos, que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hiciere, so qualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleyto homenaje: y rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reynos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hiciere los dichos juramentos. Y otrosí rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reynos, así Arzobispos y Obispos, y otras personas eclesiásticas qualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí ade-

lante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hiciere, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conuenible en ello. (*ley 1. tit. 14. lib. 8. R.*)

L E Y II.

D. Enrique III. en Madrid año de 1392 pet. 2.

Nulidad de los ayuntamientos, ligas, juramentos y pleytos homenages prohibidos por la ley precedente.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades, y villas y lugares; por ende, poniendo pena contra los transgresores, y por refrenar y punir su osadia, revocamos y anulamos, y damos por ningunas y casadas todas y qualesquier confederaciones y ligas, y todos y qualesquier juramentos y pleytos homenages que sobre esta razon son hechos hasta hoy, ó se hiciere de aquí adelante, y los declaramos por ilícitos y no verdaderos, así como hechos en nuestro deservicio y contra Derecho, y contra la ley anterior. Y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las tales ligas y confederaciones, y juramentos y pleytos homenages; so pena de caer en mal caso, así aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas y juramentos, como aquellos que las hiciere y guardaren: y qualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande ú de menor, que pierda la tierra y merced que tuviere de Nos; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, que pierda todos sus bienes para nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced: pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos y vivan en paz. (*ley 2. tit. 14. lib. 8. R.*)

L E Y III.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 14.

Pena de los Prelados y personas eclesiásticas que concurren á bandos, parcialidades, ligas y monipodios.

Nuestra merced y voluntad es, que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenesce: por ende mandamos, que los Obispos y Abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas no sean osados de

aquí adelante de escandalizar las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monipodios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros reynos, y así como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro reyno: sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á nuestro M. S. P., para que S. S. mande, que así se haga y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario hicieren; y por ese mismo hecho pierdan la jurisdiccion seglar, que por sí ó por otros exercitaren sobre las personas seglares; y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos. (*ley 5. tit. 14. lib. 8. R.*)

LEY IV.

El mismo allí pet. 8.

Penas de los Doctores y estudiantes de Salamanca que concurran á parcialidades y bandos de la ciudad.

Los Doctores y graduados y estudiantes del Estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales, ni den ni presten favor ni ayuda á parcialidad ni bando de la ciudad; y si lo contrario hicieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por ese mismo hecho por un año, y por la segunda vez sea suspenso por tres años, y por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario; y si persona salariada no fuere, por ese mismo hecho sea apartada del gremio y Universidad del Estudio, y no goce de los privilegios dél, y sea desterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al derredor. (*ley 1. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY V.

El mismo allí en la dicha pet. 8.

Juramento anual de los individuos de la Universidad de Salamanca sobre la observancia de la ley precedente.

Ordenamos, que de aquí adelante el Maestrescuela, y Rector y Consiliarios, y los otros Diputados de la Universidad y Estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comienzo de cada un año sean tenudos de jurar y juren en debida forma, al tiempo que acostumbran jurar los estatutos y constituciones del Estudio, que no

serán de bando ni parcialidad, y que guardarán todas las cosas contenidas en la ley ántes desta; y si así no lo hicieren, que dende en adelante no sean habidos por estudiantes, ni gocen del dicho premio ni de los privilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad: y mandamos al dicho Rector y Diputados del dicho Estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y constitucion, so pena de perder las temporalidades que han y tienen, y sean habidos por extraños de nuestros reynos. (*ley 2. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragmática de 1493.

Penas de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos, para favorecerlos é impedir la execucion de la Justicia seglar.

Mandamos, que ninguna persona de nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de se juntar con Jueces eclesiásticos algunos de estos nuestros reynos y señoríos, con armas ni sin ellas, por via de alboroto ni escándalo, diciendo, que son de corona, ó que son sus allegados, ni por via de decir, que son parientes ó amigos de los delinquentes, ni so otro color alguno, para quitar á las nuestras Justicias los presos que se llevan á las cárceles, ó á justiciar despues de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinquentes de las prisiones y cárceles donde estan, ni para resistir, que las Justicias no los saquen de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad dellas, ni para impedir la execucion de las nuestras Justicias, ni para otra cosa alguna de las suso dichas, de hecho por via directa ni indirecta; so pena que, qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda los oficios que tuviere, y la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y sea desterrado perpetuamente destos reynos. (*2.^a parte de la ley 6. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY VII.

Los mismos allí á 6 de Mayo de 1493, y en Granada por pragmática de 17 de Febrero de 501.

Penas de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos por allegados para sus questões y diferencias.

Mandamos, que de aquí adelante los Regidores ni Caballeros de ningunas de las

ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos ni de alguno dellos, no tengan por allegados á ningunos vecinos y moradores dellas ni de fuera dellas, para que les acudan en sus questões, y diferencias que unos con otros tuvieren, y les favorezcan y ayuden en ellas: y mandamos á los Escuderos, Ciudadanos y Oficiales, y otras personas de las dichas ciudades, y villas y lugares, que no vivieren de continua vivienda con los dichos Regidores y Caballeros como sus familiares y continuos comensales, que no sean sus allegados, ni los acompañen para sus diferencias, ni salgan con ellos, con armas ni sin ellas, á los ruidos que en las dichas ciudades, y villas y lugares hobiere, ni vengán á sus casas á los acompañar en tiempo de los dichos ruidos; so pena que los dichos Regidores y Caballeros pierdan los oficios y maravedís de juro de merced y por vida que tuvieren, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por un año; y los dichos Escuderos, y Oficiales, y personas que contra lo suso dicho fueren ó pasaren en qualquier manera, que pague cada uno tres mil maravedís por cada vez, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por seis meses; y si no tuviere la tal persona de que pagar los dichos tres mil maravedís, que le sean dados cien azotes públicamente por las plazas y mercados de la tal ciudad ó villa. Y otrosí mandamos, que los dichos Caballeros ni Regidores no tengan por allegados á los Concejos de la tierra ni alguno dellos, ni resciban dellos dádivas ni presentes por las fiestas ni en otros tiempos, ni otras personas lo hagan por los dichos Concejos *directè* ni *indirectè*, so las dichas penas, y á los dichos Regidores y Caballeros so pena de privacion de los oficios, y de perdimiento de qualesquier maravedís y otras cosas que tuvieren de Nos de merced por juro de heredad ó de por vida en nuestros libros: y mandamos y defendemos á los dichos Concejos, que no sean allegados, ni les den presentes de los bienes de los dichos Concejos, ni por repartimiento de las personas particulares dellos; so pena que los Alcaldes, y Regidores y Oficiales del Concejo que lo tal hi-

cieren, y los que lo aconsejaren, y los que lo traxeren, sean desterrados, por cada vez que lo hicieren, de la ciudad ó villa donde vivieren y su tierra por tiempo de un año, y que pague cada uno de pena tres mil maravedís por cada vez. (*ley 6. tit. 14. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Granada por pragmática á 15 de Mayo de 1501.

Prohibicion de bandos, parentelas y parcialidades en los pueblos de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones.

Mandamos y ordenamos, que de aquí adelante para siempre jamas en todas las ciudades, y villas y lugares del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias de Oviedo, y Condado de Vizcaya, y villas y tierra llana, y Provincia de Guipuzcoa, y Merindad de Trasmiera, y villas y lugares que son en la costa de la mar y las Encartaciones, no hayan ni se nombren parentelas ni parcialidades por via de bandos ni parcialidades, ni otro apellido ni cuadrilla por via de bandos; y que todos ante el Escribano de Concejo de cada pueblo juren, y se partan de qualquier liga, y confederacion y bandos que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos; y luego cada uno dellos haga juramento por ante Escribano sobre la señal de la Cruz y de los Santos Evangelios, que de aquí adelante para siempre jamas nunca ellos ni alguno dellos serán de bando ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de bandos ni de parcialidades; ni se junten so otro color alguno de bando, ni division ni parcialidad de unos contra otros, ni en hueste ni en otra manera alguna, pública ni secretamente; ni acudirán á Caballeros ni á Escuderos, ni á ciudades ni villas por llamamiento ni por juntamiento, ni en otra manera por via de bandos ni apellidos; ni tengan cofradías ni otros allegamientos por via de bandos, ni por via de linages ni de alguno dellos, ni vayan por bandos á bodas (1), ni á misas nuevas, ni mortuorios de los dichos linages y bandos; so pena, que qualquiera que contra lo suso dicho ó contra qualquier cosa ó parte de

(1) Por Real cédula de 3 de Diciembre de 1536, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el n. 47.), se mandó á los Jueces y Justicias de aquel reyno, no consientan ni permitan que se hagan

rogas ningunas ni ayuntamientos en las bodas, pena de un año de suspension de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para la Cámara por cada vez que toleraren dichas juntas.

ello fuere ó pasare , haya y alcance nuestra ira , y pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Cámara ; y otrosí pierda qualquier oficio y maravedís de merced y por vida , y lanzas y ballesteros , y otros qualesquier oficios y mercedes que de Nos tienen , los quales desde agora declaramos por perdidos , lo contrario haciendo ; y mas , que sea desterrado por la primera vez por dos años de la ciudad ó villas donde viviere y su tierra , y por la segunda vez sea desterrado de nuestros reynos , y pierda mas la mitad de sus bienes , y por la tercera vez muera por ello , así como damnificador y enemigo de su Patria , y destruidor y quebrantador de la paz y bien comun della ; y qualquier sobre ello le pueda acusar . Y por la presente damos por ningunas , y de ningun valor ni efecto todas y qualesquier ligas y confederaciones , promesas y capitulaciones , y juramentos que todos los suso dichos y qualesquier dellos tengan hechos , así entre ellos ó de qualquier dellos , como á otros qualesquier Caballeros y Escuderos de fuera de las dichas ciudades y tierras , porque los favorezcan unos á otros por vía de linages ó parentelas , y parcialidades y bandos , por capítulos ó sentencias , ó en otra qualquier manera con qualesquiera obligaciones , y penas y juramentos , y homenages , por escrito ó por palabra , que sobre esto haya ; lo qual todo queremos y mandamos , que no haya fuerza ni vigor ; y damos por libres y quitos de los tales juramentos y homenages , y promesas y obligaciones para siempre jamas á los que lo hicieron , y á sus descendientes en sus bienes , y queremos y mandamos , que no usen de ellas de aquí adelante so las dichas penas : y mandamos á nuestros Corregidores y Jueces de residencia , que cada uno en su jurisdiccion tome el dicho juramento , y rescíballo ante Escribano público , y lo envíe ante Nos , para que sepamos cómo se cumple nuestro mandado. (*ley 6. tit. 15. lib. 8. R.*)

L E Y I X.

D. Felipe II. en el Campillo por céd. de 15 de Octubre de 1560.

Para los actos de toma de posesion de Beneficios de clérigos del reyno de Galicia no asistan sus parientes , amigos ni aliados legos , ni se cierran las Iglesias.

Porque somos informados , que en el

reyno de Galicia han sucedido y suceden de cada dia escándalos y ruidos , y alborotos é fuerzas , y otras desórdenes á causa que los clérigos y eclesiásticas personas , para tomar posesion de los Beneficios que vacan y pretenden , convocan y juntan sus parientes , y amigos y aliados , y otras personas , é se ayudan é favorecen dellos , y de los Señores de los cotos y sus vasallos , é como concurren de la una parte é de la otra al tomar de las dichas posesiones , con el favor é ayuda , é ayuntamiento de gentes , suceden los dichos escándalos y alborotos ; é que así mismo se entran en las Iglesias , y las encastillan y cierran , y estan con gente armada y con sus valedores en ellas , y comen y duermen , y estan con grande indecencia é indignidad , y con desacato y poca reverencia : y queriendo proveer en todo lo susodicho , mandamos , que agora y de aquí adelante ningun lego pariente , ni amigo ni aliado de los dichos clérigos , ni otro alguno de qualquier estado ó condicion que sea , no acompañe ni vaya , ni se junte con armas ni sin ellas con los dichos clérigos y eclesiásticos , para el tomar y aprehender la posesion de Beneficios , ni esten ni asistan con ellos en las dichas Iglesias encastilladas , ni les den para lo suso dicho favor é ayuda por su persona ni con sus valedores , ni otra gente ni persona alguna ; so pena que , el que lo contrario hiciere , por el mismo fecho cauya é incurra en pena de cincuenta mil maravedís y quatro años de destierro del reyno , siendo hijodalgo ; é siendo plebeyo é no hijodalgo , en pena de ducientos azotes y dos años de galeras ; y los Señores de cotos é vasallos , que fueren é vinieren contra lo suso dicho , caigan é incurran en pena de diez mil maravedís é quatro años de destierro del reyno . E mandamos , que los clérigos y eclesiásticos que fueren á tomar de los dichos Beneficios posesion , y hacer otros qualesquier autos y diligencias en prosecucion y conservacion de su derecho , puedan llevar consigo un Escribano , é dos ó tres testigos legos , para hacer sus autos y diligencias : y mandamos , que las Iglesias esten libres , y seguras y abiertas , para que los que pretendieren hacer qualesquier autos y diligencias para su derecho , lo puedan hacer , sin que se les ponga embargo ni impedimento alguno de fecho ni con armas .

LEY X.

D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que hicieron conciertos, ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales.

Acaesce, que por defraudar nuestras Rentas, muchas personas se concertan entre sí, haciendo liga y monopolio de no vender ni contratar aquellas cosas que son de su trato, si no es haciéndoles nuestros recaudadores las baxas que ellos quieren de los derechos, que por razon de los dichos tratos deben; la qual baxa les hacen contra su voluntad, y compelidos á ello por causa de las dichas ligas y monopolios: y porque lo suso dicho es cosa de muy mal exemplo y en grande daño de nuestras Rentas; mandamos, que todas las veces que se probaren los dichos conciertos, y ligas y monopolios, las personas que hobieren sido en hacellos, pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del lugar do acaesciere por espacio de un año. (*ley 5. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 51.

Pena de los que hicieron fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales.

Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra Corte ó fuera dellas, y otras personas facen fraudes y ligas para que nuestras Rentas no se arrienden, así en la nuestra Corte por mayor, como fuera de ella por menor: y para remedio y escarmiento dello mandamos, que qualquier que lo ficiere, y fuere en consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y que sean para la nuestra Cámara; y que si fuere Concejo, que pague lo que el arrendador protestare por la dicha Renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros Contadores mayores; y los Regidores y Oficiales del tal Concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes: y las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo suso dicho se ficiere, luego que fueren requeridos por nuestros recaudadores y arrendadores mayores ó menores, ó otra qualquier persona que cargo tenga por Nos de facer las dichas Rentas, que fagan pesquisa sobre la

dicha fabla y liga, y que sean tenudos de la facer luego so la dicha pena; y si por ella fallaren algunas culpantes, que luego fagan execucion en ellos y en sus bienes, conforme á lo en esta ley contenido. (*ley 7. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY XII.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 36, en Santa María de Nieva año 473 pet. 31; y D. Carlos en Madrid año 534 pet. 29.

Revocacion y prohibicion de cofradías y cabildos, no siendo para causas pias y con Real licencia.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun Santo ó Santa, y llegan así otras muchas personas conformes á ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos: y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por Derecho y por leyes de nuestros reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar, que su dañado propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí quantías de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo qual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y cualesquier cofradías y cabildos que desde el año de 64 acá se han hecho en cualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso di-

cha, so grandes penas (2). Y otrosí defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, ántes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y quando por la Justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco: y que sobre esto las Justicias puedan hacer pesquisa, cada y quan-

(2) Por el cap. 25. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 88, se le encarga el cuidado, de que no se hagan excesos en gastos de cofradías ajenos del verdadero culto, y de que no se erijan nuevas sin el permiso correspondiente.

(3) Por el citado cap. 25. de la instruccion de Corregidores se les previene, que si en contravencion de esta ley hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

(4) En Real orden de 8 de Septiembre de 1791, con motivo de recursos hechos por algunos Consulados de resultas de circulares del Consejo de 30 de Abril y 19 de Agosto, y otras Reales órdenes comunicadas, para que no se celebren juntas con pretexto

do vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello. (*ley 3. tit. 14. lib. 8. R.*)

LEY XIII.

D. Carlos en Madrid por pragm. de 1552 cap. 16.

Las cofradías de oficiales se deshagan, y no las haya en adelante.

Mandamos, que las cofradías, que hay en estos reynos, de oficiales se deshagan, y no las haya de aquí adelante, aunque esten por Nos confirmadas (3): y que á título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del reyno (*1.ª parte de la ley 4. tit. 14. lib. 8. R.*). (4)

de comercio por nacionales ni extrangeros, aunque sean de las que se llaman Consulares, sin licencia y asistencia de los Corregidores ó Gobernadores y sus Tenientes; se sirvió S. M. declarar, que deben entenderse con los Intendentes, Presidentes de contratacion ó Jueces de arribadas, que tambien exercen jurisdiccion Real, donde estos por Reales ordenanzas ó cédulas fueren Presidentes, ó Jueces protectores ó conservadores de los Consulados ó Juntas de comercio; quedando responsables de lo que se tratase en tales Juntas, que pueda ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar, de qualquiera especie que conduzca á ella, á los Gobernadores y Corregidores; á quienes incumbe el cargo de proceder, y procesar á los delinquentes en todas materias.

TITULO XIII.

De las máscaras y otros disfraces.

LEY I.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 75.

Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas.

Porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren; mandamos, que no haya enmascarados en el reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; so pena que el que las truxere de día, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes públicamente, y si fuere persona noble ó

honrada, le destierren de la ciudad, y villa ó lugar donde la truxere, por seis meses, y si fuere de noche, sea la pena doblada: y que así lo executen los nuestros Jueces, so pena de perdimiento de sus oficios. (*ley 7. tit. 15. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero, y consiguiente bando de 3 de Febrero de 1716, repetido en 12 de Enero de 1717.

Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores.

En atencion á que de pocos años á esta
Yy

parte se han introducido en esta Corte, imitando los carnavales de otras partes, diferentes bayles con máscaras, mezclándose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas á la Magestad Divina, y gravísimos inconvenientes, por no ser conforme al genio y recato de la Nacion Española; mando, que ninguna persona, vecino, morador, estante ó habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda tener ni admitir en su casa personas algunas, para que con título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con máscaras ó sin ellas en este ni otro tiempo del año, ni en otra qualquiera forma; pena de mil ducados á la persona que contravinere á ello, además de que se procederá á otras graves conforme á la calidad de la persona. (*aut. 1. tit. 15. lib. 8. R.*)

LEY III.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1745.

Prohibicion de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores.

Ninguna persona de qualquier calidad, estado y sexò no ande ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella, en tiempo de carnaval del disfraz de máscara; pena, al que fuese noble, de quatro años de presidio, y al plebeyo de otros tantos de galeras, y á unos y otros de treinta días de cárcel; y además de estas penas incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier carácter, que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa, donde se hubiese baylado en la forma expresada; para lo qual no será necesaria la aprehension, y bastará

la informacion que se haga, para poder exigir la multa, y proceder á lo demas que haya lugar contra los no exentos: y que se dé cuenta á S. M., por lo tocante á estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion contra sus bienes no tengan ni gocen de fuero alguno: que siendo mugeres las que usen de la referida máscara y disfraz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren cómplices en la inobediencia á esta justa prohibición y Real resolucion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: que las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de Corte, y la tercera para el delator y ministros inferiores que entendieren en la justificacion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquilare casa ó quarto, en que haya los expresados bayles, aunque alegue y proponga, no haber sabido era para este fin: que no obstante lo expresado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de persona exenta, para reconocer las que esten con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga, á los criados y familia, para que depongan la verdad: que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras ó disfrazados en otro traje mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la tropa de la Corte que hubiesen concurrido, y suelen auxiliar á las rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necesitan: llevándose todo lo expresado á debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona. (*aut. 2. tit. 15. lib. 8. R.*)

TITULO XIV.

De los hurtos y ladrones.

LEY I.

D. Carlos y D.^a Juana, y el Príncipe D. Felipe en Monzon por pragmática de 25 de Noviembre de 1552.

Pena de los ladrones, y su conmutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan.

Mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. (ley 7. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Felipe II. por pragmática de Mayo de 1566.

Aumento de penas á los ladrones; é imposicion de la de galeras, aunque no tengan veinte años.

Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de Noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladro-

nes, que conforme á las leyes de estos reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto, en la dicha pena de azotes; ordenamos y queremos, que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosí, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y extienda á los encubridores y receptadores, y partícipes en los hurtos, para que en estos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones. (ley 9. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Felipe V. en el Pardo por pragmática de 23 de Febrero de 1734.

Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de este delito.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi Corte y caminos inmediatos y públicos de ella los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que con-

dignamente imponen la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para temprar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y a que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptue de la expresada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremisiblemente: que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que, acometiendo para executar el hurto, no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: que para la justificacion del expresado crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confeso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argu-

mentos graves que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delinquente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crimen de hurto o robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte y las Justicias ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera por privilegiadas que sean. (*aut. 19. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY IV.

El mismo á cons. de 1 de Marzo de 1735.

Extension de la ley precedente á la provincia de Guipuzcoa, sus distritos y jurisdicciones.

Por parte de la provincia de Guipuzcoa se me representó, que no siendo suficiente la providencia que contienen sus fueros, así para evitar los hurtos, como para la prueba de estos y otros graves delitos, por la frecuencia de cometerlos á causa de lo áspero é intrincado del terreno, habia resuelto en la Junta general celebrada en la villa de Mondragón en 6 de Mayo del año próximo pasado de 1734, concurriendo todos los Procuradores de las Repúblicas con asistencia del Corregidor, recurrir á mi Real Persona, para que mandase practicar en toda la circunferencia de la provincia la Real pragmática, publicada el dia 25 de Febrero del mismo año para reprimir la osadía y frecuencia de los hurtos en la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito: y presentando certificacion por donde constaba la expresada resolucion, y otra con insercion del cap. 10. del tit. 13, y del 9 y 11. del tit. 29. de sus fueros, me suplicó, fuese servido mandar, que la citada pragmática se extendiese á la provincia, observándose en ella como se ordenaba para Madrid y sus cinco leguas, sin que tuviesen arbitrio para alterarla sus Jueces, librando á este fin los despachos convenientes; y para que en la Chancillería de Valladolid se

practicase en las causas de robos executados en el territorio de la provincia, que fuesen por apelacion á aquel Tribunal. Y conviniendo á mi servicio, que la citada mi Real pragmática se extienda á la provincia de Guipuzcoa, y que se observe en ella al mismo fin que se promulgó para Madrid y sus cinco leguas, sobre consulta de mi Consejo de 2 de Octubre del año próximo pasado, he venido y tenido por bien condescender á la instancia de la referida provincia; á cuyo fin la extendiendo á todos sus pueblos, para que se cumpla, y executen en ellos, con los que incurrieren en su transgresion, las penas que corresponden á sus delitos, y estan impuestas en la expresada pragmática. (*aut. 20. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY V.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 3 de Nov. de 1735, publicada en 10 del mismo.

Todo hurto, calificado ó no, en poca ó mucha cantidad, se entienda comprehendido en la ley 3. de este título.

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril del año de 734, en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, y otras que expuso), para la mas puntual inteligencia de la ley 3. de este título, mandé, que el mismo Consejo propusiese su dictámen en el caso y dudas excitadas por la Sala, reducidas á si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos, ó los executados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fuí servido declarar, que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren; y quan-

do debia persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo executase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos y latrocinios, comprendidas en las penas de la citada pragmática, segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mal entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los Ministros inferiores que manejan las causas; he resuelto, que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, así de oficio como á querrela particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi Corte y cinco leguas de su rastro y distrito, por la Sala de Alcaldes ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de substanciar y determinar precisamente en el término de treinta dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren: y á fin de que yo me halle enterado de que se practica así la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas, mando á la Sala, que en el pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de qualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expresion de la persona robada, y del que se presume ó sea delinqüente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, á fin de que en el dia sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demas Justicias ordinarias de las villas y lugares de las cinco leguas de su rastro y distrito, que practiquen y executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion; advertidos de que,

faltando qualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constándome de su omision, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que, no celando sobre la fidelidad y pureza de los Ministros inferiores que hayan de intervenir en la execucion de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar á los reos. (*aut. 21. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY VI.

El mismo á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples, segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

En representacion de 28 de Febrero de 1744 expuso la Sala los motivos que halló por conveniente, en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de Febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de Noviembre de 1735 (*leyes 3 y 5 deste tit.*) en todas sus partes, ménos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza, en que se comprehenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganzua ú otro instrumento semejante, ó que el robo llegase á la cantidad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se debería executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase, se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los plebeyos, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si despues volviere á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñon, ú de minas del azogue, segun las circunstancias que ocurrieren en el robo. En vis-

(1) Por Real resolucio n á consulta de 17 de Octubre de 1765, con motivo de competencia entre el Comandante general de Inválidos y un Alcalde de Corte sobre el conocimiento de robos cometidos en

ta de esta representacion, y á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto, que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regularé la qualidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor de lo que se regularé del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delinquente, con lo demas que se halla prevenido por el Derecho; no habiéndome conformado con los otros puntos que la Sala expuso en su citada representacion.

LEY VII.

D. Carlos IV. por resol. comunicada al Consejo en orden de 2 de Marzo de 1789

Conocimiento de robos en los cuarteles de la tropa de la Corte, su rastro y cinco leguas.

Con motivo de competencia ocurrida entre el Superintendente de policia y el Comandante del quinto batallon de Reales Guardias Españolas acerca del conocimiento contra un soldado de él, por haber robado en su cuartel á su Sargento algun dinero y varias alhajas; me he servido declarar por punto general, que el conocimiento, correccion y castigo de los delinquentes de robos executados en los cuarteles de la tropa de la Corte, en los de rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los cuerpos respectivos, atendiendo á que tales robos deben considerarse como domésticos de rigorosa disciplina; sin que por ellos quede desaforado el militar, ni dexé de ser sentenciado por sus Gefes inmediatos, los cuales cuidarán con particular zelo y esmero el mejor desempeño de las obligaciones del servicio á vista del Soberano. (1)

LEY VIII.

El mismo por decreto de 30 de Agosto, y céd. del Consejo de 16 de Dic. de 1797.

Conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real erario.

Observando la variedad con que has-

ella por un desertor de aquel cuerpo; mandó S. M., se pusiese á dicho reo á disposicion de la Sala, para que conociese de su causa como le corresponde, teniendo presente el delito de desercion.

ta ahora se ha procedido en causas de robos de caudales pertenecientes á mi Real erario, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria, por no haber regla fixa que las gobierne y determine: y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y qualesquiera otras correspondientes á los delitos de que conozcan; he venido en consecuencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre robos de caudales pertenecientes á mi Real erario, hechos en Tesorería general ó particulares de qualesquiera Rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y quando se conducen estos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 6 de Abril de 1786, sobre causa formada contra un soldado de marina de haber robado fierro viejo en el arsenal del Ferrol, estando de centinela; se conformó S. M. con el dictámen, de que dicho reo fuese condenado, á mas de las seis carreras de baquetas que ya habia sufrido, en la pe-

otra persona que se estime necesaria, conozca la Jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda, que prevenga la causa; substanciándola y determinándola conforme á Derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda: y que quando los robos se executen en administraciones subalternas, estanquillos, ó de caudales propios de los administradores ó estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, provinciales ó qualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria: pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada; prestándose para todo mutuamente ambas Jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios. (2)

na de seis años de galeras: declarando por punto general para los departamentos de marina, que el centinela de ella que robase alguna cosa, de qualquiera valor que sea, incurra en la pena de muerte; y que esta misma pena se extienda tambien para el ejército de tierra, respecto de no estar señalada por sus ordenanzas para el caso.

TITULO XV.

De los robos y fuerzas.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 6.

Restitucion de castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados á la Corona Real.

Porque algunas personas en los tiempos pasados con grande osadía y atrevimiento tomaron y se alzaron con algunos castillos y fortalezas, ó con algunas aldeas y términos de nuestras ciudades, y villas y lugares de nuestra Corona Real, y los tienen forzados y robados; nuestra merced y voluntad es, que constando esto, luego lo tornen sin otra audiencia ni alongamiento: y esto mismo mandamos y ordenamos de los que se alzaren y tomen desde aquí adelante las dichas fortalezas, aldeas y términos; pero que si algunos los tienen con algun título ó derecho, pa-

rezcan á lo mostrar ante Nos, y Nos lo oiremos. (*ley 8. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY II.

Ley única tit. 30. del Ordenamiento de Alcalá.

Seguro Real concedido á los castillos y casas fuertes de Señores particulares; y pena del que hiciere fuerza ú otra violencia en ellos.

Porque los hijosdalgo y buenos hombres, que eran con Nos en estas Cortes, nos pidieron merced, que porque de las casas fuertes, y de los castillos que ellos han, no se pudiese hacer daño ni malfetría, que los tomásemos en nuestra guarda, y encomienda y defendimiento, porque ninguno ni algunos no se atreviesen á tomarse casas ni castillos unos á otros por fuerza ni por hurto, ni se les derri-

basen; Nos, por les dar lugar que vivan en paz y sosiego, y los malhechores no hallasen esfuerzo en ellos, y por les excusar que no hobiesen de tener en ellos muchas compañías por los guardar, tovimoslo por bien. Por ende aseguramos todas las casas fuertes y castillos, que han todos los Perlados y Ricos-hombres, y Ordenes é hijosdalgo, y otros qualesquier de nuestros reynos y del nuestro señorío; y tomámoslos en nuestro seguramiento y en nuestra guarda: y defendemos, que unos á otros no se los tomen ni otros ningunos; y qualesquier ó qualquier que tomare castillo ó casa fuerte á otro por fuerza ó por hurto, ó las derribaren, que mueran por ello; y que sea fecha justicia en él ó en ellos, así como en aquellos que quebrantan aseguramiento de su Rey y su Señor; y de sus bienes, que peche el castillo ó la casa con el doblo á su dueño, si la derribare; y si la tomare y no la derribare, que muera por ello, y pierda la demanda que habia contra ello, y el castillo ó la casa que sea tornada, y entregada á aquel á quien fuere tomada ó forzada; y á aquel que en esta pena cayere, que le no acoja ninguno; y si lo acogiere, sea tenudo, el que así lo acogiere, de pechar el castillo ó la casa que derribó con el doblo, á cuya fuere la casa ó castillo; y si la tomó ó hurtó, y no la derribó, que peche, el que lo acogiere, al tanto de lo suyo como vale la casa á aquel cuya fuere, y que sea tenudo de entregar el malhechor á la nuestra Justicia: pero si de alguna ó algunas casas fuertes ó castillos se hicieren hurtos, ó robos ó malfetrías, y se acogieren y algunos malhechores, que el Merino mayor de aquella tierra, ó otro qualquier Juez do fuere la casa y fortaleza, que pasen contra ellos en aquella manera que deben conforme á fuero y Derecho. (*ley 10. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY III.

Leyes 48 y 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.
Seguridad de los caminos, ferias y mercados; y prohibicion de robos y fuerzas en ellos.

Los caminos caudales, así los que van á Santiago como de una ciudad á otra, y de una villa á otra, y los mercados y ferias deben ser guardados y amparados: por ende defendemos, que persona alguna no sea osado de hacer en los

dichos caminos fuerzas ni robos; y qualquier que las hiciere, allende las penas en que se debe proceder por Derecho, caya é incurra en pena de seis mil maravedís para la nuestra Cámara. (*leyes 1. tit. 12, y 3. tit. 9. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 70.

Formacion de procesos contra los Alcaydes y Señores de castillos de donde se hicieren robos y males.

Porque de los castillos y casas fuertes que algunos tienen se han hecho y hacen algunos robos y males; mandamos, que se haga proceso, así contra los Señores de los tales castillos y casas fuertes, como contra aquellos que los tuvieren por ellos, en tal manera, que emienden y paguen los daños y males que hicieren; y que las nuestras Justicias con toda diligencia hagan los dichos procesos. (*ley 3. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390 ley 3.

Pena de los Señores que hicieren fuerza, robo ú otro daño á los labradores, vasallos y familiares de sus contrarios.

Ordenamos y mandamos, que ningun Perlado, Caballero, ó hijodalgo ni otra persona alguna, por ligas y confederaciones ó enemistades que tengan, no sean osados de herir, prender ó matar los obreros, labradores ó vasallos, familiares ó otras qualesquier personas de otros Señores sus contrarios, so color de enemistad ó odio que con ellos tengan, ni les quemaren las casas, ni les hagan daño en las otras heredades; y el que lo contrario hiciere, si matare ó lisiare de algun miembro á alguno de los sobredichos vasallos ó labradores, obreros ó familiares, ó si á sabiendas quemare casas ó mieses, ó destruyere, ó arrancare ó talare sus viñas, que si matare, que lo maten por ello, así como aquel que mata á otro contra Derecho; y esto, salvo si lo hiciere en defension de la propia persona, ó viniendo con sus contrarios á la pelea, ó si fuere dado por su enemigo, ca en tal caso debe haber la pena que manda el Derecho comun, y no la de esta ley. Y si le quemare casas ó mieses á sabiendas, ó talare viñas, que muera por

ello , y padezca la muerte que debe padecer aquel que mata á otro sin razon y sin derecho: empero si lo hiriere, ó prendiere sin lesion de miembro alguno, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pague tres mil maravedís al que así fuere preso ó ferido: y el que robare ó tomare los bienes ó mantenimientos de los suso dichos labradores , vasallos ó apaniaguados contra su voluntad , ó les cortare arboles, ó maliciosamente hiciere otros daños , torne lo que así robare ó dañare con el quatro tanto , y si no lo pudiere pagar, sea penado segun el albedrío del Juez corporalmente, considerando el maleficio y qualidad de las personas. (*ley 6. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 16.

Las Justicias, Regidores, Jurados y vecinos no consientan que otros se apoderen de su Jurisdiccion y oficios, ni de las rentas Reales.

Mandamos á las nuestras Justicias, Regidores , Jurados y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de nuestra merced, y privacion de oficios y confiscacion de todos sus bienes para nuestra Cámara, que no consientan á personas algunas poderosas apoderarse en la execucion de nuestra Justicia, ni en nuestras rentas, ni de las dichas Justicias y Regimientos y oficios dellos, sin nuestro especial mandado. Y mandamos, que quando los tales hobieren de vivir en los tales pueblos, que vivan en ellos llanamente, en tal manera que no se apoderen dellos; y si de otra manera quisieren estar ó entrar, y se trabajaren en ello, que los no consientan entrar ni estar en ellos: y si las Justicias y Regimientos no fueren poderosos para los resistir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nuestros vasallos que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dar y den todo favor para echar de la tal ciudad, villa ó lugar á la tal persona poderosa. (*ley 12. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. año 1566.

Pena de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza.

Cosa notoria es, quan necesario sea pa-

ra el bien público de nuestros reynos y de nuestros súbditos la conservacion de nuestras rentas y derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros estados; y por esta causa siempre se tuvo por grave delito, que nadie las usurpase, ni hiciese por do viniesen á valer menos: y conformándonos con lo que cerca de esto está establecido por los Reyes de do venimos, mandamos, que qualquier persona, Concejo ó Universidad, que por su propia autoridad y sin nuestra licencia y mandado se entremetiere en tomar para sí las dichas nuestras rentas y derechos Reales, y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hicieren pública resistencia con violencia, para que no se cobren para Nos en algunos de los dichos nuestros lugares; impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos las hayan de recaudar, y estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hicieren, y los que para ello les dieran consejo, favor y ayuda, cayan é incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes. (*ley 1. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY VIII.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469 pet. 26.

Pena del que por su autoridad echare á otro del pueblo de su vecindad, ó le tome sus bienes.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier qualidad que sea, no pueda echar á ningun vecino de qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros reynos, de la ciudad, ó villa ó lugar donde viviere, salvo por nuestro expreso mandado, ó por mandado del Señor de la tal ciudad, villa ó lugar, ó de quien su poder hobiere, ó por sentencia pasada en cosa juzgada: ni le sean tomados sus bienes, salvo por nuestro mandamiento, ó por sentencia de Juez competente pasada en cosa juzgada; so pena que, el que lo contrario hiciere, haya pena de forzador con armas. (*ley 7. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY IX.

D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 27 y 41.

Pena del que horadare ó quemare casa, para matar ó hacer maleficio á otro.

Todo aquel que forada casa, ó ficiere

lugar por donde hombre entre á hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la mi merced. * Y mandamos, que qualquier hombre que en ciudad, villa ó lugar fuere á combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste y de hierro, fuera de la pena que ha de haber en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (*leyes 6 y 9. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY X.

D.^a Juana en el Monasterio de Valbuena á 23 de Octubre de 1514.

Obligacion de los vecinos de los lugares del reyno de Granada á seguir el rastro de los malhechores, en casos de robo ó salteamiento en camino; y pena de los que no lo hicieren.

Mando á todos los vecinos y moradores, cristianos viejos y nuevamente convertidos de todas las villas y lugares de las alcañas de las Alpujarras y del reyno de Granada, así de Realengos como de señoríos, que quando algun robo, ó muerte y daño se hiciere en qualquier camino y parte del dicho reyno por algunos moros de allende, ó otros salteadores ó ladrones que andan por la tierra, que los vecinos del lugar en cuyo término é jurisdiccion se hiciere el dicho robo, ó muerte ó daño, sean obligados de seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdiccion, é allí dar el rastro á los del otro lugar en cuya jurisdiccion entraren, y los otros sean obligados de hacer lo mismo; y así unos en pos de otros, dando siempre los rastros, hasta tanto que alcançen á los malhechores, y los recojan en parte donde puedan ser presos; so pena que los vecinos del lugar que no dieren el rastro, y no lo siguieren como deben, sean obligados á pagar todo el daño que hicieren los dichos ladrones y malhechores, y á sacar de allende qualesquier cristianos que allá tuvieren; la qual dicha pena, siendo averiguada, constándole á nuestras Justicias sumariamente, sin dar lugar á dilaciones y largas de malicia, desde agora les condeno, y hé por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna. (*ley 15. tit. 26. lib. 8.*)

LEY XI.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y céd. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.

Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.

1 Ordeno y mando, que desde ahora en adelante todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

2 Que el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez; habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

3 En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, ademas del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo ó indicio vehemente.

4 Asimismo declaro, que si resultare ser autores ó cómplices de los fuegos los pastores, dependientes ó criados de algunos ganaderos ó labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros pueblos comarcanos de las colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se próbare legítimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos.

5 Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados á denunciarlos; y no haciéndolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

6 En adelante los ganaderos, Alcaldes y Regidores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos, por la parte que con-

finen con cada pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones y penas se publicarán por bando en Eciija, en todos los pueblos confinantes, y en las mismas poblaciones.

7 Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

8 Las Justicias de los mismos pueblos celarán y procurarán la averiguacion de los delinquentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados; con prevencion de que, en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio, además de su responsabilidad á los perjuicios

LEY XII.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Enero, comunicada en circ. de 3 de Febrero de 1787.

Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.

Mando por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias adyacentes á las costas, que

inmediatamente que por los Alcaydes, torreros y vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquiera embarcacion, al Comandante Gobernador, ó Cabo militar de la tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere, y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo, que persona alguna se acerque al baxel barado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina, ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma partida, durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos Gefes militares podrán mudarla y relevarla, para que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviese á su mandado; y en defecto de Ministro de Marina concurra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

TITULO XVI.

De los gitanos, su vagancia y otros excesos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por prag. de 1499; D. Carlos en Toledo año 525 pet. 58, y en Madrid año de 28 pet. 146, y año de 34 pet. 122.

Expulsion del reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicacion á oficios conocidos.

Mandamos á los egipcianos que andan vagando por nuestros reynos y señoríos con sus mugeres y hijos, que del dia que esta ley fuere notificada y pregonada en esta nuestra Corte, y en las villas, lugares y ciudades que son cabezas de partidos fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los lugares donde acordaren asentar, ó tomar vivienda de

señores á quien sirvan, y los den lo que hubieren menester, y no anden mas juntos vagando por nuestros reynos, como lo facen, ó dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan de nuestros reynos, y no vuelvan á ellos en manera alguna; so pena que, si en ellos fueren hallados ó tomados, sin oficios ó sin señores, juntos, pasados los dichos dias, que den á cada uno cien azotes por la primera vez, y los destierren perpetuamente destos reynos; y por la segunda vez, que los corten las orejas, y esten sesenta dias en la cadena, y los tornen á desterrar, como dicho es; y por la tercera vez, que sean captivos de los que los tomaren por toda su vida: y si hecho el dicho pregon, fueren ó pasaren contra lo suso dicho, mandamos á los nuestros Alcaldes de la Corte y Chancillería, y á todos los Corregido-

res, Asistente, Justicias y Alguaciles de cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que executen las dichas penas en las personas y bienes de cualesquier de los suso dichos, que vinieren ó pasaren contra lo suso dicho. Lo qual mandamos, que se cumpla y guarde, sin embargo de cualesquier nuestras cartas de seguro que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos, y sin embargo de cualesquier cédulas y provisiones que contra el tenor de esta ley y pragmática hayamos mandado dar, las quales queremos, que sean obedescidas y no cumplidas, y que sin embargo dellas se guarde lo en esta ley contenido. (*ley 12. tit. 11. lib. 8. R.*)

L E Y II

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1539; y D. Felipe II. en Toledo por prag. de 11 de Sept. de 1560.

Pena de los egipcianos que no cumpliesen lo mandado en la ley precedente.

Mandamos, que la pena puesta por la pragmática de Medina contra los egipcianos (*ley ant.*) se entienda conforme á lo en esta ley contenido; que si, siendo pasado el término en que han de salir, fueren hallados, ó alguno dellos solo, siendo varon sin oficio (1), ó sin vivir con señor, las Justicias los prendan; y al que fuere, ó fueren de edad de veinte años fasta cincuenta, los envien á las nuestras galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; y pasados, mandamos al Capitan de las galeras, y encargamos la conciencia, que luego los suelten, y dexen ir libremente á sus tierras; y siendo de menos edad de los dichos veinte años y mayores de cincuenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha pragmática contenidas: y si fueren halladas alguna ó algunas egipcianas, mandamos, se executen en ellas solamente las penas en la dicha pragmática contenidas en cada una dellas; y aunque no lo sean, si anduvieren en hábito de gitanas, hayan la pena de los azotes en la ley precedente contenida. (*ley 13. tit. 11. lib. 8. R.*)

(1) Por auto del Consejo consultado por S. M. en 15 de Octubre de 1611 se declaró y mandó, que los oficios que han de tener los gitanos, en cumplimiento de esta ley y su anterior, sean los de la labranza y cultura de la tierra, y no otros, so la pena

L E Y III.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 51.

Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas; y prohibicion á los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan.

Mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas destos reynos, que prohiben y mandan, que los gitanos hombres y mugeres no anden vagamundos, sino que vivan de estancia con oficios ó asiento, y se ponga esto por capítulo de Corregidores: y ansimismo mandamos, que ninguno dellos pueda vender cosa alguna, así en ferias como fuera de ellas, si no fuere con testimonio signado de Escribano público, por el qual conste de su vecindad, y de la parte y lugar donde viven de asiento, y de las cabalgaduras, ganado, ropa y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere á vender; so pena de que, lo que en otra forma vendieren, sea habido por de hurto, y ellos castigados por ello, como si real y verdaderamente constase haberlo hurtado. (*ley 14. tit. 11. lib. 8. R.*)

L E Y IV.

D. Felipe III. en Belen de Portugal por céd. de 28 de Junio de 1619.

Expulsion de los gitanos que no se acercaren en pueblos de mil vecinos arriba; y prohibicion de usar de su trage, nombre y lengua, y de tratar en compras y ventas de ganados.

En las Cortes que se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de 1619, entre otras cosas nos representaron los Procuradores de ellas los grandes daños que resultan á estos nuestros reynos por las muertes, robos y hurtos que hacen los gitanos que andan vagando por el reyno, proponiéndonos los medios que se ofrecian para remediar los dichos inconvenientes y daños. Y porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos, y que en ello se ponga el remedio debido; ordenamos y mandamos, que todos los gitanos, que al presente se

contenida en ella: y se encargó á todos los Tribunales y Justicias la puntual observancia de ella, y la imposicion de sus penas á los contraventores. (*ley 17, y aut. 1. tit. 11. lib. 8. R.*)

hallaren en estos nuestros reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecindándose en ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos de mil vecinos arriba; y que no puedan usar del traje, nombre y lengua de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado: y otrosí mandamos, que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo qual guarden y cumplan so la misma pena. Y mandamos á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, y á otros qualesquiera nuestros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, cada uno en su jurisdiccion en la parte que le tocare, haga cumplir y executar lo contenido en esta ley, segun que en ella se dispone y declara; so pena que, si en algun tiempo constare haber sido omisos en su cumplimiento y execucion, se procederá contra cada uno conforme á Derecho. (*ley 15. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. por pragmática de 8 de Mayo de 1633.

Observancia de la ley precedente; y modo de proceder á la execucion de lo dispuesto en ella.

Habiéndose entendido por diferentes informes y relaciones de algunos Prelados, Corregidores y otras Justicias de mis reynos los grandes inconvenientes con que viven en ellos los gitanos, así en lo espiritual como en el gobierno temporal, y que estos daños crecen cada dia en perjuicio de la paz y seguridad pública, sin que hayan bastado los medios que se han interpuesto desde el año de 499, así en diferentes leyes como en otras órdenes que se han promulgado; deseando proveer de último remedio á punto tan importante, fué acordado, que por quanto estos, que se dicen gitanos, ni lo son por origen ni por naturaleza, sino porque han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se experimentan, y sin ningun beneficio de la República, que de aquí adelante ellos ni otros algu-

nos, así hombres como mugeres, de qualquier edad que sean, no vistan ni anden con trage de gitanos, ni usen la lengua, ni se ocupen en los oficios que les estan prohibidos y suelen usar, ni anden en ferias; sino que hablen y vistan como los demas vecinos de estos reynos, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no haya diferencia de unos á otros; pena de doscientos azotes y seis años de galeras á los que contravinieren en qualquiera de los casos referidos, y la pena de galeras se conmute en destierro del reyno á las mugeres.

1 Que so las mismas penas dentro de dos meses salgan los suso dichos de los barrios en que viven con nombre de gitanos, y que se dividan y mezclen entre los demas vecinos, y no hagan juntas en público ni en secreto; y las Justicias esten con particular atencion á ver como lo cumplen, y si se comunican ó casan entre sí mismos, y como cumplen con la obligacion de cristianos, asistiendo á las Iglesias; informándose con todo secreto, y sin causar nota, de los Curas y Beneficiados de las Parroquias donde habitaren.

2 Y para extirpar de todo punto el nombre de gitanos, mandamos, que no se lo llamen, ni se atreva ninguno á llamarlo, y que se tenga por injuria grave, y como tal sea castigada con demostracion; y que ni en danzas ni en otro acto alguno se permita accion ni representacion, trage ni nombre de gitanos; pena de dos años de destierro y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes, contra qualquiera que contraviniere por la primera vez, y la segunda sea la pena doblada.

3 Que dentro de seis meses despues de la publicacion de esta pragmática ninguno de los gitanos, que hoy tienen este nombre, se atreva á salir del lugar donde actualmente viviere, y el que fuere aprehendido por los caminos, quede por esclavo del que le cogiere; y si fuere hallado con arma de fuego, sea llevado con execucion á las galeras, donde sirva por tiempo de ocho años, y al que le aprehendiere se le den de penas de Cámara treinta mil maravedís.

4 Y porque se ha entendido, que muchos gitanos andan en cuadrillas por di-

ferentes partes del reyno, robando en des-poblado, y invadiendo algunos lugares pequeños con gran temor y peligro de los habitadores; damos por esta nuestra ley comision general á todas las Justicias, así Realengas como de señorío y abadengo, para que cada una en su distrito proceda á la prision y castigo de los delinqüentes, y puedan salir fuera de sus términos en seguimiento de ellos. Y mandamos á todas las dichas Justicias, que teniendo noticia de que andan gitanos en su partido ó salteadores, se convoquen para día señalado, y con la prevencion necesaria de gente y armas los cerquen, prendan y entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, y en su defecto al Alcalde mayor de los que se hubieren hallado á la prision; y substancie las causas breve y sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes: y los gitanos ó gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte ni galeras, queden por esclavos en sus personas tan solamente, y los que efectivamente lo fueren por lengua y trato, y el precio de ellos, y todos los bienes que se les hallaren, queden aplicados para los gastos que se hicieren en estas prisiones.

5 Y damos la misma comision y jurisdiccion á los Alcaldes mayores entregadores, y otros qualesquiera Jueces de comision y á los Alcaldes ordinarios, para que por su persona y de sus Ministros puedan prender en los lugares donde se hallaren, así de asiento como de paso, á los dichos delinqüentes, no solo infraganti, sino con qualquiera noticia que se les diere de ellos; y presos, los remitan, con la sumaria que hubieren hecho, á la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde mayor del partido donde se hallaren. Y mandamos á todas las dichas Justicias, procedan con todo cuidado en la averiguacion, prision y castigo de los delinqüentes, executando las penas puestas, sin usar en ellas de arbitrio. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Audiencias y Chancillerías, castiguen gravemente á la Justicia y Jueces que tuvieren en esto alguna omision, y no salieren á la prision de los dichos delinqüentes, condenándolos en las penas mayores que merecieren segun la calidad y circunstancias del caso, y demas dellas en los daños que los dichos gitanos ó salteadores hubieren causado en su

distrito, y se les haga cargo en la residencia; y tengan obligacion á dar cuenta al nuestro Consejo de los casos que se ofrecieren, y de lo que en ellos fueren obrando. (*ley 16. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1692.

Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos.

Deseando, que ahora y de aquí adelante se observe y guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes precedentes (4 y 5); visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que en ninguna ciudad, villa ó lugar cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, asistan ni se avecinden gitanos ni gitanas; y que los que en estos nuestros reynos se avecindaren en los que tuvieren de mil vecinos arriba, para subsistir y permanecer en ellos como los demas vecinos, sea para aplicarse precisamente á la labor y cultura de las tierras, y no á otro oficio ni empleo alguno; á los quales prohibimos, el que puedan andar en trage de gitanos, ni hablar la lengua y gerigonza de que usan para parecerse á ellos: que no puedan vivir ni se les consienta en barrios separados, sino mezclados con los vecinos de dichos lugares; y tambien les prohibimos, el que puedan salir á las ferias, ni llevar á ellas cavalgaduras mayores ni menores, ni fuera de las ferias trocarlas ni venderlas, si no fuere con testimonio de Escribano público, por donde conste haberlas criado en sus casas: y queremos, que el que contraviniere á lo referido, ó qualquier cosa de ello, sea condenado en ocho años de galeras, donde sean llevados luego, para que sirvan en ellas dicho tiempo, dando cuenta primero á los del nuestro Consejo, para que con su orden se execute: y asimismo es nuestra voluntad, que vos las dichas Justicias visiteis sus casas de ordinario, y hallándoles en ellas bocas de fuego, ó encontrándoles con ellas en los caminos ó en otra qualquiera parte, los prendais, y por el mismo hecho los enviéis á las dichas galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años. Todo lo qual queremos, se publique en cada ciudad, villa ó lugar de estos nuestros reynos cabeza de partido, para que obli-

que dentro de dos meses de la publicación, y pasado este término, se ejecuten las penas referidas en las dichas leyes en los transgresores de ellas: y que las Justicias tengan particular cuidado en su observancia; apercibiéndolas que, además de que será cargo grave de residencia, y de proceder contra los omisos á lo que hubiere lugar de Derecho, serán por su cuenta todos los daños, que se causaren por los dichos gitanos por defecto de no darse entero cumplimiento á lo que va expresado; y de lo que en razon de ello se obrare, irán dando cuenta á los del nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal; el qual la tendrá de como se cumple esta nuestra carta, de que queremos se ponga traslado en los libros de Ayuntamiento de cada ciudad, villa y lugar, y que el Escribano de él tenga obligacion de, hacerla notoria á las Justicias, para que cumplan con su tenor. (*aut. 5. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY VII.

El mismo en Madrid por pragm. de 12 de Junio de 1695, repetida por D. Felipe V. en otra de 15 de Enero publicada en 14 de Mayo de 1717, y por céd. de 1 de Octubre de 1726.

Nueva forma para la persecucion y castigo de los gitanos, contraventores á lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir.

Siendo muy conveniente establecer una nueva forma, á la qual queden reducidas todas las que hasta ahora se han dado, y que con más prevenciones se asegure la persecucion y castigo de los que se dicen gitanos, que con la frecuencia y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los pueblos, la seguridad de los caminos, y la fe de los tratos en mercados y ferias, donde es tan importante; ha parecido ordenar sobre esto nueva ley y pragmática, y proveer sobre todo en la manera siguiente. (a)

4 Los gitanos que permanecieren tolerados en estos reynos, por estar avecinados segun se previene en el artículo

(a) *Por los tres capítulos primeros de esta pragmática, que aquí se suprimen, se previene el registro dentro de treinta días en los pueblos cabezas de partido de todos los gitanos del reyno, y de sus armas y bestias, para conservarlo en los libros de Ayuntamiento; y se asignan quarenta y un pueblos para su precisa residencia, sin arbitrio para concederles vecindad en otros; imponiendo la pena de ga-*

antecedente, no puedan tener otro ejercicio ni modo de vivir mas que el de la labranza y cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres é hijos de edad competente, sin que á unos ni otros se les permita otro oficio ni ejercicio, trato ni comercio, que expresamente les prohibimos, especialmente el de herreros; con pena de que, por el mismo hecho que se les pruebe que tratan ó contratan, ó se exercitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales lugares, y deban salir de estos reynos desterrados, dentro del término que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere; y no lo cumpliendo así, y siendo aprehendidos, sean luego enviados á galeras, adonde sirvan por tiempo de ocho años. (b)

5 Que los gitanos que quedaren avecinados, segun dicho es, no puedan tener en sus casas ni fuera de ellas caballos ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna; y si les fueren aprehendidos, ó les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales caballos y yeguas, cuyo precio se aplica á gastos de justicia; y demas se les dé la pena de dos meses de cárcel; y la misma se dé á los que se hallaren en caballo ó yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le hubiere prestado, y su precio se aplique en la misma forma; y solamente se les permite, que puedan tener cada uno alguna mula ú otra caballería menor para acudir á la labranza, ó para otros usos de sus familias.

6 No puedan tener en sus casas ni fuera de ellas armas de fuego cortas ni largas en manera alguna; y si les fueren halladas en sus casas, ó ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro ó fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de doscientos azotes y ocho años de galeras; lo qual se entienda, aunque las dichas armas sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 Y en quanto á las armas de fuego,

leras al hombre contraventor, y de azotes y destierro del reyno á la muger, por el mismo hecho de ser aprehendidos sin registro, ni vecindad señalada por el Consejo en alguno de dichos pueblos.

(b) *Por la nueva pragmática de 1783 (ley 11 de este tit.) se altera lo dispuesto en este capítulo sobre el uso de oficios prohibidos á los gitanos.*

caballos, yeguas y otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos que, habiéndolos registrado, puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el término de treinta días siguientes al registro, y dando de ello noticia á las Justicias, y no de otro modo: y por lo tocante á las armas cortas y prohibidas dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto en la última pragmática de 4 de Mayo de 1713 (*ley II. tit. 19.*), la qual mandamos, que en este caso se guarde, cumpla y execute.

8 Los Corregidores y Justicias de los lugares, en que hubiere avecindados gitanos, tengan obligacion de visitar y registrar sus casas por sí mismos, las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aquí prohibidas ú otra sospecha; y que tambien deban estar muy informados de su modo de vivir y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

9 Los avecindados no puedan acudir ni asistir á ferias ni mercados, y si en contravencion de esto fueren hallados y aprehendidos en algun mercado ó feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de galeras; y lo mismo se entienda, aunque no sean aprehendidos, si les fuere probado haber acudido á mercado ó feria.

10 Tampoco puedan tratar en compras ni ventas ni trueques de animales, ni ganados mayores ni menores, así en ferias y mercados como fuera de ellos; y si se les probare haberlo hecho, aunque no hayan sido aprehendidos actualmente en el trato ó trueque, incurran en la pena de seis años de galeras.

11 Los avecindados no puedan habitar en barrios separados de los otros vecinos, ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza; so pena á los hombres de seis años de galeras, y á las mugeres de cien azotes y destierro del reyno.

12 So la misma pena no puedan salir de los lugares en que tuvieren vecindad, ni pasar á otros, ni vagar en los campos y caminos, porque solamente han de poder salir de sus lugares para el exercicio de la agricultura que les es permitido; y en caso que tengan necesidad de pasar á otro lugar por alguna dependencia propia,

deberán pedir licencia á las Justicias, y podrán concedérsela, segun la causa ó razon que propusieren, con el tiempo y las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion y cautela; y las tales licencias se deberán dar por escrito, y no en otra forma.

13 En todos los casos contenidos en los capítulos ántes de este, en que á los que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años; siendo mayores de catorce, se envien á presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de presidio que la de galeras, pues para los de otras edades se darán otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde á los hombres pena de galeras, se entienda, que para las mugeres ha de ser de azotes y destierro del reyno.

14 Y ordenamos y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dicen gitanos en el número de tres ó mas, con armas de fuego cortas ó largas, á pie ó á caballo, sean ó no avecindados en estos reynos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte; la qual se execute, consultándola primero con las Chancillerías ó Audiencias á cuyo distrito tocara, ó con el nuestro Consejo por los lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte; y en la misma pena incurran los que, no habiendo sido hallados y aprehendidos en esta forma, fueren convencidos por legítima probanza, de haber sido vistos en caminos y despoblados, juntos á lo ménos tres, y con armas de fuego de qualquier género que sean.

15 Y tenemos por bien y ordenamos, que en el caso referido de hallarse legítimamente probado, que algunos, de los que se dicen gitanos, hayan sido vistos en despoblado, juntos en quadrilla y con armas de fuego, y por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena, entregando presos en manos ó poder de la Justicia á otro compañero suyo convencido del mismo delito; el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia ni otra qualquiera de todas las demas, por las quales conforme á Derecho, arreglado á esta pragmática, no

deba el gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual, el que así lo enregare, quede libre de la pena que por aquel delito hubiere incurrido, y no sea mas por ella molestado. Lo qual mandamos, que se observe y cumpla por qualquier Jueces y Justicias muy puntualmente; y lo mismo mandamos, que se cumpla, en caso que los dichos gitanos unidos y armados hubieren cometido algun robo ú delito, pues qualquiera de los cómplices, entregando preso á otro compañero, ha de poder indultarse.

16 Y porque entendemos, que la permanencia en estos reynos de los que se dicen gitanos ha dependido del favor, protección y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados; ordenamos, que qualquiera contra quien se probare haber favorecido, receptado ó auxiliado, despues del dia de la publicacion de esta pragmática en qualquier forma, dentro ó fuera de sus casas, á los dichos gitanos, incurra, siendo noble, en la pena de seis mil ducados aplicados á nuestra Cámara y gastos de justicia por mitad, y siendo plebeyo, en la de diez años de galeras: y declaramos, que para proceder á estas penas, se tenga por legítima y concluyente probanza la de dos testigos íntegros sin tacha ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, ó tres deposiciones de los mismos gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y diversos actos de auxilio ó receptacion.

17 Y para que no pueda haber duda en quales deban tenerse por gitanos ó gitanas, para comprehenderse en la disposicion y penas de esta pragmática; declaramos, que qualquier hombre ó muger que se aprehendiere en el traje y hábito de que hasta ahora ha usado este género de gente, ó contra quien se probare haber usado de la lengua que ellos llaman gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido; y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama y opinion comun, de haber sido tenidos y reputados por tales en los lugares donde hubieren morado y residido, deponiéndolo así á lo ménos cinco testigos.

18 Y porque la dificultad de la probanza en robos y delitos que suele cometer esta gente, así por suceder en despoblado como por la malicia y astucia con que los executan, no sea causa para que

queden sin el debido castigo; ordenamos, que para convencer á los que se dicen gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas á quienes se hubieren hecho los robos ú otras ofensas en despoblado, siendo á lo ménos dos contestes de un mismo hecho, y de buena opinion y fama; y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos, para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias que les corresponden.

19 Y para que lo contenido en esta pragmática fenga debida y puntual execucion, pues sin ella serian inútiles todas las providencias y prevenciones; ordenamos y mandamos á todas las Justicias, así Realengas como del territorio de las Ordenes, abadengo, de señorío y lugares exímidos, que con la mayor aplicacion, cuidado y zelo que es de su obligacion y corresponde á la importancia de esta materia, procedan al cumplimiento y observancia de lo contenido en esta pragmática y en cada capítulo de ella, sin alterar ni dispensar en su tenor y forma; y que pasado el término de los treinta dias que aquí se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que hubieren hecho, quedándose con copias de ellos, segun queda prevenido; y procedan á la averiguacion, de si algunos gitanos hubieren faltado á registrarse, ó hubieren ocultado alguna de las cosas que deberán manifestar, segun va declarado; y constando haber incurrido en esto, les impongan las penas que aquí van establecidas, y pasen á su execucion, segun va mandado: y lo mismo hagan con los que, pasado el segundo término de quatro meses, que se les dan para salir de estos reynos, ó venir al Consejo á pedir vecindad en los lugares arriba expresados, se hallaren sin estar avecindados: y cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las ciudades y villas donde quedaren avecindados, guarden y cumplan las condiciones y calidades con que esto se les permite, sin disimularles la menor transgression y culpa.

20 Y las causas de los gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos, se conozcan, juzguen y sentencien por la Justicia que hubiere prevenido en el aviso, y convocado á las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de la pri-

sion, y que sean suyos propios, se apliquen desde luego, para que por mano de la Justicia que hubiere prevenido y conociere de la causa, segun va expresado, se distribuyan entre las personas que hubieren asistido á executar la prision.

21 Y en quanto á los gitanos, que contra la forma de esta pragmática perseveraren en estos reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos y eficaces su prision y castigo: para lo qual mandamos á todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de gitanos, deban dar pronto aviso á las otras Justicias de los lugares circunvecinos; y convocándose para día y lugar señalado, en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necesaria de armas y gentes, los persigan, prendan y entreguen presos en las cárceles Reales de las ciudades ó cabezas de partido mas inmediatas, cuyos Corregidores y Justicias sean obligados á recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demas que parezcan convenientes.

22 Y si alguna de las dichas Justicias, habiendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, y sido convocada, no acudiere ni asistiere por su parte á la dicha persecucion y prision, por el mismo hecho de constar del aviso, y de no haber acudido, incurra en la pena de quinientos ducados para nuestra Cámara y gastos de justicia por mitad; y la informacion de esto, y execucion y cobranza de esta pena lo cometemos á la Justicia que hubiere prevenido en dar el aviso, con que ántes de la execucion lo participe y consulte al Consejo.

23 Y queremos y mandamos, que los Corregidores, Gobernadores y otras Justicias, así Realengas como del territorio de las Ordenes, abadengo, de señorío ó eximidos, puedan despachar las órdenes necesarias á los lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar en ellos, si les pareciere conveniente para la prision de algunos gitanos; y que las Justicias de los tales lugares no se lo impidan ni embaracen en

manera alguna, pena de privacion de oficio.

24 Damos comision general y facultad á todas las Justicias y Jueces para que, yendo en seguimiento y persecucion de los gitanos, puedan salir de sus territorios y términos, y pasar y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, ántes las den todo el favor y ayuda, so la misma pena de privacion de oficio.

25 Y por lo mucho que importa que todas las Justicias esten con igual cuidado y vigilancia en el cumplimiento de lo que así se manda, ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias, que tengan noticia de que otra tolera y permite en el distrito de su jurisdiccion gitanos, que no esten avercindados y con las calidades arriba expresadas, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo, para que se vea y juzgue segun Derecho; so pena de que, si constare haber tenido esta noticia, y no haberla participado en la forma dicha, deberá pagar quinientos ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Cámara y gastos de justicia por mitad.

26 Damos asimismo jurisdiccion y facultad á qualesquiera Alcaldes mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de comisiones y otros qualesquiera, y les mandamos, que en los lugares donde se hallaren, así de asiento como de paso, procedan por sus personas y las de sus Ministros á la prision de los gitanos que allí residieren o estuvieren contra la forma de esta pragmática, y presos, los remitan, con las informaciones sumarias que hubieren hecho, á la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde mayor de aquel partido. (2)

27 Luego que se pronuncien las sentencias contra los gitanos, condenándolos á galeras ó presidios, en la forma que aquí va dicho que se puedan executar sin admitir apelacion, deban las Justicias, que las hubieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias á las caxas de aquel distrito; y mandamos, que se reciban en ellas, y se envien en la primera ocasion á cumplir sus sentencias: y en los casos en

(2) Por Reales órdenes de 25 de Junio y 20 de Julio de 1695 se mandó, que las compañías de caballos de los pueblos de las costas, y todos los guardas de rentas Reales del reyno asistiesen á los

Corregidores y demas Justicias para la persecucion de los gitanos, con arreglo á esta pragmática. (aut. 24 y 25. tit. 5. lib. 3. R.)

que, según va dicho, se deberán consultar al Consejo, Chancillerías ó Audiencias, deban, luego que hubieren dado las sentencias, remitir los presos y consultas juntamente con los procesos al Tribunal donde tocare, pena de quinientos ducados al Juez que en esto fuere omiso, aplicados para nuestra Cámara y gastos.

28 Todas las Justicias tengan particular atención y cuidado de dar pronta y puntual noticia al Consejo ó Audiencia de su distrito de las causas y casos tocantes á los gitanos, que ocurrieren en su jurisdicción; y el que así no lo hiciere, pague doscientos ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos y mandamos, que á todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias de estos nuestros reynos al tiempo de sus residencias se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta pragmática, la qual deba ponerse y conservarse en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos y Concejos de todas las ciudades, villas y lugares; y el encargo de su observancia se deba añadir á los capítulos de Corregidores, é instrucciones que se les dieren para el uso de sus oficios; en la inteligencia de que, publicadas y establecidas estas providencias, nos han de responder y al Consejo de los insultos, robos, muertes y otros qualesquier delitos que se justificaren cometidos por qualquiera gitanos y gitanas en el distrito de su corregimiento; y sobre esto los Jueces de residencia sean obligados á recibir muy especial y diligente información, so pena que, si así no lo hicieren en las residencias que tomaren, se les hará cargo de ello en las que dieren, y serán gravemente castigados; y si constare, que qualquiera de las dichas Justicias y Jueces haya faltado ó contravenido á qualquiera de las cosas contenidas en esta pragmática, ó á la puntual execucion de sus penas, ó haber arbitrado en ellas, desde luego, al que tal hiciere, le condenamos en privacion perpetua de oficio de Justicia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para Cámara y gastos: y ordenamos y mandamos á los del nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias, que con muy especial atención cuiden sobre la observancia y execucion de quanto aquí va dispuesto, y de estar muy informados de lo

que sobre esto pasare, sin disimular omision ni descuido, por leve que sea, y que nos den cuenta de lo que convinieren. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordenamos, que esta pragmática se incorpore en las ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, para que se tenga presente, y se lea, quando se acostumbre leerlas; y los Gobernadores y Corregidores de las cabezas del reyno ó provincia la remitan á los lugares de su distrito, para que todos la pongan en los libros de Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hacerla publicar al principio de cada año; remitiendo al Consejo, Chancillería ó Audiencia, adonde toque, testimonio de haberse así executado, pena de doscientos ducados, y de que se les hará cargo en su residencia: todo lo qual queremos, se guarde, cumpla y tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes. (*aut. 7. rit. 11. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

El Consejo en Madrid por céd. de 18 de Agosto de 1705, y otra de 10 de Sept. de 708.

Modo de proceder las Justicias á la prision y castigo de los gitanos conforme á la pragmática precedente.

Mandamos á todos los Corregidores y Justicias, que luego que recibais esta nuestra carta, con el mejor zelo, cuidado y vigilancia os apliqueis, á fin de que los gitanos, que hubiere en cada una de vuestras jurisdicciones, se prendan y castiguen, para que por este medio se aseguren los pueblos y caminos de semejante gente, y los vecinos caminantes vivan con la seguridad y quietud que conviene, sin que por este medio experimenten perjuicio alguno: y queremos, que en las personas de los reos, que aprehendiereis de esta calidad, se executen las penas impuestas por la pragmática de 14 de Junio del año de 95 (ley anterior) sin que sea necesario consultar sobre ello á los del nuestro Consejo, Chancillerías ó Audiencias, constandoos ser gitanos los reos que aprehendiereis, y que no guardan las vecindades que les estan asignadas, y condiciones con que se les permiten: y permitimos á vos las dichas Justicias, y á los demas Ministros y personas que salieren en su seguimiento, el poderseles tirar como á enemigos y per-

turbadores de la pública paz y sosiego de nuestros reynos y vasallos, en caso de resistirse, y no queriendo rendir inmediatamente las armas que llevaren, ni darse á prision, siendo avisados por vos, quitándoles por este medio en el caso referido la seguridad; sin que vos las dichas Justicias, ministros y demas personas podais ser castigados por ello, constando, en los autos que hicieréis, de la calidad de la resistencia, y contumacia de los gitanos, aunque sea por las deposiciones de los mismos ministros y personas, y fe de Escribano ante quien se actuare: y mandamos, que todos los reos de esta calidad, y que en conformidad de lo dispuesto por la pragmática referida se les condenare en la pena de galeras, se reciban en las caxas adonde se remitieren por las dichas Justicias. (*aut. 9. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid por céd. de 1 de Octubre de 1726.

Observancia de la pragmática, ley 7. de este tit., contra gitanos; sin oírles recursos de quejas de las Justicias en los Tribunales superiores.

Mandamos, se guarde inviolablemente la pragmática publicada contra gitanos en 14 de Mayo de 1717 (*ley 7. de este tit.*); y que no se les pueda oír en los Tribunales superiores recurso alguno de queja contra las Justicias ordinarias, sino que estas procedan absolutamente en los casos de pragmática, imponiéndoles las penas establecidas, excepto quando por la calidad de ellas debe preceder consulta: y asimismo mandamos, que dentro de quatro dias salgan de esta nuestra Corte (3 y 4), y de las ciudades donde residen las nuestras Audiencias y Chancillerías, todas las gitanas que hubiere, baxo el auto referido; y que de ninguna suerte puedan venir á esta nuestra Corte, ni solicitar sus instancias, sino los mismos hombres inte-

(3) Por Real orden de 9 de Julio de 1707 mandó S. M. al Consejo, persiguiese á las gitanas residentes en la Corte, conforme á las leyes y pragmáticas, añadiendo á estas providencias las demas que estimase convenientes; en suposicion de estar S. M. con la firme resolucion, de que esta gente se extinga, y que qualquiera omision en esto seria muy de su desagrado. (*aut. 10. tit. 11. lib. 8. R.*)

(4) Y por auto del Consejo de 8 de Junio de 1709 se mandó salir de la Corte las gitanas no casadas con gitanos vecindados en ella, y que fue-

resados, ó envien poder en forma baxo de las mismas penas. (5) Y os hacemos especial encargo, para que no permitais salir á los gitanos de los lugares de su distrito, sino es con urgente causa, y precediendo licencia por tiempo limitado, que se les ha de dar por escrito, y poniéndoles señas, de suerte que al que se encontrare en el campo y poblado, que no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia, mandamos, se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de gitano vagamundo: y que no se den licencias para dos gitanos, ni para muger alguna ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vecindades, excepto siendo viuda, que se le podrá dar licencia con las mismas circunstancias; y no admitireis en vuestros pueblos gitanos ni gitanas, ni los consintais vivir en ellos, no siendo de los señalados en la dicha Real pragmática, ú de otros que parezca señalar: y asimismo os mandamos, pongais mucho cuidado en las informaciones que se ofrecieren dar, executándolas con citacion del Procurador Síndico general; y que en todas las nuestras cartas y provisiones que tuvieren los gitanos, y en las que en adelante obtuvieren, pongais al pie de ellas, estando ya dado el cumplimiento, ú al tiempo de darle, las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demas que os pareciere conveniente proveer á este fin: y hareis se vuelva á publicar la referida Real pragmática, y lo demas contenido en esta nuestra carta (*aut. 15. tit. 11. lib. 8. R.*).

LEY X.

D. Felipe V. en San Lorenzo por resol. de 30 de Octubre á cons. de 17 de Sept. de 1745.

Nuevas penas contra gitanos y gitanas que no guardan su domicilio y vecindad.

Por quanto por la pragmática publicada en 14 de Mayo de 1717, y provision de 8 de Octubre de 1738, y otras

sen á vivir á su domicilio, pena de doscientos azotes y diez años de galeras. (*aut. 11. tit. 11. lib. 8. R.*)

(5) Por auto acordado del Consejo de 4 de Febrero de 1727 se mandó á todas las Justicias, no den licencias ni permitan, que los gitanos salgan de sus vecindades, para venir á la Corte á solicitar vecindario ni otra cosa: que estos dirigieran su pretension por mano de la Justicia, quien la representará, informando lo que se le ofrezca sobre ella, con presencia de las pragmáticas y órdenes expedidas, de suerte que sin mas conocimiento pueda darse pro-

órdenes anteriores estan prevenidas y dadas varias providencias en razon de los domicilios y vecindades de los que se nominan gitanos; y no habiendo bastado á refrenar sus maldades, conviniendo aplicar el debido remedio, á consulta del mi Consejo de 17 de Septiembre próximo pasado me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes y Corregidores de cabezas de provincias hagan publicar bandos y fixar edictos, para que todos los gitanos, que tienen vecindad en las ciudades y villas de su asignacion, se restituyan en el término de quince dias á los lugares de su domicilio; pena de ser declarados, pasado este término, por bandidos públicos, y de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas ó sin ellas fuera de los términos de su vecindario, sea lícito hacer sobre ellos armas, y quitarlos la vida: que pasado el referido término, se encargue estrechisimamente á los referidos Comandantes Generales, Intendentes y Corregidores, que por sí ó personas de integridad y de su mayor satisfaccion salgan con tropa armada, y si no la hubiere, con las milicias y sus Oficiales, acompañados de las rondas de á caballo destinadas al resguardo de las Rentas, á correr todo el distrito de sus jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprehender á los gitanos y gitanas que se encontraren por los caminos públicos ú otros lugares fuera de su vecindario, y solo por el hecho de la contravencion se les imponga la pena de muerte: que en el caso de refugiarse á lugares sagrados, los puedan extraer, y conducir á las cárceles mas inmediatas y fuertes, donde se mantengan; y si los Jueces eclesiásticos procedieren contra las Justicias seculares, á fin de que sean restituidos á la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por Derecho: declarando, como declaro, que todos los gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por rebeldes, incorregibles y enemigos de la paz pública: siendo como es mi voluntad, que á todas las milicias que se emplearen en reconocer, perseguir y castigar los gitanos en sus provincias, y á los Oficiales que las manden, por todo el tiem-

videncia; sin que por esto se entienda privarles de acudir á deducir su pretension por medio de poder: y que observasen tambien puntualmente lo man-

po en que se emplearen, se les socorra por mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion. Y encargo al Gobernador y los del mi Consejo, que celando sobre el exácto cumplimiento de los Corregidores y Justicias en los explicados asuntos, siempre que reconociere ó justificare extrajudicialmente su negligencia y omision culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultándome lo que convenga quanto á separar de mi Real servicio á semejantes Ministros, y dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados ni propuestos. (*aut. 22, tit. 11. lib. 3. R.*)

L E Y X I.

D. Carlos III, por pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783.

Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos.

Conformándome con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los señores Reyes Felipe III. y IV. en cédula y pragmática de 28 de Junio de 1719, y 8 de Mayo de 1633, comprendidas en las leyes 4 y 5 de este título; he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes; por la qual es mi Real voluntad, que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Declaro, que los que llaman y se dicen gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

2 Por tanto mando, que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, traje y método de vida vagante, de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

3 Prohibo á todos mis vasallos, de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen ó nombren á los referidos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

4 Para mayor olvido de estas voces dado en la pragmática (*ley 7. de este tit.*), so la grave multa que pareciere conveniente. (*aut. 17. tit. 11. lib. 8. R.*)

injuriosas y falsas, quiero, se tilden y borren de cualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiessen, executándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señalare.

5 Es mi voluntad, que los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua ó gerigonza, sean admitidos á cualesquiera oficios ó destinos á que se aplicaren; como tambien en cualesquiera gremios ó comunidades, sin que se les ponga ó admita, en juicio ni fuera de él, obstáculo ni contradicción con este pretexto.

6 A los que contradixeren y rehusaren la admision á sus oficios y gremios de esta clase de gentes emendadas se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia.

7 Concedo el término de noventa dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabeza de partido, para que todos los vagamundos, de esta y qualquiera clase que sean, se retiren á los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio, exercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

8 A los notados anteriormente de este género de vida no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni ménos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados; aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y bastar este destino, siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes ó receptadores de ellos.

9 Pasados los noventa dias, procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que, habiendo dexado el trage, nombre, lengua ó gerigonza, union y modales de gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio ni á otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la ordenanza de estos, sin distincion de los demas vasallos.

10 A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicádose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes sin variedad alguna.

11 Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua ó modales, y á los que, aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dixeren haber nacido y residido.

12 Estas listas se pasaran á los Corregidores de los partidos, con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos; y ellos darán cuenta con su dictámen ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

13 La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido, con las armas de Castilla.

14 Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno y otro al Consejo, para que este resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

15 Conmuto en esta pena del sello, por ahora y por la primera contravencion, la de muerte que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenian las leyes del reyno (1, 4, 7 y 10.).

16 Exceptuo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos que no excedieren de diez y seis años.

17 Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en hospicios ó casas de enseñanza.

18 Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de caridad, que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid; asistiendo los Párrocos, ó los eclesiásticos zelosos y caritativos que des-tinen.

19 El Consejo formará para esto una instrucción circunstanciada, con extensión al recogimiento en hospicios ó casas de misericordia de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos , y de todo género de pobres y mendigos ; cuya instrucción pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entretanto la publicacion de esta pragmática.

20 Verificado el sello de los llamados gitanos que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

21 De las listas que se remitieren á las Salas del Crímen se formarán por partidos y provincias estados, planes ó resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y esta cuidará de comunicarlas, quando convenga, á la primera Secretaría de Estado y Superintendencia general de caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de estos, y comision de vagos que está á su cargo, como para que, enterado yo del número de los inobedien-

tes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el reyno de estos malos súbditos. (c)

34 Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion, y translacion á los presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo (6). (d)

43 Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras leyes y pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia, para que no suceda lo mismo; y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo, para que pasen á las provincias en que se notare algun descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen, así en los Tribunales superiores como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exácta y activa administracion de justicia. (7 y 8)

(c) *Por los siguientes capítulos 22. hasta el 29. inclusive se previene el modo de perseguir las Justicias á estos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con presuncion de ser salteadores ó contrabandistas; cuyos capítulos se insertan en la ley 3. título siguiente.*

Y por el cap. 30. al 33. inclusive de la misma pragmática se prescriben las penas de los auxiliadores y receptadores de estos vagos y delinquentes, y modo de proceder contra ellos; los que se insertan en la ley 8. tit. 18. de este libro.

(6) Por decreto de 29 de Octubre de 1784 mandó el Consejo, que en la Sala segunda de Gobierno se diese cuenta, y despachasen todos los expedientes y representaciones tocantes á la execucion de esta pragmática de 19 de Septiembre de 1783, para reducir á vida civil á los llamados gitanos.

(d) *Por los ocho capítulos siguientes se concedió*

indulto de sus delitos anteriores á todos los llamados gitanos, y demas delinquentes vagantes, desertores y contrabandistas que en el término de noventa dias se presentáran, y retirasen á sus casas, fixando su domicilio, y aplicándose á oficio ú ocupacion honesta.

(7) Por cédula del Consejo de 1 de Marzo de 1787 consiguiente á Real orden de 15 de Febrero se mandó á los Tribunales y Justicias, diesen con el mayor zelo y actividad las ordenes y disposiciones convenientes para la mas exácta y conseqüente execucion de lo dispuesto en esta pragmática, sin dar lugar á nuevo recuerdo, ó á que se tome la providencia indicada en este capítulo.

(8) Y por el cap. 34. de la instrucción de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el particular cuidado sobre el cumplimiento de esta pragmática.

TITULO XVII.

De los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos.

LEY I.

Felipe IV. en Madrid por pragmáticas de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663.

Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en quadrillas por caminos ó despoblados.

Ordenamos y mandamos, que cualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en quadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinquentes, á todos los Corregidores y Justicias, así Realengos como de señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus Oficios puedan proceder á executar pena capital: y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus distritos, y entrar en qualesquiera otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros

qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1 Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.^a tit. 37., la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo habia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oirles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras qualesquiera leyes de estos reynos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley.

2 Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues prendiere ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de estos reynos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzarà el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviese condenado ni bandido:

pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregía, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de quadrilla ó tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de quadrilla, se le conceda el indulto para un delinquentes, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en qualquiera parte y lugar de estos nuestros reynos y señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos. (a)

Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros reynos y señoríos, que á los que hubieren declarado por ban-

dados en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permission de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las Justicias (*aut. 3. tit. 11. lib. 8. R.*) (1, 2, 3 y 4)

LEY II.

D. Carlos III. por Real orden de 24, y céd. del Consejo de 27 de Mayo de 1783.

Persecucion de malhechores, breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan.

Mando, que con las noticias que tengan las Justicias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo, pidiendo las partidas de tropas que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar, recurran á la tropa mas inmediata, para que las auxilie, como lo executará puntualmente (5 y 6), y lo mismo practicarán las milicias, cuyos Coroneles tienen orden

(a) Véase el cap. 3. de esta pragmática, que aqui se suprime, en la ley 7. tit. 18. de este libro.

(1) Por autos acordados del Consejo de 9 y 28 de Septiembre de 1726 se mandó á todas las Justicias guardar esta pragmática irremisiblemente sin la menor omision con apercibimiento. (*aut. 14. tit. 11. lib. 8. R.*)

(2) Por otro de 28 de Septiembre de 1686 se mandó á las mismas Justicias perseguir los bandidos en sus jurisdicciones, procediendo conforme á Derecho: que en caso necesario salgan de ellas en su seguimiento con término de quince días, nombrando ministros de su audiencia á costa de culpados, y dando cuenta al Consejo de lo obrado; y que así lo cumplan, pena de suspension y privacion de oficio á los omisos, segun el cargo que les resulte, y se les haga sin esperar el tiempo de la residencia. (*aut. 4. tit. 11. lib. 8. R.*)

(3) Por otro de 4 de Agosto de 1699 se previno, que los Corregidores y Justicias pasen, asistidos de los ministros necesarios, á los sitios donde entendieren que andan ladrones, gitanos, metedores, bandidos, contrabandistas y otras gentes de mal vivir, los prendan y embarguen sus bienes, y pongan en las cárceles de sus jurisdicciones con la seguridad necesaria: que executado esto, reciban informacion de sus delitos y excesos, y de los cómplices por consejo, favor ó ayuda, y substancien y determinen las causas conforme á Derecho, otorgando las apelaciones en los casos y cosas que haya lugar: y que siendo necesario salir de sus jurisdicciones, vayan con vara alta de Justicia á qualesquier pueblos, para cumplir lo man-

dado en esta cédula, y las Justicias de ellos les den el favor y ayuda que necesiten, baxo las penas que les impongan. (*aut. 8. tit. 11. lib. 8. R.*)

(4) Y por otro de 3 de Diciembre de 1726 se mandó, que las Justicias procediesen con todo zelo, cuidado y aplicacion á la averiguacion, persecucion, prision y castigo de los ladrones y gente perdida, haciendo para ello las diligencias que tuviesen por conveniente para lograr su extincion. (*aut. 16. tit. 11. lib. 8. R.*)

(5) En 25 de Septiembre de 1781 se comunicaron órdenes á los Capitanes Generales de las provincias de Andalucía y Extremadura, para que destinasen la tropa de su mando á perseguir y prender las quadrillas de contrabandistas y malhechores; ofreciendo atender á los Oficiales que se distinguiesen, como si lo executasen en guerra viva, y á la tropa la parte de los comisos que prendiese, las caballerías ó carruages en que se conduxese el contrabando, si le asegurasen en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales, que tenia señalada la Renta del tabaco por cada defraudador preso con el cuerpo del delito.

(6) Y en el año de 1782, y en principio del de 83 se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes y Comandantes Generales, á fin de que hiciesen perseguir por todos términos en sus provincias esta gente tan perjudicial; destinando á tan importante objeto la tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las partidas, y previniendo, que diesen á las Justicias y á los resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores.

para hacerlo así. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del reino por su parte no omitan diligencia para la prision de los delinquentes; y verificada ésta, determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía con que los malhechores se han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis vallos. (7)

LEY III.

El mismo por pragm. de 19 de Sept. de 1783 cap. 22. hasta 29, y en Real céd. de 24 de Junio de 1784.

Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos, y demas bandidos, salteadores y facinerosos.

22 (b) Para perseguir á los gitanos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23 Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas exímidas de su partido, las de señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y executarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

24 Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad, de que no haya de exceder en

un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

25 Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas, para que los Capitanes Generales de las provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hizieren resistencia á la tropa y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convenirá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de executarla para lograr el es-carmiento.

26 Es mi voluntad, que á las Justicias, que fueren omisas en la execucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

27 Al vecino que denunciare, y probare la omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los Oficios de Ayuntamiento, ó exímido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodare mas esta exención.

28 Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del partido; y siendo éste el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la provincia como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

29 Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exigi-

(7) Por el cap. 34. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el puntual cumplimiento y observancia de esta Real cédula; previniéndoles por punto general, que den, siempre que se les pida, el auxilio cor-

respondiente á los ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

(b) Los primeros 21 capitulos de esta pragmática se contienen en la ley última del título anterior.

rá al mismo Escribano , y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados , la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

L E Y IV.

D. Carlos III. por Real orden de 18 y céd. de 24 de Junio de 1784.

Observancia de los capítulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

A pesar de las activas y paternas providencias que he tomado , para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos y aun en los pueblos , no se ha logrado todo el fruto que debía esperarse ; dimando en mucha parte de la division de las Justicias , y de la poca vigilancia y actividad que hay en las provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos , y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía , que es la seguridad pública y la administracion de justicia : y á este fin entre otras cosas:: se ha prevenido de mi Real orden al Presidente de la Chancillería de Granada , encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxilio que les fuere pedido por algun Comandante , Gefe ó Cabo de tropa , y que ademas guarden rigurosa y exactamente los capítulos de la ley precedente ; cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones , y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes ; en las quales también he mandado , que quando por delitos de salteamientos , robos , homicidios causados en ellos ó en el contrabando se hubieren de imponer penas capitales , se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos , ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido.

(8) Con fecha de 18 de Julio de 1791 se formó por la Suprema Junta de Estado una instruccion , que aprobó S. M. , dando comision al Coronel del regimiento de Dragones de Almansa para perseguir y prender á los contrabandistas y malhechores en los quatro reynos de Andalucía , en las fronteras de Portugal y en la provincia de Extremadura , á fin de contener los excesos é insultos que cometian.

(9) Con fecha de 22 de Noviembre de 1792 se expidió y mandó observar otro reglamento para el régimen , disciplina y obligaciones de la compañía

L E Y V.

D. Carlos III. por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784.

Persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reyno.

Teniendo presente , que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones , contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública ; he determinado , que sin perjuicio de qualquiera comision particular , que se haya dado ó diere (8, 9 y 10) para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra , tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinquentes , para que , acosados por todas partes los malhechores , se vean precisados á dexar sus vicios , y buscar otro modo honesto de vivir ; á cuyo efecto he mandado expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

1 Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision , se les enviará la tropa que se pueda , y permita el actual estado de los cuerpos ; dexando á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados , para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas , y poner á cubierto los caminos de todo insulto : pero no aguardarán este auxilio , para empezar á obrar con eficacia ; pues quiero , que apenas reciban esta instruccion , pongan en movimiento la tropa de Infantería , Caballería , Dragones y Milicias de sueldo continuo , con los demas recursos que haya en su provincia , sin la menor contemplacion hácia los cuerpos ni á persona alguna ; reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la tropa de su mando , para poder emplear mayor número en este , que en tiempo de paz es el mas preferente.

suelta de Castilla la Nueva , creada con destino á la persecucion de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo , y cercanías de Madrid y Sitios Reales.

(10) Y en 13 de Octubre de 1794 se expidió , y mandó S. M. observar otra instruccion para la aprehension y persecucion de ladrones , contrabandistas , desertores , vagos y toda clase de malhechores en los quatro reynos de Andalucía , encargada á un Coronel agregado al regimiento de Caballería de la costa de Granada.

(c) 3 Será tambien del cargo del Capitan General el adquirir noticias exáctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demás que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion; dando cuenta, en caso necesario á la Superioridad, de las personas que protegen tales delinqüentes.

5 Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encargo estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6 Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiero, que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demás personas á quienes compete, auxiliien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo; sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision y retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demás Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Ejército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el Capitan General la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7 Siempre que con la tropa nombra-

(c) *El art. 2. y los demás que se suprimen de esta instruccion, no corresponden al conocimiento é inspec-*

da por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurrán Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha tropa, y los demás como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros observar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este orden, lo dispondrá el Capitan General ó la Superioridad en la forma correspondiente.

9 Deseando que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demás, es mi Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido, á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas; encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubiesen hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ó omisiones en los procesos y castigos.

10 Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la provincia, para que la tropa

cion de las Justicias, y sí al de los Militares y Subdelegados de Rentas.

que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien á mi Real Persona por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente, ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11 Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viesse precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiero, que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nombrada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerá siempre del Capitan ó Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio; á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

14 Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, mando, que las Justicias de todos los pueblos del reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas frequentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan, que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15 Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la pro-

vincia, para que, noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda yo tomar la resolucion correspondiente.

16 Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General, para que castigue al que faltase á este encargo.

17 Los Capitanes Generales que confinen con reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

21 Todo Comandante de partida, destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará, que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que, unidos y de acuerdo, se afiance mejor el buen éxito de su comision.

23 Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiziere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Ejército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida, para que la reparta por

partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

36 Todo lo que se expresa en esta instruccion, relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de provincia, deberá ejecutarlo el Gobernador ó Comandante General de Madrid, por lo que mira á su distrito; auxiliando en la Corte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de policia y Comision de vagos; y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de provincia, encargo este servicio al Comandante de la brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones; alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó alguna de las Capitanías generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37 El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta. (11)

LEY VI.

El mismo á cons. y por circ. del Cons. de 20 de Nov. de 1793, repetida en otra de 22 de Nov. de 97.

Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.

Ademas de lo que prescriben las leyes á las Justicias del reyno, sobre el modo y medios con que deben celar que en sus respectivos territorios no se cometan robos

(11) En Real orden de 25 de Junio de 1786, y consiguiente circular del Consejo de 30 del mismo, para remediar el desafuero y extorsiones que cometian los contrabandistas y malhechores en los pueblos del reyno, especialmente en los de Extremadura, Andalucía y Valencia, se previno á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias, que auxiliándose entre sí, y con la tropa y rondas

ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto, en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos, quietud y tranquilidad pública... Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocerseles ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado; dando cuenta al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores... Deseando el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, se excita el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del reyno, y muy particularmente en la pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entónces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos, (*leyes 3. de este tit., 11. del tit. 16., y 8. del tit. 18.*), se dan las reglas mas oportunas al intento; conce-

del Resguardo de Rentas recíprocamente, segun estaba mandado, persiguiesen, castigasen y exterminasen los malhechores; procediendo con toda diligencia, zelo y actividad á la debida execucion y observancia de lo dispuesto en las leyes 2, 3 y 5 de este título para asegurar la tranquilidad pública, y evitar las extorsiones que causaban los malhechores.

diendo al Corregidor del partido autoridad sobre las villas exímidas que haya en él, las de señorío y abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los propios y arbitrios los gastos necesarios; cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan, segun el tenor de la misma pragmática y Real instruccion de 29 de Junio de 1784 (*ley 5.*), para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño, pueden los Corregidores y Justicias añadir, en determinados y ciertos casos, la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las cuadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen, de los caudales de propios; prestándose unas á otras recíprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes Reales con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les subministrarán el que permitan las circunstancias; poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas ó facinerosos: y procediendo la tropa y las Justicias con la debida armonía por el

mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán del mas exácto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: en inteligencia de que, al concluir el tiempo de las varas, deberán acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se les promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á las que lo abandonen. (12)

L E Y VII.

El mismo por resol. de 11 de Diciembre de 1793 consulta del Cons., comunicada al de Hacienda en 26 del mismo mes.

En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno á los reos.

En la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores, que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del reyno, debe procederse por las respectivas Salas del Crimen, y demas Justicias (13), como hallaren por mas conveniente; sin que las sirva de obstáculo, que qualquiera de los reos goce de algun fuero, que debe perderse por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen y exciten competencias sobre el particular. (14)

(12) Esta circular del Consejo se repitió por otra de 22 de Noviembre de 1797 con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto; poniéndose de acuerdo, en las providencias que estimen del caso, con los Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene dispuesto.

(13) En Real orden de 24 de Junio de 1794, comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, mandó S. M. por punto general, que los defraudadores y malhechores, que pasen de unas provincias á otras, sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia como perturbadores de la tranquilidad pública; dándose á este fin mutuamente los avisos respectivos del rumbo que se les vea seguir, no solo los Intendentes, sino tambien los Corregidores y Justicias del reyno, para que de este modo pueda procurarse mas bien su aprehension.

(14) Por resol. del Consejo de 19 de Enero de

1795, consiguiente á dudas propuestas por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona acerca de la inteligencia de esta Real resol. de 1793, y de la Real cédula de 6 de Mayo de 85 (*ley 3. tit. 9.*); se declaró, no quedar por aquella relevado de la pena de desercion el que la cometa, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo éste por sí solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por su delito posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias ordinarias, y concluida y determinada su causa, con testimonio de ella, se entregue al Juez militar, para que conozca y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en la citada cédula de 6 de Mayo de 785; y que las Salas del Crimen y Justicias del reyno reclamen los reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á reincorporar en el cuerpo de donde hubiesen desertado. Es-

LEY VIII.

D. Carlos IV. por órdenes de 30 de Marzo de 1801, y 10 de Abril de 802, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo Abril.

Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar.

Por diferentes Reales resoluciones comunicadas á los Capitanes Generales y Comandantes de las provincias de la península se uniformó en todas ellas el nuevo sistema, establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que estan cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su consecuencia, que todos los reos, que se aprehendan por las partidas de tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes Generales, para que, procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos superiores Gefes,

ta declaracion se comunicó á las Chancillerías y Salas del Crimen para su gobierno, y el de los Corregidores y Justicias de su departamento en los casos ocurientes.

(15) En Real órden circular de 16 de Diciembre de 1802 se previno á todos los Tribunales del reyno, que quando dieren comision á algunas personas para perseguir á los malhechores, avisen á los Capitanes Generales, para que estos den las instrucciones necesarias á los Comandantes de las partidas

y con inhibicion de todo otro Tribunal, debiendo consultarme las sentencias por la via reservada de Guerra para mi Real aprobacion; pero con la circunstancia de que, si el reo fuere contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de mi Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprehendidos, al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execucion de estas Reales determinaciones, he tenido á bien declarar, que todos los salteadores de caminos, y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa dentro de las capitales de las provincias y demas poblaciones, queden sujetos al referido Juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos, que no sean de esta especie, pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria, á ménos que hagan resistencia á la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion (ley 5.) de 29 de Junio de 1784. (15 y 16)

destinadas á este servicio, para evitar todo encuentro y complicacion de Jurisdicciones.

(16) Y por otra Real órden se mandó por punto general, que en las causas y procesos formados por la Jurisdiccion militar contra malhechores y contrabandistas, no se executen careos, sino quando sean conducentes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas, á imitacion de lo que se practica en la Jurisdiccion ordinaria.

TITULO XVIII.

De los receptadores de malhechores.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 4, y año 471 ley 14.

Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que recepten á los malhechores.

Si de algun castillo, casa fuerte ó fortaleza se hiciere algun robo ú otro maleficio, ó los que lo hicieren, se acogieren ó receptaren á alguna fortaleza, aunque no sean de los que la guardan y estan en ella,

y el Alcayde los defendiere; sabida la verdad, mandamos; que si el castillo fuere de algun Señor, él pague el robo, ó la toma ó fuerza que fuere hecha; y si fuere de Iglesia ó de Orden, que lo pague el Perlado, ó la Orden cuya fuere: y las Justicias de la comarca do esto acaesciere, hagan pesquisa, y sepan la verdad; y si no lo hicieren, seyendo requeridos, y en ello fueren negligentes, que lo paguen de sus bienes. (ley 4. tit. 12. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 15.

Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias.

Ordenamos, que qualquier ó qualquier Señores de fortalezas ó Alcaydes de castillos, que defendieren á los que matan, hieren, roban ó llevan mugeres casadas ó desposadas, ó otras mugeres por fuerza, ó hacen otros maleficios de que merescen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes ó Jueces que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores y robos, y no los quisieren entregar para que se haga de ellos justicia; mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, y á las nuestras Justicias donde fuere la dicha fortaleza, castillo, y casa fuerte ó alcázar, que requiera á los Señores y Alcaydes dellas, que les entreguen los dichos malhechores, y á las mugeres, y á los que las llevaron, y á los robos, para que hagan lo que fuere justicia y Derecho; y si no los quisieren entregar, mandamos al dicho Adelantado y Justicias, seyendo certificados por testimonio de Escribano público de lo suso dicho, que vayan á la dicha fortaleza, y la tomen y la derriben, porque sea exemplo y castigo que otros no se atrevan á hacer lo semejante. (*ley 5. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 28, y en Madrid año 438 pet. 24.

General observancia de la ordenanza de la ciudad de Sevilla, sobre expulsar de ella á los que recepten ó defiendan malhechores.

Porque en la muy noble ciudad de Sevilla tienen ordenanza jurada, confirmada y guardada de los Reyes nuestros progenitores, que contiene, que quando quier que algunos Señores ó Caballeros poderosos no son obedientes á nuestras Justicias, ó receptaren ó defendieren á algunos malhechores suyos ó ajenos, no los queriendo entregar á la Justicia quando gelos demandan, ó bollescendo dellos, ó hombres suyos la dicha ciudad, ó siendo causa de la bollescer, que la Justicia y los Oficiales della los manden salir de la dicha ciudad y su tierra, so grandes penas que les pongan; y si no lo cumplen, júntense

la dicha Justicia y Oficiales, y hagan gelo cumplir contra su voluntad. Y porque esta ordenanza cumple mucho á nuestro servicio, y es muy provechosa á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, mandamos á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que tengan, y guarden y cumplan la dicha ordenanza: y mandamos, que si los tales fueren inobedientes y negligentes en lo así hacer, que los Regidores de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, hagan mover todo el pueblo, y se junten todos á los hacer salir, y executen en ellos las penas que las Justicias les hobieren puesto; y que el tiempo que les fuere asignado para salir de la tal ciudad, villa ó lugar, no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado: y si la dicha Justicia y Regidores fueren negligentes, que por el mismo hecho hayan perdido los oficios; y mandamos, que no usen mas de ellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos, no les pertenesciendo. (*ley 4. tit. 16. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 92, y en Alcalá la Real por pragm. de 19 de Abril de 491.

Revocacion del privilegio de Valdezcaray y demas pueblos del reyno, sobre libertad de los delinquentes acogidos en ellos.

Grandes males se siguen del privilegio, ó mal uso y costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, y ladrones y robadores, y mugeres adúlteras, y allí los defienden de las Justicias; por ende mandamos, que de aquí adelante qualquier que cometiere alevé, ó matare á otro á traicion ó muerte segura, ó hobiere cometido otro qualquier delito, ó muger que hobiere cometido adulterio, que no sean acogidos ni receptados en el dicho Valdezcaray; y si se receptaren, que sean dende sacados, y entregados á la Justicia que los pidiere; y que el Alcalde ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir á las dichas Justicias, so las penas que padecería el malhechor, si fuese preso, y demas, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; lo qual mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante el privilegio que

sobre esto tenga Valdezcaray, ó qualquier uso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos: y esto mismo mandamos, que se guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros reynos, si quier sean Rea- lengos, ó de señoríos y Ordenes, abadengos y behetrías, y aunque digan que tienen de ello privilegio, y uso y costum- bre. (*ley 7. tit. 25. lib. 8. R.*)

LEY V.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 64.

Prohibicion de receptar delinquentes y deu- dores en lugares de señorío, castillos y casas fuertes; y su remision á las Justicias.

Ninguno sea osado de aquí adelante de receptar malhechores que hobieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar á sus acreedores, en fortalezas ni castillos, ni en casas de morada, ni en lugar de señorío ni de abadengo, aün- que digan que lo tienen por privilegio, ó por uso y costumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza, ó lu- gar ó casa donde estuviere receptado qual- quier malhechor ó deudor, y las Justicias de él, ó el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisicion del Juez del delito, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas y ordenadas por el señor Rey D. Juan nuestro padre; y demas, que este sea caso de Corte, para que sea de- mandado ó acusado en la nuestra Corte el receptador y defendedor del tal deudor ó malhechor, y sea tenuto y obligado á las penas que el malhechor debía padecer por su delito; y á la deuda que el deu- dor debiere. (*ley 2. tit. 16. lib. 8. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Sevilla en la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes y Corregidores, cap. 27.

Obligacion de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechores de las fortalezas y lugares de señorío donde se acogieren.

Mandamos á los nuestros Asistentes, ó Gobernadores ó Corregidores, que si algunos malhechores de su jurisdiccion se acogieren á fortalezas ó á lugares de seño- ríos, con gran diligencia entiendan en sa- ber donde estan, y requieran á los recep-

tadores que los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias que son obliga- dos á hacer conforme á Derecho y á las leyes de nuestros reynos; y si no se los entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. (*2. parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Felipe IV. por pragm. de 15 de Junio y 6 de Ju- lio de 1663 cap. 3.

Pena de los que en sus casas ó heredades recepten, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos.

Porque la experiencia ha mostrado, que si los salteadores no tuviesen quien los receptase, encubriese y socorriese, no podrian conservarse mucho tiempo; or- denamos y mandamos, que ninguna per- sona, de qualquier condicion que sea, pue- da receptar ni encubrir en su casa, huer- ta, cortijo ó heredad á ninguno de los dichos salteadores, ni los pueda socorrer ni socorra voluntariamente con bastimen- tos, vestido, pólvora, balas ni otro gé- nero de armas, ni les dé avisos, ni les sirva de espías, pena, á los que lo con- trario hicieren, de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente; salvo si el que por esta causa fuere con- denado, entregare vivo ó muerto alguno de los bandidos, porque en este caso que- remos, que goce del indulto, y le sea re- mitida la pena en que había incurrido, como por la presente se la remitimos y perdonamos. (*cap. 3. del aut. 3. tit. 11, lib. 8. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos III. por pragm. de 19 de Sept. de 1783, cap. 30, 31, 32 y 33.

Penas pecuniarias de los auxiliadores y re- ceptadores de delinquentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes.

30 A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos, vagos y otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en qua- drillas con riesgo ó presuncion de ser sal- teadores ó contrabandistas, ademas de las penas en que incurrirán, segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los au- xiliadores conforme á las leyes, se les exi- girán doscientos ducados de multa por la

primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31 Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exá-

cion de multas; y se me dará cuenta, quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33 Si los tales fueren Eclesiásticos seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crímen del territorio informacion del nudo hecho; y esta, resultando probado, exígerá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica, hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

TITULO XIX.

Del uso de armas prohibidas.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 100.

En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. (*ley 7. tit. 6. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. á las pet. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 68.

Prohibicion de labrar é introducir en estos reynos arcabuces con cañon menor de vara.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aquí adelante no se labren en estos nuestros reynos, ni metan de fuera del reyno arcabuces menores de una vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedís para nuestra Cámara. (*ley 8. tit. 6. lib. 6. R.*)

(1) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1562, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de veinte mil maravedís y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa esfera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision y tres años de destierro. (*aut. 1. tit. 6. lib. 6. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid año 1564.

Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco quartas de vara.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni tra-ya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo; so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y pérdida la tal espada, ó estoque ó verdugo, y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare (*ley 9. tit. 6. lib. 6. R.*). (1 y 2)

LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

Prohibimos y defendemos, que persona alguna destos nuestros reynos ni de fuera dellos sea osado de traer de día

(2) Y por las leyes 18, 19 y 20. tit. 23. lib. 8. Rec. se prohibió á toda persona el uso de cuchillo suelto, y á los cocheros el de llevar espada en los coches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la milicia general, tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. (*leyes 18. 19. y 20. tit. 23. lib. 8. R.*)

ni de noche, en qualquier lugar ó parte de ellos, aunque vaya de camino, pistolette alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedís, y de haber perdido el pistolette que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedís y pistolette aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las quales está prohibido labrar en estos reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. (*ley 12. tit. 6. lib. 6. R.*)

L E Y V.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 2 de Junio de 1618.

Prohicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

Prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren, ó tiraren con ellos en riñas ó pependencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberle sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros reynos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y asimismo mandamos, que á los oficiales que los labraren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y asimismo mandamos, que incurran en esta pena los mercaderes extranjeros ó naturales, y otras qualesquier personas que los metieren en estos reynos, y los vendieren ó los dieren; y que en los puertos de mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los navíos y mercaderías que se traxeren, para que se

vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todo rigor. (*ley 16. tit. 23. lib. 8. R.*)

L E Y VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Diciemb. de 1632:

Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension á los Caballeros de las Ordenes Militares, y á otras personas privilegiadas.

Ordeno y mando, que se guarde y cumpla la pragmática y ley precedente, y las demas prohibitivas de pistoletes, y se executen las penas de ellas, y las demas que estan establecidas contra los que cometen ó caen en caso de aleve; declarando, como declaro por alevoso, al que hiriere, matare ó traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion ó cumplimiento de la Justicia, ó de qualquier otro officio ó ministerio; y prohibo, que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal ni Juez, ni remitir ni consultarme la remision de ellas por el Consejo de Cámara: y las Justicias ordinarias de estos reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y á la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulativè* y á prevencion, contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados, aunque sean de mi Guarda, ó de las de estos reynos, ó de la Milicia, Artilleros, criados de mi Casa, Oficiales titulados ó Familiares del Santo Oficio, y á los demas exéptos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna; porque quanto á la execucion de las penas de las dichas leyes, y cada una de ellas, ordeno y mando, que este delito quede *acumulativè* y á prevencion entre todas las Justicias; quedando en todo lo demas los privilegios, que á los dichos exéptos tengo concedidos, en su fuerza y vigor: y declaro, que la Justicia que primero prendiere al delinquente, ó aprehendiere ó hallare el pistolette ó arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ó le prenda la otra Justicia. (*ley 17. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY VII.

El mismo en Madrid á cons. de 28 de Sept. de 1654.

Prohibicion de espadas con vaynas abiertas con agujas y otras invenciones para desenvaynar ligeramente, y de estoques y verdugos buidos.

Ningun Alguacil de Corte ó Villa, ni de otro Juez ó Ministro particular, ni Oficial de la Sala dependiente de ella ó de la Provincia, ni otras personas exéntas, aunque sean soldados de las Guardias, ó Familiares, aunque tengan cédulas ó privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas y defensivas, como no sean pistoletes, puedan usar ni traer en esta nuestra Corte ni fuera de ella espadas con vaynas abiertas con agujas, ú otros modos ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca, ó mayores que ella; pena que, el que fuere aprehendido con ellas, por la primera vez tenga perdida la espada, y se aplique al que hiciere la aprehension, y se le multe en diez mil maravedís, aplicados por terceras partes, y en dos años de destierro de ésta Corte y cinco leguas, y por la segunda en veinte mil maravedís, aplicados en la misma forma, y en dos años de galeras ó presidio, fuera del Peñon ó la Mamora, conforme á la qualidad ó diferencia de las personas; y el Alguacil de Corte ó Villa, ú otro qualquier ministro tenga la misma pena pecuniaria, y por la primera vez suspension de oficio por un año, y por la segunda privacion de oficio, y dos años de destierro del reyno: y que los estoques ó verdugos buidos se quiebren; y ningun espadero ni guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro ó acero, ni otra persona pueda hacer las dichas vaynas abiertas con agujas, ni otros modos ó invencion, ni los estoques buidos de marca ni mayores de ella; pena de cincuenta mil maravedís y dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas por la primera vez, y por la segunda en quatro años de un presidio cerrado, sin embargo de qualquier exención de fuero ó privilegio que tenga, porque no se ha de extender á poder traer dichas vaynas abiertas, ni estoques buidos de marca ó mayores de ella: y haya de tocar el conocimiento y castigo á la Sala de los Alcaldes y Justicia Real, sin poderse entro-

meter á conocer otro ningun Juez, Consejo ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias ordinarias. (*aut. 2. tit. 6. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 27 de Octubre de 1663.

Cumplimiento de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion del uso y fábrica de pistolas y arcabuces cortos.

Ordenamos y mandamos, que se guarden y cumplan indispensablemente las leyes 2, 4, 5 y 6, de este tit., y la 12 del tit. 21, y la prohibicion de la fábrica, introduccion y uso de las pistolas y arcabuces menores de quatro palmos de cañon que establecen; y que comprehendan todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia que sean, sin excepcion de causa ú ocupacion alguna; porque nuestra intencion y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepcion de personas, grado, dignidad, privilegio ni exención, moderacion ni remision alguna; y que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultárenos por el de la Cámara, pues son justas y proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden y turban las pistolas y su introduccion. Y porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte y reynos, y de haberlas permitido á algunos por diferentes ocupaciones y ministerios se ha seguido la contravencion y exceso de los demas, y con la licencia de traerlas se da ocasion á traiciones y alevosías, y á quitar la defensa á los otros, y poderlos ofender con ventaja y seguridad; ordenamos y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas y arcabuces cortos sea absoluta y general, y que ninguno esté ni pueda estar exceptuado de ella: y abrogamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier licencias y privilegios que hasta hoy hubiésemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, título ó causa, y con qua-

lesquier cláusulas y firmezas :: (a) Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal ó Junta pueda conceder ni conceda semejantes licencias, ni confirmar ó restituir estas por declaracion ó interpretacion, ni por causa alguna, y que si las concediere, confirmare ó restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las pistolas y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necesaria y beneficio público, y con insercion de esta pragmática, las despachemos y concedamos.

I. Y porque la introduccion y uso de las pistolas y carabinas cortas, fuera de los exércitos y expediciones, es mas perjudicial y ofensivo á la causa pública, alivio y seguridad de nuestros vasallos en los Militares, porque con ellas y su valor les seran de mayor terror, inquietud y vexacion; ordenamos y mandamos, que los soldados de levas y armadas de los exércitos, y sus Oficiales y cabos, de qualquier grado ó preeminencia, no puedan traer ni tener fuera del exército en los alojamientos, ni en nuestra Corte ni en los demas lugares de nuestros reynos, con pretexto alguno, pistolas, carabinas ó arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren, ó contravinieren á estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero ó privilegio militar: y que las compañías de caballos, corazas y arcabuceros las puedan traer y llevar quando marchan en ordenanza á los alojamientos, ó al exército ó plaza de armas, por ser estas pistolas y carabinas cortas propias y precisas para su instituto y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan ó Cabo de estas compañías todas las pistolas y carabinas que llevaren, y las encierre en las casas del Ayuntamiento, y no las vuelva á sacar ni entregar á los soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir y mar-

(a) *En la parte de esta ley que se suprime, se refieren los privilegios para usar de algunas armas ofensivas y defensivas, concedidos por varias cédulas al Capitan de la Guardia Española, á las Guardias de Castilla, á los soldados de la Guardia Real, á los Oficiales numerarios ó supernumerarios de las Secretarías de los Consejos de Estado y Guerra, á los asen-*

char; y que si algun soldado de estas compañías de á caballo fuere aprehendido con pistola ó carabina corta dentro del alojamiento, despues de haberlas recogido su Cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado y en ordenanza con su compañía, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes y pragmáticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos á su execucion, sin que, como queda dicho, puedan ellos ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero ni privilegio militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas y procedimientos sobre la fábrica, uso é introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevencion; ordenamos y mandamos, que la tengan privativa y con inhibicion absoluta para proceder á la averiguacion y castigo de este delito, y á la execucion de sus penas contra todos los exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero por especial y privilegiado que sea, porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion ni Inmunidad en quanto á esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias; ordenamos y mandamos, que ningun exénto de la Jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado ó procesado de oficio ó querrela sobre causas de arcabuces ó pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero escolástico, ó Caballero de las Ordenes Militares, soldado actual de levas, milicias, armadas, presidios ó exércitos, su Oficial ó Cabo de qualquier grado ó preeminencia, ú de nuestras Guardias, Oficial titulado ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de otro qualquier fuero mas privilegiado y especial; ni pueda formar él ni Fiscal alguno competencia, ni admitírseles ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en sí ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga, substancie

tistas, arrendatarios, guardas y ministros de las rentas Reales, y otros que se habian introducido por interpretacion ó extension de los anteriores; y se declaran todos los dichos privilegios por nulos, y de ningun valor ni efecto, y á los que usaren de ellos, por incursos en las penas de las leyes prohibitivas de su uso.

y determine, y execute las penas conforme á las leyes y pragmáticas referidas.

2 Y porque la introduccion y frecuencia de las pistolas y arcabuces pequeños, y su tolerancia dentro y fuera de nuestra Corte ha sido y es mucha, y resultaria grande confusion y desconsuelo de entrar executando las penas; ordenamos y mandamos, que á sí en nuestra Corte como en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, todas las personas que tuvieren pistolas ó arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, estén obligados á manifestarlas ante la Justicia ordinaria y Escribano de Ayuntamiento, y en nuestra Corte anté uno de nuestros Alcaldes y Escribano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta pragmática; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad y custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares en las casas de sus Ayuntamientos, y las guarden y tengan á nuestra disposicion para remitirlas á nuestros exércitos, quando convenga, y lo ordenáremos; y que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas y arcabuces cortos que se registraren, y de su número y calidad, y el Consejo nos la dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir: y que pasados los diez dias, y no ántes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad y preeminencia, que contravinieren á nuestras leyes y pragmáticas en la fábrica, introduccion, uso y retencion de las dichas pistolas y arcabuces cortos, y executen las penas que establecen; y no las pueden remitir ni moderar los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ni los de las Chancillerías y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel, ni en otra qualquier manera: y que las pistolas y arcabuces pequeños que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta pragmática, se guarden en la parte y forma dicha, y las demas se quiebren.

(3) Por Real decreto de 25 de Febrero de 1673 mandó S.M., derogar todas las cédulas que se hubiesen despachado en contravencion de esta pragmática á favor de qualquier género de personas, de qualquiera

3 Y por ser nuestra intencion y deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso y introduccion con las penas de nuestras leyes y pragmáticas; encargamos mucho á las Justicias ordinarias, que velen en inquirir, averiguar y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar y reconocer frecuentemente las casas y tiendas de los arcabuceros: y mandamos, que á las Justicias ordinarias que fueren negligentes en esto; y en proceder, ó remitir y moderar las penas establecidas por nuestras leyes y pragmáticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor (*aut. 3. tit. 6. lib. 6. R.*). (3)

LEY IX.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 10 de Enero de 1687, publicada en 13 del mismo.

Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas.

Manteniéndose en su fuerza y vigor las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos mis reynos contra los que usaren de pistolas y armas cortas, las tuvieren, introduxeren ó fabricaren, y en qualquier manera usaren de ellas, y en especial lo dispuesto en la pragmática de 27 de Octubre de 1663 (*ley anterior*) sin excepcion de persona ni privilegio alguno, como en ella se contiene; mandamos que, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas referidas para los casos en ellas prevenidos y dispuestos, de aquí adelante qualquier persona, que fuere aprehendida con pistola ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña ó pendencia, por el mismo hecho de ser hallado ó aprehendido con ella, sin que sea necesaria otra causa ni razón mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello excusa ni defensa alguna, por justa y legítima que sea, si fuere noble, incurra en la pena de seis años de presidio de Africa, y si plebeyo, en seis años de galeras; en las quales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Jueces ni Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo

condicion y calidad que fuesen; y que sin embargo de ellas, se guardase lo dispuesto por la referida pragmática baxo las penas de ella,

executarla ; á los quales mandamos , que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena á los plebeyos que la de los seis años de galeras , que les va impuesta por esta ley y pragmática , les impongan la de azotes ; la qual hagan executar , y executen junto con la de galeras , siempre y quando juzgaren convenir así á nuestro servicio y mejor administracion de justicia , y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han experimentado ó experimentaren. (*aut. 4. tit. 6. lib. 6. R.*)

L E Y X.

El mismo por pragmática de 17 de Julio de 1691.
Cumplimiento de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones, y extension y aumento de penas.

Se guarden las leyes y pragmáticas promulgadas en esta Corte en 27 de Octubre de 663 y 13 de Enero de 687 (*leyes 8 y 9.*): y en su execucion y cumplimiento ninguna persona , de qualquier estado , calidad ó preeminencia que sea , pueda tener ni tenga en su casa , ni traer fuera de ella pistolas , carabinas , ni otro ningun género de armas de fuego que tuvieren ménos de quatro palmos de cañon ; y á las personas , que fueren aprehendidas con ellas , se les impongan , y executen en ellos irremisiblemente las penas impuestas en las dichas leyes y pragmáticas : y demas de ellas mandamos , que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego , así en sus casas como fuera de ellas , aunque no las hayan sacado para riña ó pendencia , incurran en la pena de privacion de oficio y puestos honoríficos , quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos y oficios honoríficos : y asimismo mandamos , que los arcabuceros ú otros oficiales á quien se aprehendiere con ellas , fabricándolas ó aderezándolas , incurran en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes , que se executen en la misma forma , que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas ; y que se les visiten sus casas y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte una vez cada mes , y las demas que les pareciere

conveniente ; y en las demas ciudades , villas y lugares del reyno las Justicias ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el pronto castigo de este delito , mandamos á los dichos Alcaldes de nuestra Casa y Corte , y á los Tenientes de Corregidor de esta Villa , que de qualquiera aprehension que hicieren , den cuenta á los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas , y con el mismo término substancien la causa , y la determinen en la conformidad y con las penas que van impuestas al delinqüente ; dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno ántes de executar la sentencia : y que en las demas ciudades , villas y lugares del reyno las Justicias ordinarias executen lo mismo , las de veinte leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno , como queda dicho , y las demas de todo el reyno á la Sala del Crímen de la Chancillería ó Audiencia en cuyo término estuvieren ; y si el lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancillería que de esta Corte , quede á eleccion de la Justicia ordinaria , que hiciere la causa , dar cuenta á la Sala del Crímen ó al Consejo en la forma referida ; bastando solo para probanza contra el reo la aprehension , y constando por fe de Escribano. (*aut. 5. tit. 6. lib. 6. R.*)

L E Y XI.

D. Felipe V. en Madrid por pragmática de 4 de Mayo de 1713.

Execucion de la anterior pragmática ; y prohibicion del uso de puñales ó cuchillos llamados rejones ó giferos.

Mandamos , se execute en todo y por todo la ley y pragmática anterior , prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expresadas , so las penas contenidas en ella ; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos , que comunmente llaman rejones ó giferos : y á las personas á quienes se aprehendiere con estas armas , condenamos solo por la aprehension en treinta dias de cárcel , quatro años de destierro y doce ducados de multa , aplicados por tercias partes , Cámara , Juez y denunciador (*aut. 6. tit. 6. lib. 6. R.*). (4)

(4) Por Real provision de 16 de Septiembre de 1713 se mandó , que no obstante la promulgacion de esta

pragmática fuese permitido á los Visitadores y guardas de rentas Reales el traer y usar de todas armas

LEY XII.

El mismo en Madrid por cédula de 6 de Febrero de 1714.

Facultad de los guardas y Visitadores de las Rentas para usar las armas de fuego prohibidas por la ley precedente.

Habiéndose dispensado y practicado siempre, que los guardas y Visitadores de mis rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las pragmáticas en esta razon promulgadas; y considerando inexcusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolví el año de 1713, que no obstante la última promulgacion de la pragmática (*ley anterior*), se permitiese á todos los Visitadores y guardas de mis rentas Reales el traer y usar de estas armas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales Visitadores y guardas, ya fuese estando las Rentas en administracion ya en arrendamiento: y conviniendo, que los Ministros, Visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas pragmáticas, y la que últimamente se promulgó, en la misma forma que está concedido á los guardas y Visitadores de mis rentas Reales; mando, que no se impida ni embarace á todos los Ministros, Visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte el que puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por pragmáticas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales Ministros, Visitadores y guardas, así estando las dichas Rentas en administracion como en arrendamiento, ni sobre ello se les haga agravio, molestia ni vexacion; lo qual permito, se execute no obstante la última promulgacion de dicha pragmática, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas (*aut. 7. tit. 6. lib. 6. R.*). (5 y 6)

de fuego prohibidas, durante el tiempo en que estuvieren sirviendo las Rentas en administracion ó arrendamiento; é igual permiso se concedió á todos los Visitadores y guardas de la Renta general de pólvora de estos reynos.

(5) Por Real cédula de 15 de Febrero de 1739 vino S. M. en declarar, que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores y menores, Tenientes, Escribanos y demas dependientes empleados en el resguardo de la Renta del tabaco, y conduccion de sus caudales de unos partidos á otros y

LEY XIII.

El mismo en Buen-Retiro á 8, 11, 23 y 27 de Agosto de 1716 por consulta.

Armas de que pueden usar los militares.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 22 de Noviembre del año pasado de 715, con motivo de la pragmática que le remití, publicada en 5 de Mayo de 713 (*ley 11.*) sobre la prohibicion de armas, á fin de que por el Consejo se hiciese formar y publicar bando, en que, inserta esta pragmática, se mandase guardar literalmente por todos los militares comprendidos en su jurisdiccion; he venido en resolver y declarar ahora que, por lo que mira á los referidos militares, se practique y observe esta pragmática con las excepciones siguientes: que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las tropas, y de actual exercicio hasta el Coronel inclusive, puedan traer en viages, y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage ó en exercicio, ú en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la villa ó lugar donde estuviere alojado, sino es yendo á caballo, pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del bando; y que todo Oficial de Coronel abaxo exclusive tampoco las pueda traer en viages, sino yendo con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropas, ó haciendo viage con licencia mia ú de sus Superiores: que todo soldado de Caballería y Dragones pueda tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando á caballo para exercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en el caso que vayan destacados, ó solos con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha

á la Corte, puedan llevar y traer todo género de armas cortas y largas, ofensivas y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones y pragmáticas publicadas en contrario, derogándolas en quanto á esto. (*aut. 14. tit. 6. lib. 6. R.*)

(6) Y por Real resolucion de 2 de Enero de 1729, con motivo de insultar los ladrones á los correos y conductores de balijas, se mandó, que no obstante lo prevenido en dichas pragmáticas, gozaran la preeminencia de traer consigo en los viages, y usar las armas prohibidas. (*aut. único tit. 9. lib. 6. R.*)

de tener del Comandante del quartel, ademas de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del bando. Todo soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios y funciones militares, y para marchar con su compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ó con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la espada ó la bayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien, estando en quartel, en lugar de espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las plazas se deben considerar incluso en lo que se ha referido tocante á los de los regimientos: si las licencias y pasaportes de los Oficiales y soldados fueren de los Capitanes Generales de provincias, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles: si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra, ó por el Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas, entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes. Por lo que toca á los Oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permitirá, que en sus casas tengan carabinas y pistolas de arzon, para que, quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellas, quando marchan á los ejercicios y funciones militares; pero no las podrán tener en via-

ges, sino es con licencia y pasaporte de su Coronel, y del Capitan General ó Comandante de la provincia, ú del Gobernador de la plaza de cuyo partido fuesen. A los Oficiales de milicias de á pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballería: pero por lo que toca á los soldados de milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares. Tambien vengo en que no se embarace en los puertos de España el desembarco de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de fuera, ni se impida en mis dominios la fábrica y composicion de ellas; no extendiéndose esta permission á Cataluña, Aragon y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados. Asimismo permito, puedan tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo, los Oficiales de Subtenientes y Alferes inclusive arriba, que con licencias mías se hubieren retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno; con apercibimiento que, si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del bando, para ser castigados con ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas; entendiéndose lo mismo para todos los demas Oficiales y soldados, que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo, que qualquier Militar que se encontrare con pistolas de faltriquera, ú otras armas cortas ó alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido (7). (*aut. 8. tit. 6. lib. 6. R.*)

(7) Por Real órden de 4 de Abril de 1731 declaró S. M. por punto general, para facilitar la aprehension de desertores, los quales, en viendo la divisa de los regimientos de donde desertaron, se ausentan ó se ocultan; que siempre que sea necesario, usen los soldados de disfraz y armas cortas, llevando licencia ó pasaporte de los Capitanes Generales ó Comandantes de sus respectivas provincias, en el que se ha

de expresar el tiempo porque ha de valer, y lo que han de executar, como sucede con los Ministros de Justicia y rentas Reales. Y por otra de 10 de Mayo de 1743 se renovó la observancia de la anterior en todas sus partes; y añadió, que en los pasaportes se expresasen los nombres, compañías, sargentos, cabos y soldados que compongan las partidas destinadas á este fin, á las quales se diese por toda Jus-

LEY XIV.

El mismo en el Pardo á 25 de Febrero de 1733.

Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas debe intervenir la aprehension real de ellas.

He resuelto, que para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, ademas del uso, la aprehension real de estas armas por el Juez ordinario; sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la qualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los militares (*aut. 13. tit. 6. lib. 6. R.*). (8)

LEY XV.

El mismo en Lerma á 21 de Diciembre de 1721 por pragm. publicada en 25 de Feb. de 722.

Pena de los aprehendidos con puñales, gíferos, rejonos y otras armas cortas blancas.

Imponemos á los que fueren aprehendidos con puñales, gíferos, rejonos y otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y si fuere plebeyo, seis años de galeras, en que desde luego los damos por condenados, sólo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute invariablemente desde el día de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4 de Mayo de 713 (*ley 11.*), y de cualesquier leyes, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario: y mandamos á las Justicias y Jueces de estos reynos, lo hagan guardar como ley y pragmática sancion (*aut. 9. tit. 6. lib. 6. R.*). (9 y 10)

ticia el auxilio, asistencia y seguridad que para aprehender, mantener y conducir los desertores necesitasen; sin que para la práctica de su comision estuviesen obligados á dar cuenta de ella en otro caso que el dicho.

(8) En Real órden de 1 de Abril de 1722, resolvió S. M., que los Oficiales y soldados de sus tropas, y demas personas del fuero militar, no le pierdan por el uso de armas prohibidas, si no precece, ademas del uso, la aprehension real de dichas armas.

(9) En auto del Consejo de 3 de Mayo de 1722 se mandó publicar, y publicó bando por la Sala para la observancia de esta pragmática, y notificar á los cuchilleros, no hiciesen las armas cortas prohibidas

LEY XVI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 y 22 de Marzo de 1748.

Absoluta prohibicion de armas blancas, con derogacion de todo fuero en el uso de ellas.

1 Informado del exceso con que en esta Corte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejonos, cacheteros y otras semejantes, y de las fatales consecuencias que de él se siguen, habiéndose cometido muchos homicidios alevosos en el discurso de poco mas de un año; para evitar tan perjudiciales abusos, conformándose con lo que el Consejo me ha representado, he resuelto, que se prohíba el uso de las expresadas armas en todos tiempos y ocasiones á cualesquier Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros Ministros de Justicia de cualesquier Consejos, Audiencias y Tribunales, aunque sea el de Inquisicion; y que ningun Consejo, ni Juez pueda permitir el tenerlas y usarlas con ningun pretexto.

2 Mando igualmente, que en cualesquier asiento, arrendamiento ó contrato que se hiciere con mi Real Hacienda, y en que se estipule el uso de armas prohibidas, se exceptuen siempre las blancas, pues las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie bastan para el resguardo de las rentas Reales; de modo que, si por algun accidente no estuviere puesta en el permiso ó dispensacion del uso de armas prohibidas la excepcion ó limitacion de las blancas, se entienda como si estuviere expresada; y que así se hayan de entender todas las capitulaciones y asientos que actualmente estan executados con semejante licencia, aunque contengan la absoluta dispensacion de armas prohibidas: en la inteligencia de que mi intencion es, que los Ministros de Rentas solo usen de

en ella, pena de cincuenta ducados y veinte dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda seis años de galeras, demoliendo las que estuviesen hechas; y se mandó tambien á los prenderos, que no las vendiesen, baxo las mismas penas. (*aut. 10. tit. 6. lib. 6. R.*)

(10) Y por otros dos autos de 14 de Junio de 732, y 7 de Septiembre de 41 á consulta de la Sala, mandó el Consejo, que los Alcaldes de Corte de ella diesen las providencias mas eficaces para recoger las navajas largas de muelle ó encaxe que vienen de otros reynos, haciéndolas romper, y prohibiendo absolutamente el uso y fábrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los contraventores. (*aut. 12. tit. 6. lib. 6. R.*)

fusil, escopetas, pistolas y espada.

3 Asimismo es mi voluntad, que se reneve la absoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, sin que sobre esto se pueda formar competencia por ningun Consejo ni Tribunal, aunque sea el de Inquisicion, sino es que privativamente conozcan de este delito las Justicias ordinarias; y que la misma privacion de fuero sea y se entienda con los testigos que fuere necesario exáminar para la justificacion ó prueba en estas causas, de forma que no sea necesario pedir permiso alguno á ningun Gefe de Casas Reales ni militar, ni á otro ningun Superior del fuero del testigo; y que pueda el Juez de la causa apremiarlos conforme á Derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun pretexto el Tribunal, Gefe ó Superior de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente; debiendo proceder en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la Jurisdiccion ordinaria.

LEY XVII.

D. Fernando VI. por bandos publicados en Madrid á 27 de Sept. de 1749, 3 de Abril de 751, y 3 de Julio de 54.

Prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola.

En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y anteriores prohibiciones del uso de armas, mando, que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, lleve ni use de armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chi-

(11) En Real órden de 13 de Marzo de 1753, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de Guerra, se sirvió S. M. declarar comprehendidas en la prohibicion del uso de armas cortas blancas las navajas de punta, pequeñas ó grandes, que sean de muelle, virola con buelta, relox ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada; los cuchillos de punta de qualquier calidad ó tamaño; las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza; y los que comunmente llaman *couteaux de chasse*; y qualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion; por ser estos y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alevosamente, y en grave daño de las personas insultadas.

(12) Y por Real órden de 26 de Julio de 1754,

co ó grande, aunque sea de cocina ni de moda de faldriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero ni otra persona pueda fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi Corte, ó venidas de fuera de ella, pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa ó tienda, por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda seis de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas. Y por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faldriquera, mando, que los tenderos, mercaderes y demas personas que los tengan, en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion los rompan ó saquen del reyno, con apercibimiento que pasados, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus casas ó tiendas por la visita mensual de cuchillerías y tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas; y en ellas mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para sus exercicios. (11 y 12)

LEY XVIII.

El mismo en Buen-Retiro por prag. de 18 de Septiembre de 1757.

Imposicion de las penas establecidas en las precedentes leyes, prohibitivas de armas cortas blancas, sin dispensa, conmutacion, ni privilegio de fuero.

Sin embargo de las providencias tan útiles al beneficio del público y sosiego

con motivo de competencia entre las Jurisdicciones ordinaria y militar de Granada, considerando la primera, que el uso de bayoneta en el soldado de Infanteria se comprehendia en la prohibicion de armas cortas; declaró S. M., que en la Infanteria de su ejército, Inválidos, Milicias y toda especie de tropa que se arme de fusil y bayoneta, no debe reputarse esta como arma prohibida por Reales pragmáticas y bandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el individuo militar, aunque la use en casos que no vaya armado de fusil; y que de los casos en que se prohibe su uso por providencias particulares, dictadas para el gobierno económico de la tropa, solo conozcan los Gefes respectivos de ella, como falta puramente militar, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias.

de mis vasallos, prevenidas en las anteriores leyes, pragmáticas y bandos, que contienen las leyes 8, 10, 11, 15, 16 y 17 de este título, como no han sido enteramente observadas, y haciéndose preciso el renovarlas, y que no tengan dispensacion ni conmutacion alguna las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el deseado efecto del escarmiento; mando á todos los Tribunales y Justicias, que conforme á las penas establecidas en la pragmática de 21 de Diciembre de 721, y Real resolucion de 21 de Febrero de 48 (*leyes 15 y 16.*), con extension de los particulares que comprehenden, así sobre el uso de armas blancas cortas como el de la privacion de fuero á toda persona, y en los bandos de la ley 17, pasen con justificacion á la imposicion de dichas penas irremisiblemente contra la persona que se le aprehendiese semejante arma blanca corta, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso á la causa pública y desagrado mio, celando muy particularmente sobre ello; recogiendo y quebrantando con diligencia judicial todas las que se hallasen en qualesquiera tiendas, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de reynos extraños. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion, y como si fuera hecha y promulgada en Cortes; dando para él entero exterminio de estas armas todas las órdenes y providencias convenientes.

LEY XIX.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragmática-sancion de 26 de Abril de 1761.

Observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

Conviniendo á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidar para todos mis reynos y señoríos, incluso los de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1663, 82 y 91, y de 1713 y 757, que son las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas; mando, se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y cara-

binas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales pragmáticas; y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos ó personas que las vendieren ó tuvieren en su casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real pragmática; por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los caballeros, nobles hijos-dalgo de estos mis reynos y señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos, ni en otro carruage alguno, y en traje decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble. Y asimismo prohibo, que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan á la cinta espada, sable ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas blancas prohibidas. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Cortes; y mando, que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, por con-

venir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad. (13 y 14)

LEY XX.

D. Carlos IV. por resol. de 10 de Julio, y céd. del Consejo de 11 de Nov. de 1791.

Se exceptuen de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.

He venido en mandar, que en quanto á la prohibicion de armas, prevenida en la pragmática de 26 de Abril de 1761 (*ley anterior*), sean exceptuados aquellos empleados que, para practicar diligencias concernientes á mi Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

LEY XXI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 23 de Dic. de 1783, comunicada en circ. de 28 de Julio de 1785.

Privativo conocimiento de los Gobernadores de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

Para evitar dudas y competencias, de-

(13) En bandos de 9 de Octubre de 1780, y 27 de Marzo de 86 publicados por la Sala de Alcaldes, se previno, que la prohibicion general, impuesta á los criados de librea, se extendiese á los llamados cazadores ó qualesquiera otros, baxo las penas de seis años de presidio al noble, y de arsenales al plebeyo.

(14) Y en auto de 20 de Octubre de 1785, proveído por la Sala plena de Alcaldes, se acordó, que para el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en esta pragmática, órdenes y bandos, visitase cada uno en su quartel mensualmente las tiendas de los armeros, mercaderes y demas; poniéndose testimonio de esta visita en la Escribanía de Gobierno, para que lo hiciera presente á la Sala todos los meses.

(15) Por esta órden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos executivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas.

(16) Por la citada Real órden de 15 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa, para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, persiguídos de la Justicia ó de la tropa; con

claro, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, quando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension real (*ley 14.*): que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real órden de 1 de Septiembre de 1760 (15): que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real órden de 15 de Octubre de 1748 (16); se entienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde. (17 y 18)

Inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crimen, no intente por ningun caso avocarse así el conocimiento de causas de semejante naturaleza. Por otra Real órden de 7 de Febrero de 1758 se previno al Gobernador de Cádiz, que con arreglo á la anterior procediese en el ejercicio de su jurisdiccion en las causas que ocurriesen de esta especie. Y en otra de 13 del mismo mes y año, comunicada al Gobernador de Málaga, mandó S. M., que este procediera en el ejercicio de su jurisdiccion con arreglo á la de 15 de Octubre de 48, sin embargo de la oposicion hecha por la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada.

(17) Por Real resolucion de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo; declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia de la privativa jurisdiccion concedida á los Gobernadores de las plazas marítimas; y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidiario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidiarios.

TITULO XX.

De los duelos y desafios.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480
ley 87.

*Prohibicion de carteles y desafios ; y pena
del que los haga y envie , reciba
y acepte.*

Una mala usanza se freqüenta agora en estos nuestros reynos , que quando algun Caballero ó Escudero , ó otra persona menor tiene queja de otro , luego le envie una carta , que ellos llaman *cartel* , sobre la queja que dél tiene ; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir , que se salgan á matar en lugar cierto , cada uno con su padrino ó padrinos , ó sin ellos , segun que los tratantes lo conciertan : y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion , ordenamos y mandamos , que de aquí adelante persona alguna , de qualquier estado y condicion que sea , no sea osado de hacer ni enviar los tales carteles á otro alguno , ni lo envie á decir por palabra ; y qualquier que lo contrario hiciere , siquier sean dos ó muchos , cayan é incurran por ello en pena de aleve , y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara ; y el que rescibiere el cartel , y aceptare la respuesta , haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara , aunque trance y pelea no venga en efecto ; y si dello se siguiere muerte ó feridas , y el requestandor quedare vivo

de la requesta ó trance , muera por ello , y si el requestando quedare vivo , sea desterrado del reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes , que llevan y traen los mensajes y carteles desto , y los padrinos que usan con ellos ; mandamos , que ninguno sea osado de ser en esto tratante , ni llevar ni traer los carteles y mensajes , ni sean padrinos del tal trance ó pelea ; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de aleve , y pierda todos sus bienes , y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara , y el otro tercio para la persona que lo acusare , y para el Juez que lo sentenciare : y que los que miraren , y no los despartieren , pierdan los caballos y mulas en que fueren , y las armas que llevaren ; y si fueren á pie , que pague cada uno seiscientos maravedís , y que estas penas se repartan en la forma suso dicha (*ley 10. tit. 8. lib. 8. R.*). (1 y 2)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 16 y 27 de Enero de 1716 por pragm. ; y D. Fernando VI. en Aranjuez por otra de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 1757.

*Prohibicion de duelos y desafios ; y penas
de los que los hagan , admitan ó inter-
vengan en ellos.*

No habiendo hasta ahora podido las

(1) Por Real decreto de 29 de Agosto de 1678, para corregir el exceso de la frecuencia de los desafios, resolvió S. M., que de todos los casos de esta calidad conociese privativamente la Justicia ordinaria con inhibicion de las demas Jurisdicciones, y privacion de todo fuero á los delinquentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar.

(2) Y por los capitulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Flandes de 18 de Diciembre de 1701 se prohibió á todos los Oficiales de las tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra

los otros, así en las plazas y campaña como en el ejército, pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.

maldiciones de la Iglesia, y las leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos y los desafíos, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real Persona y autoridad; y valiéndose, los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona ó á mis Ministros; habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y crédito de su Patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis Reales justas y paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, que el desafio ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis reynos por delito infame: y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren Encomiendas, vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de alevos y perdimiento de bienes establecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hu-

biese salvado, le quitarian el Hábito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame; declaro, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzando el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abaxo se dirá, se seqüestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador; quedando tan solamente á los hijos del delinqüente el recurso á los Jueces de la causa, para que, consultándomelo ántes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafíos; declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjeturas y presunçiones se probare, que no ha precedido desafio ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delinqüentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion; mando, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad. Y asimismo mando, que si el delito se pro-

bare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafíos quando riñen, y no lo embarazaren pudiendo, ó no fueren luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ú otras personas de mis reynos; declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por Derecho y leyes de mis reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes. Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real pragmática se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus officios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las Justicias ordinarias, así de villas exímidas como de señorío, lugares de Ordenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delinquentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis Corregidores que, luego que llegue á su noticia, que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos, que se hubie-

ren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de Derecho se requiere; y les mando, me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores-Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las villas exímidas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias; y que estas hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reynos, ó en las fronteras de ellos; declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido, esté fuera de mis reynos y dominios. Y para que las causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno; mando, que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delincente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos, vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las dife-

rencias, contiendas y querellas que pueden dar causa á procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales órdenes, teniéndolo, como lo tengo por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio. Y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las conseqüencias que pueden seguirse, y ocasionar, que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real pragmática: la qual quiero, que tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, y mando, sea pregonada en esta, y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. (*aut. 1. tit. 8. lib. 8. R.*)

LEY III.

El mismo en S. Ildefonso á 21 de Octubre de 1723.
Ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de qualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.

Teniendo prohibido los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio: y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio ó injuria, baxo las penas impuestas. (*aut. 2. tit. 8. lib. 8. R.*)

TITULO XXI.

De los homicidios y heridas.

LEY I.

Ley 1. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Pena del homicida voluntario; y casos en que se excusa de ella el que mate á otro.

Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello; salvo si matare á su enemigo conocido, ó defendiéndose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija ó con su hermana; ó si le hallare llevando muger fòrzada, para yacer con ella, ó que haya yacido con ella; ó si matare ladron que hallare de noche en su casa, hurtando ó foradándola; ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar á prision; ó si lo hallare hurtándole lo suyo, y no lo quisiere dexar; ó si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él; ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre ó á hijo, ó á abuelo ó

á hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linage; ó si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho. (*ley 4. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY II.

Ley 2. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real; D. Alonso en Alcalá año 1348; y D. Enrique III. tit. de *panis* cap. 41, y en Madrid año de 402.

Pena del que mate á otro á traicion ó aleve, y del que hiciere muerte segura.

Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, arrástrenlo por ello, y enforquenlo; y todo lo del traidor háyalo el Rey; y del alevoso haya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo, y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homecillo. * Y todo hombre que ficiere muerte segura, cae en caso de aleve, y la mitad de sus bienes pertenescen á nuestra Cámara: y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere

fecha en pelea, ó en guerra ó en riña. (*leyes 10. tit. 23., y 10. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY III.

Ley 1. tit. 22. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena del que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello.

Acaesce algunas veces, que algunos hombres estan asechando para herir ó matar á otro, y hacen habla ó consejo para ello, y fieren á aquellos á quienes estan asechando y atendiendo para los herir ó matar, sobre que fué hecho el consejo ó la habla; y estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los Derechos mandan que estos tales sean tenidos á pena de muerte, así como si matasen: y porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se usa así, y por esto se atrevian muchos á hacer los tales yerros; por ende establecemos, que qualquier ó qualesquier que por asechanzas, ó sobre consejo ó habla hecha hiriere á alguno, que muera por ello, magüer aquel á quien hirió no muera de la herida. (*ley 2. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY IV.

Ley 2. tit. 22. del dicho Ordenamiento.

Pena del que mate á otro en pelea, salvo si lo hiciere defendiéndose.

En algunas de las villas y lugares de nuestros reynos han de fuero y de costumbre, que quien matare á otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, y peche el homecillo, y no haya pena de muerte; y por esto se atreven los hombres á matar á otro: por ende mandamos, que qualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello; salvo si lo matare defendiéndose, ó si hobiese por sí alguna razon derecha de aquellas que el Derecho pone, porque no debe haber pena de muerte. (*ley 3. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 10; y D. Enrique II. en Toro año 369 ley 1.

Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para reñir.

Porque la nuestra Corte, como fuente de justicia, debe ser segura á todos los que á ella vinieren, y á todos los que en ella

estuvieren; mandamos y ordenamos, que qualquier que en la nuestra Corte ó en el nuestro Rastro matare ó hiriere, que muera por ello; salvo si fuere en su defension, ó en los casos por Derecho permisos... Otrosí mandamos, que qualquier que sacare cuchillo ó espada en la nuestra Corte, para reñir y pelear con otro, que le corten la mano por ello. (*ley 1. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 25.

Pena del que mate ó hiriese al Aposentador mayor del Rey.

Mandamos, que qualquier que hiriere al nuestro Aposentador, que le corte la mano; y si lo matare, que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 9. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III. tit. de penas cap. 33.

Pena del que, para matar á alguno, pusiere fuego á la casa.

Mandamos, que qualquier que, por matar á otro, pusiere fuego en la casa; que aunque el otro no muera, demas de la pena que debe haber en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (*ley 8. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

El mismo allí cap. 32.

Pena del que mate ó hiera con saeta, aunque el herido no muera.

Qualquier que matare ó hiriere á otro con saeta en ciudad ó en villa, ó en nuestra Corte, aunque el herido no muera, allende de la pena corporal que debe padecer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 5. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY IX.

El mismo allí cap. 35.

Pena del que matare ó hiriere á otro robándole en el camino.

El que matare ó hiriere á otro robándole en el camino, allende la pena corporal que debe padecer, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y si robare en el camino de cien maravedís arriba, aunque no mate ni hiera, pier-

da la mitad de los bienes, y la mitad dellos sea para el robado, y la otra mitad para la Cámara. (*ley 6. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY X.

El mismo allí cap. 40.

Pena del que mate á traicion ó sobre tregua.

El que matare á otro á traicion, dada y otorgada tregua y seguro, ó por asechanzas, ó en otro qualquier caso porque deba ser condenado á muerte, si despues que fuere condenado, entrare en nuestra Corte con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 7. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 99.

Pena del que saque, dispare arma de fuego, ó tire con ballesta en ruido ó pelea, aunque no mate.

De aquí adelante ningun hombre sea osado de sacar ni saque á ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina ni otro tiro alguno de pólvora ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros; salvo si fuere defendiendo sus casas, ó el lugar donde vive, de combate que le dieren ó quisieren dar: y qualquier que contra lo suso dicho fuere ó pasare, ó sacare de su casa qualquier de los dichos tiros, para tirar con ellos en el dicho ruido ó pelea, ó para tirar dende su casa al ruido, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y demas, que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él; y si matare ó firiere, ó tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara: y que en estas mismas penas caya é incurra el que lo mandare; y si el dueño de la casa donde se sacare no lo mandare, no debe haber tanta pena, pero que pierda los tiros, y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar do acaesciere el ruido. (*ley 14. tit. 23. lib. 8. R.*)

(a) Esta ley se manda observar por la 8. del

LEY XII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563 cap. 64.

Pena del que hiera ó mate con arcabuz ó pistolete.

Mandamos, que qualquiera persona que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea habido por alevoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto: y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena (*ley 15. tit. 23. lib. 8. R.*). (a)

LEY XIII.

Ley 6. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Pena del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea.

Quando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion peche medio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió peche la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso hacer. (*ley 12. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY XIV.

Ley 7. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Pena del que mate á otro por ocasion, sin querer hacerlo.

Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron, ó otra cosa semejable, y por ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena; ca magüer que lo no quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fué trevejar en lugar que no debia: y si alguna cosa de estas hiciere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare concejaramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así

tit. 19.

como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reyna, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y si no aduxere sonajas el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena. (*ley 13. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY XV.

D. Enrique III. tit. de *pænis* cap. 17.

Pena del que se matare á sí mismo.

Todo hombre ó muger que se matare á sí mismo pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo

herederos descendientes. (*ley 8. tit. 23. lib. 8. R.*)

LEY XVI.

Ley 3. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algún muerto, y se ignore el matador.

Todo hombre que hallare muerto ó ferido en alguna casa, y no supiere quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse, si se pudiere. (*ley 11. tit. 23. lib. 8. R.*)

TITULO XXII.

De las usuras y logros.

LEY I.

Ley 2. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. en Madrid año 1395 pet. 2.

Prohibicion y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura.

Porque se halla que el logro es muy gran pecado, y vedado así en la ley de Natura, como de Escritura y de Gracia, y cosa que pesa mucho á Dios; y porque vienen daños y tribulaciones á las tierras do se usa, y consentirlo, y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiento y destruímiento de los algos y de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; y como quier que hasta aquí de algun tiempo acá fué usado, y especialmente por judíos, y no extrañado como debia: Nos por servir á Dios, y guardar en esto nuestra ánima como debemos, y por tirar los daños que por esta razon venian á nuestro Pueblo y á las nuestras tierras, tenemos por bien, y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun judío ni judía, ni moro ni mora sea osado de dar á logro por sí ni por otro; y todas las cartas, fueros y privilegios que les fueron dados hasta aquí, porque les fué consentido de dar á logro en ciertas maneras, y haber Alcaldes y entregadores en esta razon, Nos lo tiramos y revocamos, y damos por ninguno con

consejo de nuestra Corte; y tenemos por bien, que no valan de aquí adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deben ser mantenidos, porque son contra ley, segun dicho es. Y mandamos á todos los Juzgadores y entregadores, y otros Oficiales qualesquiera, de qualesquier condicion que sean, en todos los nuestros reynos y en nuestro señorío, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aquí adelante: y demas mandamos y rogamos á todos los Perlados de nuestro señorío, que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que estan puestas. (*ley 1. tit. 6. lib. 8. R.*)

LEY II.

Ley 1. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; D. Alonso y D. Enrique III. tit. de *pænis* cap. 4.

Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito.

La codicia, que es raiz de todos los males, en tal manera ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo á Dios, ni habiendo vergüenza á los hombres, desvergonzadamente dan á usuras en muy gran peligro de sus ánimas y daño de nuestros pueblos: y por ende mandamos, que qualquier cristiano ó cristiana, de qualquier estado y condicion que sea, que diere á usura, que pierda todo lo que diere

re ó prestare, y que sea de aquel que rescibiere el empréstido, y peche otro tanto comò fuere la quantía que diere á logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para nuestra Cámara; y si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que dió otra vez á logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y las otras dos partes para la nuestra Cámara; y si despues que fuere condenado en esta pena segunda, fuere hallado que dió otra vez á logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es: y los contratos usurarios, que son hechos hasta aquí, que no son pagados, y han rescibido los que los dieron mayor quantía de la que dieron, y les fincare alguna quantía por razon dellos, que siendo hallado que han rescibido lo que dieron y prestaron, que no puedan haber mas. Y porque algunos no dan derechamente á usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras; tenemos por bien, que si alguno vendiere á otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con él, que se la volviese por el mismo precio, con que no pudiese dar el precio que rescibió hasta cierto tiempo, y que entre tanto gozase de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras: y por ende mandamos, que mostrando el vendedor como hobo con el comprador el departamento y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescibió por ella del comprador; y que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que hobo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, en el precio que le hobiere de tornar. Y porque los que dan á usuras, y hacen contratos usurarios, lo hacen muy encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa: que si fueren dos ó tres ó mas los que vinieren diciendo, sobre jura de los Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno á logro, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho, siendo las personas tales, que entienda, el que lo hobiere de librar, que son de creer, y otrosí, habiendo algunas otras presuncio-

nes y circunstancias, porque vea, el que lo hobiere de juzgar, que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con codicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que los tales testigos como estos no hayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio, salvo si lo probaren por prueba cumplida; mas esta prueba que sea para el derecho que pertenesce á la nuestra Cámara, y al que lo acusare (*ley 4. tit. 6. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Enrique III. en Madrid año 1395 pet. 5 y 6; D. Enrique IV. en Toledo año 462 p. 23; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 476 ley 35.

Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos ó moros, para evitar usuras.

Ordenamos y mandamos, que en todos y cualesquier contratos que se hicieren entre cristianos y judíos ó judías, ó moros ó moras, si la parte del cristiano se opusiere en qualquier tiempo, ó alegare que el empréstido ó otro qualquier contrato no pasó en hecho de verdad, que el judío ó judía, ó moro ó mora sea tenido á probar como el dicho empréstido ó contrato pasó verdaderamente y sin ficcion, aunque esta oposicion se haga despues de dos años: y si el judío ó judía, moro ó mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato y empréstido, que en tal caso el contrato, ni sentencia ni otra escritura no sea executado contra el cristiano, pero si el judío ó judía, ó moro ó mora probare como realmente pasó el empréstido, ó otro qualquier contrato de qualquier manera que sea, y sobre esto jurare segun su ley, que el empréstido ó contrato pasó así como él lo afirma en hecho de verdad, sin cautela, sin ficcion ni simulacion alguna, que en tal caso todo aquello que paresciere por verdad le sea pagado; y en aquello el contrato, que sobre ello hobiere intervenido, sea traído á debido efecto, sin embargo de la ley del Rey Don Enrique el III., hecha en Burgos (1). Y por evitar los fraudes de las usuras y de los contratos con que muchas veces los judíos suelen fatigar á los cristianos, y llevar grandes quantías de maravedís, pan y

(1) Por la citada ley se prohibió á los judíos y moros el hacer obligaciones algunas ó contratos con

los cristianos, para evitar el fraude de usuras. (*ley 2. tit. 6. lib. 8. R.*)

otras cosas por pequeñas quantías, que los cristianos en tiempo de sus necesidades de ellos resciben; mandamos, que ningun judío ni judía no resciba de cristiano ni cristiana juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea eclesiástico, por ningun empréstito ni otro contrato que entre ellos pase; ni Escribano alguno dé fe de tal juramento ni de tal sentencia contra cristiano alguno, ni dé signado el tal juramento ni sentencia; ni cristiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningun judío ni judía; so pena que el tal judío ó judía, que tal juramento ó sentencia rescibiere, pierda la deuda, y sea para el deudor cristiano, y mas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y el Escribano que diere fe y testimonio del tal juramento, ó de la tal sentencia, pierda el oficio de Escribano, y sea inhábil para haber otro tal ni semejante oficio por toda su vida, y pague diez mil maravedís para nuestra Cámara; y el cristiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningun deudor judío, seyendo la deuda del judío ó judía, que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 3. tit. 6. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480
ley 93.

Declaracion de las penas impuestas á los que den á usuras, ó hagan contratos en fraude de ellas.

Como quier que por Derecho divino y humano las usuras estan defendidas so grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros y la codicia, con que se mueven los que la exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas y malas maneras; y porque las penas que por las leyes y ordenanzas de nuestros reynos estan estatuidas contra los logreros son diversas, declarando las dichas leyes, mandamos, que qualquier cristiano que diere á usuras, ó hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya é incurra en las penas que en las dichas leyes y ordenanzas son contenidas; de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley pre-

cedente, y de las penas, la mitad sea para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, y la mitad para los muros; y si no hobiere muros, que sea para el reparo de los edificios públicos del lugar donde esto acaesriere; y demas, que el tal usurario ó logrero quede y finque inhábil é infame perpetuamente: quedando en su fuerza la ley anterior, por Nos sobre los logros hecha en las Cortes de Madrigal. (*ley 5. tit. 6. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, hecha á 3 de Marzo de 1543.

Castigo de las mohatras y trapazas que hacen los mercaderes á los labradores en fraude de usuras.

Porque á causa de los muchos merchantes y renoveros que andan por los Adelantamientos, los labradores y miserables personas padecen mucha fatiga, porque hacen contrataciones y trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedís, rescibiendo mucho ménos de la cantidad por que se obligan, y comprando mercaderías fiadas por mucho mas de lo que valen, y tornándolas luego á vender al contado por el tercio ménos, y á las veces á personas que echan los mismos mercaderes que se las venden; y debiendo los Alcaldes mayores de los Adelantamientos ó alguno de ellos tener gran diligencia y cuidado en castigar los tales merchantes y usureros, que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre, que con necesidad son compelidos á lo aceptar, no lo hacen, teniendo mas respeto á sus intereses particulares que al bien público; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que son ó fueren, que no favorezcan á los tales merchantes, y tengan especial cuidado de castigar á los que de ellos hicieren contratos ilícitos, ó en fraude de usuras; con apercibimiento, que si constatare haber tenido cerca del dicho castigo y averiguacion algun descuido ó remision dolosa, ó negligencia, los mandaremos castigar, y se les hará cargo especial cerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia. (*ley 29. tit. 4. lib. 3. R.*)

TITULO XXIII.

De los juegos prohibidos.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 22 ; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476 pet. 34.

Prohibicion del juego de dados y naypes , y pena de los jugadores.

Mandamos y ordenamos, que ningunos de los de nuestros reynos sean osados de jugar dados ni naypes en público ni en escondido ; y qualquier que los jure , por la primera vez pague seiscientos maravedís , y por la segunda mil y doscientos maravedís , y por la tercera mil y ochocientos maravedís , y dende en adelante por cada vez tres mil maravedís ; y si no hobiere de que los pagar , que yagan por la primera vez diez dias en la cadena , y por la segunda veinte dias , y por la tercera treinta dias , y así dende en adelante por cada vez , no teniendo de que pagar los dichos maravedís , esté preso treinta dias . Y mandamos , que aquel que alguna cosa perdiere , que lo pueda demandar á quien se lo ganare hasta ocho dias , y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare ; y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare , que qualquier que se lo demandare lo haya para sí ; y si alguno no lo acusare ni demandare , que qualquier Juez ó Alcalde de su oficio , sabiéndolo , lo execute , y sea para la nuestra Cámara ; y si así no lo hiciere el Juez , pague seiscientos maravedís , la mitad para el que lo acusare , y la otra mitad para la Cámara (*ley 2. tit. 7. lib. 8. R.*). (1)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 7 ; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 23.

Pena del que tuviere en su casa tablero para jugar dados ó naypes ; y prohibicion de tableros en todos los pueblos

Qualquiera que en su casa tuviere ta-

(1) Por la ley 1. tit. 31. del Ordenamiento de Alcalá se prohibió á los militares , durante la guerra y en actual servicio , el juego de dados y tablas á dinero , y sobre prendas , pena de seiscientos ma-

blero para jugar dados ó naypes , caya en pena de cinco mil maravedís por cada vez , y si no tuviere de que pagar , esté cien dias en cadena . Y mandamos , que se quiten los tableros de todas las villas y lugares de nuestros reynos , y que las Justicias no los consientan : y que en nuestra Corte no haya tableros de juegos ni tahurerías ; y que los nuestros Alguaciles tengan cuidado de los quitar , haciendo sobre ello las diligencias necesarias . (*ley 3. tit. 7. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 14.

Los pueblos que tienen por privilegio las rentas de los tableros , hayan las penas de los que jugaren , sin arrendarlas.

No es nuestra voluntad ni intencion , ni consentimos , que el juego de los dados ni tableros se ariende , ni sean consentidos en las nuestras ciudades , y villas y lugares : y si pareciere que por los Reyes nuestros progenitores , ó por Nos fuere hecha alguna merced á las dichas ciudades , y villas y lugares de los tableros y rentas dellos , que en lugar de las dichas rentas , las dichas ciudades , y villas y lugares hayan las penas de los jugadores ; salvo en los lugares donde yo he hecho merced á otros de las dichas penas . (*ley 4. tit. 7. lib. 8. R.*)

LEY IV.

Don Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 7 y 9.

Observancia de las leyes anteriores prohibitivas de juegos , y execucion de sus penas.

Porque son muy notorios los daños que se recrecen en los pueblos de haber en ellos tableros públicos , para jugar dados y otros juegos de tablas y naypes , y

ravedís de buena moneda por cada vez , aplicados al Alguacil que prendase por ella , y en su defecto de treinta dias de cadena , ademas de restituir lo ganado . (*ley 1. tit. 7. lib. 8. R.*)

azares y chuecas, y eso mismo quando hay algunas casas donde acogen jugadores de continuo: y como quiera que sobre esto Nos hicimos y ordenamos una ley en las Cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de estos reynos que sobre los juegos disponen (*ley 1.*); pero somos informados, que en algunas ciudades, villas y lugares, así de nuestro patrimonio Real como de los señoríos, hay tableros públicos, y especialmente por mandado y provision de los Señores de los tales lugares: por ende ordenamos y mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas de los nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente la ley del ordenamiento de Birbiesca (*dicha ley 1.*), y la ordenanza hecha por la Reyna Doña Catalina y el Infante Don Fernando nuestros abuelos, como tutores del dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en el año de 1409, y por el dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora en el año de 1432 (*ley 3.*), y en el ordenamiento de las Cortes de Toledo en el año de 36 (*ley 2.*), y en la dicha ley por Nos hecha en las dichas Cortes de Madrigal el año de 76 suso dichas, sean cumplidas y executadas, así en las ciudades, villas y lugares de la nuestra Corona Real como de los señoríos y Ordenes, y behetrías y abadengos; las quales se entiendan, así contra los que jugaren como contra los que tomaren arrendados los tableros, y contra los que sacaren el tablage, y contra los que dieren la casa para jugar: los quales y cada uno de ellos queremos y ordenamos, que cayan é incurran en la misma pena, en que caen é incurren los jugadores por las dichas leyes; excepto si algunos jugaren á qualquier de los dichos juegos fruta, vino ó dineros para comer ó cenar luego, y esto con que no se juegue á los dados, so las dichas penas. Y si los Señores de los lugares fueren negligentes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas, y no lo quitaren dentro de sesenta días despues que fueren pregonadas y publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes y ordenanzas; mandamos, que allende de la excomunion que contra ellos está puesta, pierdan los

oficios que tuvieren, y los maravedís que en qualquiera manera tuvieren de Nos en los nuestros libros, aunque sean situados por privilegio; y si no tuvieren maravedís en los nuestros libros ni oficios, que pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para nuestra Cámara, y el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced y mandamos, que los Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tienen derecho de prender por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros, y las prendas que así tomen, ante la Justicia, porque lo juzgue; y de otra manera no sea la pena para aquel que la prendare; porque con esto se sabrá y averiguará, quienes eran los que jugaban, y lo que juegan. (*ley 5. tit. 7. lib. 8. R.*)

L E Y V.

Los mismos en Granada por pragmática de 23 de Octubre de 1499.

Modo de cobrar los Jueces las penas de los juegos prohibidos, y los arrendadores de tableros.

Declaramos y mandamos, que lo contenido en la ley de Toledo (*ley anterior*), y en las otras leyes y ordenamientos de que en ella se hace mencion, en que se defiende los juegos y los arrendamientos de los tableros dellos, en quanto aquellos sean guardadas, cumplidas y executadas, so las penas por ellos impuestas (2); pero en quanto al llevar de las dichas penas, declaramos y mandamos, que las ciudades, y villas y lugares, ó otras qualesquier personas y Universidades que tienen ó tuvieren las penas de los tableros, ó de los dichos juegos, por privilegio usado y guardado, o por sentencias tales que puedan y deban ser executadas, puedan llevar y lleven las dichas penas, segun y en los casos que por las dichas leyes estan impuestas, con tanto que no se puedan hacer iguales de lo que jugaren; por via directa ni indirecta, ni dar licencia para jugar; y que si algunas iguales hicieren los arrendadores ó personas á quien pertenescen, ó dieren alguna licencia, que

(2) Por el cap. 29 de la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes, Corregidores &c. se les manda, que no consientan juegos ve-

dados ni tableros de ellos, y executen las penas de las leyes, que disponen sobre juegos, fielmente sin iguales, cautelas ni fraudes. (*2. parte de la ley 21. tit. 6. lib. 3. R.*)

sean en sí ningunas, y sin embargo de-llas las nuestras Justicias puedan executar las dichas penas, y castigar á los que hicieren las dichas igualas, ó dieren las tales licencias. Y mandamos, que aquellos á quien pertenescen las tales penas, sean obligados á los pedir y demandar, y demanden dentro de veinte dias, despues que hubieren incurrido en ellas los quebrantadores de las dichas leyes y ordenanzas; y si en el dicho término no las pidieren, que entre las nuestras Justicias ó las personas que las pidieren, ó los que tienen los tales privilegios ó sentencias, como dicho es, haya lugar prevencion, para que, si pasado el dicho término primero, las pidieren los que tienen los tales privilegios, las hayan y lleven conforme á los dichos privilegios ó sentencias que tuvieren; y si otra persona alguna ántes que ellos las pidiere, se repartan segun y como mandamos de yuso, que se repartan las penas que no pertenescen á Concejos ó Universidades, ó otras personas particulares. Y otrosí mandamos, que en todas las otras ciudades, villas y lugares que no tienen títulos ni privilegios usados ni guardados, ni las personas particulares tienen privilegios ó mercedes para pedir y llevar las dichas penas usadas y guardadas, como dicho es, que aquéllas sean pedidas, y sentenciadas y executadas, segun y como, y en las quantías y en las personas en las dichas leyes y ordenanzas, y en la dicha ley del ordenamiento de Toledo contenidas; de las cuales sea la tercia parte para el que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciaré por iguales partes, y otras dos tercias partes para la nuestra Cámara y Fisco; con las cuales dichas dos tercias partes mandamos, que sea acudido al nuestro Receptor de las penas de la Cámara, so pena que, el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez. Lo qual todo se haga así sin embargo de cualesquier privilegios y sentencias, y otros cualesquier títulos, y usos y costumbres que contra lo suso contenido tengan ó pretendan tener cualesquier Concejos y personas; con lo qual todo Nos por la presente dispensamos, y en quanto á esto lo revocamos; con que, en quanto á lo que se ganare en el juego mandamos, que se guarde lo contenido en la ley primera de este título. (*ley 6. tit. 7. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D.^a Juana y D. Fernando en Burgos por pragmat. de 20 de Julio de 1515; y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 61, y año 537 pet. 49.

Prohibicion de la fábrica y venta de dados en el reyno, y de jugar con ellos.

Mando y desiendo, que agora ni de aquí adelante en ningun tiempo persona ni personas algunas de estos mis reynos ni de fuera dellos, que en ellos estuviere de morada ó en otra qualquier manera, no sean osados de jugar á los dados, á ningun juego que sea, pública ni secretamente; ni de hacer ni de mandar hacer los dichos dados, ni los vender ni mandar vender en estos mis reynos y señoríos, por sí ni por interpósita persona, ni directa ni indirectamente; so pena que la persona ó personas que jugaren con ellos, ó los hicieren ó vendieren, ó los traxeren á estos mis reynos y señoríos para los vender, ó para jugar con ellos, que por el mismo hecho sea desterrado de estos mis reynos por dos años; y que demas de esto, la persona y personas que jugaren, ó se tomaren jugando á qualquier juego de dados, hayan perdido toda la moneda, y las otras cosas que les tomaren jugando, y sea todo para el executor que la executare; con tanto que, despues de tomada, sea primeramente sentenciado por la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde lo suso dicho acaeciére dentro de ocho dias conforme á la ley; y demas de esto la persona ó personas que jugaren los dichos juegos de dados, cayán é incurran en pena de veinte mil maravedís para la mi Cámara, y las casas donde se jugaren los dichos juegos vedados, y la tienda donde se vendieren y hallaren para los vender, sea confiscada para mi Cámara y Fisco. Y mando á todas las Justicias, así de mi Corte y de mis Chancillerías, como de todas las ciudades, y villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, y á cada uno dellos, que guarden, cumplan y executen todo lo aquí contenido en las personas que contra ello fueren, so pena de perdimiento de sus oficios, y ser inhábiles para haber otros. (*ley 7. tit. 7. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 22.

Prohibicion de jugar á crédito ni fiado, y nulidad de la obligacion que contra esto se hiciere.

Mandamos, que de aquí adelante nin-

guna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, pueda jugar ni juegue á crédito ni fiado; aunque sea juego de pelota, ni otro de los tolerados y permitidos en estos reynos: y si jugaren los dichos juegos á crédito ó fiado, mandamos á las nuestras Justicias, que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes ni de sus fiadores lo que así debieren de los dichos juegos á crédito ó fiado; y por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escrituras ó promesas que las tales personas cerca de ello hicieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar, y sobre ello den las provisiones necesarias. (*ley 8. tit. 7. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

Los mismos, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 22 de Noviembre de 1553.

Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de la pelota y otros permitidos, al contado y no al fiado.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier calidad y condicion que sean, en un día no puedan jugar al juego de la pelota ni á otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, y aunque digan que juegan por otros, ni en los dichos juegos haya traviesas; y que no puedan jugar ni jueguen preseas ó prendas, ni otra cosa en poca ni en mucha cantidad, ni á crédito ni fiado, ni sobre palabra; so pena que por la primera vez, así el que lo perdiere, como el que lo ganare y atravesare, caya é incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quantía, y lo que atravesare con otro tanto; lo qual sea la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por dos años; y por la tercera, demas de la dicha pena, sea desterrado de estos nuestros reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mandamos, que se guarden y executen las leyes de nuestros reynos; y demas de las penas en ellas contenidas, los que jugaren preseas y prendas, ó otra cosa á crédito ó á fiado, y sobre palabra, ó atravesaren ó rifaren, incur-

ran en las penas arriba dichas. Y mandamos so las dichas penas, que ningun cambio, ni banco ni mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no fien ni salgan á pagar cosa alguna por los que así jugaren, ó por razon alguna de lo suso dicho; ni acepten ni paguen libranza, ni cédula ni otra cosa que para el dicho efecto en ellos se libraré; que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, cédulas, y otras qualesquier escrituras, promesas ó palabras que sobre lo suso dicho se hayan hecho ó hicieren: y mandamos á las dichas nuestras Justicias, así lo sentencien, determinen y cumplan, y de la execucion de ello tengan mucho cuidado. (*ley 9. tit. 7. lib. 8. R.*)

LEY IX.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 116.
Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello; ni se lleve pena á los que jugaren hasta dos reales para comer.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos, que se hayan jugado ó jugaren por los vecinos de las ciudades, villas y lugares de ellos; habiendo pasado dos meses despues que jugaron, no habiendo sido demandados ni penados por ello; y asimismo mandamos, que por haber jugado los vecinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantía de dos reales para cosas de comer, no habiendo en ello fraude, ni engaño ni encubierta alguna, no los condenen, ni lleven pena alguna por ello: pero contra las personas que jugaren mas quantía de maravedís, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos, que se executen las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos, que sobre ello disponen. (*ley 10. tit. 7. lib. 8. R.*)

LEY X.

Los mismos en Segovia año 32 pet. 71 y 72, y en Madrid año 34 pet. 63.

No se lleve pena por jugar hasta dos reales, ni las Justicias tomen el dinero á los aprehendidos en juegos.

Mandamos, que de aquí adelante á ninguna persona, por haber jugado hasta dos

reales , aunque no sean para cosas de comer , no se les lleve pena alguna ; y que las Justicias de nuestros reynós no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando , salvo la cantidad de la pena de la ley ; lo qual puedan depositar , hallándolos en el juego ; y no siendo tomados en el juego , mandamos , que sin preceder informacion de haber jugado al juego prohibido , no pueda ninguno ser demandado ni penado. *ley 11. tit. 7. lib. 8. R.)*

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid á 2 de Febrero de 1568.

Imposicion de nuevas penas á los que hicieren , tengan ó jueguen dados.

Mandamos , que agora y de aquí adelante ninguna ni algunas personas , de qualquier estado , condicion y calidad , sean osados de hacer ni vender en estos reynos , por sí ni por interpuesta persona , directe ni indirecte , dados , ni jugar con ellos ni tenerlos ; y que qualquiera persona , contra quien de aquí adelante se averiguare lo suso dicho ó qualquier cosa dello , caya é incurra , si fuese caballero ó hidalgo , en pena de cinco años de destierro destos nuestros reynos , y de doscientos ducados , la tercia parte para nuestra Cámara , y las otras dos tercias partes para el Juez y denunciador ; y si fuere de menor condicion , le sean dados públicamente cien azotes , y sirva los dichos cinco años en las nuestras galeras de galeote al remo y sin sueldo ; y demas de esto pierdan todos sus bienes hasta en quantía de treinta mil maravedís , aplicados por tercias partes , segun dicho es ; y demas de esto las casas donde se jugaren los dichos dados , ó en las que se vendieren ó tuvieren para vender , sean perdidas , segun que en la pragmática de Burgos (*ley 6. de este tit.)* se contiene , y se apliquen por tercias partes en la forma suso dicha. Y porque nuestra voluntad es , que los dichos dados y juego dellos se extirpen , y de todo punto se quiten de entre nuestros súbditos y naturales ; mandamos , que qualquier persona , de qualquier calidad que sea , contra quien hubiere informacion , y fuere preso por ella , por razon de haber caído é incurrido en algo de lo que por esta nuestra carta y pragmática sancion se prohibe , no pueda ser suelto de la carcelería , en que entrare , en fiado ni de otra

manera , hasta que de todo punto su causa sea acabada , y determinada por final sentencia que se dé en ella , que pase en cosa juzgada ; y en quanto á las penas que luego se puedan executar , sea executada : y mandamos á las nuestras Justicias , que con particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho ; y que los del nuestro Consejo procedan conforme á la dicha pragmática de Burgos contra qualquiera dellas , que en el executar de todo ello , y de qualquier cosa dello hubieren tenido negligencia alguna , y nos lo consulten , para que lo sepamos , y mandemos proveer lo que convenga. (*ley 13. tit. 7. lib. 8. R.)*

LEY XII.

El mismo en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575 , y en las Cortes de dicho año pet. 86.

Aumento de pena á los aprehendidos en juegos prohibidos , con extension al de la carteta.

Mandamos , que los que de aquí adelante se hallen jugando , en público ó en secreto , qualquier juego prohibido , ó se averiguare contra ellos , dentro el término de la ley , que le hayan jugado en mas cantidad de lo que está permitido , alleinde de las penas en que incurren por otras nuestras leyes , esten diez dias en la cárcel por la primera vez , y por la segunda treinta , y por la tercera sean desterrados del lugar un año preciso ; y el que ganó vuelva enteramente la ganancia con otro tanto , con que esto no exceda de cincuenta ducados ; y el que perdió no lo pueda repetir , siendo mayor de catorce años , aunque sea dentro de los ochos dias.

1 Y que los oficiales de qualquier officio , y tambien los jornaleros , incurran en las dichas penas , si jugaren en dia de trabajo , aunque sean juegos permitidos , ó los prohibidos en la cantidad que se permite.

2 Y mandamos , que los tablageros de los dichos juegos prohibidos sean desterrados por dos años precisos , y paguen de pena quince mil maravedís.

3 Otrosí declaramos , que como el juego de la pelota y otros permitidos no se pueden jugar á crédito ni fiado , ni las partes cobrar nada de lo que ansí ganan al fiado , segun que está dispuesto , asimismo no puedan cobrar derechos ni interese

alguno de ello el que fuere dueño del juego, ni el Juez de pelota, ni ellos ni otros, aunque tomen á su cargo y cuenta de hacer paga presente de lo que se perdiere; y si contra lo suso dicho llevaren algun interese, lo vuelvan enteramente con otro tanto, que no exceda de cincuenta ducados, y sean desterrados del lugar por un año.

4 Otrosí aplicamos todas las penas sobre dichas por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y dexamos en su fuerza y vigor las leyes de nuestros reynos, en quanto no sean contrarias á lo sobre dicho, y las que ponen penas mayores á los que juegan dados y los demas juegos prohibidos, y contra quien los tiene, vende, hace ó trae para vender, y contra quien los da, ó casa ó tableros donde se jueguen; las quales asimismo es nuestra merced y mandamos, que se entiendan y se extiendan al juego que agora llaman de la carteta (*leyes 14 y 16. tit. 7. lib. 8. R.*). (3)

LEY XIII.

El mismo en Montemor por prag. de 20 de Febrero de 1586, y en Aranjuez á 9 de Mayo de 593.

Lo dispuesto por las anteriores leyes acerca del juego de los dados y sus penas se extiende á los de bueltos, bolillo, trompico, palo y otros.

Mandamos, que todo lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reynos cerca del juego de los dados, así quanto á las penas y aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas ordenado, haya lugar, y se practique y execute en el juego de los naypes que llaman los bueltos,

(3) Por auto del Consejo de 21 de Mayo de 1591 se mandó, que el Alcayde de la cárcel de Corte y sus tenientes no consientan, que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos, ni en mas cantidad que la permitida, ni den naypes, saquen baratos, pidan ni lleven dineros por dexar jugar, y dar aposentos donde jueguen; pena de privacion perpetua de sus oficios, y que los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla. (*aut. único tit. 24. lib. 4. R.*)

(4) En Real decreto de 3 de Mayo de 1716, con motivo de haber pasado el Alguacil mayor de Murcia á arrendar las casas de juego, y á poner mesas á pretexto de la feria; mandó S. M., que por el Consejo se diese orden, para que en ninguna parte del reyno se permita semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes y perjuicios que resultan, y mas á vista de tenerlo S. M. mandado así por lo que miraba á sus tropas por el cap. 68.

bien así, y de la misma forma y manera que si real y verdaderamente el juego de los bueltos fuera juego de dados: * y se entienda, y extienda y execute en los juegos que dicen del bolillo y trompico, palo ó instrumentos, así de hueso como de madera ó qualquier metal, ni de otra materia alguna que tenga encuentros, ó azares ó reparos, y en qualquiera manera que en la forma y modo del jugar, y usar de él, pareciere ó semejare á los dichos juegos de dados, bueltos y carteta, aunque le pongan y transformen de otro nombre, para que los que así los jugaren, tuvieren, vendieren, hicieren ó traxeren para vender los dichos bolillos, trompicos y demas instrumentos; y los que los dieran, ó casa ó tableros para los jugar, caigan é incurran en las penas de las dichas leyes, y en lo dispuesto en ellas contra los que juegan dados, bien así y de la misma forma, orden y manera que si real y verdaderamente el tal juego ó juegos fuera ó fuese juego de dados (*leyes 15 y 17. tit. 7. lib. 8. R.*). (4, 5 y 6.)

LEY XIV.

D. Felipe V. por dec. de 9 de Noviembre de 1720, y 9 de Diciembre de 739; D. Luis I. por dec. de 1 de Junio de 724; D. Fernando VI. en Madrid por Real orden de 2 y céd. de 22 de Junio de 756; y D. Carlos III. por otra de 18 de Dic. de 764.

Derogacion de todo fuero privilegiado, y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar.

Habiendo entendido el Rey mi Señor y padre en el año de 1720, y en el de 724 el Rey D. Luis I. mi muy caro y amado hermano la ninguna enmienda con que

del reglamento expedido el año de 1704; con la precision de que si en las villas ó campamentos pusieren mesas de juego, las hagan romper los Comandantes ó Gobernadores de las plazas. (*aut. 2. tit. 7. lib. 8. R.*)

(5) En Real resolucion de 14 de Julio de 1716 á consulta, habiéndose expedido órdenes por el tenor del decreto antecedente, y respondido algunas ciudades, quedaba en observancia en quanto á la jurisdiccion Real; y que los Cabos militares resistian su cumplimiento, y mantenian mesas y casas de juego; mandó S. M., se arreglasen á dicho decreto, segun y como en él se expresa. (*aut. 3. tit. 7. lib. 8. R.*)

(6) Y por otro de 10 de Noviembre de 1720 mandó S. M., se quitasen las bancas de faraon, y otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes posadas de la Corte, por los perjuicios que de su tolerancia se originaban; y que los Alcaldes cuidasen de su observancia. (*aut. 4. tit. 7. lib. 8. R.*)

se miraba en separarse los militares, así extranjeros como naturales de estos mis reynos, de los juegos prohibidos por ellos, á que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela y precaucion de que se valían, naciendo de este pernicioso y perjudicial abuso los daños y escándalos que se experimentaban; fueron servidos mandar, no se permitiesen los nombrados bancas de faraon, lance, azar y bacetá, y otros que se jugaban en las posadas de la mi Corte y varios parages. Pero no habiendo bastado estas Reales determinaciones, como debian, á contener semejante exceso, y que aun continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de naypes y envite, dados y tablas, cubiletés, dedales, nueces y correguela, y descarga la burra, que consisten todos en suerte, fortuna ó azar, en que tenia lugar la malicia, fraude ó engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de gariteros, jugadores y fulleros, que mutuamente se unian para la colusion ó engaño de los ménos advertidos; por bandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, reitovando lo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos juegos, imponiendo la pena al noble de cinco años de destierro de estos mis reynos; y doscientos ducados con legal aplicacion, y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de galeras á remo y sin sueldo: y por Real decreto de 9 de Diciembre de 1739 dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi padre y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte pudiese mas fácilmente remediar el uso pernicioso de los juegos de banca, dados, y otros de suerte y envite, y de que hiciese observar exáctamente el bando publicado á este fin; fué servido resolver, que para que en adelante no lo embarazase la diferencia y oposicion de Jurisdicciones, que correspondian á los sujetos que los tuviesen en su habitacion, ó que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exento, y aunque fuesen soldados, criados de las Casas Reales ú otros, conociese la misma Sala, no obstante qualquier fuero que gozasen todas y qualesquier personas contraventoras al mencionado bando, penándolas y castigándolas, segun hallase por Derecho, y conviniese

á la entera aniquilacion de los expresados juegos; para cuyo caso los desaforó, y dexó S. M. sujetos á la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibió absolutamente á las demas Jurisdicciones, que en virtud de su profesion y estado les compitiesen. Y con motivo de la introduccion y abuso que se experimentaba en las ciudades de Valencia y Zaragoza, y en otras capitales y pueblós de estos mis reynos, de los citados juegos de envite, mezclándose en ellos mas principalmente soldados y personas de fuero privilegiado, contra quienes las Justicias ordinarias no podian proceder, sin embargo de estar prohibidos por leyes; en Real orden de 2 de Junio de 1756 el señor Rey D. Fernando VI. mi hermano se sirvió mandar, que en consecuencia de lo resuelto en Real decreto de 9 de Diciembre de 1739, expedido por el Rey mi padre y Señor, sujetando por lo respectivo á la mi Corte á la Jurisdiccion ordinaria á todos los de fuero privilegiado que se ocupasen en los expresados juegos, ó los consintiesen en sus casas, para su castigo se extendiese la misma prohibicion de los juegos de naypes y envite, nombrados banca, sacanete, el parar, y los demas de qualquiera especie de envite, dados, suerte y azar, que estaban prohibidos por leyes del reyno y por el expresado Real decreto, á todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos; desaforando, en la misma forma que lo estaban en la mi Corte, á los soldados, criados de mi Real Casa, y á todos los que gozasen fuero privilegiado, que se exercitasen y concurriesen á ellos, y á los que los permitiesen en sus casas, de qualquier clase que fuesen; sujetándolos á la Jurisdiccion ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella con arreglo á las leyes del reyno, inhibiendo á las demas Jurisdicciones que pudiesen competirles: y para la observancia de esta Real resolucion se expidió el Real despacho conveniente en 22 de Junio de 1756, que se comunicó á todas las Justicias del reyno. Y no habiendo fixado estas providencias aquella debida observancia que requería esta materia, como tan importante al bien comun del Estado, á que se dirigen; siendo mi Real ánimo se contenga y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas leyes y Reales resoluciones, y que no tengan dispensacion

ni comutacion alguna , sino que se pongan en execucion , de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento ; he resuelto , se renueve y publique nuevamente en la mi Corte , con extension á todos mis reynos , la citada orden de 2 de Junio de 1756 , y despacho en su virtud librado en 22 del propio mes , y las demas que en ella se expresan , dirigidas á evitar el uso de los juegos prohibidos , y que se guarde , cumpla y execute en todo y por todo , segun y como en ella se contiene y declara ; y conforme á las penas establecidas en ella los Tribunales y Justicias pasen con justificacion á su imposicion irremisiblemente contra la persona que se aprehendiese contraviniendo á lo resuelto , de forma que con el castigo se verifique la enmienda , y destierre de una vez el uso de tales juegos , ú otros semejantes de suerte ó envite , aunque no vayan aquí declarados por sus propios nombres , que el vicio y la ociosidad inventa y pone nuevos títulos , como tan dañosos á la causa pública y desagrado mio ; celando muy particularmente sobre ello , dando para el enteró exterminio de los citados juegos las órdenes y providencias convenientes ; y haciendo se publique por bando esta mi carta en Madrid , y en las ciudades , villas . v lugares de estos mis reynos.

LEY XV.

D. Carlos III. en San Lorenzo por pragm. de 6 de Oct. de 1771.

Prohibicion de juegos de envite , suerte y azar conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes , con declaracion del modo de jugar los permitidos.

Habiendo sabido con mucho desagrado , que en la Corte y demas pueblos del reyno se han introducido y continuan varios juegos , en que se atraviesan crecidas cantidades , siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas , con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio , y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse ; y de-

seando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva , para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores con arreglo á las leyes , decretos y Reales órdenes , y atencion á los casos , personas y circunstancias de la contravencion , evitando la obscuridad que podría producir la variedad de los tiempos y de las providencias ; he mandado expedir la presente pragmática sancion en fuerza de ley , que quiero tenga el mismo vigor que si fuere promulgada en Cortes ; por la qual mando , se guarden las prohibiciones contenidas en los anteriores decretos , cédulas Reales , órdenes , autos y bandos de la Sala (a) , en la forma siguiente :

1 Prohibo , que las personas estantes en estos reynos , de qualquier calidad y condicion que sean , jueguen , tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon , baceta , carteta , banca fallida , sacanete , parar , treinta y quarenta , cacho , flor , quince , treinta y una envidada , ni otros qualesquiera de naypes que sean de suerte y azar , ó que se jueguen á envite , aunque sean de otra clase , y no vayan aquí especificados ; como tambien los juegos del birbis , oca ó auca , dados , tablas , azares y chuecas , bolillo , trompico , palo ó instrumento de hueso , madera ó metal , ó de otra manera alguna que tenga encuentros , azares ó reparos ; como tambien el de taba , cubiletos , dedales , nueces , correguela , descarga la burra , y otros qualesquiera de suerte y azar , aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2 Mando , que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente , si fuesen nobles ó empleados en algun Oficio público , civil ó militar , se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este título , y la Real cédula de 22 de Junio de 1756 , renovada por la de 18 de Diciembre de 764 (ley 14.) ; y si fuere persona de menor condicion , destinada á algun arte , oficio ó exercicio honesto , sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez ; y los dueños de las casas en que se jugare , sien-

(a) Se citan en la introduccion de la pragmática ; y son : las Reales órdenes , decretos y cédulas de 9 de Noviembre de 1720 , 1 de Junio de 724 , 9 de Diciembre de 739 , 2 y 22 de Junio de 756 , 12 de Abril de 757 , 23 de Febrero de 759 ; y los ban-

dos y autos de buen gobierno publicados por la Sala de Corte en 18 de Junio de 1738 , y 13 de Agosto de 739 ; cuyo contexto se refiere en la precedente ley 14. derogatoria de todo fuero de los contraventores.

do de las mismas clases , incurran respectivamente en pena doblada.

3 En caso de reincidencia quiero , que por la segunda vez se exija la pena doblada ; y si se verificare tercera contravencion , ademas de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda , incurran los jugadores conforme á la ley 12. de este tit. en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren , y los dueños de las casas en dos : y mando , que si qualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio , ó fuesen personas de notable carácter , se me dé cuenta por la via que corresponda , con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercer contravencion , para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

4 Los transgresores que jueguen , y no tuviere bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas , esten por la primera vez diez dias en la carcel , por la segunda veinte , y por la tercera treinta ; saliendo ademas desterrados en esta última , como queda dicho en el capítulo antecedente , con arreglo á lo establecido en las leyes 1 y 12. de este título ; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5 Quando los contraventores que jugaren , fueren vagos ó mal entretenidos , sin oficio , arraygo ú ocupacion , entregados habitualmente al juego , ó tahures , garitos ó fulleros , que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes , ademas de las penas pecuniarias , incurran desde la primera vez , si fueren nobles , en la de cinco años de presidio , para servir en los regimientos fixos , y si plebeyos , sean destinados por igual tiempo á los arsenales ; en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de esta clase , de que se hace mencion en los citados decretos , cédulas y Reales órdenes ; y los dueños de las casas , en que se jugaren tales juegos prohibidos , si fueren de la misma clase , tablageros ó garitos , que las tengan habitualmente destinadas á este fin , sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6 En los juegos permitidos de naipes que llaman de comercio , y en los de pelota , trucos , villar y otros que no sean de suerte y azar , ni intervenga envite ; mando , que el tanto suelto que se

jugare , no pueda exceder de un real de vellon , y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 8 , aunque sea en muchas partidas , siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores ; y prohibo conforme á la misma ley , que haya traviesas ó apuestas , aunque sea en estos juegos permitidos : y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo , incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos , segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

7 Asimismo , conformándome con la dicha ley 8 y con la 7 , prohibo se jueguen prendas , alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raices , en poca ni en mucha cantidad , como tambien todo juego á crédito , al fiado ó sobre palabra : entendiéndose que es tal , y que se quebranta la prohibicion , quando en el juego , aunque sea de los permitidos , se usare de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente ; el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo , baxo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes , así los que jugaren como á los dueños que lo permitiesen en sus casas.

8 Declaro , que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos , o la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos , y los que jugaren prendas , bienes ó alhajas , ó cantidades al fiado , á crédito , sobre palabra ó con tantos , no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren , ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados ; y en su consecuencia , y observancia de dichas leyes 7 y 8. , declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos , contratos , vales , empeños , deudas , escrituras y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas : y mando , que los Jueces y Justicias de estos reynos , no solo no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores , sino que castiguen á los que pidieren el pago , luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito , con las penas contenidas en esta ley ; las quales impongan tambien á los tales deudores , excepto

quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitucion, en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren, dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciar y probare con arreglo á la ley 1., castigándose ademas á los que jugaren.

9 Mando, se guarde lo dispuesto por la ley 12. en quanto prohíbe, que los artesanos y menestrales de qualesquiera officios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el cap. 2. y siguientes de esta ley; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán, conforme á dichas leyes y la primera de este título, por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí en adelante en tres mil maravedís por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

10 Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra qualquiera casa pública, y solo permito los de damas, axedrez, tablas Reales y chaquete en las casas de trucos ó villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capítulo 5. contra los garitos y tablageros.

11 Mando, que las penas pecuniarias, que van impuestas y declaradas en esta ley, se distribuyan conforme á las leyes de este título por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la

parte de este, quando no le hubiere, á los Alguaciles y oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

12 Declaro, que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el capítulo 8., ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos; con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 9., haciéndose constar, en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13 Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafes, mesas de trucos y villar y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley: entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension ni formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los taures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el cap. 5., pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y Reales órdenes.

14 Igualmente declaro , que conforme á lo resuelto en la ley 14. todos los que se ocuparen en los expresados juegos , ó los consintieren en sus casas, en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley , han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares , criados de la Casa Real, individuos de Maestranza , escolares en qualquiera Universidad de estos reynos, ó de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea , aunque se pretenda que, para ser derogado , requiere específica ó individual mencion , pues desde luego los derogo para este efecto , como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí : y ordeno , que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas , despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades , se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados , para que las corrija conforme á los sagrados Cánones ; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley , les hago el mas estrecho encargo.

15 Ultimamente , sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas , y á otras providencias , con todo , para evitar dudas y cavilaciones , quiero , que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion segun su tenor literal; y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene , sin arbitrio alguno para interpretarlas , conmutarlas ni alterarlas , baxo de qualquier pretexto que sea , de que hago responsables , y de su inobservancia , á qualquier Jueces y Justicias de estos mis reynos , que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta ley ; derogando , como derogo, otras qualesquiera leyes y resoluciones

(7) En virtud de Real órd. de 13 de Julio de 1782 se han publicado bandos de seis en seis meses , repitiendo la prohibicion de juegos contenida en esta pragmática ; y en otra de 30 de Abril de 1787 mandó S. M. al Consejo , que para evitar la ruina de las familias , y los muchos desórdenes procedentes de los juegos , reencargase la mas puntual observancia de la pragmática , y celase sobre ella : y por Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 se mandó , que la Cámara comunicase por cédula al Virey y Con-

sejo de Navarra esta pragmática para su puntual observancia en aquel reyno.

que sean ó se pretenda que son contrarias. (7)

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real órden de 6 de Abril de 1786, y provision del Consejo de 8 del mismo.

Observancia de la anterior pragmática prohibitiva de juegos de envite , suerte y azar.

Con noticia de que en diferentes principales ciudades del reyno se contraviene con frecuencia á la pragmática-sancion y ley precedente de 6 de Octubre de 1771, en que se renovaron las prohibiciones de los juegos de envite , suerte y azar , y á los bandos prohibitivos de ellos ; he encargado al nuestro Consejo , se ponga el mayor cuidado en la observancia de la expresada pragmática , con la derogacion de todo fuero, incluso el militar (8) , como está mandado en ella , para que no haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante y de tan malas consecuencias ; y que á este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones , dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales y Magistrados de lo que observaren ; en el supuesto de que separadamente hará nuestra Real Persona averiguar lo que ocurra en los pueblos viciados en esta materia , y las personas y casas mas notadas en ella. Para el cumplimiento de esta Real órden los Tribunales y Justicias hagan cumplir y executar con el mayor rigor y exáctitud la referida Real pragmática de 6 de Octubre de 1771 , como en ella se expresa y manda ; haciendo desde luego renovar ó recordar por bando en las ciudades y pueblos de su respectiva jurisdiccion la declaracion de las prohibiciones contenidas en ella , para que todos universalmente se hallen advertidos de su disposicion ; celando y cuidando muy particularmente de su puntual observancia , y

sejo de Navarra esta pragmática para su puntual observancia en aquel reyno.

(8) En Real órden de 27 de Enero de 86 declaró S. M. por desaforado á un Oficial residente en Granada , en cuya casa se admitia el juego de banca, é hizo aprehension real un Alcalde del Crimen de aquella Chancillería ; y mandó , que la Sala procediese contra él en términos de rigurosa justicia con audiencia Fiscal , sin que el Consejo de Guerra admitiese recursos en el asunto.

procediendo con la mayor actividad contra los contraventores á la exáccion de multas, é imposicion de penas en que incurriesen, sin disimular ni dar lugar á que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan su negligencia en punto tan importante y de tan malas consecuencias.... avisando al nuestro Consejo de tres en tres meses de lo que se observare en este punto. (9 y 10)

LEY XVII.

D. Carlos IV. por Real órden de 6, y circ. del Cons. de 23 de Abril de 1800.

Prohibicion del juego de lotería de cartones en los cafes y casas públicas.

Convencido de los perjuicios que ocasiona al incremento de los fondos de la Renta de la lotería el abuso propagado en muchos pueblos del reyno, de permitirse en los cafes y casas públicas el juego de la lotería de cartones; mando por punto general, quede absolutamente prohibido semejante juego en tales casas, sin que pueda darse licencia, con motivo ni pretexto alguno, para su uso ni continuacion por Jurisdiccion alguna: que los Jueces ordinarios, los Intendentes, y los Subdelegados del ramo celen el cumplimiento de esta resolución: que en los casos de advertir inobservancia, conozcan de ella, y castiguen á los contraventores indistintamente los mismos Jueces ordinarios, Intendentes y Subdelegados; substanciando y determinando la causa el que ántes la prevenga, así como promiscuamente deben ejecutarlo en los casos de contravencion á la Real cédula de 8 de Mayo de 1788 (*ley 3. tit. sig.*) que se contrae á rifas prohibidas: y que el

(9) Por Real órden de 28 de Noviembre de 1791, enterado S. M. por varios medios de los desórdenes, ruinas de familias, estafas y otros excesos que se experimentan con la tolerancia de juegos prohibidos por las leyes, pragmáticas y repetidas órdenes y bandos de buen gobierno; mandó encargar al Gobernador del Consejo, y á todos los Gefes de qualesquiera fueros por las vias correspondientes, que anunciándose al público por nuevos bandos la renovacion de la última pragmática, cédula y órdenes posteriores que tratan de la materia, se cuide por la Sala de Corte, sus individuos y Alcaldes de barrio, y por el Juzgado de Policía, de su rigurosa y exácta execucion, sin disimulo ni condescendencias, para no incurrir, los que los tuvieren, en todo el desagrado de S. M.; á cuyo fin auxiliarán todas las Jurisdicciones exentas.

(10) Y por auto de la Sala plena de 12 de Fe-

Consejo cuide de circular y hacer cumplir esta soberana determinacion á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del reyno, en iguales términos que por este Ministerio se comunica á la Direccion general de la expresada Renta, y demas á quienes compete.

LEY XVIII.

D. Carlos III. por resol. de 29 de Julio, y circ. del Consejo de 23 de Agosto de 1774.

Prohibicion del establecimiento de loterías extranjeras en España.

Enterado, por lo que la Junta de la Real lotería me ha representado en 13 de este mes, de que, sin embargo de estar prohibido por repetidas órdenes el establecimiento de loterías extranjeras en España, se han introducido abusivamente en varias ciudades y pueblos, beneficiándose y despachándose billetes de ellas á diferentes naturales de estos reynos, en grave perjuicio de la que por decreto de 30 de Septiembre de 1763 me serví mandar establecer en España (11), de donde con este motivo salen crecidas cantidades en utilidad de las extranjeras; he resuelto, prohibir nuevamente el establecimiento de qualquiera otra lotería en estos reynos: y en este concepto mando, que los Intendentes, Capitanes Generales de provincia, Gobernadores militares, y demas miembros de Justicia velen con el mayor cuidado sobre este particular, y cuiden de que por ningun pretexto ni motivo haya en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos, ni sugetos algunos que reciban y beneficien, pública ó secretamente, billetes por las referidas loterías extranjeras, ó alguna otra que se intentase

brero de 1799, de que se pasó copia autorizada á cada uno de los Alcaldes de quartel para su execucion, se mandó, que los dueños de mesas de trucos y villar con ningun pretexto ni motivo permitan ni consientan en manera alguna á persona, de qualquiera clase que sea, juegue en ellas ni en otro sitio de sus casas al juego llamado de la lotería, ni otro alguno que no sea de aquellos para que la Sala les ha concedido licencia, so las penas de la Real pragmática y bando de juegos prohibidos, que irremisiblemente se exigirán á los contraventores.

(11) Por el citado decreto se sirvió S. M. establecer en la Villa de Madrid, á imitacion de la Corte de Roma y otras, una lotería ó beneficiata en favor de los hospitales, hospicios y otras obras pías, baxo las seguridades, método y reglas que se creyeron conducentes, é imprimieron para gobierno de los empleados.

introducir sin orden mia ; y á los que beneficiaren billetes para qualquiera otra lotería , que no sea la establecida por el citado decreto , ó las que se establezcan por mi Real permiso , mando , que se les imponga la pena de quinientos ducados á ca-

da uno por la primera vez , dividida entre el denunciador , Juez y Fisco por iguales partes , por la segunda la pena doblada , y por la tercera quatro años de presidio ademas de los mil ducados de multa. (12 y 13)

(12) Por otra orden del Consejo comunicada á los Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 781 se repitió esta circular de 23 de Agosto de 74 (con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin , Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante Vied-Neuvied en Alemania , y dirigidas á estos reynos ; pidiendo la aceptación de unos billetes que las acompañaban de la lotería establecida en dicho Neuvied , y excitando á que se solicitasen mas , si se hallase proporcion para ello) á fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real resolución ; prohibiendo á todos y qualquiera personas la aceptación y paga de los billetes que de la citada lotería se les hubiesen remitido ; y que los que los tuviesen , los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos , recogiendo estos todos los billetes , de que tuviesen noticia , y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo á la citada Real orden de 29 de Julio de 774 ; con prevencion de que hiciesen publicar esta resolución en la capital y pueblo respectivo , para que llegase á noticia de todos , y la observasen en todas sus partes , celando los mismos Corregidores su debido cumplimiento.

(13) Y por otra circular del Consejo de 12 de Abril de 783 , con motivo de haberse remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaráz una carta del Director general de la lotería de Westerburgo,

acompañando un plan de la décimatercia lotería que debia extraerse en 15 de Mayo de dicho año ; y persuadiéndose el Consejo , de que se habrian dirigido iguales á otros Corregidores y personas , mandó , se repitiesen á todos las anteriores órdenes de 23 de Agosto de 1774 , y 8 de Mayo de 781 , para que en consecuencia de lo acordado en ellas , y cumpliendo con su tenor prohibiesen á todas y cualesquier personas la aceptación y paga de los billetes de la citada lotería establecida en Westerburgo , y que los que los tuviesen , los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos , recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia , y procediendo al castigo de los que contravinieren : "y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de lotería , usando de varios medios para su introduccion con el fin de sacar dinero de España , de que se sigue mucho perjuicio al Estado ; para evitarlo , ha resuelto igualmente el Consejo , se encargue á los mismos Corregidores y Justicias esten cuidadosos y muy á la vista para no permitir y dar lugar á que se dé curso á billetes algunos de las loterías extranjeras ; recogiéndolos , y castigando con las penas establecidas en dichas órdenes á las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo ; dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad ó contravencion que se notase en el asunto , y haciéndolo saber por edictos para que llegue á noticia de todos."

TITULO XXIV.

De las rifas.

LEY I.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 133.

Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

Porque el juego de rifar es muy dañoso , y ansimismo el echar suertes , porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado , y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes ; por ende mandamos , que no se echen suertes , y ternemos cuidado que no se dé licencia para ello : y en lo que toca al rifar , mandamos , que las cosas que se rifaren sean perdidas , y

mas el precio que se pusiere para rifar , con otro tanto á los que lo pusieren ; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara , la otra para el denunciador , la otra para el Juez que lo sentenciare y executar (ley 12. tit. 7. lib. 8. R.). (1)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 31 de Marzo de 1716 , y bando de 4 de Abril , repetido en 717 , y en 23 de Sept. de 744.

Prohibicion de rifas , aun de cosas comestibles , y con pretexto de devocion , sin Real permiso.

Por quanto sin embargo de lo dis-

(1) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas , con la

pena de perder las alhajas , y otro tanto de su justo valor , aplicado por terceras partes.

puesto en las leyes de estos reynos, que prohíben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios, especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete; pues, aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificación la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes: ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demás ciudades, villas y lugares de estos reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demás que hubiere lugar en Derecho; y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes (*aut. 1. tit. 7. lib. 8. R.*). (2)

LEY III.

D. Carlos III. por Real orden de 2 de Julio de 1787,
y céd. del Consejo de 8 de Mayo de 88.

Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (*se insertan en esta*), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitir las; no solo no se ha lo-

(2) En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de Corte, se prohíbe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de cualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

(3) En Real orden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que habia llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encargar y prevenir á estos y sus depen-

grado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi orden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena que se les separará de su empleo (3); como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su consecuencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mandó á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniéndolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; zelando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exacción de ellas y su aplicacion en la forma que está dispuesta. (4)

dientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separarseles de su empleo.

(4) En Real orden de 3 de Noviembre de 1790, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 6 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contravieniendo á las leyes del reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes.

TITULO XXV.

De las injurias, denuestos y palabras obscenas.

LEY I.

Ley 2. tit. 3. lib. 4. del Fuero Real; y D. Felipe II. año de 1566.

Palabras de injuria; y pena de los que con ellas denostaren á otros.

Qualquier que á otro denostare, y le dixere gafo ó sodomético, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó á muger que tenga marido, puta, ó otros denuestos semejantes, desdígalo ante el Alcalde y ante hombres buenos, al plazo que el Alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el quereloso; y si fuere hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado á que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para el quereloso; y demas de esto el Juez le ponga la mas pena que le pareciere, segun la qualidad de las personas y de las palabras. Y si hombre de otra ley se tornare cristiano, y alguno lo llamare tornadizo ó marrano, ó otras palabras semejantes, peche diez mil maravedís para nuestra Cámara, y otros tantos al quereloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, y por lo que fincare yaga un año en el cepo; y si ántes de un año pudiere pagar, salga de la prision. (*ley 2. tit. 10. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 21; y D. Felipe II. año de 1566.

Pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la ley anterior.

Qualquier que á otro dixere alguna palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague á la nuestra Cámara doscientos maravedís; y el Juez le pueda dar mayor pena, segun la

qualidad de las personas y de las injurias. (*ley 3. tit. 10. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 32., año 523 pet. 64., y año 537 pet. 50.

Prohibicion de proceder de oficio por injurias de palabras livianas, ni por las cinco de la ley 1., no habiendo queja de parte.

Mandamos, que las Justicias de nuestros reynos sobre palabras livianas, que pasaren ante cualesquier vecinos de cualesquier ciudades, villas y lugares dellos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no hobiere queja de parte, ó que si se hubiere dado queja, se apartaren della y fueren amigos, no se entremetan á hacer pesquisa sobre ello de su oficio; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas; ni les tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello: y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley primera de este título se pone pena de trescientos sueldos, no precediendo querrela de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos, que aunque despues la parte que dió querrela se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia; y si el Corregidor ó Justicia fallare, que algunos Alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, lo haga luego castigar (*ley 4. tit. 10. lib. 8. R.*). (1)

LEY IV.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387, ley 8. del ordenamiento de las leyes.

Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre.

Por quanto algunos son desobedientes á sus padres y madres, mandamos y ordenamos, que demas de las otras penas contenidas en las leyes de las siete Parti-

(1) Por el cap. 6. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se repite la disposicion de esta ley; encargándoseles el cuidado de que todas las Justicias de su distrito la observen pun-

tualmente, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

das (a), qualquier hijo ó hija que denostare á su padre ó madre en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, seyéndole probado, que la nuestra Justicia lo eche en la cárcel pública con prisión por veinte dias, ó pague al padre ó á la madre seiscientos maravedís de los buenos, que son seis mil desta moneda, la qual pena destas sea, qual el padre ó la madre mas quisiere; y destos seiscientos maravedís sean los doscientos para el acusador. (*ley 1. tit. 10. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, de qualquier calidad ó condicion que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que injuriare á su señor y amo; si esto fuere de hecho, poniendo las manos en él, que demas de las otras penas en que caen é incurren, el semejante caso y delito sea habido por aleve, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad que debía: pero que si no pusiere las manos en él, y echare mano á la espada, ó tomare armas contra él, si el dicho criado fuere hombre hidalgo, demas de las otras penas, esté preso en la cárcel treintadías, y sea desterrado por dos años; y si no fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas, sea traído á la vergüenza; y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquellos nuestros Jueces y Justicias procedan segun la calidad del caso y de las personas. (*ley 3. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Julio de 1564.

Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona sea osado á decir ni cantar de noche ni de dia, por las calles ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena de cien azotes, y

desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado. (*ley 5. tit. 10. lib. 8. R.*)

LEY VII.

Don Carlos III. por bando publicado en Madrid á 27 de Septiembre de 1765.

Prohibicion de dar cencerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias.

Para cortar de raiz el abuso introducido en esta Corte, de darse cencerradas á los viudos y viudas que contraigan segundos matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias que en adelante pudiesen suceder; se manda, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, vaya solo ni acompañado por las calles de esta Corte, de dia ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo; pena al que se le encontrase con qualquiera de dichos instrumentos en semejante acto, de noche ó de dia, y á los que acompañasen, aunque no los lleven, de cien ducados aplicados á los pobres de la cárcel de Corte, y quatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala.

LEY VIII.

El Consejo por auto acordado de 14 de Abril de 1766; y D. Carlos VI. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Prohibicion de pasquines, y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares.

Por las leyes del reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó á qualquiera particular. En contravencion á estas leyes, y á la tranquilidad en que se halla esta Corte::: algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen y expenden estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores: y deseando apartar esta zizaña de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer, debe

(a) Son las leyes 1, 6, 20 y 21. Part. 7. tit. 9, y la 4. tit. 7. Part. 6.

acudir á los Tribunales ó Superiores legítimos , y si tuviese propuestas útiles al Público , hacerlas presentes adonde toque paladinamente , y sin ocasionar irritacion en los ánimos ; se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta Corte , de qualquiera estado , calidad y condicion que sean , se abstengan de componer , escribir , trasladar , distribuir ni expender semejantes papeles sediciosos é injuriosos , ni de permitir su lectura á su presencia ; y que todos los que los tuvieren , los entreguen al Alcalde del quartel ó al mas cercano , en el término preciso de veinte y quatro horas ; averiguándose por la Sala , Corregidor y Tenientes qualquier contravencion que hubiere , y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado : en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al vigor de las leyes , procediéndose á prevencion por los Alcaldes y Tenientes á su prision , y á formar la causa ; dándose cuenta de todo al Presidente del Consejo. Y esta providencia se comuniqué circularmente á todos los Tribunales superiores y Corregidores de las cabezas de partido de estos reynos , para que la hagan publicar y cumplir igualmente en su respectivo distrito.

L E Y IX.

D. Carlos III. en Madrid por bandos de 23 de Junio de 1785 y 86, y Real orden de 18 de Junio de 87.

Prohibicion de instrumentos ridículos , insultos y palabras lascivas en las noches víspera de San Juan y San Pedro.

Ninguna persona de qualquier sexó ó calidad se propase en las noches de San Juan y San Pedro ni otra alguna á usar de panderos , sonajas , gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridículos , gritarías ni algazaras : y se prohíbe mas estrechamente , que provoque ó insulte á otra

(4) A virtud de Real orden de 18 de Mayo de 1787 se publicó nuevo bando en 23 de Junio de 88, repitiendo la prohibicion contenida en los tres anteriores baxo las penas de ellos , con derogacion de todo fuero , aunque sea militar ó de Casa Real , cuyos Gefes lo hicieran saber á sus individuos , para que , léjos de oponerse , auxiliasen las operaciones de la Justicia ordinaria. Iguales bandos se han repetido en los siguientes años , renovando las mismas prohibiciones y penas , é imponiendo á las mugeres la de reclusion á arbitrio de la Sala ; prohibiendo ademas el insultar , y dar con ramos y flores ; y mandando , que desde el punto de tocarse las oraciones en la Parroquia

persona con expresiones lascivas y obscenas , ni que cometa acciones indecentes , y demostraciones impuras é impropias de la Religion y Cristiandad. Los contraventores habrán la pena de ocho años de servicio en las armas , sin que para ello les valga fuero alguno ni exención , por privilegiada que sea , como está declarado por Real orden ; y ademas se les impondrán otras á arbitrio de la Sala segun su calidad , sexó y circunstancias de las personas. (4 y 5)

L E Y X.

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 21 de Julio de 1803.

Prohibicion de blasfemias , juramentos y maldiciones , palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte.

El proferir por las calles blasfemias , juramentos y maldiciones se ha hecho demasiado general , y lo mismo el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas hasta en las conversaciones familiares , contra lo que exige la Religion , y previene la Justicia , que abominan y detestan semejante language : ni las leyes que lo proscriben y condenan , ni los Ministros que han de ejecutarlas podrán remediar los males que ocasiona , si los padres de familias respecto de sus hijos , y los amos de sus criados descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto , y continúan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo ménos la indiferencia con que miran la educacion que les está confiada. De este principio , y acaso del de su exemplo nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas , sin contenerles los respetos de obediencia y sumision que degradan y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos ; dando lugar á que , ni los de la Religion , ni los de las leyes

de Santa Cruz , no se vendan en aquel sitio ni otro ; y que los tratantes en ellos los tengan recogidos y tapados , de modo que no se puedan usar , baxo la pena de veinte ducados aplicados en la forma ordinaria.

(5) Y por otro bando de 23 de Noviembre de 87, repetido en los siguientes años con respecto á las noches próximas á Navidad , se prohíbe proferir expresiones obscenas y provocativas , y cometer acciones indecentes , impuras é impropias de la Religion y Cristiandad , segun lo prevenido en los bandos respectivos á las noches de San Juan y San Pedro ; pena de quince dias de cárcel , y demas que estime la Sala.

les contengan para no escandalizar al Público en las calles. Confiando pues que los padres y amos no darán lugar á que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos, y castigar á los que no hagan caso de ella, se manda, que se observen los capítulos siguientes:

1 A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

2 A los que lo hagan de palabras obscenas y torpés, ó executen acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3 Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de villar, cafes y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; y además se les impondrá la pena de cerrarlas.

TITULO XXVI.

De los amancebados y mugeres públicas.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 18.

Pena del casado que tuviere manceba pública.

Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y esten depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fué quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener: pero tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no hobiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de

la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia pareciere. (ley 5. tit. 19. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Enrique III. en el tit. de *penis* año de 1400 cap. 8 y 43.

Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dexando la de su muger.

Mandamos, que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere facer, y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara: y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger. (ley 6. tit. 19. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 19; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 69, y en Madrid año 502.

Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte.

Deshonesta y reprobada cosa es en De-
Hhh

recho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no esten públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquiera muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año; y qualquier la pueda acusar, y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Alcaldes y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos, frayles y casados; que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercia parte, que habia de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber; sin que se execute la pena de destierro y azotes en los casos que se le deben dar, segun lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil, que llevare pública ó secretamente marcos ó parte dellos, ó maravedís algunos por razon de lo suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevó con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleytos, que sobre lo contenido en esta ley hubiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean exe-

cutadas, sin que primero sean juzgadas: y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber segun la disposicion de la ley de Birbiesca (*ley 1.^a*) que en este caso habla. (*ley 1. tit. 19. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1491 y 502; y en Córdoba á 18. de Agosto de 491.

Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.

Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas; y si no fueren abonadas, y se recelaren los autores que se ausentarán, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, segun lo manda la ley; y así arraygadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hayan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del reyno; y por lo por Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ó su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera; puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerencia de Segovia, para que no entrasen nuestras Justicias en sus casas á las buscar y catar: pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres esten públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren, llamadas y oidas las tales personas, y con-

denadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun Derecho han incurrido. (*ley 2. tit. 19. lib. 8. R.*)

LEY V.

Los mismos en Madrid por prag. de 1503.

Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.

Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que ántes las tenian, de la manera que ántes estaban: por ende, por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la ley 3. de este título, bien así como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á las nuestras Justicias, que en sabiéndolo, amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si lo no hicieren, que les pongan término y pena para que lo liagan; y si dentro del dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan todavia á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos. (*ley 3. tit. 19. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575.

Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias.

Las mugeres que públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en

(a) Esta ley se manda observar por el cap. 5. de la pragmática de D. Felipe III. del año 1610, que

estos nuestros reynos; no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religion, so pena que pierdan el escapulario ó otro qualquier hábito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debaxo del hábito traieren: lo qual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se dexen en ninguna manera ni por ningun precio á la parte, ni se use de moderacion alguna en la tasacion dello; y así vendido, se aplique por tercias partes á nuestra Cámara, obras pias y al denunciador.

1 Otrosí, porque con su exemplo no se crien fácilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedís, aplicados de la misma manera por tercias partes: y queremos, que asimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso.

2 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capítulo precedente.

3 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxin, alhombra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo qual qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de nuestros reynos, que hablan de los trages y vestidos, y otras cosas á las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que á esta no fueren contrarias (*ley 7. tit. 19. lib. 8. R.*). (a)

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformation.

Prohibicion de mancebas y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reynos se pueda permitir ni permita manceba ni casa pública, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las pro-

es la ley 10. tit. 2. lib. 3, en cuya nota (b) se halla indicada.

hibimos y defendemos y mandamos, se quiten las que hubiere: y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; y á las Justicias, que cada una en su distrito lo execute, so pena que, si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo de residencia. (*ley 8. tit. 19. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

El mismo allí á 11 de Julio de 1661.

Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera.

Por diferentes órdenes tengo mandado,

(1) En auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704 se mandó, que los Alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera las mugeres mundanas

se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de cómo se executa: y porque tengo entendido, que cada dia crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, daréis orden á los Alcaldes, que cada uno en sus quarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me dé cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distincion (*aut. 2. tit. 11. lib. 8. R.*). (1)

que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. (*aut. 61. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO XXVII.

De los rufianes y alcahuetes.

LEY I.

D. Enrique IV. en Ocaña año de 1469 pet. 22.

Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos.

Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en las ciudades y villas de nuestros reynos por los rufianes; los quales como estan ociosos, y comunmente se allegan á Caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes: por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier dellas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado. que lo tiene pública ó secretamente, y demas, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y

que la mitad desta pena sea para el Juez que lo sentenciaré, y la otra mitad para los Alguaciles de la nuestra Corte, y de las ciudades, villas y lugares do esto acaesciere: pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare ó demandare. Y otrosí mandamos, que en la nuestra Corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros reynos no haya rufianes; y si de aquí adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados á cada uno cien azotes públicamente; y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados; y demas de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren, cada vez que fueren tomados; y que sea la mitad para el Juez que lo sentenciaré, y la otra mitad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quier que lo hallare; y llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en

él executen las dichas penas. (*ley 4. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Carlos, D.^a Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzon por prag. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. por otra de 3 de Mayo de 1566.

Aumento de pena á los rufianes.

Mandamos, que los rufianes, que segun las leyes de nuestros reynos deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpetuamente; y mas pierdan las ropas, que la ley dispone, la primera y segunda vez. * Y en quanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado cerca de los ladrones (a). (*leyes 5 y 10. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en la dicha prag. de 1566.

Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello.

Mandamos, que agora y de aquí adelante los maridos, que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó de otra qualquier manera las induxeren ó traxeren á ello, demas de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros reynos está puesta á los rufianes; que es por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas. (*ley 9. tit. 20. lib. 8. R.*)

(a) Véanse las leyes 1 y 2. tit. 14.

LEY IV.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Nov. de 1787, y céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio de 88.

El delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto á las Justicias.

Con motivo de haberse formado causa por el Alcalde mayor de Cádiz por delito de lenocinio contra un matriculado de Marina, que reclamó su fuero, he venido en declarar para lo sucesivo, que este delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, por lo que su fealdad desdice del honor característico de mis tropas.

LEY V.

D. Carlos IV. por céd. de 29 de Marzo de 1798.

Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.

Habiéndose suscitado competencia entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia de Mallorca sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la Jurisdiccion ordinaria en mi precedente cédula, y la de Marina en mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 9. tit. 4. lib. 6.*), me ha propuesto mi Consejo de Guerra el modo de conciliar una y otra disposicion, sin perjuicio del fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada cédula; y he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los Militares hasta que, probado por su Jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la Jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme á Derecho: y que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas, que han dado motivo á la expresada competencia.

TITULO XXVIII.

De los adúlteros, y bigamos.

LEY I.

Ley 1. tit. 7. lib. 4. del Fuero Real.

Pena de los adúlteros.

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del

marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: y si por ventura la muger no fué en culpa, y fuere forzada, no haya pena. (*ley 1. tit. 20. lib. 8. R.*)

LEY II.

Ley 1. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice.

Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar el otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio. (*ley 3. tit. 20. lib. 8. R.*)

LEY III.

Ley 80 de Toro.

Acusacion de la adúltera y su cómplice.

El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno. (*ley 2. tit. 20. lib. 8. R.*)

LEY IV.

Ley 81 de Toro.

Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio.

Si alguna muger, estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en haz de la santa Madre Iglesia, cometiere adulterio; que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que

el dicho matrimonio fué ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado ántes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en Religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de facer lo que no debian, que por esto no se excusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero: y mandamos, que en estos tales, que así habemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del Fuero (*1. de este tit.*), que habla de los que cometen delito de adulterio. (*ley 4. tit. 20. lib. 8. R.*)

LEY V.

Ley 82 de Toro.

Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos.

El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero (*1. de este tit.*) que en este caso dispone. (*ley 5. tit. 20. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 31.

Pena de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres.

Muchas veces acaesce, que algunos que son casados ó desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres ó esposas vivas, no temiendo á Dios ni á nuestras Justicias, se casan ó desposan otra vez: y porque es cosa de gran pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que qualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que demas de las penas en el Derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho á señal de Q. (*ley 5. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY VII.

D. Alonso en el tit. de las penas de Cámara cap. 73
D. Enrique III. allí cap. 7; y D. Carlos en
Segovia año 532 pet. 79.

Pena del desposado con dos mugeres.

Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, ántes que se despose con la otra; es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes. (*ley 6. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1548
pet. 105.

Pena de los casados dos veces.

Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se freqüenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion y castigo de los que parecieron culpados; y les impongan y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos reynos: y declaramos; que la pena de destierro de cinco años á alguna isla; de que habla la ley de la Partida (*17. tit. 17. Part. 7.*); sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun Derecho y leyes destos nuestros reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito. (*ley 7. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo
de 566.

Commutacion de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeas.

Mandamos, que la pena que está puesta por las leyes de nuestros reynos contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez

(1) Con motivo de las dudas, y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de esta Real cédula, mandó el señor D. Carlos III., se juntasen el señor Gobernador del Consejo, el Reverendo Obispo Inquisidor general, y el M. R. Arzobispo de Teba su Confesor; y que, confiriendo la materia con el premeditado estudio que exigia su importancia, le propusiesen su dictámen; y habiéndolo así executado en

años de servicio de galeras. (*ley 8. tit. 20. lib. 8. R.*)

LEY X.

D. Carlos III. por céd. de 5 de Febrero de 1770.

Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.

Con motivo de haberse formado y sentenciado por el Auditor de Guerra de la plaza de Madrid causa contra un soldado Inválido de su jurisdiccion, por haberse casado segunda vez en vida de su primera consorte; y de haber pedido los autos originales el Santo Oficio, alegando pertenecerle privativamente su conocimiento; mandé al mi Consejo, que exáminase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse: y en efecto, visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Córtes; las leyes Reales que tratan de este delito; quanto disponen los sagrados Cánones; y el santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año, me hizo presente su dictámen con uniformidad de votos; y conformándome con él, he resuelto, y declaro, que la causa contra el expresado soldado, por casado dos veces, toca privativamente á la jurisdiccion Real ordinaria; que exerce el Juzgado de la Auditoría de Guerra en los que por Reales ordenanzas estan sujetos á él: y he mandado prevenir al Inquisidor general; que advierta á los Inquisidores; que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno: que no embaracén á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponde segun ellas: y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasia; sin infamar con prisiones á mis vasallos; no estando primero manifiestamente probados. Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolución, y lo dispuesto en las citadas leyes; castigando á

6 de Sept. de 777, convinieron en el siguiente, con el qual se conformó S. M.

"Que por el mismo hecho de casarse segunda vez, viviendo la primera muger, falta á la fe pública del contrato, engaña á la segunda muger; y ofende la primera; invierte el orden de la sucesion, y de la legitimidad establecida por las leyes civiles; en quanto precisa con su dolosa malicia, á que los hi-

los que incurrieren en este crimen con las penas impuestas en ellas y celando no se experimente la menor contravencion en manera alguna. (1)

jos del segundo matrimonio, siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por legítimos por la buena fe de la madre, y sucedan á sus padres: que las leyes del Reyno, promulgadas á instancias de los Reynos juntos en Cortes, establecieron penas contra la gravedad de este delito, y mandaron, que las impongan las Justicias Reales, sin que se les pueda embarazar este conocimiento: que tambien el que se casa dos veces ofende la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica, engañando al Párroco maliciosamente, para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre lo qual, y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, conoce la Jurisdiccion eclesiástica, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de su conocimiento: que pueden tambien incurrir en el delito de mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer privativamente el Santo Oficio; pero sin embarazarse entre sí estas tres Jurisdicciones; ántes bien deberán ayudarse recíprocamente, celando todas el evitar la repeticion de estos delitos, con la imposicion de las penas que á cada una corresponda,

y la entrega de los reos, para que se verifiquen. Todo lo qual se le prevendrá al Inquisidor general de Real orden; añadiéndole, que por la Real cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impide al Santo Oficio, que entienda de los delitos de heregía y apostasia, y de los declarados por sospechosos de mala conciencia por bulas Apostolicas, recibidas con asenso Régio y practicadas en España, en los casos que le está reservado este conocimiento."

Y comunicada al Consejo esta Real resolucion en órden de 25 de Octubre del mismo año de 1777, para que se expidiesen las Reales cédulas y ordenes correspondientes á su debido efecto, con vista de lo que expusieron sus tres Fiscales; por decreto de 10 de Diciembre se mandó escribir al Inquisidor general en los términos prevenidos por S. M. Y en otro decreto de 20 de Febrero de 1782 se mandó remitir á la Sala de Alcaldes certification de dicha Real resolucion, y otras iguales certificaciones á las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

TITULO XXIX.

De los incestos, y estupro.

LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. en el tit. de *penis* cap. 6.

Delito de incesto; sus especies y penas.

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta hasta en quarto grado, ó con comadre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesa; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley: y este crimen de incesto es en alguna manera heregía; y qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 7. tit. 2 o. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1347 pet. 18, y ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que hicieron fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven.

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer mal-

dad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas ó con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que qualquier que hiciere fornicio con la barragana conocida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobigera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria su hijo ó hija, en quanto le diere leche, que lo maten por ello: y la que este yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte como de otra manera: y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las suso dichas, que le den á cada uno dellos cien azotes públicamente por la villa; y si fuere hijodalgo el que este yerro hiciere, como dicho es, con la sirvienta, y ella fuere hijodalgo, que yaga un año en la cadena; y qualquier dellos que no fuere hijodalgo, que le den cien azotes. (*ley 6. tit. 2 o. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se envoliere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del reyno, y quatro años del lugar do esto acaesciere: pero que si lo suso dicho acaesciere con parienta del señor ó amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito. (*ley 4. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Carlos IV. por céd. de 30 de Oct. de 1796.

Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

Deseando ocurrir á los daños morales

(2) Por Real orden circular de 18 de Julio de 1799 se declaro, que los individuos militares deben entenderse comprendidos en esta cédula, sin perjuicio de

y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos; tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto: y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexé en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa: y con arreglo á esta mi Real resolucion procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion. (2)

las facultades de los Coroneles en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

TÍTULO XXX.

De la sodomía, y bestialidad.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497.

Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo.

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crí-

men cometido contra orden natural; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar

á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce dél mucho oprobrio y de nuestro á las gentes y tierra donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas ántes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la órden de naturaleza, y son enemigos della: y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será refrenar tan maldita mácula y error: y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crimen *lasæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conoscimiento y punicion del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los quales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinquent de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á peticion de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guar-

de la forma y órden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregía y *lasæ Majestatis*; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion desta pragmática y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros reynos y señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren rescebidos en los oficios. (*ley 1. tir. 21. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria.

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Con-

sejo se tratase y confiriese sobre el remedio jurídico que se podía proveer, para que los que lo cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberación que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras cualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha,

y hayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hubieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (*ley 2. tit. 21. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.
Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (*aut. 63. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO XXXI.

De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 32.; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 21; y D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 39.

Penas de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos.

Grande daño viene á los nuestros reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrian trabajar y vivir de su afán, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal exemplo á otros, que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y viénense á ermar. Por en-

de Nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos, que los que así anduvieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con señor, si no fuesen tan viejos y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias, que conosciadamente parezca por su aspecto, que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mugeres así vagamundos que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros oficios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á señor, que qualquier de los nuestros reynos los puedan tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer y de beber; y si alguno no los quisiere así tomar, que la Justicia de los lugares haga dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta

azotes, y los echen de la villa (a); y si las Justicias así no lo hicieren, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y los doscientos maravedís dellos para el acusador. (*ley 1. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 32.; D. Juan I. en Burgos año 379 pet. 20.; y D. Juan II. en Valladolid y Madrid año 435 pet. 39.

Destino de los vagamundos á oficios ó al trabajo y labor, ó al servicio con señores.

Todo hombre ó muger que fuere sano, ó tal que pueda afanar; sean apremiados por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que afanen y vayan á trabajar y labrar, ó que vivan con señores, ó que aprendan oficios en que se mantengan, y no les consientan que esten baldíos, y que lo hagan así pregonar; y si despues del pregon los hallaren baldíos, que les hagan dar cincuenta azotes, y les echen fuera de los lugares: y mandamos á las Justicias, que lo hagan así guardar, so pena de perder sus oficios: y esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, ó hombres muy viejos, ó mozos menores de edad de doce años. (*ley 2. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 153.

Prohibicion de vagamundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.

Mandamos á los Alcaldes de nuestra Corte, que entiendan en no dar lugar á que personas, que no tienen señores, anden en la dicha nuestra Corte: y porque mejor se haga y cumpla, mandamos, que luego se pregone, que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas, que así andan vagamundos, salgan de nuestra Corte, y no entren mas en ella; so pena

(a) *Por la ley 7. de este tit., comprehensiva de la ordenanza de vagos, en su cap. 20. se conmuta esta pena de destierro y demas en la de servicio de las armas.*

(1) En Real decreto de 25 de Febrero de 1692 se mandó prender á todos los vagamundos en la Corte, y asistirles en la cárcel con un real diario del

que, siendo tomados dende en adelante en la dicha nuestra Corte, por la primera vez sean presos (1), y puestos en la cárcel della, y desterrados por tiempo de un año, y por la segunda vez sean presos, y desterrados destos nuestros reynos perpetuamente (*ley 3. tit. 11. lib. 8. R.*). (b)

LEY IV.

Los mismos en Monzon por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Toledo año 560.

Aumento de penas á los vagamundos, y su destino á galeras.

Mandamos, que los vagamundos, que segun las leyes destos nuestros reynos han de ser castigados en pena de azotes, de aquí adelante la dicha pena sea á que sirvan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traído á la vergüenza públicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte años; y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez le sean dados cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras. (*ley 6. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. por pragm. de Mayo de 1566.

Cumplimiento de la ley precedente contra los vagamundos; y declaracion de los que se han de tener por tales.

En quanto toca á los vagamundos se guarde, cumpla y execute lo contenido y dispuesto en la pragmática y ley precedente de 1552; y que los dichos vagamundos, que verdaderamente lo fueren, sean condenados en la dicha pena, no embargante que digan y aleguen no haber sido amonestados por pregon público ó particular amonestacion; que por la presente declaramos y ordenamos, que aunque no preceda la dicha amonestacion ni pregon, pueden y deben ser condenados conforme á la dicha pragmática. Y declaramos ser vagamundos quanto á la dicha pena los egipcianos y caldereros extrangeros, que por leyes y pragmáticas destos reynos estan caudal del servicio de Lanzas. (*aut. 6. tit. 11. lib. 8. R.*)

(b) *Esta pena de destierro, y las de azotes y galeras que se imponen á los vagos por esta ley y las anteriores, se moderan y reducen á la del servicio en las armas por el cap. 20. de la ley 7. de este tit. comprehensiva de la ordenanza de levatas.*

mandados echar de él, y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y formada en la nueva pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos; guardándose en lo demas, en lo que toca á los dichos gitanos, y caldereros extrangeros y pobres, lo contenido en las leyes y pragmáticas que cerca dello estan hechas. Y porque muchos de los dichos vagamundos, para se excusar y tomar color de poder vivir en los lugares, siendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendezuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas y otras cosas; encargamos á las nuestras Justicias, tengan particular cuidado de lo inquirir y averiguar; que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como está dicho, guarden, cumplan y executen en ellos lo contenido en la dicha pragmática, y esta nuestra: y en lo que toca á la edad, se guarde ansimismo con los vagamundos lo dispuesto y ordenado en los ladrones y rufianes (c). (*ley 11. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 15, y el Consejo á 19 de Diciembre de 1733.

Observancia de las leyes contra los vagamundos y holgazanes; y su destino á los regimientos.

Siendo tan recomendables los motivos porque previenen las leyes no se consientan vagamundos ni holgazanes, é igualmente preciso el cuidado de su execucion; he resuelto, se acuerde este asunto á las Justicias de estos reynos por la desidia con que hasta aquí se ha tratado, á fin de que vigilen con la mayor exáctitud sobre su mas puntual observancia; y que (como está advertido en la cédula de 21 de Julio de 1717, y en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 718) los que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dándome cuen-

ta, los mande destinar á los regimientos que sea conveniente; y en el interin se executa, y estan detenidos en las cárceles, han de ser asistidos con una racion de pan de á veinte y quatro onzas castellanas, y quatro quartos al dia; valiéndose á este fin las Justicias de los caudales de penas de Cámara, y otros qualesquiera aplicados á gastos de justicia, y á falta dellos, de los arbitrios y propios de las Comunidades (*aut. 18. tit. 11. lib. 8. R.*). (2 y 3)

LEY VII.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real decreto y céd. de 7 de Mayo de 1775.

Real ordenanza para las levadas anuales en todos los pueblos del Reyno.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levadas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1 Encargo, que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos II. mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692 (*nota 1. de la ley 3.*); cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á petition del Reyno por el señor Rey Carlos I. y su madre la señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3 de este título, á la qual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el señor Rey Felipe II., mis predecesores de augusta memoria.

2 Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levadas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni Jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos

(c) Véanse las leyes 2. tit. 14., y la 2. tit. 27. de este libro, que previenen y declaran la edad de los ladrones y rufianes.

(2) Por Real resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta del Consejo se mandó recoger los vagamundos, y otro qualquier género de gentes, que con mugeres de mala vida se refugiaban en el sitio del Parque; y que pasara á este fin un Alcalde de Corte, al qual no se le pusiera embarazo, y en caso ne-

cesario le auxiliasen los soldados de Guardias que hubiese menester. (*aut. 12. tit. 11. lib. 8. R.*)

(3) Y por otra de 5 de Enero de 1726 mandó S. M. dar orden general á todo el Reyno, para que se prendiesen los vagamundos, y llevasen á las plazas donde se les aprehendiere, ó á las mas inmediatas; encargando el mayor esmero en su execucion, y cuidando de ello el Consejo. (*aut. 13. tit. 11. lib. 8. R.*)

Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

3 Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion; conformándome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta de mi Consejo (*nota 2. de la ley 6.*), pues en quanto á esto derogo todo fuero y exención, de qualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis reynos.

4 Por las mismas razones deberán proceder las Justicias ordinarias en los demas pueblos del reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 25 de Enero de 1726 promulgado de orden de mi augusto padre (*es la nota 3. de la ley 6.*), y se repitió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en la ley sexta.

5 Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

6 La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos. (4)

7 La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del ejército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 (5); teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan lle-

gado á toda la que se requiere.

8 Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mando, se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y quatro de la misma Real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

9 A ningun casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á Derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de Derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares. (d)

10 La permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.

11 Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

12 En la clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, taber-

(4) Por Real orden de 7 de Agosto de 1770, y consiguiente cédula del Consejo de 15 del mismo, se amplió este artículo 6. hasta la edad de quarenta años cumplidos.

(5) Por el citado art. 7 de la ordenanza de 770

se previno, que la estatura sea de cinco pies cumplidos, y la medida se haga sin el calzado ordinario, á presencia de los demas mozos sujetos á la contribucion del servicio militar.

(d) Se deroga este art. 9. por la ley 8. de este tit.

nas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna ; ó los que , habiéndola tenido , la abandonan enteramente , dedicándose á la vida ociosa , ó á ocupaciones equivalentes á ella ; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política , y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las leyes 1 , 2 y 4 de este título , promulgadas por los señores Reyes Don Enrique II. , Don Juan el I. y II. , y Don Felipe el II. , en diferentes años. (6 , 7 y 8)

13 Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria con citacion del Síndico general ó Personero del Comun ; y luego que se prenda al ocioso ó vago , se le hará cargo , y tomará su

(6) Por Real órden de 30 de Abril de 1745 se declaran por vagos : " el que sin oficio ni beneficio , hacienda ó renta vive , sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos : el que teniendo algun patrimonio ó emolumento , ó siendo hijo de familia , no se le conoce otro empleo que el de casas de juego , compañías mal opinadas , frecuencia de parages sospechosos , y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera : el que vigoroso , sano y robusto en edad , y aun con lesion que no le impida exercer algun oficio , anda de puerta en puerta pidiendo limosna : el soldado inválido , que teniendo sueldo de tal , anda pidiendo limosna , porque este , con lo que le está consignado en su destino , puede vivir , como lo executan los que no se separan de él : el hijo de familias , que mal inclinado , no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa , que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres , y con el ejercicio de las malas costumbres , sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen : el que anduviere distraido por amancebamiento , juego ó embriaguez : el que sostenido de la reputacion de su casa , del poder ó representacion de su persona , ó las de sus padres ó parientes , no venera como se debe á la Justicia , y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme , disponiendo rondas , músicas , bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza , ni son regulares para la honesta recreacion : el que trae armas prohibidas , en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan : el que teniendo oficio , no le exerce lo mas del año , sin motivo justo para no ejercerlo : el que con pretexto de jornalero , si trabaja un dia , lo dexa de hacer muchos , y el tiempo que había de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos , lo gasta en la ociosidad , sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene , aun el que por las muchas aguas , nieves ó poca sazón de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas , haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cañamo , junco , esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende : el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo : los muchachos que , siendo forasteros en los pueblos , andan en ellos prófugos sin destino : los muchachos naturales de los pueblos , que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna , ya sea por haber quedado huérfanos , ó ya porque el impio descuido de los padres los abando-

declaracion ; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales , donde se observará la práctica actual (9).

14 Si pretende el preso en la leva por vago , ocioso ó mal entretenido , probar ocupacion y arreglo en su porte , ó emulacion en los que hayan depuesto contra él , lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad ; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza , ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra , con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad ; y lo mismo se ha de entender , si alegare estar dedicado á oficio , justificando el taller propio ó ageno , y el

na á este modo de vida ; en la que , creciendo sin crianza , sujecion ni oficio , por lo regular se pierden , quando la razon mal exercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria : los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros , bolicheros y saltinbancos ; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó ejercicio : los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales , linternas mágicas , perros y otros animales adiestrados , como las marmotinas , ó gatos que las imitan , con que aseguran su subsistencia , ferriendo sus habilidades , y las de los instrumentos que llevan , al dinero de los que quieren verlas , y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden , haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades : los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turrón , melcochas , cañas dulces y otras golosinas , que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias , sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden , para comprarlas , porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio."

(7) Por el cap. 33. de la instruccion de Correidores , inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788 , se previene lo siguiente : " en la clase de vagos son tambien comprehendidos y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados , que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia , vicios ú holgazaneria ; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio."

(8) Y por Real órden circular de 15 de Mayo de 1802 se previno á los Tribunales y Justicias , que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con qualquier pretexto , sin exceptuar el de obligacion de conciencia , sino fueren habilitados con pasaporte , despachado por el Señor Gobernador del Consejo , ó por la primera Secretaria de Estado.

(9) Por auto de la Sala plena de 5 de Abril de 1789 se mandó , que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada , sin incluir en ella dos ó mas , aunque fuesen de una clase ; y que , dada cuenta á la Sala , si se le aplicase á algun servicio , se le notificara la providencia ; y en caso de súplica , se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del Fiscal de S. M. , y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

15 Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó Jueces, por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo; dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

16 Han de ser comprendidos en las levass así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extranjeros en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que, constando de su advertencia y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo trece de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.

17 Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levass; y se le dará testimonio de esta declaracion; y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y Personero del pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la República.

18 Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su Justicia á beneficio del Público; ayudándose á dichos Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos: pero la sentencia se executará igual-

mente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

19 Donde hay Salas ó Audiencias Criminales, podrán á prevencion proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en las Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

20 Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas: y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

21 Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente que presida la Chancillería ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de Corregimiento; bien entendido, que ántes de todo se han de entender dichos Presidente ó Regente con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

22 El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con

la debida cuenta y razon ; cuyo gasto se ha de exâminar y liquidar por la Justicia y Junta de propios , y por la Contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos ; como parte de ellas ; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo , dônde corresponde tomar providencia , y á la Subdelegacion de penas de Cámara , por lo que mira á gastos de justicia.

23 Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano ; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda sin gasto ni gravâmen alguno de los pueblos , y por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

24 Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen quatro depósitos para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña , otro en Zamora , otro en Cádiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las caxas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos , por deberse remitir única y precisamente , segun la mayor cercanía , toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

25 Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito , se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinan en dichos depósitos , á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.

26 Para que el gasto sea ménos gravoso á mi Real erario , se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito , y destinaré á ella los Oficiales que convengan. (10 y 11)

27 A los sargentos , cabos , tamborres y soldados de leva se les ha de considerar como plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna ; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

28 Cada una de las compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente , un primer Sargento , dos segundos , quatro Cabos primeros, un tambor y cien soldados.

29 No se formará segunda compañía en el respectivo depósito , hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

30 Con estos soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnicion á América , y regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos , ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

31 Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere, en otros regimientos de este ejército, para cumplir en ellos su tiempo , y completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva ; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

32 En este método se aumentarán las reclutas voluntarias , pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva , sentando plaza voluntariamente ; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida , que pueda ser útil á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios ; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones , de que mis vasallos concurren al completo de los Cuerpos por sorteo , en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes , mando á las Justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza ; porque en ello me harán particular servicio , y un gran bien á la causa pública del Reyno.

33 Prohibo , que á título de esta leva se corten causas criminales , ni incluya en

(10) Por Real órden de 27 de Junio de 1780 , y consiguiente cédula del Consejo de 21 de Julio se mandó destinar á los regimientos de Infantería Española toda la leva honrada que se hiciera en el Reyno.

(11) Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 1791 se mandó extinguir las

compañías de leva honrada , y aplicar sus individuos á los regimientos ; y que los vagos que aprehendiesen las Justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de tropa para destinarlos á los regimientos, dexando la tercera parte á los batallones de Marina ; y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 1775 sin otra variacion.

ella á los delinquentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

34 Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la Sala del Crimen ó Audiencia del territorio. (12)

35 Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

36 Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano, que hayan abusado de su oficio.

37 Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, además de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

38 Por el contrario, si resultare conclusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir

(12) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de Abril de 1781 se mandó, que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del Rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la Sala del Crimen de Valladolid; en adelante se consultasen directamente por sus Justicias ordinarias con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que se coloquen en los cuarteles establecidos en Madrid para esta clase de gente; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en esta Corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las armas y marina; sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capitulos 24 y 25 de esta ordenanza de levas de 1775 para el resto del reyno.

al vago al depósito á costa de la Justicia, Escribano y demas cómplices; y además de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.

39 No será de esperar que las Justicias ordinarias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza: y así prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda que advirtieren.

40 Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada (13 y 14), oficios, ó recogimiento en hospicios, y casas de misericordia ú otros equivalentes: y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en quanto á los destinos respectivos y convenientes particular exámen, las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo, por la vía que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que de-

(13) En Real órden de 26 de Noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Abril de 81, con motivo de haberse destinado á la Armada niños de once años, se mandó, no incluirles en la cuerda, ni darles tal destino, y sí el prevenido en el art. 40 de esta ordenanza.

(14) Y en Real órden de 27 de Junio de 1791, mandó S. M. admitir en los batallones de marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sana contextura, y de doce á catorce años de edad, los destinados por las Justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligacion de continuar en él ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos esten para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas.

pende en gran parte la felicidad comun. (e)

41 Sin embargo de que sobre esta materia de levás y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispense á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy por ningunas.

42 La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro, que en Madrid, y en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del ejército, á fin de impedir que del resto del reyno se vengán los mozos sorteados á la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del Crimen con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermision debilitaría la vigilancia que llevo encargada á los Jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de qualquier omision en las residencias que se les tomaren.

43 Declaro este conocimiento, en la forma que lo dexo establecido, por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; y en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

(e) Sobre este art. 40. véase la ley 10. de este título.

(15). En Real orden circular de 1 de Septiembre de 1789 prohibió el Rey absolutamente el que se destinasen á las armas, y admitiesen en los Cuerpos los vagos ó sentenciados casados; pero despues en

LEY VIII.

D. Carlos III. por dec. de 16 de Agosto de 1776, y céd. del Cons. de 11 de Mayo de 79.

Derogacion del artículo 9. de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.

Habiendo acreditado la experiencia, que muchos vagos y mal entretenidos toman el estado del matrimonio, con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos como tales, y aplicados al servicio de las armas, con arreglo al artículo 9. de la última ordenanza de levás; y conviniendo al bien de mi servicio y de la causa pública cortar los graves perjuicios que de su observancia se originan; he venido en derogar el citado artículo 9., y mandar, que no solo fuesen comprendidos en la leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier reo que se halle detenido por alguno de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las armas. (15)

LEY IX.

D. Carlos III. por Real orden de 24 de Diciembre de 1779, inserta en céd. del Consejo de 21 de Julio de 1780.

Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas.

Enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recursos de muchos individuos aplicados al servicio de las armas en calidad de vagos, sobre que se destinen estos á los Cuerpos Españoles; y deseando evitar el disgusto, que una odiosa diferencia en el tiempo podría ocasionar entre los individuos de un Cuerpo, viendo que se destinan por ménos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible á la de aquellos; he tenido á bien resolver, que se uniforme el tiempo de unos y otros; previniendo á mis Chancillerías, Audien-

otra de 30 de Julio comunicada al Consejo en 30 de Agosto, enterado S. M. de la poca fuerza en que se hallaban los batallones de marina; y no poderle llenar sus importantes objetos; resolvió, que se destinasen, y admitiesen en ellos los casados, mientras no lleguen á completarse.

cias, y demas Jueces que deban entender en la declaracion y aplicacion de vagos, ser mi Real ánimo, prefixen el tiempo de ocho años á todos los que se destinen, y sean aptos para el servicio de las armas sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores á este destino. Lo que comunicará mi Consejo para su cumplimiento á los Tribunales, y demas Jueces á quienes toque; previniéndoles, que con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos regimientos. (16)

LEY X.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Mayo, y céd. del Cons. de 12 de Julio de 1781.

Destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina.

Sin embargo de lo dispuesto y prevenido en el cap. 40. de la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (*ley 7.*), han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar á los vagos desechados por el ejército y por la marina: y conformándome con el parecer de mi Consejo sobre este punto por via de providencia interina, y hasta tanto que conforme al citado capítulo se establecen y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de casas de misericordia, y otros medios de socorrer á los pobres ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1 Que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos é hijas vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro; en cuya forma, ínterin se forman las casas de recoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto ántes la policia general de pobres, y apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

(16) Por circular de 12 de Mayo de 1779, consiguiente á Real orden, se declaró, para que sirviese de adición á la ordenanza de levas, que á todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena

2 Que quando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables, vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos; y supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas, mancomunando en esta obligacion no solo á la Justicia sino tambien á los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Comun; pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en el estado actual carga y oprobio de él; contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo: por cuyo medio se logrará que se arrayguen en estos reynos las fábricas y manufacturas; exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexos, que por lo comun existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoreo de los ganados.

3 Para que la execucion sea pronta, y se excusen pleytos ó apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces consistoriales del Ayuntamiento; pues estas providencias no son penas ó castigos: y así como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los Magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

4 Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos; bastando un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo, ó maestro que recibiere al vago, firme las obligaciones estipuladas con la Justicia y

de servir por un año en las obras públicas de estos reynos; y que cumplido este término, pase á servir en los regimientos fijos de América por el tiempo de ocho.

Ayuntamiento, que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

5 Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio ó exención que pueda alegar la persona del vago, ó quien saque la cara por él; así porque no vale el fuero en cosas de policia y gobierno, como porque semejantes fueros no deben extenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofendan al buen régimen de los pueblos; pues á este fin los excluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi cédula.

6 Finalmente, autorizo á los Diputados, Síndicos y Personeros del Comun, para que puedan pedir y promover la execucion de lo prevenido y dispuesto en esta mi Real cédula, y para representar contra los omisos y negligentes á los Triunales superiores del territorio; los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque me persuado del zelo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales y civiles, anexas al concepto de ciudadanos y al de Magistrados políticos.

LEY XI.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 24 de Abril, y céd. del Cons. de 2 de Agosto de 1781.

Destino de los nobles, aprehendidos por vagos y mal entretenidos, al servicio de las armas.

Conformándome con el parecer de mi Consejo, me he servido declarar por regla general, que todos los nobles, que sean aprehendidos por vagos y mal entretenidos, se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos; observándose en la declaración de tales las mismas formalidades y reglas prevenidas en la Real ordenanza de leva de 7 de Mayo de 1775 (ley 7.) para en quanto á los del estado general; teniéndose esta declaración por adición á ella,

(17) CADIZ. Sevilla, Málaga, Ecija, Xerez, Ayamonte, Cáceres. = FERROL. Madrid, Astorga, Avilés, Burgos, Santiago, Valladolid, Tuy. = CAR-

LEY XII.

D. Carlos III. por Real céd. de 11 de Enero de 1784, consiguiente á cons. res. de 28 de Febrero, 18 y 27 de Marzo, y 1 de Abril de 83.

Conduccion de los vagos, ineptos para el servicio de las armas y marina, á sus respectivos destinos.

Con motivo de las levadas anuales, que se han hecho en el Reyno durante la próxima guerra que acaba de terminarse felizmente, y la que resolví se executase de tres mil hombres en principios del año próximo pasado, con el fin de apurar, antes de recurrir á las quintas, los medios mas suaves y fáciles, se hicieron á mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores y Justicias del Reyno, preguntando el destino, que debían dar á los levados ineptos para el servicio de las armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo; los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años.... Enterado yo de todo, y deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos que requieren declaración ó regla constante, para remover en lo sucesivo todos los estorbos ó embarazos que han ocurrido en lo pasado; conformándome substancialmente con el dictámen del mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en las sucesivas levadas se observen las reglas siguientes:

1 Los mozos sanos y robustos, que fuesen desechados para el servicio de las armas, por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina, en donde se admitirán para el servicio de batallones, conduciéndolos á las caxas, que por mi Real orden, que se comunicó en 18 de Julio de 1774, mandé establecer en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena para depósito en las cárceles de los sentenciados por las Justicias á servir en la tropa de marina, y son los siguientes. (17)

2 Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real orden, se depositarán los vagos aplicados al servicio de marina en las cárceles de las respectivas ca-

TAGENA. Granada, Valencia, Albacete, Murcia, Orihuela, Lorca, Eliche, Cuenca, Zaragoza, Barcelona por mayor.

xas; y en habiendo á lo ménos diezen qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante General respectivo, para que envíe partidas de tropa proporcionada, que los conduzca á la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la caja mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella, abonen los Intendentes de las provincias, á que corresponda, el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellas; donde se les destinará á los batallones, si hubiere cabimiento, y fueren á propósito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto: en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las provincias, y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas cajas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

3 Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de la marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprehendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido, ó de la capital de la provincia; para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren; á fin de que, dando pruebas de su aplicacion y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su patria, ó donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

4 A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres, y dado pruebas de su aplicacion y enmienda, se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá, sin que primero expresen el pueblo en donde intentan fixar su domicilio; y entónces se les formará, y entregará por los Directores de los mismos hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo adonde va á fixar su residencia; previniendo tambien, que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindad, cuidando de su conduc-

ta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante, pues de lo contrario será responsable á las resultas.

5 No habiendo todavía en el Reyno suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demas hospicianos los vagos, que ademas de su vagancia se contemplan con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios; se destinarán salas ó lugares de correccion contiguas á los mismos hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa.

6 En consecuencia de lo dispuesto en el artículo antecedente los Tribunales y Justicias no destinarán á delinqüente alguno, hombre ó muger, al hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio, ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga, y desengañe al público.

7 Y los vagos que excedan de quarenta años se aplicarán á obras, ó á los hospicios segun su edad ó robustez.

LEY XIII.

D. Carlos III. por Real céd. de 25 de Marzo de 1783.
Prohibicion de vagar por el reyno los buhoneros, saludadores, loberos &c.; y su destino en clase de vagos.

Con motivo de varias representaciones y recursos que se han hecho al mi Consejo, se ha reconocido, que no obstante lo prevenido en la cédula de 24 de Noviembre de 1778 (*ley 8. tit. 30. lib. 1.*), y en la de 2 de Agosto de 781 (*ley 11. de este tit.*) andan vagando por el reyno sin destino ni domicilio fixo diferentes clases de gentes; como son los que se llaman saludadores; los que enseñan cámaras obscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de estudiantes, ó con el de romeros ó peregrinos sacan pasaportes los unos de los Maestres de Escuela ó Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales ó Magistrados políticos de estos Reynos: Y deseando contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasiona tan crecido número de ociosos y holgazanes; he tenido á bien mandar, que con nin-

gun pretexto ni motivo se consienta ni permita, que los buhoneros, y los que traen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades, anden vagando por el reyno: con prevencion que hago á los Capitanes Generales y Justicias, de que no les den pasaportes, y aunque los traigan, se les recojan, y destine como vagos, aplicándolos, conforme á lo dispuesto en la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (*ley 7.*), á las armas, marina, hospicios y obras públicas. Igualmente, segun está ya declarado en la citada Real cédula de 24 de Noviembre de 1778 (*ley 8. tit. 30. lib. 1.*), mando, que sean comprendidos por vagos los romeros ó peregrinos que se extravian del camino, y vagan en calidad de tales romeros; y que los escolares, sólo yendo de las Universidades á sus casas via recta, puedan recibir pasaportes de los Rectores y Maestres de Escuela de las Universidades literarias; pues los que contravengan, deben ser tambien tratados como los demas vagos sin diferencia alguna. En quanto á los vagos extrangeros aptos para las armas, declaro, que pueden servir útilmente en los regimientos de su respectiva lengua, que estan al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de reclutas; y los que no fueren de talla, deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman saludadores, y los loberos, mando asimismo, que sean comprendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la citada Real ordenanza de levas.

LEY XIV.

D. Fernando VI. por Real ordenanza de 13 de Oct. de 1749 para la instruc. de Intendentes Corregidores cap. 21 y 22; y D. Carlos III. en la nueva instruc. de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 30.

Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos.

21. Tendrán los Corregidores todo el cuidado que corresponde á mi confianza, en solicitar por sí ó por medio de sus Subdelegados saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y moradores, para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, que léjos de servir á lo que

pide qualquiera República bien ordenada, para mantenerse en quietud y policia, y sin escándalos que causen lunar al cristiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion á pervertir los bien entretenidos.

22 Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán, que en los pueblos de su provincia no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo; haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, á los regimientos que hicieren reclutas, y no habiéndoles, á las obras públicas del pueblo, por el tiempo que arbitraren segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sujetos inquietos, poco seguros, y de mal vivir, porque verificándose, les harán imponer las severas penas establecidas contra ellos por las leyes del Reyno; y que los de la primera clase que fueren inútiles para la guerra, ó para el trabajo ú obras públicas, se recojan en las casas de misericordia, donde se ocupen en los trabajos que correspondan á sus fuerzas.

30 Emplearán todo su zelo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la República; á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, con las declaraciones y demas órdenes posteriores expedidas sobre el asunto (*ley 7. y sig.*); en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

LEY XV.

D. Carlos III. por Real instruccion de 29 de Junio de 1784 cap. 12. (f)

Las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados.

Las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores cuidarán, como uno de los pun-

(f) Véanse los otros capítulos de esta instruccion,

que aquí se suprimen, en la ley 5. tit. 17.

tos mas esenciales de su comision , de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos , lugares y despoblados ; á cuyo efecto , inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo , bien sea de tránsito ó de asiento , preguntarán á la Justicia , si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito ; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia , que acredite , conforme á la ordenanza de vagos , la calidad de tal , lo arrestará la partida , dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas , ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia , llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de tropa , será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y mal entretenidos , y promover la industria y aplicacion ; á cuyo fin la recomiendo estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exácto cumplimiento: bien entendido , que en la Corte , y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías , y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por mí ó por mi Consejo Jueces particulares de vagos ó de policía , conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto , no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real resolucion y órden de 4 de Septiembre de 1785.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente sobre la persecucion de vagos por los Comandantes de tropa destinada á la de contrabandistas y salteadores de caminos.

La comision dada á los Comandantes de tropas , que destinen los Capitanes Generales para perseguir contrabandistas y salteadores de caminos , solo comprehende en la ley precedente á los vagos ó vagantes que no tengan domicilio , y de los quales se suelen formar los malhechores: pero los mal entretenidos que tengan fixa residencia en los pueblos , deben quedar sujetos á la ordenanza de vagos general , y á la disposicion de las Justicias y sus levas ; excepto quando hubieren sido aprehendidos en el contrabando , ú otros delitos de robo en los caminos ó despoblados , ó se les persiguere en continuacion de los

misimos delitos , ó como cómplices de ellos ó sospechosos específicamente. Tambien se debe exceptuar la capital en que reside el General y Audiencia y sus cinco leguas , en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y mal entretenidos. Y en este concepto por amancebamientos , borracheras , poca ó ninguna aplicacion al trabajo , raterías pequeñas , estafas y otras cosas de esta clase , en que incurran los vecinos domiciliados en los pueblos , si no se verifica tambien la vagancia freqüente y continua sin fixa residencia , deben seguir conociendo las Justicias conforme á la ordenanza general de vagos , absteniéndose los Comandantes y Capitanes Generales , excepto en las capitales como va dicho : en cuyo supuesto la Secretaría de Guerra conocerá de los que cita la instruccion de 29 de Junio de 1784 (*ley anterior*), en los casos y con las distinciones que ella refiere , y que van aquí especificadas ; esto es , limitándose en quanto á los llamados vagos , á los que verdaderamente lo son sin domicilio ; debiendo correr por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia todos los recursos de los destinados por las Justicias ordinarias , y por los Delegados en los Tribunales Reales , y de las demas cosas que sean incidentes ó análogas á estas , y por el Gobernador del Consejo , consultando á S. M. , quando ya se hallen destinados , ó cumpliendo la pena.

LEY XVII.

D. Carlos III. por Real órden de 17 de Marzo de 1784 , repetida en otra de 21 de Junio de 785.

Facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la comision de vagos.

Los Presidentes y Regentes , y los Oidores ó Ministros del Crímen que subdelegasen , tengan las mismas facultades de que usan los Alcaldes de Corte , que entienden en la comision de vagos de Madrid , y el Superintendente general de Policía ; sin perjuicio de que las Salas del Crímen y sus Ministros procedan acumulativamente contra los vagos , y por via de recurso en las aplicaciones de los pueblos del territorio no comprendidos en esta regla conforme á la ordenanza : y consiguiente á esta Real resolucion , quando haya recursos en las aplicaciones de vagos y mal entretenidos , hechas por los ex-

presados Jueces ó sus Subdelegados , se dé cuenta á S. M. ántes de tomar providencia. (18, 19 y 20)

LEY XVIII.

D. Carlos IV. por Real órden de 13 de Nov. de 1793 expedida por la via de Hacienda.

Prohibicion de prender las Justicias á los empleados de rentas Reales por causa de levas.

Declaro por punto general , que todos los empleados de las Reales rentas son y deben ser exéntos de leva, milicias y quintas; que por leva no pueden ser presos

por las Justicias de los pueblos , ni Jueces ordinarios que regenten unida la subdelegacion de Rentas : que si los tuviesen algunos actualmente por aquel principio , sean devueltos , á costa de las Justicias ó Jueces que los hicieren prender , á sus respectivas capitales, y entregados á sus Intendentes, con las justificaciones que contra cada uno hubiesen recibido : y que constando por ellas , que los dependientes presos resultan acreedores á ser castigados conforme á Derecho , me den cuenta por el Ministerio de Hacienda , para que recaiga la determinacion que sea de mi agrado. (21 , 22 y 23)

(18) En Realórden de 31 de Enero de 1784 concedió el Rey al Asistente de Sevilla las facultades necesarias para aplicar los vagos ociosos y mal entretenidos al servicio de las armas , marina , baxeles , y trabajos públicos ; sin que la Audiencia pudiera entrometerse por via de apelacion ni otro recurso alguno , y sin necesidad de practicar las informaciones , con la citacion que previene el artículo 13 de la ordenanza de 7 de Mayo de 1775 , en la conformidad que se practica en Madrid.

(19) En otra de 17 de Octubre de 1786 , con referencia y en conformidad de la anterior de 31 de Enero de 84, se sirvió S. M. conceder al Gobernador de Cádiz , para aquella ciudad y su tierra , las facultades necesarias para aplicar los vagos y mal entretenidos al servicio de las armas , marina y baxeles , y á los trabajos públicos ; sin que la Chancillería de Granada pueda entrometerse por via de apelacion ni otro recurso , y sin necesidad de practicar las informaciones con la citacion prevenida en el mencionado artículo 13. de la ordenanza de levas de 75 : pero que si los vagos fueren recogidos por delitos de hurto , homicidio , uso de armas prohibidas , ú otros excesos que pidan distinta pena y aplicacion que las expresadas de armas , marina y baxeles ; y trabajos públicos , quedarán expeditos los recursos á la Chancillería y sus Salas del Crimen ; procediendo en todo dicho Gobernador con dictámen de alguno de sus dos Alcaldes mayores , á cuyo fin nombrará al que fuere mas de su satisfaccion , y dará cuenta del que nombrare ; y cuidando tambien de avisar , si se notare negligencia y perjuicio público en el seguimiento de las causas por los subalternos.

(20) Y por Real órden de 22 de Febrero de 1787 se previno , que en los pueblos considerables se dispensan las formalidades de la ordenanza de 75 , y se esté á la práctica de Madrid.

(21) Por Real resolucion á consulta de la Su-

prema Junta de Estado comunicada al Consejo en 7 de Febrero de 1792 , y circulada en 18 del mismo á los Corregidores y Justicias , determinó S. M. , que los aprendices del gremio de maestranza , matriculados en los Departamentos y provincias de Marina , queden exéntos de quintas , si , cumplidos diez y seis años , fueren aprobados de obreros conforme á ordenanza ; pero que no se exceptuen de levas de gente vaga , pues los deben comprehender quando se hallen en este caso , del mismo modo que á todos los que lo fueren.

(22) En Real órden de 9 de Febrero de 1795 , inserta en cédula del Consejo de 28 del mismo , sobre la contribucion de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del ejército ; se previno , que si en algun pueblo se aplicare para su contingente alguno que se considere de la clase de vago , deberá hacerse por informe del Cura Párroco , y dos personas mas de integridad que lo califiquen de tal , sin oírle ni proceder á otra formalidad de proceso , ni admitirle recurso alguno.

(23) Y por Real órden circular de 5 de Junio de 1795 , con motivo de haber representado el Capitan General de Castilla la Vieja , que la Chancillería de Valladolid se habia entrometido á conocer en los vagos , que por las Justicias se aplicaban al servicio de las armas con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero anterior , admitiendo las apelaciones de los sentenciados ; mandó S. M. prevenir á la Chancillería , que todos los recursos de los vagos , aplicados por las Justicias , son inadmisibles á consecuencia de la citada Real órden ; por estar mandado en ella , que no se oiga ni proceda á otra formalidad de proceso , ni admita instancia alguna ; siendo privativo de S. M. declarar , baxo los informes que tenga á bien tomar , si se ha verificado ó no dicha órden segun la forma externa que en ella se previene , y constituye el carácter de la ley.

TÍTULO XXXII.

De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año de 1369 ley 25.
Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administracion de justicia contra culpados.

Justa cosa es que los Jueces y otras Justicias de nuestros reynos hagan y executen la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced, y de los oficios: ca en otra manera Nos lo mandáremos punir, siendo negligentes, como aquellos que de pleyto ageno hacen suyo. (*ley 14. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500 cap. 35.

Formacion de los procesos ante los Escribanos del Crímen ó Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.

Mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los Escribanos del Número de la ciudad ó villa donde hobieren de conocer, si allí los hobiere, conforme á lo dispuesto en la ley 9. tit. 15. lib. 7., salvo si hobiere Escribano del Crímen nombrado por Nos para las causas criminales; y no tomen otro ningun Escribano, salvo uno, si quisieren, para rescibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes para prender á los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto; y esto hecho, se remita ante el Escribano del Número, ó de la cárcel si lo hobiere: y que los procesos criminales se hagan en la cárcel, donde esté un arca en que se guarden los dichos procesos, la qual esté á buen recaudo; y haya libro de todos los presos que vinieren á la cárcel, declarando cada uno por que fué preso, y por cuyo

mandado, y los bienes que hobiere traído; y quando se soltate, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por que fué suelto. (*ley 26. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragmática cap. 36.

Modo de formar los Escribanos los procesos; y obligacion de los Jueces á observar en sus sentencias las leyes del Reyno sin dispensa

Mandamos, que los Escribanos, así del crímen como de lo civil, que estuvieren ante el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó ante sus oficiales, hagan sus procesos en hoja de pliego entero bien ordenados; y que los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias: y los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedís por cada vez á cada Escribano para la nuestra Cámara. Y todas las sentencias así civiles como criminales, que sean firmadas de él ó de sus oficiales, quales dieren, y del Escribano ante quien pasaren, y se asienten en el mismo proceso so la dicha pena al dicho Juez: y los procesos sean guardados á buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias, que dieren, guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y quando de Derecho se permite: y todos los autos de justicia, que hicieren y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razon dello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por eso de rescibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias. (*ley 27. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las ordenanzas de Madrid año 1502
cap. 4.

En las causas criminales se observen por las Justicias del Reyno los mismos términos que en la Corte.

Por quanto en los términos y dilaciones, que se dan en los pleytos de las causas criminales, hay mucha diversidad en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y es razon que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra Corte; por ende ordenamos y mandamos, que los términos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecucion de las causas criminales, y en los pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades, y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros Reynos, no embargante que hasta aquí se haya usado dar en las dichas causas otros términos y dilaciones diversos destos. (*ley 2. tit. 10. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

Prohibicion de comisiones á costa de culpados sobre delitos ocurrentes en los Adelantamientos, ni á costa de la parte en delitos livianos.

Por quanto por un capítulo de la instruccion de los Adelantamientos está proveido y mandado, que los Alcaldes mayores de ellos no envíen Alguaciles ni Merinos á costa de culpados sobre los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas de los lugares donde residieren con sus Audiencias, lo qual somos informados que no se guarda; mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que guarden y cumplan el dicho capítulo, so pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que fueren contra lo en él contenido. Y asimismo les mandamos, que sobre delitos livianos no envíen Alguaciles ni Escribanos, aunque sea á costa de la parte que lo pide, dentro de las cinco leguas ni fuera dellas; y que en tales casos lo cometan á los ordinarios de los lugares donde acaesciere, para que hayan la informacion, y la envíen ante ellos. (*ley 23. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY VI.

Los mismos en la dicha instruccion.

Declaracion de la ley precedente; y reglas para proceder á las informaciones de delitos en los Adelantamientos.

Por quanto por un capítulo de la dicha instruccion se manda, que fuera de las cinco leguas no se envíen Alguaciles ni Merinos con salario ni sin él á costa de culpados, de lo qual parece que se han seguido y siguen algunos inconvenientes; porque por no poder ir los dichos Alcaldes mayores en persona á cada negocio, ni poder enviar conforme al dicho capítulo Alguacil ó Merino, muchos delitos se han quedado sin punicion ni castigo: por ende ordenamos y mandamos, que quando en los dichos Adelantamientos acaesciere algun caso grave, fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residieren los dichos Alcaldes mayores, estando ellos juntamente impedidos, puedan enviar un Alguacil Merino á tomar las informaciones y prender los culpados; y que no les pueda dar ni dé mas de cien maravedís de salario cada un día, y desde abaxo, si le pareciere; con que las personas que enviaren no vayan á costa de culpados, sino á costa del que querellare; si hobiere parte querellante; y si procediere de oficio, á costa de la nuestra Cámara, ó de las penas que se aplican para gastos de justicia; y que despues, venida la informacion, ó al tiempo de la sentencia definitiva, se carguen las costas al culpado, y se declare así en los mandamientos que llevaren: y con que asimismo los dichos Alcaldes mayores en los tales casos envíen solo una persona que lleve vara, y sea Alguacil y Escribano, por relevar de costas á las partes; y la persona que así enviaren, asiente al pie de la informacion los derechos que llevare, para que se pueda averiguar, si excedió de lo que fué tasado por el Alcalde mayor; y que esta misma orden se tenga en los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas, á que hobiere de ir el Alcalde mayor. Y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, no se entremetan á conocer de los delitos livianos que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la ley; y quanto á aquellos guarden el capítulo de la dicha instruccion: y asimismo mandamos, que á las personas, que los

dichos Alcaldes mayores enviaren á hacer las dichas informaciones y prisiones, les tase los testigos que han de tomar para la sumaria informacion, y los dias que se han de ocupar en los negocios; porque de la dicha visita resulta, que por no se haber hecho así, se han seguido muchos inconvenientes y costas á las partes. Y así mismo mandamos, que quando el caso, que así acaesciere, fuere tan grave que lo requiera, los dichos Alcaldes mayores vayan en persona á entender en ello, sin esperar nueva carta ni comision nuestra para ello, pues lo pueden y deben hacer conforme á los poderes que de Nos tienen. (*ley 24. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY VII.

Los mismos en la dicha instruccion.

No se den comisiones sobre delitos y quejas livianas; y en cosas arduas se tase y señale el tiempo á los comisionados.

Mandamos, que no se den comisiones á Receptores ni Escribanos para hacer informaciones sobre delitos y quejas livianas, y prender culpados, por evitar costas; salvo que se dé mandamiento, para que la Justicia ordinaria del lugar, donde acaesciere, tome la informacion, ó prenda, y lo envíe: y quando conviniere enviar Receptores en cosas arduas, se les tase y señale los dias que se han de ocupar, porque por no se hacer, estan mas tiempo, y se hacen grandes costas á las partes. (*ley 69. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe III. en la visita de 2 de Julio de 1600 cap. 6.

Declaracion de delitos y causas livianas, y de los graves.

Por quanto por las dos precedentes leyes está mandado, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no envíen Alguaciles ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos livianos, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estar declarados los que se hayan de tener por tales; é proveyendo sobre ello, declaramos, que sean tenidos por delitos y causas livianas los en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal, ó de servicio de galeras ó destierro del reyno;

porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare, no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores fuera de las cinco leguas; y en caso que las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos livianos otros graves, no se han de admitir, en quanto á los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ello, remitiéndolos á las Justicias, procediendo solamente en los graves que requieran las penas referidas; con que mandamos, se tengan por casos graves, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra usureros, logreros é mohatrerros conforme á la ley 5. tit. 22., y contra Señores de vasallos, Concejos y Justicias, Escribanos y Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no esten puestas las dichas penas por las leyes; con que en estos casos contra Señores, Concejos, Justicias, y Escribanos y Alguaciles no puedan prender ni prendan los Receptores ni los Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos Alcaldes mayores. (*cap. 6. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 47 y 53; y D. Carlos I. en Madrid año 528 per. 59.

Obligacion de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos, y en la execucion de las leyes que tratan de ellos.

Mandamos, que los Corregidores y Justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos, y blasfemias, y amancebados, y usuras, y adevinos y agoreros y otras cosas semejantes, y executar las leyes de nuestros Reynos que en ello hablan: y cerca del marco de los amancebados y testigos falsos, y los otros pecados públicos, hagan guardar y executar las leyes deste libro que cerca dellos hablan, y las penas dellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los corregimientos cesen todos los dichos delitos y pecados. (*ley 36. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY X.

D. Carlos III. en la instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 4, 5 y 20.

Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escándalos.

4 En las causas criminales procederán los Corregidores y Alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos, con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

5 Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no supiere firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningún caso á los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez; so pena de ser castigados por la contravención, y de nulidad del proceso: advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaración sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que va prevenido, acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles arduas y de gravedad, como está mandado por las leyes.

20 Tendrán mucho cuidado los Corregidores en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por leyes y pragmáticas, las que ejecutarán con puntualidad y sin acepción de personas: pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues ántes bien deben contribuir,

en quanto esté de su parte, á la quietud y sosiego de ellas.

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Consejo de 7 de Octubre. de 1796.

Modo de proceder los Tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la Justicia, y otros delitos de pragmática.

He venido en declarar y mandar, que en adelante no procedan los Tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho; anulando, como desde luego anulo, cualesquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberación, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administración de la justicia.

LEY XII.

D. Carlos y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 11.

Prohibición de llevar los Alcaldes de las Audiencias sueldos y armas que condenaren, si no es tomándolas in fraganti delicto.

Porque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos y armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante los sueldos y armas, que se condenaren, no los lleven, y los apliquen para nuestra Cámara, excepto las armas que se tomaren *in fraganti delicto* por nuestros Alcaldes ó alguno dellos. (*ley 21. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 28 de Febrero de 1566.

Aplicación de las armas en que fueren condenados los delinquentes aprehendidos con ellas.

Mandamos, que todas las armas ofensivas y defensivas con que los delinquentes

tes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque deban ser condenados en ellas, se apliquen á las Justicias ó Alguaciles que prendieren á los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha *in fraganti delicto*. (ley 28. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIV.

D. Carlos III. por resol. de 22 de Enero de 1768.

Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria contra delinquentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco.

La Sala del Crimen de mi Real Chancillería de Granada ha representado al Consejo, que habiendo dado muerte violenta al Corregidor de Audalais unos hombres que iba á reconocer por sospechosos, y á los quales, despues de executado el homicidio, se les hallaron señales de ser defraudadores de la Renta del tabaco, el Subdelegado de ella pretendió avocar la causa y reos, y la Junta del tabaco lo estimó y declaró así, remitiendo su conocimiento al Corregidor de Antequera: y he venido en declarar, que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia ordinaria y Sala del Crimen; lo que se prevendrá á dicha Junta, para que retire las órdenes que ha dado, sin mas circunstancia que la de que se le pase testimonio á la letra de lo que resulte de la causa sobre fraude de la Renta, y el tabaco que se hubiere aprehendido, por si de ello le conviniera usar en descubrimiento de otros defraudadores, ó en beneficio de la misma Renta. Y mando á la Junta, que en casos iguales se abstenga de decretar tales remisiones y avocaciones; y prevenga á sus Subdelegados, que quando pretendieren el conocimiento de alguna causa en oposicion de las Justicias ordinarias, exhorten á estas con la respectiva justificacion, para que, ó cedan, si el caso fuere notorio, ó no siéndolo, den cuenta unos y otros á sus Tribunales superiores, á fin de que se decida la competencia en los términos prevenidos por Derecho.

LEY XV.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 15 de Marzo de 1770.

Auxilio recíproco entre las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos del reyno de Murcia; y su conocimiento á prevencion.

1 Conformándome con lo que el Con-

sejo me ha consultado en vista de una representacion hecha por el Intendente de Murcia, proponiendo la reunion de aquel Corregimiento con la Intendencia por via de comision ó en otra forma, como medio conveniente para exterminar los robos, contrabandos y demas delitos, de que habia llegado á infestarse aquel reyno; para no variar de ninguna forma la resolucion tomada sobre la separacion de estos empleos, he venido en mandar, que las Justicias ordinarias de los pueblos de aquel reyno, y las de mis rentas Reales, se auxilién mutuamente, siempre que la una á la otra se pidan asistencia; pena de privacion de oficio al Juez ó Ministro que faltare á ello, y de ser ademas severamente castigados á proporcion de la malicia y conseqüencias de su falta.

2 En las causas contra reos de cualesquier delitos, en que ademas se mezclase el contrabando ó fraude contra mis rentas Reales, procederán con separacion, y sin estorbarse recíprocamente sus procedimientos las Justicias ordinarias y las de Rentas; causándose una especie de prevencion por la prision de los reos, para quedar á la disposicion de la Jurisdiccion que los prendiese, sin perjuicio del recargo de la otra, y de quedar responsable, la que los aseguró, á las resultas de la fuga por malicia ó negligencia.

3 Hecha la prevencion por las Justicias ordinarias, pasarán testimonio á las de Rentas de quanto desde luego, y en el progreso de la causa resultase en razon de contrabandos ó fraudes contra el reo; y si se le aprehendió fraude, se le pasarán igualmente con testimonio de la aprehension, quedando en tal caso los ministros aprehensores con el derecho al comiso, en la misma quota que les correspondiera si fuesen ministros de rentas Reales. Recargando en la prision al reo, la jurisdiccion de Rentas seguirá, substanciará y determinará la causa respectiva á ellas sobre el testimonio remitido por la ordinaria, y el sumario que la de Rentas hubiere formado, ó adelantare; suspendiendo la execucion de la sentencia, en lo que mira al castigo personal, hasta que por la Jurisdiccion ordinaria se haya dado la última en su causa; pero executándola desde luego en la pena del comiso, y demas que no fuese castigo personal del reo: y si la pena impuesta por una Jurisdiccion fuese

incompatible con la de otra, ó la una absorviese á la otra, obrarán ambas Jurisdicciones con arreglo á la disposicion de Derecho, de modo que se verifique la mayor pena; pero quando ambas sean compatibles, sin que la una absorva á la otra, ambas se ejecutarán.

4 Por el contrario, hecha la prevención por los Jueces de Rentas, pasarán á las Justicias ordinarias testimonio de quanto desde luego, y en el progreso de la causa de Rentas resultare contra los reos en razon de los demas delitos comunes, con los instrumentos y cuerpos de delito de ellos. Recargado el reo por la Justicia ordinaria, seguirán sus causas separadamente ambas Jurisdicciones, obrando para la execucion de sus sentencias con el mismo arreglo á Derecho, que va dispuesto en las causas prevenidas por las Justicias ordinarias: y así donde se ha hecho la prision ó prevención por los Jueces ordinarios, como donde se hace por los Jueces de Rentas, se estimará causa de rentas Reales, y privativa de los Jueces de ellas toda complicacion de insulto, fuerza, resistencias, herida ó muerte, que por causa del fraude cometieren los reos en la preparacion; execucion, defensa ó persecucion de él: pero quando fuera de estas circunstancias sea executado algun homicidio, ú otro insulto premeditado, aunque aparezca y se pruebe ser en odio ó venganza de algun Ministro ó de su servicio, será su conocimiento de las Justicias ordinarias; bien que, si el reo estuviere tambien complicado en fraude, se le seguirá, como se ha dicho, su causa separada en quanto á él por el Juez de Rentas, y se executará su pena, si fuere compatible con la que se le imponga por la causa del homicidio.

LEY XVI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio 1500 cap. 37.; D. Carlos en Valladolid año de 537 pet. 149.; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, pet. 18.

Exámen de testigos por los Jueces en los procesos criminales, sin cometerlo á Escribano ni á otra persona.

Los Jueces en los procesos criminales, y en los civiles arduos y de importancia siempre tomen y exámenen por sí los testigos ante Escribano, y cada testigo por sí, sin lo cometer al Escribano

ni á otro; so pena que el Juez, que así no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedís, y el Escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean privados de los dichos oficios que así tuvieren. * Y así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los Escribanos, y leer sus dichos despues ante el Juez. (*leyes 28 y 44. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

Los mismos en las leyes de Madrid de 1502 cap. 17.; D. Carlos y D.^a Juana en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519 cap. 15.; la Emperatriz en la visita de 525 cap. 20., y en las de Valladolid y Granada año 36 cap. 17 y 18.

Exámen de testigos por los Alcaldes del Crímen, su ratificación y formacion de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos.

Mandamos, que los Alcaldes de Corte y Chancillerías del Crímen resciban por sí mismos los testigos en las causas criminales, y ansimesmo con los Escribanos del Crímen, sin lo cometer á otros; y que ansimesmo resciban los dichos Escribanos por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos: y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos Escribanos de la cárcel en la via ordinaria ante un Alcalde; y los testigos que en otra manera se rescibieren, no fagan fe ni prueba; y juren los dichos Escribanos y Alcaldes de lo así hacer: y mandamos, que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados públicos. (*ley 15. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por Real decreto de 18 de Enero de 1662.

Exámen de los Militares por la Justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales.

Habiendo entendido, que algunas personas exéntas y privilegiadas de la Jurisdiccion ordinaria no se contentan con serlo, sino que pasan á no querer declarar ante los Alcaldes y Tenientes y demas Justicias ordinarias, quando son exáminados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, ó de los Gefes-debaxo de

cuya jurisdiccion sirven ; considerando quan perjudicial es esto para la recta y breve administracion de justicia , pues por este medio se dificulta que los excesos y delitos tengan el castigo condigno, y que no se pueda dar satisfaccion á la vindicta pública , y quanto conviene se evite este inconveniente ; he resuelto ordenar al Consejo de Guerra, que dé las que fueren necesarias á todos los dependientes de su Jurisdiccion indistintamente, mandándoles, que depongan como testigos en qualesquiera causas y negocios en que fueren exâminados por la Justicia ordinaria , así en esta Corte como fuera de ella ; pues en esto no perjudican á su Jurisdiccion , y se facilita la averiguacion y castigo de los excesos y delitos que se cometen.

LEY XIX.

D. Felipe IV, en Madrid á 29 de Octub. de 1663 por consulta.

En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exéntos , sin esperar licencia de sus Gefes.

Con vista de una consulta de la Sala fecha en 26 de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29 del mismo, que de no executarse con pronta observancia mi Real decreto , para que todos los exéntos hagan las declaraciones que fueren necesarias ante las Justicias ordinarias de esta Corte , en las causas criminales que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar licencia de sus Gefes , se im-

(1) En Real orden de 22 de Agosto de 1748 se mandó observar esta de 1663, sin valerse de excusas para declarar los exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, entre ellos los Militares.

(2) En otra de 30 de Marzo de 1757 se previno, que los Oficiales del ejército hagan sus declaraciones ante los Jueces de otra Jurisdiccion, jurando á la cruz de su espada con juramento formal, y no baxo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en causas puramente militares.

(3) Y en otra de 11 de Julio de 1791 se mandó, que se tengan por declaraciones los informes ó certificaciones, que dieren baxo su firma los Oficiales Generales en procesos criminales.

(4) Por Real resol. de 23 de Septiembre de 1790 á cons. del Consejo de Guerra de 30 de Julio, sobre si el Administrador de Rentas de Avila debia ó no ir á la posada de un Ayudante á declarar en causa contra un Sargento, por el robo hecho en casa del mismo Administrador ; mandó S. M., que este acudiese á hacer su declaracion ante dicho Juez de la causa, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo del mismo, y en la ordenanza general: que desde luego hiciese el Intendente, que el

pedirá el curso de las causas criminales, con grande perjuicio de la administracion de la justicia criminal , cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion, y execucion pronta del castigo ; é interponiéndose la dilacion de esperar el exénto la licencia de su Gefes, y la dificultad que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza , y por esta causa falta la justificacion para el castigo , y se introduce una impunidad que da aliento para delinquir : y siendo conveniente, que en la Corte se viva con mayor seguridad que en todas las demas partes del reyno , se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi Real decreto (*aut. 39. tit. 6. lib. 2. R.*). (1 , 2 y 3)

LEY XX.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Sala de 11 de Marzo , comunicada en orden de 1.º de Abril de 1791.

Casos en que los privilegiados del fuero de la Casa Real deben declarar , sin esperar el permiso de sus Gefes.

Enterado de lo expuesto por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, sobre que los sugetos , que gozan del fuero privilegiado de la Casa Real , deben dar sus declaraciones en los casos ocurrentes de asuntos criminales, inmediatamente que les llame , ó sean requeridos por la Justicia, sin aguardar permiso de sus Jueces ; he resuelto , que quando ocurran casos semejantes de herida mortal , ó haya riesgo

Administrador concurriese á declarar á la casa del Ayudante, Juez de la causa, como lo solicitó por su oficio : y que en lo sucesivo contestase el Intendente , á qualquiera oficio que se le pasara , con otro igual, y la debida atencion ; absteniéndose de hacerlo verbalmente por medio de Escribano de su Juzgado.

(5) Por otra Real orden de 24 de Junio de 1796, con motivo de competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de Cádiz y un Ayudante del regimiento de Burgos, sobre si debia ir á declarar en casa de este el Religioso que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un soldado del mismo Cuerpo ; decidió S. M. por punto general, que quando el crimen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á Juez ordinario , eclesiástico ó secular , ó á Prelado Regular , prevengan á los súbditos , luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso , evacuen la declaracion que este les pida , baxo lo prescripto en sus respectivos casos por los Cánones ; concurriendo para ello al parage y hora que le citen dichos individuos.

inminente de aventurar la declaracion con aviso correspondiente de ello. Fuera de la demora, deberán darla los dependientes de dicho fuero, sin aguardar al permiso de sus Gefes; pero pasándose después á estos por los respectivos Jueces el estos casos, y en los demas ordinarios y regulares la Sala y sus Ministros se arreglen á la práctica establecida para con los sugetos que gozan de dicho fuero. (4 y 5)

TITULO XXXIII.

De las delaciones y acusaciones.

LEY I.

D. Juan II. en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1431, en Guadalajara año 436, en las ordenanzas del Consejo cap. 3., en Toledo á 25 de Sept. de 436 pet. 37., y en Madrigal año 38 pet. 30.

Prohibicion de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios.

Los mis Procuradores Fiscales y Promotores de la nuestra Justicia, ni alguno de ellos no pueda acusar á persona ni personas algunas, ni Concejos ni Universidades, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean; ni les demandar ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal en nuestro nombre y de la mi Cámara, ni de la mi Justicia, sin dar primeramente ante los nuestros Oidores, y otras Justicias de nuestros reynos que hubieren de conocer de la causa, delator de las acusaciones, y demandas y denunciaciones que entiende poner ante ellos; y que el tal delator diga por ante Escribano público la delacion; la qual delacion se ponga por escrito, porque no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga así en los pleytos pendientes, y en los que de aquí adelante se hobieren de comenzar; y que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, y demandas y denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los hechos notorios; so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y de dos mil doblas á cada uno para la nuestra Cámara: pero es mi merced, que puedan denunciar y acusar sin delator por fecho notorio, ó pesquisas que yo haya mandado facer por

qualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en Corte y Chancillería, y en todas las ciudades, villas y lugares de mis reynos. (*ley 3. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año de 1489 cap. 61.

Seguridad que ha de dar el delator, ántes de despachársele la carta á pedimento Fiscal.

Antes que se dé la carta al delator á pedimento de nuestro Procurador Fiscal, dé seguridad á vista de los Oidores ó Alcaldes donde el pleyto se tratare, que el dicho delator traerá cumplida la dicha carta, en el término que le fuere asignado, y so la pena que para ello fuere puesta. (*ley 4. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY III.

Los mismos en Sevilla por céd. de 6 de Feb. de 1502.

Condenacion de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el Derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, porque de Derecho deba ser excusado. (*ley 5. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D.^a Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Marzo de 1503; y D. Felipe II. año 566.

Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo de su autor.

85 Si alguno denunciare de qualquier
Mmm

hurto ó robo , muerte ó herida , ó de qualquier delito general , diciendo , que no sabe quien ni quales personas hicieron el tal maleficio ; que el Alcalde resciba la denunciacion , y vaya con diligencia á hacer , y haga su pesquisa en la ciudad , ó en sus arrabales ó términos ; y si hallaren el delinquente , que el Alcalde y el Escribano lleven sus derechos ; y si no pareciere delinquente , que no lleven cosa alguna , porque basta , pues el quereloso pierde su accion , que el Alcalde y el Escribano pierdan sus costas. Y mandamos á los dichos Escribanos y á cada uno dellos , que cada y quando que semejante cosa acaesciere , que vayan luego con diligencia á hacer la dicha pesquisa , y los otros autos que se debieren hacer , so pena de suspension de sus officios , por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

86 Si alguno denunciare sobre algun pecado , como de hechicería ó alcahotería , ó de algunos ladrones famosos , salteadores de caminos , y otros delitos y maleficios graves , cuya denunciacion ó acusacion pertenezca á qualquiera del pueblo , y que son en daño comun , por la tal denunciacion no paguen costas algunas , páguenlas aquellas personas , que se hallaren en culpa ; y esto se entienda tambien sobre qualquier , que denunciare que halló algun hombre muerto en algun lugar. (*cap. 85 y 86. de la ley 1. tit. 27. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las pet. de 552 pet. 36 , y en las de 548 pet. 45 y 86.

Las Justicias , procediendo de officio , no se apliquen la parte del denunciador , ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.

Mandamos á todas las Justicias ordinarias y Jueces de comision , y Alcaldes de Corte y Chancillería , y las otras Justicias de todo el reyno , que en los casos que procedieren de officio , y no hobiere denunciador , que la parte , que por disposicion de la ley pertenecia al denunciador , no se la apliquen á sí , sino á nuestra Cámara : y porque mejor haya efecto lo suso dicho , mandamos , que ningun criado ni familiar de los tales Jueces no sean denunciado-

res , ni otras personas por ellos puestas para ello ; ni lleven parte alguna de las penas los dichos Jueces , ni por ninguna via *directè* ni *indirectè* lleven parte alguna de lo perteneciente á los denunciadores , ni á la Cámara , so pena de lo volver con el quatro tanto : y mandamos , que á los Jueces , que fueren proveidos en nuestra Corte , se les ponga , en las provisiones que llevaren , lo suso dicho. (*ley 21. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY VI.

Provision acordada.

Se nombren Promotores Fiscales para acusar , seguir y fenecer las causas ante las Justicias.

Mandamos , que ante las Justicias ordinarias de los nuestros reynos y señorios no hayan , ni se pongan ni nombren Fiscales , que generalmente tengan cargo de acusar , ni pedir generalmente cosa alguna de officio ; salvo solamente quando algun caso se ofreciere , que sea de calidad que convenga proceder en él de officio , y que haya Fiscal , que estónces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal , que pueda proseguir y fenecer aquella causa , y no mas. (*ley 14. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe III. en Belen de Portugal por pragm. de 28 de Junio de 1619.

En ningun Tribunal , Juzgado , Comunidad ó Junta se admitan memoriales sin firma de persona , que dé fianzas de probar su contenido.

Prohibimos , defendemos y mandamos , que en ninguno de nuestros Consejos , Tribunales , Chancillerías , Audiencias , Colegios ni Universidades , ni otras Congregaciones ni Juntas reglares , ni por otros ningunos Corregidores , ni Jueces de comision ni ordinarios no se admitan memoriales , que no se den firmados de persona conocida , y entregándolos la misma parte personalmente , ó por virtud de su poder , obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido ; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren , y de quedar expuesto á la pena que , en falta de verificarlo , se le impusiere , quedando esta á la disposicion y arbitrio

del Juez que de la causa conociere (*ley 64. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY VIII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 6.

Se observe la ley precedente, prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha.

Deseando, que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real (*ley anterior*); prohibo de nuevo, que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion

(1) Por Real cédula de 18 de Julio de 1766 se mandó, que en observancia de esta ley en ningun Tribunal ni por Juez alguno se admitan en materias de justicia ni de gracia memoriales sin firma y fe-

del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con qualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con ménos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor, ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el Gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la Escribanía de Cámara, se vean y determinen en la Sala de Mil y Quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en las residencias que se toman á los Corregidores: prohibiendo, como prohibo al Consejo, que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias. (a)

cha; y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

(a) Véase la ley 11. tit. 2. lib. 4. sobre la visita de las residencias en el Consejo.

TITULO XXXIV.

De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisadores.

LEY I.

Ley 12. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, ó á pedimento de parte.

Si Nos de nuestro oficio entendieremos, que cumple á nuestro servicio, y mandaremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos, y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque Nos las mandemos ver; y no sean demostradas á otro alguno: pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan de-

fender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensiones que deben haber de Derecho. (*ley 4. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY II.

Ley 11. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Modo de hacer la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio.

Quando quema ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querellare á la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oído; y si dixere, que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere ó si pudiere: y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ó co-

mo mejor pudiere, si el que dió la querrela dixere, que no lo puede probar: pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo quier en villa, quier de noche quier de día, y ninguno diere querrela al Alcalde, el Alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es, que los malos, y desaguizados y malhechores no queden sin pena. (*ley 6. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 33, y en Madrid año 329 pet. 62.

Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos.

Defendemos, que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun Juez ó Jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entenderemos que cumple á nuestro servicio. (*ley 3. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 2, y año 371 ley 13.

Modo de hacer pesquisa las Justicias contra Caballeros y personas poderosas, ó sus familiares en los casos de robos y fuerzas.

Ordenamos y mandamos, que si algun Caballero ó persona poderosa, él con su compañía, y hombres que con ellos viven, robaren ó tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo paguen con el tres tanto; y si bienes no tuvieren, que les den pena en los cuerpos la que debieren. Y mandamos, que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si el lugar, donde se hiciere el robo, fuere aldea ó término de alguna ciudad ó villa, que los Alcaldes de la tal ciudad ó villa sean tenidos de ir allá, y hagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad; y si el lugar fuere sobre sí, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos Alcaldes, seyendo requeridos, no lo quisieron hacer, que sean tenidos de pagar los dichos robos á los querellosos. Y mandamos, que la pesquisa, que así fuere hecha, sea dada al querelloso, ó á la parte que la pidiere, porque siga su derecho. Y mandamos á

las nuestras Justicias, así de nuestra Corte como de nuestros reynos y señoríos, que el tal caso libren sumariamente sin figura de juicio, porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia: pero si el robo, ó toma ó muertes se hicieren en el camino, que se guarden las leyes de nuestra Hermandad. Y si las personas delinquentes fueren tales, en que no se podria hacer execucion de justicia, que la pesquisa hecha, con la verdad sabida, sea traída ante Nos y los del nuestro Consejo, porque así traída, Nos mandemos pagar á los querellosos de los bienes de los delinquentes, y del sueldo que de Nos tuvieren, el robo que ficieren. (*ley 2. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 11.

Obligacion de las Justicias á noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe Juez que haga la pesquisa de ellos.

Establecemos, que las Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada y quando algun escándalo recreciere en ellas, en que las dichas nuestras Justicias no puedan proveer, que luego sean tenudos de nos lo enviar á notificar y hacer saber, so pena de perder los oficios: y Nos no entendemos enviar Corregidor, Juez ni Pesquisidor general, mas solamente Pesquisidor sobre aquel solo negocio, y no mas ni allende, ni en otra manera alguna: y es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya á costa nuestra, ni de la ciudad, villa ni lugar, mas á costa de las partes á quien tocara, ó á costa de la Justicia, por cuya negligencia Nos hobiéremos de enviar el tal Juez ó Pesquisidor: y que en tanto que la dicha informacion se hiciere, que la Justicia sea suspensa del oficio quanto en aquel caso. (*ley 2. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 42; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 27.

Pago de salarios del Juez pesquisidor por los que resulten culpados, y no de los propios del pueblo.

Si por culpa de algunos Caballeros ó otras personas se movieren escándalos y ruidos, y otros males y daños, por causa

de lo qual Nos enviaremos Corregidor ó Pesquisidor ; mandamos al dicho Corregidor ó Pesquisidor, que haga pagar el salario á los que así hallare culpados ; y si el Consejo le hubiere pagado el salario , que lo haga tornar y pagar á los dichos culpantes, so pena que el dicho Corregidor lo pague con el doblo. (*2.^a parte de la ley 5. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Valladolid año 1447.

Obligacion de los Jueces ordinarios á hacer pesquisa de los delitos cometidos en sus respectivos términos.

Tanta es la osadía, atrevimiento y temeridad de los que mal quieren vivir, que fué necesario dar leyes contra los delinquentes, para que sean castigados, y á exemplo de estos otros se refrenen de mal hacer, lo qual conviene. Y porque los nuestros pueblos vivan en paz, y sosiego y tranquilidad ; por ende mandamos , que si algun robo , ó otro qualquier maleficio se hiciere, que el Alcalde ó Juez , en cuyo término el dicho maleficio ó robo fuere hecho , haga pesquisa é inquisicion sobre ello, y oya á la parte, y le dé copia y traslado de la pesquisa , y sumariamente proceda , porque los delitos no queden sin pena. Y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales personas, contra las quales las nuestras Justicias ordinarias no puedan hacer execucion , mandamos, que todavía haga la dicha pesquisa é inquisicion, y la envíe ante Nos , porque Nos mandemos executar la pena en el sueldo y merced de aquel que el dicho delito cometió , ó en su persona y bienes, como entenderemos que cumple á la execucion de la nuestra Justicia. (*ley 1. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1537, y en Toledo año 539. pet. 4 y 51.

Prohibicion de enviar las Justicias á Escribanos y Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, que muchas Justicias destos reynos, por se aprovechar, envian por la tierra algunos Escribanos y Alguaciles con ellos, y otras veces Alguaciles, para que resciban quejas de algunas personas, si hobiere quien

las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prendan los cuerpos, y algunas veces, para que sentencien y determinen, de que resulta gran vexacion á los pueblos pobres, y labradores que viven en ellos ; por ende mandamos, que no hagan lo suso dicho, ni envíen Alguaciles y Escribanos á hacer pesquisas generales ; y que quando fuere menester entender en las cosas suso dichas, que los dichos Corregidores ó sus Tenientes vayan á ello, y visiten las tierras de su jurisdiccion. Y mandamos, que los Jueces de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, y lo castiguen. (*ley 11. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY IX.

Los mismos en Madrid á 28 de Marzo de 1552 en las declaraciones de los capítulos de Valladolid del año de 548.

Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores, y de comision y ordinarios en una causa, sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ella, no fagan mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes ; so pena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la Cámara. (*ley 12. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY X.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 37, año 523 pet. 7, y 537 pet. 12.

Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pesquisidores ; y castigo de estos, excusando de sus officios, ó siendo negligentes.

Por excusar de costas á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que dé aquí adelante no se provean Pesquisidores sobre los casos y delitos, que acaescieren en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos ; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y teñga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar ; y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias ; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor ó Juez ordinario

se haya de enviar Pesquisidor, mandamos, que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor ó Juez que hobiere sido negligente, y no á costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hacen; mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios. (*ley 8. tit. 1. lib. 8. R.*)

L E Y X I.

D. Enrique IV. en Madrid año 1462; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo en 480.

Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces pesquisadores y sus Escribanos, para proceder á su comision.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier Pesquisidores, que hobieren de ir á qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos á hacer pesquisas, así porque los Nos mandemos ir, entendiendo que cumple á nuestro servicio, como á petición de partes, antes que vayan, juren en el nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares, que deben jurar los Jueces y Pesquisidores, ántes que sean recebidos á los oficios: que fecha la pesquisa, vernán á la nuestra Corte, y no se partirán della, hasta que hagan relacion de lo que hicieron, á Nos y á los del nuestro Consejo: y que juren asimismo, de no consentir al Escribano, que con ellos fuere á hacer las dichas pesquisas, llevar mas derechos de los que debe: y que el Escribano lo jure en el nuestro Consejo; y que no tomará los testigos, salvo estando el Pesquisidor presente: y si así no hicieren lo suso dicho, sean tenidos á restituir el salario que recibieren, y los daños de las partes. Y reservamos en Nos de tasar el salario de los dichos Pesquisidores, segun la calidad de los negocios y personas dellos (*ley 7. tit. 1. lib. 8. R.*). (1)

L E Y X I I.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 54.

Los Jueces pesquisadores dexen al Corregidor ó Juez de residencia el traslado de las sentencias que dieren contra reos ausentes.

Mandamos, que los Jueces pesquisido-

(1) Por auto acordado del Consejo de 3 de Mayo de 1536 se mandó, que los Escribanos de él,

res sean obligados á dexar al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes: y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdiccion, sea obligado á prender los que fueren condenados á penas corporales ó á las galeras; y no dexen andar por su jurisdiccion á los desterrados. (*ley 9. tit. 1. lib. 8. R.*)

L E Y X I I I.

Los mismos en Madrid año 1552 pet. 5. en las declaraciones de los cap. de las Cortes de Valladolid de 548; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 598, publicadas en Valladolid en 604, pet. 48.

Tiempo y modo en que los Escribanos de los Jueces pesquisadores han de entregar los procesos en las Escribanías del Consejo.

Porque somos informado del agravio que las partes reciben, que se agravian de las sentencias dadas por los Jueces pesquisadores, de los Escribanos que consigo traen, por ser de diversas partes, y no tener vecindad cierta para los hallar, y requerir que les den los procesos; por ende para remedio de lo suso dicho mandamos, que los Escribanos, que fueren con los Jueces pesquisadores, entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el término de su comision, los procesos originales á los Escribanos del nuestro Consejo, que hobieren despachado las tales comisiones: y que si despues de entregado, se hobiere de sacar el traslado de los tales procesos, lo saque el Escribano de la causa, dando la quarta parte, de lo que en él se montare, al Escribano del Consejo por el trabajo de tenerlos, y traerlos y guardarlos: y que el Escribano del Consejo, ó el que sucediere en su lugar, lo dé signado á la parte que lo pidiere; y que los Escribanos den los dichos procesos en el término y segun que está dicho, y si no, caigan en pena de tres mil maravedís, y no sean proveidos por un año de otro oficio. * Y para que se cumpla la forma dada en esta ley á los Escribanos de Jueces de comision se den en el Consejo las provisiones necesarias. (*leyes 10 y 17. tit. 1. lib. 8. R.*)

quando despacharen Jueces pesquisadores, ántes de dar á la parte la tal comision, notifiquen al Juez

LEY XIV.

El Consejo en Madrid á 14 de Agosto de 1590,
y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic.
de 1804.

*Prevencciones y prohibiciones á los Jueces pes-
quisidores y de comision para el uso
de ella.*

De aquí adelante los Jueces de comision, que salen proveidos por el Consejo, no puedan nombrar ni nombren Alguaciles y Escribanos de los contenidos en la comision, para dentro ni fuera de los lugares donde residieren ó estuvieren; pero bien se les permite, que en las causas de delitos graves, y en que sea necesario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciéndose caso en que haya necesidad de enviar á prender alguno ó algunos de los delinquentes que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este solo efecto uno ó dos Alguaciles, y no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, y en partes diferentes: los quales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de oficio, ó á pedimento de parte, y precediendo primero informacion ó aviso de donde están ó pueden estar, ó hácia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual haya alguna claridad, y se ponga en el proceso; á los quales Alguaciles manden y encárguen, que hagan las diligencias, que llevaren á cargo, con presteza, ocupando en ellas el ménos tiempo que pudieren: los quales seqüestren los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los lugares y partes adonde fueren, ante un Escribano Real ú del Número de los dichos lugares; y traigan los seqüestros, que hicieren, originalmente al proceso; en el qual se ponga y asiente por auto el dia del nombramiento de los tales Alguaciles, y los que se han ocupado, con testimonio que han de traer de la dicha ocupacion, y el dia que volvieren; y que, en volviendo de las dichas diligencias, no traigan ni puedan traer

nombrado, que venga á jurar al Consejo, y el Escribano y Alguacil que con él fuere, segun se suele hacer, y que acabado el negocio, venga á hacer relacion de lo que en él hubiere hecho: y reciban asimismo del tal Juez obligacion, de que no acudirá á persona alguna con los maravedís que cobraren pertenecientes á la Cámara, aunque lleve libranzas ó cédulas; y los traerá para que se entreguen á la persona que se nombrare, con apercibimiento de que pagarán de sus bienes lo pagado en otro modo. (aut. 2. tit. 19. lib. 2. R.)

mas vara de Justicia: y que siendo necesario enviar á hacer algunas informaciones sumarias, y ratificar testigos fuera del lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan enviar un Escribano á hacerlas con término muy breve y salario muy moderado; el qual, y el de los Alguaciles que hubieren de nombrar en la forma suso dicha, no pueda exceder ni exceda del salario que llevare el Alguacil y Escribano de la comision.

1 No puedan hacer cárcel particular, habiéndola en el lugar donde estuvieren, habiendo Alcayde de ella, sino que pongan los presos en la cárcel pública del lugar donde residiere, encargándolos á los Alcaydes de ellas, poniéndoles las prisiones que les pareciere, para que esten con seguridad; y si no hubiere aposentos seguros, los puedan reparar y aderezar, de manera que no sea necesario poner guardas á los presos, ni otros Alcaydes de cárcel, sino que encarguen á los que fueren de ellas, que guarden como deben los dichos presos: y si los casos fuéren tan graves, y las cárceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, y avisen al Consejo de ello, para que en él se provea lo que convenga.

2 No puedan hacer ni hagan condenacion particular para gastos ni costas, ni repartirlas entre los culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas que hubieren hecho particularmente, en que cosas se hicieron, y para que efecto; con apercibimiento que, si cobraren y repartieren algunas costas, sin hacer la dicha declaracion por auto del proceso, lo pagarán con el quatro tanto para la Cámara.

3 Los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comisiones, juren en el Consejo ántes de ir á ellas (2); y despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que hubieren hecho conforme á las leyes que sobre ello hablan:

(2) Por auto acordado del Consejo de 12 de Enero de 1635 se previno, que "quando á pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de comision para la averiguacion y castigo de delitos, las partes requieran á los Jueces que fueren nombrados, dentro de tercero dia despues que se despachasen las comisiones, para que partan luego á ellas; y no lo haciendo así, y requiriendo las partes dentro de dicho término, el Fiscal requiera á los Jueces, y con su requerimiento, partan luego á executar su comision sin dilacion alguna. (aut. 10. tit. 1. lib. 8. R.)

lo qual todo cumplan y guarden , so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia , en que desde luego se dan por condenados. (*aut. 4. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY XV.

El Consejo á 24 de Feb. de 1612; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real y de Señorío al lugar de su comision.

Habiendo visto en la consulta de 24 de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes , en razón de que un Juez de comision , nombrado por él para ir á la villa de Villa-mayor á hacer justicia en ciertas querellas y capitulos contra diferentes reos, pudiese ir ó enviar á la jurisdiccion Real ú de Señorío donde los culpados estuviesen , y llevarlos á la dicha villa , sin que se lo impidiesen ; se mandó despachar la provision que pedia , con que en lo Realengo pudiese tan solamente enviar á prender , y hacer informacion y secrestos , y si fuere necesario , pudiese el mismo Juez ir en persona á hacer todo lo dicho , y no en otra cosa ; y que no tuviese audiencia , ni asentase tribunal , ni executase pena alguna corporal fuera del distrito y jurisdiccion de las Ordenes : y que de aquí adelante se despachase provision ordinaria de ello quando se pidiere. (*aut. 7. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

Estando mandado por leyes de estos Reynos , que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por Escribanos extravagantes , aunque vivan con ellos , y que las que en otra manera recibieren , no hagan fe ni prueba , y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento , salvo á los que hallaren haciendo delito ; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número , sin preceder mandamien-

to ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele , tomando un Alguacil consigo , qual les parece , que ante ellos denuncie , ó por cuya noticia pretendan hacer las causas , con color de que se ha acostumbrado así , y que esto es sobre las causas ordinarias , y no de importancia , hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia , ó se hace la denunciacion , y acuden á visitar sus casas , diciendo que van á inquirir , y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho , y hacen prisiones : de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escribanos y Alguaciles , y haber inquietado á muchas personas sin ocasion , y procedido contra personas casadas , diciendo que estan amancebados , sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio , y otros inconvenientes de mucha consideracion . Y para ocurrir al remedio de ellos , en adelante ningun Escribano de los suso dichos ni otro ninguno pueda hacer informacion sumaria , ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ú Teniente , dada para aquel mismo negocio por escrito : y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren , ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes ; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años , demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos . Y los Escribanos del Número , en quanto al servir por substitutos , y tener Escribanos , y hacer las informaciones en las causas , así en sumario como en plenario , y los dichos Alguaciles en quanto al prender , guarden lo mandado por leyes de estos Reynos ; con apercibimiento que se ejecutarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes , y se procederá á mayores : sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes , cerca de recibir los testigos por sí mismos , y con los Escribanos del Número ; y que reciban estos las informaciones sumarias , y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (*aut. 5. tit. 8. lib. 2. R.*)

TITULO XXXV.

De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.

LEY I.

D. Fernádo y D.^a Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1496 formaron y publicaron el quaderno de leyes de este título.

Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

Mandamos, que ahora y de aquí adelante, en tanto que hubiere Hermandades en estos nuestros reynos y señoríos, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada ciudad, villa ó lugar que fuere de treinta vecinos y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de Hermandad, el uno del Estado de los Caballeros y Escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros; tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos ni civiles, mas de los mejores y mas honrados que hubiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados; y si no quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldías de Hermandad, que sean compelidos y apremiados á ello con penas pecuniarias, y con destierro ó por otras vías. Y mandamos, que aquestos dos Alcaldes usen por sí mesmos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos y nombrados de las dichas Alcaldías. Y mandamos, que los dichos Alcaldes traigan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleven y puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hicieren y pasaren, así como llevan y deben llevar los Alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuvieren: Y queremos y permitimos, que pasado el dicho año de sus Alcaldías, puedan otra vez ser nombrados, por otro tanto tiempo quanto hubieren servido. (*ley I. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY II.

Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella.

Ordenamos y mandamos, que agora y

de aquí adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las ciudades, villas, lugares, valles, sexmos y merindades de estos nuestros reynos y señoríos, hayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crímenes y delitos que aquí serán declarados, y no en otros algunos; conviene á saber: en robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes, ó en robo ó en fuerza de qualesquier mugeres que no sean mundarias públicas, haciéndose lo suso dicho en yermos ó en despoblados, ó en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mugeres que así hobieren sacado por fuerza. Otrosí, sean casos de Hermandad los salteamientos de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo ó en despoblado, siendo la tal muerte ó herida hecha por aleve ó traicion, ó sobre asechanzas, ó seguramente, ó haciéndose por causa de robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no hobiese efecto. Otrosí, sea caso de Hermandad cárcel privada, ó prision de qualquier hombre ó muger que fuere hecha por su propia autoridad en yermo, ó en qualquier poblado, si con el preso saliere al campo, ó si prendiere á arrendador ó á recaudador, por coger, recaudar y pedir nuestras Rentas, en yermo ó en poblado, puesto que no lo saque fuera: y entiéndase ser cárcel privada, salvo si el acreedor prendiere á su deudor que se vaya huyendo, ó tuviere poder ó facultad que su deudor le haya dado por escritura, para que lo pueda prender, no le pagando su deuda; entregando todavía en estos dos casos, la persona que así prendiere, dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor. Otrosí, sea caso de Hermandad quemas de casas, viñas, mieses y colmenares, haciéndose á sabiendas en yermo ó en despoblado: y

Nnn

entiéndase ser yermo ó despoblado, para en los casos de Hermandad, el lugar descercado de treinta vecinos abaxo; y entiéndase ser robo y furto, aunque el dueño de los tales bienes no esté presente, y aunque haya resistencia, ó no la haya. Otrosí, sea caso de Hermandad qualquier que matare, ó hiriere ó prendiere á los nuestros Jueces executores de las provincias, y Alcaldes, Quadrilleros de la Hermandad, y á nuestros mensageros, ó á otros qualesquier oficiales de la Hermandad, mientras sirvieren los dichos oficios, y despues que los dexaren, si rescibieren el daño por haber tenido y servido los dichos oficios: ó qualquier que matare, hiriere ó prendiere, ó atrozmente injuriare á qualquier Procurador ó mensagero, ó negociador que viniere á las Juntas generales ó provinciales que de aquí adelante se hicieren por nuestro mandado. Otrosí, sean casos de Hermandad qualesquier robos y hurtos, y otros qualesquier crímenes y delitos que se cometieren dentro en las villas donde la Junta general se hiciere y celebrare, en los quince dias que aquella durare, entre las personas de la dicha Junta contra ellos, y sus familiares continuos y Junta general, y á los Jueces por ella nombrados: y entiéndase haber cometido y cometer caso de Hermandad, así el que hiciere los casos suso dichos ó qualquier dellos, como el que los mandare hacer y cometer, y lo hobiere por rato y firme, y lo aprobare despues de ser cometido: y como quiera que no ha sido ni es caso de Hermandad lo que se hace por penas ó prendas de términos, y pastos ó heredamientos, sobre que era alguna contienda ó debate entre partes; pero si despues, el que así fuere penado ó prendado, se entregare por su propia autoridad, ó hiriere ó matare, ó prendiere ó hiciere otra reprenda á su adversario, ó á cosas suyas en lugar donde no tenía reyerta ni debate alguno, que esto sea caso de Hermandad, y se proceda en ello como en caso de Hermandad, siendo hecho en yermo ó despoblado, ó saliendo con ello al campo, guardando la disposicion destas nuestras leyes (*ley 2. tit. 13. lib. 8. R.*). (a)

LEY III.

Nombramiento de Quadrilleros de la Hermandad por los Alcaldes de ella para perseguir los malhechores; y modo de hacer justicia en estos.

Mandamos, que para seguir los malhechores y delinquentes, que hubieren cometido qualquier caso de Hermandad, sean nombrados, y esten puestos Quadrilleros, segun la grandeza de la ciudad, villa ó lugar á vista del nuestro Juez executor de aquella provincia, y de los Alcaldes de Hermandad del tal lugar: y los Quadrilleros, luego que el tal delito les fuere denunciado, ó lo supieren en qualquier manera, de su oficio sean tenudos de seguir y mandar que sigan los malhechores hasta cinco leguas dende, haciendo todavía dar apellido, y repicando las campanas en todo lugar donde llegaren, porque asimismo salgan y vayan de los tales lugares en persecucion de los malhechores: y que cada y quando los unos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro á los otros, todavía se multipliquen los Quadrilleros y otras personas que fueren apellidando contra los dichos malhechores; repartiéndose los unos por unas partes, y los otros por otras, y prosiguiéndolos de lugar en lugar, y detras fasta los prender ó cercar, ó hasta que hayan salido huyendo fuera del reyno. Y mandamos, que los malhechores, que así ó en otra qualquier manera fueren presos, sean traídos al lugar ó término donde cometieron el delito; y si allí hobiere Jurisdiccion, allí sea executada la justicia; y si no la hubiere, luego sea notificado á los Alcaldes de la Hermandad del lugar á cuya Jurisdiccion fueren sujetos, para que aquellos, en uno con el Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad del lugar donde el delito fuere cometido, lo juzguen, y executen la justicia; pero entre tanto los Alcaldes del lugar donde se cometiere el delito puedan hacer el proceso, con tanto que no puedan dar la sentencia, ni ejecutarla sin los dichos Alcaldes mayores: però si, siendo requeridos los tales Alcaldes mayores, no quisiesen venir á ello, y si el tal lugar, á quien los dichos Alcaldes son sujetos, estuviere

(a) Por la ley 3. de este tit. 13. lib. 8. R. se establecen las penas de azotes, corte de orejas y pie, y

muerte de saeta á los que roben en yermo ó despoblado, segun fuere el valor del hurto.

cinco leguas ó mas del lugar donde el tal malhechor estuviere preso, que entónces los tales Alcaldes, en uno con los Alcaldes de la Hermandad de uno de los lugares comarcanos, que sea de cien vecinos ó dende arriba, puedan conocer de la causa, y executar la justicia segun la calidad de la culpa y delito. Y si qualquier Concejos fueren negligentes en no nombrar, ni tener puestos los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y si los dichos oficiales fueren culpantes y remisos en no proseguir luego los malhechores, y en administrar justicia segun estas nuestras leyes, que cayan é incurran en pena de cada dos mil maravedís para las costas de la Hermandad, y mas que sean tenudos y obligados á dar y satisfacer al robado y damnificado, y á sus herederos, todo lo que sumariamente pareciere y constare que le fué tomado y robado: y si hubiere muerte ó herida en el tal delito, que sean punidos y castigados á vista del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla y haya efecto, mandamos, que los dichos nuestros Jueces executores tengan cargo de hacer nombrar Alcaldes y Quadrilleros en todos los lugares de las provincias, que sean tales, que puedan bien executar sus oficios, y que puedan castigar y punir á los Alcaldes que no traxeren varas, y á los otros oficiales que fueren remisos en sus oficios, segun y como, y por la forma que se contiene en las leyes deste nuestro quaderno. (*ley 4. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY IV.

Cumplimiento de los mandamientos de los Alcaldes de la Hermandad en los negocios propios de esta.

Mandamos, que todos los Quadrilleros y otras personas de cada pueblo, sean tenudos de obedecer y cumplir los mandamientos del Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad, en lo que toca y atañe á sus oficios, y á los negocios de la dicha Hermandad, so las penas que por ellos les fueren puestas; las quales ellos mismos puedan executar en las personas y bienes de los desobedientes (*1.ª parte de la ley 5. tit. 13. lib. 8. R.*). (b)

(b) *Se suprime la 2.ª parte de esta ley, en que se previene la execucion de las penas contra los infractores de estas leyes por los Jueces executores del mandato de la Junta general y Consejo de la Hermandad, que despues se extinguieron.*

LEY V

Informacion necesaria así para prender como para condenar los delinquentes en casos de Hermandad.

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, ó otros qualesquier nuestros Jueces comisarios, á quienes fuere encomendado el conocimiento de algun caso ó casos de Hermandad, procedan en esta manera: que rescibida la querrela de la parte, ó procediendo de su oficio, con qualquier informacion que hayan tomado, prenda, si pudieren haber, al malhechor; y despues procedan en el negocio hasta dar sentencia definitiva, habiendo primeramente su informacion cumplida del delito, y procediendo simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio; y condenen al malhechor á la pena que mereciere de Derecho, segun la qualidad y gravedad del delito cometido, segun y como de suso está dicho. (*ley 6. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY VI.

Modo de formar el proceso contra el reo ausente por caso y delito de Hermandad.

(c) Si el malhechor que en los casos de Hermandad hobiere cometido delito, no pudiere ser luego habido ni preso, entónces los Alcaldes, á quien el negocio de la causa pertenesce, le hagan pregonar por tres pregones en nueve dias, de tres en tres dias cada pregon; y si en el postrimero de los nueve dias no pareciere el tal malhechor, hayan y puedan haber el pleyto por concluso. Y mandamos, que vala el tal proceso, aunque no sean acusadas las rebeldías del ausente; y dende en adelante, habida primeramente informacion suficiente del delito, lo puedan condenar á la pena que mereciere, así como si en persona sobre ello fuese citado, y condenándole á la pena que de Derecho merece, segun dicho es. (*2.ª parte de la ley 7. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY VII.

En los casos de pena arbitraria se dé esta con dictámen de Lerrado, y absuelva libremente al reo que no resulte culpado.

Si la pena fuere de Derecho arbitraria ó

dad, que despues se extinguieron.

(c) *Se suprime la primera parte de esta ley, sobre el modo de executar la muerte de sacra en los malhechores, poniéndolos en un palo derecho en el campo.*

incierta, aquella sea dada con consejo de Letrado conocido en la provincia, ó del executor della. Y mandamos á los dichos Alcaldes, que á los que hallaren sin culpa é inocentes por los dichos procesos, ó contra quien no fuere probada culpa alguna de los dichos delitos, los absuelvan, y los den por libres y quitos. (*ley 8. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

Conocimiento de los Alcaldes de la Hermandad, sin embargo de apelaciones ó inhibiciones ante Superiores; y casos en que ha lugar suplicacion.

(d) Mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad conozcan de los crímenes y delitos, que son ó fueren casos de Hermandad segun la disposicion de las nuestras leyes: y que en las causas que así conocieren, y hobieren prevenido y comenzado á conocer, otros Jueces algunos nuestros, mayores ni menores, no se entremetan á conocer ni conozcan de su oficio ni á pedimento de parte, por simple querrela, ni por vía de apelacion, nulidad ó presentacion, ni en otra manera alguna; mas que sin embargo de todo ello, y no curando de qualesquier mandamientos, é inhibiciones y defendimientos que les sean hechos, los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de Hermandad procedan y executen las dichas sentencias y encartamientos, segun lo quieren las dichas nuestras leyes. Y en las dichas causas criminales, que fueren casos de Hermandad, no resciban Procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente, y se presentaren en la cárcel; y entónces mandamos, que sean oidos en su derecho, y si quisieren alegar y mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia: y si los tales acusados y condenados se sintieren agraviados de los tales procesos y sentencias, que puedan reclamar ó apelar, ó querrellarse de todo lo que en su perjuicio se hiciere ó hobiere hecho (e). (*ley 9. tit. 13. lib. 8. R.*)

(d) *Se suprime el preámbulo de esta ley, sobre procurar los reos dilaciones en los procesos.*

(e) *Se suprime la última parte de esta ley, por ser*

LEY IX.

Conocimiento preventivo de los Jueces ordinarios en casos de Hermandad, y de los Alcaldes de esta, siendo aquellos omisos.

Mandamos, que cada y quando los Alcaldes y Jueces ordinarios previnieren y comenzaren á conocer de qualesquier crímenes y delitos, que fueren casos de Hermandad, á peticion de la parte damnificada ó de su oficio, y prendieren al malhechor que cometió el delito, ó le prosiguieren hasta le cercar ó encerrar en algun lugar, que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan ni puedan mas conocer del tal caso y delito; pero si los dichos Alcaldes ordinarios á pedimento de parte no prendieren al malhechor y le cercaren, que entónces los Alcaldes de la dicha Hermandad á pedimento de parte ó de su oficio puedan proceder contra el tal malhechor; y en tal caso los Alcaldes, que primero lo prendieren, sean Jueces del delito hasta la sentencia definitiva y execucion della; y los otros no lo puedan pedir ni demandar, ni embargar, diciendo que primeramente procedieron de su oficio, ó por acusacion que haya, ni esto pueda alegar ni oponer la parte. (*ley 10. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY X.

Auxilio recíproco entre las Justicias de la Hermandad y ordinaria, en los casos de requerir la una á la otra.

Porque muchas veces la Justicia ordinaria y sus executores no pueden buenamente administrar la justicia, y por esto quedan muchos crímenes y delitos sin punicion y castigo; por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando acaesciere algun ruido, ó muerte ó herida, ó otras fuerzas ó escándalos, aunque sean dentro en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, que nuestros Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad ayuden y favorezcan á los nuestros Alcaldes y Jueces ordinarios, y les den todo el fa-

respectiva al conocimiento en apelacion al Consejo extinguido de las cosas de la Hermandad, ó ante la Junta general extinguida.

vor y ayuda que pudieren, á voz de Hermandad, hasta tomar y prender á los dichos malhechores y delinquentes, siendo requeridos para ello de la dicha nuestra Justicia ordinaria ó por sus executores; pero que dende en adelante el conocimiento y punicion de los tales delitos pertenezca á los dichos Jueces y Alcaldes ordinarios: y que esto mismo hagan las Justicias ordinarias y los executores dellas, siendo requeridos por los Jueces de la Hermandad en los casos de Hermandad. (*ley 11. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XI.

Castigo de los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, delinquentes en sus oficios, por sus Superiores, y por la Justicia ordinaria, delinquiendo fuera de ellos.

Mandamos, que si los nuestros Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad erraren y delinquieren en sus oficios, y excedieren en alguna cosa, executando en las cosas de la Hermandad, que sean punidos y castigados segun y como y por quien está mandado por las leyes deste título; pero que los Corregidores ni las Justicias ordinarias no los puedan castigar ni prender por ello, ni conocer dello á pedimento de partes ni de su oficio: pero en las otras cosas, que no tocaren al dicho oficio y cargo que tienen de la Hermandad, ni á la execucion de aquello, que hayan de ser y sean juzgados por la Justicia ordinaria así en lo criminal como en lo civil. (*ley 12. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XII.

Remision de causas á los Jueces ordinarios por los Alcaldes de la Hermandad, luego que á estos conste no ser casos de ella.

Mandamos, que quando quier y como quier que por la informacion habida, y por la probanza hecha en qualquier proceso que nuestros Alcaldes y Jueces de la Hermandad hicieren, pareciere la verdad de lo hecho, y les consta que aquello sobre que se procede no fué ni es caso de Hermandad, que luego los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad se aparten dello, y dexen de proceder en

los tales pleytos, y remitan el conocimiento dellos con los procesos originales á los Jueces ordinarios á quien pertenesciere, magüer que la acusacion y querrela concluya caso de Hermandad, aunque los acusados no parezcan y sean rebeldes, y aunque no lo pida ninguno. (*ley 13. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XIII.

Entrega de malhechores á los Alcaldes de la Hermandad por los Concejos, Justicias y personas adonde se acogieren.

Mandamos á todos los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes buenos, y á otras qualesquier personas singulares de qualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, así de lo Realengo como de lo Abadengo, Señoríos y Behetrías, y á los Alcaydes y tenedores de qualesquier castillos y casas fuertes, adonde huyeren y se receptaren qualesquier malhechores, y á los Perlados y Caballeros cuyas fueren las tales villas, y casas fuertes y llanas, que luego entreguen libremente al tal malhechor ó malhechores á qualesquier Alcaldes ó Quadrilleros, ó otras qualesquier personas que en prosecucion dellos fueren á voz de Hermandad, para que los lleven en su poder, y puedan hacer cumplimiento de justicia sin embargo ni impedimento alguno; y si dixeren ó respondieren, que no está el tal malhechor en las dichas sus villas y casas, y no saben donde está, que en tal caso dexen y consientan, á los que así fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en las dichas villas, y casas y fortalezas; y den lugar y consientan á quatro ó cinco personas con los dichos Alcaldes, que entren á buscar y escudriñar las tales villas, casas y fortalezas por quantas vias quisieren y mejor pudieren, porque los malhechores sean hallados, y hallándose, gelos entreguen libremente, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para los gastos de la Hermandad, quien al contrario hiciere; y demas, que cayán é incurran en la misma pena que el malhechor debria haber, si les fuese entregado; y que paguen al querrelloso los daños é intereses, y á la dicha Hermandad todas las costas y gastos que

sobre ello hubieren hecho: y en el caso que el tal malhechor allí no fuere hallado por aquella vez, mandamos, que dende en adelante, cada y quando el tal malhechor entrare y se acogiere en el tal lugar, villa ó casa donde primero ha sido buscado, como dicho es, que sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, ó villa ó casa, ó el Concejo ó la Justicia, ó el Alcayde ó tenedor della, de lo prender y tener bien recaudado, y de lo entregar á los Alcaldes y Jueces de la dicha Hermandad, que primero lo cataron y buscaron, sin que mas le sea pedido ni demandado, so las dichas penas que de suso se contienen. (*ley 14. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XIV.

Destruccion de las fortalezas en que se receptaren malhechores; y confiscacion de los bienes que se hallaren dentro de ellas.

Mandamos, que quando nuestros Capitanes y gentes de la dicha nuestra Hermandad por nuestro mandado cercaren qualesquier lugares ó fortalezas, por haber de allí robado, ó por acogido ó receptado los malhechores, y no los haber querido entregar, y por haber de allí cometido otros qualesquier delitos, que sean casos de Hermandad, y tomaren los tales lugares y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos, y otras cosas que dentro en ellas se hallaren de los que así eran rebeldes, sean aplicados y confiscados, y Nos los aplicamos y confiscamos para la dicha Hermandad, y para las costas y gastos della: y mandamos, que en tal caso luego sea derribada la dicha cerca, torres y fuerzas del tal lugar ó fortaleza, que así fuere rebelde ó hiciere resistencia, porque nuestra Justicia sea mas temida, y porque de allí no se hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores. Pero si el tal lugar ó fortaleza estuviere en poder de algunas personas que injusta y tiránicamente lo poseyesen, y los dichos robos y fuerzas no se hubiesen hecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni de sus Alcaydes, ni permitiéndolo ellos; en tal caso no se haya de derribar ni derribe el tal lugar ni fortaleza, ni se apropien á la dicha Hermandad los bienes del tal dueño que en ella estuvieren, mas que en todo sea fecho cumpli-

miento de Justicia por Juez competente, habiéndose respecto á los gastos sobre ello hechos á vista nuestra, ó de quien Nos mandáremos :: Pero entiéndase, que en tal caso suso dicho han de ser pagados y desagraviados los querellosos, y se ha de tomar seguridad bastante de aquel á quien la fortaleza se entregare, que dende en adelante de allí no se harán mas daños ni robos. Y entiéndase, que si á instancia ó pedimento de algun Caballero, ó Dueña ó doncella se cercare la tal villa ó fortaleza, por se haber de allí cometido caso de Hermandad, y la nuestra gente de la dicha nuestra Hermandad en el tal cerco ó toma recibiere algun daño, ó pérdida ó despojo, que en tal caso quede á nuestra determinacion, ó de quien Nos mandáremos, que y quanto se debe pagar de los dichos daños y pérdidas á la gente que hubiere recibido el dicho daño. (*ley 16. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XV.

Diligencia con que deben proceder los Alcaldes de la Hermandad para la administracion de justicia y execucion de estas leyes.

Mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad, y los Quadrilleros y otras personas que dello tuvieren cargo, trabajen y tengan mucho cuidado en todas las partes de estos nuestros reynos, y pongan mucha diligencia en administrar y esforzar la justicia, y como se cumplan y executen estas nuestras leyes y ordenanzas. Y mandamos á los Concejos y personas singulares, donde los tales delitos y casos de Hermandad acaescieren, que les den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello hobieren menester, por manera que la nuestra Justicia de la Hermandad sea muy temida, y los malhechores no queden sin pena. Y mandamos á los que lo contrario hiciere, allende de ser obligados á la parte, y demas de las otras penas en Derecho establecidas, hayan de ser y sean punidos arbitrariamente en sus personas y bienes á vista y disposicion de tal Juez executor de aquella provincia, tomando consigo dos Alcaldes de la Hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde hubiere acaescido el tal delito. (*ley 18. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XVI.

Presentacion y audiencia de los reos condenados por ausentes y rebeldes.

Mandamos, que qualesquier personas, que fueren condenadas por qualesquier nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Hermandad en su ausencia y rebeldía á pena de muerte, ó á otras qualesquier penas, se puedan presentar ante los mismos Jueces que los condenaron :::; los quales sean puestos en buena guarda y recaudo, y puedan ser oídos en su justicia, para que muestren su inocencia, segun que lo hacen los que se presentan en las causas criminales ante los Jueces superiores que tienen jurisdiccion ordinaria: y en este caso mandamos, que se proceda sumariamente, solamente sabida la verdad (f).
(1.^a parte de la ley 20. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XVII.

Modo de formar y substanciar los procesos de la Hermandad sobre los casos y delitos de ellos.

Mandamos, que todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cumplidamente en todo y por todo: pero en las otras cosas, en que aquí no fuere especialmente proveído, mandamos, que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene en el Consejo de la Justicia, así cerca del conocimiento y decision de las causas y derechos, como en todas las otras cosas, no siendo contrario ni diverso á lo contenido en las nuestras leyes. Y mandamos, que si otras dudas ocurrieren, que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanzas, ni por el estilo del nuestro Consejo, que entónces sea recurrido á Nos, porque mandemos y declaremos en ello lo que fuere en nuestro servicio. (ley 26. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XVIII.

Don Fernando y D.^a Isabel en Zaragoza por pragmat. de 29 de Julio de 1498.

Extincion de la contribucion de la Hermandad; y modo de conocer y proceder en los casos de ellas.

Porque nuestra merced y voluntad

(f) La segunda parte suprimida de esta ley trata del conocimiento en el Consejo extinguido, y Junta

siempre ha sido y es de librar y aliviar á nuestros súbditos y naturales de todos pechos y tributos, y vexaciones, en quanto á Nos fuere posible; lo qual todo por Nos considerado, y poniendo en efecto nuestra Real intencion, por hacer bien y merced á las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señoríos, y á las personas singulares dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que solian y acostumbraban contribuir y pagar en la contribucion de la Hermandad; es nuestra merced y voluntad, que desde el dia de Santa María de Agosto, primero que verná deste presente año de 1498 años, en adelante sean libres y quitos, y exéptos de la dicha contribucion y paga, que por via de Hermandad solian pagar y contribuir hasta el dicho dia de Santa María de Agosto, por la vía y forma que la pagaban, ó por otra qualquier manera. Y mandamos á los Duques, Marqueses, Condes y Ricos hombres; y á los Perlados, Comendadores y Subcomendadores, y á los Adelantados, Monesterios y Universidades, y otras qualesquier personas de nuestros reynos y señoríos, de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante en tiempo alguno no pidan ni demanden, ni lleven, ni tienen de pedir, ni de demandar ni llevar la dicha contribucion de la Hermandad ni parte alguna della, por sí ni por otras personas, directe ni indirecte; ni los dichos Consejos ni personas particulares, ni algunos dellos gelo den ni paguen, aunque de Nos hayan tenido y tengan merced para ello; so pena que, los que lo contrario hicieren, por este mismo hecho hayan perdido y pierdan la villa ó lugar á quien lo llevarén ó pidieren, ó tentaren de lo pedir y llevar; en la qual dicha pena los condenamos y habemos por condenados, y desde agora lo confiscamos y aplicamos á nuestra Cámara y Fisco, sin que para ello haya ni intervenga otra sentencia ni declaracion, ni citacion ni llamamientos de partes; y demas, que cayan é incurran en todas las otras penas en que caen é incurten los que imponen, y llevan imposiciones nuevas sin nuestra licencia y mandado: y que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares, ni alguno dellos no

general de la Hermandad contra reos de ellas.

consientan ni den lugar á que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante se derrame ni coja la dicha contribucion de la Hermandad por la via y forma que hasta aquí, ni en otra qualquier manera: y que executen las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas cayeren é incurrieren; ca, si necesario es, Nos revocamos las leyes que hablan y disponen cerca de la dicha contribucion, en quanto á ella toca, y no en mas; porque por la dicha merced y revocacion no entendemos revocar ni anular las dichas leyes de la Hermandad; ántes acatando y conociendo, que el remedio dellas ha sido y es conveniente y provechoso para la justicia, y seguridad de los caminos, y para la paz y sosiego de nuestros reynos, y para excusar los males é inconvenientes, y delitos que se solian cometer y perpetrar en ellos, segun la experiencia lo ha mostrado y muestra. Y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio, confirmamos y aprobamos las leyes y declaraciones que hicimos y promulgamos, quando la Junta general se hizo por nuestro mandado en la villa de Tordelaguna en el mes de Diciembre del año de 1485 años, y todas las otras leyes, y pragmáticas y declaraciones que despues acá habemos hecho y promulgado y confirmado, en quanto toea al conocimiento, y determinacion y punicion de los casos de la Hermandad, de como debe ser procedido contra los malhechores y delinquentes, y en que manera, y por quien, y hasta donde deben ser seguidos, y como deben ser punidos y penados, y cerca de la eleccion y nombramiento de los Alcaldes y Quadrilleros, y del sostenimiento y conservacion de la dicha Hermandad, y todo lo otro que concierne á la execucion de la Justicia della, y punicion y castigo de sus casos, segun, y por la forma y manera que en las dichas leyes y pragmáticas, y declaraciones y aprobaciones se contiene. Y queremos y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señorios, que de aquí adelante las guarden y cumplan, segun, y de la manera y como hasta aquí lo han hecho y guardado, y nombren y elijan en cada un año los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y las otras personas que debian nombrar y elegir, segun que en las dichas leyes y pragmáticas se contiene: y prosigan y castiguen los mal-

hechores y delinquentes, que cometieren y perpetraren qualesquier delitos que fuesen caso de Hermandad, como hasta aquí se han punido y castigado, y las dichas leyes lo disponen. Y porque no se derramando ni cogiendo de aquí adelante la dicha contribucion, como no se ha de derramar ni coger, acaesceria alguna vez no haber de que pagar para los Quadrilleros, y otros oficiales que van en prosecucion y seguimiento de los malhechores y delinquentes, y á esta causa habria alguna negligencia ó remision en la execucion de la dicha justicia; por ende Nos, queriendo proveer y remediar el dicho inconveniente, y por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que todo lo que hasta aquí se dexaba y quedaba en cada partido y provincia para prosecucion de los malhechores, sea librado y se libre en nuestras Rentas en cada un año, en los nuestros Tesoreros de los partidos donde los tales gastos y expensas se hicieren, para que de lo suso dicho paguen á los Alcaldes y Quadrilleros, y personas que fueron en prosecucion de los malhechores y delinquentes, lo que conforme á las leyes de la dicha Hermandad justamente fuere gastado, y se les debiere pagar. Otrosí, porque cesando del todo, como dicho es, la dicha contribucion y derramas que por via de Hermandad se solian hacer, no queda ni finca de que pagar las personas que hasta aquí tenian y llevaban salarios de la dicha Hermandad; por ende queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante se consuma, y habemos por consumidos todos los oficios que qualesquier personas tenian y usaban, y solian tener y usar, y exercer en la dicha Hermandad, así del Consejo como Jueces y executores, y otros qualesquier oficios de que llevaban salarios, raciones y quitaciones, y Tenencias y Capitanías, y otros qualesquier salarios por qualquier causa ó título que para ello tuviesen: y mandamos á las personas, que de los dichos oficios estaban proveidos, que no usen mas dellos desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante; ca Nos revocamos las provisiones y poderes que de Nos, para los usar y exercer, habian y tenian; excepto los Alcaldes y Quadrilleros, los quales mandamos, que puedan usar de los dichos oficios, y tengan el mismo poder y

facultad que para los usar y exercer solian haber y tener por las dichas leyes de la Hermandad. Y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señoríos, y á los Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad, que por ellos y por cada uno dellos fueren nombrados de aquí adelante en cada un año, que en todos los casos que los dichos oficiales y personas en la dicha Hermandad, cuyos oficios se consumen, segun dicho es, podian y debian conoscer y entender por via de apelacion, ó en otra qualquier manera segun las leyes de dicha Hermandad, desde el dicho día de Santa María de Agosto en adelante recudan á Nos, y á los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Casa y Corte (g), para que conforme á las dichas leyes se provea y determine todo lo que los dichos oficiales proveian, y les convenia de proveer y remediar por razon de los dichos oficios. (*ley 44. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XIX.

Don Carlos y D.^a Juana en Toledo año de 1523 pet. 54.

Apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad á los Corregidores y Chancillerías en las causas pecuniarias segun la cantidad de ellas.

Por aliviar á nuestros súbditos, que-remos, que de aquí adelante en las causas pecuniarias de seis mil maravedís y dende abaxo, aunque se apliquen á nuestra Cámara y Fisco, las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad nueva vayan ante los nuestros Corregidores de aquel partido; y si cayere fuera de su jurisdiccion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro Corregidor ó Alcalde mayor del Adelantamiento mas cercano del lugar donde fué juzgado el delinquente: y que la sentencia que el dicho Corregidor ó Alcalde del Adelantamiento diere en el dicho grado, se execute, sin que en ella pueda haber ni haya apelacion. Y en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seis mil maravedís, mandamos, que las dichas apelaciones hayan de ir y vayan á nuestras Audiencias y Chancillerías: y en lo demas se guarde la pragmática que cerca dello dispone, como hasta aquí se ha guardado,

(g) *Este conocimiento de los Alcaldes de Corte*

que es la ley precedente. (*ley 48. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XX.

Los mismos. en Toledo año de 1539 pet. 3.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte y Chancillerías de las apelaciones de sentencias de los Jueces de la Hermandad.

Mandamos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad dieren, sino solamente de los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte: y todos los otros queremos, que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias y Chancillerías, segun sus límites y distrito, que tienen para los otros negocios en que entienden. (*ley 49. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XXI.

D. Carlos en Segovia año 1532 pet. 73.

Las costas y gastos de pleytos de Hermandad-se paguen de los bienes de los delinquentes.

Mandamos, que sean pagados los Quadrilleros que fueren en prosecucion de qualquier malhechores: y que si el malhechor que fuere justiciado, ó contra quien fuere el apellido, tuviere bienes, que de aquellos sea pagado el que los prendiere ó hiciere prender, y los Quadrilleros y las otras personas que fueren en seguimiento dél; y tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas y gastos que contra él justamente se hicieren; y se pague la gente de á pie y de á caballo, que á voz de Hermandad fueren llamadas para le prender y cercar. (*2. parte de la ley 32. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XXII.

D. Carlos I. en Segovia año 1532 pet. 73.

Los negocios y pleytos de la Hermandad se juzguen y determinen por las leyes de este título.

Mandamos á todos los Jueces y á cada uno de ellos, que vean las dichas leyes y ordenanzas que de suso en este quadero son contenidas, y las guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y juz-

se revoca por las dos leyes siguientes 20 y 21.

guen y determinen por ellas, y no por otras algunas, los dichos pleytos y debates que ocurrieren y sucedieren, que sean casos de Hermandad, y las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere. (*ley 33. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XXIII.

D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año 1532 pet. 76, en Valladolid año 548 pet. 23, y en Madrid año 534 pet. 75.

Derechos de los Alcaldes de la Hermandad; su cobranza con arreglo al arancel de las Justicias; y observancia de lo mandado cerca de sus oficios.

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad en el llevar de los derechos guarden lo proveido por las leyes suso dichas de la Hermandad: y en lo no determinado por ellas lleven los derechos conforme al arancel Real dado á las otras Justicias, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario tengan. * Y asimismo guarden lo que les está mandado sobre sus oficios, y no excedan de lo contenido en las leyes, que sobre ello hablan; y si lo hicieren, sean castigados por ello. (*leyes 46 y 47. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XXIV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 13.

Orden de proceder que han de observar los Alcaldes de la Hermandad.

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad de estos nuestros reynos, en quanto á las querellas que ante ellos se pusieren, y en el proveer Receptores que vayan á hacer las informaciones, y en prender los culpados, y en el cobrar de las costas, derechos y salarios, guarden y cumplan lo que cerca de esto está dispuesto y mandado que guarden y cumplan los Alcaldes mayores de los Adelantamientos; y lo que está proveido cerca dello con estos, se entienda ansimismo con aquellos. (*ley. 50. tit. 13. lib. 8. R.*)

(1) Por decreto del Consejo de 29 de Octubre de 1739, de que se expidieron Reales cédulas en 26 de Noviembre á las dos Chancillerías, se les mandó, no pasasen en tiempo alguno á despachar auxilias de los títulos de Comisarios y Quadrilleros, expedidos ó que se expidiesen por las santas Hermandades de Toledo, Ciudad-Real y Talavera.

LEY XXV.

El mismo allí pet. 14.

Modo de llevar sus derechos los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y oficiales.

Mandamos, que lo que por nuestras leyes está dispuesto que guarden los Jueces y Escribanos en el llevar y asentar sus derechos, se entienda con los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y otros oficiales de su Juzgado, so las mismas penas por ellas puestas. (*ley 51. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XXVI.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Mayo de 1715 por consulta.

Auxilio que deben dar las Justicias á los Alcaldes y ministros de la santa Hermandad para el uso de su jurisdiccion.

Habiendo pasado al puerto de Santa María un ministro de la santa Hermandad de Ciudad-Real con comision para la prision de un gitano, y pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dar su Alcalde mayor, sino que le amenazó le pondria en un calabozo, y que saliese fuera de la jurisdiccion de la ciudad; lo que executó, sin haber podido lograr la prision: y por los inconvenientes que de esta tolerancia pueden seguirse, he resuelto, que el expresado Alcalde mayor y demas Justicias de estos Reynos no impidan ni embaracen á los Alcaldes y ministros de la referida santa Hermandad el uso de su jurisdiccion; ántes bien los auxiliien en las diligencias que necesitaren hacer, sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su título: y el Consejo reprehenda al Alcalde mayor por lo executado; apercibiéndole con graves penas, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos (*aut. 22. tit. 9. lib. 3. R.*). (1 y 2)

(2) Y por otro auto acordado de 9 de Mayo de 1735, mandó el Consejo por punto general, que los Escribanos de Cámara no admitan instancia alguna á los Quadrilleros y Comisarios de las santas Hermandades, pidiendo auxilias de los nombramientos de tales. (*aut. 69. tit. 19. lib. 2. R.*)

L E Y XXVII.

D. Felipe V. por céd. de 18 de Junio de 1740, consiguiente á auto acordado del Consejo de 23 de Mayo del mismo.

Instruccion que deben observar las santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno; y calidades en la admision de sus ministros y dependientes.

Considerando lo mucho que importa á la causa pública y bien de nuestros súbditos y vasallos tomar providencia, que afiance el cumplimiento á que estan obligados los ministros de las tres Hermandades, y precaver los graves perjuicios que se han experimentado hasta hoy, por haber recaído estos empleos en personas, que por sus ejercicios y calidades se hicieron y hacen inútiles de su uso; mandamos, se guarde la siguiente instruccion formada por el nuestro Fiscal, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene.

1 Primeramente, que qualesquier personas que intentaren ser ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, cristianos viejos, descendientes de tales, de buena vida y costumbres, habidos y reputados por tales, para lo que presentarán su fe de bautismo.

2 Que no han sido procesados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de Hermandad, ni otros algunos.

3 Que no han exercido ni exercen, ni sus padres ni abuelos, oficio vil, como de cortador, mesonero, ventero y otros semejantes, y demas que se considere con óbice al exercicio y encargo de Jueces comisarios de la santa Hermandad.

4 Que tienen bastante caudal para mantener caballo y armas con que servir dichos empleos, y estar prontos para siempre y quando se ofrezca alguna empresa propia del instituto de la santa Hermandad.

5 Que los pretendientes han de especificar el lugar de su nacimiento, la vecindad de que se compone, si hay algun otro ministro en él de la Hermandad donde solicita serlo ú de las otras.

6 Que para la solicitud hayan de acudir por sí ó su Procurador, ó remitiendo memorial á la Hermandad y su Cabildo, con expresion de las señas del pretendiente y demas conducentes.

7 Que la justificacion é informaciones

se han de hacer ante los Jueces y Justicias ordinarias de los pueblos donde sean vecinos los pretendientes; para lo que se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capítulos é instruccion, rubricada de qualquiera de sus Escribanos, con fecha del dia, mes y año: se presentará ante dichas Justicias; y executado, se dé traslado al Procurador Síndico, si lo hubiere, ó al que hiciese sus veces; y con lo que dixere, y el informe reservado que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original á los Alcaldes y Hermanos de la dicha Hermandad; los que en su vista expedirán el título, si lo tuvieren por conveniente, acompañándolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, y reservará en sí las originales, destinando lugar para su custodia.

8 Que ninguno pueda exercer ni usar de dichos títulos, privilegios y regalías á él pertenecientes, sin preceder la justificacion de los antecedentes capítulos, en los que ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades dispensar; reservándose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion y auxiliatoria ninguno exerza ni pueda exercer, ni las Justicias les den cumplimiento ni auxilio, ántes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, y consultándolo al Consejo.

9 Que los sellos é impresion de títulos no se dexen al arbitrio de los Escribanos ni otro particular, sino que se pongan en el archivo de la Hermandad ó en su Sala capitular, habiendo para ello lugar cómodo, como de armario, caxon, arca ó cosa semejante, en donde esten con todo resguardo baxo de tres llaves, que han de tener y distribuirse entre un Alcalde, el Archivero y el Escribano; donde se saquen dichos títulos con todo cuidado y cuenta, no mas que los que se necesitaren conforme los pretendientes, y los entreguen al Escribano para que se extienda; y hecho se lleven á Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen y anoten en los libros; procurando en esta la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios y fraudes que pueden cometerse, y que ya se han experimentado, segun ha entendido el Consejo.

10 Que los Quadrilleros, ministros superiores y dependientes tengan obligacion de dar cuenta y razon todos los años á sus

respectivas Hermandades de lo que hubieren practicado y hecho en cumplimiento de su instituto ; y estas cuiden y vigilen por todos los medios , en justificacion é inteligencia de los que sean útiles y convenientes ; y en su vista , hallando que alguno , no lo es ó no cumple , darán cuenta al Consejo para que se tome providencia , obrando en esto con la mayor madurez , reflexion y cuidado ; con apercibimiento , que en caso de la noticia de la inhabilidad del ministro ó Quadrillero , y la falta de su aviso al Consejo , tomará la providencia mas seria que corresponda.

11 Que dichas Hermandades al principio de cada año representen y den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente próximo pasado hubieren practicado sus ministros en seguimiento y prisiones

(3) En auto acordado de 25 de Febrero de 1759 , conformándose el Consejo con lo que propuso su Fiscal , mandó observar esta instruccion de 740 , y lo dispuesto en las nuevas ordenanzas que habian formado las tres Hermandades para su direccion y gobierno ; y fueron aprobadas las de Toledo en dicho año de 40 , las de Talavera en el de 47 , y las de Ciudad-Real en el de 56 ; y previno , que no pudiera dispensarse el hacerse los informes , que precediesen al libramiento de auxiliorias , por otros que los Corregidores y Alcaldes mayores Realengos ; y lo segundo , que inmediatamente que se librasen aquellas , tuviesen obligacion los interesados de presentarlas al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo de cuyo distrito fuese , y pusiese á su continuacion el *visto* ; dexando copia en la Escribania de Ayuntamiento ó en su archivo , ó una nota de ello en un libro que á este fin hiciese , para que constase , y se pudiese con su noticia acordar ó estimar el número que se pudiese permitir segun los pretendientes ; y respectivamente estuviesen á la mira de las operaciones de los Quadrilleros , con especialidad si abusaban en el uso de las armas y demas que correspondiese á su ministerio.

(4) Por otro auto de 24 de Julio de 1762 proveido en el mismo expediente , conformándose el Consejo con lo propuesto por su Fiscal , mandó , que sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas formadas por dichas tres Hermandades , y demas providencias dadas anteriormente en el asunto , respectivas al número de Jueces superiores , Comisarios y Quadrilleros , en adelante solo pudiesen nombrar cada una de las citadas Hermandades anualmente un Juez superior á los Comisarios , un Comisario y quatro Quadrilleros , que fuesen vecinos de los pueblos contenidos dentro de treinta leguas en contorno de sus respectivas capitales ; con declaracion que las de Toledo y Talavera no pudiesen hacer nombramiento alguno de la parte del Tajo allá , y la de Ciudad-Real no lo pudiese hacer del Tajo acá ; y que en ningun pueblo pudiese haber mas que un Juez ,

de reos , causas de estos y demas que tuvieren por conveniente , con expresion de quien las ha executado , y señalado mas en cumplimiento de su obligacion ; entendiéndose esto sin perjuicio de que , quando ocurra algun caso grave en el intermedio , lo participen al Consejo tambien , para que así se tenga en él la noticia general de todo , y puedan darse las órdenes convenientes al mejor gobierno y administracion de justicia.

12 Que no se admita pretendiente , ni se libre título para los pueblos de la Corona de Aragon , Valencia , Cataluña y Mallorca ; pero en caso que algun ministro de dichas Hermandades transite por los pueblos de dicha Corona de Aragon , exerciendo su oficio y en seguimiento de reo , han de auxiliarle y asistirle las Justicias en él (*aut. único tit. 13. lib. 8. R.*). (3, 4, 5 y 6)

un Comisario , ó un Quadrillero : que los nombramientos , que así hiciesen , recayesen en personas que tuviesen todas las calidades prevenidas en la dicha instruccion del año de 740 , y en sus respectivas ordenanzas ; encargando á los Alcaldes de las santas Hermandades la mas exácta vigilancia , para que no se hiciesen los tales nombramientos en sugetos á quienes faltase alguna ó algunas de las calidades , que segun aquellas providencias debian tener para el desempeño de las obligaciones de estos oficios : prohibiéndoles expresamente , en los títulos que se les despachase , que usasen de armas blancas cortas ; y previniéndoles , que en todo se arreglasen á las facultades que por sus respectivos títulos se les concedian , sin exceder de ellas en manera alguna.

(5) Por otro auto de 25 de Junio de 1774 acordó el Consejo , conforme á lo expuesto por su Fiscal , que la Hermandad de Toledo cifese los nombramientos dentro de aquella ciudad al número de ministros y dependientes que disponian los capítulos 1 y 13 de sus ordenanzas , y en los demas pueblos del circuito de treinta leguas al que le permitia la providencia de 24 de Julio de 1762 (*nota anterior*) , con exclusion de Madrid , en donde no habia necesidad de que hiciese nombramiento alguno.

(6) Y en la provision auxilioria , que se libra en el Consejo para el uso y exercicio de qualquier título de Quadrillero que se expide por alguna de las tres Hermandades , y debe presentarse en él para su aprobacion , se inserta la ley 10. de este título , y manda á las Justicias , que se arreglen á su tenor : y que sin perjuicio de las últimas resoluciones de 3 de Junio de 1728 en orden á exentos , y las posteriores sobre el mismo asunto , observen y hagan cumplir puntualmente el título de ministro Quadrillero ; con calidad de que no pueda usar de armas prohibidas , sino quando vaya en seguimiento de reos , y de oficio oficiando , conforme á las Reales provisiones de 30 de Enero de 1706 , 22 de Agosto de 713 , y posteriores pragmáticas y resoluciones.

TITULO XXXVI.

De la remision de delinquentes á sus Jueces, y de unos á otros Reynos.

LEY I.

D. Alonso en Segovia año 1347 pet. 23; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 5.

Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo.

Ordenamos y tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiere ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, si fuere pregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el querrelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, y les requiriere que lo prendan, y lo envíen preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándosele á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes y oficiales del lugar donde estuviere de lo prender, y prendan, y envíen preso y bien recaudado á los Alcaldes y Jueces del lugar donde así hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena: pero si el querrelloso pidiere que los Alcaldes del lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con Derecho deban: y si el querrelloso viere que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y que el querrelloso pidiere que lo envíen preso y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los dichos Alcaldes de lo enviar; y que no dexen de lo hacer por el pedimento que primero habia hecho el querrelloso, que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosí, que el malhechor que se hobiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor;

si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso: y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado. Y tenemos por bien, que los Alcaldes y oficiales, que así fueren requeridos con la tal sentencia, y no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos á la pena que mercesce el malhechor; la qual mandamos, que les sea dada y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar y se cumpla así tambien en las nuestras ciudades, villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de Señorío, qualesquier que sean en los nuestros reynos. (*ley 3. tit. 16. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Zamora año 1433 pet. 43, y en Madrid año 435 pet. 10.

Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos.

Mandamos, que qualesquier malhechores ó deudores puedan ser y sean sacados de qualesquier villas y lugares, castillos y fortalezas, aunque sean privilegiados, así de lo Realengo y Señorío como de lo Abadengo y Maestrazgos y Priorazgos; y que sean remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron, no embargantes qualesquier privilegios ó exenciones, que de Nos ó de los Reyes nuestros progenitores tengan. (*ley 1. tit. 16. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid por pragm. de 20 de Mayo de 1499.

Asiento de España con Portugal sobre entrega de los delinquentes fugitivos de un Reyno á otro.

Por quanto el Licenciado Maldonado nuestro Alcalde mayor en el nuestro reyno de Galicia, con licencia del Sereníssimo Rey y Príncipe nuestro muy caro y

muy amado hijo, hizo cierto asiento y concierto con el Doctor Hernando de la Mésquita, y con el Licenciado Manuel Alfonso, y con el Bachiller Juan Rodriguez Cordero, todos tres Desembargadores del dicho Serenísimo Rey y Príncipe, sobre los malhechores que de estos nuestros reynos fuesen al reyno de Portugal, y sobre los malhechores que del reyno de Portugal viniesen á estos nuestros reynos de Castilla, que hobiesen hecho ciertos delitos, se entregasen del un reyno al otro á las Justicias que los requiriesen, segun que mas largamente en un capítulo del dicho asiento se contiene, el tenor del qual es este que se sigue:

“Qualquier hombre natural del dicho reyno de Galicia, ó de otro qualquier, que del dicho reyno de Galicia viniere á este reyno de Portugal, y matare en él alguna persona á ballesta, ó por dinero que le sea dado, ó salteare ó robare en caminos, ó hiciere otro maleficio semejante, y se tornare ó huyere para el reyno de Galicia, ó á los otros reynos y señoríos de Castilla, siendo ellos requeridos por las Justicias (estos reynos de Portugal y por sus cartas, que los entreguen para dellos hacer justicia en el dicho reyno, que el dicho Licenciado, y los otros Alcaldes mayores y Gobernador, y los que despues dellos vinieren con los semejantes poderes, los hagan luego prender y entregar á las Justicias del reyno de Portugal: y que tambien qualesquier malhechores que deste reyno de Portugal fueren al reyno de Galicia, y Castilla y sus señoríos á hacer los dichos maleficios y otros semejantes, y se tornaren al dicho reyno, siendo requeridas las Justicias dellos por los del dicho reyno de Galicia, de Castilla y sus señoríos, que los prendan, y entreguen donde hicieren los dichos maleficios para se de ellos hacer justicia; y que los dichos Desembargadores y Justicias de Portugal los entreguen y fagan prender. Y otrosí, qualquier persona, que del dicho reyno de Galicia, y de Castilla y sus señoríos, que en los dichos reynos ficiere los dichos maleficios y otros semejantes, y se acogieren y acotaren en estos reynos de Portugal, siendo los Desembargadores y Justicias dellos requeridos por el dicho Licenciado, y Alcaldes mayores y Gobernador y Justicias del dicho reyno de Galicia, y Castilla y sus señoríos, que los prendan y entreguen

á las Justicias del dicho reyno de Galicia, y que los dichos Desembargadores los entreguen presos para se dellos hacer justicia: y por el semejante los que en este reyno de Portugal ficiere los dichos maleficios y otros semejantes, y se acogieren al dicho reyno de Galicia, Castilla y sus señoríos, siendo requeridos por los dichos Desembargadores ó qualesquier Justicias de estos reynos, que los prendan y entreguen por la guisa que dicha es” :: Y nos fué suplicado, que confirmásemos el dicho concierto: por ende acatando que lo suso dicho es servicio de Dios nuestro Señor, y execucion de la justicia, tuvimoslo por bien; y por la presente, siendo confirmado el dicho asiento por el dicho Rey y Príncipe nuestro hijo, confirmamos y aprobamos el dicho concierto que de suso en esta nuestra carta va incorporado; y mandamos, que sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en él se contiene. (*ley 5. tit. 18. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en el Escorial por pragrn. de 29 de Junio de 1569.

Nueva orden que con declaracion de la anterior ha de observarse para la reciproca remision de delinquentes entre Castilla y Portugal.

Como quiera que el asiento y concordia que entre los señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria, y el Serenísimo D. Manuel Rey de Portugal, que á la sazón reynaba, se hizo y tomó cerca de la remision de los delinquentes que de un reyno á otro se acogian, y de los delitos y casos, y en la forma que habian de ser remitidos al reyno y parte donde los hubieren cometido, segun que se contiene en la ley anterior, era así muy justo y conveniente al servicio de los Reyes, y beneficio público de ambos reynos, no parece, en los casos que han sucedido, haberse enteramente guardado y cumplido; y demas desto en el entendimiento de algunas palabras y cláusulas ha habido dudas y dificultades; y que otrosí se dexaron de declarar y expresar otros delitos y casos en que había mayor ó igual razon: y queriendo Nos conservar y continuar en esto, como en todo lo demas, la hermandad, amistad y amor que entre Nos y el Serenísimo Rey de Portugal nuestro sobrino, y los di-

chos señores Reyes nuestros antecesores ha habido y hay ; y habiéndose sobre esto de nuevo tratado por medio de nuestros Embaxadores y Consejo , y parecer de algunos de los de nuestros Consejos , habemos acordado y asentado de renovar y confirmar , declarar , extender y ampliar , como por la presente renovamos , confirmamos , declaramos , extendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones , asientos y concordias , en la manera y por la forma , y en los casos que aquí será declarado.

1 Primeramente , que en quanto toca á las personas de qualquier estado , calidad y preeminencia que sean , naturales , súbditos ó no súbditos , que cometieren ó incurrieren el crimen *læsa majestatis* contra las personas de Nos los dichos Reyes de Castilla y de Portugal y de nuestros sucesores , ó contra las Reynas ó nuestros hijos legítimos , ó se alzaren ó rebelaren con alguna ciudad , villa ó castillo , ó hicieren ó trataren en qualquier otra manera contra nuestros Estados , y las tales personas se acogieren del Reyno de Portugal al de Castilla , ó del de Castilla al de Portugal , aquellos sean remitidos al Rey y al Reyno contra quien y adonde cometieren el tal crimen , para que en él puedan ser punidos y castigados , y hecha justicia como sus crímenes lo merecieren ; confirmando y renovando , como en esto confirmamos y renovamos , lo contenido y dispuesto en la capitulacion antigua , con este aditamento y declaracion : que siendo la requisitoria , en virtud de la qual se pidiere la remision , emanada de los del nuestro Consejo , ó Relaciones y Desembargadores , ó de las nuestras Audiencias , Alcaldes de Corte ó del Crimen , ó de los otros Tribunales supremos , inserta la informacion del delito , con esta sola , sin presentarse otro proceso , ni hacerse otra informacion ni averiguacion en el Reyno , ni por los Jueces donde y ante quien se pidiere la tal remision , se haya de hacer y haga ; pero si la dicha requisitoria no fuere dada ni emanada de las Relaciones , Audiencias , Alcaldes , ni Tribunales supremos , sino de los Corregidores , ó otros Jueces y Justicias inferiores , en tal caso se haya de presentar el proceso y probanza que se hobiere hecho contra el tal delinquente ; por el qual , constando del delito , sin hacerse ni ad-

mitirse otra probanza , defensa ni disculpa alguna , se haya de hacer y haga la dicha remision : y que esta misma orden y forma se haya de guardar y guarde en todos los casos en que , conforme á lo que de suso será declarado , se ha de hacer en la dicha remision.

2 Otrosí , en quanto toca á las personas , que del un reyno se pasaren y acogieren al otro , llevando hacienda , ó cosas hurtadas ó robadas , que aquellos hayan de ser presos y remitidos con los dichos bienes y hacienda , conforme á lo contenido en la capitulacion antigua : lo qual de nuevo se entiende , y queremos que se entienda en los Oficiales de Nos los dichos Reyes , que habiendo tenido cargo y administracion de nuestra Hacienda , se ausentaren y huyeren del un reyno á otro , sin haber dado cuenta , ni pagado lo que deben ; y en los factores de los mercaderes , y en los mismos mercaderes , que se alzaren , ó quebraren , y se fueren del un reyno al otro , para que todos los suso dichos sean presos , y remitidos , con los bienes y hacienda que llevaron , á aquel reyno y parte donde se ausentaren y fueren.

3 Otrosí , que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas , cerca de los que llevaren del un reyno al otro mugeres casadas , y de las dichas mugeres casadas que se fueren sin licencia y contra voluntad de sus maridos , para que sean presos y remitidos al reyno donde se ausentaron y fueron , se entienda y extienda á los que llevaren ó sacaren hijas de en casa de sus padres , ó de otras personas so cuya guarda y poder estuvieren , contra la voluntad de los tales padres y personas , para que asimismo ellos y ellas sean presos , y remitidos al reyno y parte donde las sacaron y llevaron ; dándose y presentándose la dicha requisitoria á pedimento de los tales maridos , padres y personas.

4 Otrosí , en quanto toca á los que mataren con ballesta ó por dinero , ó saltaren y robaren en camino , y se acogieren del un reyno al otro , que conforme á la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos , aquello se guarde y cumpla , extendiéndolo , como lo extendemos , á los que mataren con arcabuz ó escopeta ; los quales asimismo han de ser presos , y remitidos al reyno y parte

donde cometieren el tal delito. Y otrosí, que los que mataren ó hirieren alguno de los de nuestros Consejos, ó de las Relaciones y Desembargadores, y á los de las nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte y del Crímen, y de otros Tribunales supremos, y se fueren y acogieren al uno de los dichos reynos, sean presos, y remitidos al reyno y parte donde el tal delito cometieren: y que esto mismo se entienda, en quanto al caso de muerte, con los Corregidores y Jueces inferiores, que no sean de los dichos Tribunales mayores y supremos.

5 Otrosí, que los que por fuerza y con armas rompieren y quebrantaren cárceles para sacar dellas presos, pasando del un reyno al otro á hacer este delito, ó cometiéndole en el mismo reyno, y pasándose al otro; los unos y los otros hayan de ser presos, y remitidos al reyno y parte donde cometieron el dicho delito, segun y por la forma que de suso está dicho en los otros casos de remision.

6 Otrosí, por quanto en una de las capitulaciones y asientos que se tomaron entre los dichos señores Reyes Católicos y el dicho Serenísimo Don Manuel, Rey de Portugal, habiéndose expresado y declarado algunos de los casos sobredichos, en que se habia de hacer remision de los delinquentes, se añadió y puso una cláusula general, que lo mismo se entendiese en los casos semejantes de los expresados, la qual cláusula general ha causado dudas y dificultades y ocasion de diferencias: y habiéndose declarado y añadido en esta nueva capitulacion y asiento los casos en que se ha de hacer la dicha remision, no ha parecido necesario ni conveniente poner la dicha cláusula general, ni que en virtud de la antigua se pueda pedir ni pretender la dicha remision en otros algunos casos, fuera de los que aquí van declarados.

7 Y en quanto á los delinquentes y personas que de presente, y al tiempo que se publicare esta concordia y provision en la Corte de Nos los dichos Reyes, estan acogidos en qualquiera de los dichos dos reynos, y pretenderán haberse ido á ellos con buena fe, y entendiendo habian de estar salvos y seguros; se declara, que los que hubieren incurrido ó cometido algunos de los delitos y casos que de nuevo se añaden y declaran, demas de

los antiguos, en esta capitulacion y concordia, aquellos hayan de tener y tengan quatro meses de tiempo, que se cuentan desde el dia de la publicacion en la Corte, para se poder salir, é ir libremente de qualquiera de los dichos reynos á otros donde vieren que les conviene. Y en quanto á los que hubieren cometido, ó incurrido en los casos en que, conforme á las capitulaciones antiguas, se habia de hacer la dicha remision, que en aquellos se determine y haga justicia en el caso de la remision, segun y por la forma que ántes desta capitulacion nueva se podia y debia hacer: entendiéndose, como está dicho, en los que ya de presente, y al tiempo de la publicacion estaban acogidos; porque en los que de nuevo y despues de la publicacion de esta capitulacion se acogieren, se ha de guardar en todos los casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuesen cometidos ántes de la publicacion.

8 Y que otrosí, que en todos los casos y delitos que en esta capitulacion y concordia van expresados y declarados, en que se ha de hacer la remision de los delinquentes del un reyno al otro, se entienda y haya de entender, no solo en los principales delinquentes y perpetradores de los tales delitos, pero ansimismo en los que los mandaren cometer y hacer, para que dellos, como de los tales delinquentes, se haya de hacer la dicha remision. (*ley 6. tit. 16. lib. 8. R.*)

LEY V.

D. Carlos III. por Real órden de 11 de Abril, y céd. del Cons. de 13 de Agosto de 1779.

Observancia de los artículos 2. y 6. del tratado de amistad, garantía y comercio hecho entre SS. MM. Católica y Fidelísima en 11 de Marzo de 1778.

Para tranquilidad y beneficio comun de mis Estados y de los de la señora Princesa Doña María, Reyna Fidelísima de Portugal, se ajustó y firmó en 11 de Marzo del año próximo pasado de 78 un tratado de amistad, garantía y comercio, en que se revalidan y explican los anteriores que subsistian entre España y Portugal, comprehensivo de diez y nueve artículos, de los quales el 2. y 6. son del tenor siguiente:

2 En consecuencia de lo pactado y

declarado en el artículo antecedente, y de lo demás que expresan los tratados antiguos, que se han renovado, y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores; prometen SS. MM. Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en qualquiera parte del mundo, en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de qualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos; ántes bien se avisarán recíprocamente qualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra qualquiera de ambos Soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus reynos ó ya en ellos, por rebeldes, ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando, negociando y auxiliándose de comun acuerdo, para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de qualquiera de las dos Coronas: á cuyo fin se comunicarán y darán á sus Ministros en otras Cortes, como á los Vireyes y Gobernadores de sus provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

6 Se observará exáctamente lo estipulado en el artículo 18. del tratado de Utrecht de 6 de Febrero de 1713 celebrado entre las dos Coronas: y en mayor explicacion de él, y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey D. Sebastian, declaran los dos altos Príncipes contrayentes, que ademas de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprehenden y han de comprehender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de falsa moneda, contrabandos de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos reynos, y desercion de los Cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delinquentes

y desertores (1 y 2); bien que de los castigos, que se hayan de imponer á estos últimos, se exceptúa la pena de muerte, á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta apprehension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se execute, sin exígir otro requisito, todas las veces que lo reclamase el Ministro ó Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos Embaxadores de ambos Soberanos: pero quando sean los Tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si SS. MM. Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicársele, y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aquí va estipulado; para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

LEY VI.

D. Carlos en Torquemada por céd. de 28 de Febrero de 1520.

Remision de delinquentes de Castilla á Navarra, y de Navarra á Castilla.

Porque por parte del Reyno de Navarra me ha seido fecha relacion, que muchas personas del dicho Reyno han cometido y cometen cada dia muchos delitos, y á causa que los dichos delinquentes pasan á estos mis reynos, los delitos quedan impunidos, y se da ocasion de mas delinquir; y que me fué pedido, que pues el dicho Reyno es de mi Corona Real, proveyese en ello de manera que cesasen

(1) En Real orden de 20 de Mayo de 1786, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, se le participó, que habiéndose prevenido al Conde de Fernan-Nuñez hiciera presente al Ministerio de la Reyna Fidelísima, que por nuestra parte se entregarían los desertores fugitivos y vagos, que se cogiesen en nuestro territorio, si las Justicias de Portugal observasen la reciproca de entregarnos los nuestros; se le habia respondido por dicho Ministerio, que S. M.

Fidelísima estaba de acuerdo en que se executase así.

(2) Y en Real orden circular de 24 de Junio de 1799 expedida por la via de Estado, con motivo de haberse negado el Ministerio de Portugal á entregar siete desertores de España acogidos en Chavez, sin descontar los gastos que habia causado su detencion en aquella plaza; se dispuso, que por este Gobierno se practicara lo mismo, entregándolos gratuitamente en lo venidero.

los dichos inconvenientes : por ende mandamos á todas las Justicias de mis Reynos de Castilla , y á cada una dellas en su jurisdiccion , que cada y quando fueren requeridos por parte de las Justicias del dicho Reyno de Navarra , les den y entreguen los tales delinqüentes y malhechores , para que los lleven presos , y procedan contra ellos , y sean castigados donde cometieron los delitos , por manera que ninguno tenga atrevimiento de delinquir : y lo mismo mandamos al Regente y los del nuestro Consejo , y Alcaldes de la Corte mayor , y otras qualquier Justicias del dicho nuestro Reyno de Navarra ; que cada y quando que por las Justicias de nuestros Reynos de Castilla fueren requeridos , les den y entreguen los malhechores , que en el dicho Reyno se retraxeren , para que sean castigados donde delinquieron ; por manera que en la entrega de los unos y de los otros no haya falta alguna. (*ley 7. tit. 16. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Carlos III. en S. Ildelfonso á 29 de Sept. de 1765.

Convenio entre las dos Córtes de Madrid y Versalles , sobre la recíproca entrega de los delinqüentes y malhechores que se pasen de un Reyno á otro.

1 Siempre que suceda el pasarse de España á Francia , ó de Francia á España uno ó mas desertores de Caballería ó Dragones , sea únicamente en busca de asilo , ó sea para tomar partido en el servicio de la otra Corona , háyale ó no tomado , se restituirán , á la Potencia de donde hubiesen desertado , las armas , cartucheras , arreos , caballos , arneses , botas ó botines que se les encontrasen ; y si el desertor ó desertores fuesen de Infantería , se restituirán igualmente las armas y agregados al uso de ellas , como cartucheras &c.

2 La restitucion de los mencionados efectos se ha de hacer á los Comandantes , y en su falta á los Gefes del Gobierno y Justicia de las plazas , ciudades ó aldeas mas inmediatas á la frontera ; transportándolos por sí y á su costa la parte que los restituya , hasta consignarlos á la parte que los recobra , sin exigir de ella en este acto otra cosa que el recibo.

3 Qualquier vasallo ó vasallos de SS. MM. Católica y Cristianísima , ó qualquiera que,

sin ser su vasallo , hubiese cometido en los dominios del uno ó del otro Monarca el delito de robo en caminos Reales , en Iglesias , y en casas con fractura ó violencia , el de incendio premeditado , el de asesinato , el de estupro , el de raptó , el de dar veneno determinadamente , el de monedero falso , y el de hurtar y escaparse , siendo Tesorero ó recibidor del Público ó del Soberano , con los caudales que debia guardar ; todos estos delinqüentes y malhechores , en caso de pasarse de uno á otro reyno para tomar asilo , serán presos en el á que fuesen , y restituidos al otro en donde cometieron el delito sin excepcion ni dilacion ; y en virtud tan solo de la requisicion que se hará de la Corte de Madrid á la de Versalles , ó de la de Versalles á la de Madrid , cada qual en su caso , y aun en virtud de requisicion del Comandante de una frontera al Comandante de la otra , ó quienes los representen , sin ser Comandantes propietarios. Y por lo que mira á los vasallos de los dos Monarcas que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desercion) , y pasasen de uno al otro reyno para libertarse del castigo , tambien ofrecen los dos Soberanos restituírseles recíprocamente á la primera requisicion que hará la una á la otra Corte.

4 Se ha de proceder á la entrega de los delinqüentes y malhechores mencionados , como de primer orden , y efectuarla recíprocamente , no obstante , que hayan tomado Iglesia , ó qualquier otro asilo privilegiado , aunque sea preciso sacarlos de él , atendida la enormidad del delito.

5 Pero para que de resultas de este convenio ó reglamento no se turben las leyes , pragmáticas y concordias eclesiásticas de uno y otro reyno , y que al mismo tiempo se verifique la debida reciprocidad ; se establece y declara , que los reos Españoles , presos en Francia con Iglesia por delitos que gozan de la inmunidad eclesiástica en España , los restituirá la Francia baxo la condicion de que por consecuencia no serán castigados de muerte , como no lo habrian sido , si se les hubiese preso con Iglesia en España : y que esta misma fuerza y valor tenga el asilo eclesiástico para los delinqüentes Franceses que se prendieren en España , y se entregaren á la Francia , baxo la condicion

de no ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

6 Dichos delinquentes y malhechores, citados como de primer orden en el artículo 3. ; serán arrestados, encarcelados, mantenidos y conducidos á expensas de la parte que los restituye, hasta la frontera de la parte que los recobra; en donde se entregarán, y consignarán á los Comandantes militares y civiles, y con preferencia á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente recibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas, si fuere Español el delincente recobrado, y cincuenta libras tornesas si fuese Frances.

7 Los efectos y dinero que se encontrasen á los delinquentes y malhechores de mayores y menores delitos, al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas; y con particularidad, si el delincente fuese ladrón, todo el dinero y efectos que hubiese robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser legítimos é indispensables; sobre que no se permitirá por los Superiores de una y otra parte el menor exceso.

LEY VIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 1.º, y céd. del Consejo de 24 de Oct. de 1782.

Los extranjeros delinquentes en estos reynos, ó infractores de bandos públicos sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que en diferentes Países extranjeros, quando algunos de mis vasallos, así soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forman procesos por las Justicias ordinarias, sentenciándolos, é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los delinquentes á los Tribunales Españoles; fui servido manifestar al mi Consejo la regla de reciprocidad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis reynos, en los casos que ocurriesen con los extranjeros transeuntes y residentes en ellos: y habiéndome hecho presente su parecer con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de 1.º de este mes, conforme á él he venido en mandar, que todas las Justicias de mis

reynos y señoríos en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la regla de reciprocidad, procedan contra los extranjeros transeuntes ó domiciliados, de qualquiera Nacion, que delinquieren, ó infringieren los bandos públicos; formándoles causa, é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del Reyno, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis reynos, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna.

LEY IX.

D. Carlos IV. por Real orden de 3 de Marzo de 1797 expedida por la via de Estado.

Al Marroquí delincente en estos reynos se remita con el sumario de su crimen, y entregue á su Gobierno para que lo castigue.

El arresto executado en Cádiz por indicios de judaismo en la persona de un Marroquí por aquel Comisario Inquisidor del Santo Oficio, ha producido quejas muy vivas de parte de los Príncipes Marroquíes, fundadas en nuestro último tratado de paz con aquel Reyno, en el qual se estipuló, que se entregasen recíprocamente los reos de ambas partes, para ser juzgados segun sus leyes patrias. Esta disposicion tomada por ambas Naciones es enteramente á favor de nuestros Españoles; pues sin ella se verian á cada paso mutilados y atropellados por la legislacion Marroquí, y por lo mismo debe ser observada por nuestra parte con la mayor escrupulosidad para poder exigir la reciprocidad mas exácta de los Moros, que hasta ahora no la han quebrantado en los repetidos casos que han ocurrido. Penetrado de estas reflexiones, y cuidadoso de conservar á mis amados vasallos un beneficio tan importante; me he servido determinar, consiguiente á los tratados, que en caso de cometer delito algun Marroquí en estos reynos, se le detenga inmediatamente, y con el sumario, que acredite el crimen, se le remita al puerto mas cercano de aquel reyno, con encargo á nuestro Comisionado en él de entregarle á su Gobierno, para que lo castigue segun sus leyes; evitando así las desavenencias que con este pretexto podrian suscitarse entre ambos Reynos.

TITULO XXXVII.

Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Alcalá de 1503 cap. 13; y D. Felipe II. en Madrid año 566.

Nueva orden de proceder contra reos ausentes y rebeldes.

Ordenamos y mandamos, que si la persona, contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para lo prender, y fuere el delito de calidad en que se deban sequestrar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon; y el Juez, que del tal delito conosciere, le haga emplazar por tres plazos de nueve en nueve dias, como lo dispone la ley del Fuero, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion; y pregonándole públicamente á cada plazo de los suso dichos, y haciéndolo notificar en su casa, si ahí la tuviere, y haciéndole fixar una carta de emplazamiento en lugar público de la tal ciudad, villa ó lugar, en cada uno de los dichos plazos, en la qual se contenga el delito de que es acusado, y el término y pregones, y rebeldías que á la sazón fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar del delito que le es opuesto. Y siéndole así acusada la rebeldía, si al primer plazo no pareciere, mandamos, que sea condenado en la pena del desprecio: y si pareciere ante el Juez al segundo plazo, que haya de pagar y pague el desprecio y las costas, y sea oído: y si no pareciere, siéndole acusada la segunda rebeldía, si el delito fuere de muerte, ó tal por que merezca muerte, sea condenado en la pena del homecillo: y si al tercero plazo viniere y pareciere, que haya de pagar y pague el desprecio, y homecillo y costas, y sea oído: y si al dicho tercero plazo no pareciere, siéndole acusada la tercera rebeldía, mandamos, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y mándesele, que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de los tres dias no pareciere, siéndole acusada la rebeldía, se haya el pleyto

por concluso, y se resciba á prueba con el término que le fuere señalado, con tanto que no exceda el término del que por leyes deste nuestro libro está ordenado que se asigne en las causas civiles; dentro del qual se reciban y exáminen los testigos que hubiere, ó se pudieren haber contra el tal delinquente; informándose asimismo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal acusado: y pasados los dichos dias, se presente la tal probanza en el proceso, y se haga publicacion en la causa, con término de tres dias para tachar, y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva: y si por el dicho proceso pareciere que hay probanza bastante para le condenar, ó que demas de la fuga hay tal probanza ó informacion, que baste para poner á tormento al que así fuere acusado ó llamado, si estuviera presente; que el Juez, que del dicho negocio conosciere, dé sentencia, en que le pronuncie y dé por hechor del delito de que así hubiere sido acusado, y le condene en la pena que por él meresce, con mas las costas. Pero mandamos, que si el que así fuere acusado y llamado se viniere á presentar y purgar su inocencia ante el dicho Juez, ó fuere preso ántes de la sentencia difinitiva, que pagando, como dicho es, las costas, y desprecios y homecillos, sea oído de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y que si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se cuente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía, el acusado se presentare en la cárcel, ó fuere preso, que asimismo sea oído, así en quanto á las penas corporales como en quanto á las pecuniarias, pagando las dichas costas, y desprecios y homecillos, y quedando las dichas probanzas en su fuerza y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y pasado el dicho año, no se habiendo dentro del presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de di-

neros ó de bienes, así en las que se aplicaren á la nuestra Cámara y Fisco, como en las que se aplicaren á la parte; y no pueda en quanto á ellas ser oído, aunque pasado el dicho año se presente á la cárcel; pero presentándose pasado el año, ó seyendo preso, sea oído en quanto á las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros ó bienes, como dicho es. Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias ó de bienes; y que muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, sean oídos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros ó de bienes. Y con lo suso dicho mandamos, que no se guarde la ley setena del título de los asentamientos de la tercera Partida, que dispone, que pasado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; ántes en quanto á esto la revocamos, y mandamos, que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido: con que mandamos, que hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treinta días no pareciere, que el Juez, si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan conservar sin ser deteriorados, los haga vender y venda en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres días, y rematándolos en el último pregon, en quien mas diere por ellos; y el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto. Y en lo que toca á los términos de los emplazamientos, y pregones en esta ley contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, ni con los nuestros Jueces de comision, porque los unos y los otros han de proceder por los términos que por las otras leyes deste libro está declarado en quanto á los dichos Alcaldes de Corte y Chancillerías. (*ley 3. tit. 10. lib. 4. R.*)

L E Y II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1486
ley 40.

Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.

Ordenamos, que en la forma del citar y proceder en las causas criminales por los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, tengan y guarden la forma siguiente: que si el delito fuere

cometido dentro de nuestra Corte y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion; y habida, que el reo sea atendido y pregonado por los nueve días acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres días, sin acusar rebeldía, salvo el postrimero destos nueve días; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes: y si en el postrimero plazo el reo no pareciere, que luego otro día siguiente se haya el pleyto por concluso, y de ahí adelante continúen su pleyto en rebeldía con los estrados, y cesen los nueve días de Corte y tres de pregones. Y la misma orden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conocieren los dichos Alcaldes de Corte por nuestra comision, ó en otra qualquier manera. (*ley. 7. tit. 6. lib. 2. R.*)

L E Y III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba á 7 de Julio
de 1486 en las leyes de la Hermandad.

Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.

Mandamos, que cualesquier sentencia ó sentencias, que son ó fueren dadas contra cualesquier Caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos, de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en cualesquier bienes muebles y raíces, y maravedís de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en cualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tuvieren, en pública almoneda, según y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen: y Nos hacemos ciertos, y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravedís de juro y de por vida á quien los así comprare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los

dichos maravedís de juro y de por vida á los tales que de primero los tenían, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravedís, sin haber para ello otro nuestro mandado. (ley 24. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY IV.

Ley 76. de Toro.

Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y

que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Los Alcaldes del Crímen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

Mandamos, que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)

TITULO XXXVIII.

De los Alcaydes y presos de las cárceles.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 ley 5; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 47.

Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio.

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos, que ántes que los carceleros ó guardas de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias, ante las cuales juren sobre la Cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos, que cada y quando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra Casa y Corte como en la nuestra Chancillería, ó en otras partes, que ántes que lo pongan, lo trayan á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes, ó ante las Justicias que á la sazón residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, y den

licencia para que esté por carcelero, y den de adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan: y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero, sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles. (ley 11. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1489 cap. 26.

En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde, y sala para la audiencia y visita de presos.

Mandamos, que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una dellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que

hagan audiencia de cárcel del Crimen, y visita los Alcaldes, los días que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte. (*ley 1. tit. 24. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Carlos en Molin de Rey año 1519 cap. 19, y en las Cortes de Valladolid de 542 pet. 51.

Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes.

Mandamos, que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada a las mugeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas á las mugeres; guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas (*ley 2. tit. 24. lib. 4. R.*). (1)

LEY IV.

D. Felipe II.

Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribucion de limosnas, y tasa de camas para los presos.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos días cada semana: y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para be-

(1) Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcayde ponga en lo sucesivo á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos,

ber: y ansimismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo suso dicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no: y los maravedís y limosnas que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos: ni reciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni ántes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosí, que tengan un libro, en que se escriba cada día lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente, y Oidores y Alcaldes, ó por otras qualesquier personas; y se ponga el día, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrosí, que el Alcayde haga hacer una caja tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador; y que esta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caja se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y mo-

dando cuenta de lo que se observase: y que por voz de pregonero se publicara, que á qualquiera, que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, quatro años de presidio, ú otra grave á arbitrio de la Sala; y á los que se encontrasen con navajas ú otras armas, se les tendrá en la argolla, ó impondrá otro castigo, segun fuere su calidad.

lletes que se dieren y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que sobrare se lo guarden, y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedís para vino cada dia, en vino ó en dineros; y les compren vianda para que cenén, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravedís sin el dicho vino. Otrosí, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravedís cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedís. Y mandamos, que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare. (*ley 3. tit. 24. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Carlos en Molin de Rey cap. 16.

El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él.

Mandamos, que el Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fixada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaydes, que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, so las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los cuales sean para los pobres de la cárcel. (*ley 4. tit. 24. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Juana en la visita de 1515 cap. 13. y D. Carlos en Molin de Rey cap. 17 y 18.

Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios.

Mandamos, que el Alcayde carcelero y guardas de los presos, ni alguno de ellos no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras Audiencias; ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben; ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes; ni al preso lleven los quatro maravedís que solian llevar; y que si los pagare, el Alcayde se los resciba en cuenta al tiempo de la soltura: y si alguna cosa los dichos Alcaydes ó guardas llevaren contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos, que los dichos Alcaydes no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando; y el Alcayde que lo ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel. (*ley 5. tit. 24. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Juana en la visita de 1515, y en Totedo en la visita de 525 cap. 60.

En las cárceles de las Chancillerías no se consienta á los presos juego de dados y naipes; y sus Alcaydes lo observen con lo demas prevenido en esta ley.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos, ni otras personas jueguen en la dicha cárcel á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los naipes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna: y mandamos, que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al Alcayde como les pareciere. Y mandamos, que los Alcaydes no vendan vino á los presos; y que el Alcayde consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les traxeren no se

las detengan, y metan luego, y se las den sin dilacion alguna: y á los muchachos, que prendieren por jugar, no les lleven de carcelage tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los Alcaydes no lleven derechos á los pobres, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y ansimismo mandamos á los dichos Presidentes y Oidores, provean que las causas de los presos pobres se sigan; y que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: y ansimismo, que haya camas para ellos: y lo mismo mandamos, que se guarde en las otras cárceles destos reynos. (*ley 6. tit. 24. lib. 4. R.*)

L E Y V I I I .

La Emperatriz en ausencia de D. Carlos en Madrid año de 1536, y en la visita de Granada año 534 cap. 29 y 30.

El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva dellos; y que si lo ficiere, lo castiguen: y ansimismo, que si hallaren que da licencia á los presos, que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen. (*ley 7. tit. 24. lib. 4. R.*)

L E Y I X .

D. Carlos I. en Monzon año 1542 cap. 29.

Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus oficios.

Mandamos, que los carceleros, que fueren puestos por los Alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios; y que Presidente y Oidores provean, que así se cumpla. (*ley 8. tit. 24. lib. 4. R.*)

L E Y X .

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5, y ley 3. tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 433 en el tit. de los derechos de los Alguaciles; y D. Carlos en Molin de Rey año de 519 cap. 17.

Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y á ninguno se prenda sin mandato del Juez.

Por refrenar las codicias de los Alguaciles

y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos; mandamos, que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por mal querencia, y los despechar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes y Justicias; y no lleven dellos mas del carcelage quando los soltaren: so pena que si alguno de los suso dichos fuere contra lo suso dicho, y cada una cosa dello, pierda el oficio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las sexta y séptima leyes puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas: y los hombres de los Alguaciles, que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen, en enmienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuvieren de que pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno. (*ley 9. tit. 23. lib. 4. R.*)

L E Y X I .

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 18, y ley 7 tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Enrique II. en Toro año 369 pet. 3, y año 371 ley 5.

Prohibicion de prender sin mandato de Juez; conduccion de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles; y pena de los que no los guarden bien.

Mandamos, que los Merinos no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, excepto quando los prendieren in fraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los Adelantados, Merinos mayores y sus Tenientes, que guarden los dichos presos, que no se vayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros, ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda. (*ley 6. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Alonso en la ley 7 tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos; pena y prueba de este delito.

Mandamos, que los Adelantados, Merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles, y carceleros y sus hombres no tomen cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos; so pena que, qualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los Alguaciles; y que lo que así tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen. (*ley 14. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

D. Carlos y D.^a Juana en Alcalá en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos.

Porque los Alguaciles traen ó envian presos á la cárcel, y acaesce no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga, ó fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dé ó envíe cédula de la razon por que aquel viene preso; y diga, si pagare, ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten: y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro, donde asiente el día que viene el tal preso, y la causa y razon por que le traen, y quien le prendió (*1.^a parte de la ley 58. tit. 4. lib. 3. R.*). (a)

(a) Véase la 2.^a parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por nota de la ley 4. tit. 5. de este libro, donde corresponde.

(2) Para la observancia de esta ley se mandó por el cap. 59 de la ley 79 tit. 4. lib. 3. R., que los dichos Alcaldes mayores tengan en la cárcel de cada Adelantamiento para los pobres presos, á lo menos doce cabezales, y otras tantas esteras, docena y media de mantas, y un par de colchones por si hubiere algun enfermo; y todo se compre y vaya renovando de gastos de justicia. (*cap. 59. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.*)

(3) Por auto acord. del Consejo de 8 de Febrero de 1695 se mandó despachar provision, para que los

LEY XIV.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion fecha en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los días festivos.

Mandamos á los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los Domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de justicia; y que cerca dello tengan especial cuidado. Y mandamos, que el carcelero pueda dar camas á los presos, quando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís; y por guisarles de comer, y leña y lumbre, y agua y sal dos maravedís á cada uno, con que si los dichos presos no los quisieren rescibir, no les fuercen nada (*ley 57. tit. 4. lib. 3. R.*). (2)

LEY XV.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 84.

Los Corregidores y Justicias tasen los derechos de camas y luz de las cárceles.

Mandamos, que los nuestros Corregidores y Justicias tasen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no resciban agravio, y sean bien tratados: y mandamos á los dichos Corregidores y Justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tasado, y de castigar al que lo llevare (*ley 20. tit. 5. lib. 3. R.*). (3 y 4)

Corregidores y Justicias del Reyno cumplan la obligacion de sus oficios, reconociendo las cárceles por sus personas; y hallando no estar reparadas, y con la seguridad necesaria, hagan se reparen y aderecen de suerte que esten como deben para la seguridad de los presos; visitándolos freqüentemente, para reconocer si tienen las prisiones y guarda necesaria conforme al delito de cada uno; haciendo que los Alcaydes, ántes de entrar á servir las Alcaydías, den fianzas bastantes: lo qual executen inviolablemente pena de quinientos ducados, en que desde luego se da por condenados á los dichos Corregidores, sus Tenientes y demas Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ó fuga de reo ó

LEY XVI.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan.

Mandamos, que los Alguaciles no permitan ni consientan sin mandado de los Alcaldes, que los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley 10. (ley 22. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XVII.

D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 31.

Pena del preso fugitivo de la cárcel, y de su Alcayde.

Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara: y el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otros seiscientos maravedís para nuestra Cámara. (ley 7. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XVIII.

D. Juan II. en Segovia año 1423 en el cap. de los derechos de los Alguaciles.

Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido.

Si los Monteros y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, y carceleros de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merecia muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien, como debía, muera por ello; y si el preso no merecia muerte, y merecia otra pena corporal, si el que lo guardar se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debía haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena: y si el preso no merecia pena correos que sucediere en las dichas cárceles, por el mismo hecho de haberse cometido, ademas de que se pasará á imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones. Y para que conste á los dichos Corregidores y Justicias, y á sus sucesores, se ponga en el libro de cada Ayuntamiento esta provision. (aut. 23. tit. 5. lib. 3. R.)

(4) Y por otro auto acordado de 19 Junio de 1787, con motivo de haber representado el Corregidor de Alcalá la Real la miseria de los presos pobres por

poral, y era tenuto de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soldare á sabiendas, sea tenuto, el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenuto, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenuto á pagar lo que el preso debía, y esté tres meses en la cadena: y si los Monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudiesen hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavía, si fueren de los de Bavía. Y mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ó de qualquier dellos, que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es: y los dichos Alcaldes á quien lo suso dicho fuere querellado ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo suso dicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier destos casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenuto de lo dar, ó pague aquello que el dicho hombre, que hizo el yerro, hubiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos, que qualquiera de nuestros Ballesteros á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren, que cumplan lo que habian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, y tomen y prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere. (ley 12. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIX.

D. Alonso en Madrid año de 1329.

Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna.

Mandamos, que quando los Alcaldes falta de medios para su manutencion; se mandó, que el sobrante de penas de Cámara, despues de pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutencion y subsistencia de ellos, y á falta de sobrante, se supliese y pagara del de propios y arbitrios; y en su defecto excitase la caridad de los fieles por medio de una questacion, y propusiese al Consejo los medios y arbitrios que pudiese haber para la subsistencia de aquellos miserables.

hallaren que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quitto, y mandaren soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, y le dé y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna (*ley 27. tit. 23. lib. 4. R.*). (5)

L E Y XX.

Provisiones acordadas, una en Toledo por Julio de 1529, y otra en Ocaña por D. Carlos I., y en su ausencia por D.^a Isabel año 539.

Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos.

Mandamos, que las personas pobres que agora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias, y Escribanos y carceleros; ni se les tome las capas, ni ropas ni sayos, ni sayas y mantos, y otros vestidos que truxeren; y se los vuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero ó Alguacil, ó Escribano ó otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple lo suso dicho, y de executar las dichas penas en los que no cumplieren. (*ley 20. tit. 12. lib. 1. R.*)

L E Y XXI.

Provisiones dichas.

Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas.

Porque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tener de que pagar, por les excusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pa-

(5) Por Real orden de 17 de Marzo de 1775 se mandó, que si algun militar, preso por delito de desafuero, se justificare de él, le pongan en libertad las Justicias, y entreguen á su Juez, sin llevarle dere-

gan por ellos las dichas setenas; que haciendo juramento que son pobres, y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la Justicia, y Escribanos y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten: y el que contra lo suso dicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente. (*ley 21. tit. 12. lib. 1. R.*)

L E Y XXII.

Provisiones dichas.

Los pobres condenados en pena corporal, executada esta, sean sueltos, y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos.

Mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los tornen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las Justicias, y Escribanos y carcelero; y que luego, donde se acabare la execucion, lo suelten libremente, si no hubiere otra causa por que deban tornar á la cárcel: y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena de destierro, que queriendo salir á lo cumplir, luego los suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo qual cumplan las Justicias y oficiales cada uno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas. (*ley 22. tit. 12. lib. 1. R.*)

L E Y XXIII.

Provisiones dichas.

Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos, ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiador.

Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar, y asimismo de lo que se les da por limosna, para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos; mandamos, que de aquí adelante no se haga así; ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas;

chos de carcelage, pues solo deben satisfacerse estando desaforado, y en tal caso de su haber, no del castrense.

sino constando que son pobres, y no tienen otros bienes, no esten presos por razon de las costas y derechos de las Justicias, y de Alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes suso dichas contenidas. Y mandamos á los Corregidores y Justicias, que así lo guarden y cumplan, y á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, los días que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes; y hallando que alguno ha venido contra ellas, y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, execute luego las dichas penas. (*ley 23. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XXIV.

Provision acordada del Consejo.

Las Justicias, no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del-reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma.

Mandamos á las nuestras Justicias, que quando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias, despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querrela de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos, que el Alcayde de la cárcel, ni el Escribano de la causa no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa. (*ley 18. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XXV.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 7 y 8.

Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles.

La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu

de las leyes del Reyno; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exácciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel; el qual les obligará á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley diez y nueve, la qual prohíbe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

LEY XXVI.

D. Felipe V. en Madrid á cons. de 15 de Abril de 1726 por representacion del Procurador de pobres de la cárcel de Corte.

Alimento de los pobres presos que se remittieren á la cárcel de Corte.

Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remittieren presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala por no poderlos mantener. (*aut. 9. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XXVII.

D. Carlos III. por Real resol. de 14, y órden de 22 de Nov. de 1786.

Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

Las Justicias del Reyno cuiden que á

los presos que se hallaren en sus cárceles, y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra, como a los demas de la Jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas, ó de aquellos arbitrios ó efectos, que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion de los presos: pero esto no se entienda con los que por desercion, ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la marina, estuvieren presos; á los quales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio: lo qual no se entienda quando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad, y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina. (6 y 7)

(6) Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787 se declaró por punto general, que el Tesorero y el Mayordomo de los presos no deben cobrar en la mancomunidad de costas mas raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos sean responsables al pago de las raciones que consumen los correos sin bienes; y que las dietas se extijan por dicho Tesorero de las partidas que se regulen por el Tasador general á los Escribanos Oficiales de la Sala que los devenguen.

(7) Y en Real orden de 26 de Mayo de 1797, comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara, se previno, que de los bienes que se embargan y venden á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descuente ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubieren suministrado.

(8) Con motivo de haber solicitado el Capitan General de Andalucía Real resolucion sobre los medios de que debe valerse la Jurisdiccion militar, para la manutencion y demas gastos que ocasionan los reos aprehendidos por la tropa, quando no tienen medios para sufragarlos, y mientras no se verifica la entrega de ellos á los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, ó que lleguen á sus destinos los que se sentencien por el Consejo de Guerra de Oficiales; y hecho presente, que por la Renta del Tabaco se abonan los gastos de los reos que estan á disposicion de aquel Intendente de Ejército, y no los que á la del Capitan General, sin embargo de no tener la Jurisdiccion militar fondos sobre que librar; resolvió S. M., que dichos gastos se satisfagan, como los que causan los reos que estan á disposicion del Intendente: cuya determinacion se comunicó al Consejo en orden de 23 de Julio de 1791.

(9) Y por Real orden de 14 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 12 de Enero de 804, con motivo de haberse resistido el Alcalde mayor de Santander á recibir un preso arrestado en concepto

L E Y XXVIII.

D. Carlos IV. por Real resol. de Agosto de 1790.

Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.

Para que en todas las subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en quanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, executoriadas que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les suministren los alimentos, y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid. (8 y 9)

L E Y XXIX.

D. Carlos III. por Real resol. de 3 de Enero de 1788, y céd. del Consejo de 23 de Abril de 89.

Los criados de Militares presos por delitos no exceptuados se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desafortados.

He tenido á bien resolver por punto

de desertor, y á pagar los socorros suministrados por el regimiento de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la Jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; resolvió S. M., que en este caso y los demas de igual naturaleza se satisfagan por las Justicias á los Cuerpos del ejército los dichos socorros de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto de propios.

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 28 de Abril de 1792, se mandó hacer saber al Alcayde, Porteros y demandaderos de la cárcel de esta Corte, que en adelante con ningun pretexto ni motivo reconozcan á muger alguna de qualquiera clase conducida presa, detenida, ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de executar una demandadera de mugeres, que al efecto y demas peculiar al sexó habrá en dicha cárcel; la qual los hará con la posible decencia á vista del Alcayde, y en pieza separada que para ello se destine: lo que cumplan, pena de que á la menor contravencion se procederá contra ellos con el mayor rigor; y que para la puntual observancia de este decreto se fixase copia autorizada en el quarto del Alcayde.

(11) Por otro acuerdo de la misma Sala plena de 7 de Agosto de 1793 se mandó, que dicho Alcayde y sus Porteros no entreguen á los Alguaciles, Porteros de vara ni á otra persona preso alguno de ambos sexós, rematado á los trabajos del Prado, camino imperial, hospicio, galera, destierro ú otro destino, no llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose así en los libros de la cárcel: ni que tampoco suelten ni pongan en libertad á preso alguno, mientras no se le presente mandamiento de soltura, el qual y la certificacion citada libren inmediatamente los Escribanos de Cámara, sin detenerse estos ni el Alcayde, ni demas subalternos en la satisfaccion de costas, pues por razon de ellas no se ha de detener á los presos, ni dexar de cumplir las providencias que se dieren; pena de que se les hará responsables, y castigará con rigor.

general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos: pero si estos no lo hi-

cieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas. (10 , 11 y 12)

(12) Y por el reglamento de la misma Sala de 23 de Abril de 1794 se previno lo que ha de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las quatro salas de presas comunes, de reservadas,

de correccion y de enfermería; haciendo responsables de su cumplimiento al Alcayde y Porteros; imponiéndoles las penas de privacion de empleo, y demas que sean del arbitrio de la misma Sala.

TITULO XXXIX.

De las visitas de cárceles y presos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 23; y el Príncipe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 554 cap. 19.

Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles, á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento, que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuadamente las dichas visitas (ley 1. tit. 9. lib. 2. R.). (1)

LEY II.

D. Carlos y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 8 y 9.

Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

Quando los del nuestro Consejo hubieren de ir á visitar la cárcel de nuestra

(1) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1574, con motivo de dudarse si debian ir dos Ministros del Consejo á la visita de cárceles los sábados de vaca-

Corte, como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas por que fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas por que los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumpliero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hubieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. (ley 2. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Felipe II. en el Escorial á 9 de Julio de 1575 y D. Carlos II. en Madrid á 22 de Sept. de 677, 5 de Enero y 1 de Febrero de 78.

En las visitas de cárcel, que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en Bosques Reales.

Tenemos mandado cerca del castigo de los que cazaren y pescaren en los límites de nuestros Bosques, especialmente en los del Pardo, no se intrometan los del Consejo: y porque nuestra voluntad es, que aquello se cumpla, ordenamos, que en los negocios de esta calidad se dexen hacer justicia libremente á los Jueces á quienes

ciones, como se hace en las Audiencias, se declaró, que fuesen como se executa en estas. (aut. 1. tit. 9. lib. 2. R.)

por nuestras cartas y provisiones lo tenemos cometido ; y que en las visitas de las cárceles , ni en otra manera no suelten ni den en fiado á ninguno de los que fueren culpados y presos por cosa de caza y pesca , sino es que sea consultándomelo primero el Consejo. * Execútese en todo este Real decreto , confirmado en otro de 22 de Septiembre de 1677 , quanto á que los presos de orden de la Junta de Obras y Bosques no se visiten por el Consejo. Y porque en la visita que se hizo esta Pascua conmutó la pena de quatro años de campañas , en que estaba condenado un reo , á la de destierro de cinco leguas de la Corte ; mando , se vuelva á la cárcel el reo , para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de campañas ; y que en adelante los que delinquieren en Sitios y Bosques Reales , no se visiten (2) en las visitas particulares ni en las generales. (*aut. 2 y 4. tit. 9. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Carlos III. por Real órd. de 28 de Enero de 1786.

Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes , ni en los recursos ordinarios , y en perjuicio de los derechos de tercero : debe ceñirse á remediar la detencion de las causas , los excesos de los subalternos , y los abusos del trato de los reos en las cárceles ; y solo en casos de poca monta , y en que no haya intereses de parte conocida , se pueden tomar otras providencias. (3 , 4 y 5)

(2) Por auto acordado del Consejo en la visita general de cárceles de 24 de Diciembre de 1757 se mandó , que en lo sucesivo se visiten todas las causas de reos que se hallaren encerrados , y pidieren visita ; pero sin baxar estos á ella , sea general ó particular.

(3) Por auto de la Sala plena de 25 de Enero de 1794 se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara , que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente , sin perjuicio de la execucion de lo que se mande , las hagan presentes á la Sala , en que esté radicada la causa que las motivase , el primer día del Tribunal siguiente á dicha visita ; particularmente aquellas en que , haciéndose algun recurso , acordase el Consejo , se vuelva á dar cuenta con la causá antecedente en la visita próxima : y que dichos Escribanos de Cámara , Relatores ni otros subalter-

LEY V.

D. Carlos IV. por Real ord. de 14 , y acuerdo de la Sala plena de 15 de Dic. de 1797.

Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte.

La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se execute por las mañanas los sábados , ó día antecedente , si fuesen feriados , despues de concluida la audiencia del Consejo , á la salida de él , en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Corte , que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo , concurren á él á caballo , con anticipacion de media hora á la que sale el Tribunal , para que desde el Consejo vengán acompañándolos.

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 22 ; y D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 525 visita cap. 18 , y en la de Valladolid de 554 cap. 5.

Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos , que el sábado de cada semana vayan dos Oidores , como los repartiere el Presidente , de manera que todos sirvan , á visitar las cárceles y los presos de ellas , así de la cárcel de la nuestra Corte y Chancillería como la de la ciudad ó villa do estuviere , so cargo de sus conciencias ; y que en la visitacion esten presentes los Alcaldes y Alguaciles , y los Escribanos de las cárceles , porque si alguna queja dellos hobiere , se hallen presentes para dar razon de sí , y el Alguacil mayor , y los Letra-

nos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ú otros escritos , interin no haya mandato de los Ministros del Consejo , ó de alguno en particular.

(4) Por otro auto de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797 se mandó , que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion , siempre que la pidan , sin traer los procesos de sus causas.

(5) Y por otro acuerdo del Consejo en visita particular de 1 de Febrero de 1799 se mandó , que los Escribanos Oficiales de Sala que escriban causas de presos , aunque estos no pidan visita , y aquellas se hallen en estado de sumario ó plenario , concurren al acto de la visita particular de la cárcel de Corte , pena de cincuenta ducados de multa de irremisible exacción , aplicada para los dichos pobres presos.

dos de pobres, y Procuradores; y quando hubiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso; y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa esten presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga (*ley 3. tit. 9. lib. 2. R.*). (6 y 7) (a, b, c, d, e)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año de 1515 visita cap. 8; y la Emperátriz año 534 en la visita cap. 8, y en la de 536 cap. 7 y 9.

Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos.

Mandamos, que Presidente y Oidores provean la hora que sea competente para hacer la visita, con que no sea á la mañana ántes de comer, sino á la tarde; y vean bien las informaciones que hay contra los presos. Y mandamos, que no vaya un solo Oidor á visitar contra la ordenanza: y que los dichos Oidores ni alguno de ellos, ni sus mugeres no rueguen á los Alcaldes por soltura de presos, ni lo envíen á rogar á los dichos Alcaldes; y fecha la visita, visiten y vean los presos que estuvieren en las cárceles, aunque no hayan salido á se visitar: y se informen cómo y de que manera son tratados los pobres y presos; y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y de esto, y especialmente de los pobres presos se tenga especial cuidado. * Vi-

(6) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. R. se previno á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías, visiten los presos en la cárcel, vean como son tratados, y las prisiones que tienen, y provean en todo lo que hallaren falta; sobre lo qual les encarga el Rey sus conciencias. (2.^a parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.)

(7) Y por la ley 46. tit. 4. lib. 3. R. se mandó, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos visiten por sus personas una vez cada semana las cárceles de los lugares donde residan con sus audiencias. (2.^a parte de la ley 46. tit. 4. lib. 3. R.)

(a) En la ley 1. tit. 2. lib. 5. se previene, que los Jueces de la Audiencia de Galicia visiten la cárcel en la tarde de cada sábado, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, según que en las Chancillerías se hace.

(b) Por el cap. 2. de la ley 1. tit. 3. lib. 5. se ordena, que los Alcaldes de la Audiencia de Asturias por su turno y el Fiscal visiten todos los sábados las dos cárceles, teniendo especial cuidado de que se trate bien á los pobres presos; y en las Pascuas lo haga toda la Audiencia como se ejecuta en los de-

siten asimismo á los presos por causas civiles, de negocios que penden ante los Alcaldes, y á los encarcelados que tengan la Corte por cárcel; y esten presentes los Escribanos de Provincia según la ley siguiente. (*leyes 4 y 5. tit. 9. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

Los Escribanos que tengan pleytos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurren á la visita de los sábados.

Mandamos, que los Escribanos de Provincia, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (2.^a parte de la ley 21. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Carlos en Monzon año 1542 en la visita de Granada cap. último, y en la de Valladolid de 554 cap. 4.

Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella.

Mandamos, que para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones, que en las dichas cárceles haya un libro, donde esten asentados todos los que hay presos en la cárcel al

mas Tribunales de estos Reynos, asistiendo á la visita los Jueces y dos Regidores de la ciudad, el Abogado y Procurador de pobres.

(c) En el cap. 6. de la ley 43. tit. 4. lib. 5. se previene á los Jueces de la Audiencia de Sevilla, que en las visitas de cárcel guarden lo dispuesto en la provision del año de 1554, por el orden prevenido en ella.

(d) Por la ley 1. tit. 9. lib. 5. comprehensiva de la nueva planta de la Audiencia de Cataluña, en su cap. 26. se dispone, que en ella se hagan todos los sábados visitas de cárceles por los Ministros de lo civil, y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor; y en los martes por toda la Sala del Crimen, con asistencia tambien del Fiscal y del Alguacil mayor; y siendo dias feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General y toda la Audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y Pentecostés.

(e) Y por la ley 10. tit. 5. lib. 5. se previene el modo de visitar la cárcel los Jueces de la Real Audiencia de Canarias.

tiempo de la visita, para que por la orden del libro salgan á se visitar; y en él se asiente lo que de cada uno se acordare, y se sepa cuáles quedan presos, y cuáles sueltos. Y mandamos, que los dichos Correidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados, y provean de manera que no dexen el preso de ser visitado. (*ley 8. tit. 9. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. año de 1565 en Madrid.

Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero.

Mandamos, que de lo que fuere proveido por los Oidores, en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un Portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres. (*ley 6. tit. 9. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1565.

Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño; mandamos, que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuvieren conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes

(8) Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causan revista de la sentencia de esta.

(9) En otro de 1647 con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio, se declaró, que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

determinaren, de manera que el voto del Oidor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla: y si hubiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entónces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de qualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario. (*ley 7. tit. 9. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por céd. de 3 de Sept. de 1611 cap. 1.; y D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 639.

En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista.

Mandamos, que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos reynos hubiere algun condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). * Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningun condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por qualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corre-

(10) Y por otro de 7 de Junio de 1673, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á quatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad; se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista habia sido la visita contra las leyes y órdenes Reales; y mandó suspender la soltura, y que la Sala prosiguiese y substanciase la causa como si no se hubiese visitado.

gidor de esta Villa de Madrid y sus Tenientes (*1.ª parte de la ley 11. y 2.ª de la 12. tit. 24. lib. 8. R.*). (11 y 12)

LEY XIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero de 1643, y la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 667, y 6 de Abril de 670.

No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas.

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras, cuya resolusion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla, y la Coruña en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667 (13); expresando, que por ningun caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningun pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la

condenacion; y se les encargó, no diesen lugar á que llegase aviso de la contravencion, porque se tomara resolusion, de forma que sirviese de escarmiento para adelante: y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que esten asistidas de la gente del reyno necesaria; reconociéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa estan expuestas á quedar innavegables, faltando tambien la gente á los presidios; he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque esten sentenciados en vista: y se vuelvan á reiterar de nuevo las órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenacion de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio. (*aut. 3. tit. 9. lib. 2. R.*)

(11) Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616 se previno, que en la visita de cárcel de Corte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. (*remis. 4. tit. 19. lib. 2. R.*)

(12) Por Real resolusion de 23 de Agosto de 1653 se mandó, no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo

contrario en las visitas, se detuviese al preso hasta noticiarlo al Señor Presidente del Consejo, y éste á S. M.

(13) Por Real provision de 26 de Agosto de 1667 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia baxo el número 20. fol. 124.) se previno, que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningun caso de los reos rematados para presidios, ni tome expedientes en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

TITULO XL.

De las penas corporales, su conmutacion y destino de los reos.

LEY I.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 534, y 23 de Febrero de 535.

Conmutacion de las penas corporales en la de galeras.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieren presos por delitos que ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente

pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á partes querellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, ó destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmuteis las dichas penas en mandarles ir á servir á las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo sufriere la qualidad del delito, no sea ménos de por dos años ::: con que mandamos, que si los delitos fueren tan graves y qualificados, que convenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la execucion de la nuestra Justicia, que no

haya lugar la dicha conmutacion (*ley 4. tit. 24. lib. 8. R.*). (a)

LEY II.

D. Carlos y D.^a Juana en Monzon por prag. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Madrid por prag. de Mayo de 566.

Conmutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.

Mandamos, que así en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan qualificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que pareciere á las nuestras Justicias segun la calidad de los dichos delitos. (*ley 8. tit. 11. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. por prag. de 3 de Mayo de 1566.

Conmutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme á la qualidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere segun la qualidad del caso y delito (*ley 6. tit. 24. lib. 8. R.*). (1)

LEY IV.

El mismo en dicha pragmática.

Imposicion de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte.

Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á

(a) *Esta ley y las dos siguientes se mandan observar por la 6. de este titulo.*

(1) En Real orden de 26 de Mayo de 1797 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara se previno, que en las causas leves, en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se conmute en la pecuniaria, proporcionándola de modo

instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos, que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que, segun la calidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner (*ley 10. tit. 24. lib. 8. R.*). (2)

LEY V.

D. Felipe III. en San Lorenzo por céd. de 3 de Septiembre de 1611.

Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas, y conocimiento de los enfermos ó impedidos.

Mandamos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde y execute lo siguiente:

1 Que ningun galeote, que estuviere condenado y llevado á las cárceles de Toledo ó Soria, ó á las demas que se llevan, conforme á la orden que por leyes y cédulas está dada, sea oido en pretension ninguna, que toque á su libertad, por ningun caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia, ó de enfermedad que impida ir á servir, sino que sin embargo destos y otros qualesquier impedimentos sean luego llevados desde las dichas cárceles adonde el nuestro Consejo de la Guerra hubiere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra; y que los Corregidores por ninguna via ni camino no los detengan, so pena de trescientos ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Cámara, y que la contravencion en esto sea capítulo de residencia, y el Juez que se la tomare, le haga cargo de ello. Y que los Corregidores desde las ciudades y villas, donde los tales galeotes se conducen, esten obligados á enviar al nuestro Consejo, á la Sala de Gobierno, particular cuenta y razon cada año de como han enviado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2 Que así en la cárcel de Corte como

que se haga exequible, y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

(2) Por Real orden de Enero de 1787 se mandó, que en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidiesen el destino de galeras, se confinassen á ellas, como los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios en que hubiesen estado.

en las demas de las Audiencias y de todo el reyno, donde hubiere condenados á galeras, si trataren de que por enfermedad ó otra inhabilidad no pueden ir á remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias ni ninguna dellas; sino que lo reserven y remitan á los nuestros Capitanes Generales y Oficiales de las galeras, para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

3 Porque muchas veces sucede que algunos son enviados á galeras con la primera sentencia, sin esperar la de revista; mandamos, que ninguno pueda ser enviado á las dichas galeras, ni á las cárceles donde para este efecto se suelen mudar y conducir, hasta que en revista esté condenado y rematado á ellas; y que se despache con brevedad lo que hay de una instancia á otra, por los muchos inconvenientes y agravios que podrian suceder de lo contrario, segun lo que se usa en las galeras, y el trabajo y afrenta que se pasa ántes de llegar á ellas. (*ley 11. tit. 24. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

Prohibicion de indultar los condenados á galeras; su visita, y conmutacion de la pena de muerte en el servicio de ellas.

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras, no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar (b) :: Y asimismo mandamos, que en las visitas que los dos del nuestro Consejo, á quien toca por su turno, acostumbran hacer los sábados de los presos de las nuestras cárceles de Corte y Villa, ni en las generales de las Pascuas

no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes; por quanto esto solamente se ha de poder hacer por las sentencias difinitivas de los Jueces que conocieren de las dichas causas en apelacion ó suplicacion, en los casos que conforme á Derecho y justicia se pudiere y debiere hacer; y siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute en conformidad de lo dispuesto por la ley segunda de este título. Y asimismo mandamos, que se guarden las leyes que ordenan, que en los delitos, por que se deban imponer penas corporales, sean de galeras, como son las leyes primera y tercera deste título, y la sexta del título 10. de este libro. Y lo mismo se entienda en todos los casos y delitos en que hubiere de haber pena corporal arbitraria, como se contiene en la dicha ley tercera. (*ley 12. tit. 24. lib. 8. R.*)

LEY VII.

D. Carlos III. en el Pardo por pragm. de 12 de Marzo de 1771.

Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros.

Conformándome con el parecer de mi Consejo, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; pues quiero, se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta: por la qual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas consequencias que hasta aquí se han experimentado, con total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas ménos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad.

1 Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que cor-

(b) Véase la ley 12. del título anterior, que contiene lo suprimido en esta, sobre que las Chancille-

rias y Audiencias no puedan visitar los reos condenados á galeras.

responda pena afflictiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital, se distinguan en adelante dos clases: una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexi6n, arrebatado de sangre, ú otro vicio pasagero; como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal: y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores; quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales segun las leyes del Reyno se aplicaba la pena de galeras, miéntras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repetici6n exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la Sociedad.

2 Que los reos de primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les presinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos, no dando allí motivo de otra calidad, sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los moros.

3 Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion y á la Patria, sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de

dos en dos; sin arbitrio ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura ni alivio, á ménos de preceder para lo primero expresa Real orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable; celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de Justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

4 Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales; á los arsenales de Cádiz los de los reynos de Andalucía, provincia de Extremadura y islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, reyno de Murcia y Corona de Aragon,

5 Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimento y desesperacion de los que se vieren sugetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno; sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior, por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia Fiscal proveer su soltura; la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores; teniendo presente los mismos Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

6 Y para que no se haga un uso per-

LEY VIII.

D. Carlos III. por tres Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1782, y cédula del Consejo de 9 de Enero de 83.

Modo de levantar las retenciones de los presidarios, y de cumplir las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares.

judicial á las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua y dañosa práctica; mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exáctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando como declaro ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley segunda, ni lo prevenido en la sexta de este título (c) ::: y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad, que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública (3) y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar y público castigo de los malos.

7 Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que, haciéndome presente, declare lo mas justo.

(c) Véase en la ley 12 del tit. anterior lo suprimido en dicha ley 6, sobre no visitar los reos condenados á galeras.

(3) Por Real orden comunicada en circular del Consejo de 21 de Septiembre de 1779, con motivo de lo ocurrido para la captura de los reos de dos homicidios, que á título de parentesco lograban su asilo de los vecinos del pueblo; se mandó, que en

1 He tenido á bien resolver y mandar, que el Consejo de Guerra se arregle al capítulo 5 de la Real pragmática y ley precedente; y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia: pero que sin embargo quiero, que los Tribunales le pasen noticia de las causas, quando la pidiere, como está mandado por decreto de 30 de Junio de 1739 (d), porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos, con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

2 He resuelto asimismo, que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciese, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero, se comuniquen avisos á la via de Guerra ó al Consejo de esta, para que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los presidios para la execucion; por considerar que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavía dependientes del Tribunal que los condenó, y con

los lances que puedan ocurrir de esta naturaleza se adopte el medio de que, prendiendo y presentando los parientes al reo ó reos, logren el alivio de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos en que despues de su prision cometan fuga ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

(d) Véase el citado decreto en la nota de la ley 9. tit. 42. de este libro.

esta qualidad estan en los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

3 Ultimamente he resuelto, que se den las órdenes mas estrechas, para que por ningun pretexto se concedan á los presidiarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Gefes de las plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los presidios de Africa y de los del continente, se les envié á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas; comunicando esta resolucion á los Tribunales, y á los Intendentes y Comandantes de presidios y arsenales, á fin de que la publiquen, y llegue á noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes ó Gefes de las plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales á mis Reales manos, para tomar la providencia conveniente.

LEY IX.

El mismo por céd. de 13 de Agosto de 1784.

Cumplimiento de los despachos de Tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios.

Enterado de los motivos y embarazos que en los presidios se ponian á los despachos de los Tribunales superiores y Justicias para la práctica de varias diligencias, declaraciones, probanzas y otros particulares, no yendo auxiliados del Consejo de Guerra; he resuelto, que por la via de Guerra se hagan á los Comandantes de los presidios las prevenciones oportunas, á fin de que en todos los casos que ocurran, cumplan los despachos de los Tribunales superiores y Justicias, aunque no vayan auxiliados por el Consejo de Guerra.

(4) Por Real orden de 18 de Octubre de 1749, con motivo de haberse extinguido la escuadra de galeras, resolvió S. M., que á los reos, á quien por sus delitos se aplicaba á ellas, se les destinase á servir en las minas de Almaden, y á los de mérito mas leve por gastadores de los presidios de Africa; y que este último castigo se aplicase tambien á aquellos que, aunque merecedores de la pena de minas, no po-

LEY X.

El mismo por Real orden de 31 de Dic. de 1784, y céd. del Consejo de 16 de Febrero de 85.

Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino á ellas de los reos que lo merezcan.

Con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena, por los medios que tengo acordados; á cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente á los reos que lo mereciesen. (4)

LEY XI.

El mismo por Real orden de 1 de Junio de 1787.

Aplicacion á galeras de los reos condenados á bombas.

Restablecidas en la Armada las galeras, y suprimido el trabajo de las bombas de cadena para desaguar los diques de Cartagena con el establecimiento de las de fuego, han quedado por consiguiente sin aplicacion los reos de delitos graves, que por falta de aquellas se condenaban á estas; y como una y otra fatiga han sido reputadas por de una propia naturaleza, he tenido á bien determinar, que en lo sucesivo se condenen á galeras los delinquentes que hasta aquí se han sentenciado á bombas; bien entendido, que como las circunstancias pueden hacer eventualmente necesario el uso de estas, ha de expresarse, que en tales casos han de sufrir tambien esta fatiga, considerándose una misma con aquella.

LEY XII.

El mismo por Real orden de 27 de Enero de 1787.

Destino de los confinados que lleguen á Málaga; y aplicacion á galeras de los reos de graves delitos.

Quantos confinados lleguen á la Caja

dian ser recibidos en ellas, por exceder del número que permite su trabajo; precediendo en unos y otros delinquentes la vergüenza pública ó azotes; y quedando á la prudencia de los Tribunales la determinacion del tiempo de condena, y la circunstancia de que no puedan, aunque hayan cumplido, obtener su libertad sin la licencia respectiva, la qual deberá darse con consideracion al delito y delincente.

de Málaga por ladrones, facinerosos y contrabandistas, sean inmediatamente remitidos á los destinos que prefixen sus condenas; quedando solo en los trabajos públicos de la plaza y sus inmediaciones los de delitos de corta gravedad, y los que por serlo vayan sin aplicacion fixa, y en quienes no haya el riesgo de que desertando sean perjudiciales al Estado, pueblo donde cometieron el delito, personas que concurrieron á su justificacion, ó Jueces que los sentenciaron; debiendo enviar ántes á la Secretaría de Estado que corresponda relacion de ellos y sus condenas, por si hubiese algun otro inconveniente, para que subsistan ó no en las obras: y en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.

LEY XIII.

El mismo por Real orden de 20 de Octubre, y céd. del Consejo de 4 de Noviembre de 1787.

Remision de desertores y otros reos al regimiento fixo de Manila.

Para mantener completo el regimiento fixo de la plaza de Manila, y Cuerpos veteranos de las islas Filipinas, he resuelto, se remita de España el número de desertores del ejército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan á Puerto-Rico y presidios de Africa; y que se pongan estos desertores y reos á disposicion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos á Filipinas.

LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de 14 de Marzo, y céd. del Consejo de 29 de Mayo de 1788.

Conduccion de los reos destinados á Filipinas; y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda.

Con motivo de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos, que consiguiente á mi Real cédula de 4 de Noviembre de 787 (*ley anterior*) se destinen

á Filipinas, hasta ponerlos á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias; he venido en resolver, que conforme á las cédulas expedidas en la materia, quede solo á cargo de las Justicias remitir los reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva cabeza de partido: que desde esta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los puertos y depósitos generales de Cartagena, Cádiz y la Coruña; dirigiéndose á esta última ciudad aquellos que, si no fueran destinados á Filipinas, habian de llevarse al otro depósito general de Zamora: y que colocados dichos reos en las citadas plazas marítimas, se pongan á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque y su reunion en Cádiz, y su transporte á las referidas islas. (5)

LEY XV.

El mismo por Real orden de 11, y céd. del Consejo de 28 de Marzo de 1786.

Fixacion de tiempo, determinado en las condenas por causas de ociosos, malentretidos y otras semejantes.

Con atencion á lo dispuesto en el cap. 5 de la pragmática de 12 de Marzo de 1771 (*ley 7 de este tit.*), y enterado ahora de que por algunos Tribunales y Juzgados se aplican indistintamente personas de ambos sexos, por ociosos ó mal entretenidos, ó por otras causas, á lugares de correccion, hospicios y otros destinos por tiempo ilimitado; lo que influye en gran parte á que los mismos destinados, por el hecho de no prefixárseles tiempo determinado, se exâsperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga, ó la intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes que de esto resultan, he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos sin excepcion se fixe tiempo determinado á toda especie de destinos, ó condenas que hiciesen por las citadas causas ú otras semejantes. (6)

(5) En Real orden de 8 de Enero de 1790 comunicada al Consejo, á instancia del Gobernador y Capitan General de las islas Filipinas resolvió S. M., que no se destinen para servir en aquellos Cuerpos de tropas los que hayan desertado de los presidios de Africa, ó apostatado de nuestra santa Fe, por los

gravísimos perjuicios que se han notado.

(6) En Real orden de 24 de Agosto de 1772 comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias, para precaver las frecuentes deserciones de los presidiarios, confinados en aquellas plazas, motivadas de la desesperacion de no te-

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Agosto, y céd. del Consejo de 7 de Dic. de 1786.

Rebaxa del tiempo de sus condenas á los reos que se expresan; y encargo á las Justicias sobre la conducta y aplicacion de los cumplidos que se restituyen á sus domicilios.

Ocurriendo varias veces el que los sentenciados por las Justicias al servicio de los baxeles de la Real Armada no pueden ser aplicados á estos, ya por falta de proporcion, ó porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el presidio hasta la extincion de sus condenas; y en consideracion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino; he tenido á bien resolver, que á estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo porque hubieren sido condenados. (7)

Asimismo he resuelto, que los Intendentes de los Departamentos continuen, como hasta aquí, expidiendo pasaportes á los sentenciados por las Justicias á los presidios de los arsenales, que cumplieren sus condenas; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del mi Consejo una noticia circunstanciada de los que estuvieren para cumplir, á fin de que se exámine si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios; y me lo exponga en este caso en el término prescripto; pues los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que extingan sus condenas, respecto á que sin nuevo delito no puede recargárseles el tiempo de ellas: y estrechará sus providencias, para que las Justicias vigilen sobre estos individuos y su aplicacion; y que se vele sobre la conducta de los que, cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó en qualesquiera otros, se restituyan á los pueblos de sus respectivos distritos y jurisdicciones; cuidando tambien de que se dediquen á la agricultura, ó á

ner tiempo señalado; resolvió S. M., asignar el de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adicion en su sentencia de *retencion cumplido su término*, mediante recaer esta expresion por lo regular en delinquentes que merecen pena de la vida; y que á los que sirven de cabos ó sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, se les rebaxe la tercera parte del término asignado, me-

algun oficio, y sean vasallos útiles al Estado, sin volver á su vida delincente.

LEY XVII.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Sept. de 1788.

Observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar.

Con el fin de evitar los perjuicios, que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta á los soldados, que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, tuve á bien mandar por mis Reales órdenes comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores en 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1785, que no se permitiese volver á los pueblos, con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueron aplicados. Con motivo de haberse advertido los perjuicios que resultaban de regresarse á los pueblos los mozos, que por sus excesos se destinaban al servicio de las Armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena; he tenido á bien mandar, que se observen mis Reales resoluciones de 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1785, dándose noticia de ellas al mi Consejo, para que las haga entender á los Tribunales y Justicias del Reyno para su puntual execucion... cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificacion á quienes correspondiese expidiendo á este fin las órdenes y providencias correspondientes.

dante una formal certificacion del Ingeniero, y pre-
cediendo la Real confirmacion.

(7) Por Real orden de 12 Marzo de 1787 se extendió esta cédula á los desertores de segunda vez, que fuesen aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los buques; y se previno, que en dicho caso deben extinguir la mitad del tiempo de su condena, sirviendo en los arsenales con cadena y calceta.

LEY XVIII.

D. Carlos III. por Real orden de 24 de Nov., y céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1787.

Prohibicion de conmutaciones de penas á los reos rematados.

Declaro, que los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Comandantes militares de castillos ó presidios no tengan facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales; con cuya declaracion anulo y revoco qualquiera estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario. Y mando, que de esta mi Real resolucion se expida cédula que se circule, pasándose exemplares á las vías reservadas de Guerra y Marina, para que la hagan entender y observar á los Comandantes, Gobernadores, é Intendentes de mar y tierra, con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se fugaren, para que de esta suerte el Reyno esté libre de los perjuicios que resultan de la contraria práctica, sin excusa ni tergiversacion alguna; pues que todos estan obligados á conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tribunales, á quienes las leyes tienen entregada la administracion de la justicia. (8 y 9)

LEY XIX.

D. Carlos III. por Real orden de 9, y circ. del Consejo de 20 de Nov. de 1788.

Prohibicion de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ámbos sexos, no habiendo en ellas departamento de correccion.

Por el artículo sexto de la Real cédula

(8) Por Real resolucion de 22 de Marzo, y orden de 23 de Junio, comunicada en 24 de Julio de 1792, se previno, que los Gobernadores de los Departamentos de Marina, luego que reconozcan la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas, pasen noticia á los Ministerios de Marina, Guerra, Hacienda, y otros del fuero privilegiado, por lo tocante á los reos sentenciados por sus respectivos Juzgados de aquellos que lo hayan sido por los Tribunales y Justicias ordinarias; á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la conmutacion de destino que ha de hacerse por los mismos Juzgados, que hubiesen sentenciado á los reos.

(9) Y por Real orden de 25 de Abril de 1794 se declaró entre otras cosas, que no residian facultades en los Comandantes, ni Oficiales encargados de la recepcion de los reos, para la conmuta-

expedida en 11 de Enero de 1784 (e) se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinásen á delinquente alguno; hombre ó muger, á hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberian destinar á los reos al presidio ú encierro de correccion, de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al Público. (10)

Habiendo recurrido ahora á mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo por vía de correccion ó castigo; de lo que se sigue que, mezclándose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres: he resuelto, se expidan las órdenes correspondientes, para que las Justicias no condenen de modo alguno á semejantes personas á las referidas casas ni aun por vía de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion. (11 y 12)

LEY XX.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 18, y circ. del Cons. de 31 de Marzo de 1794.

Prohibicion de destinar Eclesiásticos á presidio, sino es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen.

El Obispo de Ceuta me ha hecho presente los graves inconvenientes y perjuicios que resultan de enviar clérigos desterrados á aquella plaza, pues como estan exentos de los trabajos públicos por su estado, y no se les puede destinar al servicio de los hospitales ni Iglesias por su

cion de los destinos que se impusiesen á estos, aun quando se solicitase con calidad de poner otros en su lugar.

(e) *Vease la citada cédula en la ley 13. tit. 31. de este libro, por lo qual se establecen reglas para las levas sucesivas.*

(10) En Real orden de 21 de Marzo de 84 para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada cédula de 11 de Enero mandó S. M., que el Consejo previniese á los Tribunales, que en las condenas no se nombrase el hospicio como destino de delinquentes; cuya Real resolucion se comunicó en circular del Consejo de 30 de Abril.

(11) En Real orden de 3 de Noviembre de 1789 comunicada al Consejo en 17 del mismo, con motivo de haber sentenciado la Chancillería de Granada al servicio del arsenal de Cádiz á dos ciegos

relaxada conducta, no solo no se logra el fin de la correccion, sino que con la nota de desterrados y compañía de otros perversos contraen otros malos hábitos con descrédito del carácter, confusion del Clero secular y Regular, mal exemplo de la plaza, y escándalo de los demas presidiarios; no quedando otro medio para contenerlos que el de la reclusion, para la que hay en la Península Monasterios, hospitales, casas de correccion y cárceles eclesiásticas de que allí se carece. Enterado de todo me he dignado mandar, que en lo sucesivo no se destinen Eclesiásticos á presidio sino por delitos de la mayor gravedad y consecuencia; y que en este caso sea con expresa Real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para su manutencion, y por tiempo determinado.

LEY XXI.

D. Carlos IV. por Real orden comunicada en 23 de Octubre de 1795 á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Reglas y declaraciones para el gobierno de los presidiarios que se reciban en la caja de Málaga.

En adelante á pretexto de obras públicas no se detengan en Málaga reos algunos destinados á los presidios por executoria de la Chancillería, ú otro Juzgado ó Tribunal competente; pues para ocuparse y trabajar en las que estuvieren pendientes, y otras del Reyno ó del Público que ocurrieren en lo sucesivo, solo se ha de echar mano de aquellos que en sus condenas lleven esta aplicacion, que se impone con conocimiento previo de que los aplicados á estas obras dentro de la Península no pueden mantenerse con la seguridad que en los presidios de Africa ó América, y por lo mismo recae en aquellos reos de delitos ménos graves, en quienes no haya sospecha de que con la fuga empeoren su condicion.

2 Ninguno de los que se destinaren á dichos trabajos pueda ocuparse en obras particulares, por distinguidos y privilegiados que sean, ni alistarse en el nú-

inútiles en aquel destino; mandó S. M., que no se destinen reos de esta calidad á los arsenales, pues solo sirven de gasto y embarazo.

(12) Y por otra Real orden de 20 de Mayo de 91, con motivo de hallarse incompletos los regimientos que servian en Indias, resolvió S. M., que por aho-

mero de sus criados y dependientes; debiéndose valer de personas libres, que no lo son los presidiarios, ínterin no extingan la pena que se les impuso por sus delitos.

3 Tampoco se dispensen rebaxas á título de adelantamientos en estas obras públicas; ni con qualquiera otro motivo; pues sobre abrir una ancha puerta á la arbitrariedad y al desorden, es de mal exemplo que otra autoridad que la del Soberano conceda estas gracias ó indultos parciales, ni que se expidan providencias generales en materia tan importante, en que cada una de ellas pide un circunstanciado conocimiento.

4 Todos los rematados de los presidios de Africa ó América, que para su direccion se reciban en la caja de Málaga, vayan sin pérdida de tiempo á sus destinos; cuidando el Veedor de que esten prontos los buques, y que los asistentes ó encargados en su conduccion cumplan sus contratas ú obligaciones sin el menor disimulo ni condescendencia.

5 Si casualmente llegase algun reo sin el testimonio de su condena, ó presentado á la yeeduría se traspapelase ó perdiese, pase oficio el Veedor al Presidente de la Chancillería, ó Juez que determinó su causa, para que remita otro por perdido, de modo que no se le detenga en la cárcel mas tiempo que el preciso.

6 El Veedor de Málaga dé una noticia exácta y puntual todos los meses en la Chancillería de Granada, por medio del Presidente, de los reos que se hubiesen recibido destinados por las Salas del Crímen, su existencia, destino, muerte ó desercion, nombre por nombre, los que por enfermos se hubiesen devuelto por defecto de hospitales en el presidio á que se destinaron, y el dia de su regreso despues de convalecidos.

7 De las fugas ó deserciones de los presidiarios dé cuenta asimismo el Veedor á los Jueces ó Tribunales por quien hubiesen sido destinados, para que con este aviso practiquen tambien por su par-

ta y hasta nueva orden se destinasen al servicio de las Armas en ellos, por el tiempo que corresponda, todos los reos que no fuesen de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robos, y que por vagos, mal entretenidos, defraudadores y otras causas se suelen condenar á presidio.

te diligencias en su busca, y no halle su fuga desprevenida á las Justicias de los pueblos de su naturaleza y domicilio, de que se siguen venganzas y otros muchos daños de consecuencia. (13)

8 De estas reglas y declaraciones se pasen copias á las Salas de Alcaldes de Corte, del Crimen de la Chancillería de Granada, y demas Tribunales que remitieren reos á la Caja de Málaga con destino á los presidios de Africa, de donde pasan á curarse de sus enfermedades y dolencias, siendo una de las ocasiones que más aprovechan para proporcionar su fuga. (14)

LEY XXII.

D. Carlos IV. por Real órden de 20 de Abril, y circ. del Cons. de 7 de Mayo de 1798.

No se destinen á los baxeles ni batallones de marina, y sí á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes.

Con motivo de haber sentenciado la Audiencia de Sevilla un reo de delito de robo á servir quatro años en los batallones de marina, y no siendo apto para ellos, á dos en los baxeles del Rey, y hecho presente el Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz lo perjudicial que era esta clase de gentes en ambos servicios; he resuelto, que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, ú otras de díscolos, sean para los presidios de arsenales; y que en consecuencia de esta resolucion, hallándose dicho reo sentenciado á dos años de baxeles, no debe sufrir mas que uno de arsenal segun lo mandado por la Real órden de 7 de Diciembre de 1786 (ley 16.), que previene la rebaxa de la mitad del tiempo

á los sentenciados á baxeles, siempre que cumplan sus condenas en los arsenales á causa de la mayor fatiga de un servicio á otro. (15 y 16)

LEY XXIII.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Guerra de 14 de Julio, comunicada en circ. de 8 d. Agosto de 1798.

Rebaxa del tiempo de las condenas á los confinados en las plazas de Indias.

Mediante que por Reales resoluciones; de 1771 (ley 7.) para el comun del Reyno; y para el Exército por las de 22 de Marzo de 78, y 31 de Octubre de 81, no se puede sentenciar á presidio ordinariamente á ningun reo por mas de diez años; cesa el motivo de que subsista en su primera parte la Real órden de 24 de Agosto de 1772, comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Habana y Cartagena de Indias (nota 6.); y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas, dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas; conformándome con el parecer de mi Consejo de Guerra, autorizo á los Capitanes Generales para que, á los que así se distinguen, puedan rebaxarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del Ingeniero Comandante; con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado, y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias, en

(13) Por Real decreto de 16 Noviembre de 1786 se previno, que siempre que los confinados salgan del recinto donde estan destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

(14) Por Real resolucion de 28 de Marzo de 1793 y órden de 23 de Octubre 97, circulada á todos los Tribunales, se mandó separar de la Marina el conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caja de Cartagena, sujetándolo á la inspeccion de la Intendencia de Exército de Valencia; y que todos los Tribunales en los puntos relativos á dichos presidiarios se entiendan directamente con el Intendente de Exército de aquel reyno, ó con su Subdelegado en Cartagena.

(15) En Real órden de 21 de Noviembre de 1798 expedida por el Ministerio de Marina, y comuni-

cada al Consejo en 23 de Diciembre, se sirvió S. M. prevenir, que en adelante no se apliquen á la marina los reos, sin que primero se reconozca su aptitud: que los inútiles aplicados, y los que resultasen serlo en lo sucesivo se entreguen á las Justicias del departamento ó lugar donde se hallen; y que estas avisen al Juez ó Tribunal que los hubiere destinado, para que determine lo que haya lugar en justicia, á fin de que los delitos no queden impunes.

(16) Por otra Real órden de 20 de Noviembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 27 de Enero de 801, resolvió S. M., que en lo sucesivo la Chancillería de Granada ni otro Tribunal condene al exército ó marina reo alguno, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio.

que imponiendo diez años , se contuviese la qualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey , ó del Tribunal que los haya sentenciado , no pue-

da usar de dicha facultad sin consultármelo primero , ó acordarlo con el Tribunal , que se reservó el conceder la licencia. (17 , 18 , 19 , 20 y 21)

(17) En Real orden de 18 de Marzo de 1799 comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, mandó S. M. , que este previniese á los Tribunales del Reyno , que destinen á los reos á las obras de caminos , y otras partes , á fin de no cargar el presidio de Ceuta , con mas de los que se puedan custodiar y mantener en él.

guno al presidio y trabajos de sus Reales minas de azogue de Almaden.

(18) Por otras dos de 11 de Junio de 1799 y 20 de Marzo de 1800 , expedidas por la via de Guerra , con motivo de haberse aumentado en Ceuta el número de presidiarios ; y teniendo S. M. presente la inmensa copia de los confinados á los tres presidios menores , mandó , que por el Señor Gobernador del Consejo se previniese á las Audiencias y demas Tribunales del Reyno , que sin faltár á las Reales resoluciones , se procurase disminuir el número de sentenciados y rematados á presidio.

(20) Por otra de 13 de Marzo de 1800 , comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado , á instancia del Intendente de Murcia , resolvió S. M. , que en falta de medios eficaces para la composicion de entradas y salidas de aquella ciudad , se destinen los reos de su cárcel en lo sucesivo , cuyos delitos no sean de la gravedad que no permita su aplicacion á dichas obras ; y que para llevar á efecto esta resolucion , se declarase por bando preventivo la clase de delitos leves , por los cuales se hayan de destinar los reos á dichos trabajos.

(19) En otra de 23 de Agosto de 1799 expedida por la via de Hacienda , é inserta en circular del Consejo de 30 del mismo , se sirvió S. M. mandar , que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo al-

(21) Y por otra de 1.º de Marzo de 1802 , inserta en circular del Consejo de 9 del mismo , en atencion á que los reos , destinados al servicio de bañeles en tiempo de paz , quedan sin aplicacion por quedar estos desarmados , y solo sirven de gravámen y embarazo á los arsenales ; resolvió S. M. , que los Tribunales del Reyno cesen dar tal destino á los reos hasta nueva providencia.

TITULO XLI.

De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y gastos de Justicia.

LEY I.

Ley única tit. 25. del Ordenamiento de Alcalá ; D. Juan II. en Segovia año 1433 ; y D. Carlos I. en las Cortes de Valladolid de 518 p.º 8.

Execucion de las penas de Cámara ; y prohibicion de hacer mercedes de ellas.

El Rey Don Alonso nuestro tercero abuelo en las leyes de Alcalá hizo la ley siguiente : " Porque somos informados , que algunos andan con nuestras cartas en las villas y lugares de nuestro Señorío , demandando y cobrando algunos derechos , y penas y calumnias , diciendo que pertenescen á la nuestra Cámara , y que demandan muchas cosas sin razon , y facian otros agravios muchos á nuestra tierra , llevando muchos cohechos , y otras cosas que no debian haber ; por ende tenemos por bien y mandamos , que ninguno sea osado de demandar penas ni calumnias ni otros derechos que á la nuestra Cámara convengan , salvo lo que fuere juzgado y sentenciado en la nuestra Corte por nuestros Alcaldes ó Jueces , en

que vaya declarado el derecho , ó pena ó calumnia que pertenezca á la nuestra Cámara : otrosí , lo que fuere juzgado por los nuestros Alcaldes é Jueces de las nuestras ciudades y villas que han poder de juzgar la Justicia : pero tenemos por bien , que lo que estos Alcaldes juzgaren , que nos lo envien á mostrar , y que no se faga execucion dello fasta que hayan nuestro mandado sobre ello." La qual ley nos confirmamos y aprobamos ; y mandamos , que no podamos facer merced de las tales penas á qualquier persona de qualquier dignidad , calidad ó preeminencia que sea , sin ser primeramente juzgadas por sentencia de Juez competente , y pasada en cosa juzgada ; y lo que se juzgare fuera de mi Corte , no se haga execucion sin ser primeramente mostrado á Nos conforme á la dicha ley : y si ficiéremos merced de las tales penas , no guardándose lo suso dicho , por nuestras cartas de albalaes , ó en otra qualquier manera ó razon que sea , que no valan , y sean obedidas y no cumplidas , aunque tengan

qualesquier cláusulas derogatorias desta ley, y de otras qualesquier leyes ó fueros, y derechos y ordenanzas, y otras firmezas, abrogaciones y derogaciones de qualquier natura, vigor y calidad, y misterio y efecto que sea ó ser pueda. Y es nuestra merced, que nuestro Escribano, que librare qualquier carta ó albalá contra el tenor y forma de nuestra ordenanza, y el Registrador que la pasare del Registro, y el Chanciller que la pasare del Sello, que pierdan los oficios por el mismo hecho, y el que la ganare ó usare della, por el mismo fecho pierda y haya perdido qualquier derecho que por ello le sea adquirido en qualquiera manera, y lo no pueda demandar, ni usar della, y sea habido por no parte, y demas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra Cámara. Y mandamos y defendemos á los del nuestro Consejo, y á Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Notarios, y otras Justicias de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los nuestros Adelantados, y Merinos y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y á qualquier ó qualesquier nuestros Jueces, que no hayan ni resciban por parte al que la tal carta ó albalá de merced mostrare librada contra el tenor y forma desta ley; que no le consientan recudir con cosa alguna della á la tal persona, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: pero que por esto no puedan ser defendidos á qualesquier personas, que lo puedan facer acusar y denunciar, y proseguir qualesquier excesos y delitos, y penas y maleficios ante quien y como deban, en aquellos casos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos les dan lugar para lo poder facer. (*ley 1. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 33.; y D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 15.

Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo.

Mandamos, que todos aquellos que se obligaren por compromiso, ó en otra qualquier manera á facer y cumplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales personas sean tenu-

das de las pagar, habiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra Cámara por los que se obligan á presentar á alguno á la cárcel á cierto plázo, y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta un año despues que incurrieron en ellas, y no despues. (*ley 3. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 63.

Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pías y públicas por mitad.

Por quanto por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos y señoríos nos fué hecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y otros Corregidores y Alcaldes, y otras Justicias de las ciudades y villas, y lugares y provincias de nuestros reynos ponen penas, quando dan y facen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sí, ó á lo ménos con intencion de las llevar para sí, y muchos, con codicia de las llevar, executan ántes que sean condenadas. y previenen la justicia; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Alcaldes y Jueces no puedan poner ni pongan penas para sí, y puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los Alcaldes y Notarios, y otros Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, ó para repartir en otras cosas pías y públicas que ellos sientan que se deben repartir: y las penas que pusieren los dichos Corregidores, Alcaldes y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas á la nuestra Cámara, en el caso que fueren así puestas; y si no fuere declarado para quien sean, y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas á la nuestra Cámara, y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Juez; pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al Juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas ántes que executadas, y sean juzgadas

por Juez competente, y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada: y decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de la nuestra Corte; onde si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares, mandamos, que no se faga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado, que entónces Nos mandarémos facer la tal execucion, segun que el Rey D. Juan nuestro padre lo mandó por la ley primera. (*ley 2. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY IV.

Los mismos en Granada á 16 de Agosto de 1499.

Aplicacion y cobranza para la Cámara de las condenaciones que se hicieron de setenas por las Justicias del reyno de Granada.

Mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y otras qualesquier Justicias, así de la grande y honrada ciudad de Granada como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, que agora son ó serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de vos; que de aquí adelante en la dicha ciudad, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, cada y quando hobiéredes de hacer condenacion de setenas contra qualesquier personas por qualesquier hurtos, en que segun las leyes de nuestros Reynos deban ser condenados en setenas, las juzguedes y apliquedes para la nuestra Cámara y Fisco, y fagades acudir con ellas á nuestro Receptor de las penas de la Cámara que agora es ó fuere adelante, ó á quien su poder hobiere para ello, y no á otra persona alguna: y que todo lo que montaren de aquí adelante las dichas condenaciones y setenas, se ponga en poder del Escribano de Concejo de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de ese dicho nuestro reyno, para que los tales Escribanos acudan al dicho nuestro Receptor, ó á quien su poder hobiere, con todo lo que montaren y rentaren las dichas penas y setenas; y que cada uno de vos las dichas nuestras Justicias tenga libro, cuenta y razon de todas las condenaciones que hiciéredes para la nuestra Cámara de las dichas setenas, haciendo cargo dellas á los dichos Escri-

banos de Concejo de las dichas ciudades, villas y lugares, para que ellos las cobren, y acudan con ellas al dicho nuestro Receptor, ó al que su poder hobiere para ello: y vosotros ni alguno de vosotros las dichas nuestras Justicias no cobredes, ni recibades ni tomades maravedís algunos, ni otras cosas de las dichas setenas para vosotros; salvo que acudais y fagades acudir con ellas á los dichos Escribanos de Concejo, segun dicho es, para que acudan con ellas, segun dicho es, al dicho Receptor, ó á quien su poder hobiere; á los quales dichos Escribanos de Concejo mandamos, que tengan cargo de las rescibir; y que en ello pongan toda la diligencia que convenga, para que en ellas no haya falta alguna, ni quede por su cargo y culpa de las cobrar. Y otrosí mandamos á los nuestros Escribanos públicos del Número de esas dichas ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, que haciéndose qualesquier condenaciones ante ellos de las dichas setenas, lo fagan saber á los nuestros Escribanos de Concejo, despues que fuere dada la dicha sentencia, fasta tercero día primero siguiente; porque seyendo las tales sentencias pasadas en cosa juzgada, las cobren, y recauden y resciban; so pena, que si así no lo hicieron, que paguen de sus bienes lo que montaren las dichas setenas segun dicho es. (*ley 12. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY V.

Los mismos en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 11, 12 y 13.

Prohibicion de llevar penas sin preceder sentencia, y de hacer igualas sobre ellas; y aplicacion de las setenas para la Cámara.

Los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara, ni para otra obra pía, sin que primero las partes sean oidas, y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia pasada en cosa juzgada; y que en esto no harán avenencia ninguna por sí, ni por otra persona por ellos, ántes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas: y que las setenas, que por las dichas Justicias se condenaren, sean para nuestra Cámara, y no

lleven ellos ni sus oficiales, ni Alguaciles ni Merinos parte dellas pública ni secretamente, y lo que hubieren llevado lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara; y que juren las Justicias, al tiempo que fueren resecebidos, que lo guardarán así: pero que los dichos Jueces y Alguaciles puedan llevar para sí las penas ó parte dellas que las leyes de nuestros Reynos les dan, en los casos que fablan. (*ley 11. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Alcalá de Henares año de 1490.

Cobranza, cuenta y razon de las penas de Cámara, y de las aplicadas para obras públicas ó pías.

Las penas que pertenecen á nuestra Cámara, que fueren adjudicadas por algun Gobernador, Asistente ó Corregidor, y sus oficiales para la Cámara ó para la Guerra, y las otras penas arbitrarias, que de oficio, (aunque sean aplicadas á obras públicas ó pías) él ni sus oficiales no las puedan gastar ni tomar en manera alguna, aunque digan que los Corregidores, que fueron ántes, estuvieron en costumbre de las llevar; y todas, así las unas como las otras, se condenen ante un Escribano público del Número, que para ello haga escoger y poner, el qual sea el que viere que es mas fiable; y que este Escribano tenga cargo de escribir todas las dichas penas en que él y sus oficiales condenaren á algunos; y que luego, otro dia despues que fueren condenados, dé copia dellas al Escribano de Concejo, el qual tenga cargo de las resecebir todas, para que procuren la execucion dellas: y que si el proceso pasare ante otro Escribano, que todavía para dar la sentencia llamen al Escribano que fuere deputado, por ante quien pasan las condenaciones, y las reciban: y si el dicho Escribano fuere negligente en dar la dicha copia al Escribano de Concejo á otro dia, que pague lo que montare en las dichas penas con el quatro tanto; y el dicho Escribano de Concejo tenga y cobre las dichas penas pertenecientes á la Cámara ó Guerra, para acudir con ellas á quien nuestro poder hobiere firmado de nuestros nombres, y no otra persona alguna; y si no pusiere la diligencia que debe en las cobrar, que las pague de su bolsa; y que el dicho Escri-

bano no acuda ni consienta acudir con ellas á otra persona alguna. Y si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas ó parte dellas por vía directa ó indirecta, que las pague con las setenas, y se cobre del tercio postrero de su salario ó de sus bienes: y las otras penas, que se aplicaren á alguna obra pública ó pía, el Escribano de Concejo por su mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada á la tal obra, y con la otra parte acuda á la nuestra Cámara, segun la dicha ley lo dispone; y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera: y en fin del año, que tome la cuenta de las dichas penas á los dichos dos Escribanos, y firmada de su nombre, y de los nombres de ellos, la envíe una á los Contadores mayores, y otra á nuestro Tesorero, para que pueda enviar por lo que hubiere de cobrar; y ansimismo dé la dicha cuenta el que fuere á tomar la residencia por ante los dichos dos Escribanos. Y mandamos á los nuestros Tesoreros dexen al Corregidor, y á las personas contenidas en este capítulo, el cargo de cobrar las dichas penas, y dar cuenta de ellas, sin que sobre ello fagan contra lo de suso contenido otras novedades. (*ley 35. tit. 6. lib. 3. Recop.*)

LEY VII.

Los mismos en dicha pragmat. cap. 19.

Cuentas de las penas de Cámara que deben tomar los Jueces de residencia.

El Juez de residencia tome las cuentas de las penas al Escribano del Concejo, presente el Corregidor, y delante del Escribano que fuere deputado para escribir las dichas penas; y se informe si ha cobrado el dicho Escribano del Concejo todas las penas en que el Corregidor y sus oficiales han condenado; y si el dicho Escribano, que para ello fuere deputado, ha asentado en su libro todas las condenaciones, y las ha notificado al dicho Escribano de Concejo en el término que debia; y si el dicho Corregidor ha condenado algunas penas ante otro Escribano, y no ante aquel, como le estaba mandado; y si á culpa ó cargo de alguno dellos se ha perdido y dexado de executar algo de las dichas penas: y tenga cargo de las cobrar, así aquellas como las que él

condenare en el tiempo que allí estuviere, y las envíe con quien enviare la residencia; y envíe la cuenta y razon de todo ello á los del nuestro Consejo, para que se haga cargo dellos al nuestro Limosnero; y la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos Escribanos, y del Corregidor si allí estuviere; y sepa si en el condenar, y escribir y rescibir de las dichas penas se ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los dichos Corregidores. (*ley 19. tit. 7. lib. 3. R.*)

L E Y VIII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59; D.^a Isabel en Segovia visita de 503 cap. 28; y D. Carlos en Toledo visita de 525 cap. 20 y 27.

Obligacion de los Escribanos de la Corte y Audiencias sobre notificar á los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara.

Mandamos á todos los Escribanos, así de la nuestra Audiencia como de todos los otros Juzgados de la nuestra Corte y Chancillería, que notifiquen por escrito, firmado de su nombre, una vez en la semana al nuestro Procurador Fiscal las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos Jueces, en que qualquier persona ó Concejo ó Universidad hubiere caído ó incurrido por qualquier fecho ó auto; y asienten en su registro el día y los testigos por ante quien ficieren esta notificación, porque el Procurador Fiscal ni el dicho Multador no puedan tener excusa que lo no supieron, y porque cada vez que los Presidentes y Oidores quisieren ser informados, y saber que penas hay para las juzgar, lo puedan saber ligeramente; y el Escribano que así no lo hiciere y cumpliere, por cada vez que lo así no hiciere, que pague dos mil maravedís. Y mandamos, que los dichos Escribanos ansimismo notifiquen á los dichos Fiscales luego los procesos que ante ellos vinieren, que tocaren á nuestro Patrimonio Real y al nuestro Fisco, en que no hubiere parte para que los siga. (*ley 13. tit. 13. lib. 2. R.*)

(1) Por auto del Consejo de 10 de Febrero de 1688 se previno á las Justicias de todos los pueblos cabezas de partido, que en las sentencias de las causas que determinaren no hagan aplicaciones de montados, y sí solo á penas de Cámara y gastos de justicia; y tomasen cuentas á los Receptores ó perso-

L E Y IX.

D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de Madrid de 1502 cap. 40 y 41; y D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 528 pet. 43.

Prohibicion á los Alcaldes de Corte y Chancillerías y demas Jueces del Reyno de llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes á la Cámara.

Mandamos, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y los Corregidores y Jueces de residencia, y Alcaldes y Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier Justicias que sean de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos no puedan llevar ni lleven parte alguna de las setenas que sentenciaren pública ni secretamente, *directè ni indirectè*; y que juren, al tiempo que fueren rescebidos al oficio, de lo guardar así: y las personas que les fueren á tomar la residencia, se informen si han llevado para sí parte alguna de las dichas setenas; y lo que hallaren haber llevado se lo hagan restituir con el quatro tanto para nuestra Cámara y Fisco (1). Y mandamos á los dichos nuestros Alcaldes de Corte, no lleven parte alguna de las penas en que condenaren, que pertenezcan á nuestra Cámara y Fisco. (*ley 10. tit. 6. lib. 2. R.*)

L E Y X.

D. Carlos y D.^a Juana en Zaragoza por pragmat. de 1518 cap. 10.

Obligacion de los Alcaldes de Corte á manifestar y entregar el importe de las condenaciones que hicieren para penas de Cámara, quando salgan fuera de ella.

Todas las condenaciones en que condenaren los Alcaldes de Corte y qualquier de ellos para la nuestra Cámara, así á qualesquier Concejos y personas particulares en qualquier manera, quando fueren de camino con Nos ó con qualquier de Nos, ó con los del nuestro Consejo, ó con otra persona por nuestro mandado, que sean obligados á lo manifestar, luego en viniendo á nuestra Corte ante uno de los Escribanos del Crímen; y que acuda con nas en cuyo poder hubiese entrado el importe de la quarta parte de las condenaciones que se aplicaba para la paga de montados, y lo hicieran entregar por mitad á los Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia, remitiendo testimonio de lo que se hubiere entregado. (*aut. 9. tit. 9. lib. 3. R.*)

las tales penas á la persona, y por la forma y manera que son obligados á lo hacer, quando los dichos Alcaldes estan juntos en nuestra Corte; so pena que lo que de otra manera se llevare ó lo detuvieren, y no lo manifestaren ni acudieren con ello, como dicho es, lo paguen con el quatro tanto para la dicha nuestra Cámara. (*ley 8. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Carlos y D.^a Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Libro que ha de haber en las Audiencias de los Adelantamientos para sentar las penas de Cámara.

Mandamos, que en cada una de las Audiencias de los Adelantamientos haya un libro, en que se asienten todas las condenaciones que se hicieren, y aplicaren para la Cámara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas: y mandamos á los Receptores, que paguen las libranzas que en ellos fueren hechas por su antigüedad, y que no paguen á ninguno sin licencia y mandado del Alcalde mayor; y lo que de otra manera pagaren, no se lo resciban en cuenta, y lo paguen de sus bienes. (*ley 66. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Carlos, y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid año 1556.

Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte parte de las condenaciones que hicieren en las que por leyes no se les aplica cosa alguna.

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte por costumbre por Nos tolerada han llevado la quarta parte de las condenaciones que hacian, en que por las leyes de nuestros Reynos no se les aplica parte alguna, y ansimismo de aquellas en que la condenacion se aplica por las dichas leyes á la Cámara; y porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros Reynos, mandamos á los nuestros Alcaldes, que agora ni de aquí adelante no lleven cosa alguna de las dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les aplica parte alguna, so las penas en que caen los que llevan las penas pertenecientes á nuestra Cámara, sin tener para ello facultad alguna; en recompensa de lo qual mandamos á los nuestros Contadores,

que ademas de los ciento setenta y cinco mil maravedís, que de Nos han cada uno de los dichos Alcaldes en cada un año de salario, se les acrescenten otros veinte y cinco mil maravedís, por manera que sean doscientos mil maravedís. (*ley 11. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. á 7 de Sept. de 1565.

Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte y Audiencias, y otros Jueces superiores en los negocios que sentenciaren, parte de las penas que aplican las leyes á los Jueces que los determinan.

Mandamos, que ansí en los pleytos que de aquí adelante se movieren, como en los que al presente estan pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista, los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y los otros Jueces superiores, de los quales y en los casos que no hay grado para apelar ó suplicar para otros Tribunales, en los negocios y delitos que sentenciaren, aunque hayan venido ante ellos en primera instancia, no puedan llevar ni lleven la parte de las penas que por leyes y pragmáticas de estos Reynos se aplica á los Jueces que los determinaren; y que la parte, que conforme á las dichas leyes y pragmáticas habian de haber los dichos Jueces, de aquí adelante sea y se aplique para la nuestra Cámara y Fisco, de manera que el Juez ó Jueces, de quien y en los casos que no hubiere grado de apelacion ó suplicacion para otro Superior, no pueda llevar ni lleve parte de las dichas penas; quedando las dichas leyes en su fuerza y vigor en quanto á los Jueces inferiores. (*ley 15. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. por Real provision de 27 de Julio de 1716.

Modo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de justicia.

Por quanto no hay razon en la Contaduría de nuestras penas de Cámara y gastos de justicia de las condenaciones que han tocado á dichos efectos, de las que se han hecho por los Corregidores y Justicias en las causas y negocios que ante

si han pasado, y las que han resultado de penas de campo concejales, y de ordenanzas, aplicadas á los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el ménos gravámen, que fuese posible, de los pueblos y sus vecinos, porque nuestro ánimo y voluntad es, escusar á nuestros súbditos y vasallos las molestias y vexaciones, costas y gastos que solian ocasionarles los executores que se despachaban á su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas pronta y efectivamente, mandamos á todos los Corregidores, que al mismo tiempo que despacharen los executores verederos á las villas y lugares de las jurisdicciones y partidos de sus Corregimientos, y á las exímidas de ellos, á la cobranza de los débitos Reales, les den el despacho, para que hagan notificar á las Justicias de las dichas villas y lugares, que dentro de veinte dias envien á su poder, y de los Escribanos ante quienes despacharen, testimonio auténtico de las causas que en cada una de dichas villas y lugares se hubieren fulminado, y hubiere habido condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia, y las ordenanzas aplicadas á dichos efectos; y asimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las últimas cuentas que se hubieren tomado de los dichos efectos, ó de no haberse tomado, y por que razon: y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su partido dentro de los dichos veinte dias; y en el mismo término han de sentenciar las causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones: y dentro de otros ocho dias siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldía, ó apeladas, sin haberse seguido la apelacion dentro del término en que se debió hacer; sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, ó contra los reos á quienes hubieren sido impuestas, que las hayan satisfecho breve y sumariamente, como por maravedises y haber nuestro, haciendo todos los autos, apremios y demas diligencias que convengan; y no lo cumpliendo así las dichas Justicias en los términos referidos, despacharán persona á su costa que

lo execute, y cobre dichas condenaciones. Y si para los dichos testimonios y cuentas reconocieren, que en las dichas villas y lugares ha habido fraude ó colusion en la forma de tomar dichas cuentas, y dar los testimonios referidos, lo representarán al nuestro Consejo, por mano del Ministro que tiene á su cuidado la Superintendencia y cobranza de dichas penas de Cámara y gastos de justicia, para que les dé la orden de lo que han de executar en razon de ello; y en las cuentas que se les remitieren por las dichas Justicias no recibirán ni pasarán en data las cantidades de maravedís, que sin orden nuestra se hubieren gastado y librado de los maravedís tocantes á penas de Cámara: y por lo que mira á gastos de justicia tampoco pasarán las partidas que se dieren en data, por haberse gastado en cera de rondas, ni en aderezo de cárceles, ni otros algunos, excepto los que se hubieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real, y en hacer justicia de los reos, constando no haber tenido bienes: y asimismo pasarán en data seis reales de vellon, que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Cámara y gastos de justicia en cada villa y lugar al veredero, ó persona que llevare, entregare y hiciere notificar á las Justicias el dicho nuestro despacho; en el qual mandarán asimismo, se notifique á las dichas Justicias, y se prevenga y anote en los libros donde se sientan y deben sentar las dichas condenaciones, que para en adelante en fin de cada año envien testimonio á la Contaduría de dichos efectos de las causas que hubiere habido, en que se hayan aplicado condenaciones á ellos, ú de no haberlas habido; remitiendo juntamente á poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedís pertenecientes á dichas penas de Cámara y gastos de justicia, pena de veinte mil maravedís que se les sacarán para gastos de estrados de nuestro Consejo; y en las partes y lugares, donde no tuvieren certificacion de dicha Contaduría de haber cumplido en cada un año con lo referido, procederán á la cobranza de dicha multa contra las Justicias ú Depositarios que hubieren sido omisos. Y mandamos á los Escribanos de Ayuntamiento ú otro qualquiera de las dichas villas y lugares, que notifiquen los despachos referidos á dichas Justicias, hagan las anotaciones que van pre-

venidas luego y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedís, que se les sacarán de sus bienes y hacienda, en caso de contravenir. Todo lo qual queremos y mandamos, no se haya de entender ni entienda con los lugares de Señorío y Abadengo, en que los dueños de ellos tuvieren privilegio para percibir dichas penas de Cámara por lo tocante á ellas, ni en las villas exímidas donde hubiere Corregidor nuestro, por habérsele encargado esto mismo para su distrito. Y harán remitir á esta nuestra Corte á poder de dichos Receptores los alcances que resultaren de las cuentas que tomaren, y testimonio y relacion de todos los lugares comprehendidos en sus distritos, por mano de dicho Superintendente, y de todo lo que hubieren executado en virtud de esta nuestra carta: y lo cumplirán, con apercibimiento, que ademas de que se les hará cargo de ello en la residencia que se les tomare de su oficio, no se les admitirá pretension ni memorial alguno en el nuestro Consejo de la Cámara. Y mandamos, que de esta nuestra carta se tome la razon en la Contaduría de penas de Cámara y gastos de justicia del nuestro Consejo. (2)

LEY XV.

D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 12 de Mayo de 1743, dirigida á la Chancillería de Valladolid.

En las multas se proceda executivamente á su exáccion, y no se admitan recursos sin depositarlas.

En las multas de causas criminales se observe y guarde lo prevenido por la ley del Reyno que sobre ello trata, procediéndose executivamente á su exáccion, sin embargo de qualesquiera recursos que se hagan: y que en las que dimanen de causas civiles se proceda asimismo executivamente; y en caso que sobre estas se interponga algun recurso en esa mi Chan-

(2) Por auto del Consejo de 22 de Enero de 1716 se mandó, que los Escribanos de Cámara pasasen á manos del Secretario de Gobierno certificacion de las condenaciones, multas y proveidos que se hubiesen echado por el Consejo y Jueces de comision de él en qualesquier pesquisas, residencias, pleytos y otros expedientes que hubiesen pendido desde 12 de Julio de 715, con toda distincion y claridad; executando lo mismo en cada negocio que de esta calidad ocurriese en adelante: y decretando el Superintendente de penas de Cámara y gastos de justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de enviar su decreto á la Secretaría, para que desde

cillería ó Superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto y ante todas cosas se deposite en la Receptoría de penas de Cámara la multa ó multas sobre que recaiga; previniendo á los Escribanos de Cámara no admitan los pedimentos hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos efectos, tomada la razon, é intervenida por el Contador á quien toque; y así executado, señalo, para que se evacue el recurso ó súplica que se haga de las multas, sesenta dias, dentro de los quales lo evacuen, y pasados, sin hacerlo, se procederá á lo que haya lugar: y en orden á las multas que esten por exígir por recursos pendientes, señalo igual término de sesenta dias dentro del qual los evacuen las partes; y no lo haciendo, se procederá á su exáccion, á cuyo fin se darán las órdenes y providencias que se requieren. (*aut. 2. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY XVI.

D. Felipe V. por la instruccion de 28 de Enero inserta en prov. del Cons. de 27 de Feb. de 1741.

Reglas que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco.

I Han de conocer los Intendentes privativamente con inhibicion absoluta de todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas Jueces y Justicias del Reyno, cada uno en los pueblos de la comprehension de su partido, en quanto estuvieren sujetos á él por contribuciones de rentas Reales, para que debaxo de unas mismas veredas se les comuniquen diferentes órdenes, y que con la misma puedan cómodamente dar cumplimiento á ellas, evitando por este medio la dupli-

ella pase el Escribano de Cámara que ha de executar la provision; y ántes de firmarse, precisamente la ha de ver y reconocer con el expediente que la motiva, y señalar el Ministro semanero de Gobierno, como se hace en todas las del Consejo; y hecho, vuelva con el expediente al Superintendente por la Escribanía, quedando tomada la razon en ella, quien la ha de llevar de las comisiones que se despacharen, y de las multas y condenaciones; y á la Contaduría y Receptor se darán los avisos correspondientes por la Secretaría. (*aut. 44. tit. 19. lib. 2. R.*)

cacion de veredas, executores, concurrencias y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

2 Cada Intendente, Superintendente ó Corregidor nombrará al Contador titular del partido, para que intervenga las escrituras de convenio que se hicieren en los pueblos, y los pagos que por su cuenta vayan executando, y lleve la cuenta y razon, que por su empleo le corresponde; un Escribano ante quien actue lo que se ofrezca sobre el establecimiento y recaudacion del producto perteneciente á la Real Cámara y Fisco, y execute las escrituras de convenio que se hiciesen, y ante quien se tomen las cuentas de estos derechos á los pueblos, que no entrasen en dicho encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedís procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

3 En principio del año, quando se despacharen veredas á otros fines á las villas y lugares de la comprehension del partido, se les prevendrá envíen persona con poder bastante para tratar y convenirse con el Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Cámara y Fisco, sobre lo que han de pagar anualmente por el producto que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar á su beneficio.

4 Los convenios ó encabezamientos que se hicieren, serán por los cinco años desde primero de Enero de 1741 hasta fin de Diciembre de 1745.

5 A los pueblos que conviniesen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente ó Corregidor en nombre de la Real Cámara y Fisco todo el producto de las penas de Cámara, de campo, concejiles, de ordenanza, monte y aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, así de los Alcaldes ordinarios como de la Hermandad y guardas de campo, y lo que sobrare del de gastos de justicia, hechos los que legítimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar cuenta de él.

6 La cantidad que por dichos convenios se han de obligar á pagar anualmente los pueblos, la proporcionará el Superintendente ó Corregidor á las circunstancias, Juzgado ordinario, y extension de jurisdiccion de cada uno; pues

de estas nace el mas ó ménos producto de las penas de Cámara, y gastos de justicia, y demas condenaciones pertenecientes á estos efectos; en que se procederá con todo el zelo y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoría de la cabeza de partido en el último tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los débitos Reales, para que por todos los medios posibles se les excuse aun la menor costa y dispendio.

7 Si en el citado último tercio de cada año no acudiesen los pueblos, como es de su obligacion, á satisfacer el contingente de su convenio ó encabezamiento, se les advertirá de su omision, en la primera ocasion que hubiere á principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demora, se les podrá apremiar luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, á excepcion de si ocurriesen circunstancias, que corresponda algun disimulo y tolerancia.

8 Si ocurriese que las penas de Cámara de los pueblos de Señorío ó Abadengo perteneciesen á los dueños de sus jurisdicciones, que lo han de hacer constar por Reales privilegios, ó despachos del Consejo y de los Señores de él, á cuyo cargo ha estado la Superintendencia general de penas de Cámara y gastos de justicia; se hará el convenio por lo respectivo á gastos de justicia, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de causas civiles y criminales, denunciaciones, penas de campo, de ordenanza, monte y aguas, y de las residencias que se toman en los pueblos de esta exención por los Jueces que se despachan á este fin por los tales dueños de las jurisdicciones enagenadas del Real patrimonio; pues está prevenido por el Consejo se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia.

9 Los pueblos exímidos, que no son de Señorío particular ni Abadengo, que estan por sí y sobre sí, si les pertenecieren las penas de Cámara, con la justificacion que queda dicho en las de Señorío, procederán con la misma uniformidad en asunto á dicho convenio, cesion y obligacion.

10 Concluidos los encabezamientos de cada partido, se ha de formar por la Contaduría de él una relacion certificada, re-

ferente á las escrituras otorgadas por los pueblos, de las cantidades que cada uno sea obligado á pagar; y se ha de remitir á la Contaduría del Consejo, para que en ella consten los valores de los mencionados efectos de penas de Cámara y gastos de justicia, como Oficina principal de ellos.

11 A los pueblos que voluntariamente no quisieren convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandará, que todos los años en los tres primeros meses de cada uno presenten en la cabeza de partido las cuentas de penas de Cámara, gastos de justicia, y demas anexos á estos derechos del año antecedente; procediendo en ello con arreglo á la Real provision del Consejo de 27 de Julio de 1716 (*ley 14.*), exigiendo los maravedís de su producto, y multas prevenidas en ella.

LEY XVII.

D. Fernando VI. por instruccion y ordenanza de 27 de Diciembre de 1748.

Instruccion para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara baxo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados.

Habiendo considerado, que muchos de los capítulos de las ordenanzas de los años de 1552 y 604, recopiladas como leyes en diversos títulos de la Recop. (a), no son adaptables al estado presente de los efectos de las penas de mi Real Cámara y Patrimonio, y que es conveniente reducir á una instruccion ó ordenanza clara todas las providencias que se deban practicar en adelante, para que por este fácil método se comprehenda mejor mi Real intencion, y se trate sin excusa de su puntual observancia; he resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de ley, baxo de los capítulos siguientes:

1 Que estos efectos se recauden, gobiernen y administren con las mismas reglas y privilegios que los demas ramos de la Real Hacienda, estimándose y tratándose en todo como uno de ellos; por ser fruto de la jurisdiccion Real y de la Soberanía, y pertenecer indubitablemente á mi Real Fisco, sin que de esta Regalía pueda usar otro alguno sin privilegio ó concesion Real.

2 Que en su consecuencia ha de ser Superintendente general de los referidos efectos de penas de Cámara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa y manejo que en los demas ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos sin mi expresa orden, ó de dicho Superintendente ó Subdelegados, en la forma y modo que se dirá.

3 Que ha de ser siempre Subdelegado general, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresarán.

4 Que haya en cada Chancillería y Audiencia un Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda á proposicion de su Subdelegado general.

5 Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender á las cargas de justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los correos de lo que ocurra en este asunto, y del estado de estos caudales, al Subdelegado general; y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Tesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado general de acuerdo con el Superintendente general.

6 Que todos los meses han de enviar los Receptores de las provincias á la Contaduría general de Valores relaciones, intervenidas por las Contadurías respectivas, de los caudales que hayan percibido y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías y Audiencias enviarán otras iguales al Subdelegado general, para que consiguientemente pueda éste dar las mismas noticias mensuales al Superintendente general de la Real Hacienda.

7 Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir y distribuir estos productos con el vis-

(a) Son la 13. tit. 14. lib. 8., y la 18 tit. 26. lib. 2.

de la Recopilacion, suprimidas en esta Novísima.

to bueno del Ministro que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduría principal ó de Rentas; sin que por ellas se puedan exígir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga y obligacion de oficio.

8 Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros de acuerdo con el Subdelegado general, dando fianzas legas, llanas y abonadas á satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

9 Los de las capitales donde no hay Tribunales, y los de las demas ciudades, villas y lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta y riesgo con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado general.

10 Los Receptores de las Chancillerías y Audiencias y de las provincias han de ser obligados á formalizar y presentar sus cuentas anualmente, con solo el término de dos meses, á los Contadores principales de Ejército, con todos los recados de justificacion; las que, despues de reconocidas, con su dictámen las remitirán al Subdelegado general, quien las pasará á la Contaduría general de Valores, donde se han de tomar de oficio, libres de derechos, dándose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado general, por el Contador general; y últimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduría mayor, para que se vean de oficio, y paren en ella; de forma que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento y finiquito no se ha de llevar por los referidos Contadores de Ejército ni por ningun otro maravedí alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no habria quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria á pagarlo mi Real Hacienda: y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el término de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

11 Mando, que el Receptor de gastos de justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes á penas de Cámara, con el visto bueno del Subdelegado general, é intervencion del Contador de los mismos gastos de justicia;

en inteligencia de que ha de pasar mensualmente á la Tesorería mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado general, y de una certificacion en que el Contador exprese, que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las penas de Cámara, debiéndolo participar al Superintendente general su Subdelegado, quando esto se haga; y presentará tambien anualmente en la Contaduría general de Valores las cuentas respectivas á penas de Cámara, y se le tomarán libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera; pasándose igualmente á la Contaduría mayor para su revision de oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

12 Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente á los gastos de justicia, conforme á las declaraciones hechas; en que se comprehenden los de la defensa de mi Real jurisdiccion, el castigo de los reos, los estrados del Consejo, fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado: y solo en defecto de estos caudales de gastos de justicia se pueda librar lo que falte en los de penas de Cámara, como está ordenado por leyes y autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, ó ayudas de costa que tengan especial orden mia.

13 Que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por leyes del Reyno y autos acordados se les ha de dar el indispensable destino de las penas de Cámara, y gastos de justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de cualesquiera costumbre ó uso que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sí los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

14 Prohibo absolutamente se pueda

aprobar por el Consejo ni otro Tribunal ordenanza alguna de montes, aguas, Concejos, Gremios, ó de qualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme á las leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta Regalía sin mi expreso consentimiento; y que si se executase, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la cláusula, *sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines que constan en dichas ordenanzas: todo en la forma que últimamente á instancia de mi Fiscal y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real provision de 4 de Octubre próximo, comunicada á todas las Chancillerías, Audiencias y Justicias.

15 En consecuencia de lo prevenido y mandado por leyes del Reyno y autos acordados, será de obligacion de cada Escribano de Cámara del Consejo, y demas Tribunales, Chancillerías y Audiencias tener un libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquiera manera se hicieren para mi Real Cámara y gastos de justicia, no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino las de las causas que vinieren en apelacion al Consejo y demas Tribunales: todo con la mayor distincion y claridad, con obligacion de pasar dentro de segundo dia certificacion al Ministro encargado de esta comision de aquellas condenaciones que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes á su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurías, y haga cargo á los Receptores, cuya omision será cargo de visita, y por el mismo hecho serán responsables á las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año darán á dicho Ministro una relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, así de las executadas como de las pendientes, para que por la Contaduría se coteje con las particulares, y con el cargo hecho á los Receptores, sin que en las Escribanías de Cámara ni en otra alguna, de cuales-

quiera calidad y condicion que sea, se pueda hacer depósito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente; porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad ó otra causa urgente, como así está mandado por punto general.

16 Como de la observancia de lo mandado en este capítulo depende la mejor cuenta y razon de estos efectos, y su mas pronta exacción sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su oficio, tan encargada por las leyes y autos acordados; mando, que en el sábado de cada semana visiten los citados libros, y hagan diligencia para que se determinen las causas pendientes en que hubiere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion á lo mandado, por cualesquiera descuido y omision en su cumplimiento; sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las leyes, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumplan así.

17 Que los Receptores, que pasan con los Jueces á tomar las residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exéquibles conforme á leyes del Reyno, y conducir su importe á los Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia, al tiempo que traen los autos; cuya entrega la hayan de hacer con el testimonio de las condenaciones en el término preciso de veinte y quatro horas de como lleguen á la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun caso les pueda poner en turno el Repartidor del Número, sin que haga constar haber cumplido con esta obligacion por certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el número de Receptores á cualesquiera alcance ó extravío de estos caudales; y que así se prevenga en adelante en los despachos de residencias, encargando á los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca; cuya providencia se extienda á las residencias de los pueblos de Señorío, de que se despacharán auxilatorias por el Consejo, en quanto á aquellas multas y penas pecuniarias que deben tocar y pertenecer á la Real Cámara, y á cualesquiera otras comisiones ó pesquisas, en que ha

de ser igual la obligacion de los Jueces y Escribanos.

18 Que en quanto á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos reynos, estando, como estan dadas, reglas justificadas y eficaces, con recopilacion de las leyes del Reyno y autos acordados por Real provision de 27 de Julio de 1716 (*ley 14.*), comunicada generalmente á todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exacción de estos efectos para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden y deben admitir por lo que mira á los gastos de justicia, y quanto conduce á tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia; mando se guarde y se practique puntualmente baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el libro, que debe tener, la multa que por ordenanza ó qualesquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar á todo lo mandado en dicha Real provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exígerá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias: però es mi Real voluntad, se guarde en las capitales lo que va prevenido en quanto á la intervencion del Contador de Ejército, ó de Rentas donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente general de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado general al mismo fin.

19 Que subsistan, donde se tuvieren por convenientes, los ajustes ó encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real provision de 27 de Febrero de 1741 (*ley 16.*), y por el Rey mi Señor y padre, sobre consulta del Consejo; encargando, como encargo y mando á los Intendentes, Corregidores y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda y de los mismos pueblos, como lo ha manifestado la experiencia; de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurías sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias y Escribanos, porque, como va prevenido, se debe estimar cargo y obligacion de oficio.

20 Que en las Secretarías de la Cámara no se admita memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, sin la precisa circunstancia de que presente certificacion de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que estan á su cargo; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por autos acordados.

21 Que en quanto á Jueces de Mesas y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19. de la ley 18. del tit. 26. lib. 8. de la Recop., y el auto acordado 105 de la primera parte (*es la ley 7. tit. 10. lib. 4.*), sin embargo de la costumbre en contrario.

22 Que todas las reglas referidas se practiquen como está resuelto y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente y Gobernadores políticos y militares, y las Justicias ordinarias, cada uno por lo que á sí toca; de forma que en quanto á esta Regalía, su cobranza y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado y mandado; dando cuenta al Superintendente general de estos efectos de qualquiera omision para su remedio.

23 Que igualmente se practiquen en el territorio de las Ordenes, conforme á lo que tengo resuelto en decreto de 25 de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma que no debe entrar el producto de estos efectos en derecho en la Tesorería general, como estaba mandado en la planta de 19 de Febrero de 1717, sí en la de Maestrazgos, como uno de sus ramos; llevándose la debida cuenta y razon en la Contaduría general de las Ordenes con la distincion y claridad correspondiente, y dándose la cuenta en el modo prevenido en el referido decreto: todo con la subordinacion y sujecion á la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado general de estos efectos, como en lo demas del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo y demas Tribunales y sus respectivos Fiscales,

celen sobre la puntual observancia de esta instrucción ó ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así á mi Real servicio. (3)

LEY XVIII.

D. Carlos III. en la instruc. de Contadurías de 29 de Enero de 1788 cap. 42 hasta 48.

Orden para la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos.

42 Habiendo de ser de cargo de los Contadores de Provincia llevar la cuenta y razon de lo que á la Real Hacienda producen las penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de su comprehension, é intervenir en los ajustes y encabezamientos que de estos ramos se hicieren, formarán libros, donde tomen razon de las escrituras que se otorgaren, ó de los recudimientos que á los pueblos despacharen los Intendentes; y á su continuacion intervendrán los pagos que executaren en las Tesorerías de Provincia, donde precisamente han de concurrir todos á satisfacer sus respectivos encabezamientos, sin embargo de que en algunas provincias haya habido costumbre en contrario, supuesto que, habiendo de conducir á ellas las cuentas de propios y arbitrios y otros documentos, no puede ocasionárseles mayor dispendio: y para que á los Contadores, donde esto hubiere ocurrido, les conste la cantidad en que actualmente se hallare ajustado cada pueblo, dispondrán los Intendentes, que los Contadores de los partidos, y demas sugetos á cuyo cargo hubiere corrido hasta ahora la cobranza de los citados efectos, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones ó testimonios, que acrediten la cantidad en que cada pueblo estuviere encabezado.

43 Conseqüente á lo que S. M. tiene declarado en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (*ley 14.*), y para evitar á las Justicias costas y gastos, procurarán los Contadores, auxiliados de los Intendentes ó Subdelegados de este ramo, que todos se ajusten y encabecen con proporcion á sus circunstancias, y que estos conciertos se renueven y arreglen de ocho en ocho

años, como está mandado, así para asegurar los valores, como para que, al repetirse los contratos, se puedan reformar los vicios que se hubieren notado en los anteriores; y en el caso de que algunos pueblos resistan encabezarse, les harán presentes los Contadores las rigurosas reglas que deberán observar las Justicias, y la precision de dar cuentas anualmente.

44 Respecto de que en varios pueblos hay ordenanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras, y á que los Contadores deben seguir en esta parte la misma cuenta y razon que está prevenida en los capítulos antecedentes, é intervenir en los ajustes y convenciones que se hagan; formarán los correspondientes pliegos de asientos por clases para liquidar á fin de año, si cada pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer.

45 Cuidarán los Contadores que los pueblos de sus provincias, que no se encabezaren por estos derechos, entiendan la precisa aplicacion que deben tener las multas y condenaciones, y que no puede invertirse lo que pertenece á la Real Hacienda en otros fines, por piadosos que sean, pues de todo han de responder y dar cuenta formal en las Contadurías justificada con documentos; á cuyo fin los Intendentes ó Subdelegados harán que las Justicias y Escribanos observen quanto prescriben las Reales cédulas é instrucciones de 27 de Febrero de 1741 y 27 de Diciembre de 1748 (*son las dos leyes anteriores*), y que en los libramientos, que los Jueces despacharen, se arreglen á lo que previene la citada Real provision de 27 de Julio de 1716; procurando que estos remitan en fin de cada mes testimonios expresivos de las multas y condenaciones, que se hubieren impuesto en toda especie de causas seguidas en los Juzgados de sus respectivos pueblos, y otro de las que quedaren pendientes; para que los Contadores puedan formar el correspondiente cargo á cada uno, y cuidar de que los Jueces no demoren la determinacion de las causas; á cuyo fin pasarán á los In-

(3) Por el cap. 17. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y por el cap. 19. de la nueva instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 88 se les previene la observancia de esta ordenanza con toda puntualidad y exae-

titud; cuidando de que no se oculten ni confundan las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de justicia.

tendientes ó Subdelegados los oficios que convengan.

46 Harán los Intendentes que los pueblos no encabezados presenten en las Contadurías en todo el mes de Febrero de cada año las cuentas de los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de justicia del anterior; y que al mismo tiempo pongan en las Tesorerías de Provincia los alcan- ces que á favor de la Real Hacienda resultaren, de que los Tesoreros les darán cartas de pago, que han de intervenir los Contadores: y si las referidas cuentas no estuvieren arregladas, pondrán los correspondientes pliegos de reparos, á que han de satisfacer las Justicias de los pueblos en el preciso término de un mes; y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones, cuidarán los Contadores, que en las siguientes cuentas se hagan cargo de las partidas excluidas, á efecto de que por este medio no se dilate la formación de las que los Tesoreros de Provincia deben dar; observando las mismas reglas los Receptores de las capitales, Chancillerías ó Audiencias. Y para que el Subdelegado general de estos ramos se halle enterado de lo que queda prevenido, se le dará el competente aviso; y los Intendentes pondrán en las Contadurías de Provincia originales quantas órdenes se les comuniquen.

47 Hallándose prohibido por la dicha provision de 27 de Julio de 1716 y posteriores instrucciones se despachen libramientos contra el caudal de penas de Cámara, por ser perteneciente íntegramente al Real Fisco; se previene á los Contadores, no tomen razon de los que en lo sucesivo se despacharen, ni abonen su importe en las cuentas que se dataren, por deber entrar todo este caudal en la Tesorería de Provincia, y convenir á la Real Hacienda, precaver el abuso con que en el particular se ha procedido hasta aquí; quedando igualmente al cargo de los Contadores el averiguar, si algunos Señores territoriales gozan ó disfrutan de dicho derecho, sin tener para ello el competente título.

48 Para que igualmente conste en la Contaduría de Provincia el importe de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, será cargo de los Subdelegados, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias re-

mitirles, al tiempo en que presenten las cuentas de penas de Cámara ó las de propios y arbitrios, testimonios expresivos de las condenaciones que en todo el año hubieren impuesto, con especificacion de cantidades exigidas, causas y sugetos denunciados; poniendo en Tesorería la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda, de que se les dará carta de pago, que intervendrá la Contaduría; y asimismo otro testimonio de las causas que quedaren pendientes, á efecto de que los Contadores soliciten por medio de los Intendentes no se dilate la determinacion de ellas: y para que esta disposicion conste á los Jueces conservadores, se les pasará de ello el correspondiente aviso.

LEY XIX.

D. Carlos IV. por Real orden de 24 de Mayo de 1800 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara.

En todas las provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos.

Enterado el Rey de lo representado sobre si á consecuencia del Real decreto de 25 de Septiembre de 99, é instrucción subsiguiente de 4 de Octubre inmediato, deberian los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia del Reyno sujetarse á las reglas, manejo y objetos prescritos para todas las demas Rentas de la Corona, ó si corresponderia mas bien continuasen gobernándose por su privativa instrucción de 27 de Diciembre de 1748 (*ley 17.*), y las anteriores y posteriores resoluciones; se ha dignado declarar, que adoptándose por punto general el sistema ya observado en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalaraxa y Mancha, en que se estableció la instrucción de Contadores de 29 de Enero de 1788 (*ley anterior*), se siga en todas las provincias el método de que entrando en sus Tesorerías de Rentas los caudales pertenecientes á los ramos de penas de Cámara y gastos de justicia con intervencion precisa de las Contadurías generales, segun previenen los capítulos desde el 42 al 47 inclusive de la referida instrucción de Contadores, y ratifica en su observancia el artículo 41 del capítulo 2 de la de 4 de Oc-

tubre del año último (4), deba entenderse, que dichos fondos de penas de Cámara y gastos de justicia han de quedar, como lo han estado siempre, á disposicion del Ministro del Consejo Real que exerza su respectiva Subdelegacion general; y que, sirviendo de regla inalterable lo que ya se practicaba en las quatro provincias enunciadas, deban igualmente los Tesoreros principales de todas formar y remitir á la Subdelegacion general cada año las respectivas cuentas, para que, pasándolas á la Contaduría general de los propios efectos, se les despache por ella con anuencia del Ministro Subdelegado los competentes finiquitos, solventados que sean los reparos que ocurran, y puesto que se verifiquen los líquidos alcances que les resulten en la Receptoría general, á fin de que á su tiempo sean trasladados á Tesorería mayor, como hasta aquí se ha executado.

LEY XXI.

El mismo en Madrid por Real instruccion de 16 de Julio de 1803, adicional á la de 1748.

Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

Aunque por la instruccion que en 27 de Diciembre de 1748 (*ley 18.*) expidió Fernando VI, mi augusto tio, para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte, no han podido completarse hasta ahora los favorables fines á que se dirigia, por no hallarse observadas en su verdadero sentido las disposiciones que contiene, y por la falta de inteligencia y claridad con que se extienden, justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real Fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto, se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion:

1 Siendo cosa incivil que los Curiales hagan lucro de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dis-

pongan arbitrariamente de ellas, en perjuicio de la Real Cámara y de los gastos de justicia á que pertenecen, reitero y encargo á todos el literal cumplimiento del capítulo 13 de la Real instruccion referida, por el qual se ordena, que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las penas de Cámara y gastos de justicia sin el menor arbitrio en contrario, no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

2 En las cuentas de penas de Cámara y gastos de justicia de las Chancillerías y Audiencias se comprehenderán en sus respectivos cargos los que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando esto se hubiese verificado; y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos Tribunales impongan, sino tambien las que procediesen de comision particular, ó Juzgado de los Ministros que le componen: y finalmente se aplicarán á las mismas recetas cualesquier derechos que pertenezcan á el Real Fisco, ó se recauden por los propios Tribunales ó Ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningun pretexto; pues es mi voluntad, remover y abolir qualquier práctica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espíritu y letra de la dicha instruccion de 1748: y en las datas se comprehenderán todos los gastos que ocurran de la administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos; en el concepto de que, quando precise executar un gasto extraordinario, ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general para que determine, como está prevenido en la Real instruccion referida del año de 1748, ó consultándose por ella en lo necesario por la vía reservada de Hacienda. (5, 6 y 7)

(4) Por el citado artic. 41. cap. 2 de la Real instruccion de 4 de Octubre de 1799, respectiva á la nueva administracion y recaudacion de todas las Rentas, se previno, que deberán entrar en ella los fondos de

penas de Cámara y gastos de justicia, y los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca.

(5) En Real orden de 1 de Noviembre de 1791 con motivo de representacion hecha por el Señor Gober-

3 Consiguientemente prohibo, que en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de qualquier otro rendimiento que pertenezca á estos mis Reales efectos: y mando, que los que se hallaren en este caso, dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general; y que en adelante los Receptores y Contadores no lleven é intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas, baxo la pena de ser privados de sus oficios, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar.

4 De los bienes que se embarguen y vendan á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, según las raciones que se les hubiesen suministrado.

5 A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de afflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y tambien los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos y ménos malas conseqüencias en muchas familias.

6 Las Salas del Crímen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en lo demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta

nador del Consejo, resolvió S. M., que para la conduccion de reos y otros gastos de esta naturaleza, que puedan costearse de penas de Cámara y gastos de justicia, tomase providencia el Subdelegado general de estos fondos en virtud de las órdenes que dicho Señor le comunicara, con calidad de reintegro de los bienes de los reos, quando los tuvieren, ó de los sobrantes de propios y arbitrios, si en los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos en que se hubiesen cometido los delitos, ó existiesen los reos, no hubiese cantidades bastantes para costearlas; á cuyo fin podria pasar órdenes dicho Señor Presidente al Fiscal del Departamento en que se hubiese de usar de dichos propios y arbitrios para el reintegro: y juntamente autorizo S. M. á dicho Señor, para que, si le pareciese necesario algun gasto en las ocurrencias del Consejo, pueda prevenir al Subdelegado, que lo execute de dichos fondos de penas de Cámara y gastos de justicia.

(6) Por otra Real orden de 22 de Junio de 92, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, se sir-

la sentencia difinitiva, y su consulta ántes de ejecutarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de justicia de dichos Tribunales.

7 Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto ménos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8 Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos Tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo Receptor, en que se manifieste la existencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del Subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardacion, ni esperar á final de cada año, se tomen las providencias oportunas, así para el cobro de las condenaciones como para la satisfaccion y abono de los legítimos gastos, y demas fines del Real servicio.

9 En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces Realengos ó de Letras, han de comprehender los Depositarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la Hermandad, y demas personas que exerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos ó por comisiones; pues en qualquier concepto estan obligados á llevar y dar razon de todas las condena-

vió S. M. concederle, en conformidad de lo prevenido en la anterior de 1 de Noviembre de 91, la facultad de expedir iguales órdenes al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia para libramiento de las cantidades necesarias, con calidad de reintegro de los bienes de los reos; extendiéndola á los sobrantes de propios, si en los caudales de penas de Cámara, de los pueblos en que aquellos existan ó cometan los delitos, no hubiese cantidades bastantes para costearlos.

(7) Y por Real orden de 27 de Abril de 1795, con motivo de haber pasado de orden del Consejo el Contador de propios y arbitrios del Reyno un oficio al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia, para que el sobrante del producto de las de la Audiencia de Cáceres del año de 94 se aplicase al pago de los sueldos y consignaciones de sus dependientes y subalternos; resolvió S. M., que el Consejo omita hacer aplicaciones semejantes á esta, sin obtener su Real aprobacion por la vía reservada de Hacienda.

ciones pecuniarias que se hayan impuesto y exigido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10 Con el objeto de que en las cuentas y recaudacion de las ciudades ó pueblos administrados se comprehendan todos los Juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada uno extenderá un testimonio ó certificacion de todas las Judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11 Los Jueces de comision dexarán ántes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por Derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la Justicia, la qual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12 Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual, en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprehenderse las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13 Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro, donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14 Ademas han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera Juzgado con referencia á los autos; y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de Ejército, y en su defecto en la de rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al Depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas; en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos, de que tratan los dos capítulos anteriores, tambien se han de pasar á la propia oficina, finalizado el año, para su comprobacion.

15 En las rondas que se hiciesen de

noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mismo acto se impone y exige alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el dia siguiente al Depositario; y si la imposicion se decreta en el dia inmediato y pie del testimonio, para su exâccion pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuacion del decreto, y pondrá en el Depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevencion que establece la ley, de que no pueda exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitution con el tres tanto y suspension de oficio; y sí solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exâccion y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan han de anotar en sus respectivos libros.

16 Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota, expresion ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17 En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado, y foliadas sus foxas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoría, con precisa y entera aplicacion por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia, quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extension de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresion de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoría; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al Depositario, para que los produzca én su cuenta; y el referido libro se presentará tambien anualmente en la Contaduría para la comprobacion.

18 Estando prohibido por la citada Real instruccion de 1748, pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que, para poderlo executar por defecto de caudal en gastos de justicia, ha de preceder expresa orden, é indispensable aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegacion general de la Real Hacienda en la forma que dispone; por esta razon solo se librá, sobre el fondo de gastos de justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provision de 27 de Julio de 1716 (*ley 14.*), y dicha instruccion de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdiccion; y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprehenderse tambien los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobreescritos; esto es, el nemo ó inscripcion solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19 Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin la precisa toma de razon de la Contaduría, y así se prevendrá en su extension.

20 A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribucion, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, ademas de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, per-

tenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21 tit. 9. lib. 3 de la Rec. (*5. tit. 33.*); y refiriendo ademas, no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21 Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relacion de las partes correspondientes á la Real Cámara, de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos, en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capítulo 34 de la instruccion de montes del año de 1748. (*ley 15. tit. 24. lib. 7.*)

22 Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, segun manda la Real cédula de 16 de Enero de 1772 (*); y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenir igualmente por la Contaduría principal.

23 Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dacion de la cuenta del año precedente: la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta.

24 Para la celebracion de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la instruccion de 22 de Diciembre de 1789 y su

(*) Por el cap. 15 de la citada cédula se mandó aplicar á la Real Cámara el valor de los instrumentos aprehendidos á los transgresores de la or-

denanza de caza y pesca, y tambien la tercera parte de las multas que se les impusieren.

adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la

Subdelegacion general, que se hallan gobernando en el asunto. (8 y 9)

(8) Por la dicha instruccion de 22 de Diciembre de 1789, comunicada por el Subdelegado general de penas de Cámara para hacer los nuevos encabezamientos en los pueblos, mediante haber cumplido los anteriores hechos por tiempo de ocho años, se previno en 16. capitulos, que ademas de las prevenciones y reglas contenidas en la Real provision de 27 de febrero de 741 (*ley 16.*), é instruccion de 29 de Diciembre de 748 (*ley 17.*), se observasen las siguientes:

1 Los encabezamientos se han de hacer por provincias ó reynos, y por ocho años principados en el de 1790; comunicando el Subdelegado de cada provincia ordenes circulares á las Justicias de los pueblos de su comprehension, para que acudan á la capital por medio de los Procuradores que nombraren sus Ayuntamientos.

2 Estos encabezamientos se han de celebrar por el Subdelegado de cada provincia con intervencion del Contador de Ejército ó principal de Rentas, y asistencia del Receptor ó Depositario de estos efectos, y Escribano á quien corresponda; procurando unos y otros enterarse del vecindario de cada pueblo, extension de su jurisdiccion, y cantidad que haya pagado anteriormente.

3 Los encabezamientos se harán por las penas de Cámara y gastos de justicia procedentes de las condenaciones pecuniarias que impongan los Jueces ó Justicias ordinarias, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Fieles executores, y demas que exerzan jurisdiccion ordinaria, incluso las causas civiles, criminales ó mixtas de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campos y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

4 No se comprenderán en los encabezamientos de los pueblos las condenaciones y multas que se impongan por sus Justicias en las causas de montes y plantíos, aunque no lleguen á veinte ducados, que son las únicas de que deben conocer; pues en quanto á ellas cuidarán las mismas Justicias en sus respectivos pueblos, de que la parte que corresponde á penas de Cámara se ponga inmediatamente en poder del Depositario que haya de este efecto, por quien se llevará cuenta y razon separada, que le tomarán en fin de año con intervencion del Procurador Síndico Personero.

5 Tampoco se incluirán en dichos convenios las multas y condenaciones que se impongan á los contraventores de la Real ordenanza de veda de pesca y caza, de cuya parte correspondiente á la Real Cámara, y del valor de los instrumentos que fueren aprehendidos y vendidos, y que la corresponde integramente, se ha de llevar por el Depositario del mismo efecto que haya en cada pueblo, y en cuyo poder ha de entrar uno y otro, cuenta y razon tambien separada, que le tomará la Justicia en fin de año con la misma intervencion del Procurador Personero.

6 En los pueblos donde hubiese Gremios ó Hermandades seculares, se admitirá á estos á convenio separado por aquellas pecuniarias que imponen á sus individuos; porque de todas, por corta que sea la cantidad y por qualquiera motivo, corresponde y debe percibir su parte la Real Cámara, aunque no esté expresado en los estatutos ú ordenanzas que tengan para su gobierno: y en el caso de no convenirse dichos Gremios ó Hermandades al encabezamiento, se

les obligará á la administracion rigurosa; anotando las penas, que impusiesen á sus individuos, en los libros que deberán tener las personas, en quienes reside la autoridad de imponerlas, foliados y rubricados del Escribano de Ayuntamiento, y dar cuenta á las Justicias de los mismos pueblos, que la tomarán con citacion del Procurador Síndico Personero, y las enviarán al Corregidor del partido, para que cuide de que sean efectivas estas entregas; remitiendo las cuentas al Subdelegado de la provincia á que corresponda, y avisando á esta Subdelegacion general, para que la Contaduría pueda comprobar las cuentas, y saberse como se cumple.

7 Los pueblos encabezados, de cuya jurisdiccion dependan otros lugares de pedánea ó aldeas, podrán encabezarse con inclusion de todos los que componen aquella jurisdiccion para la mas fácil recaudacion de estos efectos; pero se ha de tener consideracion para el encabezamiento al vecindario de cada uno, á su término y demas circunstancias: en caso de no convenirse, se podrá admitir á encabezamiento á los pueblos pedáneos y aldeas; aunque esto se debe evitar en lo posible, por ser muy perjudicial á la Real Hacienda semejante subdivision, y á las aldeas mismas.

8 En los pueblos que esten encabezados no por esto omitirán sus Justicias y Escribanos la formalidad de los libros foliados y rubricados por el de Ayuntamiento que deberán tener, segun está reiteradamente prevenido, en los cuales se anotarán las multas y condenaciones que se impongan, bien sea por proveidos ó juicios verbales; explicando el dia, persona, cantidad y motivo, haciendo la aplicacion de todas ellas en la forma prevenida por Derecho, y no á otros fines diversos, por pidosos que sean; y exigidas, se pondrá inmediatamente su importe en el Depositario que se nombrase por el Ayuntamiento, quien dará el correspondiente recibo, que ha de intervenir el Procurador Síndico Personero, y revisar la cuenta que en fin de cada un año se ha de formar por dicho Depositario, y presentar al Ayuntamiento. Si de este producto resultase algun sobrante, despues de satisfecho el importe del encabezamiento, y los gastos de justicia que ocurran, se aplicará al caudal de propios del mismo pueblo, ó invertirá por sus Justicias en asuntos de utilidad pública; sobre lo qual, la exacción y distribucion de multas celará dicho Personero por razon de su empleo.

9 A los pueblos que no quisiesen encabezarse se les hará entender la rigurosa administracion que deben llevar de estos efectos, y la aplicacion precisa y conforme á las leyes que ha de darse á toda clase de multas; anotándose y haciéndose lo mismo en las que se impongan por proveidos verbales, en el caso de que el asunto lo requiera, sin la forma procesal, con prohibicion á los Jueces de aplicarlas á otros destinos; sobre que el Síndico Personero estará á la vista, para dar noticia al Subdelegado de la provincia ó á esta Subdelegacion general. El importe de cada multa se pondrá inmediatamente en el Depositario que para ello se ha de nombrar, caso de no haberle, y lo propio se executará con las multas procesales; y por lo que respecta á estas los Escribanos formarán testimonios de las que se hayan impuesto en causas seguidas por sus officios, y les pasarán al Depositario para que las cobre, celando el Procurador Síndico, con cuya intervencion la Justicia le tomará la cuenta fenecido el año.

25 En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos y veda de

pesca y caza no se ha de librar cantidad alguna; pues no puede ni debe satisfacerse

10 En las ciudades y villas que haya Corregidor ó Alcalde mayor Letrado, y el Subdelegado de la provincia tuviese por conveniente no admitir el convenio, aunque le soliciten, se observará la rigurosa administración de estos efectos: encargando á los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener: que en quanto á la aplicacion de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes, y demas órdenes comunicadas sobre esto: que las impuestas por proveidos verbales se escriban en el libro, rubricándose del Juez, y firmando la partida el Escribano con expresion de nombres, motivos, cantidades, y á quienes se entregaron; y exigidas que sean, se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos, que estará obligado á anotarlas en su libro: que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningun motivo ni pretexto, no habiendo expresas Reales órdenes para ello; y en el de gastos de justicia solamente aquellos que estan prevenidos en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (*ley 14*), é instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (*ley 17*); y esto ha de ser con intervencion de la Contaduria de Rentas, si la hubiese, y en su defecto del Procurador Sindico Personero. Los testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se hubiesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos oficios, no habiendo en el pueblo la tal Contaduria donde presentarlos, los recogerá dicho Personero, y se conservarán en la Escribania de Ayuntamiento, para confrontar por ellos el cargo que se haga al Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar, y tomarsele por la persona que ejerza la jurisdiccion.

11 Por lo que respecta á las condenaciones y multas que en estos mismos pueblos se impongan en causas de montes y plantíos, y por contravencion á la ordenanza de veda de caza y pesca, se llevará de cada ramo cuenta y razon separada, para darla y presentarla en los términos explicados en los capítulos 4 y 5; procurando los Corregidores y Subdelegados de estos ramos en sus respectivos partidos celar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las ordenanzas que tratan de ellos, y recoger de los pueblos de su jurisdiccion los correspondientes testimonios, para darles el destino señalado en las mismas ordenanzas.

12 Los pueblos, bien sean Reálengos, Abadengos ó de Señorío, que tuviesen concedidas las penas de Cámara á su favor ó de los dueños jurisdiccionales, y declaradas por despachos de esta Subdelegacion general, serán eximidos del encabezamiento por este efecto, y no por el de gastos de justicia, si no le tuviesen igualmente declarado; y correspondiendo á este la mitad de toda la multa con respecto á ello, se les admitirá á convenio, y en su defecto á llevar cuenta y razon de todas, para darla y presentarla con las formalidades expuestas en su debido tiempo; y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas de Cámara, aunque esten especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará al encabezamiento ó administración por ambos efectos, ínterin que no se acuda con presentacion de ellos á esta Subdelegacion general á solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

13 Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprendido en Concejo ó jurisdiccion de su capital, en-

cabecese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniere y ajustase, ha de pagar los quatro reales que corresponden de derechos á la Contaduria general, y percibe la Real Hacienda; los cuales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores y Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen, y han de formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurias de Ejército ó principal de Rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente: y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas, se remitirán al Subdelegado general de esta Corte, y los productos á la Receptoría general de ella, para evitar de este modo los rétrasos advertidos hasta el día; y lo mismo deberá executarse con las de montes y plantíos, y veda de caza y pesca, con la separacion de ramos que queda referida.

14 Concluidos que sean los encabezamientos en cada provincia ó reyno, el Contador á quien corresponda pondrá una certificacion comprehensiva de todos los pueblos de ella, cantidades que cada uno deba pagar, y por qué efecto; anotando á su final los que, por no haber querido ú admitido el encabezamiento, deban dar cuentas, y los eximidos en virtud de privilegios, títulos y declaraciones del Subdelegado general; á quien se remitirá dicha certificacion, para que, pasándose á la Contaduria general de los citados efectos en donde debe existir, pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15 Las Justicias de los pueblos encabezados procurarán saber en la capital de su provincia ó reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario; y si no se verificase por este medio, dará parte al Subdelegado de ella, para que tome providencia, procurando no sea esta gravosa hácia los mismos, pero si efectiva para que no dilaten la satisfaccion, pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello.

16 Por lo que respecta á estos atrasos los Subdelegados de las provincias ó reynos, donde los haya, se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzguen oportunas, para que cada pueblo pague la cantidad de su descubierto; y de no verificarse en el término que les asignen, darán cuenta de todo al Subdelegado general, para que por sí tome las que crea mas convenientes al intento.

(9) Y en circular de 16 de Octubre de 1797 dirigida por el Subdelegado general de penas de Cámara, con motivo de los nuevos encabezamientos que debian hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el de 98, se previno la puntual observancia de la precedente instruccion de 789, con los aditamentos siguientes:

1 Los pueblos que quieran continuar por la tácita en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les proroga por los referidos ocho años el encabezamiento.

2 Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la provincia ó partido reconociese en algun pueblo el justo aumento de la cuota, se la fixe en el aviso que le comunique; y si no se conforma, que acuda á la capital á tratar del convenio, en los términos que ordena la instruccion de 789.

de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaria.

26 Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27 El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instrucción remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Ejército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acompañar, y

3 Los pueblos regentados por Jueces de Letras que hayan estado encabezados últimamente, deben conceptuarse susceptibles de algun aumento en la cuota; y no conformándose con el que se les considerare por los Subdelegados, quedarán sujetos á administracion.

4 No se admitirán á encabezamientos los Juzgados en que hubiese Corregidor ó Alcalde mayor de Letras, que en la actualidad continuasen dando cuentas; á no ser que hagan un partido ventajoso cotejándolo con el rendimiento de los ocho años últimos, en cuyo caso lo consultarán los Subdelegados al general para la determinacion conveniente.

5 Cuidarán las respectivas Contadurías de formar relacion de los Gremios ó Hermandades que nó se han comprehendido en los encabezamientos actuales, para que, dándoles aviso el Subdelegado, concurran á encabezarse, ó dar cuentas con justificacion y referencia á sus libros de asientos y gobierno, como así está mandado en el capítulo 6. de la citada instrucción de 89.

6 En quanto á los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en al-

satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegacion general de penas de Cámara y gastos de justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduría de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero, cuidando este, de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos. (10 y 11)

gunos años, ó sido muy corto, tomarán los Subdelegados y Contadurías las noticias conducentes de las condenaciones que se hubieren hecho en ellos; dando cuenta al Subdelegado general para la ulterior providencia, por no ser justo tolerar la mala versacion ó distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

(10) En Real orden de 9 de Junio de 1785 se previno, que los gastos que tengan que hacer los regimientos en las execuciones de justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patibulos necesarios en el pueblo de la execucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisicion del Comandante de las Armas.

(11) Y por Real orden de 22 de Diciembre de 802 se mandó, que siempre que por qualquier Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena aflictiva, se pagase al executor de la Justicia del caudal de penas de Cámara; y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abonase de los propios de la ciudad ó villa donde se executase la sentencia.

TITULO XLII.

De los indultos y perdones Reales.

LEY I.

Ley 1. tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 6.

Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos

los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo alevé ó traicion, ó muerte segura) y perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos: y en los perdones que ficieremos, muerte segura se entiende la que fué fecha en tregua ó seguridad puesta por Nos,

ó por nuestra carta otorgada por la parte; y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada. (*ley 1. tit. 25. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 24.

Formalidad de la carta Real de perdon para que sea vándida.

Porque el perdon que de ligero se hace da ocasion á los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningun perdon, que Nos hiciéremos de aquí adelante, no vala ni sea guardado; salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita de mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo: y otrosí, que no se entienda en este perdon, que vaya perdonado el maleficio que haya hecho, salvo aquel que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdon que Nos diéremos: y que en el perdon general no se entienda ningun caso especial. Y si acaesciere que alguno, que Nos hayamos perdonado, y tornase despues á hacer otro maleficio, y porque Nos despues le mandásemos dar otra carta de perdon; mandamos, que la carta segunda no vala, salvo si hiciere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. Y otrosí, que no vala la tal carta de perdon, si fuere dada sentencia contra él, si de la tal sentencia no hiciere mencion; y si fuere preso, que haga mencion la carta, de como está preso: y mandamos á nuestro Chanciller del Sello de la puridad, y al que tiene el Registro, y á qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no pasen carta ninguna de perdon que Nos hiciéremos, salvo exceptados los casos acostumbrados; y de-

mas desto si el maleficio de que demanda perdon hizo en nuestra Corte, y si mató con saeta ó con fuego; ó si despues que el dicho maleficio hizo, entró en la nuestra Corte; la qual Corte declaramos, que sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre: y si en qualquier destes casos hobieren caído, no vala la carta que llevare. Y mandamos, que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos hubiéremos de hacer en cada año, se guarden para el Viérnes Santo de la Cruz; y que nuestro Confesor, ó quien Nos mandáremos, escriba la relacion dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdon que á Nos fuere suplicado que hagamos, y de la condicion y calidad dél (1), para que Nos tomemos un número cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen por aquel año y no mas: y que los nuestros Secretarios juren, que lo guardarán todos así: y quando entre año, así ántes del dicho Viérnes Santo como despues, por algunas causas cumplideras á nuestro servicio Nos hubiéremos de hacer algun perdon, mandamos, que en él se guarden las cosas suso dichas; y que los perdones, que en otra manera se hicieren, no valan, ni sean guardados ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, con cualesquier cláusulas derogativas desta ley, y de otras cualesquier leyes, fueros y derechos, y con otras cualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro Chanciller y Registrador é á cada uno dellos, so pena de privacion de los oficios, que no registren ni pasen, ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho (*ley 2. tit. 25. lib. 8. R.*). (2 y 3)

(1) Por decreto de la Cámara de 30 de Marzo de 1757 se previno, que todos los años se pidan á cada Chancillería dos causas de reos de muerte, y á cada Audiencia una, para los indultos de Viérnes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ú otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias, y por la vándicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo.

(2) Por Real decreto del Señor Don Felipe III. de 7 de Septiembre de 1616 en su capítulo 2. se previno, que la Cámara disponga sin con-

sulta, conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera que se reserve S. M., para que se le consulten, las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias, por ser ya Real Hacienda. (*cap. 2. del aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.*)

(3) Y por auto acordado del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se mandó, que las causas de indultos se entiendan desde el día de la concesion de ellos por la Cámara. (*aut. 1. tit. 25. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 42.

Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero.

Las cartas de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos: y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenuto de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante en las dichas cartas de perdon sean escritas en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, así del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Secretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugares-tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios: y aquellos que las tales cartas impetraren, no hayan esperanza de haber mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean habidos por confesos y convencidos de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho: y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mencion desta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas é incorporadas de palabra á palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduría y proprio motu, y absoluto poderío, con otras qualesquier derogaciones y abrogaciones y

(4) Por la ley 5. tit. 25. lib. 8. Rec., trasladada de la pet. 15. de las Cortes de Toledo de 1462, se mandó, que los privilegios otorgados por el señor D. Enrique IV. á algunas villas ó castillos fronteros, en que se perdonaron los malhechores y de-

penas; ca Nos absolvemos á las Justicias, que las tales cartas no cumplieren, de las tales penas. (*ley 3. tit. 25. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 91.

Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdon de sus delitos á los reos que sirvieran en algunos lugares por cierto tiempo.

Grandes y muchos delitos se cometen en esfuerzo y fiuzia de los lugares de la frontera, que tienen cartas y privilegios para que los malhechores, que allí sirvieran cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que hobieren hecho, y libres de las penas que por ellos merecieren: y como quiera que algunos casos estan exceptados, pero estan puestos escuramente, de guisa que hay sobre ello muchas dudas; y eso mismo porque por los unos privilegios se da mayor tiempo en que se han de servir de los malhechores que por los otros: é porque sobre esto por los Procuradores de Cortes nos fué suplicado, declarásemos y mandásemos lo que tuviésemos por bien; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier malhechor que hiciere ó cometiere, ó ha hecho ó cometido algun delito o delitos en qualquier parte, que no goce de la remision y perdon de los tales delitos; salvo si el lugar de la frontera de moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas ó mas allende del lugar donde cometió el delito ó delitos de que quiere haber perdon por razon del dicho servicio: y si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdon, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de servicio que sobre esto ganare de aquí adelante. Y otrosí declaramos y mandamos, que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdon, salvo si sirviere continuamente por un año entero (4), no embargante qualesquier privilegios que algunas villas y lugares de la dicha frontera tienen, para

linqüentes que por un año estuviesen en ellos con sus armas y caballos, que solamente se extendiesen y obrasen en aquellas cosas que se extendian y obraban los privilegios de Tarifa y Antequera, y no mas. (*ley 5. tit. 25. lib. 8. R.*)

que ganen el perdon los homicidas que allí sirvieren por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas y privilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, ó otros delitos que ficiere los malfechores, que allí fueren á servir, intervinere alevé ó traicion, ó muerte segura, ó qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malfechor no goce del tal perdon ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, y aunque sea el lugar, donde sirviere, allende las quarenta leguas donde hobiere hecho el delito. (*ley 6. tit. 25. lib. 8. R.*)

LEY V.

Los mismos en Córdoba año 1486.

Nulidad de los perdones Reales en casos de Hermandad, quando no se haga expresa mencion de ellos.

Por quanto muchos malfechores, que han cometido robos y otros casos de Hermandad, procuran de servir en las villas y castillos fronteros el tiempo por Nos limitado; y otrosí procuran y trabajan por haber cartas especiales é generales de perdon de los delitos por ellos cometidos; y porque aquesto redundá en deservicio nuestro, mandamos, que las tales cartas y provisiones, y privilegios de servicios no valgan ni aprovechen cosa alguna delante los nuestros Alcaldes y Justicias de la Hermandad, y que aquellas sean obedescidas y no cumplidas; salvo si expresamente se dispusiere y dixere en las dichas cartas, que queremos, y nos place que gocen las tales personas del dicho perdon, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de Hermandad. (*ley 4. tit. 25. lib. 8. R.*)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

Absoluta prohibicion de indultos de los sentenciados y condenados á galeras.

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud

(5) Por Real órden de 19 de Noviembre de 1771 resolvió S. M., que el Supremo Consejo de Guerra conociese de todo lo respectivo á declaracion de indultos en los delitos y causas de fuero militar, á fin de que los declarase con arreglo al contexto del

de comisiones nuestras no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de penas de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar. (*1. parte de la ley 12. tit. 24. lib. 8. R.*) (a)

LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 25 de Nov. de 1718 á cons. del Cons. de Guerra,

Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.

Ordeno al Consejo de Guerra, que siempre que se hallare sin órden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dé cumplimiento sin reparo ni dilacion á los autos de la visita general de indultos; y modere en adelante las operaciones de sus ministros subalternos, y los corrija, si se excusaren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relacion á otros Tribunales (*aut. 14. tit. 4. lib. 6. R.*) (5)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid á 9 de Noviem. de 1727.

Execucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.

He resuelto, que en los indultos, que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado en consulta del Consejo de 4 de Abril del año de 24 en la pragmática antigua (*ley 2. de este tit.*); executándose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que yo nombrare por cédula expedida por la Cámara, excusando el participarlo á los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que dió motivo el no haber querido el Escribano de Cámara de él entregar los autos de la causa de un reo,

indulto general expedido en 3 de Octubre anterior con motivo del feliz parto de la Princesa, conforme lo habia executado en casos semejantes.

(a) Véase la 2. parte de esta ley en la 12. tit. 39., donde corresponde.

para que se hiciese relacion de ella en la Junta de indultos, hasta que se comunicase á aquel Consejo la resolucion de haberse concedido el indulto. (*aut. a. tit. 25. lib. 8. R.*)

LEY IX.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 27 de Abril de 1738 comunicada á los Gobernadores de los presidios.

Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones.

Respecto de que los condenados y rematados á los presidios de Africa y de España por sentencias y providencias de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de comision y demas Justicias de estos Reynos, son ya de la jurisdiccion del Juez de galeotes y presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias que hacen los reos condenados y rematados á este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, á causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ó por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos presidios, con acciones de guerra dignas de la Real consideracion, ó en otra forma; he resuelto, que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra derechamente, ó

(6) En Real orden de 1.º de Octubre de 1738 se declaró, que lo prevenido en esta Real resolucion no se entienda con los presidarios destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo, y por los que le sucedieren en este empleo.

Y por decreto de 30 de Junio de 1739, comunicado al Consejo, se le mandó, que siempre que por el de Guerra se le pida noticia de las culpas y sentencias de semejantes reos rematados, y las demas que necesitare para dar curso á las instancias que hicieren en él, sobre indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, se las suministre sin dilacion ni excusa alguna; previniendo tambien á la Sala de Alcaldes lo correspondiente para el cumplimiento de esta Real deliberacion.

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1747, con motivo de haberse pasado un soldado á los moros á los cinco dias de llegado á la plaza del Peñon, y vueltose á ella á los treinta de su desercion, sin haber solicitado primero el perdon de su delito, por el que fué sentenciado á seis años de galeras; y solicitando dicho Consejo, que á este soldado y otros de igual clase, se les perdonase la pena de desercion, á fin de que pudiesen sin rezelo restituirse al gremio de la Iglesia, sin que le sirviese de estorbo el temor de cas-

por medio de los Gobernadores de los presidios de sus destinos, á fin de que, reconocidas en el Consejo con reflexion, y precediendo noticias jurídicas por testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, é informes de los Gobernadores de los presidios, en que estuvieren los pretendientes á estas gracias, con justificacion formal de las causas y motivos en que fundan sus instancias, me consulte sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna á la jurisdiccion que está concedida al Juez actual de presidarios, ni á los que les sucedieren en este encargo; y sin que con motivo ni pretexto alguno, qualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto á nadie. (6, 7 y 8)

LEY X.

D. Carlos III. por fisol. de 11 de Julio de 1760.

El Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á los reos de su jurisdiccion.

He resuelto, que el Consejo de Ordenes entienda y execute en las causas de reos de su jurisdiccion el indulto que he tenido á bien de conceder por mi exaltacion al Trono, como lo tengo comunicado al mismo: y mando, que se observe en este asunto ahora, y en adelante en casos iguales á este, lo que se resolvió por el Rey mi Señor y padre el año de 720, y refiere el Consejo en esta consulta, de que he mandado prevenir al de Ordenes.

tigo alguno, S. M. se sirvió hacer esta gracia; pero no en que se diese la orden general que proponia el Consejo, el qual continuase haciendo presente los casos semejantes.

(8) En decreto de 3 de Abril de 1754, con motivo de haber solicitado indulto un reo de quatro años de arsenales de Cartagena, lo denegó la Cámara; y resolvió por punto general para en adelante, que los informes que en esta materia se pidieren, sean á la Sala del Crimen por mano del Capitan General, y que por la misma los remita la Sala á la Cámara.

(9) Por Real resolucion comunicada á la Cámara para su cumplimiento en 23 de Mayo de 1781, á representacion del Subdelegado general de penas de Cámara, y con motivo del indulto publicado en 5 de Marzo del año anterior por el feliz parto de la Serenísima Princesa; declaró S. M., que en los indultos Reales, que con iguales motivos mandase expedir, se exprese que no son comprehendidos los reos de causas de montes, y puramente civiles, ni es su Real intencion invertir el orden establecido en las ordenes de montes y penas de Cámara para su gobierno, administracion y cobro de las multas que se les hubieren impuesto.

LEY XI.

El mismo por resol. de 7 de Febrero de 1781.

No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las armas , marina y hospicios.

Conformándome con el dictámen del Consejo , he tenido á bien mandar , que

(10) Y en Real cédula de 21 de Diciembre de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo pleno de Indias, vino S. M. en mandar , que quando se digne expedir indultos generales , los gocen y sean

con ningun motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que esten destinados á las armas , marina , y recogimiento de hospicios ó casas de misericordia , para que se apliquen al trabajo : y mando , que el Consejo , siempre que se expidan indultos , dé las órdenes convenientes para que se observe esta resolucion. (9 y 10)

comprehendidos en ellos los delinqüentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces , siendo las penas que se les habrian de imponer tales , que puedan ser remitidas por dichos indultos.

FIN

DE ESTA NOVÍSIMA RECOPIACION
DE LEYES DE ESPAÑA.



AÑO MDCCCY.

ERRATAS DE IMPRENTA

QUE SE HAN ADVERTIDO

EN LAS LEYES Y NOTAS DE LOS XII LIBROS

DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION.

lib.	tit.	ley ó not.	únea.	dice.	léase.
I...	I...	ley 11. penult. ley 11. tit. 8.	ley 10. tit. 8.
I...	I...	not. 22. 12. executáron.	executaran.
I...	I...	ley 22. 25. púplica.	pública.
I...	2...	ley. . 5. 3. Caballeros.	Cabildos.
I...	3...	ley. . 3. últ. añádase.	(c. 21. aut. 4. t. 12. l. 7. R.)
I...	5...	not. . 3. últ. añádase.	(c. 32 y 33. aut. 4. t. 1. l. 4. R.)
I...	6...	ley. . 7. penult. presos.	procesos.
I...	18...	ley. . 1. últ. añádase.	(ley 11. t. 6. lib. 1. R.)
I...	18...	ley 12.	regla 7. lin. 1. pretendienres.	pretendientes.
I...	20...	ley. . 9. 10. por.	para.
I...	22...	not. . 5. 2.	13 de Oct. de 1792.	13 de Octubre de 1791.
I...	23...	ley 11. 13. sobre ellas.	sobre ella.
I...	26...	ley. . 3. últ. añádase.	(ley. 38. tit. 3. lib. 1. R.)
I...	28...	ley 11. 20. sun.	sus.
2...	2...	ley 12. últ.	aut. 6. tit. 4. lib. 2.	aut. 6. tit. 6. lib. 1.
3...	21...	ley. . 3. 30. divida.	dividida.
3...	21...	not. (a) 1.	... los capit. 8 y 9.	el capit. 8.
3...	21...	not. (a) 4. en la ley 12.	en la l. 4.
4...	1...	ley 11. 5. peticiones.	particiones.
4...	8...	ley. . 5. 25. otros seis.	otros dos.
4...	8...	ley. . 8. 10 y 11. nuevos.	nueve.
5...	9...	ley. . 2. 3. ordenanza.	ordenanzas.
5...	16...	ley. . 1. 4 y 5.	... las Chancillerías.	la Chancillería.
5...	24...	ley. . 5. 6. todo.	todos.
6...	2...	ley. . 9. últ.	ley 5. tit. 11. lib. 2.	ley. 5. tit. 2. lib. 6.
6...	2...	ley 10. últ.	ley 6. tit. 11. lib. 2.	ley 6. tit. 2. lib. 6.
6...	2...	ley 11. últ.	ley 11. tit. 3. lib. 6.	ley 11. tit. 2. lib. 6.
6...	6...	ley. . 2. últ.	ley 7. tit. 5. lib. 6.	ley 7. tit. 4. lib. 6.
6...	9...	ley. . 3. 9. ley 14. tit. 4.	ley 15. tit. 4.
6...	9...	ley. . 3. 13. ley 10. tit. 4.	ley 11. tit. 4.
6...	9...	ley 12.	vers. 11. lin. 10. ley 7. tit. 4.	ley 7. tit. 6.
6...	10...	ley 12. 36 y 37. tercias.	ferias.
6...	18...	not. . 3. 6. frutos.	frutos.

<i>lib.</i>	<i>tit.</i>	<i>ley ó not.</i>	<i>línea.</i>	<i>dice.</i>	<i>léase</i>
7...	8...	ley 11. 2.	... enagenaciones.	enagenaciones.
7...	11...	not. 15. penúlt. Mayo.	Marzo.
7...	12...	ley. 1. 10. residencia.	residencia.
7...	15...	ley 11. 62. propietarios.	propietarios.
7...	15...	ley 26. 2. despacha.	despacha.
7...	16...	ley. 3. últ.	.. ley 1. tit. 5. lib. 7.	ley 5. tit. 5. lib. 7.
7...	16...	ley 18.	vers. 7. lin. 17. ley 28.	ley 30.
7...	16...	ley 35.	vers. últ. lin. 3.	.. not. de la ley 31.	not. de la ley anterior.
7...	16...	ley 37.	vers. 5. lin. últ. ley 25.	ley 28.
7...	18...	ley. 3.	.. vers. 1. lin. 3. Tesorero.	Personero.
7...	21...	ley. 3. 15 y 16. Lerados.	Letrados.
7...	24...	not. 12. 1. cap. 13.	cap. 12.
7...	25...	not. 3. últ. añádase.	(aut. 10. tit. 14. lib. 3. R.)
7...	29...	ley. 8. 37. svido.	servido.
7...	29...	ley. 8. 38. garaerones.	garañones.
7...	29...	ley. 8. 39. fimenos.	menos.
7...	40...	ley. 6.	vers. 4. lin. 4. colocarlas.	colarlas.
8...	10...	ley. 6.	vers. 14. lin. 7. súbditos.	substitutos.
8...	16...	ley 37. 1. añádase.	y 17. de Marzo de 46.
8...	22...	ley. 2. 5. escritura.	escultura.
8...	24...	ley 11. 3. órdenes.	ordenanzas.
9...	4...	ley 14.	vers. 12. lin. 2. escribirse.	exhibirse.
9...	12...	not. 3. penúlt.	... leyes 1, 2 y 3.	leyes 16, 17 y 18.
9...	12...	ley 26. 4. de hilo.	de lino puro.
9...	16...	ley. 5.	vers. 4. lin. 3. ha de haber.	no ha de haber.
10...	2...	not. 3. 4.	se entienda únicamente.	se entienda derogado unicamente.
10...	12...	not. 3. 1. 766.	786.
10...	12...	not. 4. 1.	.. resol. del Consejo.	resol. á consulta del Consejo.
10...	15...	ley. 9. 1. 6 de Julio.	9 de Julio.
10...	16...	ley. 3.	vers. 16. l. 2 y 3. escrituras.	escribanías.
11...	4...	ley 10. últ.	ley 9. tit. 4. lib. 1.	ley 9. tit. 3. lib. 4.
11...	27...	ley 24. 14. ley 21.	ley 22.
11...	31...	not. 3. penúlt. véase la ley 9.	véase la ley 7.
12...	11...	ley. 5. últ. añádase.	(ley 8. tit. 15. lib. 8. R.)
12...	23...	ley 45. últ. añádase.	(ley 18. tit. 7. lib. 8. R.)
12...	36...	ley. 3. últ.	l. 5. r. 18. lib. 8. R.	ley 5. tit. 16. lib. 8. R.
12...	41...	ley 21. 7. ley 18.	ley 17.



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO